Nº 134 - TOMO 343 4 DE OCTUBRE DE 1991



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

61ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR GONZALO AGUIRRE RAMIREZ, (Presidente) Y EL PROF. CARLOS JULIO PEREYRA (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

- Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República.

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 2 de octubre de 1991.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana jueves 3, a la hora 9 y 30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1990.

(Carp. N° 574/91 - Rep. N° 281/91 y Anexos I, II, III y IV)

LOS SECRETARIOS".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Abreu, Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Brause, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, González Modernell, Irisity, Irurtia, Jude, Millor, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala, Singlet, Toledo, Urioste** y **Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bruera, de Posadas Montero** y **Korzeniak.**

3) MAESTRO HECTOR L. NOAIN. Se designa con su nombre la Escuela Nº 5 de la ciudad de Carmelo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, se levanta el cuarto intermedio.

(Es la hora 9 y 37 minutos)

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Voy a distraer brevemente la atención del Senado a fin de proponer que se declare urgente y se incluya en el orden del día el proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Maestro Héctor L. Noaín", la Escuela N° 5, de 2do. Grado de la ciudad de Carmelo, que ya fuera aprobado en la Comisión de Educación y Cultura.

Voy a mencionar, sintéticamente, que esta personalidad nació a fines del siglo pasado y tuvo una larga, fructífera y apreciada trayectoria. Además, una Comisión Popular creada a instancias de Educación Primaria realizó, en abril de 1989, un plebiscito para otorgar nombre a la Escuela Nº 5, cuyo resultado confirmó el sentir de la población. Como el día 12 de octubre se pretende efectuar un festejo con los ex alumnos de esa Escuela, desearían que para esa oportunidad ya se pudiera contar con la denominación de "Maestro Héctor L. Noaín".

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito que este tema -que seguramente no va generar discusiones en el Senado- sea declarado urgente y se incluya en el orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se declara urgente el tema a que ha hecho referencia el señor senador.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Hemos alcanzado exactamente los dos tercios que requiere el Reglamento para proyectos que no han sido distribuidos, cuyo tratamiento se requiera en carácter de urgente.

En primer término, se va a proceder al repartido del proyecto y, cuando esto se haya hecho, interrumpiremos la discusión particular de la Rendición de Cuentas para tratar este proyecto de ley.

4) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. Ejercicio 1990.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa en discusión particular el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1990. (Carp. Nº 574/91 - Rep. Nº 281/91 y Anexos I, II y III).

(Antecedentes: ver 59a. S.O.)

-En la sesión de ayer habíamos llegado hasta el artículo 22.

Corresponde ahora pasar a considerar la Sección III, "Ordenamiento Financiero", en su Capítulo I, "Funcionamiento", que abarca los artículos 23 a 27.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 23. - Declárase que el artículo 39 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, es aplicable a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen con-

tra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 24. - Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 14 no podrán conceder a los funcionarios que viajen al exterior ningún adelanto de fondos para atender los viáticos que correspondan, hasta tanto no esté aprobada la respectiva resolución del Poder Ejecutivo que autorice la misión al exterior.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios titulares de los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Director de la Dirección General de Comercio Exterior y Embajador o acreditado con ese rango.

Art. 25. - Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales de funcionamiento entre sus programas, rubros y renglones, según corresponda, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas y Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 26. - Establécese que las trasposiciones entre los rubros de gastos de funcionamiento dentro de cada programa, podrán ser realizadas por los jerarcas de cada Inciso, sin necesidad de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para disponer dichas trasposiciones deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 107 de la denominada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación. En caso de que no se verifiquen dichos requisitos, esta oficina devolverá las actuaciones, para su ajuste, al Inciso correspondiente.

Art. 27. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El pago por intereses de mora, por deudas que se generen por Rentas Generales y que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 27, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 `Diversos Créditos'".

Si las deudas son financiadas con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los intereses de mora se atenderán con cargo a dicho Fondo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá autorizar el pago y solicitar a la Contaduría General de la Nación la habilitación del crédito correspondiente, en el programa respectivo del Inciso 10.

Deróganse los artículos 12 y 325 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".)

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - En el día de ayer habíamos resuelto cómo íbamos a trabajar durante la discusión particular de este proyecto. Sin embargo, creo que no quedó suficientemente aclarado lo relativo a algunos artículos, como por ejemplo aquellos que, llegado el momento de considerar el Capítulo o la Sección correspondiente, van a ser objeto de modificaciones. Es decir que no se trataría de textos aditivos presentados en la Comisión ni de artículos suprimidos tanto en la Comisión de Presupuesto del Senado como en la Cámara de Representantes. Voy a citar un caso concreto, tomado al azar. Si un señor senador deseara efectuar alguna modificación o agregado al artículo 23, supongo que el momento apropiado debe ser éste.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa sustenta el criterio de que, naturalmente, no estamos en un régimen tan excepcional que impida que se propongan modificaciones a los artículos porque, de lo contrario, sería cuestión de votarlos sobre tablas por sí o por no.

Entonces, si se comprueba que hay errores de redacción, que se ha suprimido equivocadamente un inciso, o que se estableció una fecha o una referencia legal errónea, el artículo debe ser modificado. Por lo tanto, se pueden proponer modificaciones a los artículos, pero no textos distintos que ya han sido rechazados en la Comisión.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite, señor Presidente?

Aclaro, señor Presidente, que no me refería a los casos lógicos que se acaban de mencionar, como cuando se incluyó una fecha equivocada o un error de redacción, sino a cuando un señor senador desea agregar una frase o un literal, o introducir modificaciones a alguna parte de los artículos. De todas maneras, señalo que, a mi juicio, el momento oportuno de efectuar esas modificaciones es éste.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Creo que la preocupación del señor senador Raffo quedó aclarada en el día de ayer, por lo menos por medio del planteamiento que efectué.

Entre los artículos que hice llegar a la Mesa, separados por Capítulos, figuran disposiciones a las que no nos oponemos,

pero a las que entendemos deben introducírsele algunos ajustes de texto. Por ejemplo, en la mañana de hoy nos ha llegado un repartido del Directorio del Banco de Previsión Social, en el que se propone ajustar sustancialmente los textos finales que refieren a ese Organismo, concretamente, a la expedición de certificados. Cuando se pase a considerar el Capítulo, separaremos de la votación global esos artículos y los examinaremos en forma particular.

SEÑOR RAFFO. - Estoy de acuerdo.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pero habría que efectuar el repartido porque el Senado no conoce ese texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa cuenta con la comunicación del Banco de Previsión Social y va a disponer el repartido a todos los señores senadores.

Por otra parte, dejo constancia de que vamos a aplicar la segunda oración del artículo 72 del Reglamento, que expresa: "En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos". Por la enmienda reglamentaria, esto no puede hacerse con respecto a los aditivos. Sin embargo, sí puede hacerse lo que establece la misma disposición a continuación: "Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas". Esa parte del artículo sí se puede aplicar, y corresponde al punto que ha mencionado el señor senador Raffo.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Antes que nada, deseo pedir excusas por haber llegado tarde.

Adelanto que cuando se llegue a la discusión de los aditivos, propondré con argumentos, la incorporación de ciertos artículos en materia de normas de ejecución presupuestal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo I de la Sección III, que comprende los artículos 23 a 27, inclusive.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Capítulo II, de la Sección III "Inversiones", que comprende los artículos 28 al 33, inclusive.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 28. - Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

'ARTICULO 68. - Los organismos públicos darán prioridad a los consultores nacionales para la asignación de todos los estudios y proyectos que exijan los planes de inversión a realizarse con recursos nacionales. La misma disposición regirá para los estudios y proyectos relacionados con planes u obras que se financien con préstamos internacionales, cuando su costo sea inferior al fijado por las entidades financiadoras para convocar a consultores internacionales.

En ambos casos los organismos públicos deberán realizar una consulta con una Comisión integrada por: un delegado del Poder Ejecutivo, que la presidirá; el Director del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas y un delegado de la Universidad de la República, a los efectos que informen sobre la existencia de capacidad nacional en la materia, previo a la convocatoria a consultores internacionales. La Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la solicitud de la consulta. Por razones debidamente fundadas los organismos públicos podrán quedar eximidos del cumplimiento de estas disposiciones'.

Art. 29. -El Proyecto de Desarrollo Científico y Tecnológico del Ministerio de Educación y Cultura contenido en el planillado anexo a la presente ley sólo se podrá ejecutar durante el Ejercicio 1992 hasta un monto de N$ 7.970:000.000, (nuevos pesos siete mil novecientos setenta millones), equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones), el que incluye:

A) Una asignación de N$ 1.434:600.000 (nuevos pesos un mil cuatrocientos treinta y cuatro millones seiscientos mil), equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil), para financiar gastos del Programa para el Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA).

B) Una asignación de N$ 414:440.000, (nuevos pesos cuatrocientos catorce millones cuatrocientos cuarenta mil), equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil), para atender los gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Proyecto.

Art. 30. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en acuerdo con la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), tomará las medidas conducentes para que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, tenga principio de realización efectiva el proyecto prioritario de interés nacional determinado por el artículo 63 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que dispone la construcción del ramal ferroviario "Estación Grito de Asencio - Puerto de Nueva Palmira".

Art. 31. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas dará cuenta detalladamente a la Asamblea General, en ocasión de las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal, en anexo especial, de todo cuanto refiera al proyecto mencionado en el artículo anterior.

Art. 32. - Los proyectos de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el planillado anexo a la presente ley, excluidos los correspondientes al Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", se podrán ejecutar durante el Ejercicio 1992 hasta un monto de N$ 153.024:000.000, (nuevos pesos ciento cincuenta y tres mil veinticuatro millones), equivalente a U$S 96:000.000, (noventa y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Derógase a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 64 de Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 33. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

'Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa, así como los cambios en la descripción de los proyectos o del componente en moneda nacional y extranjera, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso. Para los Incisos de la Administración Central se requerirá previamente informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, excepto para el cambio del componente en moneda nacional y extranjera en que emitirá opinión la Contaduría General de la Nación'.)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo II de la Sección IV.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) MAESTRO HECTOR L. NOAIN. Se designa con su nombre la Escuela Nº 5 de la ciudad de Carmelo.

SEÑOR PRESIDENTE. - En estos momentos, señores senadores, se está terminando de repartir el proyecto de ley a que hizo referencia en su moción de orden el señor senador Arana, en virtud del cual se designa con el nombre de "Maestro Héctor L. Noaín" la Escuela Nº 5, de Segundo Grado, de la ciudad de Carmelo.

Interrumpimos, pues, la consideración de la discusión particular del proyecto de Rendición de Cuentas y pasamos a tratar este proyecto de ley, cuya urgencia ya fuera votada: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Maestro Héctor L. Noaín' la Escuela Nº 5, de Segundo Grado, de la ciudad de Carmelo. (Carp. Nº 222/90 - Rep. Nº 283/91)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 222/90
Rep. Nº 283/91

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desígnase con el nombre de "Maestro Héctor L. Noaín", la Escuela Nº 5 de Segundo Grado, de la ciudad de Carmelo.

Art. 2º. -Comuníquese, etc.

Reinaldo Gargano. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Héctor L. Noaín nació en la ciudad de Carmelo, el 2 de febrero de 1899, falleciendo en la misma, el 29 de octubre de 1975. Una vez culminados sus estudios, a principios de la década del 20, comienza a ejercer como maestro de Primer Grado en una escuela rural del departamento de Colonia.

En 1922, desarrolla su magisterio en la Escuela Nº 16, del paraje conocido como "Colonia Estrella", próximo a la ciudad de Carmelo, adonde se traslada diariamente a caballo. En forma paralela a su labor docente, crea el coro de la Escuela, que dirige personalmente, desarrollando una serie de actividades afines a su función, entre las cuales el deporte, especialmente el fútbol. Buen ejecutante de guitarra, deleitaba con dicho instrumento a sus alumnos. Su variada y proficua actividad, le granjeó el cariño y el respeto de sus alumnos.

En 1924, es trasladado a la Escuela Nº 5 de Carmelo, de Segundo Grado, donde se desempeña hasta el año 1948 inclusive. Pese a ser maestro de Primer Grado, y a pesar también de su juventud, estuvo frente a grupos de 5º y 6º años, prueba elocuente de su capacidad. Ocupó interinamente, en diversos y prolongados períodos, la Dirección de la Escuela, el último de los cuales entre los años 1945 y 1948, finalizado el cual accede a la jubilación.

En esa labor de 24 años desarrolla una proficua y reconocida labor, tanto en el aspecto docente como en su proyección social. En lo primero, destaca su permanente impulso a la Educación Física, así como también a la actividad coral y las clases de Educación Musical. En el aspecto social, llevó adelante una constante labor de integración de la Escuela al medio, resaltando lo realizado en materia de promoción sanitaria y odontológica. Apoyó, también de manera constante, a la niñez desvalida, proveyendo a los niños de ropa y calzado, no pocas veces financiados en base a su propio peculio.

Su amor por la naturaleza fue otra de las constantes de su actividad. Fomentó año a año la plantación de árboles en el entorno de la escuela, pudiendo aseverarse que gran parte de las especies que conforman el parque que hoy rodea la escuela son reflejo directo de su obra.

Al maestro Noaín se le recuerda por todo lo hecho, pero fundamentalmente por su labor docente, que ha dejado profundas e imborrables huellas en quienes fueran sus alumnos, no sólo por la calidad de los conocimientos recibidos, sino por el verdadero modelado moral y espiritual que caracterizó su labor educativa.

Lo expuesto, ya daría mérito suficiente para designar con el nombre de "Maestro Héctor L. Noaín" a la Escuela Nº 5, de Segundo Grado, de la ciudad de Carmelo. No obstante, es

necesario relatar un hecho seguramente sin precedentes en el país, que jerarquiza y dignifica la propuesta, legitimándola de manera inestimable.

Oportunamente, las autoridades de Enseñanza Primaria solicitaron a la Dirección de la Escuela que propusiera algún nombre para la misma. A tales efectos, se conformó una Comisión Popular, la cual dio a conocer la inquietud a través de la prensa local, solicitando iniciativas en tal sentido. La Comisión recibió un total de siete propuestas -entre las que figuraba la de "Maestro Héctor L. Noaín"- acordándose la realización de un plebiscito para el otorgamiento del nombre a la Escuela.

Es así que, con fecha 23 de abril de 1989, tiene lugar en Carmelo un acto cívico de singulares características, en el que participan todas aquellas personas mayores de 18 años relacionadas de alguna manera con la Escuela N° 5. Así relataba este hecho un período local: "El hecho es sin precedentes en Carmelo. Creemos que también en nuestro departamento y seguramente de muy escasos antecedentes en todo el país. Mediante el voto popular se decidió la propuesta de un nombre para una de las más populares y antiguas escuelas del solar fundado por Artigas" (Periódico "El Municipio", 26 de abril de 1989).

La votación resultante de tan magnífico acto cívico, fue la siguiente: "Maestro Noaín", 431 votos; "República de Italia", 197 votos; "Ansina", 111 votos; "Dámaso A. Larrañaga" y "Juan de la Zota", 6 votos cada uno; "Puebla de Albortón", 3 votos; "Eduardo Ves Lozada", 1 voto. El total de sufragantes fue de 758, habiéndose computado 3 votos en blanco.

El resultado del plebiscito de referencia, no hizo sino confirmar algo sobradamente conocido para el pueblo carmelitano, en cuyo seno hablar de la Escuela N° 5 y nombrar al maestro Noaín constituía una misma cosa.

El presente proyecto de ley, pues, pretende simplemente dar fuerza legal a algo ya consagrado por la gente de Carmelo, haciendo justicia con un educador ampliamente reconocido en el medio.

Reinaldo Gargano. Senador.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Al Senado:

Nacido en la ciudad de Carmelo, a fines del siglo pasado, inicia sus actividades en la enseñanza en 1922 en la Escuela N° 16 de "Colonia Estrella".

Su amor por la música lo lleva a fundar el coro de la escuela que dirige personalmente, cumpliendo paralelamente otras actividades culturales y deportivas.

En 1924 es trasladado a la Escuela N° 5 de Carmelo, la que ahora se espera designar con su nombre, y en ella desarrolla su magisterio hasta su retiro en el año 1948, ocupando en ese lapso, interinamente, la Dirección de la misma en varios períodos.

Toda su labor docente de casi un cuarto de siglo es acompañada por una constante promoción a la atención sanitaria y odontológica, la educación física, la cultura musical, la forestación, en un permanente apoyo a la niñez.

Una Comisión Popular, creada a instancias de Enseñanza Primaria, realizó en abril de 1989 un plebiscito para otorgar nombre a la Escuela N° 5 cuyo resultado confirmaría ampliamente el sentir del pueblo carmelitano por el maestro Noaín, iniciativa que cuenta con la anuencia de los señores miembros del Consejo Directivo Central.

Por los motivos expuestos, vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 31 de julio de 1991.

Mariano Arana (Miembro Informante), **Ernesto Amorín Larrañaga, Enrique Cadenas Boix, Pablo Millor, José Germán Araújo, Carlos W. Cigliuti, Carlos Julio Pereyra.** Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Muy brevemente, señor Presidente, deseo manifestar que el homenaje que se realiza a este insigne maestro de Carmelo será recibido con mucho agrado por la población carmelitana, a la cual este hombre le brindó un inestimable servicio durante toda la vida.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto con un agregado acorde con los antecedentes.

(Se lee:)

"ARTÍCULO UNICO. - Desígnase con el nombre de 'Maestro Héctor L. Noaín', la Escuela Nº 5, de Segundo Grado de la ciudad de Carmelo, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria)".

-En consideración.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Deseo saber si este proyecto cuenta con la iniciativa o con la aprobación del CODICEN, pues creo que reglamentariamente corresponde que se solicite el consentimiento de los órganos de enseñanza. No es mi intención poner obstáculos, pero recuerdo que en otras ocasiones en que se ha tratado la designación de escuelas, el tema se postergó por ese motivo. Por ejemplo, cuando se propuso designar una escuela con el nombre de Dardo Ortiz, el asunto se postergó porque no había venido el Mensaje del CODICEN, y hago notar que en este caso no se menciona si se ha expedido el órgano de enseñanza.

SEÑOR PRESIDENTE. - Advierto que el informe, en su parte final, establece que "una Comisión Popular creada a instancia de Enseñanza Primaria, en abril de 1989 realizó un plebiscito cuyo resultado confirmaría ampliamente el sentir del pueblo carmelitano por el maestro Noaín, iniciativa que cuenta con la anuencia de los señores miembros del Consejo Directivo Central".

Siendo así, se va a votar el artículo único del proyecto.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley y será comunicado a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado)

"Artículo único. - Desígnase con el nombre de "Maestro Héctor L. Noaín", la Escuela Nº 5, de Segundo Grado, de la ciudad de Carmelo, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (Consejo de Educación Primaria)".

6) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. Ejercicio 1990.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar la "Sección IV", "Incisos de la Administración Central", "Inciso 02", "Presidencia de la República", que comprende los artículos 34 a 52.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 34. - Créase en el Programa 002, 'Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público', de la Presidencia de la República, la Unidad Ejecutora 'Proyecto de Infraestructura Social', cuyo cometido será ejecutar dicho proyecto y efectuar la coordinación superior de las acciones tendientes a fortalecer la inversión social en las áreas más carenciadas, de conformidad con el convenio a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Los proyectos, obras y servicios serán identificados en base a un estudio objetivo de necesidades insatisfechas que surjan del Censo de 1985 y serán distribuidos proporcionalmente en el territorio nacional.

Art. 35. - Dicha Unidad Ejecutora estará dirigida por un Director de Proyecto de Infraestructura Social cuyo cargo será de particular confianza y su titular será designado por el Poder Ejecutivo.

La retribución será la establecida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 36. - Fíjanse las siguientes partidas anuales de gastos de funcionamiento, para el 'Proyecto de Infraestructura Social':

Rubro 2: N$ 2:500.000

Rubro 3: N$ 2:500.000

Los artículos relativos a dicha Unidad Ejecutora tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 37. - De los proyectos, obras y servicios en que participe el 'Proyecto de Infraestructura Social', se darán cuenta detalladamente a la Asamblea General, en anexo especial a las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, conjuntamente con un informe de evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas.

Art. 38. - Increméntase en un 12% (doce por ciento), el crédito anual del Rubro 0, 'Retribuciones de Servicios Personales' de la Presidencia de la República, con excepción del correspondiente a cargos políticos, de particular confianza, dietas y honorarios. Dicho aumento de destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios del Inciso.

La Secretaría de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor de noventa días, efectuará la distribución de esta partida entre las Unidades Ejecutoras que integran el In-

ciso, teniendo en cuenta la suma total de retribuciones presupuestales de cada cargo o función y fijará los montos y porcentajes de nivelación que correspondan en cada caso, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 39. - Fíjase en un 38% (treinta y ocho por ciento), el porcentaje a que refieren los artículos 76 y 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 40. - Asígnase una partida anual de N$ 25:000.000 (nuevos pesos vienticinco millones), al Programa 001, 'Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno' de la Presidencia de la República y oficinas dependientes, para atender los gastos de funcionamiento que demande el Comité Nacional de Calidad.

Dicha partida incrementará el Rubro 9, 'Asignaciones Globales', y se irá transfiriendo a los rubros de gastos correspondientes de acuerdo con las necesidades que surjan en cada uno de ellos.

Art. 41. - Autorízase a la Presidencia de la República a contratar hasta diez funcionarios eventuales, con destino a la atención del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Anchorena.

Las retribuciones y prestaciones sociales que se requieran, serán atendidas con cargo a los recursos extrapresupuestales de la Unidad Ejecutora a cuyo cargo está el referido Parque Nacional.

Art. 42. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública de la Unidades Ejecutoras de la Presidencia de la República, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Las modificaciones de cargos o funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

B) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1991 y tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1992, lo que deberá darse cuenta a la Asamblea General.

C) Para su cumplimiento, podrá utilizarse el crédito correspondiente a las vacantes que puedan proveerse con arreglo a la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y generadas a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 43. - Asígnase una partida anual de N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñen tareas de chofer en los programas de la Presidencia de la República. La apertura programática de la partida se efectuará dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 44. - Asígnase al Programa 01 'Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno', una partida equivalente al 2% (dos por ciento), del Rubro 0 de dicho programa, para atender el pago de los incentivos al rendimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 45. - Créase una partida, por una sola vez, de N$ 310:900.000 (nuevos pesos trescientos diez millones novecientos mil), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento 'Encuesta de Gastos e Ingresos', que llevará a cabo la Dirección General de Estadística y Censos.

De dicha partida se destinarán N$ 234:900.000 (nuevos pesos doscientos treinta y cuatro millones novecientos mil), para retribuciones personales y N$ 76:000.000 (nuevos pesos setenta y seis millones), para gastos.

El personal requerido para las tareas del referido proyecto será contratado de acuerdo al régimen establecido en el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. A los funcionarios contratados a tales efectos, no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

Quienes desempeñen tareas de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta realizada.

Art. 46. - Sustitúyese el artículo 120 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 120. - Sustitúyese el inciso final del artículo 193 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

'Quienes fueran llamados a cumplir las funciones de Subdirector General percibirán una remuneración complementaria que, sumada al sueldo, deberá llegar, en su conjunto, al 85% (ochenta y cinco por ciento), de la retribución del cargo de Director General de Estadística y Censos. Al monto resultante se le adicionará la compensación mensual por concepto de permanencia a la orden, que perciben los funcionarios de esa Unidad Ejecutora por la aplicación del artículo 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no pudiendo superar en total el 90% (noventa por ciento), de la del Director'".

Art. 47. - Autorízase una partida anual de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones), con destino a financiar el funcionamiento de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

En un plazo de 90 días, el Director de la Comisión presentará ante la Contaduría General de la Nación la desagregación de esta partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

El Director y Subdirector de la Comisión tendrán la calidad de ordenadores secundarios de los gastos correspondientes a su Unidad Ejecutora.

Art. 48. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer el equivalente en moneda nacional de hasta una suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable para la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, a celebrarse entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La ejecución del referido Convenio estará a cargo de la Dirección de la Comisión Sectorial.

Art. 49. - Dispónese que los miembros titulares de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, excluidos su Director y Subdirector, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fíjase en N$ 100.000 (nuevos pesos cien mil), por sesión, la dieta a que refiere el inciso anterior, con un máximo de diez sesiones mensuales. Dicha suma se ajustará en el mismo porcentaje en que se incrementen las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 28 y en las mismas oportunidades.

Asígnase al Programa 002, 'Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público', de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, una partida anual en el Subrubro 0.4, 'Dietas', de N$ 63:920.000 (nuevos pesos sesenta y tres millones novecientos veinte mil), a fin de atender la erogación dispuesta precedentemente.

Art. 50. - Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur son acumulables con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

Art. 51. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, por el siguiente:

"Los cuatro miembros serán designados libremente por el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones por el período de gobierno correspondiente y se mantendrán en sus cargos hasta que sean designados quienes hayan de sucederlos".

Art. 52. - Agrégase al literal f) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, los siguientes incisos:

"La Comisión Nacional del Servicios Civil, tendrá un plazo de noventa días corridos para expedirse, vencido el cual sin que haya dictamen, se devolverá de inmediato el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Si, al vencimiento de dicho plazo, no fuere devuelto el expediente o fuere devuelto sin informe, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo'").

-En consideración.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Solicitamos que el artículo 42 se trate por separado a los efectos de proponer una pequeña modificación.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Queremos solicitar, también, que se consideren por separado los artículos 34, 35 y 36.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos del Inciso 02, con exclusión de los artículos 34, 35, 36 y 42.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Entiendo, señor Presidente, que el artículo 37 es continuación de los tres anteriores y, por tanto, también tendría que desglosarse a los efectos de su consideración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene razón el señor senador. Entonces, si no se llegaran a aprobar los artículos 34, 35 y 36, se reconsideraría el 37.

En consideración el artículo 34.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Durante la discusión general varios señores senadores se refirieron extensamente a lo que establece el artículo 34, por el cual se asigna al Inciso 02, "Presidencia de la República", el control y el manejo del Proyecto de Infraestructura Social.

Ante todo, deseamos señalar que vamos a votar en contra este artículo pues no compartimos la solución operativa que él plantea, respecto a que el manejo y control del referido proyecto queda a cargo del Poder Ejecutivo.

No nos opondríamos a que se presentara una redacción sustitutiva por la que se determinara que las bases ejecutivas de este proyecto pasarían a los organismos respectivos, de acuerdo con el tipo de obra que se plantee, ni tampoco a que en su coordinación hubiera algún representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; pero entendemos que las áreas operativas tendrían que asignarse a los organismos vinculados con la salud y la educación.

Creemos que es lógico este planteamiento que formulamos, pues tiende a que cada una de las obras sean ejecutadas por los organismos respectivos, lo que permitirá actuar con mayor eficiencia en la asignación de los recursos. Sin duda, esto redundará en una buena administración financiera de la gestión presupuestal. Tanto la ANEP como Salud Pública cuentan con técnicos altamente especializados que serían de utilidad en la aplicación de los programas contemplados en este proyecto. De la misma manera, podrían realizar una eficaz supervisión de este tipo de obras, sin necesidad de nuevas contrataciones, como ocurriría en caso de que ellas se realicen en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Si la Presidencia se encarga de estas obras, tendrá que contratar otros técnicos o recargar los gastos mediante la contratación de empresas consultoras, de contralería o de auditoría, con lo cual se duplicaría el gasto presupuestal.

Por consiguiente, reitero, no adherimos a la solución que plantea este artículo, no sólo porque no estamos de acuerdo con que un organismo central, como la Presidencia de la República, tenga a su cargo funciones que están asignadas específicamente a otros organismos -esto motiva, sin duda, una contradicción entre el planteo de descentralización y desconcentración operativa que está en proceso de debate y de desarrollo a nivel de distintos organismos de gestión ejecutiva que tratan de dar una visión política diferente al Estado- sino también por una razón de economía y de eficiencia, ya que estos proyectos utilizarían estructuras técnicas y se beneficiarían de la experiencia con que cuentan los organismos respectivos, sin necesidad de recurrir a nuevas contrataciones, como así lo debe hacer la Presidencia de la República.

SEÑOR BELVISI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BELVISI. - Nosotros también vamos a votar negativamente este artículo por las razones que expusimos cuando hicimos uso de la palabra en ocasión de considerarse el Capítulo relativo a Inversiones. Esto no significa que no apoyemos calurosamente las obras de interés social vinculadas con la educación y la salud que se incluyen en este proyecto. Muy por el contrario, adherimos a ellas, pero discrepamos con que se incorporen estas tareas en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto -en definitiva, de la Presidencia de la República- duplicando esfuerzos y estructuras administrativas que funcionan correctamente en sus respectivos Incisos, que ya cuentan con sus departamentos técnicos de planificación e inclusive de ejecución de obras.

En consecuencia, vemos una contradición -ya lo hemos dicho y lo reiteramos ahora- en lo que se pretende descentralizar ya que, en realidad, estamos concentrando y centralizando. En mérito a ello, no vamos a dar nuestro apoyo para que estas obras se realicen desde la Presidencia de la República y no desde los órganos naturales que, en definitiva, integran orgánicamente el ordenamiento del país.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: muy brevemente, deseo adelantar que vamos a votar negativamente el artículo 34 y otras disposiciones conexas. Las razones fueron ampliamente explicitadas en la sesión del día de ayer.

Simplemente, queríamos reiterar los mismos argumentos que manejamos en la discusión general, al votar en particular este artículo.

Muchas gracias.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: desde ya anticipo que vamos a votar en contra de este artículo y de las disposiciones que están vinculadas con él.

Compartimos los argumentos que se han manifestado. Sin perjuicio de ello, no entendemos algunas contradicciones con las políticas que se anuncian y las que, posteriormente, se practican. Creo que estamos todos de acuerdo con desburocratizar y descentralizar. Evidentemente, estas unidades -que son de muy difícil seguimiento- una vez que se les otorga los fondos correspondientes para que lleven adelante sus proyectos, tienden a la burocratización y a la descentralización. Cuando nos encontramos con medios escasos para cubrir necesidades que son verdaderamente grandes, y debemos retacear los rubros de organismos que persiguen los mismos fines, vertimos fondos importantes para que una institución inédita en el país cumpla tareas que se superponen con la de aquéllos.

Además de ello, en el contexto del articulado encontramos algunas contradicciones que no alcanzamos a comprender.

En el artículo 37 se le otorga a la Asamblea General una potestad de contralor, cuando expresa: "De los proyectos, obras y servicios en que participe el `Proyecto de Infraestructura Social', se dará cuenta detalladamente a la Asamblea General". Reitero que no logro percibir cuál es el contralor que puede llevar a cabo el Poder Legislativo con respecto a estos organismos. Hace más de un año presentamos un pedido de informes relacionado con una dependencia bastante similar

-concretamente, me estoy refiriendo a FISE, acerca del que se nos escapa cuál es la órbita de contralor a la que responde- y el señor Presidente de la República respondió rápidamente que la Presidencia no debía rendirle informes al Poder Legislativo.

Por ese motivo, aún estamos esperando que se instrumente el mecanismo para que, de alguna manera, se nos pueda contestar.

Con este organismo al que nos estamos refiriendo, sucede exactamente lo mismo. Por más que en el artículo 37 se establezca que la Asamblea General será informada del funcionamiento de este organismo, de todos modos, se me escapa cuáles son los poderes de contralor y, sobre todo, de qué forma podrá enmendar el Poder Legislativo aquellas acciones que considere inadecuadas.

Por todas estas razones, desde ya, adelantamos nuestro voto negativo a estos artículos.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: sin perjuicio de admitir, tal como lo expresábamos en el día de ayer, que esto constituye un paso atrás en la propuesta de descentralización, vamos a votar afirmativamente ante el temor de que se pueda atrasar la ejecución de obras que resultan imprescindibles. En la sesión de ayer se hacía referencia a los bajos niveles de ejecución en algunos Incisos, situación ésta que se agravaría si imponemos nuevas trabas burocráticas.

En consecuencia, como es necesario realizar estas obras, postergamos nuestras discrepancias.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SINGLET. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - El señor senador Singlet ha fijado una posición que nosotros vamos a acompañar, ya que vamos a dar nuestro voto favorable a estas disposiciones, aunque con las mismas reservas que él ha formulado y por los motivos que él ha indicado.

Admito que en este Parlamento haya sectores que, tanto en la Comisión como en el Senado, hayan expresado discrepancias en cuanto a que la Presidencia de la República tenga a su cargo estos programas. En algunos casos, justifico plenamente dichas discrepancias en función de la posición política en que se encuentran; pero en otros no, ya que en el Presupuesto del año 1985, se incorporaba una legión de funcionarios a la Presidencia de la República sin que tuviéramos conocimiento pleno de cuál sería la función que iban a desempeñar. Naturalmente, esto insumió mucho dinero, sin que se hubieran apreciado los resultados, por lo menos, en los aspectos sociales que aquí se contemplan.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Singlet.

SEÑOR IRISITY. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SINGLET. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Deseo expresar al señor senador Singlet que entendí perfectamente el planteamiento que realizó en el día de ayer y que hoy acaba de ratificar.

Frente a la preocupación de que una variante en la redacción de este artículo pudiera enlentecer la puesta en marcha de este programa -que también fue motivo de preocupación del señor senador Pereyra- quisiera consultar al señor senador Singlet si estaría en desacuerdo con que se planteara un texto sustitutivo -para ello, nos podríamos dar determinado tiempo- en el cual se apruebe el programa y se encomiende la ejecución a los organismos respectivos bajo la coordinación de una Comisión Interinstitucional en la que participó un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. De ese modo, se podría lograr una mayor eficiencia y, además, se podría economizar, al menos en parte, las partidas que se fijan en el artículo 36, para el Proyecto de Infraestructura Social, que son: N$ 2:500.000 para cada uno de los Rubros 2 y 3. Tal como lo señalaba, entre otros, el señor senador Belvisi, en el área de funcionamiento hay técnicos y gastos previstos para este tipo de operatividad en las Unidades Ejecutoras respectivas del área funcional.

Concretamente, solicito que se nos brinde determinado tiempo a fin de ajustar esta redacción, en acuerdo con los señores senadores Singlet y Pereyra, a los efectos de no interrumpir la posibilidad de aplicar el proyecto, lograr una armonía con las exigencias del organismo internacional que financia este proyecto -que, probablemente, desee la participación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto- y, al mismo tiempo, supere las incompatibilidades que se han señalado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Singlet.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: habiendo fijado claramente nuestra posición en los días de ayer y de hoy, no tendría sentido prolongar esta discusión.

Reiteramos que, con las salvedades ya indicadas, vamos a dar nuestro voto afirmativo a estas disposiciones. Naturalmen-

te, estamos contestes en analizar esta situación en la próxima Rendición de Cuentas. De todos modos, nos parece que, incluso con la contrapartida a los préstamos que otorga el BID estaríamos priorizando la ejecución de las obras.

Muchas gracias.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: simplemente, quisiera agregar una reflexión más con la esperanza de que se concrete lo que ha planteado el señor senador Irisity. Creo que el señor senador Singlet ha sido muy claro en sus apreciaciones. Por lo tanto, dejo señalada mi inquietud para que se tenga en cuenta en el futuro, si es que no hay posibilidad de efectuar una revisión en estos momentos.

Tengo entendido que el Banco Interamericano de Desarrollo no exige, en particular, la participación directa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En realidad, requiere la existencia de una única Unidad Ejecutora. Por lo tanto, planteo la posibilidad de trasladar esto al Inciso 10, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que en definitiva es el organismo que tiene a su cargo la construcción de escuelas, comedores, policlínicas y obras públicas en general.

Entonces, la exigencia del BID estaría contemplada si existiera un único Inciso, es decir, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Por esta vía, no estaríamos duplicando ni centralizando, que son los dos graves problemas que le encontramos a este artículo en particular.

Reitero que, simplemente, deseaba formular estas reflexiones, porque creo que se trata de una situación que debemos enmendar, si no hoy -tal como sería nuestro deseo- por lo menos, en el futuro. En ese sentido, queríamos ampliar lo que había expresado el señor senador Irisity, manifestando, además, que nos parecería mucho más conveniente lo que él ha planteado, es decir, que estos rubros fuesen asignados directamente a cada uno de los Incisos.

Muchas gracias.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Creo que ya expusimos las razones por las cuales el Poder Ejecutivo propone la creación de esta Unidad Ejecutora. También dijimos que está en desarrollo el acuerdo con el BID y se van a comenzar a realizar las obras a partir del 1º de enero de 1992. Sin embargo, me parece que cambiar la organización y la estructura, que está armada según un proyecto muy bien detallado, significaría volver atrás en una situación de construcción de obras de necesidad social, educativa y de salud.

Comparto la posición de algún señor senador si desea modificar esta situación para el futuro.

El Gobierno cree que con esta Unidad Ejecutora se pondrían en marcha, con velocidad y eficacia, una serie de obras que fueron estipuladas después del Censo de 1985 para las zonas más carenciadas. Los proyectos de todas las obras a realizar fueron estructurados por los técnicos, no por la Unidad Ejecutora. Por ejemplo, las escuelas fueron proyectadas por los técnicos del CODICEN.

Por esas razones, nuestra bancada va a votar lo que propone la Presidencia de la República en el Inciso 02, porque cree que le hace un gran bien a una ejecución. Deseo aclarar que se critica cuando se invierte y también cuando no se invierte.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Deseo expresar que vamos a votar favorablemente este artículo por varios motivos.

En primer lugar, tal como ha sido manifestado en Sala, el proyecto ha sido elaborado con la participación de los miembros de los distintos Organismos comprendidos en los Incisos del proyecto de Rendición de Cuentas que tienen competencia en la materia.

En segundo término, desde el punto de vista del desarrollo regional y más allá de lo que se ha dicho en Sala, existe un efectivo esfuerzo por descentralizar tal como lo interpreta el Poder Ejecutivo. En este caso, estamos ante una descentralización de servicios, no de carácter institucional, y se van a ver los resultados en función de la labor que desarrolle esta Unidad Ejecutora.

SEÑOR MILLOR. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ABREU. - Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Quisiera dejar en claro lo que han manifestado los señores senadores Irisity, Araújo y Belvisi, en el sentido de que nadie pone trabas a las obras que se pretenden realizar. El tema pasa por lo que ya se ha señalado, es decir, cómo se centraliza, cómo se burocratiza y agrego cómo se controla. Por esa razón, las propuestas de los señores senadores Belvisi, Irisity y Araújo son complementarias ya que permitirían que las obras se llevarán a cabo y también se realizaría un control adecuado por parte del Parlamento, porque estoy seguro de que esas Unidades Ejecutoras que se inte-

grarían, contestarían los pedidos de informes. Vemos que esto no va a prosperar en esta Rendición de Cuentas. Hace más de un año, solicitamos un pedido de informes a la Presidencia de la República, de la que depende otro Organismo llamado FISE, y se nos manifestó que no se nos iba a contestar; el mismo se encuentra en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado y aún no se ha logrado el mecanismo para que la Presidencia de la República responda al pedido de informes del Senado.

Al respecto, quisiera que quienes apoyan esta iniciativa expliquen, en el devenir de la discusión sobre esta Unidad Ejecutora, quiénes van a responder el pedido de informes, y si se va a poder controlar. Reitero que no hago esta pregunta por capricho sino por el antecedente de lo que aún sigue ocurriendo con FISE, y mantenemos el pedido de informes que realizamos hace más de un año.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Creo que desde el punto de vista técnico y político está contestada la pregunta del señor senador Millor.

El artículo 37, al establecer que en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal se elevará un informe de evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas y cuenta detallada de su ejecución, significa que anualmente el Poder Legislativo tendrá conocimiento de la ejecución y de la evaluación de este proyecto. Esto es desde el punto de vista de la relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Desde el punto de vista técnico, además, se realiza un control efectivo por parte del Banco Interamericano de Desarrollo. No debemos olvidar que los fondos importantes provienen de la cooperación internacional y, precisamente, esta estructura institucional que se va a otorgar, es para atender entre otras cosas los requerimientos de los Organismos Internacionales.

SEÑOR BELVISI. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ABREU. - Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BELVISI. - En cuanto a la responsabilidad y contralor de los pedidos de informes, quisiera saber cuál es la responsabilidad y consecuencias políticas que pueda tener el planteamiento que el Parlamento realice frente al manejo de estos fondos y el contralor de estas inversiones. En lo que hace al contralor parlamentario, es muy distinto que las inversiones se encuentren en un Ministerio, con todas las reponsabilidades y consecuencias políticas que ello acarrea frente al contralor parlamentario.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Entiendo la preocupación que ha manifestado el señor senador Belvisi, pero sucede que este proyecto involucra a diversos Incisos de la Administración Central.

Hace unos instantes, el señor senador Araújo planteaba la posibilidad de una adjudicación directa al Inciso correspondiente al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Pero aquí estamos hablando de la inversión social, que comprende no sólo a la educación y salud y necesariamente no está vinculada a la competencia específica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Con la participación del Banco Interamericano de Desarrollo se realiza el diseño de un proyecto que involucra a todas las Unidades Ejecutoras que han intervenido dando su opinión y elaborando parte del proyecto, tomando como base el Censo de 1985. Sobre esta información se desarrolla un programa que se atiende con los fondos que provienen del exterior que se distribuyen proporcionalmente, tal como dice el artículo, en todo el país.

Comprendo que el control de carácter político no es el mismo, en la medida en que la responsabilidad no está adjudicada a ningún Inciso exclusivamente. Esto es así porque operativamente es imposible hacerlo. En ese sentido, la responsabilidad política corre por otro andarivel y va a ser ejecutada en función de la sensibilidad que el Parlamento pueda tener. No debemos olvidar que esta evaluación anual que realiza el Poder Ejecutivo sobre el Parlamento está definida en la evaluación y ejecución de cada uno de los proyectos y, naturalmente, el Parlamento podrá controlar más allá de las otras posibilidades o mecanismos que constitucionalmente lo habilitan.

Inclusive, dentro del concepto de descentralización con que nos manejamos, y contrariamente a lo que se puede expresar, nos encontramos ante un instrumento que va a tener mayor eficiencia y eficacia en cuanto al cumplimiento de algunos objetivos de carácter social que necesariamente deben transponerse y proyectarse sobre todo el territorio de la República. En ese sentido, le damos mayor ejecutividad en la medida en que existen fondos y controles del exterior, y particularmente una responsabilidad identificada en una Unidad Ejecutora, tal como lo establece el artículo 37.

SEÑOR ARAUJO. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ABREU. - Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Voy a ser muy breve porque en el día de ayer expuse todos los fundamentos en mi exposición y, además, porque debemos atender aún una larga votación.

Simplemente me quiero referir a los términos de eficacia y eficiencia, porque parecería que por esta vía se pueden alcan-

zar. Me pregunto por qué no se puede tener estas dos cualidades a través de los Incisos ya existentes. De no ser así, la responsabilidad correspondería al Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el señor senador Abreu expresó en su primera intervención que iba a haber un control extra por parte de un Organismo Internacional, concretamente el BID, que controlaría la aplicación de estos recursos.

Personalmente, no estoy dispuesto a que el Parlamento decline sus responsabilidades en un organismo internacional que controle la aplicación de los recursos. Esa es nuestra responsabilidad y no la podemos declinar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Prosigue en el uso de la palabra el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Comprendo la preocupación del señor senador Araújo, pero creo que no es un tema semántico sino que, simplemente, se trata de un organismo internacional en el que con nuestra cuota y nuestro aporte conformamos un fondo del que se recibe ayuda para determinados proyectos. Es natural, por tanto, que desde el punto de vista técnico, aspire a que los fondos que se destinan sean ejecutados de la mejor manera y en función de proyectos elaborados conjuntamente. Eso no implica que se controle políticamente, dado que esto parecería que puede herir la sensibilidad del poder político del Uruguay. El propio artículo 34 dice "de conformidad con el convenio a suscribirse". Como vemos, se trata de un convenio entre el Gobierno del Uruguay con el BID cuya contrapartida de fondos está en la responsabilidad que el Gobierno uruguayo tiene en la ejecución de este proyecto. Creo que esto es razonable.

Por otra parte, desde el punto de vista técnico -y como bien lo reconoce el señor senador Araújo- si bien el Banco Interamericano de Desarrollo requiere la existencia de una Unidad Ejecutora, es imposible que un Inciso de la Administración Central, que tiene una parte muy reducida -casi inexistente- en virtud de que nos enfrentamos a un proyecto de inversión social, pueda ser la contrapartida frente a dicho Banco.

Estos son los elementos que han determinado la presentación, en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, de esta Unidad Ejecutora.

Por todos estos fundamentos, ratificamos nuestra decisión de votar favorablemente el cuerpo de artículos que ha sido separado.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Quiero decir que me siento consustanciado con lo expresado por los señores senadores Silveira Zavala y Abreu.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Quiero decir que me he sentido interpretado por los compañeros del Frente Amplio que intervinieron, así como por algunas otras opiniones que aquí se dieron. Además, deseo dejar constancia de mi voto negativo. He votado negativamente por razones estrictamente políticas.

No queremos ni consideramos sano, desde el punto de vista institucional, incorporar al rubro Presidencia de la República, mecanismos que puedan ser utilizados políticamente.

Consideramos que es un problema delicado, al que hay que agregar otros vinculados al mismo como, por ejemplo, el hecho de que no hay nada que establezca un control riguroso. Cuando se dijo que el contralor lo haría el BID, creo que no se midió bien -dicho con el mayor de los respetos por el señor senador que hizo la mención- el alcance de las palabras, puesto que no creo que los integrantes del Senado de la República puedan sentirse tranquilos por el hecho de que organismos que no son nacionales se encarguen del control de obras que se están haciendo en el Uruguay.

Quería dejar esta constancia sobe un tema que, desde el punto de vista estrictamente político, es de los más importantes de esta Rendición de Cuentas.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: quiero decir que no hubiera hecho uso de la palabra si no se hubiera dado este debate en Sala. Simplemente, me habría remitido a lo que se expresó en Comisión, donde también se produjo un debate similar.

Tal como manifesté en el día de ayer, reitero que me preocupa mucho que cuando esté próximo a vencerse el plazo constitucional estemos desesperados por tratar algunos de los artículos aditivos entre los que hay normas tan importantes como los referidos, por ejemplo, a la propuesta del señor senador Pereyra para solucionar el problema jubilatorio de trabajadores de empresas cerradas como La Aurora y ONDA o el de la industria del cuero.

Por lo tanto, repito que hubiera querido no tener que decir estas palabras, pero expreso que ninguna actividad de la Administración salvo, obviamente, la actividad exclusivamente jurisdiccional, queda ajena al control del Parlamento, en ninguno de los aspectos en que ese control pueda realizarse, ya sea a través de los pedidos de informes, llamados a Sala, etcétera.

En 1985, el Parlamento votó la Ley de Restitución de los Funcionarios Públicos destituidos durante el golpe de Estado que, en su ejecución, implicaba la intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dependencia de la Presidencia de la República.

¿Cómo se responsabilizaba por ello al Poder Ejecutivo o a cualquier órgano de la Administración? A través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que siempre respondió a los requerimientos del Parlamento.

Como vemos, se hace a través del Ministerio que competa, según la materia de que se trata en la ejecución de las obras.

Por lo tanto, no admito que el Poder Ejecutivo pretenda permanecer ajeno, en ningún caso, al control del Parlamento.

Además, debo decir que comparto las objeciones de carácter político-formal muy importantes que se han hecho en relación con estas disposiciones y expreso que estoy dispuesto a reverlas en la próxima Rendición de Cuentas. Si en este momento las acompañamos es porque hemos introducido el artículo 37, que fue propuesto por nuestro sector y, además porque tratándose de la atención de los sectores más carenciados del país -a los que hay que llegar con respuestas urgentes- deponemos las consideraciones políticas y formales -que a nuestro juicio son muy importantes- para que estas tareas puedan llevarse a cabo de inmediato.

Por los motivos expresados es que vamos a votar esta disposición.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Personalmente expresamos que vamos a votar estas disposiciones en la misma forma en que lo hicimos en Comisión, es decir, intentando distinguir dos aspectos que son profundamente diferentes. Antes que nada, las obras en sí; ya las conocemos puesto que el informe de la Comisión que analizó las inversiones contiene un listado exhaustivo de las obras que se van a realizar con estos fondos y vemos una conveniencia pública evidente de que las mismas se realicen porque, tal como lo acaba de decir el señor senador Cassina, atienden sectores muy carenciados de la población.

Con respecto al aspecto institucional, expresamos que no lo acompañamos y no somos partidarios de la solución que se ha dado, ya que consideramos que es contrario a todo el sistema institucional del país. Al respecto, el acápite del artículo 168 de la Constitución de la República es de una claridad meridiana. El mismo dice que "al Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde", y luego viene una enumeración de las facultades y cometidos del Presidente de la República que, en nuestro sistema institucional, no puede actuar solo. Al respecto, es clarísimo el inciso 25 del artículo 168 que dice: "El Presidente de la República firmará las resoluciones y comunicaciones del Poder Ejecutivo con el Ministro o Ministros a que el asunto corresponda, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas".

Repito, que aquellas resoluciones que adopte el Presidente de la República, sin la firma del Ministro correspondiente, nadie estará obligado a obedecerlas. Creo que esto es de una claridad meridiana, es decir, que en nuestro sistema institucional el Poder Ejecutivo actúe con el Ministro o Ministros respectivos.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el control parlamentario, deseo hacer la siguiente distinción. Lo que se desea eludir con este tipo de Unidades Ejecutoras es el contralor a que se refiere el artículo 175 de la Constitución de la República que establece: "El Ministro o Ministros serán responsables de los decretos u órdenes que firmen o expidan con el Presidente de la República, salvo el caso de resolución expresa del Consejo de Ministros en el que la responsabilidad será de los que acuerden la decisión". Precisamente esta es la responsabilidad constitucional prevista que va a faltar, hecho que es necesario subsanar mediante alguna figura como la que ha señalado el señor senador Cassina. No obstante, lo lógico sería que por imperio de los artículos 168 y 175 estas resoluciones, órdenes y obras se adopten con el Ministro o Ministros que correspondieran.

Por otra parte, quiero manifestar que la circunstancia de que se agregue el artículo 37 que establece que se deberá dar cuenta detallada a la Asamblea General, no es algo nuevo en esta materia. Desgraciadamente, este tema se arrastra desde el período de facto, durante el cual se agregó a la Presidencia de la República una Comisión denominada, creo, "Vértice Noroeste", dando lugar a un injerto institucional que no tiene nada que ver con lo que establece la Constitución de la República. Este tema ya fue tratado durante el período pasado y existen a nivel de la Presidencia de la República los planes correspondientes a la cuenca arrocera, a la lechera y a la unidad Tacuarembó-Rivera, de los cuales se nos hace un informe detallado en cada Rendición de Cuentas. Sin embargo, considero que es un disparate que estos planes estén en la órbita de la Presidencia de la República.

Concretamente, en el repartido que tenemos en nuestro poder para tratar esta Rendición de Cuentas, en el Distribuido Nº 905, Carpeta Nº 574, página 67, el Poder Ejecutivo nos informa sobre qué pasó con estos planes. Por ejemplo, en las partes de Cuenca Arrocera dice: "Subprograma Electrificación, Licitación Nº 01 ELECARR. Suministro de nueve transformadores y máquinas deshidratadoras y purificadoras de aceite aislante", agregando, que dicha licitación fue adjudicada a fulano de tal, por determinado importe. Pienso que esto no es cometido de la Presidencia de la República.

Posteriormente dice: "Subprograma Caminería. En el Ejercicio 1990 se previó continuar con la ejecución" -presten atención a esto- "de 826 kilómetros, presupuestándose U$S 9:353.000 en el Subprograma Caminería de la Cuenca Arrocera". Se agrega además: "El grado de cumplimiento del subprograma fue muy bueno, 97%".

Frente a todo esto me pregunto si a alguien le parece correcto que la Presidencia de la República realice más de 800 kilómetros de caminería y que esto se nos informe dentro del Inciso de la Presidencia de la República. Repito, que esta es una situación que se originó durante el período de facto, no se eliminó durante el período pasado y no es correcto que figure aquí.

Más adelante dice: "Cuenca Lechera. Subprograma Caminería", detallándose las obras que se realizaron. Posteriormente, en la parte referida a la Unidad Tacuarembó-Rivera se establece: "Forestación (COPAINOR) - 65% de lo previsto (1.040 hás.)". Quiere decir que la Presidencia de la República también realiza forestación. Después se establece: "Cultivos (CADAL) - 100% de lo presupuestado (U$S 104.500). Servicio Maquinaria (VICHADERO, CALMAN, COAMICOL) se realizaron estudios preliminares y la elaboración del proyecto. Planes Prediales - se les presentó asesoramiento a los 60 planes previstos. Plan Artesanal (Escuela de Capacitación de Paso de los Toros) - 100% de lo propuesto (U$S 45.000). Desarrollo Cuenca Rincón del Bonete - se creó Comisión Honoraria".

De esta forma parecería que la Presidencia de la República tuviera a su cargo hasta el estudio de los peces que hay en el embalse del Rincón del Bonete.

Personalmente considero que todo esto no está bien; no fue correcto durante el período de la dictadura, ni en el período anterior y es incorrecto que mantengamos todo esto y agreguemos U$S 45:000.000 a través de un préstamo del BID. Si así lo admitimos, la Presidencia de la República se va a encargar de forestar, de hacer sembradíos, de estudiar los peces del Rincón del Bonete, visitar transformadores, etcétera. Si así es, no entiendo por qué tenemos 11 Ministerios y 14 Entes Autónomos, cuando todo estará a cargo de la Presidencia de la República, sin obedecer la norma constitucional que establece que toda resolución debe ser adoptada con el Ministro o Ministros correspondientes, sin sus firmas nadie está obligado a obedecer. A esto se debe agregar el contralor dispuesto en el artículo 175 de la Constitución de la República.

Por todas estas razones voy a defender las obras que se van a realizar, pero desde el punto de vista institucional la creación de esta Unidad Ejecutora, no la voy a acompañar. Es más; tal como lo hice durante el período pasado voy a insistir para que esta situación institucional, absolutamente anómala, se regularice de una vez por todas. Insistiré sobre este punto en cada Rendición de Cuentas que tengamos a consideración.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Los señores senadores pertenecientes a la Unión Colorada y Batllista vamos a votar afirmativamente las disposiciones que están a consideración del Senado en este momento. Tal como lo ha señalado el señor senador Zumarán la estructuración institucional a que se acude para poder instrumentar este proyecto ofrece delicadas cuestiones de naturaleza jurídica y de organización de funcionamiento de la Administración Pública. Sin embargo, estas circunstancias no nos obligan a restar nuestro apoyo al desarrollo de este programa o de esta nueva unidad que se crea.

En efecto, si tenemos en cuenta las nuevas tendencias de organización de la Administración Pública, advertimos que la forma compartimentada y vertical de estructuración de los Ministerios, normalmente, no es lo suficientemente adecuada para atender la realización de tareas que por su naturaleza son cubiertas por una amplia gama de sectores, requiriendo por ello una organización de tipo horizontal, que permite abarcar áreas o materias diferentes. Precisamente, este es el caso del proyecto de ley que ahora estamos estudiando, ya que refiere a una gama muy variada de asuntos, para cuya debida articulación y organización se requiere un esquema institucional que se ajuste a esa naturaleza variada de las materias que debe instrumentar.

Por otro lado, esta es la práctica invariablemente seguida en el financiamiento internacional, cualquiera sea la institución prestamista, puesto que ello requiere un órgano nacional de contrapartida que asegure la canalización de los recursos por la vía debida, particularmente, cuando se trata -insisto en esto- de una gama muy variada de materias.

En consecuencia, la solución adoptada en el sentido de que este programa esté en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, parece razonable si tenemos en cuenta la estructura institucional uruguaya actual. Tal como lo dije anteriormente, quizá esta estructura no abarque las nuevas realidades de organización administrativa que requieren una concertación a nivel horizontal. No obstante, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto es, en el esquema institucional actual, el organismo más adecuado para atender este tipo de situación.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR BLANCO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Muchas gracias, señor senador.

He oído reiteradas veces que esta Unidad Ejecutora se va a desenvolver en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Al respecto, me he preocupado por determinar de

dónde surge que va a depender de dicha Oficina, lo que no he logrado hasta el momento.

El artículo 34 que tenemos a consideración dice: "Créase en el Programa 002, Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público, de la Presidencia de la República, la Unidad Ejecutora 'Proyecto de Infraestructura Social'"; pero no sé si eso le da mérito al señor senador para sostener que el jerarca responsable de estos servicios va a ser el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Si no es esta disposición, desearía saber cuál es la que lo expresa.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - Efectivamente, como lo señala el señor senador Zumarán, el fundamento jurídico de esa jerarquía del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto sobre este programa emana, a mi entender, de la primera cláusula del artículo 34, puesto que el Programa 002 es la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

De manera que, continuando con mi línea argumental, debo decir en primer lugar, que este proyecto se explaya en una gama muy variada de materias.

Por otro lado, la dificultad de insertar en nuestra estructura administrativa proyectos o programas que abarquen una variedad de materias, vista la estructura de tipo verticalizado y compartimentado que en general tiene nuestra Administración, lleva a la necesidad de ubicar este programa en una oficina de la naturaleza de la de Planeamiento y Presupuesto, sin dejar de reconocer, como lo decía al comienzo, que esto plantea delicadas cuestiones de carácter institucional. Sin embargo, teniendo en cuenta que éstas pueden ser y son adecuadamente atendidas y, fundamentalmente considerando la naturaleza social del contenido del proyecto de que se trata, nuestro sector apoyará decididamente su sanción.

Además, quería decir que no se nos escapa que su naturaleza, contenido y alcance en todo el país, y su ubicación en la Presidencia de la República puede suscitar dudas sobre su utilización política.

Debo expresar, en nombre de nuestro sector, que damos prioridad, en este caso, a la realización de obras de contenido social absolutamente indispensables, aunque de ello alguien pudiera obtener algún rédito político. No nos importa que alguien lo obtenga con tal de que las obras, efectivamente, se lleven a cabo.

Por último, señor Presidente, quiero señalar, recogiendo un punto de vista planteado por el señor senador Millor, que el señor senador Jude y quien habla de manera alguna entendemos convalidar, con la aprobación de estos artículos, la existencia, dentro de la Administración Central, de áreas que estén al margen de la obligación de rendir informes al Parlamento por la vía constitucional correspondiente o sustraídas a la responsabilidad política.

SEÑOR MILLOR. - ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR BLANCO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - No tengo la más mínima duda -lo digo con total franqueza- de que tanto el señor senador Blanco como el señor senador Jude no van a permitir que haya áreas exentas del control Parlamentario. Pero aprovechando lo que acaba de manifestar y teniendo en cuenta que el señor senador Blanco integra la Comisión de Constitución y Legislación, diría que a esta altura cometimos un error al no acompañar la iniciativa del señor senador Araújo cuando propuso que el Senado hiciese suyo aquel pedido de informes. En aquella oportunidad -de esto hace más de un año- nosotros preferimos que dicho informe se pasara a la Comisión mencionada para que ella decidiese por qué vía se iba a brindar una respuesta. Entonces, la pregunta que surge es si se ha encontrado el mecanismo para que se conteste un pedido de informes que era muy breve y cuyas inquietudes resulta para mí fundamental evacuar, más aún a la luz del hecho de que con posteridad a él continúan apareciendo anuncios en los diarios, como el propio FISE, que establecía la cantidad de millones de dólares que manejaba para atender requerimientos de diversas áreas. Si no me equivoco, ahora nos encontramos con U$S 45:000.000 más que van a ir destinados a otro organismo, que tal vez no sea el último.

En consecuencia, me parece perfecto que las obras se hagan, aunque no entiendo por qué no pueden realizarse mediante las unidades respectivas, ya que si no las llevan a cabo es porque no cuentan con el dinero correspondiente. Quiere decir que no es un problema de carencia de mecanismos para materializarlas, sino de medios económicos. Sin embargo, éstos están, pero son derivados a otros organismos. Quisiera saber si los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación se han puesto de acuerdo para establecer una vía por medio de la cual alguno de estos organismos se digna responder al Senado de la República un pedido de informes que, reitero, era sumamente breve y a cuenta de mayor cantidad.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - El señor senador Millor, en el uso de su interrupción, ha señalado dos aspectos. Uno, se refiere al fondo del tema y a la conveniencia o inconveniencia de que este tipo de programas estén concentrados en determinado lugar o diseminados en distintas unidades de la Administra-

ción. Respecto a ese punto, ya me referí anteriormente y no voy a reiterar comentarios ahora.

Con relación al otro aspecto, el de la cuestión planteada sobre la sustanciación del pedido de informes -trámite que se encuentra radicado en la Comisión de Constitución y Legislación- efectivamente es uno de los temas que está a consideración y que, oportunamente, será tratado como todos los demás asuntos que a ella conciernen. Además, como se sabe, debido al carácter en cierto modo residual que posee, se canaliza hacia ella una gama muy variada de temas, por lo que, normalmente, tiene una serie importante de asuntos para despachar. Por otra parte, como es obvio, sus reuniones han sido postergadas debido a que estamos abocados a la consideración de la Rendición de Cuentas. De cualquier forma, ese tema será abordado.

Simplemente, yo adelantaba no una definición sobre el punto específico planteado a propósito de aquel pedido de informes que formularan los señores senadores Millor e Irurtia, sino un concepto acerca de que no pueden haber áreas de la Administración que se puedan sustraer a evacuar tales pedidos de informes parlamentarios con la responsabilidad política consiguiente. Esto habrá que conciliarlo con las nuevas realidades y necesidades de la organización administrativa que llevan al funcionamiento de unidades como la que se proyecta crear por medio de este artículo. No obstante, no entendemos convalidar con nuestro voto -reitero- una inmunidad con respecto al derecho del Parlamento a informarse y a ejercer sus facultades de control político.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde pasar a votar el artículo 34. Antes de hacerlo, la Presidencia, con todo respeto por los señores senadores que han hecho uso de la palabra, siente el deber de observar que la discusión de este artículo -que ya había sido debatido en Comisión y que fue objeto de comentarios de diverso orden, favorables y adversos, en la discusión general del proyecto- ha insumido prácticamente una hora. Naturalmente, hay otros artículos tan o más importantes que éste que, sin duda, los señores senadores querrán discutir, pero si el Senado se detiene una hora a debatir sobre algunas disposiciones, seguramente no va a poder terminar con la consideración del proyecto.

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se voten los artículos que van del 34 al 37, inclusive.

SEÑOR ARAUJO. - Pediría que se voten los artículos 34, 35 y 36, excluyendo el 37.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se van a votar los artículos que van del 34 al 36.

(Se votan:)

-17 en 31. **Afirmativa.**

El artículo 37 ya había sido votado y solamente se iba a reconsiderar en el caso de que no se hubieran aprobado los artículos anteriores.

En consideración el artículo 42.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - En relación con este artículo 42, queremos hacer referencia a su literal B) que dice: "La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1991". Debido a la fecha en que será aprobada esta Ley de Rendición de Cuentas y su posterior entrada en vigencia, proponemos que se modifique el texto estableciéndose que "La racionalización deberá ser aprobada antes del 1º de enero de 1993 y tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1992, lo que deberá darse cuenta a la Asamblea General".

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador propone, entonces, que "La racionalización deberá ser aprobada antes del 1º de enero de 1993", permaneciendo igual el resto del artículo.

Léase el literal B) del artículo 42 tal como quedaría redactado con la modificación propuesta.

(Se lee:)

"B) La racionalización deberá ser aprobada antes del 1º de enero de 1993 y tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1992, lo que deberá darse cuenta a la Asamblea General".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 42, con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", artículos 53 a 97.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 53. - Fíjase una compensación mensual del 5,80% (cinco con ochenta por ciento) sobre el sueldo básico, para las jerarquías de Suboficial Mayor a Cabo de 1ª y del 7,40% (siete con cuarenta por ciento), 10,40% (diez con cuarenta por ciento) y 8,30% (ocho con treinta por ciento) sobre le sueldo básico, para las jerarquías de Cabo de 2ª, Soldado de 1ª y Soldado de 2ª, respectivamente.

Esta compensación no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido.

Derógase el artículo 88 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 54. - La retribución que perciban los Suboficiales Mayores, Sargentos 1ros. y equivalentes, así como los equiparados a tales grados por concepto de Prima Técnica, estará sujeta a montepío.

Art. 55. - El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas no podrá pasar a situación de retiro voluntario ni solicitar la baja, cuando, por designación del Superior y con la conformidad del interesado, haya cursado estudios en el país, fuera del ámbito de las Fuerzas Armadas, hasta tanto preste servicios efectivos por un período igual al doble del tiempo empleado con ese propósito, con un mínimo de un año y un máximo de diez años.

Cuando mediaren circunstancias de carácter excepcional que a juicio del Superior, lo amerite y no afecte la continuidad del servicio, podrá concederse la baja o el retiro.

Art. 56. - Increméntase, con vigencia al 1º de enero de 1991, el Renglón 0.1.5.714, "Prima Técnica", en las cantidades y en los programas que se mencionan:

		N$
002	Ejército Nacional	117:869.304
003	Armada Nacional	9:337.310
006	Salud Militar	226:230.332

Disminúyese el renglón mencionado, en los siguientes programas:

		N$
001	Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional	179:976.699
004	Fuerza Aérea Uruguaya	173:460.247

Art. 57. - Sustitúyese el literal C) del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"C) Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el militar lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de iniciar su retiro o de pasar obligatoriamente a dicha situación. En caso de que no se haga uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser traspasados a otros organismos de seguridad social, a efectos de acumularlos a la pasividad que éstos sirvan".

Art. 58. - Transfórmanse en el Programa 001, "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Subprograma 001, "Administración Superior", un cargo de Técnico IV Estadística, Escalafón "B", Grado 9, en un cargo de Subjefe de Departamento Estadística, Escalafón "D", Grado 9; y un cargo de Técnico IV Administración Pública, Escalafón "B", Grado 9, en un cargo de Subjefe de Departamento Organización y Métodos, Escalafón "D", Grado 9.

Art. 59. - Increméntase en el Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional" el Rubro 2 "Materiales y Suministros" en N$ 95:000.000 (nuevos pesos noventa y cinco millones).

Art. 60. - Transfórmase en el Programa 002, "Ejército Nacional", un cargo de Oficial III Mantenimiento, Escalafón "E", Grado 7, en un cargo de Especialista III Especialista en Presupuesto, Escalafón "D", Grado 7.

Art. 61. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 105 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"En el mismo régimen de cómputo estará comprendido el personal subalterno de paracaidistas del Ejército y el personal subalterno del Servicio de Material y Armamento del Ejército, especialmente afectado a la recuperación de artefactos explosivos".

Art. 62. - El personal médico civil equiparado, designado para embarcar en los buques petroleros de la Armada Nacional, estará comprendido en lo establecido en el artículo 94 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 63. - Autorízase al Comando General de la Armada a celebrar contratos de salvamento marítimo empleando medios propios o arrendados a empresas nacionales o extranjeras, cuando mediaren en este último caso razones fundadas, dando cuenta de tal circunstancia al Poder Ejecutivo, atento a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Los ingresos que se perciban por dicho concepto serán empleados en el mantenimiento, reposición o renovación del material requerido en tal cometido y en el mantenimiento o equipamiento de unidades flotantes.

Art. 64. - Fíjase en 5 UR, (cinco unidades reajustables), y en 10 UR (diez unidades reajustables), respectivamente, la tasa que por concepto de reválida de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, percibe la Escuela Naval. La recaudación que por este concepto se realice, se podrá aplicar a gastos de funcionamiento e inversiones en materiales y equipos que requiera el instituto de enseñanza referido.

Art. 65. - Autorízase al Poder Ejecutivo a aumentar hasta un quíntuplo los montos de las tasas y multas que integran el Fondo de Salvaguardia de Vidas en el Mar y a fijarlos en unidades reajustables.

Art. 66. - Sustitúyese el literal n) del artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"n) Recaudaciones por arancel de la Escribanía de Marina, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por los asientos en el Registro de Naves se cobrará hasta el 1% (uno por ciento), sobre el precio pactado o el valor declarado en el instrumento o tasación de la Comisión Técnica.

2) Por certificados genéricos, 2 UR (dos unidades reajustables), y especificados, 1 UR (una unidad reajustable).

3) Por actas se cobrará 1 UR (una unidad reajustable).

4) Por el Registro de Protocolizaciones un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

5) Por la inscripción en el Registro de Patentes Nacionales de Navegación, un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

6) Por la inscripción en el Registro de Propietarios y Armadores un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

Art. 67. - Las multas establecidas en las normas vigentes por concepto de infracciones marítimas, fluviales y portuarias, podrán alcanzar hasta un máximo de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), para los casos de derrame de petróleo.

Art. 68. - Créase en el Programa 003, "Armada Nacional", Subprograma 003, "Policía Marítima y Fluvial" de la Prefectura Nacional Naval, una partida de carácter anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil), con el fin de solventar gastos, inversiones y remuneraciones de las actividades desarrolladas por la Prefectura Nacional Naval en la prevención y represión del contrabando en todas sus manifestaciones.

Art. 69. - Sustitúyese el artículo 55 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 55. - Para estar en condiciones de ascenso, los integrantes de los diversos Cuerpos deberán aprobar los cursos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo en cada caso".

Art. 70. - Fíjase en N$ 191:115.444 (nuevos pesos ciento noventa y un millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), la partida otorgada en el artículo 118 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 71. - Autorízase a la Dirección General de Aviación Civil a utilizar hasta el 5% (cinco por ciento), de sus proventos, para el pago a sus funcionarios de una compensación por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas.

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio Salario Mínimo Nacional ni comprender a más del 20% (veinte por ciento), de los funcionarios, siendo de aplicación, a los efectos de su asignación la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 72. - Transfórmanse en el Programa 005, "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales" de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, los siguientes cargos: un Especialista II Operaciones y Rampa, Escalafón "D", Grado 9 y dos Especialista IV Operaciones y Rampa, Escalafón "D", Grado 7, en un Técnico III CTA Regionales Escalafón "B", Grado 9, y dos técnico IV CTA Regionales, Escalafón "B", Grado 7, un Oficial V Mantenimiento Mecánica, Escalafón "E", Grado 4, en un Especialista IV Usinas y Reciclajes, Escalafón "D", Grado 7; dos Administrativos I, Escalafón "C", Grado 6, en dos Especialista IV Operaciones, Escalafón "D", Grado 7; un Técnico IV Electrónico, Escalafón "B", Grado 9, en un Técnico II Analista Programador, Escalafón "B", Grado 11; un Especialista VII Informes, Escalafón "D", Grado 4, en un Técnico III Procurador, Escalafón "B", Grado 8; un Auxiliar V Seguridad Aeroportuaria, Escalafón "F", Grado 2, en un Especialista VII Enfermería, Escalafón "D", Grado 4, y un Oficial III Mantenimiento Mecánico, Escalafón "E", Grado 6, en un Oficial I Mantenimiento Mecánico, Escalafón "E", Grado 8.

Art. 73. - Establécese una compensación de hasta el 5% (cinco por ciento). del rubro previsto para el pago de retribuciones personales de carácter permanente, por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas, a los funcionarios de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica que revisten en los Escalafones "A", "B", "C", "D", "E" y "F".

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio Salario Mínimo Nacional ni comprender a más del 20%, (veinte por ciento), de los funcionarios de la citada Unidad Ejecutora, siendo de aplicación, a los efectos de su asignación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 74. - Asígnase una partida anual de N$ 10:500.000 (nuevos pesos diez millones quinientos mil), al Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, a fin de compensar a los funcionarios que no reciben el beneficio de transporte que presta el organismo por cumplir horarios nocturnos, especiales o en días inhábiles.

Art. 75. - Créanse en el Programa 006 "Salud Militar" del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, los siguientes cargos: un Sargento 1º y ocho Sargentos, en el Subescalafón

Técnico Especializado; un Teniente 1º, cinco Tenientes 2º y cuatro Alféreces, en el Subescalafón de Nurses, y diez Cabos de 2ª, en el Subescalafón Especializado "B".

Art. 76. - Suprímese, en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el crédito del Renglón 2.0.0.808, "ILPE", incrementándose en el mismo importe el crédito del Renglón 2.0.0.805, "CONAPROLE".

Art. 77. - El Banco de Previsión Social concederá facilidades de pago al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas por adeudos tributarios con el referido Banco, de acuerdo al régimen establecido por los artículos 577 y 579 a 584 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 78. - El Poder Ejecutivo concederá al Personal Superior de las Fuerzas Armadas que solicite su pase a situación de retiro o excedencia, los siguientes beneficios:

A) Oficiales superiores: una compensación extraordinaria por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado de General o equivalentes, un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones del grado de General o equivalentes y el 100% (cien por ciento), del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

B) Jefes y Oficiales subalternos: una compensación extraordinaria, por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior así como un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior. El monto de los aumentos del haber de retiro será el que corresponda a los años de servicio, de acuerdo a la legislación vigente.

C) Personal superior que compute de diez a veinte años de servicios simples: pase a situación de excedencia.

Las peticiones a que elude el inciso primero deberán presentarse dentro del término de sesenta días, desde la publicación de la presente ley.

El número de solicitudes a que se haga lugar no podrá ser superior al excedente real existente al momento de vencimiento del plazo estipulado precedentemente, de acuerdo con los cuadros de efectivos de cada Fuerza, (artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, artículo 22 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, modificado por el artículo 103 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, modificado por el artículo 112 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

Para su concesión, se considerará la precedencia, (artículo 73 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974) a la fecha límite de presentación de solicitudes.

Regirá para este régimen de retiros lo dispuesto por los incisos cuarto y quinto del artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 10 de agosto de 1990.

Art. 79. - Lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprende al personal superior de los Cuerpos de Comando (artículo 94 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990) y a los Reservistas incorporados a las Fuerzas (artículo 111 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974), quedando excluidos los Oficiales del Escalafón "H" del Cuerpo Técnico de la Fuerza Aérea (artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977).

Art. 80. - Revistirá en situación de excedencia el Oficial en situación de actividad que, computando de diez a veinte años de servicios simples, solicite pasar a la misma dentro de los sesenta días de publicada la presente ley.

El Oficial al que se le conceda la situación de excedencia no podrá variarla hasta su retiro, excepto si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo en caso de movilización nacional total o parcial.

Art. 81. - Los Oficiales en situación de excedencia, tendrán las obligaciones del estado militar establecidas en el artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con excepción de las contenidas en sus literales B), C) e I).

Art. 82. - El Oficial que reviste en situación de excedencia percibirá una asignación mensual equivalente a tantas treintavas partes del haber básico como años de servicios hubiere computado, con un mínimo de quince treintavas partes, incrementándose anualmente una treintava parte hasta su pase a situación de retiro, con un máximo de veinte treintavas partes. Se entiende por haber básico, a estos efectos, la asignación mensual sujeta a montepío, correspondiente al mes en que el militar pase a situación de excedencia.

Los haberes correspondientes a la situación de excedencia estarán gravados con un montepío igual en monto al que corresponda a los Oficiales del mismo grado en servicio efectivo, con un máximo de veinte treintavas partes.

Art. 83. - El Oficial que compute veinte años de servicios simples entre el tiempo pasado en situación de actividad y de excedencia, pasará a situación de retiro.

No se podrán acumular para el retiro militar los servicios públicos o privados prestados durante el período en que el militar revistó en situación de excedencia.

Art. 84. - En caso de fallecimiento del Oficial en situación de excedencia, el derecho a pensión militar se adquiere cualquiera fuese el período de prestación de servicios del titular. Para la determinación del haber básico pensionario será tenida en cuenta la asignación de retiro que correspondería otorgar, computando el total de años de servicios, incluidos los de la situación de excedencia.

Art. 85. - El Poder Ejecutivo, dentro del año de publicada la presente ley, someterá a consideración del Poder Legislativo las modificaciones de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 y de los Decretos-Leyes Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977 y Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, a efectos de adecuar sus cuadros de efectivos a la misión, tareas y organización de las respectivas Fuerzas.

Art. 86. - Si las vacantes reales que se produzcan por aplicación del artículo 78 excedieren el número que surge de aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículos 67 y 68 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, y literal C) del artículo 145 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, sólo podrán ser provistas hasta ese número.

Art. 87. - El personal superior comprendido en la presente ley, seguirá revistando en actividad sin pasar a situación de retiro o excedencia, hasta que se haga efectivo el beneficio mencionado en el artículo 78, salvo que en el ínterin corresponda aplicar otra causal de retiro, cuya incidencia no afectará el derecho a percibir aquel beneficio.

Las disposiciones de los artículos 185 y 187 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, no podrán ser aplicadas en las situaciones a que refiere el inciso anterior.

Art. 88. - Los beneficios establecidos precedentemente serán servidos por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo a Rentas Generales.

Art. 89. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones referidas a la regulación de cuadros.

Art. 90. - De las economías resultantes como consecuencia de las solicitudes de pase a situación de retiro o excedencia, a que refiere el artículo 78, se destinará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el monto necesario para nivelar la financiación de sus prestaciones.

Si resultaren excedentes, se destinarán a mejorar las retribuciones del personal en actividad del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, dando cuenta detallada a la Asamblea General.

Art. 91. - Destínase la partida establecida por el artículo 119 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991, a otorgar una compensación del 30% (treinta por ciento) sobre las retribuciones de carácter salarial a los profesionales del Escalafón "A" y a la totalidad del personal destinado específicamente a la operativa aeroportuaria: Contralor de Tránsito Aéreo, Operaciones, Electrónica, Usina y Reciclaje, Información Aeronáutica, Procedimiento e Inspecciones, Servicios Generales, Atención al Usuario, Dirección del Aeropuerto Internacional de Carrasco, Terminal de Carga, Telecomunicaciones y Seguridad Aeroportuaria.

Art. 92. - Asígnase el Programa 005, "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, una partida de N$ 466:545.000, (nuevos pesos cuatrocientos sesenta y seis millones quinientos cuarenta y cinco mil) para abonar a sus funcionarios una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento), sobre las remuneraciones de carácter salarial.

La presente compensación es excluyente de la establecida por el artículo anterior.

El monto del planillado mensual, más sus cargas sociales, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, con cargo a Rentas Afectadas a Aeropuertos, creada por el artículo 52 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

Art. 93. - Transfórmase en el Programa 005, "Administración y Contralor Aviatorio y Aeroportuario", de la Dirección General de Aviación Civil, un cargo de Técnico III Piloto, Escalafón "B", Grado 8, en un cargo de Subdirector de División, Piloto, Escalafón "B", Grado 11.

Art. 94. - El crédito dispuesto por el literal B) del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se destinará a partir del 1º de julio de 1991 a incrementar la partida del artículo 177 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a efecto de procurar la nivelación de las retribuciones salariales de los funcionarios civiles presupuestados con respecto de las de los equiparados en función de las mismas categorías y grados.

El Poder Ejecutivo dispondrá del plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, para racionalizar la estructura de cargos de la Dirección Nacional de Meteorología, de acuerdo con las normas del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 95. - Sustitúyense los literales D) y E) del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"D) El personal del Escalafón `K' podrá optar por su pase al escalafón civil. A tales efectos, los cargos que ocupen quienes opten serán transformados e incorporados en el último grado de la serie del escalafón correspondiente, de acuerdo a su especialización. Los cargos militares de quienes no opten, al vacar serán transformados en cargos civiles.

E) El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar entre mantener dicha equiparación o perderla. En caso de perder dicha equiparación, percibirán en su lugar la compensación máxima al grado que corresponda dentro de los límites previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Para el caso de

que la retribución percibida por el funcionario fuere superior a la resultante de la compensación del citado artículo 26, se le habilitará el complemento en carácter de compensación permanente".

El plazo para las opciones a que se refieren los literales D) y E) antedichos, será de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 96. - El Poder Ejecutivo podrá disponer, por decreto fundado en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Defensa Nacional, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos del Escalafón A, Técnico Profesional en las series de Contador, Arquitecto y Médico Veterinario de las Unidades Ejecutoras, de acuerdo a las normas establecidas en el mismo.

Art. 97. - Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a reabrir el Liceo Militar, con sede en el departamento de Durazno, el que pasará a denominarse Liceo Militar Nº 2.

Autorízase a disponer de las economías del Inciso, en cualesquiera de sus rubros, en cantidad suficiente para atender los gastos e inversiones que demande este proyecto.

Las transferencias serán dispuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, exceptuándolas de todas las restricciones que rigen las mismas".)

-Se ha solicitado la consideración separada del artículo 97.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Solicito que también se traten en forma separada los artículos 78, 79, 80, 87, 90 y 97.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos correspondientes al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a excepción de los artículos 78 a 80 inclusive, 87, 90 y 97.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 78.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Esta norma, como las que le siguen, establece un nuevo sistema llamado de excedencia destinado, en la programación del Poder Ejecutivo, a promover el retiro anticipado -bajo una nueva denominación, que es algo así como un prejubilatorio- de aquellos militares que hayan cumplido una determinada cantidad de años de servicio y no hayan pasado otros tantos.

La disposición comprende a aquellos que hayan cumplido más de 10 años y menos de 20 en sus funciones y otorga una compensación que puede equivaler por año hasta una vigésimasextava parte del sueldo base del cargo que posea el oficial que pasará a situación de excedencia.

Esta figura jurídica de la excedencia tiene su origen en el Derecho Público español donde existe un mecanismo por el que los funcionarios públicos pueden dejar de trabajar y permanecer en excedencia, es decir, que pueden volver a su cargo luego de cinco o siete años fuera del cumplimiento de la función.

(Ocupa la Presidencia el Prof. Carlos Julio Pereyra)

-En este caso, el sistema es más o menos el mismo, con la condición de que el incentivo para pasar a la excedencia tendrá que ser devuelto por el oficial que quiera volver a desempeñar el cargo que tenía en actividad.

Creemos que las normas, tal como están programadas, tienen un costo tan importante que la Administración no está en condiciones de proceder a adoptar medidas de esta naturaleza. Además, ellas cargarán con su costo a las Cajas de Retiros Militares que luego deberán seguir atendiendo las erogaciones que resulten de estos mecanismos.

En la versión taquigráfica de la Comisión figuran las razones mucho más extensas que expusimos, acerca de la inconveniencia de este sistema, que trata de eliminar el bloqueo que ocasionan determinados grados del escalafón militar. Como bien se expresó en el día de ayer en la discusión general, hay grados como el de coroneles -son 400 ó 450 los oficiales superiores que están en esta situación- que obstruyen el ascenso de sectores más dinámicos dentro del escalafón por su permanencia en el grado. Aquí lo que se pretende es aliviar esta situación y disponer de la cantidad de oficiales que corresponden a las fuerzas efectivamente existentes.

Por otra parte, en la versión taquigráfica de la Comisión también figura el costo declarado de esta operación por parte de los representantes del Ministerio de Defensa Nacional que, si no recuerdo mal, asciende a alrededor de U$S 5:000.000, calculados sobre la base del número de oficiales que harán uso de este mecanismo de excedencia.

Por estas razones, votaremos en contra del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 78.

(Se vota:)

-22 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 79.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-En consideración el artículo 80.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 87.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Debo confesar que con respecto a este artículo tengo algunas dudas.

Al parecer su filosofía es la de encarar un redimensionamiento de las Fuerzas Armadas, lo que considero positivo. Sin embargo, tengo reparos en cuanto a que los ahorros resulten reales.

Asimismo, en la redacción del primer inciso de este artículo se dice: "salvo que en el ínterin corresponda aplicar otra causal de retiro, cuya incidencia no afectará el derecho a percibir aquel beneficio".

Me gustaría saber cuál puede ser esa causal de retiro, porque si el militar debe retirarse de cualquier manera y aún así se le otorga el beneficio, quiere decir que la razón no es la de redimensionamiento ni de achicamiento de los cuadros. Por el contrario, lo que se hace es crear una situación más de notorio privilegio frente a la Ley de Funcionarios Públicos que discrimina muy bien a aquellos que no tenían causal jubilatoria y, por tanto, tenían una retribución muy inferior, de quienes la tenían. Lo que deseo saber, entonces, cuáles son las causales de retiro. No entiendo mucho -en realidad, nada- de la materia militar, pero supongo que entre las causales de retiro no figura la que corresponde a sanciones disciplinarias. Entonces, no se le otorgará el beneficio de los 18 sueldos a quien se retire por una razón disciplinaria.

Esa es la consulta que deseo formular.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Me solidarizo con el pedido que acaba de efectuar el señor senador Singlet porque planteé esta misma pregunta en el seno de la Comisión de Presupuesto. Sería conveniente que se diera alguna explicación en torno a esta interrogante.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Si no entendí mal, la consulta del señor senador Singlet refiere a si cuando un militar debe abandonar su carrera por razones disciplinarias, accede o no a este derecho.

Señalo que cuando un militar incurre en algún acto de indisciplina que afecte su moral o su honor -en definitiva, cuando realice alguna acción que amerite algo similar a una falta disciplinaria- se le forma Tribunal de Honor. Si éste dictamina que ha incurrido en algún tipo de delito -inclusive, en este caso los delitos van un poco más allá de lo que establece el Código Penal- pierde todos sus derechos.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MILLOR. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - La consulta del señor senador Singlet apuntaba en esa dirección, y presumo que en otra más, señor senador, porque esa es la más clara de las hipótesis. Es decir que el pase a retiro por razones disciplinarias no puede importar la utilización del beneficio.

Sin embargo, lo que expresa el artículo en buen romance, y en cierto modo en plan de ponerlo de manifiesto, es que si el Oficial pasa a retiro, igual puede gozar del derecho. O sea que si por llegar a determinada edad o por permanencia en el grado, debe pasar a retiro, igual puede gozar del beneficio de los 18 meses aquí establecido. Es decir que se trata de un "regalito" complementario. Reitero que si se lee con detenimiento este artículo, se advertirá que se dice que igualmente se podrá gozar del beneficio a que hace referencia el artículo 78, aunque se llegue a la causal del retiro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Se trata de dos temas completamente distintos.

Lo que planteaba el señor senador Singlet refería a cuando el militar se tenía que retirar por razones disciplinarias. Reitero que cuando un Oficial incurre en faltas disciplinarias -que pueden ser las establecidas en el Código Penal o en la Ley

Orgánica Militar, en especial, en su artículo 61- se le forma Tribunal de Honor. Si éste dictamina que ha trasgredido alguna norma del Código Penal o del Estatuto a que están sometidos los militares -que es más rígido que el que tienen los civiles- pierde absolutamente todos sus derechos, tanto al grado, al uso del uniforme, como a percibir haberes jubilatorios. Por lo tanto, también pierde estos beneficios, tal como está establecido en la Ley Orgánica Militar.

En consecuencia, respecto a la consulta del señor senador Singlet, salvo que se modifique la Ley Orgánica Militar, es obvio que un militar que incursione en una falta disciplinaria, que amerite la formación de un Tribunal de Honor que, a su vez, lo encuentre culpable, no se va a poder beneficiar con lo dispuesto por este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 87.

(Se vota:)

-18 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Quiero señalar que voté afirmativamente el artículo 87 porque recuerdo que este tema también se planteó en Comisión, y el señor Ministro de Defensa Nacional brindó una explicación al respecto.

A pesar de que no recuerdo exactamente en qué consistió dicha explicación, el señor Ministro fue bastante convincente. Además, señalo que la duda que se planteó ahora también nos asaltó a todos en aquel momento porque, de acuerdo con la redacción de este artículo, parecería que el militar puede tener derecho a los dos beneficios en forma simultánea.

SEÑOR ASTORI. - Y lo tiene, señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Aclaro que solicité que se me hiciera llegar la versión taquigráfica de esa sesión de la Comisión -todavía no me ha llegado- porque en ella figura la explicación a que acabo de hacer referencia, y por la que voté afirmativamente este artículo.

Si en algún momento recibo esa versión taquigráfica, le daré lectura para que esta interrogante no quede sin respuesta.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia desea expresar que, en todo caso, como vamos a sesionar durante muchas horas, tendremos tiempo para solicitar la reconsideración de este artículo si, hechas las consultas del caso, surgiera algún elemento de juicio que nos llevara a rectificar la votación.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Queremos señalar que esta disposición tal como figura en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y como fuera votada hace instantes, no tuvo su origen en el Poder Ejecutivo.

En el Mensaje del Poder Ejecutivo simplemente se establecía que el personal superior comprendido en la presente ley, seguirá revistando en actividad sin pasar a situación de retiro o excedencia, hasta que se haga efectivo el beneficio correspondiente, no pudiendo aplicárseles en el futuro las disposiciones de los artículos 185 y 187 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, que es la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. La modificación que ha motivado esta pregunta fue incorporada en la Cámara de Representantes, donde se dispuso que el personal superior comprendido en la presente ley, seguirá revistando en actividad sin pasar a situación de retiro o excedencia, hasta que se haga efectivo el beneficio mencionado en el artículo 78 actual, salvo que en el ínterin corresponda aplicar otra causal de retiro cuya incidencia no afectará el derecho a percibir aquel beneficio. Más adelante, se reiteraba la referencia a los artículos 185 y 187 del Decreto-Ley Nº 14.157.

Es decir que esto no tiene origen en el Ministerio de Defensa Nacional, sino que fue incorporado en la Cámara de Representantes y figura en el respectivo Repartido como una modificación incorporada en dicho Cuerpo Legislativo.

SEÑOR PEREYRA. - Solicito que se reconsidere el artículo 87.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 87, tal como lo solicita el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración.

Si no interpreto mal, de acuerdo con lo que acaba de manifestar el señor senador Santoro -que me resulta muy ilustrativo- el agregado de la parte final del primer inciso no respeta el espíritu de la norma propuesta por el Poder Ejecutivo. No he estudiado este asunto, pero tengo la impresión de que los artículos 78, 79 y 80 refieren a una situación excepcional, en la que se incentiva el pase a retiro fuera de las causales habituales, para lo que se concede un beneficio a estos funcionarios, que es un poco mayor al que estaba previsto en la Ley de Funcionarios Públicos. Sin embargo, lo que expresa el artículo 87 en su parte final es que si, estando en actividad el personal superior, se aplica el pase a retiro por incidencia de otra causal legal -es decir, que sea un pase a retiro preceptivo- igualmente podrán gozar de este beneficio. Esto parece excesivo.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: creo que en esto estriba la gran dificultad que genera este artículo.

Me parece que las dudas que se originaron con respecto a los problemas disciplinarios, tal como lo planteó el señor senador Singlet, fueron correctamente evacuadas. Considero que el primer inciso de este artículo debería finalizar en la palabra "retiro", y eliminar "cuya incidencia no afectará el derecho a percibir aquel beneficio", porque ese agregado es lo que permite que algunas personas se beneficien doblemente en este caso. A esta altura, eso está absolutamente claro.

Por lo tanto, reitero que el primer inciso debería finalizar en el vocablo "retiro", eliminando el resto.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Tal vez podamos arrojar luz sobre el tema leyendo la versión taquigráfica de lo actuado en la Comisión. Allí el tema fue planteado por el señor senador Gargano, que expresó: "No sé si he comprendido bien el artículo que estamos analizando. Aquí se señala que" y transcribe el artículo. Luego continúa: "Quiere decir que si después de que el involucrado ha planteado la opción de retiro, le surge otra causal en ese sentido -no de las previstas en el artículo 75- se retira por esta última pero, de todas maneras, le corresponden los beneficios establecidos en el artículo 75". Debo aclarar que tomaba en cuenta la vieja numeración. "Desearía que el señor Ministro me dijera si ello es así".

"SEÑOR MINISTRO. - Efectivamente, esa es la interpretación correcta".

"SEÑOR ZUMARAN. - Tengo entendido que el proyecto original planteaba una solución diferente. ¿O acaso es la misma con otra redacción?".

"SEÑOR MINISTRO. - Tengo en mi poder el texto original, al que daré lectura de inmediato, por lo que solicito que se controle con el texto venido de la Cámara de Representantes".

Se cotejan ambas disposiciones y surge claramente la diferencia. Más adelante el señor Presidente expresa: "En ese sentido, la Secretaría me informa que el inciso segundo fue incorporado en el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes". Y el señor Ministro manifiesta: "Simplemente, quiero decir que en el texto del Poder Ejecutivo ya aparecía la mención a los artículos 185 y 187 del Decreto-Ley Nº 14.157. En la redacción de esta norma ha variado la compaginación, pues el texto original constaba de un inciso mientras que, en el venido de la Cámara de Representantes, el artículo 84 se divide en dos incisos".

"SEÑOR ASTORI. - Deseo plantear una consulta sobre la situación en que se encuentra el personal al que alude el artículo 84. En el primer inciso de esta disposición, por un lado, se dice que el beneficio concedido por el artículo 75 no se pierde por la emergencia de otra causal de retiro.

Por otro, se supone -y este es el motivo concreto de la pregunta- que ese personal al que le ha surgido otra causal de retiro en el ínterin -como expresa el artículo- ya había solicitado pasar a situación de retiro, a fin de acogerse al beneficio establecido por el artículo 75.

Pediría al señor Ministro que me dijera si esa es una interpretación correcta. En tal caso, desearía saber si ello convierte a la solicitud de retiro para percibir el beneficio que figura en el mencionado artículo en condición fundamental para que opere el artículo 84".

Es entonces cuando el señor Ministro intenta aclarar el asunto diciendo: "Al respecto, este artículo comienza precisando `El personal superior comprendido en la presente ley'. Es decir que para estar comprendido en la presente ley, no alcanza con encontrarse en una situación objetiva estatutaria, propia del personal militar superior, sino que, además, es necesario que haya mediado la presentación de la solicitud en el plazo respectivo.

De manera que, una vez que se ha presentado la solicitud y teniendo en cuenta el elemento subjetivo de voluntad personal operante sumado a lo anterior -personal militar superior, etcétera- sí se está haciendo mención al personal superior comprendido en la presente ley.

Como, evidentemente, el ejercicio de la facultad que la ley le atribuye genera un derecho, cuando se da el supuesto de que se trata de personal militar superior, no parece razonable que se le haga perder el beneficio si sobreviene una causal de retiro, en tanto no se haya resuelto la petición formulada. Digo esto porque el derecho se configura por tratarse de personal militar superior que presenta su solicitud dentro del plazo de la ley. Por lo tanto, mientras ésta no se resuelva, el militar permanece en actividad y, repito, si sobreviene la causal de retiro porque sencillamente la Administración no resolvió su petición, no sería lógico hacerle perder un derecho que no dudaría en llamar adquirido".

No sé si los señores senadores desean que continúe la lectura o si lo expresado ya es suficientemente ilustrativo.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - He pedido la palabra para decir con mayor brevedad lo que a continuación expresa la versión taquigráfica.

Bastaría que la Administración demorara en expedirse sobre esta solicitud para que se configurara una situación absolutamente injusta. Ello no depende de esta Administración ni de ninguna en particular, pero se prestaría a situaciones que estoy seguro que nadie desea que ocurran en la práctica.

Por lo expuesto, reitero mi propuesta en el sentido de que al final del primer inciso del artículo 87 se elimine la expresión "cuya incidencia no afectará el derecho a percibir aquel beneficio".

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quisiera señalar que, efectivamente, la discusión se dio en los términos que acaba de leer el señor senador Zumarán y que, contrariamente a lo que piensa el señor Ministro, creo que allí no existe ningún derecho adquirido. Si la Administración no se pronuncia, tal vez sea por entender más beneficioso que opere otra causal de retiro, sin que se genere la erogación que corresponde a la aplicación de este beneficio.

A mi juicio, otorgar 18 sueldos como incentivo para el retiro se justifica si ello representa un ahorro para el Estado es decir, si opera cuando el oficial sólo tiene cinco años de permanencia en el grado. De esa forma, el Estado ahorra la suma que implicaría el pago de la retribución y aportes correspondientes durante tres años. Sin embargo, si solicita este beneficio ocho meses antes de pasar a retiro por el cumplimiento de la edad o por la permanencia en el grado, otorgar esos 18 sueldos parece desproporcionado.

He desarrollado la pregunta formulada inicialmente por el señor senador Singlet para llegar a esta conclusión.

En los casos en que el retiro obedezca a otras razones -de carácter disciplinario, por ejemplo- de ninguna manera puede operar esta norma. Sólo lo hace en las situaciones que hemos descrito.

Votaremos negativamente este artículo tal como ha venido de Comisión y nos solidarizamos con la propuesta del señor senador Astori en el sentido de poner el punto luego de la palabra "retiro", eliminando el resto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - A mayor abundamiento quiero expresar que si se lee con atención y hasta el final el artículo 78, se verá que en el penúltimo inciso se establece que "El número de solicitudes a que se haga lugar no podrá ser superior al excedente real existente al momento de vencimiento del plazo estipulado precedentemente" -que es de sesenta días a partir de la publicación de la ley- "de acuerdo con los cuadros de efectivos de cada Fuerza". Quiere decir que no todos los que solicitan el pase por situación de excedencia podrán obtenerlo. Para determinar quiénes pueden obtenerlo, el inciso final dice: "Para su concesión se considerará la precedencia (artículo 73 del Decreto-Ley Nº 14.157)" -que es la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas- "a la fecha límite de presentación de solicitudes".

Podría ocurrir que conociendo lo que expresa el artículo 87, si una persona no puede acceder al beneficio por estar rezagado en la lista de precedencia, aún sabiendo que por razón de edad está por pasar a retiro, igualmente se presente a solicitarlo. Si no se hace lugar a su solicitud y el expediente se detiene, de todas formas cobrará el beneficio.

SEÑOR ZUMARAN. - Pediría que se reiterara la moción formulada por el señor senador Astori.

SEÑOR PRESIDENTE. - La moción presentada es en el sentido de que se mantenga el artículo tal como fue votado, eliminando del inciso 1º las palabras "cuya incidencia no afectará el derecho a percibir aquel beneficio", es decir, poner el punto final luego del vocablo "retiro".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 87 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-9 en 28. **Negativa.**

Se va a votar el artículo con la modificación sugerida por el señor senador Astori.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 90.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 97.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - No vamos a votar este artículo que faculta al Ministerio de Defensa Nacional para reabrir el Li-

ceo Militar en el departamento de Durazno. Decimos esto, porque consideramos inconveniente e innecesaria la extensión de estos Liceos.

Por otra parte, ya expresamos en la Comisión que para ingresar a la Escuela Militar no es imprescindible haber cursado estudios previamente en un Liceo Militar.

Además, me parece que una disposición como ésta, de alguna manera, se contradice con una iniciativa del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y compartida por los Comandantes en Jefe de las tres Armas, por la que los estudiantes de las tres Escuelas Militares cursarán en la Universidad de la República aquellas materias propias de sus carreras que se dicten allí. Este es un avance extraordinario en lo que hace a la civilidad en el Uruguay, por el que hay que aplaudir la actitud del Poder Ejecutivo y de las Fuerzas Armadas. Entendemos que esta disposición contradice dicha iniciativa, ya que, repito, no es necesaria pues, como ya dije, se puede ingresar a la Escuela Militar, pasando directamente de Enseñanza Secundaria.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: no votamos este artículo en la Comisión, y tampoco lo haremos ahora.

Recordamos que en el período de facto proliferaron los Liceos Militares rompiendo, de esa manera, con la tradición de mantener un solo instituto de esta naturaleza. Luego de finalizado el gobierno de facto se volvió a la situación anterior, es decir, que existió nuevamente un solo Liceo Militar.

A los argumentos del señor senador Cassina, agrego que los estudiantes militares son los únicos que perciben una remuneración al ingresar al Liceo Militar, por lo que considero que no tiene sentido buscar economías para esos fines.

Por tales razones, hago míos los fundamentos expuestos por el señor senador Cassina, adelantando desde ya que votaré negativamente.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Tal como dijimos en la Comisión esta norma es permisiva, es decir que no le impone una conducta al Poder Ejecutivo, sino que le otorga una autorización.

Asimismo, permite el establecimiento de un Liceo Militar en el interior, específicamente ubicado en el departamento de Durazno, es decir, en la zona más equidistante del país, a fin de que allí se puedan cursar estos estudios.

Por otra parte, me parece que los argumentos que se han planteado -especialmente por parte del señor senador Cassina- no tienen nada que ver con esta aspiración que apunta a habilitar a quienes han cursado estudios en la Escuela Militar a continuarlos en las diversas Facultades, esto supone una etapa distinta de la que aquí se plantea, cual es la del Liceo Militar en Durazno.

Además, esta es una aspiración del propio Ejército y, en ese sentido, creo que estaríamos contemplando una facultad que el propio Poder Ejecutivo administrará y que, a mi entender, descentraliza ese servicio frente a una concentración excesiva, ya que existe solamente un Liceo Militar en Montevideo.

Por lo expuesto, voy a votar afirmativamente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: antes que nada, me solidarizo con los fundamentos de voto del señor senador Cassina.

Agrego que, como lo señalaba el señor senador Pereyra, al finalizar el gobierno dictatorial se produjo una reducción drástica de los Liceos Militares que existían en ese momento.

Por otro lado, deseo indicar que no viene con iniciativa del Poder Ejecutivo, es decir que no la ha propiciado el Ministerio de Defensa Nacional.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: acompañamos esta disposición en la Comisión y, por tal razón, hemos comprometido nuestro voto en el Pleno.

Hemos señalado que esta disposición -como ya se ha dicho- faculta al Ministerio de Defensa Nacional a reabrir el Liceo Militar N° 2 en el departamento de Durazno. En realidad, ello implica, principalmente, descentralizar el que existe actualmente en la ciudad de Montevideo. Por ese motivo, el artículo autoriza a disponer de las economías del Inciso en cualquiera de sus rubros. Naturalmente que esto nos hace observar que desde el punto de vista contable, pueden presentarse algunas objeciones al respecto, porque al decir que se autoriza a utilizar las economías de cualquier rubro -por lo que podrían emplearse créditos de vacantes para financiar gastos e inversiones- se contradicen las normas legales que disponen lo contrario. En ese sentido, señalamos esas puntualizaciones; sin embargo, queremos indicar que esto no tiene absolutamente nada que ver con la referencia a las Escuelas Militares. Es

cierto que se puede ingresar a ellas sin pasar por el Liceo Militar, pero ello implica una situación de inferioridad con respecto a quienes poseen becas, por cuanto el hecho de haber realizado cursos en dicho Liceo habilita a que el aspirante tenga una formación que le da determinado puntaje, frente a los que pretenden ingresar directamente desde Educación Secundaria.

Por otra parte, entendemos que existen algunos inconvenientes desde el punto de vista material, en razón de que el departamento de Durazno, fundamentalmente en la zona cercana a la capital, donde se instalaría este Liceo, cuenta con dependencias de la Fuerza Aérea que en la actualidad están ocupadas con otro destino.

Como se trata de una facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo, si se superan los inconvenientes de carácter contable en el momento de aplicarse la misma, de acuerdo con las normas legales, consideramos que no habría inconveniente en que este Liceo pudiera ser autorizado a funcionar en el departamento de Durazno.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor Presidente: voy a votar afirmativamente este artículo por los fundamentos expuestos por el señor senador Bouza. A ello desearía agregar que así como el artículo prevé una facultad para el Poder Ejecutivo en el sentido de crear este Liceo, también será facultativa la posibilidad de optar por la misma y los estudiantes podrán decidir libremente ingresar o no a este Instituto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 97.

(Se vota:)

-14 en 29. **Negativa.**

La Presidencia deja constancia de que tratándose del artículo 97, debió votar afirmativamente.

(Hilaridad)

-Queda suprimido el artículo 97.

SEÑOR ARANA. - Desearía saber si es posible solicitar la reconsideración del artículo 51, porque no me ha quedado claro el procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. - No hay inconveniente, señor senador.

SEÑOR ARANA. - Formulo, pues, moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Arana.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 51.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Señor Presidente: queremos apoyar el artículo 48 que venía de la Cámara de Representantes, referido a la integración de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dicho artículo expresa: "Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 15.757, de 12 de julio de 1985 por el siguiente: `Artículo 6º. - Créase la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se integrará con cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, de reconocida competencia en la materia, y el Director de la Oficina que la presidirá. Cuatro miembros serán designados libremente por el Poder Ejecutivo y el restante por la misma autoridad a propuesta de las organizaciones gremiales más representativas'".

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Como el texto del artículo refiere al 12 de julio de 1985 y el repartido menciona el 15 de julio del mismo año, quisiera saber cuál es la fecha verdadera.

SEÑOR PRESIDENTE. - El 15 de julio, señor senador.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Tenemos entendido que es muy conveniente mantener el carácter de la integración de delegados de los propios trabajadores. Por otra parte, esto cuenta con la opinión favorable del señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil. En la Actas que provienen de la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes, dicho director afirma lo siguiente: "Lamento que no se encuentre presente el señor diputado Carbone, quien me había manifestado su interés de incluir en este proyecto de Rendición de Cuentas la posibilidad de que un funcionario público estuviera representado en dicha Comisión. Por supuesto que la Oficina Nacional del Servicio Civil está dispuesta a aceptarlo. Por otra parte, el Decreto sobre ascensos y calificaciones lo estamos haciendo en conjunto con el gremio de funcionarios"...

En consecuencia, me parece conveniente mantener la integración de esa Comisión con un delegado de los trabajadores,

que sólo daría plena transparencia a los procedimientos de ese organismo.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: apoyo la propuesta del señor senador Arana y también el fundamento que la ha motivado.

Además, creo que ella se inscribe no sólo en la línea de otorgar a los trabajadores derechos, sino también responsabilidades. Me parece muy importante tener en cuenta esto porque quien represente a los trabajadores en la Comisión Nacional del Servicio Civil por este vía, no sólo estará controlando y defendiendo los derechos gremiales, sino asumiendo responsabilidades en una tarea muy trascendente.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Señor Presidente: voy a apoyar la moción propuesta por el señor senador Arana. Quienes hemos visto trabajar la Comisión Nacional del Servicio Civil, conocemos la importancia que reviste desde el punto de vista técnico y en materia de asesoramiento, tanto en lo relativo a la carrera administrativa como a su funcionamiento tal como lo establece la Constitución.

Es importante tener en cuenta que la participación de un delegado de los gremios más representativos -otro tema aparte consiste en saber quién es el más representativo- se ajuste a los requerimientos de carácter técnico, es decir, que su idoneidad y formación lo habiliten no sólo a defender los intereses de las agremiaciones que representa, sino realizar aportes de carácter técnico al Servicio Civil. En el entendido de que los requisitos técnicos se extienden también a los representantes gremiales, apoyamos la moción formulada.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Para complementar la transcripción que venía efectuando respecto a lo manifestado por el señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, voy a terminar de leer la versión taquigráfica de sus palabras: "Por supuesto que la Oficina Nacional del Servicio Civil está dispuesta a aceptarlo. Por otra parte, el Decreto sobre ascensos y calificaciones lo estamos haciendo en conjunto con el gremio de funcionarios. Funciona una Subcomisión que está integrada por representantes de la Presidencia de la República, del gremio de funcionarios y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. No creo que al respecto exista ninguna opinión contraria a nivel del Poder Ejecutivo el que, por otra parte, no es responsable de la situación que se plantea".

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: vamos a acompañar este planteo. Consideramos importante que se recuerde que esa representación existía y que sus cometidos son fundamentalmente técnicos. Como señalaba el señor senador Arana, actualmente se están discutiendo proyectos de Decretos sustitutivos de los Decretos 902, 903, 144 y 145, con la participación de los trabajadores.

Además, el país ha signado tratados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo que prescriben la representación de los trabajadores en este tipo de organismos. Los mecanismos para su designación, ahora se ven enormemente facilitados, como no lo estaban en 1985, cuando se organizó la Oficina Nacional del Servicio Civil, porque las organizaciones de trabajadores se han reorganizado y han recuperado su calidad de personas jurídicas. De modo que el procedimiento reglamentario va a ser sencillo y la elección puede realizarse con mucha facilidad desde el punto de vista de la selección por parte de las organizaciones sindicales, quienes lo propondrán al Poder Ejecutivo, que será el que efectúe la elección final.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Quiero dejar constancia de que la actual redacción del artículo 51 surgió en la Comisión Especial para el Estudio de los Artículos Desglosados, después de un intercambio de ideas. El problema -que, por lo que hemos escuchado, no se soluciona con lo que hemos señalado- era el criterio por el cual se iba a designar el trabajador de la organización más representativa para integrar la referida Comisión.

Solicito a algún miembro de la Comisión Especial para el Estudio de los Artículos Desglosados que me corrija si me equivoco, pero creo haber señalado mi temor de que con esa norma venida de la Cámara de Representantes sucediese algo similar a lo ocurrido con el Banco de Previsión Social, en el sentido de que se sanciona, pero luego la integración no se produce nunca, lo que provoca una situación irritante. Si mal no recuerdo, fue en ese entendido que después de largos cabildeos se llegó a esta redacción en un intento de solucionar el problema que planteaba la instrumentación de la representación de los trabajadores en este organismo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 51 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-9 en 28. **Negativa.**

Corresponde votar ahora el artículo 51 con el texto venido de la Cámara de Representantes y que ha propuesto el señor senador Arana, modificativo en el inciso primero.

(Se vota:)

-23 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - ¿Cuál es la modificación?

SEÑOR PRESIDENTE. - La que expresó el señor senador Arana y que venía en el proyecto de la Cámara de Representantes, en su artículo 48.

No se trata de todo el artículo 48, porque en el segundo inciso del artículo 6º de la Ley Nº 15.757 que se sustituye, la Comisión introdujo una modificación que no tiene nada que ver con esto, y es que para ser destituidos los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se requiere de la aplicación de las causales establecidas en el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República, por la siguiente razón de correspondencia: si los miembros son libremente designados por el Poder Ejecutivo, también libremente puede cesarlos éste.

El segundo inciso queda tal como estaba.

Se pasa a considerar el Inciso 04, "Ministerio del Interior", que comprende los artículos 98 al 107.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 98. - Modifícase el porcentaje establecido en el artículo 214 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará fijado en un 4,5 o/oo, (cuatro con cinco por mil), para el personal subalterno y en un 6,1 o/oo, (seis con uno por mil), para el personal superior.

Art. 99. - Extiéndese a todas las Unidades Ejecutoras del Ministerio del Interior con funciones ejecutivas la autorización establecida en los artículos 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 100. - La regularización presupuestal a que refieren el artículo 145 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y el artículo 24 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, que permiten transformar en el grado inmediato superior los cargos ocupados por policías del personal superior y personal subalterno del subescalafón ejecutivo, que al 1º de febrero de 1991 y al 24 de setiembre de 1990, respectivamente, se encuentren percibiendo la remuneración salarial del cargo superior por aplicación del beneficio "permanencia en el grado", deberá ser efectivamente cumplida por el Poder Ejecutivo y con prescindencia de toda otra consideración ajena a la presupuestal.

Art. 101. - Establécese que los Comisarios Inspectores de Policía Femenina, (PF), ascenderán al grado de Inspector Mayor, de conformidad al artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no existiendo, a partir del grado de Inspector Mayor, distinción entre personal masculino y femenino, en el subescalafón ejecutivo.

Art. 102. - Establécese que los policías integrantes de las Guardias de Granaderos y Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el personal subalterno como el superior. Este último lo hará hasta el grado de Inspector Mayor, (Comandante).

Los Comandantes del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional, para el ascenso al grado de Inspector Principal.

Esta norma entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 103. - El pasaporte común que expida el Ministerio del Interior tendrá un precio de hasta 8 UR (ocho unidades reajustables), según determine la reglamentación dispuesta por dicho Ministerio.

Art. 104. - Autorízase al Ministerio del Interior a destinar el producido de la enajenación del inmueble padrón Nº 32205, sito en la 15a. Sección Judicial de Montevideo, para realizar inversiones en establecimientos de detención, comisarías del interior de la República y de la capital, edificios policiales, medios de comunicación e informática, renovación del parque automotor, armamento y elementos de policía técnica.

La utilización de estos fondos se regirá de acuerdo con las normas que regulan los fondos extrapresupuestales.

Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 105. - Créanse las siguientes funciones policiales contratadas en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación del block obstétrico y área de internación correspondiente, en el Departamento Ginecotocológico:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Comisario (PT)	10	Médico Jefe de Servicio
16	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
8	Oficial Subayudante (PT)	6	Médico Neonatólogo
11	Oficial Subayudante (PT)	6	Médico Ginecotocólogo
1	Oficial Subayudante (PE)	6	Dietista
1	Oficial Subayudante (PE)	6	Reeducador Psicomotriz
6	Sargento 1ro. (PE)	5	Técnico de Registros Médicos
39	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Transfiérese del Rubro 9, "Asignaciones Globales" del respectivo programa, un monto equivalente al costo de las creaciones más las respectivas cargas legales y al sueldo anual complementario de dichas funciones contratadas, al Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales" y al Rubro 1, "Cargas Legales sobre Servicios Personales", en lo que corresponda.

Art. 106. - Créanse las siguientes funciones policiales contratadas, en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación en el Departamento de Pediatría del servicio de puerta de niños y área de internación correspondiente:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Subcomisario (PE)	9	Enfermero Universitario Supervisor
8	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
15	Sargento (PE)	4	Auxiliar de Enfermería
19	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Art. 107. - Autorízase al Ministerio del Interior a disponer de hasta un 20% (veinte por ciento) de sus recursos extrapresupuestales a los efectos del pago de retribuciones personales para aquellas funciones ejecutivas que se presten en zonas de interés turístico y respecto de quienes desempeñen tareas de choferes que por su naturaleza requieran una compensación suplementaria.

Dichas remuneraciones no se computarán a los efectos del cálculo de los haberes de retiro".)

-Puesto que se ha solicitado el tratamiento por separado del artículo 100, se van a votar los artículos 98, 99 y 101 al 107.

(Se votan:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 100.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: esta disposición, que tiene que ver con la regularización presupuestal a que refieren el artículo 145 de la Ley Nº 16.170 aprobada el año pasado y el artículo 24 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, que autoriza a transformar en el grado inmediato superior los cargos ocupados por policías del personal superior y personal subalterno del subescalafón ejecutivo que se encuentren percibiendo la remuneración salarial del cargo superior por aplicación del beneficio "permanencia en el grado", tal como se percibió durante su análisis a nivel de la Comisión -y así lo explicó en forma exhaustiva el señor Ministro del Interior- genera situaciones en el orden funcional que perturban seriamente la posibilidad de una debida distribución y jerarquización de los oficiales de policía comprendidos por esta norma. Antes, se autorizaba la transformación, mientras que ahora se dispone que el Poder Ejecutivo la realice, ya que aquí se establece lo siguiente: "deberá ser efectivamente cumplida por el Poder Ejecutivo y con prescindencia de toda otra consideración ajena a la presupuestal". Como decíamos, esto puede dar lugar a situaciones que complicarían en mucho la posibilidad de una debida distribución de los oficiales, así como el efectivo cumplimiento de la función policial, lo cual distorsionaría totalmente los cuadros policiales. Por ejemplo, si esta disposición se aplicara a la Jefatura de Policía de Montevideo no se presentarían problemas en el caso de los inspectores mayores, puesto que la cantidad de cargos, pasaría de 30 a 31; pero los de comisario inspector se verían incrementados, ya que de 39 que hay en la actualidad, se pasaría a 66, y en lo que tiene que ver con los cargos de comisario, tendríamos 149 en lugar de los 92 actuales. En cambio, se verificaría una gran disminución en el caso de los subcomisarios, porque de 182 se pasaría a 113. Es decir que aquí se aumentan en forma excesiva los cargos de comisario y se disminuyen los de subcomisario, cuando es bien sabido que por cada comisario se necesitan de tres a cuatro subcomisarios. Esto en lo que hace a la Jefatura de Policía de Montevideo.

Si tomamos cualquier Jefatura de Policía del interior, por ejemplo, la de Rocha, nos encontraremos con que actualmente hay dos cargos de comisario inspector; pero, de acuerdo con esta disposición estos pasarían a ser, en total, 10. Es del caso preguntarse, pues, por que razón es necesario -más allá de la importancia que reviste el departamento- contar con diez cargos de esta naturaleza, lo cual, desde nuestro punto de vista resulta excesivo.

Además de esta grave situación, por cuanto crea dificultades a nivel de los cuadros policiales no sólo en lo que se refiere a su estructuración, sino a la debida administración, ejecución y manejo de las distintas comisarías, aquí nos encontramos con ciertas irregularidades de orden constitucional porque, tal como se expresó en reiteradas oportunidades en la Comisión, por disposición parlamentaria se procedería a designar -o, por lo menos a realizar los ascensos- mediante las transformaciones consiguientes a nivel de los funcionarios policiales.

Es cuanto queríamos expresar, y con ello estamos dejando constancia de nuestra oposición a esta disposición.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: vamos a insistir en el sentido de dar nuestro voto favorable a este artículo que presentamos, y que luego fuera enriquecido con el aporte del señor senador Cigliuti. Aclaramos que nos hemos visto obligados a presentar esta disposición para que no fuese tergiver-

sado el espíritu con el que este mismo Parlamento el año pasado había votado el artículo 145 de la Ley de Presupuesto. Esta norma, que posibilitaba el ascenso de los oficiales que estaban cobrando la permanencia en el grado, se basaba en un criterio estrictamente objetivo. Más allá de los números brindados por el señor Ministro y el señor senador Santoro, lo objetivo consiste en que hay una cantidad de oficiales de policía y de personal subalterno que están cobrando en forma íntegra el sueldo del grado inmediato superior, en virtud del sistema de "permanencia en el grado", que en el Ejército se conoce como "tiempo doble" y que una vez puesto en práctica en las Fuerzas Armadas implica el ascenso automático del oficial que se encuentre en esa situación.

Esto no ocurre en la Policía, ya que se puede estar una eternidad cobrando en forma íntegra el sueldo del grado inmediato superior y cumpliendo funciones que no se condicen con la remuneración que se percibe. Esta es una situación no querida por el Instituto Policial y creo que por nadie. En consecuencia, se debe proceder con sensatez, porque el Estado paga por una función que no se cumple; el policía cobra por una función que no cumple y, más allá de lo que son las remuneraciones policiales, eternamente postergadas, hay un espíritu que hace que esto perjudique la moral del oficial de policía que desea cobrar por las funciones que lleva a cabo y no por lo que no hace.

Fue con ese criterio objetivo que, el año pasado, el Parlamento votó el artículo 145. Este y el artículo 24 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, que había sido iniciativa del Poder Ejecutivo y que involucraba situaciones similares para el personal subalterno, fue distorsionado por los Decretos 232 y 233, de 18 de junio de 1991, que introdujeron una variante a la aplicación de esta norma, que, reitero, se basaba pura y exclusivamente en situaciones de hecho.

En el criterio de no lesionar derechos, se introdujo esa variante que consistió en establecer que los funcionarios policiales que se encontrasen en esa situación ascenderían siempre y cuando no estuvieran superados en la lista de prelación para el ascenso correspondiente al año policial 1990, por otro, que no cumpla con los requisitos indicados en el artículo 145. Esto significa que en una disposición que fue pensada y redactada pura y exclusivamente para quienes cobraban la permanencia en el grado, se introdujo una variante que involucraba a aquellos que no la percibían. En consecuencia, se distorsionó el espíritu con que habíamos votado la ley. Fue con ese criterio que presentamos esta norma que, posteriormente - reitero- fue enriquecida con el aporte del señor senador Cigliuti.

Estimo que es bueno destacar que, a pesar de que se señala que los Decretos Nos. 232 y 233 se dictaron con el fin de no lesionar derechos, en realidad, se vulneran. Por ese motivo, a raíz de la aplicación de dichos Decretos y del no cumplimiento con lo que establece el artículo 145, aproximadamente 600 ó 700 funcionarios policiales han hecho reclamos; y en lo que respecta al personal superior, van a oscilar en los 1.000.

Considero que el artículo 145 era muy claro en su redacción. Pero fueron mucho más explícitas las exposiciones que se realizaron para fundamentar el por qué de ese artículo. Por ello, no tengo dudas de que todos estos reclamos serán recibidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual va a significar una erogación importante para el Erario.

Esta fue la razón por la que presentamos el artículo 145. Reitero los mismos conceptos que nos llevaron a proponerlo: se deseaba contemplar una situación de hecho que es irritante para todos y que no generaba gastos -porque ya estaban percibiendo el sueldo- ni vacantes, porque tuvimos cuidado en establecer que una vez que el funcionario policial ascendiese, se suprimiría el cargo que hubiera quedado vacante. Asimismo, se le permitía -reitero que sin generar gastos ni vacantes- continuar su carrera.

No deseo atribuir intenciones, pero considero muy claro el espíritu con que fue redactado el artículo 145. Por lo tanto, lo único que me lleva a explicar el motivo de estos Decretos 232 y 233 es que no existe voluntad política de cumplir con ese artículo. De otra manera, no se puede concebir que se distorsione de tal suerte algo que se había expresado con tanta nitidez.

Insisto en que se involucra a funcionarios policiales que no están cobrando la permanencia en el grado en un artículo que fue pensado para quienes sí la estaban percibiendo. De este modo, se distorsiona su espíritu. Por esa razón se dan situaciones de antología y fácilmente ridiculizables que, además, van a dar lugar a que el Estado uruguayo pierda una serie de juicios. Por ejemplo, en el departamento de Florida, un funcionario policial que estaba primero en el orden de ascenso, pasó al sexto lugar, habiendo accedido al cargo de Comisario en el año 1977, luego de haber realizado el curso en 1982. Por lo tanto, está cumpliendo sus funciones desde hace 14 años, a pesar de que debería haber ascendido 9 años antes. Actualmente se encuentra superado por otro Oficial que llegó a Comisario en el año 1988 y realizó el curso en 1990. Como esta persona no tiene computado el tiempo doble, impide el ascenso de quien sí lo posee y, reitero, hace 14 años que es Comisario.

Estas son situaciones tremendamente irritantes y que, una vez planteadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, van a originar un gasto muy grande al Estado. Lo lamentable es que este gasto tal vez no lo tenga que asumir la actual Administración sino la siguiente.

No deseo dilatar aún más este debate, pero insisto en que debería aprobarse este artículo que regula una situación de hecho que no le sirve a nadie. De ese modo, se puede evitar que el Estado haga frente a una serie de reclamos -de los cuales ya se han comenzado a efectivizar, aproximadamente, 700- que van a dar lugar a un gasto muy grande para el Erario.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con el fin de clarificar este tema, la Presidencia desea expresar que el artículo 145 de la Ley de Presupuesto Nº 16.170, le concedía una facultad al Poder Ejecutivo, al señalar que lo autorizaba por única vez a transformar en el cargo inmediato superior a los que estuvieran ocupados por policías del personal superior. Ahora se pretende que dicha autorización se transforme en una obligación, porque el artículo señala que la regularización presupuestal "deberá ser efectivamente cumplida por el Poder Ejecutivo y con prescindencia de toda otra consideración ajena a ella".

Esto significa que el Parlamento, por vía de la ley, le da una orden al Poder Ejecutivo para que ascienda a una cantidad de funcionarios. Naturalmente que esto genera un gasto que no tiene financiación, ya que esta disposición no cuenta con la iniciativa correspondiente de dicho Poder. Además, por ley, se dispone el ascenso de una cantidad de oficiales; entonces, no hay ninguna discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, el Poder Legislativo está asumiendo lo que es una típica facultad de administración, que consiste en designar a los funcionarios, en vías de ascenso y para que ocupen determinados cargos. En mi concepto, esta situación es profundamente irregular y vulnera el sistema constitucional, más allá de que se hagan los reclamos pertinentes y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueda encontrarlos justificados. Aclaro que no conozco los argumentos jurídicos que se han presentado y admito que pueda ser un tema opinable y que acerca de él haya dos bibliotecas. Lo cierto es que, indicarle a un organismo de la Administración que debe ascender a toda una categoría de funcionarios, no es la manera normal de proceder.

Era cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Le pido disculpas al señor senador Gargano, pero trataré de ser lo más breve posible para realizar dos aclaraciones.

Insisto, una vez más, en que este artículo no genera gastos, debido a que los funcionarios ya están cobrando la totalidad del sueldo del grado inmediato superior, en virtud del sistema de permanencia en el grado y tampoco se producen vacantes.

Con respecto al número de oficiales, debo señalar que depende de la organización interna de la Policía, es decir, del Ministerio del Interior. Esta norma contempla pura y exclusivamente una situación de hecho que no da lugar a gastos, debido a que los oficiales están percibiendo la totalidad de sus haberes.

El señor senador Santoro había expresado -al igual que el señor Presidente del Senado- que el Poder Legislativo le otorgaba una facultad al Poder Ejecutivo. Recuerdo que cuando tratamos el artículo 145 el año pasado, el propio señor senador Santoro propuso que se dictase con carácter permanente. Si así se hubiera procedido, se le hubiera conferido a la Policía el mismo sistema que tiene el Ejército, en donde un oficial que pase a cobrar la totalidad del sueldo del grado inmediato superior, asciende automáticamente. En esa ocasión, expresamos que preferíamos que este mecanismo se implantara por única vez, a efectos de analizar la conveniencia de que en el futuro se aplicara a la Policía, con carácter permanente, la misma norma que rige para las Fuerzas Armadas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede iniciar su intervención el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: cuando en la Ley de Presupuesto votamos esta disposición fue con el espíritu de regularizar una situación anómala en la que se encontraba una gran cantidad de oficiales de policía, fundamentalmente, del interior del país.

Por otra parte, el señor Ministro -y pido que se me corrija en caso de ser necesario, porque este es un tema extraordinariamente complicado en sus matices- aplicó la disposición presupuestal combinándola con las normas de la Ley Orgánica Policial. Entonces, en función de esta última, se ha confeccionado una lista de precedencia teniendo en cuenta las calificaciones que tienen los oficiales. Algunos de ellos, que no tienen el tiempo doble, figuran por encima de quienes sí lo tienen completo. En consecuencia, se incluyen en esa lista de ascenso automático a quienes tienen menor calificación. Estos son los argumentos del señor Ministro. Personalmente, considero que introduciendo la Ley Orgánica, la disposición presupuestal sería violentada en su espíritu y en su letra. Tal como estaba establecida, obligaba a ascender automáticamente. Esa fue mi interpretación al votar la disposición en la Comisión.

También deben tenerse en cuenta otros elementos que los señores senadores conocen, que se refieren al mejoramiento de los servicios en el sentido de que los mejores Oficiales lleguen a los cargos respectivos. Confieso que el año pasado los Oficiales trabajaron intensamente y nos alcanzaron materiales para estudiar el tema, y debo manifestar que cuando voté la disposición estaba convencido de su utilidad. Sin embargo, veo que hay algunos señores senadores que todavía tienen serias dudas respecto de la incidencia que en el mejoramiento del servicio puede tener la aplicación automática de la ley, así como de la constitucionalidad o no del procedimiento.

Esta última objeción no se expresó en momentos de votarse la Ley de Presupuesto.

Nuestra bancada va emitir una opinión conjunta, porque el tema es muy delicado y vamos a solicitar que después de terminado el debate se postergue la votación de la disposición hasta el reinicio de la sesión luego del cuarto intermedio.

SEÑOR BLANCO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - Estimo que el señor senador Gargano en su puntualización inicial mencionó un aspecto que considero medular y es el que ofrece mayores dudas en el tratamiento de este artículo. Obviamente, pienso que todos deseamos que el Instituto Policial esté debidamente estructurado y organizado y también que sus integrantes tengan los beneficios que les corresponde de acuerdo a la ley. Pero, el problema es cómo conciliar ambos aspectos.

Creo que debemos considerar, por un lado, el ascenso de los funcionarios y, por otro, su retribución. En el resto de la Administración sucede que ascenso y retribución están ligados. Una persona que asciende incrementa su retribución. Sin embargo, en la carrera policial y en las Fuerzas Armadas existe otro mecanismo. Quien asciende aumenta su retribución, pero también puede ocurrir que quien está en condiciones de ascender o transcurre determinado tiempo en cierto grado, a cierta altura de su carrera, genera el derecho a que su retribución aumente.

En el Uruguay, esto sucede únicamente en los sectores mencionados, pero en otros países es moneda corriente en la Administración Pública moderna. Se les denomina "steps" o sea pasos, en que el funcionario incrementa su retribución por la antigüedad de permanencia en el cargo, sin que ello implique una mayor jerarquía.

A mi juicio, el error del artículo 145 es que, en cierto modo, confunde el mecanismo de ascenso que se hace en función de una antigüedad calificada con el incremento de la retribución correspondiente a la permanencia en el cargo.

Pienso que el enfoque inicial del señor senador Gargano es el correcto para dilucidar esta cuestión que, repito, está determinada por una confusión.

En este artículo juntamos ambos aspectos, porque a una persona que aumente lateralmente, dentro del mismo nivel, su retribución, facultativamente en el artículo 145 de la Ley de Presupuesto, y obligatoria y preceptivamente en la disposición 100 de este proyecto, le damos la opción de ascender en su carrera.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR CIGLIUTI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. - Quiero recordar a todos los señores senadores que recién estamos en la consideración del artículo 100, son las 12 horas y aún nos faltan 416 disposiciones, más una gran cantidad de aditivos.

Señalo que hay una disposición que está vigente por la que se autoriza al Ministerio del Interior a pagar la compensación por permanencia en el cargo a sus funcionarios. También existe otra disposición que lo autoriza a regularizar la situación del personal de inferior jerarquía colocándolo en el grado superior cuando está desempeñando y cobrando el sueldo respectivo. Al mismo tiempo, el señor Ministro del Interior tiene la facultad de regularizar la situación de los funcionarios policiales de mayor jerarquía que cobran la diferencia por permanencia en el grado y que ocupan el cargo inmediato inferior. En función de las dos competencias que se han dado al señor Ministro por medio de dos leyes diferentes, el titular de la Cartera ha hecho regularizaciones presupuestales y ha nombrado funcionarios.

El señor senador Millor presentó una propuesta en la que se indica que el señor Ministro del Interior seguiría teniendo las facultades citadas, pero que tendría que utilizarlas -como se establece al final del artículo- con prescindencia de toda otra consideración ajena a la presupuestal. En ese momento, propuse que en lugar de dar al señor Ministro una facultad que ya adquiere por dos leyes anteriores, se le impusiera la obligación de hacer las regularizaciones pendientes por haber realizado otras. Ya se han nombrado varios funcionarios por regularización de situaciones y los que quedan se encuentran en una posición incómoda y desairada porque no tienen lo mismo que sus colegas. Los cargos van variando desde el momento en que la ley dio la autorización correspondiente al Poder Ejecutivo para que en las circunstancias actuales complete el trabajo que ya comenzó el señor Ministro del Interior, tratando de la misma manera y con la misma vara, a todos los funcionarios de su dependencia que han acreditado el derecho que ya se les reconoció a aquéllos a los que se les regularizó la situación administrativa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR MILLOR. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Si el Frente Amplio solicita el aplazamiento de este artículo, nosotros lo vamos a acompañar. Pero simplemente quiero señalar como reflexión final que el orden de precedencia que el señor senador Gargano correctamente establece que entra a jugar, es una disposición legal de la Ley Orgánica Policial, que tiene sus claros y sus oscuros. Es un orden objetivo y, lamentablemente, no contempla situaciones muy disímiles por las que atraviesa un funcionario policial con una dilatada carrera, ya que no tiene en cuenta los destinos. No considera si éste fue asumido como titular, como encargado o como suplente y puedo garantirle al Cuerpo que no es lo mismo haber hecho una carrera policial en una Comisaría, expuesto permanentemente en una función muy riesgosa en cuanto a las sanciones que son muy estrictas en el Instituto Policial, ha haberse desempeñado siempre en oficinas administrativas como secretario de alguna repartición a la que se accede a pesar de ser personal ejecutivo. Repito que no es lo mismo. El funcionario policial que estuvo siempre expuesto, que comenzó haciendo la ronda, que estuvo siempre al frente de sus hombres reprimiendo el delito y que permaneció en contacto con la población civil, por mejor que sea, va acumulando sanciones que luego, en el orden de precedencia lo perjudican frente a otro que no las tiene no por ser mejor funcionario, sino porque nunca estuvo expuesto ni tuvo que combatir al delito directamente. Esta es la parte oscura que tiene el orden de precedencia.

También hay una parte coyuntural en la vida del país y que pesa. Es por eso que votamos el artículo 145. Es necesario saber en qué momento una persona accedió a un cargo determinado. El régimen disciplinario establecido en el Instituto Policial no fue el mismo antes y después de 1985. Esa es una cuestión evidente.

Entonces, de acuerdo con la fecha en que se haya ascendido al cargo, se tendrán más o menos sanciones. Acá se da la paradoja de que quien haya ascendido antes del 1º de marzo de 1985, va a tener más sanciones que quien lo hizo después porque el régimen era más estricto.

Por todas estas razones y porque hay funcionarios policiales, que, tal vez, el error que cometieron es haber estado siempre en los lugares de mayor peligro, más expuestos a las sanciones, es que presentamos el artículo 145, como una facultad y por una sola vez.

Lo que se ha provocado con los Decretos del 18 de junio -el Nº 232 y el Nº 233- es que cuando esos reclamos sean consagrados y homologados por el Tribunal de Cuentas, al país le va a salir muy caro. Frente a ello, insistimos en que nos parece muy atinada la modificación y el enriquecimiento que al artículo le efectuó el señor senador Cigliuti.

Pido disculpas al señor senador Gargano porque, realmente, hemos abusado de su amabilidad con las interrupciones que le hemos solicitado.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo con el artículo 66 del Reglamento, las cuestiones de orden serán consideradas en el acto de presentarse y ello no significará la interrupción del derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.

Como la exposición del señor senador Gargano ha finalizado, corresponde votar la moción de orden de aplazamiento de este artículo.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Pediría al señor senador Gargano que aplace un momento...

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor senador Cassina, no tiene sentido seguir discutiendo el fondo del asunto. No veo para qué vamos a aplazarlo, si vamos a continuar discutiendo.

SEÑOR CASSINA. - Retiro la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento de la consideración del artículo 100.

(Se vota:)

-24 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra para fundar el voto sobre el Inciso "Ministerio del Interior".

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Quiero expresar mi complacencia por el artículo 104, "Ministerio del Interior", que dispone la venta de un inmueble, Padrón Nº 32.205, sito en la 15a. Sección Judicial de Montevideo. Seguramente, el Ministerio del Interior estima que no es útil a sus fines; el producido de su venta será para realizar inversiones en los establecimientos de detención, en las comisarías del interior de la República y de la capital, en edificios policiales, en los medios de comunicación e informática, en la renovación del parque automotor, armamento y elementos de policía técnica.

Me parece muy bien que los organismos del Estado continúen con esta política de enajenar bienes públicos que poseen, que no prestan utilidad y, a su vez, destinan el producto de su venta al mejoramiento de sus diversos servicios.

Como otras veces hemos pedido la palabra para criticar situaciones que merecen objeciones, también consideramos que hay que pedirla para elogiar hechos como éste, que merecen la complacencia del Senado de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. - Pasamos al estudio del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", artículos 108 al 169.

(El texto del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", artículos 108 a 169, cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 108.** - Declárase que lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, es de aplicación para los funcionarios que presten efectivamente funciones en el Ministerio.

Art. 109. - Extiéndese el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación a todo empleado u obrero permanente, con más de tres años de servicios, de personas públicas no estatales y de empleadores privados con solvencia suficiente.

A los efectos de esta ley, se considera empleador privado con solvencia suficiente aquel que, por su actuación en plaza o sus antecedentes, ofrezca seguridad sobre las retenciones en los salarios y en la versión de ellas a la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán cumplir los empleadores para ser considerados con solvencia suficiente.

Exclúyense de los beneficios de esta disposición a los trabajadores rurales y a los empleados domésticos.

Art. 110. - El otorgamiento de la garantía a que refiere el artículo precedente, se hará efectivo en las condiciones previstas en la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sus modificativas y complementarias.

Art. 111. - La Contaduría General de la Nación hará retener mensualmente al empleador o, en su caso, a los organismos de previsión social, el porcentaje que corresponda de toda suma de dinero que perciba el trabajador, con destino al pago del precio del arriendo u otras deudas contraídas por éste con motivo de la ejecución del contrato.

Art. 112. - Los empleadores privados deberán verter en la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, el monto retenido. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa cuyo importe será de entre uno y tres veces el monto correspondiente a la retención, cuyo producido se verterá a Rentas Generales y se aplicará por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Contaduría General de la Nación instrumentará mecanismos que faciliten la versión de fondos por parte de los empleadores privados, debiendo a tales fines utilizar la red bancaria pública o privada.

Art. 113. - El Ministerio de Economía y Finanzas y los Gobiernos Departamentales podrán acordar la instrumentación del Servicio de Garantía de Alquileres en el interior de la República.

La prestación del servicio en la forma convenida alcanzará a los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas residentes en los departamentos del interior de la República y a los trabajadores privados a que se refiere el artículo 109 de la presente ley, con relación a fincas ubicadas en el respectivo departamento.

Art. 114. - A la Contaduría General de la Nación le corresponderá la prestación del Servicio de Garantía de Alquileres en los términos establecidos en la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, debiendo acordar con cada Gobierno Departamental la forma de actuación administrativa que a éstos les corresponda, la asistencia técnica a proporcionarle y el procedimiento de autorización previa a la suscripción de los contratos.

Art. 115. - Los Gobiernos Departamentales ejercerán la facultad concedida por los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sin perjuicio del derecho de la Contaduría General de la Nación a asumir personería en los procedimientos judiciales, hasta su total terminación.

Art. 116. - Otorgado el respectivo contrato, éste será remitido a la Contaduría General de la Nación en el término de cinco días hábiles, a los efectos de disponer la retención de haberes que fuere menester.

Art. 117. - El producido de los ingresos a que se refiere el artículo 35 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, derivados de la suscripción de los contratos de arrendamiento previstos en el artículo 113 de la presente ley, se distribuirá por partes iguales entre cada Intendencia Municipal interviniente y la Contaduría General de la Nación.

Art. 118. - Tratándose de los trabajadores comprendidos en el artículo 109, si se extinguiere su vínculo laboral y sin perjuicio de aplicarse, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, la Contaduría General de la Nación estará facultada para disponer la retención de hasta el 30% (treinta por ciento), de todos los rubros laborales que deba abonar el empleador como consecuencia de la desvinculación del asalariado.

Art. 119. - El Poder Ejecutivo, podrá, de acuerdo con las posibilidades materiales de la Contaduría General de la Nación, aplicar gradualmente, en un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses, lo dispuesto por los artículos 109 y siguientes, inclusive, de la presente ley.

Art. 120. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá acordar con instituciones privadas sin fines de lucro que operen en garantía de alquileres en el interior de la República, la prestación total o parcial de los servicios a que se refiere esta ley.

Serán de aplicación, en tales casos, las disposiciones de los artículos 112, 117 y concordantes.

Art. 121. - La retención que se efectúe por orden del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, recaerá sobre todas las sumas que perciba el beneficiario, por cualquier concepto, siempre que las mismas sean fijas y se cobren periódicamente.

Art. 122. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a actualizar el monto de las deudas que tuvieren los usuarios del Servicio de Garantía de Alquileres, por cualquier concepto, originadas en su gestión, convirtiendo las sumas correspondientes a unidades reajustables.

Dicha conversión vendrá agregada a la presentación de la demanda ejecutiva correspondiente, tomándose a tal fin el valor de la unidad reajustable vigente al mes en que se ejercite la acción de cobro.

Igual régimen de actualización se practicará en aquellos casos en que el Servicio de Garantía de Alquileres conceda facilidades de pago a sus usuarios, cuyas deudas se transformarán al valor de la unidad reajustable vigente al mes en que dicha oficina efectúe la liquidación.

Art. 123. - Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

'ARTICULO 15. -

A) En caso de renuncia o exoneración de un funcionario o de cese en su calidad de tal de un jubilado o pensionista, el o los inquilinos deberán sustituir la garantía de la Contaduría General de la Nación por otra a satisfacción del propietario o administrador, o por el depósito, en una sola partida, de cinco meses de arrendamiento en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Dentro del plazo de treinta días, corridos a partir del siguiente a la notificación practicada por la oficina, en forma personal o por cedulón, el arrendatario deberá probar ante la Contaduría General de la Nación que ha efectuado la totalidad del depósito o que le ha sido aceptada otra fianza.

Si así no lo hiciere, la Contaduría General de la Nación podrá iniciar acción de desalojo ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital conforme a la fecha del respectivo contrato de arrendamiento, o bien ante el Juzgado de Paz de ubicación de la finca, en el interior del país.

El Juez otorgará un plazo de treinta días al demandado para que se desocupe el bien, vencido el cual, a petición de parte, se procederá a lanzar al ocupante, a su costo.

En caso de haberse deducido oposición de excepciones, la sentencia de primera instancia que haga lugar al desalojo no admitirá recurso alguno.

B) En cualquier etapa de un procedimiento judicial, si la finca estuviere desocupada y las llaves no fueran entregadas a la Contaduría General de la Nación, ésta solicitará la entrega judicial, la que deberá otorgarse sin más trámite.

C) En los casos en que transitoriamente no pueda descontarse, en todo o en parte, los alquileres contratados, las sumas no retenidas deberán ser abonadas en la caja del Servicio de Garantía de Alquileres en forma mensual y dentro de los diez primeros días de cada mes vencido, sin perjuicio de que se proceda conforme a lo dispuesto en el literal A), de no regularizarse dicha situación en un plazo de tres meses.

La falta de pago determinará que la oficina pueda proceder a iniciar las acciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, a cuyo efecto se le confiere la legitimación correspondiente.

D) En los casos de divorcio, separación de cuerpos o de hecho, cuando continúe habitando la finca objeto del arrendamiento el cónyuge que no firmó el correspondiente contrato, la Contaduría General de la Nación podrá intimar a éste, previa solicitud escrita del cónyuge firmante, que, dentro del plazo de treinta días corridos, sustituya la garantía por el depósito en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, conforme a lo dispuesto por el literal A), u otra a satisfacción del arrendador. Si se encuentra en condiciones legales, podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación. Dicho término deberá contarse a partir del día siguiente a la notificación hecha por la oficina. Vencido el mismo, se procederá a iniciar juicio de desalojo en la forma prevista en el literal A). El cónyuge firmante del contrato deberá continuar pagando el arrendamiento, hasta tanto sea sustituida la garantía o se proceda al lanzamiento.

En caso de separación de hecho, esta circunstancia deberá probarse por certificado expedido por el Juzgado de Paz Departamental de la Capital competente, conforme a la fecha de la partida de matrimonio correspondiente, o por el Juzgado de Paz de ubicación del bien, en el interior del país, conforme al procedimiento del Capítulo I del Título VI del Código General del Proceso. En dicho certificado deberá constar la declaración de dos testigos hábiles, que atestigüen también que la persona interesada no permanece viviendo en la finca objeto del arrendamiento.

E) En los casos de fallecimiento del funcionario o jubilado, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal

A). La intimación administrativa de sustitución de garantía, así como el emplazamiento de la demanda de desalojo, podrá realizarse genéricamente a los causahabientes del inquilino, notificándose en el domicilio contractual.

Si se produjera la subrogación legal en la forma prevista por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.471, de 14 de octubre de 1983, el plazo para sustituir la garantía se contará a partir de la fecha de la correspondiente cesión legal, debiendo el subrogante abonar los alquileres correspondientes, en la caja del Servicio de Garantía de Alquileres. Si se encuentra en condiciones legales para hacerlo, el subrogante podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación.

F) En todo caso, hasta tanto no se haya procedido al lanzamiento, el inquilino podrá sustituir la garantía, quedando en tal supuesto clausurados de oficio los procedimientos.

G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, de acuerdo con la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días'".

Art. 124. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - La liquidación formulada por la Contaduría General de la Nación, de los alquileres, desperfectos, consumos y servicios complementarios que hayan quedado adeudando los funcionarios renunciantes o exonerados, o jubilados o pensionistas que hubieran cesado en el goce de su pasividad, constituirá título ejecutivo sin otro requisito ni intimación judicial previa. En virtud de dicho título, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan por falta de pago de arrendamientos, podrá pedirse la traba de embargo sobre la tercera parte de los sueldos o jornales de cualquier índole que perciban con posterioridad a su cese, hasta la cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda, costos y costas del juicio.

También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa, las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los arrendadores, transcurridos diez días a partir del siguiente a su notificación. Vencido dicho plazo, comenzará a aplicarse el recargo por mora en la forma establecida por el inciso segundo del artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 27 de noviembre de 1974".

Art. 125. - Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 17. - Si de la inspección a realizarse al vencimiento del contrato, se suscitaren discrepancias por parte del arrendador o del arrendatario, éstos deberán formular oposición en forma fundada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación".

Art. 126. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a conceder hasta seis becas por Ejercicio, a favor de estudiantes o egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional, con escolaridad suficiente, para desempeñar funciones del Escalafón "E", en los servicios que determine esta Contaduría General, por los períodos que estime necesario.

A tales efectos, asígnase en el Rubro 7, "Subsidios y otras Transferencias", una partida anual de N$ 7:970.000 (nuevos pesos siete millones novecientos setenta mil).

Art. 127. - Créase en la Contaduría General de la Nación un cargo de Director Escribano, Escalafón "A", Grado 16.

Art. 128. - La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sus ingresos extrapresupuestales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de la manera siguiente:

A) 65% (sesenta y cinco por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento), al pago de incentivos por rendimiento para sus funcionarios.

Dicho incentivo no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento), de las retribuciones mensuales permanentes sujetas a montepío y podrá alcanzar hasta un 40% (cuarenta por ciento), de sus funcionarios.

B) 20% (veinte por ciento), destinado a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo.

C) 15% (quince por ciento), para el pago de servicios extraordinarios o especiales.

Deróganse los artículos 59 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 173 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 129. - Declárase que está vigente la facultad conferida a la Contaduría General de la Nación por el artículo 173 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, no rigiendo, a tales efectos, en virtud de su especificidad y especialización, la norma general de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 130. - Establécese que los grados mínimos requeridos por los artículos 108 y 109 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, serán los de los escalafones originales de la Dirección General Impositiva, independientemente de que, por efecto de redistribución de funcionarios de otras depen-

dencias, se incorporen grados no contenidos en dichos escalafones.

Art. 131. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1992, el plazo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La reestructura a que alude dicho artículo no implicará costo presupuestal ni de caja, excepto por los créditos presupuestales correspondientes a la totalidad de las vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 132. - Créase para el Ejercicio 1992 una partida de N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta millones), para la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 007, "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", destinada a la prevención y represión de las infracciones aduaneras y de la evasión fiscal. Con cargo a dichas partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

A) Adquirir bienes materiales necesarios para cumplir sus cometidos.

B) Atender gastos extraordinarios de funcionamiento e inversiones y, en particular, solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados, según corresponda, de la partida referida.

Art. 133. - Incrementase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida creada por el artículo 184 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para el Programa 007, "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", para atender las retribuciones que se otorguen por las pasantías que cumplan los alumnos del Consejo de Educación Técnico-Profesional, de acuerdo con los términos del Convenio que deberá suscribir, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas con dicho Consejo.

Art. 134. - La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en el Puerto de Montevideo, Receptorías de Aduanas y demás dependencias de organismos estatales, detenidos en presunta infracción aduanera, en procedimientos iniciados o a iniciarse hasta el 1º de enero de 1992, acorde al régimen vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que la autoriza.

Art. 135. - La ejecución de lo dispuesto precedentemente se deberá realizar, en uno o varios actos, dentro del plazo de doscientos cuarenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 136. - La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables en el Banco Hipotecario del Uruguay, en cuenta especial. La Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo reglamentarán el libramiento de las correspondientes órdenes de pago.

Art. 137. - Los denunciados podrán presentarse ante la autoridad judicial respectiva para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho de tales exclusiones. Las mismas podrán ser dispuestas y comunicadas por la Justicia interviniente, hasta cinco días antes de celebrarse la subasta.

Art. 138. - Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 186. - La etapa de calificación en el proceso contencioso aduanero deberá concluirse dentro del término de treinta días, a cuyo vencimiento se proveerá sobre la clausura de los procedimientos o iniciación del correspondiente proceso contencioso aduanero. El auto que disponga la clausura o el inicio del proceso es apelable por las partes. El Tribunal que conozca en la apelación dispondrá de quince días para dictar sentencia. El Tribunal interviniente en uno u otro caso, comunicará la resolución recaída, en el término de cuarenta y ocho horas, a la Dirección Nacional de Aduanas".

Art. 139. - Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 187. - La autoridad jurisdiccional interviniente no podrá disponer el destino de los bienes incautados, en todos aquellos casos en que no se hubiere pronunciado en los plazos antes mencionados, hasta recibir la información de la Dirección Nacional de Aduanas sobre la realización o no de su venta".

Art. 140. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 188 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para hacer efectiva la venta de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente a la comunicación efectuada por el Poder Judicial a que refieren las disposiciones anteriores, dando cuenta que ha quedado firme el auto que dispone la iniciación del proceso contencioso aduanero o que hubieren vencido los plazos a que refiere el artículo 186".

Art. 141. - En los casos de incautación de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento, la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer su venta, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde su incautación. Dicha venta se dispondrá

solicitando públicamente propuestas y adjudicándose a la más alta.

Cuando se trate de animales vivos de la fauna indígena, se dispondrá lo necesario a efectos de su reincorporación inmediata a su hábitat natural.

Art. 142. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 190 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas podrá adelantar los recursos así comprometidos, en el plazo de treinta días a partir de la comunicación del organismo adquirente".

Art. 143. - Sustitúyese el literal B) del artículo 192 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"B) Dicho valor base se incrementará con los tributos aduaneros a la importación o los pagados en ocasión de la misma".

Art. 144. - Derógase el artículo 194 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 145. - Sustitúyese el literal A) del artículo 197 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) El valor base mínimo se determinará conforme a lo establecido por el artículo 192 de la presente ley".

Art. 146. - Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 198. - Se entenderá que el precio resultante del remate incluye los tributos correspondientes, los que serán calculados sobre el precio obtenido y se descontarán del mismo. En los casos de remate, el producido del mismo será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, a la orden de la autoridad jurisdiccional competente".

Art. 147. - Derógase el artículo 199 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 148. - En caso de que, por sentencia definitiva, se decretase el comiso y adjudicación de las mercaderías incautadas y no se pudiere cobrar los tributos que correspondan al infractor, se le abonará al denunciante el precio obtenido por la venta o remate, más sus intereses, descontados los tributos a que refiere el artículo 192 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que al Estado correspondan en vía de ejecución de sentencia. En los casos en que no se configure la infracción aduanera de contrabando y pasada que sea la sentencia en autoridad de cosa juzgada, se devolverá al denunciado la totalidad de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, más los intereses devengados.

Art. 149. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 1º de enero de 1977, por el siguiente:

"El pago del tributo a que refiere el numeral anterior, le será exigible sólo al o a los infractores identificados como tales por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada".

Art. 150. - Dictada que sea la sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, en caso de venta o remate, la autoridad jurisdiccional competente verterá a las Unidades Ejecutoras que corresponda, el valor de las Obligaciones Hipotecarias Reajustables, por los tributos que le corresponda percibir.

Art. 151. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Practicado el descuento a que hace referencia el artículo 198 de la presente ley, del remanente, el 20% (veinte por ciento), se verterá en la cuenta que, a tales efectos, abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay la Unidad Ejecutora 007, 'Dirección Nacional de Aduanas'".

Art. 152. - Sustitúyese el literal B), numeral 1º), del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"Su valor normal en aduana".

Art. 153. - Para todos los casos en que se trate de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, se tomará como base de cálculo el valor normal en aduana, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

Art. 154. - La exención de pago de la multa del 20% (veinte por ciento), dispuesta por el artículo 203, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respecto a los denunciantes, se hace extensible a todos los asuntos en trámites pendientes de pago de tributos y anexos, a la fecha de promulgación de la presente ley. No habrá lugar a devoluciones de cantidades pagadas por dichos conceptos, efectuadas hasta el presente.

Art. 155. - Increméntase en un 20%, (veinte por ciento), el valor de todas las tarifas correspondientes a las diferentes franjas de valor de los permisos de importación establecidas en el artículo 63 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

En aplicación del referido incremento, la Dirección Nacional de Aduanas percibirá de los usuarios, por cada permiso de importación, la tarifa que corresponda a la siguiente escala:

	U$S		U$S	U$S
De	500	hasta	1.000	12
De	1.001	hasta	2.000	30
De	2.001	hasta	8.000	48
De	8.001	hasta	30.000	108
De	30.001	hasta	100.000	240
De	100.001	en adelante		600

Art. 156. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y funciones contratadas de la Dirección de Loterías y Quinielas.

A tales efectos, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá a Rentas Generales, previo al pago y en forma mensual, el monto que surja de la comparación de la estructura actual y la proyectada, de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985.

Este monto mensual, al producirse variaciones salariales, será incrementado en los mismos porcentajes, con cargo a dicha afectación. Los saldos no afectados anteriormente continuarán siendo distribuidos de conformidad con los artículos 7º y 9º del decreto-ley mencionado, de tal forma que lo destinado a retribuciones, incluyendo la presente reestructura, cumpla con las referidas normas y con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Si la recaudación de los fondos extrapresupuestales citados no resultare suficiente para financiar la presente reestructura, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá en la misma forma a Rentas Generales, además de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, los montos necesarios, de los fondos referidos en el numeral 2) del literal a) del artículo 7º del citado decreto-ley, en la redacción dada por el artículo 599 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta la suma concurrente.

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del programa y requerirá el informe previo y conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, que será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y tendrá vigencia a partir de su aprobación, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 157. - Modifícanse los porcentajes de comisión previstos en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 14.826, de 20 de setiembre de 1978, los que se fijan en 12% (doce por ciento), para los Agentes de Loterías y 9% (nueve por ciento), para revendedores. Dichos porcentajes serán líquidos una vez realizadas las deducciones tributarias legales.

La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas tomará las medidas necesarias para que dichos porcentajes no afecten los porcentajes de recaudación fiscal.

Art. 158. - Derógase el inciso segundo del artículo 173 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con la redacción dada por el artículo 256 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 159. - Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a enajenar, por el procedimiento de licitación, los inmuebles padrones Nos. 3769, 3771, 3772 y 3773 de la 3a. Sección Judicial del departamento de Maldonado, ubicados en la ciudad de Piriápolis.

En las enajenaciones a que refiere el inciso anterior, se dará prioridad a los propietarios de los inmuebles linderos cuando existan razones fundadas de índole urbanística, debiendo éstos, por lo menos, igualar la mejor oferta.

Destínase el producido de estas enajenaciones a la construcción de una sede de la oficina departamental de Catastro, en la ciudad de Piriápolis, y el remanente, si lo hubiere, al mejoramiento catastral.

Art. 160. - Sustitúyense los artículos 257, 258 y 259 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"ARTICULO 257. - Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a expedir copias de las láminas catastrales existentes en su División Cartografía.

El solicitante pagará una tasa, por derecho de extracción equivalente a 0,50 UR".

"ARTICULO 258. - Por la expedición que efectúe la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado de cada cédula catastral o certificado de valores, se abonará una tasa equivalente a 0,25 UR".

"ARTICULO 259. - Los montos de las tasas establecidas en los dos artículos anteriores tendrán una vigencia semestral.

En el primer semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de setiembre anterior.

En el segundo semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de abril inmediato anterior.

En ambos casos, el monto resultante se redondeará a la centena inferior".

Art. 161. - Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 207. - Créase una tasa que recaudará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado por cotejo y registro de planos de mensura.

El importe del gravamen será equivalente en nuevos pesos a 0,75 UR y se abonará por medio de timbres de tasa catastral.

El producido de esta tasa se destinará:

1) El 50% (cincuenta por ciento), a funcionamiento y equipamiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

2) El 50% (cincuenta por ciento), a la capacitación y promoción social de sus funcionarios".

Art. 162. - La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá conceder becas de trabajo para estudiantes de las carreras universitarias de arquitectura y agrimensura que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los correspondientes centros docentes, así como de egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta las mejores calificaciones.

Autorízase a la referida Dirección a utilizar con estos fines N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), de los recursos extrapresupuestales que posee, en especial los establecidos en los artículos 256, 257 y 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 163. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la racionalización administrativa de la estructura de cargos existentes en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha racionalización administrativa no supondrá aumento del crédito vigente, se podrá financiar con el producido de la supresión de vacantes existentes, aplicando el mecanismo del artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y, en ningún caso, implicará lesión de derechos funcionales.

Art. 164. - La Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento pasará a denominarse Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor, manteniendo las atribuciones y cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Art. 165. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1992 el plazo establecido por el artículo 210 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 166. - Los Casinos regulados por la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, se regirán por presupuestos anuales, cuyo Ejercicio vencerá el 31 de diciembre de cada año.

Dentro de los noventa días del vencimiento de cada Ejercicio, la Dirección General de Casinos presentará a la Inspección General de Hacienda los estados contables de situación y de resultados, y ante el Poder Ejecutivo el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, en la forma que establezca la reglamentación.

De no mediar observaciones por parte de la Inspección General de Hacienda, los estados de situación y de resultado se considerarán tácitamente aprobados a los 120 (ciento veinte), días de presentados.

En caso de realizarse observaciones serán devueltos a la Dirección General de Casinos, la que deberá informar en el plazo de 30 (treinta), días a la Inspección General de Hacienda que resolverá en definitiva en el término de 30 (treinta), días. Si al vencimiento en dicho plazo no hubiere pronunciamiento expreso, se tendrán por aprobados tácitamente los estados contables remitidos por la Dirección General de Casinos en última instancia.

Producida la aprobación, la Inspección General de Hacienda efectuará la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo, que dispondrá de 30 (treinta), días para expedirse sobre el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, al término del cual se considerarán tácitamente aprobados.

Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970.

Art. 167. - La inclusión de los cargos de Director General y Subdirector General de Casinos en el régimen previsto en el artículo 223 de la Ley Nº 16.170, de 28 de noviembre de 1990, alcanza a quienes ocupaban los mismos al 31 de agosto de 1990.

Art. 168. - El Poder Ejecutivo reglamentará, antes del 31 de diciembre de 1992, el Fondo a que hace referencia el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo a las normas vigentes.

Derógase el inciso cuarto del artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 diciembre de 1990.

Art. 169. - Declárase que la mención realizada en el artículo 215 de la Ley Nº 16.170 del artículo 24 de la misma ley, debe entenderse referida al artículo 26 de dicha ley".)

-Se ha solicitado la consideración por separado del artículo 167. Por nuestra parte, hacemos lo propio con los artículos 124, 129, 134, 136 y 138 al 140.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito que se agregue a esa lista el artículo 112.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite, señor Presidente?

Por mi parte, solicito la inclusión del artículo 160.

SEÑOR ASTORI. - ¿Me permite, señor Presidente?

Personalmente solicito que se agreguen los artículos 119 y 133.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar todos los artículos del Inciso 05 -artículos 108 al 169- con las exclusiones que se han señalado.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 112.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: este artículo se refiere al hecho de que los empleadores privados deberán verter en la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes, los montos retenidos.

Se observa que el plazo es muy extenso, por cuanto impide el procesamiento de las bajas de funcionarios; en lugar de 20, se piden 10 días. Esto, en lo que se refiere al inciso 1°.

En lo que tiene que ver con el inciso 2º, al final, se dice que para verter esos fondos se podrá utilizar la red bancaria pública o privada. Siempre se utiliza, en los distintos sectores de la Administración Pública, la red bancaria pública, por lo que o bien habría que eliminar la mención a "pública y privada" o, simplemente, dejar la expresión "pública", que es la que se usa corrientemente.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR PEREYRA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - A la luz de esto, creo que el inciso segundo se puede eliminar por completo.

SEÑOR BATALLA. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR PEREYRA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Tal como lo dijo el señor senador Cassina en la discusión general, en la Comisión de desglose se incluyeron todas las referencias y la instrumentación de un proyecto de ley que había sido recogido por nosotros y que fue aprobado por el Senado, en la Legislatura pasada, extendiendo el servicio de garantía de alquileres a los trabajadores privados. Creo que es una muy buena solución.

En la mañana de hoy, varios senadores recibimos, de parte de la Contaduría General de la Nación, sugerencias para disminuir a 10 días el plazo para que los alquileres sean vertidos en la Contaduría.

Inicialmente, el plazo era de 10 días; en la Comisión se le examinó y se entendió conveniente extenderlo a 20 días, a efectos de dar un mayor plazo a los trabajadores luego del cobro de su salario.

Sin embargo, pienso que podemos llegar a una solución transaccional estableciendo el plazo en 15 días.

En lo que tiene que ver con la posibilidad del pago a través de la red pública o privada bancaria, debo decir que fue una moción que, en la Comisión, formuló el señor senador de Posadas Montero y que nosotros acompañamos. Al respecto, creo que podría establecerse la eliminación de la red privada, manteniendo sólo la pública.

Con respecto a todo esto, decimos que no tenemos inconvenientes y que vamos a acompañar cualquier solución que se plantee.

Considero que esta parte del proyecto de Rendición de Cuentas es muy positiva, en la medida en que extiende a los trabajadores privados un importante beneficio.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Quiero señalar que el cambio que se propone de 20 a 10 días, es el tiempo que requiere la fase administrativa de la operación del servicio de garantías de alquileres, porque proporciona el tiempo adecuado para descontar, el mes siguiente, las respectivas cuotas a los funcionarios, por el régimen del pago de las planillas funcionales. De la otra forma, la Contaduría General, a través de este servicio, tendría que soportar durante un mes y medio el manejo financiero de estos recursos con lo cual cargaría, en términos financieros, el costo del servicio.

Por lo tanto, parecería que en términos administrativos es adecuada la solicitud de modificación que ha planteado el Servicio de Garantía de Alquileres.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la red pública y privada, sugeriría al Cuerpo que se aceptara el planteo del señor senador Raffo, en el sentido de eliminar el segundo inciso. Incluso, la forma técnica de operar que tiene este Servicio, está ligado a un sistema que se vincula con el Banco de la República. Por lo tanto, el propio servicio, en el futuro, será quien decida, de acuerdo a sus desarrollos técnicos y administrativos, si lo amplía o no a la red privada. Por esta razón, optaría por eliminar el segundo inciso.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Personalmente no me opongo a la solución de eliminar el segundo inciso, no obstante lo cual, sugeriría que el mismo quedara redactado en una forma tal que finalice con las palabras "empleadores privados", eliminando la referencia a la red bancaria.

Propongo esto, señor Presidente, porque vamos a tratar de instrumentar un mecanismo nuevo que facilite y que beneficie a los trabajadores privados.

Al mismo tiempo, hemos comprobado que la dificultad principal va a ser que los empleadores van a tener problemas para cumplir con este mecanismo de una manera eficiente en relación con la Contaduría. Entonces, si reducimos el plazo a diez días, correlativamente sería razonable mantener un régimen que permita que el empleador privado pueda ir al banco con el que trabaja, o cualquier otro medio idóneo, a efectos de cumplir con la finalidad de la ley. De no ser así, es decir, si tratamos que todo se canalice a través de la red bancaria pública, estaríamos desnaturalizando el beneficio que deseamos otorgar a todos los trabajadores a través del resto del articulado.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Deseaba señalar que la razón de los veinte días fue para facilitar al patrono o empleador privado el cumplimiento de la obligación que se le impone. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de pagar en la red bancaria pública o privada, ello se incluyó con la misma finalidad.

Posiblemente, el empleado privado tenga una cuenta corriente en el banco privado y otorga una carta de instrucciones para que mensualmente se le debite de esa cuenta y se acredite el importe en la correspondiente a la Contaduría General de la Nación.

Repito que todo esto se realizó con el objetivo de facilitar la recaudación que realiza la Contaduría General de la Nación. Por eso se utilizó esta redacción y esta solución.

Era todo cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como se han hecho observaciones distintas a los dos incisos, vamos a votar el texto venido de la Comisión, por incisos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero con el texto venido de la Comisión que establece el plazo de 20 días.

(Se vota:)

-9 en 27. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero, con el plazo de 10 días propuesto por el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-25 en 28. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo del artículo 112, con el texto venido de la Comisión que ha sido objeto de diversas objeciones.

(Se vota:)

-1 en 28. **Negativa.**

Se va a votar el inciso segundo con el texto propuesto por el señor senador Blanco que concluye en la palabra "privados", suprimiéndose el renglón final.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 119.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 124.

A efectos de poder intervenir en la discusión particular, solicito al señor senador Pereyra que me sustituya durante algunos minutos.

(Ocupa la Presidencia el Profesor Carlos Julio Pereyra)

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Los artículos que preceden al 124, con excepción del 123, refieren a la extensión del servicio de garantía de alquileres de la Contaduría General de la Nación, a los trabajadores privados. Pero, con motivo de esta modificación, se introducen, posteriormente, otras que se realizan a la Ley madre en esta materia, que es la Nº 9.624, concretamente, en sus artículos 15 y 16 que habían sido sustituidos por el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.219 que es el que regula actualmente, en general, la materia de arrendamientos de casa-habitación.

Por su parte, el artículo 123 introduce algunas modificaciones que pueden ser opinables, pero el 124, incursiona en otro tema y, en mi concepto, en su inciso segundo se incurre en un grave error. El artículo 16 que en él se menciona, establece que la liquidación formulada por la Contaduría General de la Nación, constituye título ejecutivo, sin otro requisito ni intimación judicial previa. Además, autoriza a pedir la traba de embargo sobre la tercera parte de los sueldos o jornales del arrendatario de que se trate, haciendo excepción en esta materia a las tradicionales normas sobre la inembargabilidad de los sueldos. Hasta este punto todo es correcto porque todo ello ya era valor entendido en nuestra legislación y estaba vigente.

No obstante, en el inciso final se establece algo que me sorprende y es que allí se dice: "También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa, las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los arrendadores". Me pregunto qué le pueden deber éstos a la Contaduría cuando las obligaciones, en realidad, son de los arrendatarios. Esto parece un dislate, salvo que se trate de un error de transcripción. Si se tratara de los arrendatarios, ello ya está dicho en el inciso primero, por lo cual carecería de sentido establecerlo nuevamente.

Por otro lado, no sólo se establece que constituyen título ejecutivo las resoluciones de la Contaduría General de la Nación que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible, a cargo de los arrendadores, sino que, para agravar aún más la situación, a través de una disposición que no tiene precedentes tratándose de legislación civil, se dice que vencido dicho plazo, "comenzará a aplicarse el recargo por mora en la forma establecida por el inciso segundo del artículo 94 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 27 de noviembre de 1974". Esto es el Código Tributario.

En consecuencia, quiere decir que las obligaciones devengadas en un contrato que se sancionan de la misma forma que una infracción tributaria o el no pago de los impuestos.

Seguidamente, voy a leer el artículo 94 del Código Tributario, para que se vea la gravedad de la situación. Dicha disposición dice: "La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa del 10% (diez por ciento) del importe del tributo no pagado en término y con un recargo mensual a calcularse día por día de hasta un 5% del mismo". Por supuesto que éste último porcentaje ha sido establecido por el Poder Ejecutivo desde hace muchos años.

Por lo tanto, si sancionamos esta disposición, los arrendadores que no tienen nada que ver con las deudas de los arrendatarios, pueden verse ejecutados por la Contaduría General de la Nación, sin previa intimación judicial. Además, si no pagan de inmediato se les comienza a aplicar un recargo por mora, de carácter tributario -reitero que estamos hablando de una materia civil- que significa una multa del 10% de la cantidad estimada como deuda por la Contaduría General de la Nación y a esto se agrega un 5% diario de ese importe.

Me parece que esto, señores senadores, es una barbaridad; creo que no se ha meditado en absoluto lo que significa y que, además, es desnaturalizar la función del Código Tributario. Este Código cuenta con sanciones para quienes evaden o retardan el pago de los impuestos y eso está bien, aunque a veces los recargos pueden considerarse excesivos. Lo que no está bien ni tiene nada que ver es que, porque una persona no pague en tiempo y forma, luego de dejar de ser funcionario público o jubilado, al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, se le apliquen las sanciones previstas por el Código Tributario.

Por todo lo que he expresado quiero solicitar que el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Nº 9.624, en su nueva redacción, sea votado negativamente.

SEÑOR BATALLA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Me parece que son importantes los argumentos señalados por el señor Presidente del Cuerpo, en cuanto no pueden permitir una aprobación favorable del artículo.

En virtud de que esta disposición proviene de la Contaduría General de la Nación -que no refería al proyecto de ley de extensión del servicio de garantía de alquileres a los trabajadores del sector privado- propongo que él sea aplazado y que se haga la consulta respectiva a este organismo, a fin de determinar el estricto sentido y alcance de esta norma que, como bien lo señaló el señor Presidente del Senado, es difícil de entender.

No sé si el doctor Aguirre Ramírez está de acuerdo con mi propuesta de aplazamiento y posterior consideración de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - No tengo inconveniente en que se aplace la consideración de este artículo y que se hagan las consultas del caso a la Contaduría General de la Nación. Pero, de todos modos, digo desde ya que, independientemente de lo que conteste este organismo, voy a votar en contra de esta norma.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - En el mismo sentido expresado por el señor Presidente del Senado debo decir que, desde nuestro punto de vista, la Contaduría General de la Nación podrá aportar elementos relativos a la función que realiza, pero ante los argumentos de peso esgrimidos por el doctor Aguirre Ramírez, creemos que lo que hay que hacer, simple y sencillamente, es suprimir toda la segunda parte de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - ¿El señor senador Batalla mantiene su moción de aplazamiento?

SEÑOR BATALLA. - Sí, señor Presidente, ya que sería bueno contar con esa información.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Batalla, en el sentido de aplazar la consideración de este artículo 124.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 129.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Deseo pedir una aclaración a algunos integrantes de la Comisión. Este artículo expresa: "Declárase que está vigente la facultad conferida a la Contaduría General de la Nación por el artículo 173 del Decreto-Ley Nº 14.252" -no sé cuál es esa facultad- "de 22 de agosto de 1974, no rigiendo, a tales efectos, en virtud de su especificidad y especialización, la norma general de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

Pregunto, señor Presidente, cuál es la norma de la Ley Nº 16.127 -última de Funcionarios Públicos- a que se refiere, teniendo en cuenta que dicha ley consta de alrededor de 40 artículos. Es evidente, que en estas condiciones no se puede votar el artículo; hay que decir a qué norma se está refiriendo, porque de otro modo no sabremos qué es lo que estamos votando.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción, doctor Aguirre?

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra) - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - El señor Presidente del Senado plantea una duda muy legítima. Creo que si algo caracteriza a la Ley Nº 16.127 es el principio de carácter general establecido en su artículo primero. Quiere decir que los cargos a proveerse en la Administración Pública, en todo caso -y salvo las excepciones que luego se establecen- están destinados a personas que ya son funcionarios públicos. Esto es lo que singulariza y lo que consta como norma general en la Ley Nº 16.127; creo que el artículo que estamos considerando se refiere, precisamente, a esa disposición y no a otra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Solicito, entonces, que se dé lectura al artículo 173 del Decreto-Ley Nº 14.252 -eso sería lo lógico- que debe estar incluido en el Repartido o Distribuido Nº 903. Asimismo, en todo caso, si existe una excepción, lo que debemos tener claro es que se está declarando vigente una facultad conferida a la Contaduría General de la Nación para nombrar funcionarios en cualquier situación. Por lo tanto, deseo saber cuál es el fundamento para que este Organismo esté exceptuado de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof, Carlos Julio Pereyra). - Así se procederá.

Léase el artículo 173 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974.

(Se lee:)

"ARTICULO 173. - Facúltase a la Contaduría General de la Nación, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectuar contrataciones con carácter transitorio y por un lapso no mayor de 150 días para trabajos de inspección y auditoría.

Refuérzase a partir del Ejercicio 1974 en N$ 35:000.000 el Renglón 021 del Programa 02 'Contaduría General de la Nación'".

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - He defendido el mantenimiento de la Ley de Funcionarios Públicos en reiteradas instancias presupuestales, como le consta a los señores miembros de la Comisión. Sin embargo, me parece que en este caso es razonable lo que solicita la Contaduría General de la Nación, ya que se trata de tareas específicas y técnicas que requieren de un personal especializado; además, las mencionadas contrataciones son por un término, es decir, no tienen carácter permanente.

Sería partidario, en consecuencia, de mantener este artículo 129. Sin perjuicio de ello, creo que asiste razón al señor Presidente del Senado, ya que en la parte final habría que cambiar la redacción y decir: "la norma general contenida en el artículo 1º de la Ley Nº 16.127"; esto es porque no sería razonable establecer que se trata de una norma general de esta ley, ya que en realidad se está refiriendo a su artículo 1º.

Pienso que con este agregado se podría votar el artículo.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Pido disculpas al Cuerpo, pero ya que estamos discutiendo modificaciones, agregaría una más de redacción, en virtud de que tal como está expresado este texto las características de especificidad y especialización aparecerían como referidas a la norma general, cuando en realidad lo que se quiere decir es lo contrario.

En consecuencia, propongo que se altere el texto y se diga: "Declárase que en virtud de su especificidad y especialización está vigente la facultad conferida a la Contaduría General de la Nación", etcétera; en la última parte del artículo se podría expresar lo siguiente: "no rigiendo, a tales efectos, la norma general de la Ley Nº 16.127", etcétera, ya que lo que se defiende es la especificidad y especialización de la facultad que confiere el Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, porque a eso es a lo que se apunta y no a que estas características estén dentro de la norma general, que no las contiene.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: ya que estamos mejorando la redacción y entre viejos compañeros del Maturana, debo decir que, aunque el señor senador Astori pretende hacerlo, no debiera expresarse así, porque debe declararse que está vigente la facultad conferida. Entiendo que debería decir -si el señor senador Astori está de acuerdo- lo siguiente: "Declárase que está vigente la facultad conferida a la Contaduría General de la Nación por el artículo 173 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, en virtud de su especificidad y especialización, no rigiendo, a tales efectos, la norma general contenida en el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

SEÑOR ZUMARAN. - Solicito que se vote el artículo con la nueva redacción propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Se va a votar el artículo 129, con la nueva redacción.

(Se vota:)

-25 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 133.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 134.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Con esta disposición ocurre algo similar a lo que sucede en el artículo 129. Este es el primero de los artículos que se refieren a las modificaciones en el régimen del contencioso aduanero y a las facultades excepcionales que la Ley Nº 16.170 le había otorgado, en esa materia, a la Dirección Nacional de Aduanas. Aquello se votó, aunque en mi concepto no debió haber sido así. Pero, en virtud de la gestión que estaba desarrollando el titular de la Dirección y de la eficiencia que evidentemente tenía, se admitió que se modificara el régimen lesionando, a mi entender, los principios jurídicos. Ahora parece que la experiencia demuestra que la eficiencia lograda con esta disposición no era la que se preveía y se quiere dar marcha atrás, pero en forma confusa. El artículo 134 dice: "La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en el Puerto de Montevideo, Receptorías de Aduanas y demás dependencias de organismos estatales, detenidos en presunta infracción aduanera, en procedimientos iniciados o a iniciarse hasta el 1º de enero de 1992, acorde al régimen vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que la autoriza".

Con respecto a este artículo, tengo varias dudas. En primer lugar, si se autoriza la subasta pública, es porque las normas vigentes determinaban otro procedimiento. Sin embargo, al

final se dice que el régimen vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley Nº 16.170 la autoriza. Entonces, habría que derogar el régimen de la Ley Nº 16.170 y no decir que se autoriza lo que la legislación anterior derogaba.

Por otra parte, se habla de la aprobación de la Ley Nº 16.170, pero no se especifica a qué artículo se refiere. Esta ley tiene más de 700 artículos, lo que hace necesario precisar a cuál se alude. Quienes votamos esta ley podemos entender el problema, pero dentro de diez años, cuando esta norma siga vigente, podrá suceder que no se recuerde qué dispuso esta Ley Nº 16.170 y se deba navegar entre cientos de artículos para saber qué establecía en esta materia. Además, se autoriza a proceder en la forma que disponía la ley anterior que, a su vez, está derogada. Supongo que se hace referencia a alguno de los artículos finales de la ley que regulaba al contencioso aduanero, es decir, la Ley Nº 13.318.

No estoy en contra de esta norma, ya que me parece bien que se dé marcha atrás; sin embargo, reitero que la redacción me parece extremadamente confusa.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - No sé si algún miembro de la Comisión Especial de Artículos Desglosados podrá complementar la información que brindaré acerca del contenido de la discusión allí planteada.

Este artículo se aprobó ante un planteamiento de la Dirección Nacional de Aduanas sobre la base de un programa de administración en el que propone proceder a vaciar sus almacenes de mercadería acumulada. La lentitud de los procesos en el Contencioso Aduanero ha provocado, en función del régimen anterior, el abarrotamiento de sus locales. Según los procedimientos del sistema anterior, se podían acumular varios lotes sin estar ligados a determinados expedientes. Por esta norma, se autoriza a que los procedimientos iniciados o en proceso de iniciación se rijan a partir de 1992 por lo establecido en la ley de fecha 28 de diciembre de 1990. Desde el punto de vista operativo, ese saneamiento de la historia procesal se considera más eficiente y más práctico.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR IRISITY. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: cuando se consideró este artículo en Comisión, formulé una pregunta similar a la que acaba de realizar el señor Presidente del Senado a fin de que se aclarara el contenido de la disposición.

Si he entendido bien, esta norma se refiere a las mercaderías en depósito que no están comprendidas en lo dispuesto por la Ley Nº 16.170. Esta autorizó un nuevo régimen para las mercaderías perecederas y contiene una serie de disposiciones que garantizan los derechos del presunto infractor si resultare no ser tal. Este aspecto seguirá vigente; ahora se le aplica un régimen destinado a limpiar los depósitos de la Dirección Nacional de Aduanas de mercaderías que los abarrotaban provenientes de infracciones cometidas con anterioridad. De esta manera, se otorga el mismo tratamiento. Si se leen los artículos siguientes, se podrá ver que disponen que la Dirección Nacional de Aduanas debe verter el producto de la subasta en el Banco Hipotecario y que garantizan los derechos del presunto infractor, si resultare no ser tal.

Esta es la inteligencia de la norma, aunque está redactada de forma confusa.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor senador Irisity.

SEÑOR IRISITY. - Yo quería señalar cuál había sido la intención del artículo a los efectos de simplificar los procesos en el Contencioso Aduanero. No obstante, adhiero a cualquier redacción que tienda a hacer más claro el texto.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Prof.Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Deseo expresar, simplemente, que luego de las explicaciones dadas por los señores senadores Irisity y Gargano, me ha quedado claro el sentido de la disposición.

De todas maneras, considero de mala técnica legislativa referirse a una ley en forma genérica, cuando hay disposiciones concretas que modificaron el régimen. Por tanto, si no hay objeciones, solicito el aplazamiento de este artículo a fin de ubicar dichas normas, para hacer una redacción que precise exactamente a qué disposiciones se refiere.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 134 solicitado por el señor Presidente del Senado a efectos de precisar su redacción.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Queda aplazado el artículo 134.

En consideración el artículo 136.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Señor Presidente: la oración final de este artículo dice: "La Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo reglamentarán el libramiento de las correspondientes Ordenes de Pago". En ese sentido, el doctor Justino Jiménez de Aréchaga enseñaba -y es un axioma del Derecho Constitucional- que es de pésima técnica jurídica y, sobre todo, constitucional, atribuir una misma competencia a dos autoridades distintas porque, ¿qué ocurriría si la ejercen en forma no coincidente o contradictoria? Por ejemplo, ¿qué sucedería si la Suprema Corte de Justicia dicta una acordada que reglamenta el libramiento de las Ordenes de Pago y, por su parte, el Poder Ejecutivo sanciona un decreto reglamentario sobre la misma materia de carácter distinto? Pienso que es necesario determinar cuál es el órgano competente en esta materia, es decir, quién libra las Ordenes de Pago.

Según parece, estamos frente a mercaderías detenidas en presunta infracción aduanera que dan origen a la iniciación de un proceso contencioso aduanero. Esta norma establece que una vez realizada la venta en subasta pública de las mercaderías que se encuentran en presunta infracción, el importe debe ser depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, en una cuenta especial y en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, naturalmente, a la orden del Juzgado interviniente, que es quien va a librar las Ordenes de Pago, aunque esto último no lo dice la norma.

Por consiguiente, considero que quien tiene la potestad reglamentaria -si es necesario dictar un reglamento- es la Suprema Corte de Justicia y no el Poder Ejecutivo, que tiene la facultad general de reglamentar las leyes. Por lo tanto, si entiende que es conveniente reglamentar ciertos aspectos de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, lo hará sin necesidad de que una norma expresa así lo establezca.

Además, reitero, en la práctica pueden generarse graves inconvenientes si ambos órganos -es decir, la Suprema Corte de Justicia como cabeza del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo- dictan reglamentos que no sean coincidentes.

Por lo expuesto, señor Presidente, sugiero que en la oración final se elimine la referencia al Poder Ejecutivo y se diga, simplemente: "La Suprema Corte de Justicia reglamentará el libramiento de las correspondientes Ordenes de Pago".

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Creo que la observación efectuada por el señor Presidente del Cuerpo es totalmente pertinente. Además, pienso que la Comisión de Artículos Desglosados omitió corregir esta norma, porque la propuesta original -que fue modificada por ésta- sugería cambiar el método de depósito de la cuenta, sustituyendo al Poder Judicial por el Programa 007, que corresponde a la Dirección Nacional de Aduanas. Luego, se modificó nuevamente la norma y se volvió a incluir al Poder Judicial; probablemente, en ese momento omitimos corregir este artículo previo que hace referencia a la reglamentación conjunta.

Por lo expuesto voy a acompañar la propuesta del señor Presidente del Senado.

SEÑOR CADENAS BOIX. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR IRISITY. - Con mucho gusto, aunque aclaro que he terminado mi exposición.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador Cadenas Boix.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Simplemente deseo confirmar lo expuesto por el señor senador Irisity en el sentido de que la Comisión Especial modificó la redacción aprobada por la Cámara de Representantes estableciendo que todos los depósitos se harían a la orden del Juzgado competente y no a la orden de la Dirección Nacional de Aduanas. Por ese motivo es que se incurrió en esta confusión.

En lo personal, comparto totalmente lo manifestado por el señor Presidente del Cuerpo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Pido excusas porque voy a referirme a una materia acerca de la que han opinado señores senadores que saben mucho más que quien habla.

Pienso que si se incluye solamente a la Suprema Corte de Justicia, la disposición no va a ser muy inteligible. Además, me pregunto: ¿La Suprema Corte de Justicia no tiene la facultad de reglamentar su actividad? Evidentemente, lo hace por medio de las acordadas. Por lo tanto, a nuestro entender, se debería suprimir toda la última parte de la norma, porque en vez de mejorar su redacción la estaríamos empeorando.

SEÑOR RICALDONI. - Apoyado.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Considero que este artículo introduce una modificación de fondo en el sentido de que el depósito debe realizarse en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Esto implicará que la Suprema Corte de Justicia deberá regla-

mentar lo que actualmente está en vigencia. La diferencia es que anteriormente se depositaba en moneda corriente y se perdía el valor frente a los eventuales agentes que incurrían en delito aduanero; entonces, la recuperación de ese valor se sustituye por el depósito en Obligaciones Hipotecarias Reajustables.

Por lo tanto, considero que la modificación de la reglamentación es necesaria y pertinente. Además, es bueno establecerla en esta norma a fin de que la Suprema Corte de Justicia proceda en consecuencia, viabilizando rápidamente el nuevo método.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Comparto la observación formulada por el señor senador Santoro. Sin embargo, en la norma debe quedar claramente establecido -ya que esa no era la posición inicial de la Dirección Nacional de Aduanas- que la Orden de Pago no es librada por la Dirección Nacional de Aduanas, sino por el Juzgado interviniente en el proceso de que se trate. En definitiva, la suma de dinero debe quedar a disposición del Juzgado competente.

Por consiguiente, voy a sugerir que la redacción del artículo 136 sea la siguiente: "La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables y en el Banco Hipotecario del Uruguay, en cuenta especial a la orden del Juzgado competente".

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Simplemente, deseo señalar que estoy de acuerdo con la última propuesta del señor Presidente del Senado.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Quiero manifestar que estaría dispuesto a votar esta disposición en la forma que propone el señor Presidente del Senado si la misma terminara en el punto que él indicó, y no hiciera referencia a ninguna reglamentación por parte del Poder Ejecutivo o de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Efectivamente, ahí termina.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - La Mesa procederá a dar lectura al artículo 136 con las modificaciones propuestas por el señor Presidente del Senado.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 136. - La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables y en el Banco Hipotecario del Uruguay, en cuenta especial a la orden del Juzgado competente".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 138.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Señor Presidente: como no tuve la precaución de traer el texto de la Ley Nº 16.170, actual Ley de Presupuesto, y debido a que en esta disposición se sustituye el artículo 186 de dicha ley, voy a solicitar que el mismo sea leído por parte de la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Léase el artículo 186 de la Ley Nº 16.170.

(Se lee:)

"ARTICULO 186. - La Unidad Ejecutora 007, 'Dirección Nacional de Aduanas', queda facultada para disponer la venta directa al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales, de los bienes incautados, si la autoridad jurisdiccional competente no se expidiere dentro de los cinco días hábiles de recibida el acta a que refiere el numeral 1º del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

-Puede continuar el señor Presidente del Senado.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Señor Presidente: resulta evidente que lo que dispone el artículo sustitutivo no tiene nada que ver con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Presupuesto. Este último es el que otorga la facultad -a la que hicimos referencia cuando consideramos el artículo 134- de disponer la venta directa por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a cualquier órgano del Estado y aun a personas públicas no estatales. En ese sentido, le daba a la autoridad jurisdiccional competente un plazo de nada más que cinco días hábiles luego de recibida el acta a la que se refiere el

numeral 1º del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, que, honestamente, no sé lo que dispone. Aquí, en cambio, se incursiona en una materia procesal, ya que al modificar la Ley Nº 13.318, indirectamente se altera el Código General del Proceso. Se establece un término para la etapa de calificación en el proceso contencioso aduanero, luego se dice que el auto que disponga la clausura o el inicio del proceso es apelable por las partes y se le da un término de quince días al Tribunal de Apelaciones, para dictar sentencia. Pero lo que me parece más grave es que, interpretando literalmente este texto, estamos derogando el artículo 186 de la Ley de Presupuesto, que es el que da la facultad de la venta directa. Hace unos instantes, al considerar el artículo 134, se dijo que la facultad quedaba vigente para todos los procedimientos iniciados o a iniciarse a partir del 1º de enero de 1992. Entonces, ¡entendámonos!: si la facultad de vender directamente desaparece, el artículo 134 de esta ley pierde sentido; si se mantiene, no podemos decir aquí que se sustituye el artículo 186 de la Ley Nº 16.170, que va a seguir vigente. En virtud de esto, entiendo que no debemos incursionar en una materia procesal del contencioso aduanero, que no hemos estudiado, no dominamos y ni siquiera sabemos por qué se propone este artículo.

Una de las normas del Código General del Proceso exceptúa al proceso contencioso aduanero de las disposiciones generales del Código, pero de esa manera deja vigente las normas al respecto. ¿Por qué vamos a incursionar nosotros, a través del artículo 186, en una materia procesal que no hemos podido estudiar? Me parece que esto no tiene sentido y que es incorrecta la sustitución del artículo 186 de la Ley Nº 16.170. Además, no hemos estudiado el problema y no tenemos elementos de juicio suficientes como para pronunciarnos acerca de la conveniencia o no de estas modificaciones de carácter procesal, en lo que respecta al contencioso aduanero.

Por lo expuesto, sugiero votar negativamente el artículo 138.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Admito que puede existir un error en lo que tiene que ver con la referencia al artículo 186 de la Ley Nº 16.170 y cuando realicemos el cuarto intermedio trataremos de corroborarlo. Sin embargo, si mal no recuerdo, el contenido en sí de este artículo fue consultado con la Suprema Corte de Justicia a través del doctor Marabotto, cuando concurrió a la Comisión de Desglose y dio su asentimiento a lo que aquí se establece.

Quería hacer esta aclaración porque, efectivamente, la materia del contencioso aduanero es muy difícil y justo es decir que ninguno de los integrantes de dicha Comisión tenemos experiencia en la misma. Precisamente por esa razón pedimos el asesoramiento de la Suprema Corte de Justicia para estudiar exhaustivamente este y otros artículos. El doctor Marabotto, que fue quien concurrió, no sólo dio su consentimiento para incluir este artículo sino que además colaboró a mejorar el texto que originalmente, se había sometido a la consideración de la Comisión de Desglose.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MILLOR. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Antes de dar la palabra al señor Presidente del Cuerpo la Mesa desea consultar si se desea finalizar la consideración de este artículo antes de pasar a cuarto intermedio.

SEÑOR AGUIRRE RAMIREZ. - Creo que no será necesario postergar la hora.

Para no correr el riesgo de exceder el término de la hora 13, adelanto que solicitaré el aplazamiento del artículo.

Visto lo expresado por el señor senador Millor, pienso que lo que se quiere modificar es el plazo de cinco días hábiles que establecía el artículo 186; por ser breve, se pretende llevarlo a treinta. En ese caso, considero que no se debe sustituir el artículo 186, porque quedaría derogado de hecho, sino que se lo debe modificar, dándole una nueva redacción que solamente extienda a treinta el plazo de cinco días. Todo lo demás que expresa el artículo debería eliminarse, porque hace referencia al trámite procesal del contencioso aduanero y nada tiene que ver con el artículo 186 de la Ley Nº 16.170.

Por lo expuesto, señor Presidente, voy a solicitar que se aplace la consideración de este artículo para efectuar las consultas pertinentes sobre el alcance de la disposición y que se haga efectivo el cuarto intermedio.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Se va a votar el aplazamiento del artículo 138.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

Queda aplazada la consideración de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - La Mesa desea advertir que no se ha fijado la duración del cuarto intermedio.

SEÑOR ZUMARAN. - Formulo moción en el sentido de que el mismo sea por una hora.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Zumarán.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta la hora 14.

(Así se hace. Es la hora 13)

7) SOLICITUD DE LICENCIA

(Vueltos a Sala)

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número se levanta el cuarto intermedio.

(Es la hora 14 y 36 minutos)

-Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Cassina solicita licencia al Cuerpo a partir del día 6 del corriente mes, por el término de 31 días".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, octubre 3 de 1991.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

Habiendo sido designado para integrar la Delegación de nuestro Parlamento a la Asamblea de la Unión Interparlamentaria a realizarse en Santiago de Chile, vengo a solicitar licencia a partir del día 6 del corriente mes, por el término de treinta y un días.

Sin otro particular, saludo al Señor Presidente cordialmente.

Carlos A. Cassina. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

Se convocará al suplente correspondiente.

8) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. Ejercicio 1990.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa la discusión particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

En consideración el artículo 139.

Este artículo sustituye el artículo 187 de la Ley Nº 16.170, que es prácticamente idéntico, por lo que no alcanza a entender el motivo de la sustitución. El artículo 187 de la Ley Nº 16.170 tiene el siguiente texto: "La autoridad jurisdiccional interviniente no podrá disponer el destino de los bienes incautados, en todos aquellos casos en que no se hubiera pronunciado en el plazo establecido en el artículo 186, hasta recibir la información de la Unidad Ejecutora 007, 'Dirección Nacional de Aduanas', sobre la realización o no de su venta". Las únicas modificaciones son la no alusión a la Unidad Ejecutora 007 -que no es necesario mencionar porque ya se sabe que es la Dirección Nacional de Aduanas- y la remisión a los plazos anteriormente mencionados, en lugar de referir a un artículo concreto, como es el caso del 187, que hemos leído. Me queda la duda en cuanto a qué sentido tiene esta última referencia.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - El nuevo artículo 186 habla de dos plazos distintos: uno de treinta días y otro de quince, dentro del cual el Tribunal que conozca de la apelación podrá dictar sentencia.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: en realidad, voy a decir lo mismo que el señor senador Ricaldoni, aunque quizá él no sabe que el artículo 138 modificativo del artículo 186 fue aplazado porque no entendíamos su sentido, dado que ambos refieren a dos materias absolutamente distintas. A lo mejor el señor senador nos puede ilustrar al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Lamentablemente, cuando se trató este tema me encontraba en uso de licencia por haber realizado un viaje al exterior. Como no integraba la Comisión, puesto que en mi lugar se encontraba el señor senador Guntin,

no participé de la discusión de este artículo, pero hay una correspondencia con el texto del 139 que modifica el artículo 187 de la Ley Nº 16.170, norma que se refiere a ese artículo anterior.

SEÑOR PRESIDENTE. - De todos modos, creo que no tiene sentido remitirse a dos plazos distintos, porque si aprobáramos el artículo 138 con el texto que tiene -y que considero erróneo- la facultad de disponer el destino de los bienes incautados ya existiría al concluir el primer término, que es de treinta días, luego de la etapa de calificación. Posteriormente, el proceso sigue y se establece un plazo de quince días para dictar sentencia por el Tribunal de Apelaciones, sobre la eventual apelación del acto que disponga la clausura o el inicio del proceso. Pero en ese momento ya venció el anterior término de treinta días y, por consiguiente, la autoridad jurisdiccional puede perfectamente disponer de los bienes incautados. Ambos plazos aluden a dos etapas también distintas y sucesivas dentro del proceso contencioso aduanero. Por lo tanto, considero que el artículo 187, que venía en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, aludía correctamente al primer plazo establecido en el artículo 186, pero no a dos plazos diferentes.

SEÑOR ASTORI. - Se podría poner "en el primero de los plazos mencionados en el artículo anterior".

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Me parece atinado lo que propone el señor Presidente, pero tengo dudas sobre si lo podemos hacer, porque el artículo anterior que refiere a los plazos mencionados ha sido aplazado.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Opino que hay que seguir hablando de dos plazos porque el segundo plazo que menciona el artículo 186 es para que el Tribunal conozca la apelación deducida. Supongo que la apelación tiene efectos suspensivos sobre el fallo que es apelado y, entonces, es lógico que la disposición se refiera a ambos plazos. Mientras está pendiente la apelación, se podría revocar el pronunciamiento anterior y, consiguientemente, se podría disponer de los bienes incautados antes de que el Tribunal lo deje sin efecto. En consecuencia, esto generaría quién sabe qué tipo de responsabilidades para el Tribunal.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Me parece muy claro lo que expresa el señor senador Ricaldoni. El primer plazo comienza cuando queda firme la resolución de primera instancia y el segundo, cuando ella es apelada y tiene como finalidad que el Tribunal adopte una resolución. Se habla de dos plazos porque se trata de dos situaciones distintas.

SEÑOR PRESIDENTE. - De todos modos, como ha dicho el señor senador Santoro, hasta que no se apruebe el artículo 138, no podemos aprobar el 139.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para realizar una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Simplemente, deseo saber en qué oportunidad serían considerados estos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Cuando finalicemos el tratamiento del Inciso, se considerarán estos artículos que han sido aplazados.

En consideración el artículo 140.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-29 en 29. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 160.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: si bien estoy de acuerdo con la redacción dada a este artículo, deseo proponer un agregado que se encuentra en poder de la Secretaría, y quiero argumentar en el siguiente caso.

Mediante esta disposición se crea una tasa por la expedición de cédulas catastrales de la Dirección General del Catastro Nacional. Concretamente, el agregado que propongo es que se exceptúe del pago en unidades reajustables a aquellas cédulas catastrales que se soliciten con la finalidad de ser presentadas ante el Banco de Previsión Social, ya que los pequeños productores y los pensionistas a la vejez que se vean obligados a presentar este documento, tendrán que abonar una tasa equivalente al 25% de la Unidad Reajustable, que para ellos es una cantidad importante y que, en definitiva, al Estado no le significaría ninguna pérdida de recursos en caso de

aprobarse tal excepción. Formulo esta propuesta porque, como se trata de una tasa que se crea, pienso que es constitucional que exceptuemos de la misma a quienes se presentan a efectuar trámites ante el Banco de Previsión Social. Inclusive, podríamos aclarar expresamente que la excepción se refiere a "trámites jubilatorios o de pensión a la vejez", ya que también estas cédulas podrían ser expedidas en los casos en que se requiera la justificación correspondiente del pago de aportes. De este modo, además, no estaríamos amparando a los grandes productores o a los poseedores de importantes extensiones de tierra.

SEÑOR PRESIDENTE. - El agregado propuesto por el señor senador Silveira Zavala expresa: "excepto las que se soliciten para ser presentadas ante el Banco de Previsión Social a los efectos jubilatorios y de pensiones a la vejez".

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - El que habla fue quien pidió el tratamiento por separado del artículo 160 a efectos de proponer una alteración al texto del artículo 258 de la Ley Nº 15.809 que por este artículo se sugiere modificar.

Según se me ha informado, en el Mensaje del Poder Ejecutivo se cometió un error involuntario que implicaría que la Dirección General del Catastro Nacional dejara de percibir recursos propios, que son muy importantes para su funcionamiento.

En consecuencia propongo la siguiente redacción: "Por la expedición que efectúe la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado por cada cédula catastral y de cada certificado de valores reales por unidad de propiedad horizontal, se abonará una tasa equivalente a 0.25 U.R.". Señalo que no tengo inconveniente en que luego se agregue la excepción que propicia el señor senador Silveira Zavala.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: no quiero entrar al fondo de la propuesta del señor senador Silveira Zavala, pero creo que es inconstitucional, puesto que esta exoneración requeriría iniciativa del Poder Ejecutivo, porque así lo establece el inciso segundo del artículo 133 de la Constitución de la República. El término "tributos" incluye también a las tasas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que ocurre es que, al parecer, en Cerro Largo rige una Constitución diferente.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Comprendo la ironía del señor Presidente, constitucionalista reconocido; pero sucede que realicé la consulta referida a alguien que no es tan constitucionalista, y se me dijo que, dado que ahora se crea la tasa, en esta oportunidad se puede establecer una exoneración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede proseguir el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Me parece que la interpretación que se le ha trasmitido al señor senador Silveira Zavala es realmente indefendible. Digo esto, por supuesto, con los debidos respetos. Desde el punto de vista jurídico, es muy claro que las exoneraciones tributarias de impuestos, tasas y contribuciones, requieren iniciativa del Poder Ejecutivo. Según recuerdo, esto lo hemos venido cumpliendo escrupulosamente en el Parlamento. Lamento discrepar con el señor senador Silveira Zavala y sin entrar en el fondo del asunto -porque no discuto la conveniencia o justicia de la norma- adelanto que no podríamos votar esta disposición.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: tengo la suficiente humildad, y de pronto, también la suficiente inteligencia para conocer mis limitaciones, razón por la cual hice consultas jurídicas a quienes pueden tener conocimiento en la materia. Se me dijo que, reitero, como en esta instancia se trata de la creación de una tasa, pueden establecerse limitantes o excepciones. Con esto no estaríamos exonerando, sino exceptuando. Los abogados que se encuentran en Sala, y a quienes he consultado con humildad y modestia, me han dicho que esto se puede hacer. Debido a mi experiencia parlamentaria, conozco que la exoneración de impuestos o de contribuciones es iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Señor Presidente: con no menor humildad y modestia y, seguramente, con mayor ignorancia que la del señor senador Silveira Zavala, debo decir que, en prin-

cipio, me parece muy justificada la postura que él sustenta. Creo que es lógico pensar que aquí no se viola la norma constitucional, habida cuenta de que esa carga impositiva todavía no existe. Por lo tanto -y de ser ello posible- estamos dispuestos a acompañar la aprobación de este artículo, porque nos parece de entera justicia.

En cuanto al problema de fondo debemos señalar que concordamos con la propuesta formulada por el señor senador Cassina respecto a la nueva redacción que sugiere dar al artículo 258.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Respecto a la propuesta formulada por el señor senador Cassina -que de antemano conocíamos- nos surge una duda que deseamos plantear al Cuerpo.

Concretamente, lo que queremos saber es si la expresión "certificados de valores" -que es la que figura en la disposición que estamos considerando- significa lo mismo que "certificados de valores reales por unidad de propiedad horizontal". Planteo esta inquietud porque podría ocurrir que estuviéramos agregando un certificado que no figura en la disposición, o dejando de comprender la percepción de tasas por certificados de valores reales.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SANTORO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: debo confesar que estoy muy lejos de tener conocimiento sobre este punto. Simplemente, trasmito una inquietud que se me ha hecho llegar.

Según entiendo, cuando hablamos de cédula catastral, nos estamos refiriendo al inmueble, y en caso de la propiedad horizontal, al padrón matriz. Por lo tanto, cuando hacemos mención a los certificados de valores, estamos aludiendo, específicamente, a los de propiedad horizontal, con el fin de diferenciarlos de las cédulas catastrales que refieren a los padrones con criterio unitario.

Se recordará que durante alguna época, en materia de propiedad horizontal, la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado comenzó a asignar a cada unidad un número diferente de padrones. Posteriormente, se volvió a aplicar un procedimiento mucho más práctico, manteniendo el número original del padrón matriz, con un agregado que corresponde a la unidad de propiedad horizontal.

Por lo tanto, creo que el texto de este artículo recoge, de manera correcta, las dos únicas posibilidades que existen al respecto: por un lado, la referencia a un padrón íntegro y, por otro -por la vía de los certificados- a las unidades de propiedad horizontal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: después de haber oído las expresiones del señor senador Cassina, estimo que correspondería proceder a aceptar la propuesta que él ha formulado, en el sentido de incluir cada certificado de valor real por unidad de propiedad horizontal. En este momento recuerdo que el concepto de esta última está comprendido en esta disposición. Por lo tanto, estamos de acuerdo con la modificación propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia -que también está de acuerdo con dicha modificación- quiere agregar que, por su reconocida modestia, el señor senador Cassina ha dicho que no es experto en materia catastral. Sin embargo, su intervención, con lujo de detalles, demuestra todo lo contrario. De modo que si algún día el pueblo soberano se equivoca y le da descanso en el Parlamento, podremos proponer al señor senador Cassina para que ocupe el cargo de Director Nacional del Catastro.

SEÑOR CASSINA. - Para ello, tendría que ser agrimensor, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Cassina merecía serlo.

(Hilaridad)

-Con respecto al tema de la exoneración, la Mesa desea señalar que está de acuerdo con la biblioteca del señor senador Silveira Zavala, que no sé si es de Cerro Largo o de Montevideo.

El artículo 41 del Código Tributario, que define el concepto de exoneración, expresa lo siguiente: "Constituye exención o exoneración la liberación total o parcial de la obligación tributaria, establecida por la ley en favor de determinadas personas comprendidas en la definición del hecho generador". Esto supone que la obligación tributaria es preexistente al establecimiento de la exoneración. Además, la ley ya ha definido el hecho generador. Cuando se establece un tributo, lo máximo que puede hacer el legislador es gravar a toda una categoría de contribuyentes y, simultáneamente liberar a alguno de ellos.

En consecuencia, el señor senador Silveira Zavala va ganando este "round".

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador, que ha sido doblemente aludido.

SEÑOR RICALDONI. - Simplemente, deseo señalar que nunca me ha costado reconocer una equivocación. En consecuencia, he seguido reflexionando acerca de lo que señalaba el señor senador Silveira Zavala y creo que le asiste razón.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Los señores senadores Santoro y Cadenas Boix fueron mis asesores; por eso tendré que darles una retribución de una unidad reajustable, a cada uno de ellos.

(Hilaridad)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 160 con la modificación propuesta en el artículo 258 de la Ley Nº 15.809, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 258. - Por la expedición que efectúe la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, por cada cédula catastral y de cada certificado de valores reales por unidad de propiedad horizontal, se abonará una tasa equivalente a 0.25 unidad reajustable, excepto las que se soliciten para ser presentadas ante el Banco de Previsión Social, a los efectos jubilatorios y pensionarios".

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 167.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Deseo señalar muy brevemente -porque este tema ya fue discutido en Comisión- que no vamos a votar este artículo porque contiene una declaración de cargo de confianza, con efecto retroactivo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia apoya lo expresado por el señor senador Cassina.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: simplemente deseo dejar constancia de que este artículo repara un error de redacción del artículo 223 de la Ley Nº 16.170. Cabe precisar que dicho error fue reconocido por el propio Ministerio, motivo por el cual lo señalaron en su Mensaje. Reitero que como en un principio no se incluyeron esos cargos de confianza, se procura rectificar dicho error a través de esta nueva redacción.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: estoy de acuerdo con lo que ha expresado el señor senador Millor. Se trata de un compromiso que tiene el señor Ministro para subsanar el error padecido, a efectos de que se comprenda la situación correspondiente de dos funcionarios del Estado, que desde hace un año están fuera de sus cargos.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Adelanto que vamos a votar afirmativamente este artículo por los mismos fundamentos expuestos por los señores senadores Millor y Cigliuti.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Deseo señalar que votaremos negativamente este artículo porque, efectivamente, crea cargos de confianza con efecto retroactivo.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: vamos a dar nuestro voto afirmativo a este artículo, pero para evitar algunas dudas suscitadas en Sala, éste podría comenzar diciendo: "Declárase que la inclusión de los cargos", manteniendo el resto tal como estaba. De este modo, se evitaría la objeción de que se pretenda una retroactividad.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pienso que la redacción actual es mejor.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de proceder a votar, y en apoyo a lo que ha expresado el señor senador Gargano, la Mesa desea señalar que no solamente se trata de una declaración de cargos de confianza con efecto retroactivo sino que, además, es con nombre propio, ya que involucra a determinadas personas. La Presidencia estima que esto no se debe establecer en una ley, ya que sus normas deben ser de carácter general. De todos modos, la Comisión ya lo aprobó y el Senado, si lo desea, puede proceder de igual forma.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 167.

(Se vota:)

-15 en 30. **Empate.**

Se reabre la discusión.

SEÑOR CIGLIUTI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo, señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 30. **Negativa.**

Corresponde pasar a considerar los artículos que han quedado aplazados. El primero de ellos, es el artículo 100 del Inciso 04, "Ministerio del Interior". Cabe precisar que la bancada del Frente Amplio, por intermedio del señor senador Gargano, había señalado que iba a reconsiderar su posición al respecto.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: la bancada del Frente Amplio ya adoptó una posición con respecto al artículo 100, y ha acordado votarlo negativamente.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Deseo dejar constancia de que, pese a que en Comisión votamos afirmativamente este artículo, hemos reexaminado el tema en función de los argumentos expuestos oportunamente por el señor Ministro del Interior, así como por los señores senadores que patrocinaron este texto, y hemos resuelto votarlo negativamente.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Señor Presidente: deseo señalar que vamos a votar negativamente este artículo en virtud de los fundamentos expuestos en Sala por quienes argumentaron en contra, particularmente, por los que ha esgrimido el señor Ministro en ocasión de discutirse este tema en la Comisión.

Pensamos que desde el punto de vista institucional y legal podría provocar una difícil situación en el Ministerio del Interior, concretamente, una grave distorsión en su pirámide jerárquica.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 100.

(Se vota:)

-7 en 30. **Negativa.**

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Deseo que quede constancia de nuestro voto afirmativo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Muy bien, señor senador. Se pasa a considerar el artículo 124, que corresponde al Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas".

Como fuimos nosotros quienes impugnamos el segundo inciso del que pasaría a ser el artículo 16 de la Ley Nº 9.624, debemos expresar que el señor Contador General de la Nación nos ha aclarado algunas dudas. Nos manifestó que pueden quedar obligaciones a cargo de los arrendadores por razones de carácter administrativo. Cuando el inmueble queda desocupado, el arrendador puede arrendarlo nuevamente o, incluso, puede no existir razón para percibir un alquiler; en ese caso puede ocurrir que la Contaduría siga haciendo los descuentos y luego vierta la suma al arrendador. Entonces, se produce un pago indebido, por lo que corresponde el reintegro.

Por último, la Contaduría General de la Nación admite que no procede el recargo por mora, tal como lo establece el Código Tributario.

De manera que votaríamos el artículo tal como está redactado y terminaría en la palabra "notificación", eliminando la oración final relativa al recargo por mora.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 124, con esa aclaración.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 134.

Esta norma se había aplazado porque existían ciertas dudas sobre su redacción, en cuanto a la forma genérica en que se hace referencia a la Ley Nº 16.170. En tal sentido, proponemos la misma redacción, estableciendo, en las dos líneas finales, lo siguiente: "de acuerdo al régimen vigente con ante-

rioridad a la aprobación de los artículos 185 y 186 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que la autorizaba". Es decir que el régimen vigente con anterioridad autorizaba la subasta pública; pero no la autoriza ahora porque ya no rige esa facultad.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con el texto propuesto.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 138.

Luego de estudiar el tema, llegamos a la conclusión de que lo que está mal es una sustitución total de la norma porque lo que establecía el artículo 186 -que es la facultad de disponer la venta directa por parte de la Dirección Nacional de Aduanas de mercaderías incautadas- queda sin efecto. Entonces, el artículo en vez de operar como una modificación, simplemente establece una derogación.

Por consiguiente, proponemos el siguiente texto: "Modifícase el artículo 186 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente forma: 'Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a vender directamente al Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas públicas no estatales los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando, si la autoridad jurisdiccional competente no concluyere la etapa de calificación del proceso contencioso aduanero dentro del término de 30 días, a cuyo vencimiento se proveerá sobre la clausura de los procedimientos o la iniciación del correspondiente proceso contencioso aduanero'". El resto del artículo que refiere a la materia procesal y establece el segundo término al que hacía mención el señor senador Ricaldoni, quedaría tal como está redactado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Quisiera formular una aclaración con respecto a una oración de este artículo.

El artículo establece que el auto que dispone la clausura o el inicio del proceso es apelable por las partes. Normalmente, en todo proceso son las partes las únicas habilitadas para apelar una providencia judicial. En el contencioso aduanero, sin embargo, hay partes y también hay interesados. Estos últimos son los denunciantes, es decir, quienes hacen la denuncia de la mercadería en presunta infracción que origina luego de la iniciación de los procedimientos; y la Dirección Nacional de Aduanas que es la interesada en cobrar los tributos correspondientes.

En el proyecto venido de la Cámara de Representantes se había establecido que la Dirección Nacional de Aduanas y también los denunciantes podrían apelar dichas decisiones judiciales. Sin embargo, la Comisión Especial, con el asesoramiento del doctor Marabotto, entendió que sólo a las partes correspondía apelar el inicio o la clausura de los procedimientos.

Es lo que quería aclarar para la mejor historia de esta norma.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con la aclaración del señor senador Cadenas Boix, se va a votar el texto que hemos propuesto para la primera parte del artículo 138; el resto queda tal como está redactado.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 139.

En nuestra opinión, la única corrección que procede es decir que no se hubiere pronunciado "en los plazos establecidos en el artículo precedente", tal como lo señaló el señor senador Ricaldoni.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto, con esa pequeña modificación.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Hemos terminado con la consideración del Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas".

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero dejar constancia en el sentido de que tengo la esperanza de que el trámite de esta Rendición de Cuentas nos dé oportunidad de volver sobre este Capítulo a fin de considerar los artículos 119, 133 y 140 que habían sido aprobados por la Cámara de Representantes, referentes a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", que comprende los artículos 170 a 178.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 170.** - Sustitúyese el literal C) del artículo 76 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"C) El pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro de los efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, incluidos los gastos de despacho, como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre no consolidado, dentro de la siguiente escala:

Hasta dieciocho metros cúbicos por el funcionario.

Hasta ocho metros cúbicos por su cónyuge.

Hasta tres metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia.

Cuando el viaje se efectúe por vía aérea se abonará, por concepto de exceso de equipaje, además de los gastos mencionados, el importe de hasta veinte kilos por el Jefe de Misión y diez kilos por cada uno de los miembros de su familia.

Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen se compensará a razón de doscientos kilos por metro cúbico".

Art. 171. - Agrégase al artículo 227 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente inciso:

"Los miembros de la familia del funcionario que por una razón superviniente dejen de estar a su cargo, tendrán derecho a recibir los pasajes y demás beneficios de retorno".

Art. 172. - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Modifícase el artículo 119 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 119. - Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Escalafón "M", Grados 1 al 7 y hasta treinta funcionarios pertenecientes al Escalafón "C", estarán comprendidos en el régimen que establece el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón "M" podrán renunciar al régimen de dedicación total durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en el Ministerio no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en él. Consecuentemente, dejarán de percibir la compensación derivada de dicho régimen. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón "C" podrán hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960. La atribución del régimen de dedicación total para estos funcionarios será revocable en cualquier momento'".

Art. 173. - Las retenciones judiciales que se realicen a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren desempeñando tareas permanentes en el exterior, sólo podrán afectar los respectivos sueldos presupuestales.

Cuando los funcionarios perciban asignación familiar por menores beneficiarios de las pensiones alimenticias que sirvan, el importe de dichas asignaciones, corregidos por los respectivos coeficientes, serán íntegramente retenidos y abonados a dichos beneficiarios.

Art. 174. - Créase en el Programa 001, "Administración", un cargo de Asesor II, Contador, Escalafón "A", Grado 13.

Art. 175. - Asígnase al Ministerio de Relaciones Exteriores una partida anual, por el equivalente en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), que será atendida con cargo a Rentas Generales en duodécimos y se afectará a los mismos destinos a los cuales se asignaba la recaudación prevista por las disposiciones a que refieren los artículoss 478 a 480 de la presente ley.

Art. 176. - Los funcionarios del Servicio Exterior restituidos al Ministerio de Relaciones Exteriores por aplicación de las disposiciones de las Leyes Nros. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que no habiendo, con posterioridad a su restitución, desempeñado algún destino en el exterior, y se encuentren haciéndolo al cumplir la edad máxima respectiva prevista en el artículo 246 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, continuarán desempeñando el destino asignado por un período máximo de dos años, contado a partir de la fecha en que alcancen la referida edad.

Art. 177. - El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, tendrá a su cargo velar por la preservación material y de las tradiciones históricas de la comunidad de descendientes directos de la guardia personal que acompañará al General José Artigas a la República de Paraguay, ubicada en la localidad de Cambacuá, de dicho país.

Art. 178. - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá afectar hasta un 20% (veinte por ciento), de la partida asignada en el artículo 175 de la presente ley, para financiar un incremento del 15% (quince por ciento), en las erogaciones previstas por la aplicación del artículo 225 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como para la capacitación y promoción social de los recursos humanos permanentes del Inciso 06".)

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Simplemente deseo solicitar que la votación del artículo 176 se realice por separado.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Sugiero que se haga lo mismo con el artículo 170.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", con exclusión de los artículos 170 y 176.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 170.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: en la redacción del acápite de este artículo he constatado un error. Después de donde dice: "del artículo 76 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960", debería establecer: "con la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 15.767". Cuando el Poder Ejecutivo nos envió este texto omitió incluir esto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 170, con el agregado sugerido por el señor senador Raffo.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 166.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor Presidente: no deseo reiniciar la discusión de un tema que ha sido largamente analizado. Sólo quiero señalar que, pese a que reconozco el esfuerzo realizado por el señor senador Cassina por encontrar una redacción más adecuada a este texto, que inicialmente fue incorporado en la Cámara de Representantes, considero que no se soluciona la cuestión de fondo planteada. La misma tiene que ver con la atención de la situación de los funcionarios afectados por actos realizados durante el período de facto. Es justo y razonable que así se proceda, pero estimo que esa atención y reparación no debe comprometer la estructura de funcionamiento de un servicio, en este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si este artículo se aprueba, eso se asociaría y se sumaría a una situación similar ocurrida en ocasión de sancionarse la Ley de Presupuesto de diciembre del año pasado que cambió el régimen en materia de límite de edad.

Personalmente, creo que esta norma afecta el buen funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, perjudica el desarrollo normal de la carrera de los funcionarios e implica un elemento de desaliento para los jóvenes que allí trabajan, que ven frustradas sus expectativas.

Manifiesto todo esto con mucha firmeza y fuerza aun cuando, reconozco con la mejora que introduce esta redacción propuesta por el señor senador Cassina, con respecto a la fórmula incorporada en la Cámara de Representantes.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - En homenaje a la brevedad, quiero decir que, por los mismos motivos que el señor senador Blanco tampoco voy a apoyar este artículo.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: en la Cámara de Representantes se había incluido una disposición más amplia, en beneficio de los funcionarios restituidos, que habían sido destituidos durante el gobierno de facto. Nosotros hemos buscado una redacción que contemple los distintos intereses en juego.

Personalmente, pienso que en el caso de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, la reparación que resultaba de la Ley de Pacificación Nacional de marzo de 1985 o de la Ley Nº 15.783, de Restitución de Funcionarios, no se cumplía, a diferencia de otros funcionarios públicos, con la sola restitución e, incluso, la reparación de la carrera funcional. Obviamente, en el caso de este servicio, la vocación de los funcionarios es cumplir destinos en el exterior.

Aquí, se establece que para esos funcionarios, si nunca tuvieron un destino en el exterior luego de restituidos y se encuentran cumpliendo un destino en el momento en que tendría que cesar, por llegar a la edad tope establecida por la ley, se pueda prorrogar su situación en el exterior, hasta por dos años. Esto no obliga al Poder Ejecutivo a destinarlos en el exterior, ni a mantenerlos por dos años, si hay razones de servicio que determinan a dicho Poder a actuar en consecuencia.

Consideramos que esta es una reparación mínima debida a los funcionarios destituidos durante el gobierno de facto, pertenecientes al Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta es una fórmula que estudiamos mucho, reduciendo en lo posible los términos de la propuesta que venía de la Cámara de Representantes, contemplando las necesidades del servicio exterior de incorporar funcionarios nuevos, que han accedido a través de concursos, pero también los derechos de los funcionarios que se vieron afectados.

SEÑOR PEREZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREZ. - Compartiendo lo expresado por el señor senador Cassina, informo que voy a votar afirmativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa quiere expresar que comparte lo aducido por los señores senadores Blanco y Ricaldoni en contra de este artículo. Igualmente, desea agregar que al igual que en disposiciones anteriores, entiende que este género de normas no deben votarse, porque tienen nombre propio y contrarían la generalidad de la ley.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Me siento sensibilizado por los argumentos que se han empleado para votar favorablemente este artículo. Sin embargo, para hacerlo, yo por lo menos, tendría que plantear una revisión que abarcara a funcionarios de otras dependencias que durante la dictadura cumplieron la edad máxima para continuar en el cargo. Hago referencia a docentes, cuyo nombramiento se renueva cada cinco años.

En la Legislatura anterior planteé, en esta misma Cámara, la situación de una figura muy prestigiosa dentro de la Enseñanza, el profesor Ramos, viejo maestro del departamento de Tacuarembó, que ejercía la dirección del Instituto de Formación Docente del referido departamento.

Este hombre fue perseguido por la dictadura en razón de sus ideas, expulsado de su cargo y luego restituido. Cuando volvió, sus alumnos reclamaron la presencia de este Director, sin embargo, el Consejo de Secundaria no hizo lugar a ese pedido, en razón de que había cumplido los 70 años de edad límite que, en general, se traza. Sólo por excepción las autoridades de la Educación conceden la permanencia de un docente en su puesto, más allá de ella.

Debo decir que conozco muchos casos como éste y, para proceder como en este momento se quiere, para hacer justicia, tendríamos que revisar la situación de los demás funcionarios del Estado que han quedado en igual condición.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 176.

(Se vota:)

-16 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - A pedido del señor senador Ricaldoni se procede a rectificar la votación.

(Se vota:)

-16 en 31. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", artículos 179 a 204.

(Los artículos cuya lectura se resolvió suprimir son los siguientes:

"Art. 179. - Transfiérese del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República la propiedad y posesión de varias fracciones de terreno y demás mejoras que les acceden, ubicadas en el paraje denominado "Manga", zona rural de la 11a. Sección Judicial de Montevideo, Rutas Nos. 8 y 102, y que, según plano del agrimensor Carlos Hughes, de agosto de 1955, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional el 5 de setiembre del mismo año con el Nº 31110, empadronadas con los Nos. 69684 y 146159 al 146168, inclusive, que constan de una superficie total de 33 há 8.345 m 26 dm, se individualizan así:

A) Fracción 1 - Padrón Nº 69684, con una superficie de 3 há 94 m 32 dm.

B) Fracción 2 - Padrón Nº 146159, con una superficie de 3 há 8.150 m 26 dm.

C) Fracción 3 - Padrón Nº 146160, con una superficie de 3 há 4m 98 dm.

D) Fracción 4 - Padrón Nº 146161, con una superficie de 3 há 11 m 86 dm.

E) Fracción 5 - Padrón Nº 146162, con una superficie de 3 há 39 m 10 dm.

F) Fracción 6 - Padrón Nº 146163, con una superficie de 3 há 15 m 13 dm.

G) Fracción 7 - Padrón Nº 146164, con una superficie de 3 há 15 m 34 dm.

H) Fracción 8 - Padrón Nº 146165, con una superficie de 3 há 3 m 87 dm.

I) Fracción 9 - Padrón Nº 146166, con una superficie de 3 há 3 m 87 dm.

J) Fracción 10 - Padrón Nº 146167, con una superficie de 3 há 3 m 87 dm.

K) Fracción 11 - Padrón Nº 146168, con una superficie de 3 há 2 m 66 dm.

La presente ley operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el respectivo Registro de Traslaciones de Dominio un testimonio de la presente disposición.

Art. 180. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el precio que percibirá la Dirección de Contralor de Semovientes, (DICOSE), por los servicios prestados a particulares y entidades públicas, salvo cuando dicha Dirección los preste en el cumplimiento de sus fines.

El producido se destinará a financiar gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 181. - Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 272. - Facúltase a los funcionarios policiales y a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 107, `Dirección General de Recursos Naturales Renovables', para que en el ejercicio de las funciones de control a las infracciones de las disposiciones de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, dispongan medidas cautelares de intervención, y para que constituyan secuestro administrativo sobre los productos forestales provenientes de monte indígena en infracción o presunta infracción y sobre los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para la corta, extracción o tránsito, si así lo consideran necesario y cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscasión".

Art. 182. - Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 273. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas previstas en el artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producido de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así como el producido de la venta de vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito, decomisados por dichas infracciones, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 30% (treinta por ciento), entre los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y policiales que intervengan en los procedimientos.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior.

C) 10% (diez por ciento), para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) 50% (cincuenta por ciento), para Rentas Generales".

Art. 183. - Incurrirán en falta grave los funcionarios policiales y los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca debidamente acreditados que, en conocimiento de acciones depredatorias de la fauna autóctona, no adopten las medidas conducentes a su represión.

Incorpórase al literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las Unidades Ejecutoras 07, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y 08, "Dirección de Suelos y Aguas".

Art. 184. - Los viáticos correspondientes para el traslado de funcionarios de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por procedimientos iniciados a requerimiento de particulares, serán abonados por los usuarios, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Art. 185. - Facúltase a la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA), a editar y vender publicaciones relativas al tema granjero, pudiendo ésta afectar el producido de las mismas, deducidos los costos respectivos, a gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 186. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a redistribuir los funcionarios de la Junta Nacional de la Granja que perciben remuneraciones con cargo a la partida de subvenciones dispuesta por el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y que, a partir del 31 de diciembre de 1990, presten servicios en otras Unidades Ejecutoras de ese Ministerio, a las dependencias donde efectivamente cumplen tareas.

A partir de dicha redistribución se abatirá la partida de "Subvenciones" referida en el inciso anterior, en los montos del Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", y Ru-

bro 1, "Cargas Legales sobre Servicios Personales", correspondientes a los funcionarios que se redistribuyen, incrementándose en iguales montos los respectivos rubros de los créditos presupuestales de las Unidades Ejecutoras de destino de los funcionarios. Los montos de ambos rubros correspondientes a los demás funcionarios presupuestados de la Junta Nacional de la Granja, financiados con cargo a la partida de "Subvenciones", también serán abatidos, incrementándose en igual monto los respectivos rubros del crédito presupuestal de dicha Unidad Ejecutora.

Art. 187. - Transfiérese del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), la propiedad de 18 hectáreas de la fracción de terreno situado en la 1a. Sección Judicial del departamento de Colonia, que constituye el padrón rural N° 9891 en el plano levantado por el ingeniero agrimensor Manuel C. Ibarra, de mayo de 1938, inscripto en la Oficina Técnica Departamental con el Nº 60, el 24 de junio de 1938.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento del plano correspondiente.

La transferencia de la propiedad se hará efectiva mediante el otorgamiento de la respectiva escritura, que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 188. - Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.553, de 8 de mayo de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Modifícase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 26. - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que se hubiere recurrido de la misma, se procederá al cobro por la vía judicial.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más Jueces con igual jurisdicción y competencia conocerá en la causa aquél en cuyo turno se hubiere dictado la resolución sancionatoria, ante el que se procederá por escrito y por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso'".

Art. 189. - Autorízase a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a no iniciar la vía judicial para el cobro de las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando el monto de la misma no supere una suma equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables).

Art. 190. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las incorporaciones efectuadas por el artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"m) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca necesario para atender el cumplimiento de sus cometidos en situaciones de emergencia sanitaria, fitosanitaria y de protección de los recursos naturales renovables".

Art. 191. - Sustitúyese al artículo 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 276. - El Fondo Nacional de Protección Agrícola se destinará a atender los servicios, gastos de inversión y contratación de bienes y personal eventual que realice la Dirección de Servicios de Protección Agrícola en cumplimiento de sus cometidos, tanto en forma directa como a través de la contratación de terceros".

Art. 192. - Agrégase al artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente inciso:

"Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos, cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de cinco Salarios Mínimos Nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento), de las mismas".

Art. 193. - Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones al presente decreto-ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los incumplimientos y anulaciones relacionados con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR, (quince mil unidades reajustables), que se aplicarán en la forma y condiciones previstas por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes, sujetas a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2º del literal C) del artícu-

lo 2º del Decreto-Ley Nº 14.885, de 15 de diciembre de 1978".

Art. 194. - Los funcionarios del Instituto Nacional de Carnes podrán acogerse a los beneficios del Capítulo IV de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, durante un término de ciento ochenta días que correrá a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Las erogaciones resultantes serán atendidas por Rentas Generales y se financiarán con el producto del aumento transitorio de los recursos asignados al Instituto Nacional de Carnes por los numerales 1) y 2) del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, que, durante el lapso señalado en el inciso precedente, se elevarán del 0,6% (seis décimas por ciento), y 0,7%, (siete décimas por ciento), respectivamente, al 1%, (uno por ciento), en ambos casos.

Art. 195. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, los productos de origen forestal y las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación, de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas".

Art. 196. - Prorrógase el plazo establecido en el artículo 259 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, hasta el 30 de junio de 1992.

Art. 197. - Las disposiciones contenidas en el literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, referidas a CIVET "Miguel C. Rubino", se reputarán hechas a DILAVE "Miguel C. Rubino".

Art. 198. - Sustitúyese el párrafo final del artículo 319 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Las recaudaciones serán vertidas a Rentas Generales y de ellas, el 25% (veinticinco por ciento), será entregado trimestralmente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para el mejor cumplimiento de las funciones de la 'Dirección de Industria Animal'".

Art. 199. - Destínase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual, con vigencia al 1º de enero de 1991, de hasta N$ 1.200:000.000 (nuevos pesos un mil doscientos millones), con la finalidad de complementar las retribuciones de sus funcionarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Para dar cumplimiento a lo precedente, se utilizarán los recursos que se generen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 200. - Declárase de interés nacional la actividad apícola, en todo el territorio nacional.

El Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, reglamentará los objetivos de promoción y desarrollo de la presente disposición.

Art. 201. - Sustitúyese el artículo 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 252 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 309. - El 10% (diez por ciento), de los recursos extrapresupuestales que dispongan las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será destinado al Programa 001, 'Administración Superior'.

El 50% (cincuenta por ciento), de dicho porcentaje será aplicado al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.

El 50% (cincuenta por ciento), restante se aplicará en un 25% (veinticinco por ciento), a gastos de funcionamiento y el restante 25% (veinticinco por ciento), para promoción social de sus funcionarios".

Art. 202. - Créase, para el Ejercicio 1991, el Proyecto de Inversión 940, "Desarrollo de la Granja", por un monto de U$S 272.470, (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América), equivalente a N$ 434:317.180, (nuevos pesos cuatrocientos treinta y cuatro millones trescientos diecisiete mil ciento ochenta), en el Programa 001 del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Transfiérese el citado importe del crédito del proyecto 743, "Desarrollo del Sistema Computarizado", del Ejercicio 1992.

Art. 203. - Incorpóranse al literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las Unidades Ejecutoras 07, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y 08, "Dirección de Suelos y Aguas".

Art. 204. - La Unidad Ejecutora 015, "Sanidad Animal" del Programa 005, "Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", dispondrá del 90% (noventa por ciento), de sus recursos extrapresupuestales.

De la totalidad de esos recursos, el 60%, (sesenta por ciento), será destinado para la utilización en sus servicios y el 40% (cuarenta por ciento), para el funcionamiento del Comité Nacional de Calidad".)

-Se ha solicitado la votación, por separado, de los artículos 179, 183, 192, 194, 195 y 198.

Con respecto al artículo 179, el señor senador Irisity se refiere a que se transfiere la propiedad o posesión de un inmueble a la Facultad de Veterinaria, siendo que ésta no tiene personería jurídica. Pienso que, con el consentimiento del Senado, podríamos corregir y decir que la transferencia es a la Universidad de la República y, entre paréntesis, agregar Facultad de Veterinaria.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Pienso que en este artículo 179 habría que aclarar que se trata de metros y decímetros cuadrados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se hará lugar a la preocupación geométrica del señor senador Ricaldoni.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos de este Inciso que van del 179 al 204, con la exclusión de aquellos a que se ha hecho referencia y que se votarán por separado.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 183.

Respecto a este artículo la Presidencia tiene la preocupación -salvo que se le explique lo contrario- de que el inciso segundo, que creo que se agregó en la Comisión como aditivo, no refiere, en nuestro concepto, a una materia congruente con la de esta disposición.

Dicho artículo 183 habla de la falta grave de los funcionarios que estando debidamente acreditados, no adopten las medidas conducentes a la represión de acciones depredatorias de la fauna autóctona.

Seguidamente se dice que se incorpora al literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, a las Unidades Ejecutoras 07, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y 08, "Dirección de Suelos y Agua". Creo que esto es algo que no tiene ninguna relación con la naturaleza del artículo.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Este es un artículo aditivo que presenté en la Comisión, actuando a pedido del señor senador Pereyra y, si lo postergamos durante unos minutos, lo podremos ubicar en el lugar que corresponde.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - En realidad era un segundo inciso del artículo 161, que ahora figura como 183.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Tal como ha señalado el señor senador Zumarán este artículo fue presentado por él porque yo se lo solicité, no por no saber firmar, sino por no estar presente. Esto tiene relación con complejas situaciones que se dan en algunas zonas del país, concretamente, en las regiones de bañados donde es necesario preservar, no sólo la flora, sino la fauna y el medio ambiente en general. En esta tarea, intervienen los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca porque son los encargados de determinar los suelos cultivables. Ello se hace en razón de los volúmenes de agua que pueden interferir con los cultivos o explotación de los campos, así como con la preservación de ciertas especies. Por ejemplo, en el caso de los bañados de Rocha, la nutria prácticamente se ha extinguido debido al mal uso de los canales de desagüe.

En consecuencia, personalmente me asesoré y arribamos a una redacción que otorga facultades a esta dirección dependiente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a efectos de coordinar la acción de las distintas dependencias estatales que tienen que ver con estos problemas tan complejos que seguramente están en conocimiento de los señores senadores, en virtud de las protestas formuladas por diversos vecinos de la zona.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR PEREYRA. - Con mucho gusto le concederé esta interrupción al señor senador Zumarán porque él ha visitado esta región y conoce muy bien los problemas que allí existen.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Simplemente para señalar que la misma disposición está repetida con el número 203, como un artículo autónomo. Por lo tanto, esta es la ubicación correcta y solamente debemos eliminar el inciso segundo del artículo 183 que estamos tratando.

SEÑOR PRESIDENTE. - Quiere decir que el segundo inciso ya fue votado como artículo 203.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 183, sin el segundo inciso que se ha suprimido.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 192.

SEÑOR JUDE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. - Deseaba solicitarle al Cuerpo que si es posible acepte una modificación de este artículo que refiere a las asignaciones que perciben los miembros de INAC. Es obvio que este organismo pagaba sueldos que estaban estipulados en dólares y eran muy altos. Esta situación se ha revertido y se ha llegado a establecer un régimen por el cual su Presidente percibiría el equivalente al sueldo de Subsecretario de Estado y el Vicepresidente del organismo el 85%. Asimismo, los demás miembros titulares recibirían por cada sesión de la Junta a la que asistan, un Salario Mínimo Nacional.

En la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo se establece que si a esas reuniones asisten el Presidente y el Vicepresidente, ellos también recibirían un Salario Mínimo Nacional. Pienso que es algo justo ya que el salario que estas personas percibían en un principio es, en la actualidad, totalmente distinto. En consecuencia, si bien es lógico que se haya delimitado a través de una disminución muy importante -no sé en realidad cuántos dólares eran, pero se trataba de una cifra significativa- parece justo que se adopte como resolución la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo que establecía en su inciso segundo lo siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido, el Presidente del INAC percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las mismas".

Hago esta sugerencia en forma respetuosa y me gustaría conocer la opinión del Cuerpo al respecto.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Con toda consideración y respeto hacia la propuesta del señor senador Jude voy a discrepar con ella por dos razones fundamentales.

La primera de ellas es que si bien ésta es una persona pública no estatal, está directamente vinculada al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Por lo tanto, con la redacción enviada por el Poder Ejecutivo, es decir, con el agregado que se le hace, tendríamos que el Presidente del Instituto percibiría un sueldo mayor que el de un Ministro, siendo delegado de éste. En consecuencia, el mandatario tendría un salario más alto que el mandante.

La segunda razón -esta no escapa a la consideración de los señores senadores y solicito al señor senador Jude que medite sobre ella- es que es público y notorio que el Instituto Nacional de Carnes está pasando por una crisis financiera de envergadura. En esta misma Rendición de Cuentas existe un pedido de aumento de las contribuciones que hacen los productores, lo que ha generado una resistencia importante en el sector. Además, lo aprobado por la Cámara de Representantes fue rechazado en la Comisión y, finalmente, se aprobó una solución intermedia propuesta por el Presidente del Cuerpo, en el sentido de establecer un aumento por seis meses de esta contribución de los productores rurales. Sin embargo, estos últimos tampoco se han sentido satisfechos por esta medida.

En consecuencia, pienso que frente a un Instituto que se encuentra en una situación de crisis y tiene un personal que sufre dificultades -algunos de ellos corren el riesgo de perder su fuente de trabajo- no podemos asignar a sus jerarcas un salario que esté por encima del de un Ministro de Estado. Entiendo las razones expuestas por el señor senador Jude pero le pido que medite estos argumentos, que fueron los que tuvimos en cuenta en la Comisión para rebajar la asignación.

Muchas gracias.

SEÑOR JUDE. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. - No tengo inconveniente en aceptar las razones del señor senador Zumarán y, además, como es miembro de la Comisión éstas me parecen muy valederas.

No obstante, pienso que este sueldo actual está muy lejos del que percibían originalmente que, según tengo entendido, excedía los U$S 1.500. Asimismo estoy al tanto de la situación de crisis que está sufriendo el Instituto, pero debo expresar que ya la padecía cuando se adoptó esa medida.

De todas formas, me resulta satisfactoria la respuesta dada por el señor senador Zumarán.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 192.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

-En consideración el artículo 194.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: como bien recordarán los señores senadores que integran la Comisión, presentamos un artículo aditivo que estuvo en el origen de esta disposición, que establece que los impuestos que gravan las exportaciones y abasto de carnes se elevan al 1%. Este aditivo tiene su fundamento en el hecho de que cuando se creó el Instituto Nacional de Carnes -fusionando CADA con el antiguo Instituto- el nivel de los tributos era, precisamente, el que ahora proponemos que se reinstale.

Lo que ocurre es que el Instituto Nacional de Carnes está pasando por una situación crítica desde el punto de vista financiero, derivada del hecho de que las exportaciones han disminuido, desfinanciando así al organismo. Esto ha llevado a que el Instituto se viera obligado a hacer uso de sus recursos financieros, es decir, a los intereses y depósitos que tenía colocados y, además, como medida preventiva, ha enviado a varios trabajadores al seguro de paro. No contamos con la cifra exacta -aunque las versiones periodísticas han informado de manera exagerada que son varios centenares- pero se nos ha dicho que es de alrededor de 130 ó 140 trabajadores.

De todas formas, señor Presidente, considero que estando previsto que se modifique la ley que organiza al Instituto Nacional de Carnes -existe un proyecto a estudio desde hace mucho tiempo y actualmente, al parecer, podría concretarse en el Ministerio- debemos defender transitoriamente las fuentes de trabajo de estos obreros, hasta tanto la ley, con más tiempo y posibilidades de estudio, otorgue una solución a este problema. Por medio de este mecanismo planteado en el artículo 194 lo único que ofrecemos es la posibilidad de acogerse a los sistemas establecidos en la Ley de Funcionarios Públicos. Lo que estamos dando, en definitiva, es un despido de lujo relativo, ya que actualmente perder una fuente de trabajo, aunque con ello se obtengan 12 salarios, no es nada conveniente.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Tengo una duda con respecto a este mecanismo, ya que la Ley de Funcionarios Públicos no puede aplicarse a los trabajadores pertenecientes a una persona pública no estatal. Por lo tanto, no creo que sea procedente buscar la solución por este camino.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Quiero aclarar que quien habla no ha sido autor de este texto. Nuestra iniciativa, que figura en el conjunto de artículos aditivos, lo único que plantea es el financiamiento del Instituto Nacional de Carnes mediante la elevación de los impuestos a la exportación y al abasto de un 1%. Naturalmente, esto implicará incrementar la carga tributaria, aunque no en forma demasiado apreciable. En general, en estas circunstancias, siempre se produce un traslado de los impuestos y, en este caso, los consumidores pagaremos este incremento. Sin embargo, vale la pena hacerlo, en tanto se protegerá la fuente de trabajo de los obreros del INAC.

Propongo -no sé si corresponde hacerlo ahora- que en vez de votarse este artículo, se ponga a consideración el artículo aditivo que hemos presentado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hay que votar primero el artículo tal como vino de la Comisión; si el resultado es negativo, se pondrá a consideración el aditivo propuesto por el señor senador Gargano.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Deseo señalar, en términos generales, mi concordancia con el planteo que acaba de efectuar el señor senador Gargano. Quien habla, junto con otros señores senadores, presentó una fórmula aditiva en una línea similar a la expuesta por el señor senador Gargano.

Quiero justificar este planteo desde el siguiente punto de vista. Como es notorio, a lo largo de todo el trabajo de la Comisión y en la discusión general, nuestro sector político y, particularmente, quien habla, siguió una línea de extrema estrictez en lo que respecta al gasto público. Sin embargo, en este caso, se trata de una situación muy excepcional, porque el desequilibrio de esta persona pública no estatal emana no de una administración errónea de su parte, sino de la confluencia de las leyes aprobadas por el Parlamento, que fusionaron a CADA con el antiguo Instituto, provocando su desfinanciamiento. Dicha confluencia determina que, en los hechos, estemos provocando de una manera indirecta el despido de esas personas. Además, la actual limitación y disminución del gasto público, con la que concuerdo totalmente, no debe realizarse en perjuicio de quienes tienen una fuente de trabajo, sino tratando de encontrar una solución práctica para este problema.

Por lo expuesto y a pesar de la hora tardía, me gustaría explorar una fórmula que permita mantener la situación actual por medio de un financiamiento adecuado del INAC, en tanto no se apruebe la legislación que determinará exactamente su estructura.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - No quiero reproducir la discusión que se llevó a cabo en la Comisión sobre este tema, pero señalo que comparto las opiniones de los señores senadores Gargano y Blanco.

Hemos presentado un artículo aditivo en el seno de la Comisión que figura en la página 13 del Repartido correspondiente a artículos aditivos -mal compaginado entre los que se refieren al Poder Judicial- que lleva la firma de los señores senadores Astori, Gargano, Irisity y la de quien habla. Por medio de esta norma se modifican los recursos del INAC que pasan a ser para los numerales 1) y 2) del literal A) del 1% en cada caso.

Esta modificación, por ahora, tiene un carácter permanente no con ese ánimo, sino hasta tanto se sancione la ley que cambie el régimen de INAC. Sin embargo, lo que procura es darle al organismo recursos inmediatos, de tal modo que no se vea en la obligación de despedir funcionarios.

Por tal razón, somos partidarios de votar negativamente el artículo 194, aunque reconocemos que él ha sido un esfuerzo de varios señores senadores por encontrar una solución. Creemos que sería mejor sustituirlo por este texto que, repito, está en la página 13 del Repartido correspondiente a artículos aditivos, porque allí se establece una medida por la que no es necesario que el Instituto Nacional de Carnes se desprenda de un número importante de funcionarios.

SEÑOR PRESIDENTE. - En virtud de que se han hecho varias consideraciones sobre este texto propuesto y redactado por la Mesa en la Comisión, debo hacer algunas aclaraciones.

La situación de hecho que está planteada es la siguiente: el Instituto Nacional de Carnes, por medio de su Presidente y de su Vicepresidente, ha comunicado a los funcionarios que dentro de quince días 107 de ellos pasarán a seguro de paro. Esta situación generó la consiguiente angustia y una reflexión bastante obvia en el sentido de que no se procedió de la misma manera cuando el Estado propuso reducir el número de sus funcionarios, sino que se les dio una serie de incentivos para el retiro, que muchos aprovecharon.

Al parecer, muchos funcionarios del INAC que tienen causal jubilatoria, están dispuestos a retirarse del Instituto acogiéndose a esos beneficios, lo que no supone -y con esto contesto una observación hecha por el señor senador Ricaldoni- declararlos funcionarios públicos, ni muchos menos, sino darles esa posibilidad, con un financiamiento expresamente previsto en la ley.

Frente al deseo de que los funcionarios mantengan su fuente de trabajo y se puedan retirar en condiciones ventajosas, surge el interés, también legítimo, de las distintas agremiaciones rurales, en el sentido de que los gravámenes a la exportación no vuelvan al nivel original del 1% ya que hoy se encuentran en el 0.6% y 0.7%, respectivamente, lo que sería un aumento total del 0.7% sobre los gravámenes existentes por concepto de exportación de carnes en un caso y por su venta a cargo de los frigoríficos, en el otro.

Comprenderán los señores senadores que, enteradas de esta posibilidades de modificación, las gremiales se movilizaron legítimamente e hicieron ver su punto de vista. Pero más allá de que ese punto de vista pueda ser interesado, hago la siguiente reflexión. Nos pasamos hablando con razón de que vamos a ingresar al MERCOSUR y de que tenemos que tener competitividad. La falta de competitividad se genera, en parte, por la carga impositiva y resulta que, para solucionar una situación coyuntural en el Instituto Nacional de Carnes y mantener las fuentes de trabajo de 107 personas, vamos a fijar con carácter permanente un aumento del 0.7% de estos gravámenes. Eso no parece razonable como tampoco lo parece cuando es público y notorio que el Poder Ejecutivo está a punto de enviar al Parlamento un proyecto de ley de reestructura del Instituto Nacional de Carnes, en virtud del cual se podrá resolver el problema de la financiación de las actividades del mismo sin improvisar en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas. Como urge, de todas maneras, impedir que esos funcionarios sean pasados a seguro de paro, y que concluya de esta forma esa situación de angustia, es que, previa consulta con el Poder Ejecutivo, propusimos esta fórmula intermedia, que grava las exportaciones de carnes y la venta de los frigoríficos, pero en forma transitoria, únicamente por el período en que los funcionarios puedan acogerse a este beneficio, y que da seguridad de que no se va a pasar a nadie al seguro de paro antes de que el nuevo proyecto de ley sobre INAC sea aprobado.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: en modo alguno dije que esta norma significara convertir en funcionarios públicos a los trabajadores de INAC. Lo que sí dije es que a los trabajadores de INAC que estén regulados por la legislación laboral de la actividad privada se les incluye, al no ser funcionarios públicos, en esas normas.

Creo que hay que buscar una solución para ellos -por supuesto- y que hay que encontrarla rápidamente. Pero me pregunto por qué buscamos esta solución para 107 funcionarios de INAC y no tuvimos la misma preocupación para los trabajadores de ONDA; para los de una importante industria de Paysandú, 800 de los cuales están en el seguro de paro; para los de la textil "La Aurora" y para los de otras empresas que se encuentran en dificultades, sin duda, mucho más graves y situación seguramente angustiante.

Creo que éste es un mal precedente, que crea un criterio discriminatorio y que va a plantear, para quienes voten la norma, serias dificultades para explicarla.

Repito que el problema de la amenaza a la estabilidad laboral no involucra solamente a los trabajadores de INAC, sino también a los de muchas otras empresas. Tan es así, que en algunos casos ya son hechos consumados y, en otros, desgraciadamente, irreversibles.

Por lo tanto, pienso que además de significar una discriminación, que no es justa, sin perjuicio de que hay que reconocer que es necesario buscar una solución al tema, me parece que vamos por un mal camino si votamos una disposición sobre la que, a mi entender, no se ha reflexionado suficientemente. Por lo expuesto, no la vamos a votar.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Reconocemos la justicia de encontrarle una solución al problema que se le plantea a un número importante de funcionarios del Instituto Nacional de Carnes, aun cuando debo señalar que la que se procura no es compartible, ya que si bien se trata de un gravamen que va a pesar sobre carnes que se exportan, el impuesto no va a formar parte del precio y, por lo tanto, va a recaer, en definitiva, sobre la sociedad. Por consiguiente, estaríamos aumentando los costos del sector productivo que todos procuramos aliviar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solución que se propone a este problema no nos satisface y que podría haberse basado en otra fuente de financiación, no vamos a acompañar este artículo con nuestro voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por vía de contestar una alusión, la Presidencia quiere expresar que si bien este es un beneficio para los funcionarios públicos que se extiende a quienes no lo son, lo mismo sucedió en la Ley de Restituidos, en la que se incluyó a muchas personas que nunca habían sido funcionarios públicos, como por ejemplo el personal de CAITEX y otras entidades. En este caso, si bien es cierto que en el sector de la actividad privada hay muchas empresas que están viviendo dificultades y que sus empleados han pasado a seguro de paro, ello es así por problemas inherentes a su giro propio y no, como en este caso, por responsabilidad del Estado que cuando fusionó a CADA con el ex-Instituto Nacional de Carnes, rebajó los gravámenes y desfinanció al Instituto. Sin embargo, admito que el tema es ampliamente opinable.

Se va a votar el artículo 194 con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-21 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: como es ostensible, vista la correlación de fuerzas que tuvo lugar en el pleno del Senado, y ante la situación de que ni siquiera este artículo pudiera ser votado, la bancada del Frente Amplio ha optado, por lo menos, por brindar esta solución parcial y no buena.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: hemos votado afirmativamente esta disposición en tanto constituye un paso hacia la salida del problema en la medida en que parece notorio que la solución más amplia que proponíamos los señores senadores Astori, Gargano, Irisity y quien habla, no reuniría los votos suficientes.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Señor Presidente: votamos afirmativamente este artículo por los argumentos expuestos por la Presidencia del Senado, que ratificamos plenamente.

SEÑOR TOLEDO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOLEDO. - Señor Presidente: en primer lugar hemos votado esta disposición porque se planteó una situación que hacía imposible encontrar la solución que hubiéramos querido, que era la de asegurar las fuentes de trabajo.

Con respecto a la fundamentación hecha por el señor Presidente, en el sentido de que estábamos en presencia de una situación generada por responsabilidad estatal y que en los demás casos citados en Sala el Estado no la tenía, queremos decir que pensamos diferente y que esperamos demostrarlo cuando hablemos el día 8 del tema de la industria textil.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia debe señalar que en los fundamentos de votos no se pueden hacer alusiones personales pero, de todos modos, admite de buen grado la discrepancia del señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor Presidente: he votado afirmativamente este artículo teniendo en cuenta que no había ninguna posibilidad práctica de obtener una solución mejor al problema, así como también en función de las seguridades que el señor Presidente nos ha trasmitido en el sentido de que esos trabajadores de INAC no irían al seguro de paro hasta tanto no se proceda a la reestructuración legal, que está en trámite en ese organismo.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 195.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 198.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Quiero dejar constancia de que tal como lo hemos fundamentado en oportunidad de discutirse este artículo en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, hubiéramos preferido que el porcentaje del 25% que aquí se establece, se mantuviera en el 50% que habíamos propuesto. En la medida en que en Comisión no fue posible concitar mayorías en favor de este porcentaje, de todas maneras acompañamos esta disposición. No obstante ello, deseamos reiterar en el Senado que el funcionamiento eficaz del servicio correspondiente -que en este caso es la Dirección de Industria Animal, en sus funciones de inspección- necesitaría disponer de un volumen mayor de fondos, acorde con el porcentaje propuesto por nosotros en Comisión.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Voy a votar afirmativamente esta disposición, por más que hubiera preferido que se aprobara con la limitación cuantitativa fijada en la Cámara de Representantes. No obstante ello, como este texto refleja el acuerdo logrado en la Comisión, contribuiré con mi voto a su sanción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 198.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda concluido así el Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Con complacencia, quiero llamar la atención acerca del artículo 202 que acabamos de votar, por el que se crea el Proyecto de Inversión 940 "Desarrollo de la Granja" que sustituye al Proyecto 743 "Desarrollo del Sistema Computarizado" del Ejercicio 1992. Considero que se trata de un avance importante que debe ser señalado, reitero, con complacencia.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - A modo de fundamento de voto del artículo 199, que ya hemos aprobado, quiero señalar que nos habíamos inclinado por ampliar la partida de N$ 1.200:000.000 que aquí se dispone, a fin de complementar las retribuciones de los funcionarios del Ministerio, dado que -como es notorio- es insuficiente para abarcar a todo el personal en la medida necesaria. Como no fue posible efectuar esa ampliación, queríamos dejar esta constancia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", que comprende los artículos 205 a 215, inclusive.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 205. - Exonérase del pago de la Tasa Global Arancelaria y del pago del Impuesto al Valor Agregado, a partir de la vigencia de la presente ley, a las importaciones de maquinarias, aparatos, vehículos utilitarios, equipos, herramientas, instalaciones, repuestos y accesorios, así como de equipos y elementos necesarios para la construcción de instalaciones realizadas o contratadas por parte de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Art. 206. - Fíjanse los siguientes derechos de presentación de permisos de prospección, tasas de exploración y de concesión para explotar que se tramitan ante la Dirección Nacional de Minería y Geología:

De prospección: 1 UR (una unidad reajustable), por cada 100 hectáreas o fracción.

De exploración: 20 UR (veinte unidades reajustables), por cada 100 hectáreas o fracción.

De explotación: 33 UR (treintaitrés unidades reajustables), por cada 100 hectáreas o fracción.

Para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994 y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal B) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170,

de 28 de diciembre de 1990, el Programa 007, "Administración de la Investigación y Contralor Geológico y Minero" de la Dirección Nacional de Minería y Geología, dispondrá del 100% (cien por ciento) de sus proventos, no rigiendo para los referidos Ejercicios lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

De los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de la Dirección Nacional de Minería y Geología, un 50% (cincuenta por ciento), se destinará a funcionamiento e inversiones del programa; el 25% (veinticinco por ciento), a su utilización conjunta con el Programa 001, "Administración Superior" y el remanente, a financiar los incentivos al rendimiento, según el literal B) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 207. - Sustitúyense los incisos segundo y tercero del numeral 1 del apartado III del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, por los siguientes:

"Este valor se calculará por el promedio ponderado de los precios que el producto bruto tenga en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deducido el costo del transporte.

Si el producto bruto extraído no se comercializa en esas condiciones sino después de sufrir un proceso de elaboración o transformación, se optará por el promedio ponderado de los precios de este producto resultante, en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deduciendo en este caso, además del costo de transporte, el costo de elaboración o transformación sufrida, para llegar al valor del producto bruto".

Art. 208. - Las notificaciones que realiza la Dirección Nacional de Minería y Geología en interés de los gestionantes de títulos mineros se realizarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y sexto del artículo 51 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 27 de noviembre de 1974.

A estos reintegros de gastos no les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, ni lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 209. - Increméntase en el Programa 001, "Administración Superior", el Renglón 0.6.1.301, por "Trabajo en Horas Extras" en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 210. - Redúcese en el Programa 006, "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica", de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en N$ 5:600.000 (nuevos pesos cinco millones seiscientos mil), el Rubro 9, "Asignaciones Globales", e increméntase el Rubro 2, "Materiales y Suministros", en la misma cantidad.

Art. 211. - La Dirección Nacional de Minería y Geología podrá, de acuerdo a las necesidades del servicio, conceder becas para estudiantes universitarios o técnicos que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los institutos de enseñanza habilitados, cuando éstas tengan relación con materias de competencia de esa Dirección y de acuerdo a lo que se establezca mediante convenio entre el centro docente correspondiente y el citado Ministerio. Podrá, asimismo, conceder becas para profesionales o técnicos graduados en materias de competencia de la mencionada Dirección.

Autorízase una partida de N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones) anuales, para atender las erogaciones emergentes de las becas, traslados y otros gastos, la que se ajustará en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el fijado por el Poder Ejecutivo para los sueldos de los funcionarios públicos.

Art. 212. - Agrégase al artículo 219 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, con la redacción dada por el artículo 335 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Facúltase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a aumentar en hasta un 80% (ochenta por ciento), el porcentaje establecido en el inciso anterior, siempre que dicho incremento pueda ser trasladado al costo del servicio".

Art. 213. - Sustitúyese el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 290. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento), de lo recaudado para gastos de funcionamiento e inversiones.

B) 50% (cincuenta por ciento), para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios que revistan en el Ministerio de Industria, Energía y Minería y que prestan servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad".

Art. 214. - A partir de la vigencia de la presente ley la instalación en cualquier punto del territorio nacional de centrales nucleares de generación de energía eléctrica, públicas o privadas, requerirá aprobación por ley.

A estos efectos, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Asamblea General toda la información necesaria sobre las características de la central que se quiera instalar, incluyendo un estudio del impacto ambiental que ésta provocará, elaborado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 215. - Cuando la normativa vigente exija la existencia de etiqueta para la venta de determinados productos, la falta

de la misma así como la de datos requeridos y las discordancias entre dichos datos y el contenido, se consideran publicidad engañosa.

Las infracciones a esta norma serán castigadas conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947. En caso de multa, la sanción será entre 10 y 1.000 unidades reajustables.

La totalidad del producido de la aplicación de dichas multas, deducidas las expensas por análisis para la verificación del producto ofrecido, realizados por el LATU, así como los derivados de la inspección efectuada por la Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor, se destinará a los gastos de funcionamiento del Comité Nacional de la Calidad").

SEÑOR SINGLET. - Solicito que se desglose el artículo 213, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se hará, señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Inciso 08, que comprende los artículos 205 a 215, excepto el artículo 213, que ha sido desglosado.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 213.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Solicité el desglose de este artículo simplemente a los efectos de que se tuviera en cuenta que la norma aprobada en la Cámara de Representanes refería a los funcionarios que revistan en los padrones presupuestales del Ministerio, expresión que fue luego sustituida en la Comisión de Presupuesto del Senado.

Formulé este planteamiento a fin de que esto no pasara inadvertido.

SEÑOR SANTORO. - Apoyo el planteamiento del señor senador Singlet y me parece que, si es posible, deberíamos mantener la redacción aprobada por la Cámara de Representantes que, como se dijo, refería a los funcionarios que revisten en los padrones presupuestales del Ministerio.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - No estoy muy seguro, pero creo recordar que esta modificación fue propuesta por el propio Ministro, quien sostuvo que en los padrones presupuestales figuraba un número menor de funcionarios que los que realmente se desempeñan en el Ministerio. Por lo tanto, con la nueva redacción se generalizaba el beneficio a todo el personal del Ministerio, tanto presupuestado, contratado, como en comisión.

Realmente, no sé cuál es la solución más equitativa; no estoy en condiciones de determinarlo ahora. De todas maneras, quería traer a colación mi recuerdo en el sentido de que esta redacción fue sugerida por el propio Ministro.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Es exacto lo que acaba de mencionar el señor senador Zumarán en cuanto a que el señor Ministro formuló manifestaciones a favor de la redacción que figura en el proyecto venido de la Comisión, que ahora estamos considerando.

Entendemos que si no se aclara que este beneficio alcanza a los funcionarios que revisten en los padrones presupuestales del Ministerio, se verá comprendido por esta disposición -lo que traerá como consecuencia una disminución en la distribución de esos recursos- un número muy importante de funcionarios que actualmente se encuentran en comisión en dicho Ministerio. Esa es la situación; el Senado resolverá.

En síntesis, se trata de determinar si podrán percibir esa retribución todos los funcionarios, aun aquellos en comisión, o solamente los que revisten en los padrones presupuestales.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - No pensaba intervenir en la discusión sobre este artículo, pero ante lo manifestado por el señor senador Zumarán, deseo señalar que, efectivamente, el cambio de redacción fue impulsado por el señor Ministro.

Por otra parte, destaco que no estoy de acuerdo con esta modificación ya que -en parte ya lo ha señalado el señor senador Santoro- este es un Ministerio muy particular, que cuenta con un personal que se ha visto aún más reducido -tal vez producto de la casualidad- por efecto de la Ley de Funcionarios Públicos, que llevó su número a menos de 650, en momentos en que el Ministerio está abocado a participar en la reconversión del aparato productivo de cara al MERCOSUR. Se trata, pues, de un funcionariado que, por razones coyunturales -sobre todo, por su reducido número- se ve actualmente sometido a un trabajo que podríamos calificar como excesivo. Por ese motivo, a través de esta disposición se pretende incentivarlos.

Sin embargo, si se suprime la frase "que revistan en los padrones presupuestales del Ministerio" se verán beneficiados aproximadamente 40 funcionarios que han sido solicitados para que allí trabajen en comisión por las jerarquías del Ministerio. No le estamos negando el derecho al señor Ministro, pero estos funcionarios no marcan tarjeta y -dicho sea de paso, este es un problema de voluntad política- se les otorga una serie de beneficios que no tienen los demás funcionarios como, por ejemplo, el tope de horas extras, que efectivamente cobran. Además, ellos no están sobrecargados de trabajo, como sí lo está el funcionariado genuino del Ministerio, que estudia todos los aspectos relativos al MERCOSUR.

En suma, como sería una verdadera injusticia, nos inclinamos porque se mantenga el requisito de que los funcionarios incentivados tienen que revistar efectivamente en los padrones presupuestales del Ministerio.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Pereyra)

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Quiero plantear la única duda que me ha quedado, señor Presidente.

Hasta ahora, me ha quedado muy clara la separación entre funcionarios presupuestados y en comisión. No conozco -debo decirlo con franqueza- la realidad interna del Ministerio, pero me pregunto qué sucede con una tercera categoría de funcionarios, que serían los contratos. Además, consulto por qué estos últimos no pueden tener incentivos al rendimiento.

SEÑOR MILLOR. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Puede ser que esté confundido, pero creo que estarían incluidos también los funcionarios contratados que efectivamente trabajan en las dependencias del Ministerio. De lo que se trata es de no amparar a funcionarios que, por una cuestión de voluntad política -y está en todo su derecho el Ministro de turno- son pasados en comisión de otras reparticiones y que no trabajan en las dependencias específicas, sino en las Secretarías de los diferentes jerarcas del Ministerio.

Es legítima la duda que acaba de plantear el señor senador Astori pero, reitero, estoy convencido de que los funcionarios contratados que efectivamente trabajan en las reparticiones del Ministerio de Industria, Energía y Minería, están incluidos en este incentivo previsto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Agradezco mucho la aclaración del señor senador Millor. Debo concluir entonces que la redacción que se propone no es sinónimo de funcionarios presupuestados, sino de personal que revista en las planillas presupuestales del Ministerio.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Cuando hablamos de funcionarios que revistan en el Ministerio de Industria, Energía y Minería, nos estamos refiriendo a las distintas categorías de relación funcional. Es decir que se comprende tanto a los funcionarios presupuestados, que figuran como cargos designados en la estructura escalafonaria, como a quienes cumplen funciones bajo la fórmula del contrato. En síntesis, esta expresión abarca a los funcionarios contratados y presupuestados.

Si utilizamos la expresión "que revistan en el Ministerio de Industria, Energía y Minería", estaríamos amparando a todas las categorías.

Lo importante es, precisamente, que no se beneficien aquellos que no están comprendidos en el espíritu de la norma; es por eso que se establece "que presten servicios efectivamente en el mismo". Quiere decir, entonces, que están incluidos tanto los presupuestados como los contratados, si efectivamente cumplen servicios dentro del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Creo que con esta redacción estaríamos contemplando todas las situaciones.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Distinto es el problema de los funcionarios que se encuentran en comisión. Aquellos que vienen desde afuera hacia este Ministerio no estarán incluidos, precisamente por no ser funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Minería, ya que en realidad revisten en otros organismos del Estado, como contratados o como presupuestados.

Este es el alcance jurídico que damos a la disposición.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ABREU. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Muchas gracias, señor Presidente y señor senador Abreu.

Pienso, entonces, que puede resultar más clara la siguiente redacción: "Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados del Ministerio de Industria, Energía y Minería", y el artículo continuaría igual. De esa forma quedarían incluidos todos los funcionarios del Ministerio -presupuestados y contratados- que prestan funciones en él, excluyéndose los funcionarios de otras dependencias que están allí en comisión, o sea, los cuarenta funcionarios que se encuentran en esa situación un tanto anómala.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Abreu.

SEÑOR ABREU. - Debo manifestar que acepto la propuesta del señor senador Zumarán a pesar de entender que, desde el punto de vista formal, es suficiente decir que dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Minería, porque de esa forma quedan comprendidas todas las categorías de funcionarios. Reitero, sin embargo, que me avengo a la moción formulada.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - No conozco la situación interna de este Ministerio en particular, por lo que me atengo a la recomendación formulada por el señor Ministro de la Cartera respectiva y me inclino por la redacción que viene de la Comisión.

Por otra parte, existen dos categorías de funcionarios dentro de un Ministerio del que se señala su debilidad y la aspiración de fortalecerlo, y el hecho de que este beneficio alcance a una de ellas y no a la otra no será, por cierto, una contribución positiva al fortalecimiento institucional de ese organismo del Estado.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 213 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-8 en 28. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 213 con la modificación sugerida por el señor senador Zumarán en el sentido de que el literal B) exprese: "Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados del Ministerio de Industria, Energía y Minería", continuando tal como está redactado.

(Se vota:)

-24 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: he escuchado con mucha atención toda esta deliberación y lo que dijo acerca de las posibles situaciones conflictivas que se podían plantear en torno a este artículo. Quiero manifestar que este beneficio podrá alcanzar, como máximo, al 25% de las remuneraciones; por lo tanto en qué incidirá para estos 600 funcionarios el hecho de que otros 40 no cobren este incentivo. Me parece que es pelearse por chirolas que casi no se pueden contar y que no ameritan el debate que se produjo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el Inciso 09 "Ministerio de Turismo" que consta de un sólo artículo, el 216.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 216. - Facúltase al Ministerio de Turismo para inscribir, en forma provisoria y por un plazo máximo de un año, a los establecimientos hoteleros y parahoteleros que posean la habilitación municipal en trámite, siempre que sus titulares acrediten haber cumplido las exigencias básicas para la obtención de la misma.

Los derechos que confiere la inscripción provisoria durante el plazo de su vigencia, serán iguales a los que se derivan del acto de inscripción definitiva. Vencido el plazo de referencia, caducarán automáticamente los derechos emergentes del registro provisorio del establecimiento.

El plazo de inscripción provisoria transcurrido se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de vigencia registral de la inscripción definitiva").

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Anunciamos desde ya que en su debido momento replantearemos el artículo 168 del proyecto del Poder Ejecutivo, que corresponde al Inciso 09 "Ministerio de Turismo" y que en Comisión no contó con los votos necesarios para su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" que comprende los artículos 217 a 228.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 217.** - Declárase vigente lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.250, de 15 de agosto de 1974, a los solos efectos de la tramitación de las expropiaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, necesarias para la ejecución de las obras de la Ruta Nacional Nº 1, "General Manuel Oribe", que se financiarán con recursos del Préstamo Nº 3021, suscrito por el Gobierno de la República con el Banco Mundial, (BIRF).

Art. 218. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a otorgar a los funcionarios del Escalafón "E" de los Grados 1 a 9, inclusive, que presten servicios efectivamente en el mismo y que cumplan las funciones inherentes a dicho Escalafón, un incentivo por rendimiento y productividad sobre el sueldo mensual de dichos funcionarios, excluida la prima por antigüedad. La suma de dichos incentivos y los tercios de jornal no podrán superar el 75% (setenta y cinco por ciento), de los respectivos sueldos mensuales y se financiarán con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con cargo al Proyecto de Mantenimiento respectivo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el otorgamiento de dichos incentivos y establecerá la escala de importes correspondientes, de acuerdo a cada categoría funcional.

Art. 219. - Exonérase de todo tributo o ingreso parafiscal la prestación de servicios y la adquisición de bienes financiados con fondos provenientes de donaciones efectuadas en ejecución del Acuerdo de Donación suscrito el 29 de agosto de 1990 entre el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Programa de los Estados Unidos de América de Comercio y Desarrollo (TDP), para ayudar a financiar el costo de un estudio de factibilidad del dragado de los canales de Martín García y la expansión del Puerto de Nueva Palmira.

Art. 220. - Las empresas contratistas de obras públicas viales, a requerimiento de los productos rurales, deberán realizar con los equipos afectados a la ejecución de las obras y como máximo a los precios unitarios contratados con la Administración, los trabajos que éstos le requieran para la ejecución de tajamares, obras de corrección de erosiones, drenajes, ejecución de alcantarillas, caminería, nivelaciones y otras de similar naturaleza.

El monto de todas las obras, que de conformidad con el presente artículo deberán ejecutar las empresas contratistas, no podrá exceder de un décimo del importe total del respectivo contrato de obras públicas, salvo que mediare la conformidad del contratista en la ejecución de trabajos que superen dicho tope.

El décimo a que refiere el inciso anterior es adicional al incremento o porcentaje que establezcan los pliegos de condiciones que regulan el contrato de obra pública por concepto de ampliación de contrato, aumento de obra o ejecución de trabajos extraordinarios.

Las obras a ejecutar deberán estar situadas en el área adyacente o próximas a la obra. Los directores de obra determinarán en cada caso y en base a criterio de razonabilidad si las obras o trabajos requeridos estarán dentro de dicha área.

Los contratistas deberán ajustarse en la ejecución de los mismos a las directivas técnicas que determine el ingeniero director de la obra, quien mediante orden de servicio por escrito comunicará a la empresa los trabajos a cumplir y el plazo para iniciar y terminar los mismos.

Los productores rurales podrán requerir de la dirección de la obra información sobre los precios unitarios cotizados en el respectivo contrato de obra pública y el ajuste paramétrico correspondiente.

Si no se hubiere cotizado precio para algún rubro específico éste se determinará por la dirección de la obra, previa consulta con la empresa contratista de obras públicas.

La no realización de los trabajos o su incorrecta ejecución se considerará, a todos los efectos jurídicos, como incumplimiento del contrato de obra pública.

Los productores depositarán previamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay el importe correspondiente al presupuesto estimativo de los trabajos elaborados por la dirección de la obra, la que habilitará el cobro de los mismos a las empresas contratistas, una vez ejecutados los trabajos en las condiciones requeridas, sin perjuicio de las diferencias por exceso o defecto, por las cuales subsistirá el crédito o débito correspondiente.

Art. 221. - Transfórmase en la Dirección Nacional de Transporte un cargo de Especialista VIII, Escalafón "D", Grado 3, en un cargo Administrativo I, Escalafón "C", Grado 3.

Art. 222. - Agrégase al artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

"Solo se admitirá como prueba de la no circulación del vehículo:

A) La constancia de haberse entregado las chapas a la autoridad municipal correspondiente.

B) La constancia de que el vehículo ha sido secuestrado y depositado en sede judicial u otra situación similar que se acredite en documento expedido por oficinas públicas y por el período de detención".

Art. 223. - El producido del impuesto creado por el artículo 619 y siguientes de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y el de las multas establecidas en el artículo 625 de

la citada ley, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control, se destinará:

A) El 90% (noventa por ciento), al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

B) El 10% (diez por ciento), a gastos de funcionamiento e inversiones de la Dirección Nacional de Transporte quien administrará dicha afectación, para la cual no regirá lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La vigencia de este artículo es a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 224. - Increméntase en N$ 100:000.000, (nuevos pesos cien millones), la partida anual dispuesta en el artículo 361 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada a financiar convenios con la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 225. - El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, procederá anualmente dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio a efectuar la apertura de los correspondientes proyectos de "Mantenimento del Programa" incluidos en los planes de inversiones, distribuyendo los créditos por rubro y renglón.

Las asignaciones así establecidas serán incrementadas en la oportunidad y porcentaje en que lo establezca el Poder Ejecutivo para los respectivos rubros de funcionamiento.

Será de aplicación para dichos créditos lo dispuesto por el artículo 535 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Hasta que no se aprueben los créditos del plan de mantenimiento para un Ejercicio, se mantendrán vigentes los asignados para el año anterior.

Deróganse los incisos segundo y cuarto del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y el artículo 186 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 226. - Encomiéndase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la ejecución de las obras complementarias en la escollera del Puerto Sauce, con cargo al proyecto 856 del Programa 004, "Servicios para la Habilitación de Vías de Navegación, Administración y Conservación de Recursos Hídricos", el que será reforzado en U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil), del proyecto 855 del Programa 003, "Servicios para Construcción de la Red Vial Nacional".

Art. 227. - Los funcionarios eventuales de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ingresados de acuerdo al artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrán derecho a acceder a la calidad de contratados permanentes, sujetos al régimen de reválida si poseen antigüedad no inferior a cuatro años a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los funcionarios eventuales de la Dirección Nacional de Arquitectura ingresados de acuerdo al artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, antes del 28 de diciembre de 1990, que no tuvieren la antigüedad de cuatro años al momento que refiere el inciso anterior, pasarán a la situación de contratados permanentes, sujetos al régimen de reválida al cumplirse dicho plazo.

La Dirección Nacional de Arquitectura comunicará a la contaduría central del Ministerio, en un plazo de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley, la nómina de personal obrero comprendido en los incisos precedentes.

Dicho personal obrero percibirá sus haberes con cargo a las obras del Plan Nacional de Inversiones, cualquiera sea la financiación de sus proyectos. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobará en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, el estatuto del personal de referencia, cuya comisión redactora estará integrada con un delegado de esos funcionarios.

A los funcionarios a que refieren los incisos precedentes que adquieran la calidad de contratados permanentes, les será aplicado dicho estatuto.

Art. 228. - Disminúyese el crédito correspondiente a los proyectos de inversión financiados con cargo al FIMTOP en la cantidad de N$ 7.173:000.000 (nuevos pesos siete mil ciento setenta y tres millones), equivalentes a U$S 4:500.000, (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).

Dicha Secretaría comunicará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación la discriminación por proyecto del abatimiento dispuesto en el inciso anterior, dentro de los 30 (treinta), días de la promulgación de la presente ley").

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se voten por separado los artículos 219 y 228.

SEÑOR BRAUSE. - Pido que también se excluya de la votación general de este Inciso el artículo 220.

SEÑOR SINGLET. - Solicito que se haga lo mismo con el artículo 217.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" exceptuando los artículos 217, 219, 220 y 228.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 217.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Sólo quiero aclarar que el nombre correcto de la Ruta Nº 1 es "Brigadier General Manuel Oribe".

SEÑOR PRESIDENTE. - Con la corrección sugerida por el señor senador, se va a votar el artículo 217.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 219.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Queremos solicitar que al final de este artículo, luego de la expresión "la expansión del Puerto de Nueva Palmira", se agregue la frase "así como aquellas que se financien con donaciones que aporte el referido Programa con destino al estudio de factibilidad del Puente Colonia-Buenos Aires".

Fundamentamos esta solicitud en el hecho de que el Programa de los Estados Unidos de América de Comercio y Desarrollo concederá una donación con el fin de que se puedan realizar cateos en los posibles trazados de este puente, por lo que resulta necesario obtener para ello la misma exoneración que este artículo prevé para el dragado de los canales, puesto que de no existir no se podría hacer efectiva la donación, que consideramos muy importante.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Mi preocupación con respecto a este artículo pasa por un camino distinto al del señor senador Raffo.

Pido al señor senador Brause, como especialista en Derecho Tributario, que me auxilie, porque me llama la atención que se hable de exoneración de tributos -que es una figura conocida y regulada por la legislación- pero también de la exoneración de ingresos parafiscales. ¿Qué quiere decir "ingresos parafiscales"?

SEÑOR BRAUSE. - El artículo 1º del Código Tributario hace mención a este tipo de ingresos.

Quiero manifestar, por otra parte, que estamos totalmente de acuerdo con el agregado propuesto por el señor senador Raffo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con todo respeto, señor senador Brause, debo decir que creo que en el artículo 1º del Código Tributario no se habla de ingresos parafiscales.

Interpreto que se trata de un precio; pero ¿quién lo paga? Se habla de ingreso parafiscal y también de prestación de servicios y de adquisición de bienes. Al parecer, la adquisición de bienes estará financiada en base a los tributos. De este modo, se exoneraría de tributos la adquisición de bienes.

Luego se habla de la prestación de servicios y de la exoneración de ingresos parafiscales, es decir que por ella no se pagarían precios.

Si se trata de financiar el costo de un estudio de factibilidad del dragado de los canales de la Isla Martín García y la expansión del Puerto de Nueva Palmira, teniendo en cuenta que éstos van por cuenta del Estado y con cargo a los fondos de que se dispone en virtud de este acuerdo de donación, ¿a quién se le va a requerir la prestación de los servicios? ¿A terceros? Entonces, ¿la ley determina, de por sí, que esos terceros no cobren precio? A mi entender, este es un verdadero exceso y no veo cómo puede funcionar en la práctica.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - En el tratamiento de esta disposición en Comisión realicé la misma observación y, además, sostuve que no cambia nada si suprimimos la expresión "ingresos parafiscales". A mi juicio -tal como se maneja en la jerga presupuestal- éstos son los que percibe la Administración por concepto de proventos o de precios que cobra por algún servicio.

Me parece muy extraño que un estudio de factibilidad de dragado lleve a exigirle un precio a la Administración porque, si se trata de un particular -tal como lo plantea el señor Presidente- no es un ingreso parafiscal, sino que es del Estado.

Entiendo que la norma quedaría más clara si lo exoneramos de todo tributo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Para un mayor abundamiento, debo señalar que el tributo es una prestación unilateral que exige el Estado y el particular no se puede resistir a pagarlo, salvo que aquél lo exonere de él. Pero, si el ingreso parafiscal es un precio, es una prestación de carácter conmutativo, en una relación contractual de naturaleza bilateral. Entonces, no

queda otra opción que cobrarlo, ya que no corresponde la exoneración.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: luego de reflexionar acerca del contenido de este artículo, he llegado a la conclusión de que no acompañaré la redacción que viene de la Comisión, ni otra alternativa.

Considero que el Estado dispone ya de los elementos técnicos capaces de permitirle, sin necesidad de recibir donaciones de nadie, realizar los estudios técnicos de factibilidad del dragado del Canal de la Isla Martín García. Por ello, me parece absurdo tener que contratar una consultora, a los efectos de que analice si es posible efectuar un dragado en esas zonas.

Creo que dentro del propio Ministerio ya existen los elementos técnicos como para poder realizarlos.

Igualmente, me voy a oponer a que se incorpore el estudio de factibilidad acerca del presumible Puente Colonia-Buenos Aires. Antes que nada, porque significaría otorgarle carácter legal a una obra de esta naturaleza, sobre la que el Estado jamás se ha pronunciado. De esta manera, se estarían destinando recursos a la investigación acerca de la factibilidad de esta obra de antemano. Por otra parte, hay muchos problemas relacionados con ella. Un importante sector de la población del departamento de Colonia no está de acuerdo en que se emprenda esta obra, ni los estudios mencionados, sin antes analizar el impacto ambiental que tendrá la misma sobre la región.

Por todo lo expuesto, entiendo que introducir este tipo de normas en un proyecto de ley de Rendición de Cuentas, es otorgarle el "status" de obra factible de realizar. Por lo tanto, no voy a votar el texto como viene de la Comisión, ni la incorporación efectuada por el señor senador Raffo.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Hace un momento reconocí mi error, a raíz de un planteo realizado por el señor senador Silveira Zavala, por cuanto había invocado equivocadamente el artículo 133 de la Constitución de la República.

Sin embargo, la propuesta del señor senador Raffo -aclaro que no me estoy pronunciando sobre el fondo del asunto- implicaría ampliar la exoneración de tributos, lo que requiere iniciativa del Poder Ejecutivo, ya que el último inciso del artículo 133 de la Carta expresa que el Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias.

Por lo tanto, no voy a acompañar el aditivo propuesto por el señor senador Raffo en virtud de las razones expuestas.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Deseo dejar constancia de que coincido con el señor Presidente en cuanto a la dudosa naturaleza de lo que se establece como ingreso parafiscal y la finalidad que se persigue con la exoneración de ese tipo de ingresos. Ahora bien; cuando señalé que habría que tener en cuenta el artículo 1º del Código Tributario para poder establecer a qué se refiere, quise decir que el Inciso 1º donde se expresa que las disposiciones de este Código son aplicables a todos los tributos, se hace extensivo a las prestaciones legales de carácter pecuniario, fijadas a favor de personas públicas no estatales.

De este modo, con una interpretación generosa, se puede pensar que estamos haciendo referencia a ese tipo de ingresos y, por consiguiente, la exoneración se extiende, no sólo a los tributos, sino también, a esas prestaciones legales de carácter pecuniario.

Este artículo, señor Presidente, tiene su origen en el Poder Ejecutivo y fue elaborado teniendo en cuenta la finalidad que se persigue y las dificultades en la aplicación de estas donaciones, que tienen un destino específico.

De manera que, si bien dejamos sentadas nuestras dudas en cuanto a la pertinencia de la incorporación de los ingresos parafiscales, entendemos que esta disposición debería ser votada como viene de la Comisión con el agregado aportado por el señor senador Raffo.

Finalmente, en cuanto a que se estaría ampliando la exoneración de tributos sin iniciativa del Poder Ejecutivo, diría que ella ya existe y que lo que se persigue con este agregado es corregir, dentro de un propósito que tiene el Gobierno de realizar determinados estudios en las zonas mencionadas, una omisión porque en definitiva, estamos dentro del mismo concepto y de la misma iniciativa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hay cuatro posibilidades para votar el artículo que estamos considerando.

En primer lugar, podemos votarlo como viene de Comisión; en segundo término, sin la expresión "ingresos parafiscales"; en tercer lugar, con el agregado propuesto por el señor senador Raffo y, por último, la moción formulada por el señor senador Gargano, en el sentido de no votarlo.

De acuerdo con el Reglamento, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 219 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-7 en 31. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 219 con la supresión de la expresión "ingresos parafiscales".

(Se vota:)

-15 en 31. **Negativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Ese texto puede ser votado con los ingresos parafiscales o sin ellos. Me parece que deben votarse dos textos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el texto tal como viene de la Comisión, con el agregado propuesto por el señor senador Raffo. Si no obtiene mayoría, lo votamos con la exclusión de los ingresos parafiscales.

(Se vota:)

-12 en 31. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 219 con el texto propuesto por el señor senador Raffo, excluyendo los ingresos parafiscales.

(Se vota:)

-18 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 220.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - No estuve presente en la Comisión cuando se aprobó este artículo y por eso deseo expresar ahora mis reservas con respecto a la solución planteada, porque se pretende interferir con lo que debe ser la libre voluntad de las partes en un contrato.

Así, cuando se celebra un contrato entre una empresa de obras públicas y el Estado, se le obliga por ley -no por las cláusulas del contrato- a realizar determinadas obras adicionales. Es más, el propio artículo establece que ese adicional es de un décimo del total del valor de la obra y, si en el contrato se previó que debía establecerse esa obligatoriedad de trabajos extras, ese décimo se sitúa por encima de lo previsto en él.

Creo que esto viola el principio básico de la autonomía de la voluntad de las partes en un contrato y podría también afectar contratos ya vigentes, que se celebraron bajo determinadas condiciones, en un intento de alterar las obligaciones estipuladas en él, a través de esta ley.

Por estas consideraciones, señor Presidente, no voy a votar esta disposición.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Señor Presidente: en la Comisión voté negativamente este artículo por consideraciones análogas a las que acaba de formular el señor senador Bouza, que no reproduzco ahora por razones de brevedad.

Pero quiero agregar que es posible que esta norma, en definitiva, implique un encarecimiento de los contratos que se celebren con el Estado, ya que la empresa contratista deberá prever que, al finalizar la obra pública para la cual fue contratada por el Estado, algunos particulares de las zonas adyacentes requieran sus servicios, que forzosamente se verá obligada a cumplir según esta norma. A la vez, si no le fueran requeridos sus servicios de inmediato, le quedaría un lapso durante el cual la empresa no podría haber asumido un compromiso con un tercero, pensando que quizás debería cumplir trabajos en la zona. Evidentemente, ese tiempo libre del cual tendrá que disponer para prever esa situación lo va a cobrar al Estado y, por ende, al conjunto de la comunidad.

Reconozco la conveniencia de que se pueda aprovechar la maquinaria y la mano de obra para realizar obras locales, como sucede normalmente; pero también puede ocurrir que la empresa se haya comprometido a realizar otra obra a continuación de esa, en otra parte de la República. Por esta ley se verá obligada a dejar un margen de tiempo sin comprometerse, para evitar tener que dejar de cumplir posteriormente su contrato ulterior. Ese costo mayor irá en perjuicio del Estado por cuanto podrá realizar menos cantidad de obras.

SEÑOR BOUZA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BLANCO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Creo que el Estado puede perfectamente establecer esa condición en las bases del llamado a licitación para realizar una obra y posteriormente, al celebrar el contrato pertinente, también incluirla dentro de sus cláusulas. Lo que me parece improcedente es que la ley lo establezca como adicional al contrato a celebrar entre las partes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - Concuerdo totalmente con el señor senador Bouza. Inclusive, manifesté una opinión similar en el seno de la Comisión, en el sentido de que esa posibilidad podría preverse en el pliego de condiciones.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BLANCO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Este artículo es importante para los productores rurales porque a veces la construcción de carreteras en zonas muy aisladas de la República permite que se puedan realizar otras obras mediante el empleo de la maquinaria y de los técnicos especializados.

Creo que las objeciones que formula el señor senador Blanco podrían solucionarse fácilmente estableciendo que las empresas contratistas de obras públicas viales, a requerimiento del productor rural "podrán"..., en lugar de decir "deberán". Al celebrarse el contrato con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se estipula el plazo para la ejecución de la obra; si la empresa sabe que en determinado tramo de la República algunos productores rurales requerirán sus servicios, podrá calcular el número de técnicos, obreros y la maquinaria a utilizar y prever la realización de la obra dentro del término del contrato. Por eso me parece mejor no establecerlo como obligatoriedad, sino en forma opcional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Blanco.

SEÑOR BLANCO. - El señor senador Silveira Zavala aportó un elemento práctico a la consideración del tema, con el que coincido. Normalmente, cuando en el interior de la República se va a realizar una obra pública, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Intendencia correspondiente -sea quien sea el que contrate- puede fácilmente hacer un relevamiento de las necesidades de la zona o de las expectativas de los productores, de manera de conciliar sus intereses con los del Estado, de que la obra se lleve a cabo. Ese objetivo puede lograrse a través de la inclusión de una cláusula en el pliego de condiciones, para que, en función de ese relevamiento, la Administración pueda requerir de la empresa la realización de esas obras, sin necesidad de determinarlo por ley.

De todos modos, reconozco que la sugerencia del señor senador en el sentido de cambiar la fórmula preceptiva por una facultativa, mejora el texto.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Señor Presidente: voy a votar favorablemente este artículo. Reconozco las dificultades jurídicas que se pueden plantear en virtud de la alteración del principio de autonomía de la voluntad de las partes, pero también es cierto que estamos ante una disposición que favorece claramente a los productores rurales y, como bien expresaba el señor representante del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en la Comisión, esta norma ha sido incluida con el consentimiento de la Cámara de la Construcción. La intención es que todo el trabajo que se realiza en el interior de la República pueda favorecer al productor rural, sobre todo teniendo en cuenta que en algunas oportunidades dichas obras pueden perjudicar directa o indirectamente a los predios rurales vecinos.

Más allá de las dificultades que desde el punto de vista jurídico pueda plantear esta norma, ella atiende una necesidad de carácter social, permitiendo que los productores rurales accedan a distinto tipo de obras que difícilmente podrían llevar a cabo en forma individual, lo que favorecería el funcionamiento y el trabajo de la producción rural que tantas dificultades afronta.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: en la Comisión argumentamos a favor del mantenimiento de este artículo porque conocemos las enormes dificultades que los productores rurales tienen para conseguir este tipo de maquinaria que permite la realización de pequeñas obras como tajamares, aguadas, entradas y pequeñas alcantarillas. Quizá el error de algunos señores legisladores radique en comparar estas obras con la magnitud o importancia de una obra pública. Generalmente, estos son pequeños trabajos que sólo consumen algunas horas, por lo cual resulta antieconómico hacer viajar una motoniveladora 40 ó 50 quilómetros para llegar a un predio; costaría mucho más el viaje que los trabajos en sí mismos.

En consecuencia, me parece que estableciendo la verdadera dimensión, en el sentido de que nos estamos refiriendo a pequeñas obras que, de otro modo, el productor no podría realizar si no es porque en la vecindad tiene un equipo vial, estaríamos en condiciones de votar afirmativamente esta disposición, permitiendo, así, satisfacer una necesidad de los productores que es vital para la economía nacional.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Muy brevemente, deseo señalar que si este artículo violara el principio de autonomía de la voluntad, no lo acompañaría. Personalmente, entiendo que no lo violenta, puesto que cuando el contratista entra en rela-

ción con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ya conoce la existencia de esta exigencia. A mi juicio, lo único que hace esta disposición es incluir obligatoriamente en los pliegos de condiciones de cada llamado la necesidad de que el contratista que se presente, asuma la obligación de realizar este tipo de obra.

Por otra parte, y en cuanto a los costos a que se refería el señor senador Blanco, pienso que por medio de un estudio previo de la zona, así como del pliego especial de condiciones, se podría superar el problema planteado.

SEÑOR BOUZA. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR CADENAS BOIX. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Señor Presidente: dado que el señor senador Cadenas Boix ha manifestado que no estaría dispuesto a votar esta norma si ella interfiriera con la autonomía de la voluntad de las partes al celebrar el contrato, le solicito que lea el inciso tercero del artículo, donde se establece que el décimo a que refiere el inciso anterior es adicional al incremento o porcentaje que establezcan los pliegos de condiciones. Quiere decir que en el pliego de condiciones se celebra un pacto por el que se obliga a la empresa a realizar trabajos por un décimo del valor total; pero, además aquí se agrega otro décimo. Por lo tanto, pienso que esto es interferir con lo que ha sido la voluntad de las partes a celebrar el contrato.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Comprendo lo expresado por el señor senador Bouza, pero considero que esto no desdice las manifestaciones que formulé anteriormente, en el sentido de que cuando el contratista entra en relación con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ya conoce la existencia de esta obligación.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: estoy enormemente preocupado por la altura de la discusión, habida cuenta en la hora en que nos encontramos.

Como se recordará, este artículo fue largamente debatido en dos ocasiones en la Comisión. Naturalmente que se trata de una materia opinable.

Nosotros lo aprobamos, en primer lugar, porque el Ministerio señaló que es una norma requerida desde hace mucho tiempo atrás por parte de los productores rurales. Y, en segundo término, porque entendemos que aquí no se viola el principio de autonomía de la voluntad de las partes, ya que esta disposición legal es lo que habilitará establecer esta condición en los pliegos de licitación pública para realizar las obras. De no ser así, la Administración no estaría autorizada a incluirla.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: en atención a la exhortación realizada por el señor senador Cassina, y en virtud de que los argumentos de los señores senadores Pereyra, Cadenas Boix y del propio señor senador Cassina, reflejan lo que pensábamos decir, muy brevemente queremos señalar que compartimos esta disposición, por lo que la vamos a votar tal cual ha venido al Senado.

No entendemos la actitud del señor senador Silveira Zavala, porque creemos que se debe mantener la forma imperativa. A nuestro juicio, debe ser obligatorio que las empresas contratistas realicen los trabajos, por todas las connotaciones sociales que ya se han señalado en Sala.

Por último, señor Presidente, queremos expresar que, en lo que nos es personal, este artículo no viola la autonomía de la voluntad de las partes. Pero eso sí, partamos de la base de que esa autonomía de la voluntad que no es violada por esta disposición, también tiene sus limitaciones cuando están en juego intereses superiores, como lo es el del beneficio social que está implícito en esta norma.

En consecuencia, reiteramos, vamos a votar el artículo 220 tal como ha venido al Senado.

SEÑOR URIOSTE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR URIOSTE. - Señor Presidente: simplemente, y al igual que ya lo hizo el señor senador Pereyra, quiero referirme a la insignificancia del tipo de trabajo. La relación de costo de transporte de la maquinaria necesaria para llevar adelante una obra de pequeña dimensión, hace imposible que los productores puedan acceder a tales maquinarias, mientras que a las empresas esto les significaría erogaciones poco significativas, y tampoco tendrían demasiadas dificultades para realizar estos trabajos. Es más: generalmente, estas empresas deben efectuar las obras en forma gratuita y, a través de estas disposiciones se las habilitaría a cobrar.

Concretamente, lo que quiero destacar es la relativa significación que tiene este tipo de trabajos respecto a la gran importancia que reviste esto para el productor rural que, de pronto, en dos o tres horas puede ver realizadas las obras necesarias en su tajamar o cañada.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 220.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 228.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: en este artículo, que en su momento propusimos como un aditivo en la Comisión, debemos reconocer que hay un pequeño error en su redacción. Concretamente, lo que se omitió fue la referencia al Ejercicio 1991. Por lo tanto, proponemos que aquí se diga lo siguiente: "Disminúyese en el Ejercicio 1991 el crédito correspondiente", quedando luego la redacción tal como está.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa desea agregar que la Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hizo la misma observación.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: formulo moción para que se postergue, por algunos minutos, la consideración de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden que acaba de formular el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que comprende los artículos 229 a 271.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 229.** - Destínase la suma de N$ 47:820.000 (nuevos pesos cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil), equivalente a U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil), como contribución nacional para la construcción del "Edificio Conmemorativo al General José Gervasio Artigas" a realizarse en "Puebla de Albortón", Zaragoza, España.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 230. - Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble empadronado con el Nº 1941 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Cerro Largo, ubicado en la calle Treinta y Tres número 317, que fuera habitado por la poetisa Juana de Ibarbourou.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 231. - Decláranse de utilidad pública las expropiaciones de los siguientes inmuebles:

A) El empadronado con el Nº 322, Manzana 25, de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Tacuarembó, ex Teatro "Escayola".

B) El empadronado con el Nº 4851 de la 3ra. Sección Judicial del departamento de Montevideo, ubicado en la calle Paysandú número 767, sede actual del Teatro "Carlos Brusa".

C) El empadronado con el Nº 3210 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de San José, sede de la "Quinta del Horno" (Solar de Larriera).

D) El empadronado con el Nº 23 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Maldonado, que integra y complementa el edificio del actual Museo "Mazzoni", lindero al mismo.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 232. - Créase en el Programa 001, "Administración General", un cargo de Director de División, (Contador), Escalafón "A", Grado 16.

Art. 233. - Créase en el Programa 001, "Administración General", el Instituto Nacional de la Mujer, que tendrá como cometidos:

A) Promover, planificar, diseñar, formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y a la familia.

B) Coordinar y coejecutar con los organismos estatales dichas políticas, a través de la articulación de acciones y de la capacitación de los recursos humanos, necesarios para la consecución de sus cometidos.

C) Asesorar a los organismos estatales, sobre los temas de la mujer y la familia, tanto a nivel nacional como departamental.

D) Coordinar y supervisar las actividades de sus dependencias.

E) Realizar convenios con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, de los cuales el país forma parte.

Art. 234. - Sustitúyese el literal A) del artículo 393 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) 50% (cincuenta por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones".

Art. 235. - Créase la Comisión Nacional de Artes Visuales que tendrá a su cargo la ejecución del Subprograma "Salones Nacionales y Bienal".

Dicha Comisión, de carácter honorario, estará integrada por un Presidente y seis miembros que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura, quienes durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y cuyo mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos.

Art. 236. - Serán cometidos de la Comisión Nacional de Artes Visuales:

A) Organizar el Salón Nacional de Artes Visuales, que deberá inaugurarse, en principio, el 25 de agosto de cada año; esta fecha se podrá modificar por el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Comisión.

B) Organizar y prestigiar exposiciones o actividades similares, nacionales o extranjeras, colectivas o individuales, oficiales o privadas, en el país o en el extranjero.

C) Organizar conferencias u otros actos tendientes a la difusión de la cultura artística en el ámbito de la plástica, así como en el aspecto histórico y estético de la arquitectura.

D) Contribuir al enriquecimiento de los museos nacionales y al cumplimiento de sus fines.

E) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura, en asuntos relacionados con la actividad de su competencia.

F) Cooperar con los demás órganos del Estado que tengan actividades análogas.

G) Recabar de las instituciones públicas, privadas o particulares, premios especiales a las actividades que cumple.

La Comisión podrá utilizar los proventos que perciba por concepto de venta de entradas, catálogos, comisión de ventas sobre obras y demás ingresos resultantes de su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 237. - Asígnase, por única vez, una partida de nuevos pesos 4:860.000 (nuevos pesos cuatro millones ochocientos sesenta mil), al Archivo General de la Nación, destinada a cubrir los gastos de funcionamiento correspondientes a la oficina Sistema Nacional de Información.

Art. 238. - Declárase que la coordinación, administración y ejecución de los proyectos de desarrollo de ciencia y tecnología, resultante de contratos de préstamo celebrados por el Poder Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), u otros organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central, con exclusión del PEDECIBA, a los fines declarados, que son de competencia del Ministerio de Educación y Cultura, Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", a través del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 239. - Transfórmanse en el Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, los siguientes Cargos: un cargo Escalafón "C", Grado 5, en Escalafón "C", Grado 9; un cargo Escalafón "C", Grado 5, en Escalafón "D", Grado 9; un cargo Escalafón "A", Grado 14, en Escalafón "A", Grado 15; se conserva un cargo Escalafón "C", Grado 9.

Los cargos mencionados, se transformarán, al vacar, en funciones contratadas. A esos efectos, se habilitarán los créditos necesarios, transfiriéndose los correspondientes a los cargos suprimidos.

Art. 240. - Increméntase en la suma anual de N$ 19:925.000 (nuevos pesos diecinueve millones novecientos veinticinco mil), el Rubro 2, "Materiales y Suministros" del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 241. - Los cargos de Abogados, correspondientes al Escalafón Técnico-Profesional, de la "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo", y del Ministerio Público y Fiscal, que se encuentren vacantes o vaquen en el futuro, no serán suprimidos.

Art. 242. - Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un cargo de Jefe de Departamento, Escalafón "A", Grado 12, en un cargo de Abogado Adjunto del Escalafón "N", con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha Unidad Ejecutora.

Art. 243. - Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo un cargo de Administrativo II, Escalafón "C", Grado 4, en un cargo de Abogado Adjunto del Escalafón "N", con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha Unidad Ejecutora.

Art. 244. - Exonérase del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, a las transferencias de dominio sobre bienes inmuebles con destino a casa-habitación, cuando el enajenante sea el Gobierno Departamental de Montevideo y la misma se realice en mérito a los decretos de la Junta Departamental de Montevideo Nos. 15.432, 15.482, 15.553, 15.740, 15.801 y 16.791.

Art. 245. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La recaudación por concepto del incremento se verterá íntegramente en el Tesoro Nacional, una vez deducido el costo de la impresión y distribución de los timbres y de la comisión de los distribuidores".

Art. 246. - A los fines dispuestos por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Dirección Nacional de Correos afectará el 35% (treinta y cinco por ciento), de los ingresos extrapresupuestales que por todo concepto perciba.

El aumento dispuesto por el inciso anterior se detraerá de las sumas que la Dirección Nacional de Correos, debe verter a Rentas Generales en virtud de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Derógase la limitación establecida por el inciso segundo del artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 247. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el siguiente literal:

"n) Las contrataciones de personal zafral que realice la Dirección Nacional de Correos para dar cumplimiento al incremento de la demanda de los servicios postales que se produzcan en el período que va del 15 de octubre al 31 de marzo o esté determinado por servicios postales especiales o por el cumplimiento de convenios con otros organismos públicos".

Art. 248. - Prorrógase por un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente ley, la excepción establecida en el artículo 371 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 249. - El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en la Dirección Nacional de Correos.

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuadas a los objetivos del programa y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Serviio Civil.

La racionalización será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y de ella se dará cuenta a la Asamblea General.

Autorízase, con destino a la reestructura dispuesta por el presente artículo, una partida equivalente a los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes generadas en 1990, que no pertenezcan al último Grado de cada Escalafón, y las producidas en el año 1991, a excepción de las producidas por renuncias originadas al amparo de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 250. - Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos adicionales necesarios para el cumplimiento de la equiparación dispuesta por el artículo 344 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991. A estos efectos se abatirá en N$ 321:000.000, (nuevos pesos trescientos veintiún millones), la partida establecida en el artículo 333 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 251. - Asígnase a la Comisión Nacional de Educación Física el 10% (diez por ciento), del Fondo creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, con destino al fomento del deporte.

Art. 252. - Sustitúyese el artículo 264 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 264. - Destínase el equivalente en moneda nacional a U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil), a la Comisión Nacional de Educación Física para el pago de sus afiliaciones internacionales y las de las Federaciones Deportivas, con cargo a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los saldos pendientes, tomando en consideración las variaciones que experimente el tipo de cambio de la moneda extranjera con que deban efectuarse los pagos de las afiliaciones".

Art. 253. - Fíjase en N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones), la partida anual a que refiere el artículo 236 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 254. - Fíjase en N$ 150:000.000, (nuevos pesos ciento cincuenta millones), la partida anual para atender los servicios de vigilancia en las plazas de deportes que posea la Comisión Nacional de Educación Física en todo el país.

Art. 255. - Facúltase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), Programa 007, "Organismos de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", para que antes de los noventa días

de la fecha de promulgación de la presente ley y previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, adecue los cargos, las funciones y las correspondientes remuneraciones del Sistema Nacional de Televisión, a su nueva estructura orgánica.

Autorízase, asimismo, al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), a transformar o crear cargos o funciones que considere imprescindibles para la puesta en marcha de la misma. A tal efecto podrá utilizarse el crédito derivado de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 256. - Transfórmanse en el Programa 007, Unidad Ejecutora 016, "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", (SODRE), un cargo de Guionista Comercial, Escalafón "D", Grado 03, en un cargo de Administrativo II, Escalafón "C", Grado 03.

Art. 257. - Equipárase la retribución de la Dirección del Coro del "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" (D 11), a la del cargo Violín Concertino de la Orquesta Sinfónica del SODRE, (D 14).

Art. 258. - Increméntanse las remuneraciones mensuales sujetas a montepío de los integrantes de la Orquesta Sinfónica del "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", (SODRE), en un 30% (treinta por ciento), manteniéndose a estos efectos lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 259. - El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), dispondrá de hasta el cinco por ciento, de sus recursos extrapresupuestales para el pago a los integrantes de la Orquesta Sinfónica de una compensación, por conservación de instrumentos.

Art. 260. - La tasa "Servicios Registrables", establecida por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, podrá ser diferencial en los siguientes casos:

A) Cuando se soliciten certificados para ser despachados dentro de las veinticuatro horas de su presentación.

B) Cuando el usuario consulte en forma directa el servicio informático, la información proporcionada no tendrá carácter de certificado y la tasa comprenderá un máximo de consultas de hasta tres nombres o bienes por vez.

C) Cuando se presenten a inscribir títulos de vehículos automotores para ser despachados dentro de las veinticuatro horas.

La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme al presente artículo, hasta la suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), que será destinada a la computarización total del servicio. Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 noviembre de 1987.

Art. 261. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"La Dirección General de Registros determinará, mediante circulares, la fecha y forma en que los Registros Departamentales y Local de Traslaciones de Dominio inscribirán las cesiones, rescisiones, cancelaciones y modificaciones de los actos inscritos con anterioridad a la vigencia del presente artículo. Asimismo, por resolución de la Dirección General de Registros, se fijarán las formalidades del traslado y sistema de información respecto a la documentación que obra en los Registros de la capital y que se trasladará a los Registros del interior del país".

Art. 262. - Modifícase el artículo 28 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 28. - El derecho real de hipoteca caduca a los treinta años contados desde su inscripción. Se exceptúan las hipotecas con el Banco Hipotecario del Uruguay, en las cuales la caducidad se producirá a los treinta y cinco años y las hipotecas recíprocas, creadas por los Leyes Nº 10.751, de 25 de junio de 1946; 13.870, de 17 de julio de 1970; y por el Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, que no tendrán caducidad.

Aquellas hipotecas recíprocas que hubieran caducado, podrán inscribirse nuevamente con la sola presentación del reglamento original y la ficha registral correspondiente".

Art. 263. - Transfórmase, en la Dirección General de Registros, un cargo de Director de División, serie Escribano, Escalafón "A", Grado 15, en otro de igual Escalafón, Grado y Denominación, serie Abogado.

Art. 264. - Prorrógase la vigencia del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha de entrada en vigencia de las distintas secciones del Registro de la Propiedad y del Registro de Actos Personales, a medida que se cuente con la infraestructura necesaria. La prórroga no podrá exceder, en su totalidad, del 1º de enero de 1995.

Art. 265. - Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los fondos referidos se afectarán a solventar las necesidades del Servicio Registral, pudiendo destinar hasta el 20%

(veinte por ciento), del porcentaje que le corresponde para el pago de horas extras y viáticos, cuando las necesidades de servicio lo requieran".

Art. 266. - Otórgase una compensación del 20% (veinte por ciento), para los funcionarios pertenecientes al Escalafón "A" y del 15% (quince por ciento), para los funcionarios pertenecientes a los restantes escalafones, con excepción de los que revisten en el Escalafón "N", de los Programas 008, "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública", 009, "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", 010, "Ministerio Público y Fiscal" y 011, "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas".

Dicha compensación se calculará sobre las remuneraciones totales permanentes, incluida la partida por concepto de equiparación y regirá desde el 1º de enero de 1991.

Art. 267. - La Administración Central, así como los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán recabar, de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, precios y condiciones para la impresión de sus trabajos, incluidos en los cometidos de la Unidad Ejecutora enunciados en el artículo 392 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, la cual tendrá la obligación de presupuestar en el plazo que fije la reglamentación. El organismo requirente podrá contratar sus trabajos con la actividad privada cuando la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales no pueda realizarlo o cuando las condiciones en que pueda hacerlo no satisfagan las necesidades de aquél.

Quedarán exonerados del cumplimiento de la presente disposición aquellas dependencias que confeccionen sus propias necesidades gráficas.

El Poder Ejecutivo establecerá, en la reglamentación, el procedimiento que deberá observarse.

Art. 268. - Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar los créditos necesarios al cumplimiento de la reestructura presupuestal y racionalización administrativa de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 269. - Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Ministerio de Educación y Cultura, a disponer del 100% (cien por ciento), de los recursos que por todo concepto perciba, para utilizarlos en la ejecución de sus Programas para el "desarrollo científico y tecnológico".

Art. 270. - Transfórmanse los siguientes cargos en el Programa 010, Unidad Ejecutora 019, "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación": - Jefe de Departamento - Contador, Escalafón "A", Grado 19, en Subdirector de División - Contador, Escalafón "A", Grado 20 - Jefe de Departamento, Escalafón "C", Grado 17, en Subdirector de División - Abogado, Escalafón "A", Grado 20.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, imputando a esos efectos en carácter de financiación real el resultante de un cargo vacante de Especialista I - Ciencias Económicas, Escalafón "D", Grado 14, que se declara suprimido.

Art. 271. - El aporte patronal correspondiente al incentivo al rendimiento que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 002, "Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales", según lo dispuesto por el artículo 393, literal B) de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no se imputará al porcentaje previsto en la referida norma").

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra, para solicitar la reconsideración de un artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Formulo moción para que se reconsidere el artículo 4º que fuera votado en la mañana de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 4º solicitada por el señor senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4º.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: algunos señores senadores y quien habla hemos advertido que este artículo 4º contiene una disposición que nos parece viola claramente lo establecido por el literal b) del artículo 211 de la Constitución.

Como es sabido, la norma estipulada en la Constitución determina la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas en los gastos y pagos que se realicen.

El segundo párrafo del artículo 4º aprobado en la mañana de hoy, permite que el Tribunal de Cuentas franquee la realización del pago y pueda disponer que el mismo vuelva a su conocimiento a los efectos de culminar su intervención. Quiere decir que la intervención deja de ser preventiva para convertirse en un contralor a posteriori que entendemos que, en definitiva, significa la disminución de garantías que el constituyente quiso que figuraran en todos estos procedimientos.

En consecuencia, señor Presidente, sugerimos que la disposición se modifique en lo que tiene que ver con esta objeción que acabamos de señalar.

Finalmente, y en homenaje a la brevedad, deseamos agregar que se trata de una norma inconstitucional, que tampoco tiene carácter general, sino que se refiere exclusivamente a los certificados o situaciones de obras correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública o consultoría.

Reitero que el literal B) del artículo 211 de la Constitución, sin ningún tipo de dudas, establece la intervención preventiva en los gastos y los pagos. Por lo tanto, aquí se puede autorizar el pago sin perjuicio del retorno al Tribunal de Cuentas, pero ya dejaría de ser la intervención preventiva.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia desea expresar que comparte la objeción de inconstitucionalidad, y ya lo ha expresado en oportunidad de tratarse este tema en Comisión. En esa ocasión, se le contestó que por medio de los artículos 105 y 106 del Texto Ordenado, se dan situaciones similares o peores.

Concretamente, el artículo 106 -que es el 659 de la última Ley de Presupuesto aprobada por este Parlamento- establece que el Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía. Como se podrá apreciar, la inconstitucionalidad es evidente.

Por su parte, el artículo 107 -que también está en el 659 de la Ley N° 16.170- con carácter general, dice que las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas 48 horas, en caso de compra directa; cinco días hábiles, en los casos de licitaciones abreviadas y 15 días hábiles para las licitaciones públicas.

En Comisión se señaló que el Tribunal de Cuentas, generalmente, se pronuncia dentro de los plazos establecidos. Sin embargo, en algunas ocasiones tiene grandes dificultades para hacerlo, ya que debe efectuar un estudio sumario de los expedientes. De lo contrario, opera la aprobación tácita.

También se señaló que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicitaba la aprobación de esta norma, porque los plazos que a veces existen -ya que el Tribunal de Cuentas, en caso de especial gravedad o complejidad, tiene la posibilidad de extender el término a 25 días- demora la ejecución de los contratos de obra pública y ocasiona perjuicios de carácter económico y gastos excesivos al Estado.

En consecuencia, la Mesa reitera que comparte la objeción del señor senador Ricaldoni. Simplemente, la Presidencia ha procurado explicar las razones por las cuales se votó el artículo.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: creo que aquí hay un error explicable, teniendo en cuenta la magnitud del trabajo que se realizó en Comisión, pese al esfuerzo de sus funcionarios.

Este artículo fue votado en primera instancia, pero luego fue sustituido por uno que presentó el Tribunal de Cuentas. El texto que finalmente se aprobó, no establece un plazo de 24 horas, sino que señala que mediante acuerdo podrá autorizar a los organismos al pago parcial de las obras, contra la presentación de certificados. Por lo tanto, el Tribunal de Cuentas autoriza a efectuarlo quedando suspendido el pago total de la obra, hasta tanto se pronuncie.

En consecuencia, formulo moción para que se postergue la votación de este artículo, a efectos de que se busquen los antecedentes correspondientes que, seguramente, se van a encontrar en el texto sustitutivo.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Simplemente, deseo señalar que estoy de acuerdo con la moción del señor senador Pereyra.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa desea informar que, según recuerda -lo que ha sido corroborado por el señor senador Astori- la modificación del Tribunal de Cuentas refiere a otro artículo; lo que solicitó -y se hizo- fue agregar el inciso 3º.

De todos modos, vamos a verificar esta información con la Secretaría, porque el asunto es delicado, ya que quizás se haya incluido un artículo que no había sido votado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Pereyra en el sentido de que se aplace la consideración de este artículo.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 4º.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: brevemente, quiero hacer notar que estamos, precisamente, a la mitad del tiempo de que disponemos para votar la Rendición de Cuentas. Han

transcurrido siete horas y diecinueve minutos; por lo tanto, tenemos siete horas y once minutos. Hasta ahora hemos llegado al artículo 228 y aún restan 350 por considerar. Si no abreviamos la discusión, no podremos analizar y votar los artículos aditivos e, inclusive, alguno de la propia Rendición de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Cuando en la oportunidad anterior se trató el Presupuesto, por moción del señor senador Ricaldoni se suprimieron los fundamentos de voto. La Presidencia exhortaría a que quienes soliciten una interrupción, no pidan la palabra más de una vez, por esa vía, para referirse a un mismo tema.

Comenzamos la consideración del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", artículos 229 a 271.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito que se desglose el artículo 230.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito que se desglose el artículo 250.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite, señor Presidente?

Solicito que se desglose el artículo 271.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia también va a solicitar que se traten por separado los artículos 241, 246, 255, 267 y 268.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar todos los demás artículos correspondientes a este Inciso.

(Se votan:)

-25 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 230.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: deseo proponer una pequeña modificación en el inciso 2º de este artículo.

En esta disposición se establece la expropiación de un predio ubicado en el departamento de Cerro Largo, con destino a un homenaje a la poetisa Juana de Ibarbourou. Concretamente, el 2º inciso señala: "El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes".

Probablemente se me señale que esto no tiene nada que ver, pero creo que es la única oportunidad que he encontrado en todos los artículos de este Inciso, para salvar una omisión que existe en la Ley Nº 16.005, de 26 de noviembre de 1988, que es la que dispone un homenaje a Washington Beltrán.

Como integro la Comisión correspondiente de la Asamblea General, tengo conocimiento de que se encuentra sin recursos, lo cual le impide proceder a efectuar los trabajos tendientes a cumplir con la ley.

Concretamente, solicito que el inciso 2º, luego de donde dice "de las erogaciones resultantes", se agregue "así como de las que origine la Ley Nº 16.005, de 28 de noviembre de 1988".

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa desea consultar al señor senador Pereyra si el señor Ministro está de acuerdo con la propuesta que acaba de formular.

SEÑOR PEREYRA. - En realidad, como el señor Ministro no se encontraba en el país, se consultó al señor Subsecretario, quien manifestó su conformidad al respecto.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Simplemente, deseamos señalar que estamos de acuerdo con la propuesta formulada por el señor senador Pereyra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 230 con el agregado propuesto por el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-24 en 27. **Afirmativa.**

SEÑOR CIGLIUTI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo, señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 241.

Este artículo expresa: "Los cargos de Abogados, correspondientes al Escalafón Técnico-Profesional de la "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y del Ministerio Público y Fiscal, que se encuentren vacantes o vaquen en el futuro, no serán suprimidos".

Concretamente, la Mesa desea señalar que le llama la atención que este artículo establezca lo que es obvio, es decir, el principio general. Los cargos vacantes, o los que vaquen en el futuro -en virtud de que su titular se desvincula de la función pública- no se suprimen; esta es la regla general. Para que elimine un cargo existente por disposición presupuestal, se requiere una norma legal expresa. Por ese motivo, la Presidencia pregunta si existe alguna norma que haya dispuesto la supresión de estos cargos, por lo que ahora se da marcha atrás. De lo contrario, este artículo carecería de sentido.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Entiendo que este artículo intenta corregir los efectos del artículo 39 de la Ley Nº 16.170, que dispone que de dos cargos vacantes del último grado de cada escalafón uno se suprima. Estos organismos necesitan de todos esos cargos y por eso pidieron que ninguno de ellos se supriman. Se trata de cargos de abogados cuya función hace a los cometidos esenciales de ambas Oficinas Públicas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces, esta disposición debe decir: "No se aplicará el artículo 39 de la Ley Nº 16.170 a los cargos de Abogados, correspondientes al Escalafón Técnico-Profesional, de la 'Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo' y del Ministerio Público y Fiscal". La parte final de la norma queda suprimida.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la modificación señalada.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 246.

Esta norma establece que la Dirección Nacional de Correos podrá afectar hasta el 35% de sus ingresos extrapresupuestales y creo que ellos se destinarán de acuerdo con los fines dispuestos por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, que otorga, de alguna manera, un aumento de salarios a sus funcionarios. Si no recuerdo mal, esta disposición fue propuesta por el Poder Ejecutivo con una autorización para afectar el 25%; entonces, el Ministerio de Economía y Finanzas objeta esta redacción y propone sustituirla por el artículo 200 del proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: conocemos la posición del Poder Ejecutivo, pero resulta que el texto aprobado en Comisión reproduce el acuerdo logrado entre los funcionarios y la Dirección Nacional de Correos, que permitió resolver el último conflicto gremial. Además, es compartido por el señor Ministro de Educación y Cultura y en Comisión fue votado -si no recuerdo mal- en forma unánime por 13 señores senadores.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Simplemente, deseo decir que lo que acaba de manifestar el señor senador Cassina es exacto. Esta norma reproduce el acuerdo oportunamente alcanzado por el Ministerio, la Dirección Nacional de Correos y los funcionarios.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Deseo ratificar lo manifestado en el entendido de que esta solución ya fue aprobada por la Cámara de Representantes.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: comparto lo que han expresado varios señores senadores con referencia a este artículo. Además, esto figura en un texto que distribuyó la Subdirectora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 246 con la redacción aprobada en Comisión.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador para referirse a una cuestión de orden.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: a efectos de agilitar la consideración de la gran cantidad de artículos de esta Rendición de Cuentas que aún nos resta tratar, proponemos que se supriman los fundamentos de voto. Esta medida es similar a la propuesta por el señor senador Ricaldoni en oportunidad de considerarse la Ley de Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor senador Silveira Zavala, en el sentido de que a partir de este momento se supriman los fundamentos de voto.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 250.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: este artículo prevé la equiparación de los profesores de Educación Física con los maestros de Educación Primaria. Se trata del cumplimiento de una voluntad política expresada en el Presupuesto Nacional, que debido a la escasez de rubros no se pudo ejecutar en su totalidad.

Voy a solicitar que se vote separadamente el texto, es decir, que en primera instancia se apruebe la primera parte que culminaría cuando dice "con vigencia al 1º de enero de 1991", ya que la redacción que sigue convierte al Ministerio de Educación y Cultura -al abatir en N$ 321:000.000 lo destinado al pago de la compensación del 11%- en rehén de la situación de equiparación. La voluntad del legislador fue que la equiparación se realizara con los créditos presupuestales otorgados por el Tesoro Nacional, mientras que estos N$ 321:000.000 surgen de las disponibilidades del Ministerio de Educación y Cultura que, en su inmensa mayoría, ya están afectadas. En consecuencia, si se reducen, se va a dejar de cubrir una parte de lo que ya se está abonando por concepto de esa compensación del 11% a la que me he referido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la primera oración del artículo 250, tal como fue solicitado por el señor senador Gargano.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la segunda oración del artículo 250.

(Se vota:)

-14 en 29. **Negativa.**

SEÑOR RAFFO. - Que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación de la segunda oración del artículo 250, que es la que establece el abatimiento en N$ 321:000.000 de la partida establecida en el artículo 333 de la Ley Nº 16.170, a fin de financiar la erogación dispuesta en la primera parte de este artículo.

(Se vota:)

-16 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se reconsidere el artículo 251.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la reconsideración del artículo 251.

(Se vota:)

-27 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 251.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Este artículo fue aprobado por la Cámara de Representantes con una redacción que asignaba a la Comisión Nacional de Educación Física la suma de N$ 300:000.000, y se modificó estableciendo que se le destinará el 10% -que supuestamente es la misma cifra- de un Fondo creado por un decreto del año 1974. Sin embargo la Comisión Nacional de Educación Física prefiere la redacción aprobada por la Cámara de Representantes.

Por lo expuesto, solicito que se voten las dos fórmulas, y adhiero a la redacción venida de la Cámara de Representantes que en vez de un 10% habla de N$ 300:000.000.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa solicita que el señor senador Raffo dé lectura a la redacción aprobada por la Cámara de Representantes.

SEÑOR RAFFO. - "Asígnase a la Comisión Nacional de Educación Física la suma de N$ 300:000.000 (nuevos pesos trescientos millones), del Fondo creado por el artículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, con destino al fomento del deporte".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 251 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-1 en 29. **Negativa.**

Se pasa a votar el artículo 251 con el texto que venía de la Cámara de Representantes y que propuso el señor senador Raffo.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - A fin de que no haya equívocos, digo que el texto de la Cámara de Representantes es un poco más largo, pero el artículo 251 debe terminar donde dice: "con destino al fomento del deporte".

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 255.

Al respecto, la Mesa quiere expresar que en este artículo hay un evidente error, porque se dispone que la facultad que se otorga al SODRE para adecuar los cargos, las funciones y remuneraciones del Sistema Nacional de Televisión a su nueva estructura orgánica, se ejercerá antes de los 90 días de la fecha de promulgación de la ley. O sea, que el Consejo Directivo del SODRE ejercería la facultad que le va a dar una ley que aún no está vigente.

Pienso que esto es un verdadero dislate, por no emplear otra expresión.

Supongo que a lo que aquí se hace referencia es a los 90 días posteriores a la fecha de promulgación de la ley. Por lo tanto, debería decir "para que dentro de los noventa días siguientes de la fecha de promulgación de la presente ley" y luego seguiría el artículo, tal como está.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 255 con las modificaciones introducidas en Sala.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión el artículo 267.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: no pedí que este artículo se votara por separado. Su redacción fue propuesta por el señor Ministro de Educación y Cultura y se refiere a los trabajos de los organismos del Estado en la Imprenta Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 267.

(Se vota:)

-19 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Hace unos instantes se realizó una votación dividida del artículo 167. Pediría su reconsideración y una nueva votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 167.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración, nuevamente, el artículo 167.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Ya que se aceptó reconsiderar este artículo, solicitaría que la votación se aplace unos minutos porque ahora el Cuerpo tiene una integración que no es la que tenía cuando lo votamos inicialmente.

(Entran a Sala varios señores senadores)

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 167.

(Se vota:)

-19 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se proceda a votar el artículo 228 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, aplazado a pedido del señor senador Pereyra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 218 con la modificación propuesta, que establece que es en el Ejercicio 1991.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - En el artículo recientemente votado por iniciativa del señor senador Raffo -creo que quedó con el número 251- vinculado con la Comisión Nacional de Educación Física, se hacía referencia al artículo tal como venía de la Cámara de Representantes. Sin embargo, no me quedó claro -y me parece importante que así quede consignado- si el 50% de la partida será destinado a la enseñanza del deporte infantil y juvenil del organismo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso no se votó, señor senador. Lo que se votó fue el texto de la Comisión con la modificación de que en lugar de decir 10%, dice el monto de la partida.

SEÑOR ARANA. - Entonces, pido la reconsideración del artículo 251.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la reconsideración del artículo 251.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 251.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Propongo que se vote completo el texto que provenía de la Cámara de Representantes por entender que está en la base misma del destino de esa partida.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - En su momento votamos negativamente lo que pide el señor senador Arana, y lo volveremos a hacer, porque dejamos librado a la decisión de la Comisión Nacional de Educación Física el destino de las partidas. Ella lo usará en las ramas del deporte que considere más útil. Eso lleva consigo que el deporte infantil y juvenil será ampliamente contemplado, según lo expresaron los representantes de dicha Comisión.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - En el seno de la Comisión defendimos el destino específico, porque entendemos que allí es donde debe invertirse para promover el deporte infantil y juvenil, que es donde las partidas van a tener un efecto beneficioso.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Creo que en el artículo 228 no tiene sentido hablar de la enseñanza del deporte infantil y juvenil, porque lo que existe, en realidad, es deporte a nivel infantil y juvenil. La enseñanza del deporte en general, por lo tanto, si se desea agregar alguna frase se podría decir que con destino al fomento del deporte a nivel infantil y juvenil, si es que este es el espíritu que se le quiere dar a la redacción del artículo. Es decir, que la enseñanza del deporte se acote a estos niveles.

La otra posición que se sostiene es que quede generalizado el fomento del deporte, en el cual también se incluiría el deporte de la tercera edad, que no deberíamos descuidar.

Por lo tanto, si la filosofía es acotarlo a esos niveles, se propondría una redacción de esa naturaleza. Nuestra idea es que se destine al fomento en general.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consecuencia, corresponde que votemos el texto con la propuesta del señor senador Arana que ha sido complementada por el señor senador Abreu.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Pienso que primero se debe votar con la redacción original que ya existe, a efectos de ver si se confirma o no.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa partía del supuesto de que si resultaba negativa la votación de las modificaciones, no quedaría sin efecto el artículo, que ya fue aprobado anteriormente con 26 votos.

De todas formas no hay inconveniente en proceder tal como lo indica el señor senador Raffo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo de acuerdo a su redacción original.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 268.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Deseamos proponer que se considere como grave y se considere de inmediato el aditivo presentado por la Comisión de Transporte y Obras Públicas que analizó el Plan de Inversiones. Consideramos que se trata de una situación excepcional y que esta propuesta difiere bastante de la original. No obstante, la hemos acordado en aras de respetar un consenso político, a efectos de no afectar los recursos otorgados a otros organismos.

Nuestra Comisión concurrió oportunamente a la de Presupuesto integrada con Hacienda, anunció que iba a presentar este informe y, en este momento, solicitamos que se trate como grave.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa tiene cierta confusión sobre este tema: ¿este artículo está presentado como artículo aditivo y figura en el repartido de los aditivos?

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Algunas de las Comisiones que actuaron junto con la de Presupuesto integrada con Hacienda formularon propuestas y observaciones que se van dando a lo largo del articulado. Asimismo, es verdad que la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda no aprobó el informe de la Comisión de Transporte y Obras Públicas. Ahí radica la diferencia.

No obstante, desde el momento en que existe un acuerdo de la Comisión de Transporte con la de Presupuesto integrada con Hacienda respecto a una fórmula nueva que aquella presentaría, creo que el Senado podría considerar ahora esa propuesta.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: esto altera la consideración de los artículos tal como había sido establecido oportunamente. Lo que debe haber llegado a la Mesa es algún artículo que sustituye uno aditivo que está presentado o incorporado en el texto correspondiente.

Por otra parte, la Comisión de Transporte y Obras Públicas que mucho ha trabajado sobre este tema y ha sido un auxiliar muy valioso de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, en su momento hizo llegar a esa última, un par de artículos aditivos para que fueran considerados. Dichos aditivos no fueron aprobados en el momento oportuno porque se consideró que debía analizarse este tema con los compañeros de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, en el período de tiempo comprendido entre la finalización del trabajo de la Comisión hasta el comienzo de su tratamiento en el Plenario.

Por lo tanto, la situación exacta en que se encuentran estos artículos se ubica entre un cuerpo de aditivos que debemos considerar una vez que terminemos el estudio de la Rendición de Cuentas y lo que ha llegado a la Mesa -por lo que observo- es un sustitutivo de algunos aditivos.

Pienso que lo que existe es el temor de algunos de los compañeros de la Comisión de Transporte y Obras Públicas en el sentido de que esto no sea considerado. Creo que todos los integrantes del Senado estamos contestes en que este tema se va a considerar y, en todo caso, sugiero que el primer aditivo que se trate -una vez que se finalice con el estudio de la Rendición de Cuentas- sea éste por consideración especial hacia una Comisión del Cuerpo que lo hizo llegar en tiempo y forma.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: el orden de consideración de los temas aprobados en el día de ayer, creo que ha sido alterado en la sesión de hoy a solicitud del señor senador Arana para designar a una escuela pública.

Por otro lado, los integrantes de la Comisión de Transporte y Obras Públicas hemos pasado toda la tarde tratando de encontrar una fórmula de concenso que otorgue el necesario respaldo político.

Además, deseamos -decimos esto con total honestidad- reivindicar el trabajo de la Comisión de Transporte y Obras Públicas. Fue una labor seria, fundamentada y se llevó una propuesta a la Comisión de Presupuesto que no se tuvo en cuenta en el momento de la distribución de los recursos. Por este motivo, consideramos que nos asiste razón para tratarlo en forma inmediata.

En consecuencia, mantenemos la propuesta planteada.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Creo que en realidad asiste razón legítima a quienes se inclinan por una y otra posición. Simple-

mente deseo señalar que los acuerdos que han culminado en esta propuesta, y en los que participé, realmente han sido trabajosos y han comprometido a integrantes de las dos Comisiones, así como a representantes de todas las fuerzas políticas.

En consecuencia, creo que deberíamos tener en cuenta esta excepción -el Cuerpo es dueño de resolverlo en este momento- y por eso vamos a apoyar la propuesta del señor senador Singlet.

Por otro lado, no deja de ser cierto que ello constituiría un gesto de testimonio del Cuerpo que reconoce el trabajo previo y presente que han venido desarrollando los miembros de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del Senado.

Repito, que nos inclinamos por acompañar la propuesta del señor senador Singlet y, naturalmente, respetando el derecho de todos los miembros del Cuerpo a expresar su punto de vista, quisiéramos que el punto se resuelva, rápidamente, en uno u otro sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia no le va a negar la palabra a nadie, pero ha comprobado que, por error, permitió hablar sobre una moción de orden que no admite discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden propuesta por el señor senador Singlet.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

Léase el artículo propuesto.

(Se lee:)

"INVERSIONES

Artículo. - El saldo resultante de los recursos provenientes del abatimiento dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, luego de financiada la partida establecida por el inciso 2º del artículo 409 de la presente ley, tendrá los siguientes destinos:

Inc.	Prog.	Proy.	Denominación	equivalentes en miles de U$S	en miles de N$
12	002	790	Reciclaje, remodelación y equipamiento del Hospital Vilardebó y de los Centros de Salud Mental del interior dependientes del Ministerio de Salud Pública.	800	1.175.200
12	002	791	Obras de equipamiento C.T.I.-Hospital de Melo	200	318.800
26	002	730	Facultad de Odontología	300	478.200
26	002	731	I.P.U.R.	100	159.400
			M.E.V.I.R.	1.100	1.753.400

Si el saldo mencionado en el primer inciso del presente artículo no cubriera los montos asignados a los proyectos determinados precedentemente, dichos montos se reducirán en forma directamente proporcional a sus respectivas asignaciones.

Derógase el inciso 2º del artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Araújo, Belvisi, Singlet, Irurtia, (firmas ilegibles). Senadores".

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Creo que en la moción que acaba de leer no se ha incluido uno de los incisos o, en todo caso, no ha sido leído.

SEÑOR PRESIDENTE. - En realidad, señor senador, fue incluido, pero, como bien dijo, no ha sido leído.

Pregunto si lo que se va a leer a continuación será incluido o no en este artículo:

"Artículo 30/1. - Incorpóranse en el Plan de Inversiones Públicas correspondiente al Ejercicio 1992, por una sola vez, los siguientes proyectos:

Inc.	Prog.	Proy.	Denominaciónen miles	equivalentes en miles de U$S	en miles de N$
12	002	790	Reciclaje, remodelación y equipamiento del Hospital Vilardebó y de los Centros de Salud Mental del interior dependientes del Ministerio de Salud Pública	1.100	1:753.400
12	002	791	Obras y equipamiento CTI - Hospital de Melo	500	797.000
26	002	730	Facultad de Odontología	400	637.600
26	002	731	IPUR	100	159.400

Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de conformidad con el Poder Ejecutivo, en coordinación con los jerarcas de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, el abatimiento en los créditos para el Ejercicio 1992 destinados a:

1) Inversiones en vehículos, excepto la adquisición de ambulancias, patrulleros y automotores de tipo utilita-

rio, así como las de aquellas unidades afectadas a tareas agropecuarias que se realizan a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2) Inversiones en equipamientos y mobiliarios, excepto aquellas cuya finalidad sea el equipamiento de programas para la atención de la salud, de laboratorios, de instrumental técnico-científico y todas aquellas que puedan impedir el cumplimiento de los cometidos asignados a los Programas de los Incisos 02 al 14.

Los referidos abatimientos se efectuarán por un importe equivalente al de los proyectos que se incorporan por el presente artículo.

Derógase el artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Si esto se incluye en el artículo, entonces, no lo estará en el texto que se hizo llegar a la Mesa.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - El artículo sustitutivo que se ha hecho llegar a la Mesa no va, porque desde ese punto de vista, por el momento continúa rigiendo el contenido del artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - En su momento habíamos solicitado -y pedimos excusas por ello a nuestros compañeros miembros de la Comisión de Transporte y Obras Públicas- que los aditivos se trataran por su orden, ya que estamos dando por sentado que se aprobará un artículo que aún no hemos votado, que es el 409 correspondiente al Inciso 26 "Universidad de la República".

De manera que, entonces, del abatimiento de las partidas globales del artículo 69 -que continuará rigiendo en lo que hace a su primer inciso, por decirlo así, y en sus literales A) y B)- los fondos serán destinados ahora, en lugar del sentido que les dio la Ley Presupuestal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 409 y, además, el saldo, de acuerdo con la propuesta de nuestros colegas de la referida Comisión.

La debida interpretación es, reitero, que cuando aprobemos todas las normas la iniciativa finalmente quedará conformada.

SEÑOR BELVISI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BELVISI. - Coincido con las explicaciones dadas por el señor senador Raffo; quiere decir, entonces, que con eso es suficiente y nos remitimos a ello.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Creo que debe procederse a aprobar la redacción propuesta por la Comisión de Transporte y Obras Públicas, porque si se estima que seguirá vigente la primera parte del artículo 69 de la Ley Nº 16.170, se está incurriendo en un error, ya que dicho artículo queda derogado.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE. - Por favor, señores senadores, debemos ordenar el debate. Está en uso de la palabra el señor senador Santoro, quien procederá a continuar con su exposición.

SEÑOR SANTORO. - El artículo debe ser derogado porque, de otro modo, no coincide una disposición con otra; si se lee el artículo, se apreciará que eso es evidente.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Lo que se deroga es el inciso 2º del artículo 69, que era el que disponía que el destino de los ahorros del abatimiento en los gastos fuera el del Hospital de Quemados.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Creo que se está incurriendo en un error, porque si se lee la disposición se puede apreciar que ella establece que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realizará el abatimiento de los créditos para el Ejercicio 1992 destinados a una serie de rubros, como consta en el texto. Asimismo, el artículo 69 expresa que el cálculo del 50% del abatimiento realizado por esta misma Oficina se hará en varios montos y, a continuación, los detalla.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicito, por favor, a la Secretaría, que dé lectura al acápite y al párrafo final del artículo propuesto, a

fin de entenderlo bien o, en todo caso, que el texto sea repartido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase, tal como lo ha solicitado el señor senador Raffo.

(Se lee:)

"INVERSIONES

Artículo .- El saldo resultante de los recursos provenientes del abatimiento dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, luego de financiada la partida establecida por el inciso 2º del artículo 409 de la presente ley, tendrá los siguientes destinos:

Inc.	Prog.	Proy.	Denominación	equivalentes en miles de U$S	en miles de N$
12	002	790	Reciclaje, remodelación y equipamiento del Hospital Vilardebó y de los Centros de Salud Mental del interior dependientes del Ministerio de Salud Pública	800	1:275.200
12	002	791	Obras de equipamiento C.T.I. Hospital de Melo	200	318.800
26	002	730	Facultad de Odontología	300	478.200
26	002	731	I.P.U.R.	100	159.400
			M.E.V.I.R.	1.100	1:753.400

Si el saldo mencionado en el primer inciso del presente artículo no cubriera los montos asignados a los proyectos determinados precedentemente, dichos montos se reducirán en forma directamente proporcional a sus respectivas asignaciones.

Derógase el inciso 2º del artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

José Germán Araújo, Walter Belvisi, Manuel Singlet, firmas ilegibles. Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - En concepto de la Presidencia este artículo está bien redactado.

Lo que la Mesa desea aclarar es en cuánto se modifican los montos referidos a los distintos proyectos. El relativo a reciclaje, remodelación y equipamiento del Hospital Vilardebó y de los Centros de Salud Mental dependientes del Ministerio de Salud Pública ven abatida la partida que se les destinaba de U$S 1:100.000 a U$S 800.000; asimismo, las partidas para obras de equipamiento del C.T.I. del Hospital de Melo, de U$S 500.000 a U$S 200.000; a su vez, la Facultad de Odontología de U$S 400.000 a U$S 300.000 y, por otro lado, se otorga al MEVIR una partida de U$S 1:100.000. Quiere decir que el aumento global es de U$S 400.000.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Del estudio realizado por los miembros de la Comisión de Transporte y Obras Públicas en colaboración con los de la Contaduría General de la Nación y de las cifras proporcionadas por este Organismo se puede concluir que la partida es de aproximadamente U$S 4:000.000. En virtud de que el artículo 409 destina U$S 2:000.000 para el financiamiento del Hospital de Clínicas, por medio de la Universidad de la República, decidimos distribuir el resto de dicha partida entre los rubros indicados, ya que el artículo 69 establece que se abatirán los suministros de equipamiento, mobiliario, etcétera, en un 50%.

Por otra parte, derogamos únicamente el inciso 2º de este artículo 69, que era el que destinaba los recursos ahorrados, entre otros, al Hospital de Quemados dependiente del Ministerio de Salud Pública, ya que el Poder Ejecutivo ha dispuesto de ellos para poder concluir esa obra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto por la Comisión de Transporte y Obras Públicas a que se ha dado lectura.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Este artículo se incluirá en el Capítulo II "Inversiones", luego del artículo que tenía el número 33.

En consideración el artículo 271.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicitamos el desglose del artículo 271 para decir que nos opusimos a él en Comisión y, por las mismas razones, lo hacemos ahora.

El artículo 271, con la redacción dada, introduce un concepto que no se utiliza. Es decir que el aporte patronal correspondiente a determinados incentivos que reciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales debe ser de cargo a Rentas Generales. Lo lógico sería que los aportes patronales se consideraran en forma subsidiaria a los sueldos. Los Rubros 0 y 1 siempre se toman en conjunto y se pagan con las mismas partidas. En este caso, los recursos extrapresupuestales del organismo deberían pagarse con cargo a estos rubros. Quiere decir que nos estamos apartando de la lógica presupuestal que impera a lo largo y a lo ancho de la administración.

Por lo expuesto, señor Presidente, nos opusimos a este artículo en Comisión respecto del cual vamos a sostener ahora nuestro voto negativo.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: la norma que estamos considerando dispone que el aporte patronal correspondiente al incentivo al rendimiento de los funcionarios de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales sea pagado por Rentas Generales. Este es un mecanismo que ya funciona en la Dirección Nacional de Correos a los efectos de que no se impute el aporte patronal al porcentaje de donde proviene el incentivo. De lo contrario, decaería proporcionalmente la parte correspondiente a los funcionarios. Regularmente, es Rentas Generales la que paga los mencionados aportes de todos los funcionarios del Estado. De modo que lo que aquí se hace es no imputarlos a recursos extrapresupuestales sino directamente a Rentas Generales.

En consecuencia, esta norma nos parece de enorme justicia y así lo consideró también la Comisión al votarla en mayoría.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 271.

(Se vota:)

-18 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Se había dejado pendiente un planteo de reconsideración hecho por el señor senador Ricaldoni respecto de la redacción del artículo 4º.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Estamos haciendo consultas al Tribunal de Cuentas, que todavía no nos ha respondido, pero que lo hará a la brevedad. Por esta razón, solicito al Cuerpo se sirva esperar unos minutos más para considerar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública", artículos 272 a 287.

(El texto del Inciso cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 272.** - El Programa 001 pasará a denominarse "Administración Superior" y estará a cargo de la Dirección General de Secretaría.

Art. 273. - Transfiérense a la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", los cargos de Director General de la Administración de Servicios de Salud del Estado, Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado creados por el artículo 268 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La retribución de dichos cargos, al vacar, será la establecida, respectivamente, por los literales c) y d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 274. - El Programa 003 pasará a denominarse "Formulación de las Políticas de Salud", y estará a cargo de la Dirección General de la Salud de la que dependerán el Servicio Nacional de Sangre y la Escuela de Sanidad "Dr. José Scoseria", con sus respectivos subprogramas.

El cargo de particular confianza "Subdirector General de la Salud" tendrá la retribución establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 275. - Créase el Programa 004, "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud", cuya unidad ejecutora será la "Dirección General de Coordinación y Desarrollo", a la que le corresponderán los siguientes cometidos:

A) La planificación, fomento y desarrollo de la salud privada.

B) La coordinación y vigilancia de los servicios privados de salud y su articulación con el sistema público de salud.

C) La evaluación continua de la calidad de la atención médica brindada por las instituciones de asistencia médico colectiva, los seguros parciales y los profesionales liberales vinculados a la salud.

D) El cumplimiento de todo otro cometido que le sea asignado por el Poder Ejecutivo o el Ministerio de Salud Pública.

Art. 276. - Suprímese el cargo de particular confianza "Director de Coordinación y Planeamiento de Desarrollo", creado por el artículo 425 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Créase dentro de la Unidad Ejecutora, "Dirección General de Coordinación y Desarrollo", del Programa 004 "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud", el cargo de "Director General de Coordinación y Desarrollo", que tendrá carácter de particular confianza y cuya remuneración será la prevista en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Créase dentro de la Unidad Ejecutora "Dirección General de Coordinación y Desarrollo" del Programa 004 "Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud", el cargo de

particular confianza de "Subdirector General de Coordinación y Desarrollo", cuya remuneración será la prevista en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 277. - Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Pública y previo informe de la Contaduría General de la Nación, a redistribuir los créditos presupuestales al solo efecto de adecuarlos a su estructura programática.

Art. 278. - Derógase el artículo 623 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Lo precedentemente establecido es sin perjuicio de los derechos adquiridos por los funcionarios.

No será de aplicación en el caso de las normas que prohíben la acumulación de empleos públicos, para aquellos funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa que, durante la vigencia de la norma que se deroga, hayan ingresado a la función pública o que hayan sido reincorporados a organismos del Estado al amparo de lo dispuesto en las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que, al momento de producirse la reincorporación, estuvieren desempeñando algún otro cargo público.

Art. 279. - Establécese una compensación mensual de N$ 35.000 (nuevos pesos treinta y cinco mil), líquidos para todos los funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

Dicha compensación no integrará la compensación del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y no se computará a los efectos del cálculo de ninguna otra remuneración, con excepción del sueldo anual complementario.

Art. 280. - Los funcionarios técnicos médicos que presten funciones en las policlínicas rurales dependientes de la Administración de Servicio de Salud del Estado percibirán una compensación equivalente al 100% (cien por ciento), de los renglones de sueldo básico y compensación al grado.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará el pago de dicha compensación.

Art. 281. - Fíjase en un 20% (veinte por ciento), del sueldo básico la compensación por atención directa y supervisión a pacientes internados en salas, servicios de emergencia y blocks quirúrgicos, creada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 282. - El personal de los Escalafones B, D, E y F, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30% (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidos en dicho régimen la ausencia por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 248 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 283. - Incrementase en N$ 243:000.000, (nuevos pesos doscientos cuarenta y tres millones), el Renglón 0.6.1.304, del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud".

Art. 284. - Fíjase en un 15% (quince por ciento), sobre el sueldo básico, el porcentaje que percibirán los funcionarios Técnicos Médicos que ocupen cargos dentro del Escalafón "A" del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", por concepto de compensación a la asiduidad creada por el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 285. - Los funcionarios suplentes al 31 de mayo de 1991, con más de tres años de antigüedad, tendrán preferencia en condiciones de igualdad, para ser designados en las vacantes de su especialidad, cumpliendo con los requisitos vigentes en materia de ingreso a las mismas.

Art. 286. - Transfiérese al Programa 002, "Prestación de Servicios de Salud", la totalidad de los créditos existentes dentro del Programa 003, "Administración de Servicios de Salud del Estado". Dicho programa estará a cargo de la Unidad Ejecutora 068, "Administración de los Servicios de Salud del Estado", (ASSE), y sus unidades ejecutoras dependientes, con sus respectivos subprogramas.

Art. 287. - De las economías que se produzcan en los Centros de Tratamiento Intensivo (CTI) para adultos del Ministerio de Salud Pública como consecuencia de la no contratación con terceros del servicio de CTI, se utilizará el 75% (setenta y cinco por ciento), para incrementar las retribuciones personales del Inciso.

Las economías se determinarán por la diferencia entre el monto de la contratación y los costos de servicios, incluidas las amortizaciones".)

-La Mesa solicita que se vote separadamente el artículo 278.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Solicitaría que también se voten separadamente los artículos 274, 275 y 276.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Pido que también se haga lo propio con los artículos 281 y 282.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto de los artículos relativos al Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública".

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 274.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Deseo expresar que no votaremos el artículo 274 ni el 276 porque se refieren a la creación de cargos de confianza tema sobre el cual nuestro sector tradicionalmente, ha sostenido una posición contraria.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 274.

(Se vota:)

-25 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 275.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Este artículo que crea en el Ministerio de Salud Pública la Unidad Ejecutora "Dirección General de Coordinación y Desarrollo" para el control, planificación, fomento y desarrollo de la salud privada, estaba incluido en el Mensaje del Poder Ejecutivo y fue suprimido por la Cámara de Representantes. Posteriormente, en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de esta Cámara, a propuesta del señor Ministro de Salud Pública, fue votado, creo, por unanimidad.

Nuestro sector ha reconsiderado su posición. En su oportunidad, nuestro compañero, el señor representante Tabaré Caputi, miembro de la Comisión de Higiene y Asistencia de la otra Cámara y, como es notorio, especialista en estos temas, nos planteó la inconveniencia de esta disposición en tanto ya existe en el Ministerio una oficina destinada al cumplimiento de estos cometidos que, de alguna manera, se duplicaría con la creación de cargos de confianza.

Agrego, además, que con posterioridad, nuestro amigo el señor representante Oscar Magurno nos planteó también la inconveniencia de aprobar esta disposición y me comprometí con él a hacerlo público en el Senado.

Por las razones expuestas, nosotros no vamos a votar el artículo 275.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Nosotros estamos en la misma posición que el señor senador Cassina. Hemos tenido información complementaria y, teniendo en cuenta que ya existe un organismo con estos cometidos, hemos resuelto no dar nuestro voto a este artículo 275.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Deseo dejar constancia de que por idénticos fundamentos nuestra postura también habrá de ser negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 275.

(Se vota:)

-13 en 31. **Negativa.**

En consideración el artículo 276.

Creo que no estamos mirando bien las cosas porque el artículo 276 está unido al 275. Este último creaba la Dirección General de Coordinación y Desarrollo; por su parte, el artículo 276 dice: "Créase dentro de la Unidad Ejecutora 'Dirección General de Coordinación y Desarrollo' del Programa 004 'Coordinación y Desarrollo del Sistema Nacional de Salud', el cargo".

SEÑOR ASTORI. - Entonces, habría que eliminar todo el artículo 276.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Vamos a referirnos tanto al artículo 275, que se votó negativamente, como al 276, que se encuentra a consideración.

Estas dos disposiciones vinieron en el Mensaje del Poder Ejecutivo, con la finalidad de proveer los elementos necesarios para la creación de un Plan Nacional de Salud. Desde hace muchos años se viene trabajando sobre este tema y se han efectuado varios estudios, pero sin llegar a su concreción.

Por otra parte, los señores senadores deberán tener en cuenta que estas normas tratan de manera esencial la coordi-

nación entre los servicios privados de salud. Naturalmente, comprendemos que existe resistencia de parte, fundamentalmente, de las unidades privadas de salud, es decir, de las mutualistas o sociedades similares. Creemos que estas disposiciones son muy importantes para que, de una vez por todas, se dé en el país una verdadera coordinación en materia de salud. Podrá, sí, objetarse la creación o modificación de cargos prevista, pero más allá de lo que se ha manifestado en cuanto a que ya existe una oficina a este respecto en el Ministerio de Salud Pública, lo cierto es que hasta el presente ella no ha tenido la posibilidad de ejercer debidamente la planificación, el desarrollo, la coordinación y la vigilancia de los servicios privados de salud.

En consecuencia, pedimos que los señores senadores recapaciten sobre la actitud negativa para con estas disposiciones porque son, reitero, realmente trascendentes. Además, el artículo que ahora no fue aprobado por el Senado -es decir, el 275- fue votado en Comisión por 12 en 12.

Por último, formulo moción a los efectos de que se reconsidere el artículo 275.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Santoro.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 275.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Escuché con mucha atención las manifestaciones del señor senador Santoro, y quiero señalar que si realmente existe una oficina como la que él mencionó, y se verifica que no ha operado correctamente, no es necesario crear otra. El Ministerio debería dedicarse a mejorar la eficiencia y la capacidad de la ya existente.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Coincido con las expresiones del señor senador Santoro en cuanto a la trascendencia de esta disposición. Es la primera vez que se pretende coordinar los servicios privados de salud.

Aquí se ha dicho que ya hay una oficina encargada de esa tarea; pregunto ¿cuál es? Si leemos el artículo 275, advertiremos que no se crea simplemente una oficina, sino algo mucho más importante: el Programa 004, que hasta el momento no existe en la órbita del Ministerio de Salud Pública. Hay, sí, un Programa 001, de "Administración Superior", cuyos objetivos no voy a mencionar aquí, pero que los señores senadores podrán imaginar no abarcan la coordinación de la salud privada; también existe un Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", que refiere a todas las prestaciones que realiza el Ministerio; por último, está el Programa 003, "Servicios Especiales", que comprende actividades agrupadas en cuatro grandes áreas: producción de medicamentos, Servicio Nacional de Sangre, Comisión Honoraria de la Lucha contra la Hidatidosis y formación y capacitación de recursos humanos, es decir, la Escuela de Sanidad.

En el artículo 275 se crea el Programa 004, cuya denominación ya dice cuál será su objetivo: la coordinación y el desarrollo del Sistema Nacional de Salud. Entre sus cometidos figuran la planificación, fomento y desarrollo de la salud privada, y la coordinación y vigilancia de los servicios privados de salud.

Cabe destacar que en el Ministerio de Salud Pública no existe hasta el momento un programa de estas características, por lo que su creación es de suma importancia pues viene a llenar una carencia significativa en la salud pública.

En consecuencia, me sumo a la preocupación manifestada aquí por el hecho de que luego de haberse aprobado por unanimidad esta disposición en el seno de la Comisión -una vez escuchadas las explicaciones del señor Ministro del ramo- se alcance un resultado negativo en el Senado por algunas informaciones extraordinarias que poseen los señores senadores, pero que no se volcaron en la Comisión cuando estuvo presente el señor Ministro de Salud Pública. Me parece que de esta manera estaremos creando una laguna que, lamentablemente, no se podrá llenar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 275.

(Se vota:)

-13 en 27. **Negativa.**

La Mesa sugiere que no se vote el artículo 276, porque carece de sentido al haberse desechado el artículo 275.

En consideración el artículo 278.

La Presidencia había solicitado que se desglosara este artículo, porque el parágrafo tercero -y en esto estuvo de acuerdo el señor Ministro en una consulta telefónica que le hice- está mal redactado.

En dicho parágrafo se expresa: "No será de aplicación, en el caso de las normas que prohíben la acumulación de empleos públicos", etcétera. Sin embargo, no se aclara qué es lo que no será de aplicación. A lo que se está haciendo referencia es a la prohibición de acumulación de empleos públicos

porque, en tanto estuvo vigente el artículo 623 de la Ley Nº 15.903, estos funcionarios pasaron a integrar una persona pública no estatal, que ahora se suprime, porque se entiende que no tiene sentido que la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa no forme parte de la estructura estatal.

Por lo tanto, lo que se debe decir es que no serán de aplicación las normas que prohíben la acumulación de empleos públicos para aquellos funcionarios, etcétera.

SEÑOR CASSINA. - Es correcto, señor Presidente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Creí que las manifestaciones del señor Presidente apuntaban hacia otra dirección. De todas maneras, me parece que lo que acaba de proponer mejora la redacción de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 278, con la modificación sugerida por la Presidencia.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 281.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Recuerdo que en el proyecto venido de la Cámara de Representantes, este artículo contaba con un segundo inciso, que establecía lo siguiente: "Los funcionarios que cumplan horario entre la hora 21 y la hora 6 percibirán la compensación por trabajo nocturno sin excepción del Escalafón o Grado". En lenguaje poético, esto significaba que los médicos también percibirían esa compensación, lo que me parece de estricta justicia. Sin embargo, en la disposición que tenemos a consideración estos profesionales quedarían excluidos.

De manera que propongo que se le agregue al artículo 281 el segundo inciso, con la redacción que fuera aprobada en la Cámara de Representantes.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Compartimos la inquietud que acaba de manifestar el señor senador Gargano y desearíamos saber qué ocurriría en caso de que resultara afirmativa la votación de este artículo sin la inclusión del mencionado inciso segundo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Dicho inciso se votaría de inmediato. Aclaro que no puede incluirse en esta votación porque, entonces, los señores senadores que no estuvieran de acuerdo con él tendrían que votar negativamente el artículo y ello no tiene sentido.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Comparto la inquietud señalada por varios señores senadores pero, como se sabe, el artículo siguiente es el que trata el tema de la compensación por horario nocturno y en él se incluyen los Escalafones B, D, E y F y creo que podríamos dar solución al problema agregando el Escalafón A.

Mi propuesta concreta es que se vote el artículo 281 tal como viene de Comisión y que en el artículo 282 se agregue el Escalafón A.

SEÑOR CASSINA. - ¡Apoyado!

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 281 tal como viene de la Comisión.

(Se vota:)

-27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 282.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene de la Comisión y, si no obtuviera mayoría, a continuación se votaría con el agregado propuesto por el señor senador Astori.

(Se vota:)

-12 en 30. **Negativa.**

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-13 en 30. **Negativa.**

Se va a votar el artículo 282 con el agregado propuesto por el señor senador Astori, en el sentido de incluir al Escalafón A.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Desearía que fuera considerado por el Cuerpo un artículo que cuenta con media sanción legislativa por el hecho de haber sido aprobado en la Cámara de Representantes, pero que no contó con los votos suficientes en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. El mismo corresponde al Inciso 12, "Ministerio de Salud Pública". Preguntaría en qué momento de la sesión puedo introducir mi propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso ya ha sido aclarado varias veces con carácter general. Podrá ser propuesto una vez votado el total del articulado venido de la Comisión y los aditivos.

SEÑOR CIGLIUTI. - ¿Cómo se puede aceptar que un artículo que ya cuenta con media sanción legislativa pueda quedar atrás de los artículos aditivos? Al ritmo que lleva esta discusión nunca podrá ser presentado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que ocurre es que este artículo fue rechazado por la Comisión. La Mesa no es responsable de esto y debe seguir el orden marcado por el Reglamento.

SEÑOR CIGLIUTI. - Considero que esto es una irregularidad, porque el artículo fue votado por la Cámara de Representantes que, a mi juicio, tiene mayor autoridad parlamentaria que una Comisión.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Cuando el señor Presidente del Cuerpo propuso el orden de discusión -primero los artículos propuestos por la Comisión, luego los aprobados por la Cámara de Representantes y finalmente los aditivos- dijo expresamente que aquellos artículos que no hubieran obtenido mayoría en la Comisión podrían ser replanteados en virtud de que ésta no sustituía la capacidad legislativa del Cuerpo en su conjunto. Por lo tanto, me parece absolutamente válido el planteamiento del señor senador Cigliuti.

SEÑOR PRESIDENTE. - No niego la validez del planteamiento; incluso, quien habla también desearía replantear artículos que fueron suprimidos, pero debemos seguir un orden que ya está establecido por el Reglamento. Si el tiempo no resulta suficiente es porque, lamentablemente, sobre cada artículo se habla largamente. Si nos limitáramos a votar, rápidamente pasaríamos a la consideración de los aditivos y de los artículos que fueron aprobados por la Cámara de Representantes y rechazados en Comisión.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Quiero solicitar que se reconsidere el artículo 257.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 257.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

En consideración, nuevamente, el artículo 257.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Pido disculpas al Senado, pero en el momento en que se discutió este artículo no advertimos que existía una modificación con respecto a la redacción venida de la Cámara de Representantes y no entendemos su por qué. Tal como ha sido votado aquí, equipara la retribución de la Dirección del Coro del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos a la del cargo Violín Concertino de la Orquesta Sinfónica. De acuerdo con el texto aprobado por la Cámara de Representantes se equiparaba la remuneración de los integrantes del Coro con la del último grado de los de la Orquesta Sinfónica.

Realmente no termino de comprender este cambio de criterio, pero propondríamos un texto que considera ambas redacciones. Sugeriríamos agregar al final de este inciso "y la retribución de los integrantes del Coro con los del último grado de la Orquesta Sinfónica", e incluir un inciso segundo que dijera: "Las erogaciones correspondientes se imputarán a los recursos de libre disponibilidad del organismo".

Observo que el señor senador Cassina dice que esto no es posible; en ese caso retiraríamos el segundo inciso.

SEÑOR PRESIDENTE. - Pediría al señor senador Cassina que aclare al Cuerpo por qué esto no se puede votar, porque a esta altura creo que todos estamos algo confundidos.

SEÑOR CASSINA. - Considero que el señor senador Millor tiene razón en el sentido de que en este artículo que equipara el sueldo de la Directora del Coro con el de determinado cargo de la Orquesta Sinfónica debería incluirse la equiparación de los integrantes del Coro con el cargo de menor jerarquía de la Orquesta Sinfónica, que suele denominarse "último atril". Lo que quise aclarar al señor senador Millor es que no debe cargarse esta equiparación a los recursos extrapresu-

puestales del SODRE, porque el señor Presidente del Consejo Directivo de este Servicio nos ha pedido que no afectáramos dichos recursos porque todos tienen destino dentro del organismo.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - En el mismo sentido que los señores senadores Millor y Cassina, queremos manifestar que consideramos de estricta justicia -y con esto completaríamos el capítulo vinculado con el Ministerio de Educación y Cultura- que este artículo, además de equiparar a los integrantes del Coro con los del último atril de la Orquesta, también estableciera una equiparación para el personal técnico del teatro, que se encuentra en una situación particularmente sumergida.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: en su momento nos opusimos a este artículo, en primer lugar porque se trata de un aditivo proveniente de la Cámara de Representantes y no tiene iniciativa del Poder Ejecutivo, por lo que resulta inconstitucional. Lo relativo a la equiparación del sueldo de la Dirección del Coro fue aprobado en Comisión y ahora nosotros lo hemos votado favorablemente entre todos los artículos correspondientes al Ministerio de Educación y Cultura y no hacemos cuestión al respecto. Pero, como dijera el señor Presidente de la República, doctor Luis Alberto Lacalle, si estribando en el artículo 257 ahora vamos a extender el beneficio a toda la orquesta y de allí al personal técnico, por vía de este artículo estaríamos agregando dos o tres más que gozan de los mismos defectos o vicios que en primera instancia nos llevaron a votar negativamente la disposición. Por lo expuesto, nos vamos a oponer a estas incorporaciones y volveremos a votar afirmativamente el artículo 257 tal como está redactado.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Presidente recuerda que este artículo había sido votado negativamente varias veces en Comisión y, finalmente, ante una intervención muy elocuente del señor senador Arana en defensa de la señora Directora del Coro del SODRE, se aprobó, en momentos en que había aumentado el buen humor de sus miembros, ya que el señor senador Santoro mencionó que en algún momento de su vida había tocado el violín.

SEÑOR SANTORO. - No llegué a concertino.

SEÑOR PRESIDENTE. - De todas maneras, en algún momento tocó el violín.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Si bien pueden identificarse algunas debilidades -similares a otros artículos ya aprobados- en las propuestas formuladas por los señores senadores Millor y Arana, es de hacer notar que esta última tiene el mérito de haber recibido media sanción legislativa; ambas poseen la característica común de ser de estricta justicia.

Por lo tanto, no creo que sea una herejía tener en cuenta los agregados presentados por ellos.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Quiero dejar constancia de que los señores senadores Belvisi, Cigliuti, y quien habla, acompañarán la moción del señor senador Millor ampliada por el señor senador Arana.

SEÑOR PRESIDENTE. - En primer lugar, debe votarse si se agrega al artículo 257 el texto propuesto por los señores senadores Millor y Arana. Si esto no fuera aprobado, votaríamos nuevamente dicho artículo con la redacción aprobada en primera instancia.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 257 con el agregado propuesto por los señores senadores Millor y Arana.

(Se vota:)

-15 en 30. **Empate.**

(Murmullos)

-Por favor, señores senadores, orden en la Sala.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 257 -en defensa de la señora Directora del Coro del SODRE- que, en primera instancia, había sido votado afirmativamente.

(Se vota:)

-12 en 30. **Negativa.**

SEÑOR CIGLIUTI. - Que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Cigliuti solicita que se rectifique la votación.

Se acaba de votar la redacción que había sido aprobada en primera instancia. La Presidencia interpreta que el señor senador Cigliuti solicita que se rectifique la última votación.

(Murmullos)

-No hay inconveniente en que se rectifique, también, la primera votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación de este artículo con el texto propuesto por los señores senadores Millor y Arana.

(Se vota:)

-15 en 30. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación del texto original del artículo 257.

(Se vota:)

-23 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", que comprende del artículo 288 al 297, inclusive.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 288.** - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a cobrar la suma de 2 UR, (dos unidades reajustables), por el carné de rematador que acreditará la inscripción en la Matrícula de Rematadores establecida por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.508, de 23 de diciembre de 1983.

A tal efecto se reglamentará la forma y condiciones de su expedición y renovación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará autorizado a percibir de cada rematador la suma de 2 UR, (dos unidades reajustables), por su inscripción anual en el Registro Nacional de Rematadores.

Art. 289. - Créanse en el Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, diez cargos de Inspector IV - Condiciones Generales del Trabajo, Escalafón "D", Grado 7, los que se radicarán y cumplirán funciones en el interior del país.

Art. 290. - La designación y cese de quienes cumplirán funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social y del Director Nacional de Coordinación en el Interior -al vacar ambos cargos- se realizará por el Poder Ejecutivo entre funcionarios de los Escalafones "A" y "D" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los funcionarios designados conservarán su cargo presupuestal y todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso.

Art. 291. - Los funcionarios de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social que tengan tareas inspectivas, tendrán exclusividad con relación al tipo de actividades propias de su función.

Podrán, asimismo, realizar otro tipo de actividades no conexas con sus tareas inspectivas, siempre que denuncien las mismas ante su organismo, y deberán abstenerse de participar en su condición de tales en aquellos asuntos que estén directa o indirectamente relacionados con su actividad privada, sin perjuicio de estar a la orden y debiendo cumplir con sus funciones cuando les sea requerido.

Art. 292. - Los Directores de los Centros de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral y en Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos y los profesionales asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales de trabajo, así como los profesionales asignados a los referidos servicios y a las Divisiones de Relaciones Laborales y Negociación Salarial, percibirán una compensación equivalente al 25% (veinticinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Igual régimen se aplicará a aquellos profesionales que desempeñen las tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial, Banco de Seguros del Estado y trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Para los profesionales que presten servicios en comisión, el 25% (veinticinco por ciento), se calculará sobre la asignación presupuestal correspondiente al Escalafón "A", Grado 10.

Art. 293. - Créase una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, para funcionarios que efectivamente presten servicios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La misma alcanzará hasta un máximo de quince funcionarios y no podrá superar el 30% (treinta por ciento), de las remuneraciones de naturaleza salarial.

A tal efecto, increméntase en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), el Renglón 0.6.1., "Retribuciones Adicionales" del Programa 001 "Administración General", que será distribuida entre los organismos del Ministerio.

Art. 294. - Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar dos Técnicos en Relaciones Laborales asimilados al Escalafón "D" - Especializado - Grado 12, con no más de dos años de haber obtenido el título de Técnico en Relaciones Laborales, a efectos de que presten servicios en el Centro de Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos, Unidad Ejecutora 002 - Dirección Nacional de Trabajo - por un lapso de un año.

Las contrataciones referidas se realizarán de acuerdo al convenio suscrito entre el Estado (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) y la Universidad Católica del Uruguay "Dámaso Antonio Larrañaga".

Habilítase a tales efectos, una partida de N$ 18:617.424 (dieciocho millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro nuevos pesos), en el Renglón 021 del Programa 002 - Unidad Ejecutora 002 - Dirección Nacional del Trabajo.

Art. 295. - Créase un Fondo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo la denominación "Fondo de Participación", que se distribuirá entre los funcionarios que efectivamente presten funciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de acuerdo con la reglamentación que se dictará a tales efectos.

Dicho Fondo estará integrado con una suma no superior al 25% (veinticinco por ciento), de los ingresos extrapresupuestales que corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 296. - Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos correspondientes al escalafón Técnico-Profesional, Clases A y B, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los mencionados cargos deberán ser provistos en el término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, por medio de concurso de oposición y/o méritos, entre los profesionales del Inciso, eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes.

Art. 297. - Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos de Oficial -Cocina- correspondientes al escalafón de Oficios de la Unidad Ejecutora 006 - Instituto Nacional de Alimentación, eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes".)

-La Presidencia solicita que se vote separadamente el artículo 290.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 288 a 297, con la exclusión del 290.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 290.

La Presidencia observa que el artículo 290, referente a las funciones del Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social y del Director Nacional de Coordinación en el Interior, establece que al vacar ambos cargos se realizará su designación y cese por el Poder Ejecutivo, entre funcionarios de los Escalafones A y B del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Los señores senadores comprenderán fácilmente que no tiene sentido -es absurda- la disposición referida al cese, porque éste no se realiza entre funcionarios de determinados escalafones, sino que comprende a quienes son titulares en ese momento. Es decir que, si hay un Subinspector General de Trabajo y un Director Nacional de Coordinación, ellos representan a determinadas personas y no a los escalafones. Por lo tanto, cesarán por la causal que fuere y luego deberá hacerse una designación de acuerdo con lo que la disposición establece, entre funcionarios de determinados escalafones.

Por tales razones, sugiero que se suprima la referencia al cese.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Voy a explicar los argumentos que se expusieron para introducir este artículo, que consistían en poder asignar funciones a quienes ocupaban determinados escalafones.

Creo que la aclaración del señor Presidente no cambia la sustancia del artículo, sino que da más rigor a la redacción.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Lo que se quiso hacer con esto fue no designar estos cargos como de particular confianza, a fin de no incrementarlos. Esto es lo que pretendíamos los legisladores que entendemos que de no ser así estaríamos frente a un dique fuera de control.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Este artículo fue examinado en forma muy exhaustiva en la Comisión y fue objeto de un estudio realmente dedicado por parte del Director General del Ministerio respectivo y del Director General de Trabajo.

Entiendo que los defectos de redacción que destaca el señor Presidente se corregirían si el artículo expresara: "La designación y cese de quienes cumplirán funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social y del Director Nacional de Coordinación en el Interior, al vacar ambos cargos, se realizará por el Poder Ejecutivo. La designa-

ción deberá recaer en funcionarios de los Escalafones A y D del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social." El segundo inciso quedaría igual.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Acepto el cambio de redacción propuesto por el señor senador Cassina.

Al respecto nos parece que una solución consistiría en que estos cargos fueran ocupados por funcionarios de carrera. Pero, en este sentido, hay argumentos que sostienen que el Ministro cuando toma su cargo precisa algún funcionario de confianza. El otro extremo era designarlo de particular confianza, solución que muchos consideramos inconveniente.

Entonces, la salida intermedia que se encontró fue la de tomar los funcionarios del Ministerio de los Escalafones A y D, asignarles esta función y, luego, cuando cambia el titular de la Cartera, ellos cesan en esta tarea y vuelven a ocupar el cargo que tenían, continuando así su carrera funcional.

Si se entiende que la redacción del señor senador Cassina contempla mejor el espíritu de esta norma, la acompañaremos con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia aclara que no tiene ninguna discrepancia con el fondo de este artículo, ni con la solución; lo único que ha objetado es que se establezca que el cese se hará entre determinados funcionarios. El cese procede nada más que respecto del titular del cargo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 290, con la redacción propuesta por el señor senador Cassina.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Para una cuestión de orden tiene la palabra el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Solicito que se reconsidere el artículo 257.

SEÑOR PRESIDENTE. - Este artículo ya fue considerado y sobre él hubo varias votaciones consecutivas. El Reglamento no establece límites a la reconsideración, pero la Mesa considera que hay límites impuestos por el sentido común. Tenemos el problema de que se nos puede vencer el plazo constitucional y no parece lógico que nos pasemos la tarde reconsiderando siempre un mismo artículo.

Se va a votar la moción formulada por el señor senador Araújo en el sentido de que se reconsidere nuevamente el artículo.

(Se vota:)

-16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 257.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Solicito que se ponga a votación el artículo con los agregados propuestos por los señores senadores Millor y Arana.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Voy a ser absolutamente breve para que todos tengamos conciencia acerca de qué estamos hablando. Lo estamos haciendo de profesionales de primer nivel, de acuerdo con la larga tradición de un servicio permanente y de un cuerpo estable perteneciente a un instituto de cultura que realmente enorgullece al país. Estamos hablando de un organismo permanente, como es el coro del SODRE, y de esa ignota masa de gente que no vemos, pero que está allí, como son los técnicos del teatro.

Simplemente quiero hacer notar al Cuerpo que el cargo más bajo del escalafón técnico percibe un sueldo básico de N$ 168.736, a agosto de 1991 y el cargo más alto, una suma de N$ 373.850. Me parece conveniente tomar en cuenta estas cifras.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solicito que se suspenda momentáneamente la votación de este artículo porque queremos hacer algunas consultas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no hay inconvenientes, se suspende la votación del artículo 257, a cuya consideración retornaremos cuando así lo disponga el Cuerpo.

Se pasa a considerar el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", que comprende los artículos 298 a 306.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 298. - Prorrógase, para el Ejercicio 1992, lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de

diciembre de 1990, para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 299. - Transfórmanse, a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes cargos:

En la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial:

Un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Ciencias Económicas o Ingeniería, en un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Geógrafo; y un cargo Escalafón "B", Grado 11, Técnico III, serie Técnico, en un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Técnico.

En la Dirección Nacional de Medio Ambiente:

Un cargo Escalafón "A", Grado 14, Asesor I, Ingeniero Químico o Químico, en un cargo Escalafón "A", Grado 14, Asesor I, Abogado.

Un cargo Escalafón "C", Grado 11, Administrativo I Administrativo y un cargo Escalafón "C", Grado 8, Administrativo II Administrativo, en dos cargos Escalafón "C" Grado 12, Director serie Administrativo.

Un cargo Escalafón "C", Grado 8, Administrativo II Administrativo, en un cargo Escalafón "C", Grado 11, Administrativo I Administrativo.

Un cargo Escalafón "B", Grado 6, Técnico II Químico, Ingeniero Químico o Licenciado en Biología, en un cargo Escalafón "D", Grado 6, Especialista IV Ayudante Técnico.

En la Dirección General de Secretaría:

Dos cargos Escalafón "C", Grado 10, Administrativo II Administrativo, en dos cargos Escalafón "B", Grado 12, Técnico II Procurador.

Un cargo Escalafón "A", Grado 15, Asesor I Escribano, en un cargo Escalafón "A", Grado 16, Asesor I Escribano.

Suprímese, en la Dirección Nacional de Medio Ambiente, un cargo Escalafón "A", Grado 9, Asesor IV Químico o Ingeniero Químico.

Art. 300. - Créanse, a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes cargos en la Dirección General de Secretaría:

Cant.	Esc.	Gdo.	Denominación	Serie
2	"B"	10	Técnico II	Ciencias Económicas
11	"C"	8	Administrativo III	Administrativo
1	"F"	6	Auxiliar I	Servicios
2	"F"	4	Auxiliar II	Servicios
3	"E"	4	Auxiliar II	Chofer

Para las designaciones de los cargos que se crean serán de aplicación los artículos 443 y 445 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos creados en el presente artículo.

Art. 301. - Las desafectaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, para la ejecución del sistema público de producción de vivienda, podrán realizarse, mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo, con carácter gratuito o, en su defecto, en las condiciones particulares que se acuerden entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el organismo o Ente público respectivo.

El Registro de Traslaciones de Dominio procederá a la registración correspondiente, con la sola presentación del testimonio de la resolución del Poder Ejecutivo o certificado notarial que se expedirá con referencia precisa a los datos individualizantes del bien, título y modo de adquisición, y a la inscripción del instrumento respectivo.

Art. 302. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida, por una sola vez, de hasta N$ 19.000:000.000, (nuevos pesos diecinueve mil millones), para el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que será destinada a la compra de terrenos y a atender las erogaciones que demande el Programa de Vivienda Social.

De la referida partida podrá disponerse, a partir del 1º de enero de 1991, de N$ 9.564:000.000, (nuevos pesos nueve mil quinientos sesenta y cuatro millones), equivalente a U$S 6:000.000, (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América).

El saldo no podrá ser utilizado hasta tanto se sancione la ley que arbitre los recursos financieros necesarios para hacer frente a dicha erogación.

Art. 303. - Los funcionarios de las Direcciones Nacionales de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrán las funciones de policía en las materias bajo jurisdicción administrativa de las referidas dependencias.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previa aprobación por los funcionarios de los cursos de especialización que correspondan, proveerá la documentación que acredite las facultades a que refiere el inciso anterior.

Art. 304. - Desaféctanse de su actual destino las tierras comprendidas en los siguientes padrones de la 5a. Sección Judicial del departamento de Rocha, paraje "San Miguel" Nº 7771, superficie 625 hectáreas 415 metros; Nº 2742, super-

ficie 152 hectáreas 9.307 metros; Nº 2802, superficie 86 hectáreas 5.437 metros; Nº 6962, superficie 2 hectáreas 5.452 metros, conformando un área total de 864 hectáreas 611 metros que pasan a integrar el actual Parque Nacional de San Miguel.

Art. 305. - Declárase incluida en las disposiciones a que refiere el artículo 458 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el área total correspondiente al "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora" de "El Potrerillo de Santa Teresa".

Art. 306. - Incorpórase al Bosque Nacional del Río Negro, creado por Decreto 297/969, de 26 de junio de 1969, las islas fiscales existentes entre la represa de Palmar y la ciudad de Mercedes.

El Bosque Nacional referido pasará a constituir, a partir de la vigencia de la presente ley, el Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora del Río Negro".)

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Solicito que el artículo 302 se vote separadamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 298 a 306, con exclusión del artículo 302.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 302.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - El señor Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente me ha informado que, de acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas, se sugiere la eliminación del inciso final de este artículo, por cuanto incluye una autorización al Ministerio mencionado en segundo término, que es quien podrá disponer de los fondos. En consecuencia, la limitación impuesta en el último inciso podría ser eliminada, en opinión del señor Ministro de Economía y Finanzas, dado que él será quién diga hasta dónde puede llegar la disponibilidad de fondos para los destinos que aquí se mencionan.

Por lo tanto, propongo que el artículo se vote sólo con los dos primeros incisos.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Apoyo la solicitud del señor senador Bouza por las mismas razones que él acaba de manifestar.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Me parece clara la argumentación que acaba de exponer el señor senador Bouza. Hay una autorización al Ministerio de Economía y Finanzas y, sin embargo, en el tercer inciso se incluye una frase que expresa: "El saldo no podrá ser utilizado"...

Desde ya adelanto que la misma frase se ha incluido en un artículo que también autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar una partida al Hospital de Clínicas, texto que es absolutamente simétrico con éste. Por lo tanto, si aquí hay voluntades dispuestas a suprimir este inciso con relación al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, espero que las mismas voluntades lo supriman para el caso del Hospital de Clínicas.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Comparto la argumentación del señor senador Astori, en tanto la partida que se otorga en el inciso segundo es producto de un acuerdo mediante el cual se votó un incremento de determinados recursos. Consecuentemente, convendría que la resolución fuera simétrica y que comprendiera tanto al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como al Hospital de Clínicas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 302 con exclusión del inciso tercero.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar la Sección V, "Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República", comenzando por el Inciso 16 "Poder Judicial", que comprende los artículos 307 a 349.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 307. - Créanse los siguientes cargos: en el Programa 001, "Administración Superior de Justicia y Superintendencia General", dos Juez Letrado de Primera Instancia Suplente, Escalafón "I"; dos Juez de Paz Departamental Su-

plente, Escalafón "I"; un coordinados Técnico (Abogado o Escribano), Escalafón "II", Grado 15, equiparado a Actuario de Juzgado Letrado y en régimen de dedicación exclusiva, y en el Programa 004 "Servicios Conexos y de Apoyo a la Administración de Justicia", seis Médico Forense.

Art. 308. - Efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1	Odontólogo Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Jefe de Sección Odontólogo Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Clínica Forense Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Determinador de Edad Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Biotipólogo Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12

Art. 309. - Transfórmanse los cargos de Administrativo III en Administrativo II.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 310. - Modifícase la denominación de los cargos de Administrativo IV y Administrativo V, que pasarán a ser Administrativo III y Administrativo IV, respectivamente, sin que ello implique variación del respectivo grado presupuestal.

Art. 311. - Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459. - Créase el escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón 'I':	Cargos de Magistrado, Secretario y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia
Escalafón 'II':	Profesional
Escalafón 'III':	Semitécnico
Escalafón 'IV':	Especializado
Escalafón 'V':	Administrativo
Escalafón 'VI':	Auxiliar

El escalafón profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El escalafón semitécnico comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El escalafón especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El escalafón administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares".

Art. 312. - Sustitúyense los artículos 462 y 463 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) La retribución del Director General de Defensorías de Oficio será equivalente a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

B) La retribución del Director General de los Servicios Administrativos y de los Directores de las Defensorías de Oficio, será equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento), de las retribuciones de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

C) La retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos, de los Defensores de Oficio de la capital y Secretario de Defensorías, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la capital;

D) La retribución de los Defensores de Oficio del interior será equivalente a la de los Jueces Letrados del interior.

Los funcionarios a que se refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuen-

tren en régimen de dedicación exclusiva, o tengan más de 25 años de antigüedad dentro del Poder Judicial. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento), del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación.

Establécese, a partir de la vigencia de esta ley, que el régimen de incompatibilidad de los Defensores de Oficio será en razón de la materia para la cual se designen o se hallen designados, sin perjuicio de los derechos adquiridos y el derecho a optar por el régimen de dedicación exclusiva".

Art. 313. - Establécese que los actuales Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgados de Paz, titulares de dichos cargos a la fecha de promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 510, que no hubieren optado por el régimen de dedicación total, podrán ascender manteniendo el derecho a la referida opción.

Art. 314. - Incorpóranse al Escalafón "II" los cargos de Psicólogo e Inspector Asistente Social, desempeñados en el Instituto Técnico Forense y en los Servicios de Asistencia y Profilaxis Social, durante más de diez años a la fecha de vigencia de la presente ley, por quienes carecen de título universitario.

Art. 315. - Sustitúyese el artículo 463 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 463. - La retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos será el 90% (noventa por ciento), de la del Director General de los Servicios Administrativos, en caso de que el titular se encuentre en régimen de dedicación total. Si no fuere así, será el 75% (setenta y cinco por ciento), de la del Director General de los Servicios Administrativos, debiendo cumplir un horario mínimo de cuarenta horas semanales y estando en régimen de permanencia a la orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y concordantes. En este último caso percibirá la compensación a que refiere el artículo siguiente".

Art. 316. - Decláranse de particular confianza los cargos de Director General y Subdirector General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial.

Esta declaratoria tendrá vigencia desde la fecha de la efectiva toma de posesión por los actuales titulares de los cargos.

Art. 317. - Sustitúyese el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 464. - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30%, (treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que podrá, alcanzar como máximo, hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto; uno por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, dos por el Tribunal de Faltas, uno por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por el Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".

Art. 318. - Los funcionarios de los Escalafones "III" a "VI", a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia no registren ninguna inasistencia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de la licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 319. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 477 de dicha ley.

Art. 320. - Sustitúyese el literal c) del artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, por el siguiente:

"c) Hechos u omisiones de la administración".

Art. 321. - Agréganse al artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, los siguientes incisos:

"También entenderán en el proceso expropiatorio y en la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, salvo los de competencia especializada, tendrán, en su jurisdicción, igual competencia que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Los Juzgados de Paz conocerán en la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial en que sea parte demandada una persona pública estatal, siempre que el monto

del asunto no exceda de su competencia por razón de cuantía. En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los respectivos Juzgados Letrados de Primera Instancia, en el interior".

Art. 322. - Agrégase a la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, el siguiente artículo:

"ARTICULO 2º bis. - El Juzgado inicialmente competente para conocer en una pretensión o demanda, lo será igualmente para conocer de la reconvención y de la citación en garantía, excepción hecha de que se afectara la competencia por razón de la cuantía, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 44 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 y se remitirán los autos al Juzgado competente".

Art. 323. - La incompetencia por razón de materia, excepto la penal, solamente podrá ser invocada de oficio o a petición de parte, antes o durante la audiencia preliminar.

Celebrada la misma precluye toda posibilidad de plantearla y el órgano jurisdiccional continuará entendiendo en el asunto hasta su finalización, sin que ello cause nulidad.

Art. 324. - Agrégase al numeral 2º, apartado a), del artículo 37 del Código General del Proceso: "y el previo proceso conciliatorio".

Art. 325. - Las sentencias y providencias dictadas por los Juzgados Letrados de Menores y por los del interior que conocen en esa materia, que admitan recurso de apelación, lo serán ante los Tribunales de Apelaciones de Familia, los que dispondrán, para expedirse, de un plazo de veinte días contados a partir de la recepción de los autos por la sede.

Art. 326. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 276.1 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso los plazos a que alude el artículo 204.1 serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 327. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 204.2 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso los plazos a que alude el ordinal anterior serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 328. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 548.1 del Código General del Proceso:

"No será aplicable a los asuntos promovidos con anterioridad a la vigencia de este Código el régimen de estudio en facsímil a que refieren los artículos 204.2 y 276.1. En estos casos, el expediente pasará a estudio por su orden, disponiendo cada integrante de un plazo de diez y veinte días según sea interlocutoria o definitiva la decisión a emitir".

Art. 329. - Todo trámite judicial destinado a acreditar circunstancias requeridas para obtener beneficios prestados por el Banco de Previsión Social, deberá realizarse con citación de dicho instituto, que será considerado parte.

Art. 330. - En los casos que el proceso penal finalice mediante revocación del procesamiento, sobreseimiento o absolución, el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales eliminará, de las planillas que expida posteriormente, toda referencia al hecho que determinó el enjuiciamiento.

Art. 331. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia podrá designar a un único titular de dos o más Juzgados de Paz limítrofes, aunque pertenezcan a distintos departamentos y siempre que respondan a una comunidad geográfica, económica o social.

Dicho Magistrado actuará con oficina única, cuya sede determinará la obligación de residencia que establece el artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, así como las relaciones administrativas no jurisdiccionales con el pertinente Juzgado Letrado de Primera Instancia.

La retribución del Magistrado será única y equivalente a la que corresponda a la sede de más elevada categoría.

En materia de registro de estado civil continuarán realizándose y documentándose separadamente las gestiones respectivas a cada jurisdicción.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en cada caso, la ejecución de lo dispuesto precedentemente.

Art. 332. - Increméntase la partida creada por el artículo 460 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para otros gastos de funcionamiento en N$ 955:000.000 (nuevos pesos novecientos cincuenta y cinco millones).

Art. 333. - La Suprema Corte de Justicia podrá determinar, por resolución fundada, las jurisdicciones territoriales, sedes locativas y materias en las que entenderán los Juzgados y Tribunales creados por ley, lo que comunicará, en cada caso, a la Asamblea General y al Poder Ejecutivo.

Art. 334. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad de Chuy, con competencia en materia penal, aduanera y de menores. La Suprema Corte de Justicia determinará sus límites jurisdiccionales, fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Art. 335. - Sustitúyese los artículos 87, 88, 90 y 96 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por los siguientes:

"ARTICULO 87. - Los actos procesales que se indican en el artículo siguiente y que se realicen ante el Poder Judicial tributarán un impuesto cuyo valor se regulará de acuerdo a la siguiente escala:

Monto del asunto					**Valor**
	N$		N$		N$
Hasta	1:000.000				2.000
De más de	1:000.000	a	3:000.000		6.000
De más de	3:000.000	a	6:000.000		9.000
De más de	6:000.000	a	11:000.000		11.000
De más de	11:000.000	a	20:000.000		13.000
De más de	20:000.000	en	adelante		17.000,

aumentando a razón de N$ 5.000 cada N$ 20:000.000 o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones, se regulará la escala anterior atendiendo al monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta el actor o interesado de la gestión deberá expresar el valor que atribuye al asunto y, de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente, sin perjuicio de la facultad del Juez de aumentar dicho valor si lo considera no ajustado.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

- En los Juzgados de Paz, N$ 2.000

- En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones y Suprema Corte de Justicia, N$ 11.000

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto con el tributo que corresponde al Juzgado en que se tramita".

"ARTICULO 88. - El tributo fijado en el artículo anterior gravará los siguientes actos procesales de las partes:

A) Demanda principal, contestación, reconvención y contestación de la misma.

B) Demanda en juicio monitorio y oposición de excepciones.

C) Demanda incidental escrita y contestación.

D) Escrito de iniciación de los procesos voluntarios.

E) Comparecencia en la audiencia preliminar o complementaria en primera instancia; y la primera comparecencia ante los Tribunales de Alzada en segunda instancia.

F) Interposición de recursos de apelación y casación y contestación a los mismos, acción y excepción de inconstitucionalidad.

El tributo gravará a la parte como tal, independientemente de que su integración sea o no plurisubjetiva".

"ARTICULO 90. - En la intimación de pago de alquileres se deberá pagar:

	Valor
	N$
A) Cuando los alquileres mensuales no excedan de N$ 43.000	1.000
Alquileres mensuales de más de N$ 43.000 hasta N$ 130.000	2.000
Alquileres mensuales de más de N$ 130.000	6.000
B) Cuando se trate de intimación o de desalojo de comodatarios, pensionistas y huéspedes de hoteles	6.000".

"ARTICULO 96. - La Suprema Corte de Justicia dispondrá y administrará los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y percepción, para financiar gastos e inversiones correspondientes a ese organismo, quedando exceptuados de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Dichos fondos podrán ser utilizados en forma transitoria para adelantar pagos de erogaciones que tengan otra financiación".

Art. 336. - Los montos de los valores del impuesto judicial expresados en la presente ley, son los resultantes de la actualización operada con fecha 30 de enero de 1991.

Art. 337. - Sustitúyese el numeral 3) del artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"3) Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de 'habeas corpus', sin perjuicio de la resolución definitiva, podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece la presente ley, siempre que sea indispensable, en opinión del Juez, para la conservación de sus derechos. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos mensuales son inferiores a cuatro Salarios Mínimos Nacionales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al monto del tributo que correspondiere abonar".

Art. 338. - Cuando el actor o promotor estuviere exonerado del pago del tributo establecido en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, los demandados gozarán de igual beneficio.

En esos casos, al dictar sentencia definitiva por la que se acoja total o parcialmente la demanda, el Juez deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, pudiendo imponer al demandado la obligación de abonarlo por los actos gravados que hubiera cumplido en ese proceso.

Art. 339. - Los actos procesales gravados por el tributo establecido en los artículos 480 a 487 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, estarán exonerados del pago del impuesto judicial previsto en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 340. - Autorízase al Poder Ejecutivo, para el Ejercicio 1992, a abatir hasta un 33% (treinta y tres por ciento), los montos resultantes de la aplicación del artículo 95 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la actualización que regirá a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 341. - Agrégase al artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente numeral:

"6) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de las asesorías de las Defensorías de Oficio y de los letrados de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o Universidades Privadas".

Art. 342. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a celebrar convenios con el Ministerio de Salud Pública y con instituciones privadas de asistencia mutual, para extender el servicio odontológico a sus funcionarios del interior de la República, autorizándola a abonar los servicios según las tasas que se convinieren.

También podrá celebrar similares convenios para que los médicos siquiatras y sicólogos del citado Ministerio asesoren a los Jueces Letrados del interior, realizando pericias cuando así lo requieran los Magistrados.

Habilítase una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), a valores del 1º de enero de 1991, para atender las erogaciones que resulten de la aplicación de este artículo.

Art. 343. - Sustitúyese el numeral 2) del artículo 62 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y del Trabajo, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Penal; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones de Familia".

Art. 344. - Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Los Jueces tendrán derecho a licencia, de la que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición, estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del Servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso".

Art. 345. - Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 113. - Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motivare, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de irregularidades que se adviertan en la consulta de causas o estando ellas en casación".

Art. 346. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 57 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará de oficio en todo asunto, cualquiera sea su materia. El nuevo miembro continuará conociendo en el mismo hasta que se dicte la sentencia que motiva la integración".

Art. 347. - Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 63. - La integración de oficio de los Tribunales se efectuará, para todas las materias, cuando existiere impedimento por causa de licencias por plazo superior de 15 días o por vacancia. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración".

Art. 348. - Declárase comprendidos en las prohibiciones establecidas por el inciso primero del artículo 252 de la Constitución a todos los funcionarios del Poder Judicial, cualquiera sea la dependencia en la que presten servicios.

Quedan excluidos de este régimen aquellos funcionarios que, por virtud de disposición legal expresa, estén exceptuados de esas incompatibilidades (inciso segundo del artículo 252 de la Constitución) así como los que la Suprema Corte de Justicia haya declarado hasta el presente a su respecto, en forma definitiva, la inexistencia de esas incompatibilidades.

Quedarán asimismo excluidos del régimen del artículo 252 de la Constitución, inciso primero, aquellos funcionarios administrativos del Poder Judicial que a la entrada en vigencia de la presente ley se desempeñen en las Defensorías de Oficio y gocen de compatibilidad para el ejercicio de su profesión.

El régimen de excepción cesará al vacar esos cargos, así como también y respecto a los funcionarios incluidos en el mismo, cuando sean ascendidos a otros cargos del Poder Judicial.

Art. 349. - Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a delegar en su Secretaría administrativa la recepción de los juramentos de Procuradores a que refiere el numeral 3) del artículo 151 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985".)

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 307 a 349, con exclusión de los artículos 312, 313, 315, 332, 338 y 348.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Secretaría informa que los artículos 320, 321 y 322 contienen un error en la fecha de la ley, dado que refieren al 5 de agosto de 1987, cuando en realidad deberían aludir al 26 de agosto de ese año.

En consideración el artículo 312.

La Presidencia informa al Cuerpo que la Suprema Corte de Justicia le ha hecho llegar su preocupación por este artículo que, en su concepto, establece una escala de retribuciones para todos los funcionarios de las Defensorías de Oficio que distorsiona, comparativamente, lo que es el nivel salarial de los Magistrados, a partir de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones.

Este artículo, que modifica disposiciones de la reciente Ley de Presupuesto, significa una equiparación que la Suprema Corte de Justicia resiste muy vehementemente.

Es cuanto puedo informar a los señores senadores.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: conocemos la resistencia de la Suprema Corte de Justicia a que ha hecho referencia el señor Presidente, desde 1985. Por supuesto, respetamos mucho la posición institucional de este organismo, así como también a los señores miembros que lo integran. No obstante, como legisladores, que junto con el Poder Ejecutivo dictamos la Ley de Presupuesto -naturalmente, estoy hablando en nombre de nuestro sector exclusivamente- entendemos que los Defensores de Oficio deben ocupar una posición institucional similar a la de los Magistrados del Poder Judicial y a la de los Fiscales, es decir, a la de los Magistrados del Ministerio Público y Fiscal. Desde nuestro punto de vista son partes equivalentes en el juicio.

Es más: creemos que en una futura reorganización de la estructura del Poder Judicial, quizás los Defensores de Oficio no deban formar parte de dicho Poder.

SEÑOR BOUZA. - Apoyado.

SEÑOR CASSINA. - Tal vez, deberían revistar en el Ministerio de Educación y Cultura, del mismo modo que los integrantes del Ministerio Público y Fiscal, por supuesto con la independencia técnica que corresponde a esos cargos.

Reafirmamos, señor Presidente, nuestra voluntad, como miembros del Poder Legislativo, de que los Defensores de Oficio estén colocados en una posición institucional y presupuestal similar a la de los señores Magistrados del Poder Judicial y a la de los del Ministerio Público y Fiscal.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Señor Presidente: simplemente, deseo dejar constancia de que comparto en su totalidad las expresiones del señor senador Cassina.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con todo respeto por las opiniones discrepantes, deseo señalar que creo no se ha meditado suficientemente sobre lo que significa equiparar a estos funcionarios con Magistrados que se encuentran a un paso de ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Para llegar a ser Ministro de un Tribunal de Apelaciones, hay que poseer una muy larga y sacrificada carrera judicial, ingresando, generalmente, por el grado inferior del escalafón, que es el de Juez de Paz. En el caso concreto de los Defensores de Oficio -sobre todo, los del interior del país- se ingresa directamente a ese cargo.

La disposición vigente, que aquí se propone modificar, establecía que el Director General de los Servicios Administrativos tenía una retribución equivalente al Juez Letrado de 1a. Instancia de la capital, mientras que aquí se dice que su retribución será equivalente al 95% de la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones. En este sentido, pienso que hay que tener en cuenta que no se trata de un profesional, sino de una persona que ocupa un cargo administrativo: Director General de los Servicios Administrativos. Como decía, en virtud de esta norma pasaría a ganar el 95% de lo que percibe un Ministro del Tribunal de Apelaciones y, por ende, su remuneración sería mayor que la de un Juez Letrado.

Además, en el literal D) de este artículo, se establece: "La retribución de los Defensores de Oficio del interior será equi-

valente a la de los Jueces Letrados del interior". Estos últimos no ingresan al Poder Judicial con ese cargo, sino que primero deben ser Jueces de Paz, luego ejercerán este cargo en una ciudad más importante y, posteriormente, llegarán a ser Juez Letrado. En cambio, al Defensor de Oficio se lo nombra directamente en ese cargo, en el interior del país. Francamente, y con todo respeto por los Defensores de Oficio, creo que la labor de los Jueces es muchísimo más delicada que la de aquéllos. Por lo tanto, entiendo que ésta es una equiparación excesiva. Considero que es adecuado el sueldo que ya perciben.

Repito que no creo que sea razonable -digo esto con todo respeto por las opiniones discrepantes- que el Director General de la Defensoría de Oficio gane igual que un Ministro del Tribunal de Apelaciones, así como que el Director General de los Servicios Administrativos perciba el 95% -es decir, prácticamente lo mismo- de las retribuciones de un Ministro del Tribunal de Apelaciones.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Solamente deseo acotar que en los artículos 312 y 315 se fija una retribución diferente para el Subdirector General de los Servicios Administrativos. En consecuencia, deberá optarse por una de las dos.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: precisamente, vamos a proponer que se elimine de los literales B) y C) de este artículo la expresión "Director General de los Servicios Administrativos" y "Subdirector General de los Servicios Administrativos". Por consiguiente, en el literal B) se debe decir: "La retribución de los Directores de las Defensorías de Oficio"; mientras que en literal C) habría que establecer: "La retribución de los Defensores de Oficio de la capital y Secretario de Defensorías", etcétera.

Como es sabido, este artículo fue presentado por quien habla en la Comisión, y posteriormente aprobado. Se trata de una racionalización de la Oficina de Defensoría de Oficio que, realmente, estaba totalmente alejada de toda atención presupuestal. No obstante integrar dicha Oficina el Poder Judicial, sistemáticamente, éste no ha tenido para con los Defensores de Oficio una atención mínima. Mientras que alrededor de los Defensores de Oficio todos los funcionarios han ido mejorando sus retribuciones, aquéllos no lo han hecho. Asimismo, nunca se había establecido una norma tan racional como ésta, punto por punto y cargo por cargo. No creo que quien habla sea el más autorizado para decir que en cualquier juicio son indispensables los Defensores de Oficio, como es el caso de otros Magistrados.

Indudablemente, es correcto lo que expresaba el señor senador Cassina -y al respecto coinciden los restantes señores senadores- en el sentido de que los Defensores de Oficio no se encuentran en el lugar donde deberían estar; no tienen por qué formar parte de la Suprema Corte de Justicia ya que, efectivamente, no integran un organismo dirigido por aquélla. Los Jueces no pueden tener ninguna autoridad sobre ellos; su acción es completamente independiente.

Ahora bien, aquí se establece un escalafón por el que al principal funcionario del Organismo, es decir, al Director General de los Servicios Administrativos, se lo equipara en materia retributiva con el Ministro del Tribunal de Apelaciones; los restantes funcionarios continuan su carrera, tal como corresponde. Me parece, pues, que al menos una vez en la Rendición de Cuentas se tiene en cuenta a los Defensores de Oficio.

Por lo expuesto, señor Presidente, mantenemos el criterio de que este artículo, con las supresiones a que hemos hecho referencia, debe ser aprobado.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: he reflexionado bastante sobre este artículo y, también, he tomado en cuenta las observaciones formuladas por la Presidencia del Senado. No obstante, pienso que aquí debe tenerse en cuenta que los funcionarios que se equiparan a los cargos más altos del Poder Judicial tienen una larguísima trayectoria en éste -seguramente, de más de 30 años- y que están a cargo de dependencias de una enorme significación.

Por otra parte, parece pertinente la equiparación de los Defensores de Oficio con las retribuciones de los Magistrados, inclusive, para jerarquizar la función de aquéllos. Pero, además, se podrá advertir que en esta disposición hay un inciso en el que se establece que los funcionarios a que se refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, o tengan más de 25 años de antigüedad dentro del Poder Judicial. Asimismo, se agrega: "Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación". Quiere decir que se establecen las siguientes condiciones: dedicación exclusiva al cargo, y tener más de 25 años de antigüedad en el Poder Judicial. Por lo tanto, nos parece que, en este caso, la retribución no es excesiva, sino que se ajusta a la jerarquía de la función. Se trata de gente que, prácticamente, ha dado su vida por ejercer la función de Defensor de Oficio. Por ejemplo, basta con estar presente en la Defensoría de Menores -donde podría citar a la señora Directora, que es, quizás, la persona más experta en esta materia en América Latina- para ver la cantidad de gente que ingresa a ese lugar a las 13 horas. Todos los días concurren allí 300 ó 400 personas. Quiere decir

que los técnicos que se desempeñan aquí no cumplen tareas burocráticas, sino que están todo el día "al pie del cañón".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 312 con la supresión de la referencia al artículo 463 -puesto que esa materia está regulada por el artículo 315- así como con la eliminación, en el literal B), de la expresión "Director General de los Servicios Administrativos" y, en el literal C), "Subdirector General de los Servicios Administrativos".

(Se vota:)

-23 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 313.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 313.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 315.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 338.

La Mesa desea señalar que había solicitado el desglose del artículo 338, porque recae en un defecto que ya observó en algunas Rendiciones de Cuentas de la Legislatura pasada y que, en su momento, motivó que algún artículo similar a éste se votara negativamente.

Concretamente, esta objeción tiene que ver con que se faculte a los Jueces a disponer que la exoneración de un tributo rige o no, según su apreciación discrecional.

El inciso primero del artículo 338, expresa lo siguiente: "Cuando el actor o promotor estuviese exonerado del pago del tributo establecido en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, los demandados gozarán de igual beneficio".

Creo que hasta aquí el artículo es correcto jurídicamente, por cuanto la ley puede establecer que se exonera no sólo a los actores, sino también a los demandados.

Por su parte, el inciso segundo, señala: "En esos casos, al dictar sentencia definitiva por la que se acoja total o parcialmente la demanda, el Juez deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, pudiendo imponer el demandado la obligación de abonarlo por los actos gravados que hubiera cumplido en ese proceso". No tengo inconveniente en que, si se acoje la demanda, es decir, si ésta es fundada, en opinión del Juez, el demandado deba pagar los tributos. Pero no es posible que la decisión de si los abona o no, dependa del Juez, ya que, en realidad, una exoneración siempre se fija por ley. Reitero que no es el Juez quien puede determinar una exoneración tributaria.

Por lo tanto, propongo sustituir el inciso segundo de este artículo por el siguiente: "Si la sentencia acogiere total o parcialmente la demanda, los demandados deberán pagar el tributo establecido en las disposiciones legales citadas, por los actos gravados que hubieren cumplido en ese proceso".

Por lo tanto, si no hay objeciones a esta modificación propuesta en el inciso segundo del artículo 338, procederíamos a votarlo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 338 con la modificación señalada por la Presidencia en el inciso segundo.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero advertir al señor Presidente que aún no hemos considerado el artículo 332, cuyo desglose había solicitado oportunamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Exactamente; ello se debió a una "gaffe" o a un error de la Presidencia.

SEÑOR GARGANO. - En el que es muy factible de incurrir a esta altura de la jornada.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 332.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: por medio de esta norma se incrementa la partida del Poder Judicial creada por el artículo 460 de la Ley Nº 16.170, para otros gastos de funcionamiento, en N$ 955:000.000.

Concretamente, deseo informar que esta disposición es paralela a una que está contenida en el Mensaje de la Suprema Corte de Justicia, en la que se solicitaba que dicha partida

fuera de N$ 1.720:000.000. Asimismo, se pidió que se destinara para suministros N$ 900:000.000.

Quiero recordar al Senado que en el transcurso de este año, la Comisión de Presupuesto se reunió -a solicitud nuestra y de otros señores senadores- a efectos de considerar junto con el señor Ministro de Economía y Finanzas la situación que se daba en el Poder Judicial, donde ya en el mes de mayo prácticamente se habían agotado las partidas para gastos de funcionamiento.

No deseo reabrir un debate, pero consulto a la bancada de Gobierno si es posible rever la situación y prever, de alguna forma, el incremento de esta partida que, a todas luces -tal como lo señaló el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia- va a ser absolutamente insuficiente y va a comprometer el funcionamiento del Poder Judicial, que ya tiene gastos ampliados a raíz de la aplicación del Código General del Proceso.

Si no hay ninguna reacción por parte de los integrantes de la bancada de Gobierno, naturalmente, mis palabras van a quedar como una constancia con respecto a este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 332, con la redacción proveniente de la Comisión.

(Se vota:)

-22 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se rectifique la votación, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo, señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 332.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 348.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - No sé el motivo por el cual el señor senador Cassina solicitó el desglose de este artículo, pero estamos de acuerdo con ello.

Concretamente, solicito que se suprima la palabra "administrativos" de la expresión "aquellos funcionarios administrativos del Poder Judicial", que figura en el inciso tercero de este artículo. Si se deja dicho vocablo, se estaría haciendo ingresar en la incompatibilidad a los Procuradores de Oficio a quienes, hasta el presente, se les permitía el ejercicio de la profesión. Este artículo fue ampliamente discutido en la Comisión Especial que analizaba las disposiciones desglosadas.

Entendemos que el principio de incompatibilidad es sano, siempre y cuando las remuneraciones sean decorosas. Se recortó la incompatibilidad con el fin de no posibilitar que funcionarios muy capaces, que tal vez hicieron toda su carrera trabajando en el Poder Judicial, se vayan de él, en virtud de que es muy difícil para un profesional sobrevivir pura y exclusivamente con los sueldos que allí percibe. Pienso que este argumento es totalmente aplicable a los Procuradores de Oficio, ya que si se mantiene la actual redacción del inciso tercero, sólo podrían ejercer su profesión como tales. Difícilmente alguno de ellos pueda mantenerse en la Defensoría de Oficio.

Por los motivos expuestos, solicitamos la eliminación, reitero, de la palabra "administrativos".

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: estoy de acuerdo con lo que ha planteado el señor senador Millor.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia desea expresar su preocupación y discrepancia con el final del inciso segundo del artículo 348, que refiere al 252 de la Constitución. En concreto, esta norma expresa preceptivamente y casi sin excepciones, lo siguiente: "A los magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales, o intervenir, fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ello, aunque sean de jurisdicción voluntaria". Como se advierte, esta disposición constitucional es de un fundamento indiscutible.

A la Mesa le sorprende que en la norma proyectada -probablemente, por la Suprema Corte de Justicia- se exprese que quedarán excluidos del régimen del artículo 252 de la Constitución -lo cual constituye un asunto muy delicado- aquellos funcionarios que, por virtud de disposición legal expresa, estén exceptuados de esas incompatibilidades.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 252 de la Constitución señala: "En lo que se refiere al personal de los despachos y oficinas, se estará, además, a las excepciones que la ley establezca". En ese sentido, la Presidencia considera que la ley ha sido muy parca o que jamás ha fijado estas excepciones.

Asimismo, al final del inciso segundo del artículo 348, se expresa: "así como los que la Suprema Corte de Justicia haya

declarado hasta el presente a su respecto, en forma definitiva, la inexistencia de esas incompatibilidades". ¿Esto significa que la Suprema Corte de Justicia por sí y ante sí se ha arrogado la posibilidad de declarar que la incompatibilidad terminante y general que establece el artículo 252 de la Constitución no regía para determinados funcionarios? ¿Podía la Suprema Corte de Justicia declarar en forma definitiva que no existían las incompatibilidades, cuando la Constitución era clara y terminante -con toda razón- en cuanto a que sí las había? Creo que esto no lo podemos ni permitir ni regularizar por medio de la ley. No puede haber más exclusiones de las incompatibilidades que las que están en la Constitución y las que la ley autorice, pero no las que haya dispuesto por sí, por vía administrativa, la Suprema Corte de Justicia que, si lo hizo -y lamento expresarlo desde la Presidencia del Senado- violó la Constitución.

Por consiguiente, sugiero eliminar del inciso segundo la referencia en cuanto a las exclusiones o excepciones que la Suprema Corte de Justicia haya declarado hasta el presente.

SEÑOR RICALDONI. - De acuerdo.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Este artículo se discutió largamente en la Comisión Especial -antes de haberme incorporado al Cuerpo- y el señor senador Korzeniak me expresó, clara y terminantemente, su opinión respecto a esta disposición en un sentido similar al que acaba de manifestar la Presidencia. La Comisión recibió al doctor Marabotto, quien se expresó a favor de esta tesis en cuanto a equiparar la globalidad del sistema de incompatibilidades, abundando en las hipótesis sobre la interpretación confusa que deriva del texto de la Constitución respecto a las que son oficinas externas e internas de la Suprema Corte de Justicia. En el desarrollo de la actividad de ese Organismo, se ha ido confundiendo esa frontera y se ha creado un sistema desigual en la estructura del escalafón entre funcionarios que se encuentran en el marco de las incompatibilidades, y aquellos que no lo están.

Simplemente señalo el conflicto de opiniones que hubo en la Comisión sobre la base de mantener el voto del señor senador Korzeniak que fundamenta seriamente las restricciones que este régimen le crearía a una serie de funcionarios.

SEÑOR PRESIDENTE. - Me alegra saber que el señor senador Korzeniak, con la autoridad reconocida que tiene en materia constitucional, opine de forma similar a como yo lo he hecho.

Además, subrayo que el artículo comienza por declarar correctamente -de acuerdo con la Constitución- que todos los funcionarios del Poder Judicial, cualquiera sea la dependencia en la que presten servicios, están comprendidos en la prohibición del artículo 252. Más adelante, se dice que están excluidos aquellos a los que la Suprema Corte de Justicia haya declarado la inexistencia de la incompatibilidad hasta el presente. Entonces, hay dos categorías de funcionarios: los que la Suprema Corte de Justicia excluyó de la incompatibilidad y todos los demás. Me parece que eso no puede suceder.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Inicialmente, este artículo fue rechazado por unanimidad en la Comisión. En lo personal, acompañamos la exclusión de este artículo de lo que iba a ser elevado al Senado, por cuanto entendíamos que el régimen de dedicación total debe ir vinculado necesariamente a un sistema de retribuciones. Creo que no podemos establecer mecanismos más o menos parciales con esta generalidad que, evidentemente, va a modificar sustancialmente la relación y la forma de vida de determinados funcionarios.

Pienso que podemos fijar un régimen de dedicación total para el futuro, pero no considero que sea un mecanismo para tratar en una Rendición de Cuentas, sino que requiere un estudio más profundo. De esta manera, cuando el funcionario ingrese va a saber que entra en un régimen de dedicación total y con ello no se modifica la situación de alguien que está desde hace muchos años prestando un servicio.

Sin perjuicio de compartir las objeciones que señalaba el señor senador Millor respecto a la necesidad de eliminar la palabra "administrativo" a fin de dar un alcance más general a la incompatibilidad, considero que este sistema funciona, pero no es un tema para analizar en una Rendición de Cuentas, sino más detenidamente y con mayor tranquilidad en una Comisión. Señalo esto para que no establezcamos un sistema que provocaría injusticias sin beneficiar al servicio.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Quiero aclarar por qué se revisó la posición original tomada por la Comisión en cuanto a rechazar este artículo. Como bien dijo el señor senador Batalla, la Comisión en una primera instancia lo rechazó por unanimidad y luego los doctores Torello y Marabotto manifestaron su interés en explicar el porqué de su insistencia en relación con este artículo. Posteriormente, el doctor Marabotto concurrió a la Comisión y expresó que se planteaba una situación de tremenda injusticia, habida cuenta de la existencia de dos clases de oficinas: las internas del Poder Judicial sobre las cuales existía la prohibición o la incompatibilidad y las externas en las que ella no existía. Por lo tanto, quienes revestían como profesionales en dichas oficinas, podían ejercer libremente la profesión de abogados.

SEÑOR SANTORO. - ¿Cuáles son las oficinas externas?

SEÑOR CADENAS BOIX. - Ellas son la Contaduría General, la Asesoría Letrada, etcétera. Existen varias oficinas que no forman parte de la estructura del Poder Judicial.

Esa fue la razón por la cual la Comisión varió su posición.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Personalmente, soy partidario de mantener el artículo tal como está redactado.

El inciso primero del artículo 252 de la Constitución hace referencia a los Magistrados y empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados. En el Poder Judicial hay otras oficinas que no son tribunales, ni despachos, ni Juzgados de la Suprema Corte de Justicia, como por ejemplo el Instituto Técnico Forense o las propias Defensorías de Oficio. Desde hace cuarenta años ha sido tradición que los funcionarios, siendo administrativos, hayan llegado a graduarse como abogados o procuradores y trabajan tanto en el Instituto Técnico Forense como en las Defensorías de Oficio. Allí cumplen tareas de tipo administrativo y no tienen incompatibilidad porque no manejan expedientes judiciales donde se dilucidan pleitos.

La Suprema Corte de Justicia muchas veces ha realizado las prácticas que allí se materializan por medio de una acordada. Si la ley lo establece, la excepción se consagra porque esta disposición dice: "En lo que se refiere al personal de los despachos y oficinas se estará, además, a las excepciones que la ley establezca". Acá establecemos excepciones concretas. Creo que el artículo está muy bien pensado y estructurado, y no incorpora a nadie que tenga incompatibilidad para el ejercicio de una profesión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que está en discusión es si esa realidad es compatible o está adecuada a la Constitución.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Este es un tema sumamente complejo. Creo que aquí se establecen determinadas situaciones de desigualdad y se vulnera claramente, tal como lo ha señalado el señor Presidente, la Constitución de la República. Por lo tanto, en las condiciones en que está redactado el artículo no estamos dispuestos a votarlo. Puede ser atendible la sugerencia del señor senador Batalla en el sentido de que en una instancia posterior se estudie esta situación. Reitero que la redacción que tiene, con la posible vulneración del texto constitucional, puede ocasionar que haya situaciones de privilegio entre los funcionarios. Por ello no vamos a votar este artículo y acompañamos la sugerencia del señor senador Batalla en cuanto a pasarlo a Comisión.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Señor Presidente: quiero decir que mi posición está fundamentada en lo que acaba de decir el señor senador Pereyra. Creo que la disposición proyectada corre el grave riesgo de no interpretar fielmente la Constitución de la República. En consecuencia, si hay que votarla hoy, expreso que lo haré negativamente. Sin embargo, no me opongo a que se haga un nuevo estudio de la misma.

SEÑOR PRESIDENTE. - Siendo una moción de orden corresponde votar en primer término la del señor senador Batalla en el sentido de que este artículo se desglose y pase a la Comisión competente, o sea, a la de Constitución y Legislación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden del señor senador Batalla.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

Queda desglosado este artículo y pasa a la Comisión de Constitución y Legislación.

Se pasa a considerar el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", artículos 350 al 360.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 350. - La Contaduría General de la Nación habilitará las partidas necesarias para que la compensación máxima al grado, establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sea del 100% (cien por ciento), del porcentaje máximo de cada uno de los grados de la escala prevista en el citado artículo.

Art. 351. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 491 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Podrá percibir dicho incentivo hasta un 40% (cuarenta por ciento), del total de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 30% (treinta por ciento), de sus retribuciones".

Art. 352. - Increméntanse los Rubros 2 "Materiales y Suministros", en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), y 3, "Servicios no Personales", en N$ 30:000.000, (nuevos pesos treinta millones), respectivamente.

Art. 353. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea a realizarse."

Art. 354. - Se establece que los cargos creados por transformación en el artículo 492 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de Director del Servicio de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 20, Contador y Subdirector del Servicio de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 19, Contador, se denominan Director del Departamento de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 14, Contador y Subdirector de Departamento de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 13, Contador.

Art. 355. - Sustitúyese el artículo 496 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 496. - El Tribunal de Cuentas tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento), de los fondos creados por el artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y podrá destinar su producido a:

1) Capacitación de su personal y de los contadores delegados que actúan en el sector público.

2) Contratación, con carácter transitorio del personal necesario para el cumplimiento de las solicitudes de auditorías y actuaciones que se le formulen.

3) Promoción social de sus funcionarios.

4) Atención de las necesidades de las auditorías de préstamos internacionales".

Art. 356. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 107 del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"En los casos de especial complejidad o importancia o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiera operado la suspensión, no se producirá la intervención tácita y deberá esperarse siempre la intervención expresa u observación en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas. Si el organismo adquirente considera que la demora en la intervención preventiva del Tribunal le ocasiona graves perjuicios a su sistema de abastecimiento, podrá, por resolución fundada del ordenador competente y con la misma responsabilidad que apareja la reiteración de un gasto observado, continuar los trámites imprescindibles para evitar tales daños, dando cuenta al Tribunal de Cuentas y sin perjuicio de completarse los restantes trámites luego de haberse expedido el Tribunal".

Art. 357. - Derógase el artículo 103 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 358. - Agrégase al artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 42, del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), el siguiente inciso:

"No obstantes, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659 VI de la presente ley. Cuando el procedimiento establecido en el respectivo contrato de préstamo sea el del doble sobre u otro similar que implique el análisis por separado de los méritos y antecedentes de las empresas concursantes y de las ofertas económicas concretas, dicho procedimiento siempre deberá incluir la necesaria apertura del segundo sobre y la competencia entre todas las empresas calificadas como de un nivel de excelencia aceptable, en función de los precios ofrecidos".

Art. 359. - Sustitúyese el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 35 del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 497. - La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa se efectuará por concurso de méritos y antecedentes.

No obstante podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, por cualquier monto, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes".

Art. 360. - Los Ministros del Tribunal de Cuentas percibirán, por concepto de gastos de representación el porcentaje establecido en el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".)

-El señor senador Cassina pidió el desglose del artículo 359.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto de los artículos de este Inciso.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

En discusión el artículo 359.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Quiero dejar constancia de que no lo votamos favorablemente en tanto implica la admisión de la contratación directa de profesionales y técnicos, en régimen de arrendamiento de obra. Pensamos que eso debe hacerse por la vía de concurso abierto por los argumentos que, largamente, hemos dado en distintas oportunidades.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 359.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - En virtud que el artículo 358 ya se votó, pido su reconsideración porque hay un error en su redacción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la reconsideración del artículo 358.

(Se vota:)

-25 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: donde dice "conforme a lo dispuesto en el artículo 659 VI de la presente ley", debe decir "conforme a lo dispuesto en el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 358 con el texto modificado.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Inciso 18, "Corte Electoral", artículo 361 a 372.

(El texto de los artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 361.** - Los Ministros de la Corte Electoral percibirán, por concepto de gastos de representación, el porcentaje establecido en el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 362. - Sustitúyese el artículo 335 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 335. - Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, en las sumas que resulten de la aplicación de los porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento), de la dotación de los Ministros.

A) Secretario Letrado, 80% (ochenta por ciento)

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 75% (setenta y cinco por ciento)

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, 70% (setenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad".

Art. 363. - Incrementase la compensación al grado, establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios del organismo, al porcentaje máximo establecido en dicho artículo.

Art. 364. - Créase una partida anual de N$ 70:000.000, (nuevos pesos setenta millones), por concepto de funciones especializadas distintas a las del cargo presupuestal, para quienes se desempeñen como choferes o como técnicos y especialistas en el centro de cómputos. La Corte Electoral determinará la forma y condiciones para la distribución de la partida.

Art. 365. - Sustitúyese el artículo 499 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 499. - La Corte Electoral procederá, antes del 30 de junio de1993, a racionalizar la estructura orgánica de las Oficinas Centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello apareje aumento de crédito presupuestal o lesión de derechos funcionales. A tales efectos, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley".

Art. 366. - Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones "D" a "F" que, en forma continua y durante un lapso no menor de cuatro años, hayan desempeñado tareas propias del Escalafón "C", podrán solicitar su regulari-

zación presupuestal mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior a aquellos cargos cuya provisión deba realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que deba proveerse.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 367. - Los funcionarios cuya actuación merezca calificación positiva en los aspectos relacionados con la asistencia al trabajo y puntualidad en el cumplimiento de las tareas, tendrán derecho a percibir una prima por asiduidad que se liquidará anualmente.

A los efectos del pago de esa prima se constituirá un fondo que se integrará:

A) Con el monto de los descuentos y multas que se practican mensualmente al personal por inasistencia o llegadas con retraso a la oficina.

B) Con el producido de la tasa por expedición de certificados que se crea por el artículo 346 de la presente ley.

La Corte Electoral reglamentará la forma y condiciones de percepción de la prima creada por el presente artículo.

Art. 368. - Fíjase el crédito del renglón 3.0.0.890, "Alquileres", en N$ 97:708.500 (nuevos pesos noventa y siete millones setecientos ocho mil quinientos). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1991. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de normas legales vigentes, así como de la celebración de nuevos contratos o de la entrega de locales actualmente arrendados.

Este artículo entrará en vigencia el 1º de enero de 1991.

Art. 369. - Increméntase el crédito para inversiones en la siguiente forma:

Para el Ejercicio 1992 en N$ 1.792:718.255 (nuevos pesos un mil setecientos noventa y dos millones setecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco), con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

701, "Reparación Parcial y Mejoras de Inmuebles OED", N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones); 702, "Adquisición de Equipos de Oficina" N$ 6:090.000 (nuevos pesos seis millones noventa mil); 703, "Adquisición de Mobiliario", N$ 47:785.255, (nuevos pesos cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco); 707, "Adquisición de Inmuebles", N$ 1.402:720.000, (nuevos pesos un mil cuatrocientos dos millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 880.000, (dólares de los Estados Unidos ochocientos ochenta mil); 711, "Reacondicionamiento de la Sede Central de la Corte Electoral", N$ 263:010.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones diez mil), y 713, "Instalación Eléctrica OED de Montevideo y Juntas Electorales", N$ 23:113.000 (nuevos pesos veintitrés millones ciento trece mil).

Art. 370. - A efectos de solventar los gastos que demande la inscripción cívica créanse las siguientes partidas:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 504:000.000 (nuevos pesos quinientos cuatro millones) para el Ejercicio 1992.

Facúltase a la Corte Electoral a disponer de estos fondos para la contratación directa de hasta cuarenta funcionarios administrativos, cuyas funciones finalizarán el 15 de mayo de 1994, los que serán destinados a tareas relativas a la inscripción cívica en el departamento de Montevideo. Para la designación de estos funcionarios la Corte Electoral queda exceptuada de las limitaciones establecidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes.

B) Para gastos de inversión, N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones), para el Ejercicio 1992 con la finalidad de atender los siguientes proyectos de inversión: 702, "Adquisición de Equipos de Oficina", N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones), y 703, "Adquisición de Mobiliario de Oficina", N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 371. - Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, con la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 14.127, de 17 de mayo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 121. - La Oficina Electoral Departamental entregará las credenciales a los peticionantes o a las autoridades partidarias autorizadas para retirarlas, debiendo abonar el interesado la cantidad de N$ 5.000, (nuevos pesos cinco mil), por cada credencial".

Este monto podrá ser ajustado semestralmente por la Corte Electoral, de acuerdo a la variación del Indice General de Precios al Consumidor, que confecciona la Dirección General de Estadística y Censos.

Art. 372. - La Corte Electoral percibirá por la expedición de certificados no relacionados con el sufragio y por propor-

cionar informaciones de archivo requeridas con fines privados, una tasa de N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil), la que será recaudada por el propio organismo.

Facúltase a la Corte Electoral a reajustar semestralmente el monto del referido tributo, de acuerdo a la variación del Indice General de Precios al Consumidor, que confecciona la Dirección General de Estadística y Censos.

La utilización de estos recursos no está limitada al Ejercicio en que se opere su ingreso y se efectuará de conformidad con las ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas".)

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Solicito que se desglose el artículo 363.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar todos los artículos del Inciso, menos el 363, que ha quedado desglosado.

(Se vota:)

-29 en 31. **Afirmativa.**

En discusión el artículo 363.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Debo decir que en la Corte Electoral los funcionarios tienen dos tipos de compensaciones extras: una por grado y otra por permanencia a la orden. Una está establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170 y la otra en el artículo 504 de la misma ley.

La Corte Electoral solicita que se incremente la compensación al grado en el porcentaje máximo establecido en dicho artículo. Me permito sugerir que se establezca una disposición que diga que se incrementa -tal como lo pidió la Corte Electoral- en N$ 360:000.000 la partida establecida en el artículo 504 de la Ley de Presupuesto.

Esto iría como segunda parte del artículo 363 que se está considerando.

Así, esa segunda parte diría: "Incrementase en N$ 360:000.000 la partida establecida en el artículo 504 de la misma ley".

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Mis palabras tienen el mismo sentido de la propuesta del señor senador Cigliuti, recordando que esta disposición de la legislación anterior no se pudo materializar en beneficio del funcionariado porque la asignación, que finalmente quedó recortada, apenas dio para una compensación de unos N$ 20.000 mensuales, lo que significó que en algunos casos al incrementarse, se perdiera el desarrollo de las escalas progresivas de sueldos, volviéndose prácticamente inicua.

Lo que plantea el señor senador Cigliuti -y que acompañamos- es que se ponga la cifra adecuada como para otorgar una compensación de acuerdo con las necesidades de un personal tan sumergido en sus remuneraciones, tal como se hizo con otros servicios que ya el Cuerpo contempló.

SEÑOR PRESIDENTE. - El agregado diría: "Increméntase en N$ 360:000.000 la partida establecida en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Queremos expresar nuestro apoyo a esta iniciativa, tal como fue aprobado en la Cámara de Representantes. Queremos consignar que, de acuerdo con nuestros cálculos, esto representa apenas N$ 30.000 para cada funcionario de la Corte Electoral.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Queremos significar que, aunque en la Comisión votamos en contra de esta partida, la misma tiene iniciativa, porque en el artículo 8º del Mensaje de la Corte Electoral venía un incremento -bastante superior a éste- que fue reducido en la Cámara de Representantes a la suma de N$ 360:000.000 que ahora la Corte Electoral reclama que la incluya el Senado. Por lo tanto, no haremos objeciones de inconstitucionalidad al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 363, con el agregado propuesto por el señor senador Cigliuti.

(Se vota:)

-22 en 29. **Afirmativa.**

Si no existen objeciones y a efectos de evitar la reconsideración del artículo 367 se deberá corregir, en el literal B), la

referencia al artículo 346, que era el que venía contenido en el proyecto de la Cámara de Representantes. En dicho literal se habla del producido de la tasa por expedición de certificados, que ahora figura en el artículo 372. Por lo tanto, en lugar de "346" debe decir "372".

Se pasa a considerar el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" que comprende los artículos 373 a 392.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 373.** - Establécese la equiparación de la dotación del Director de División con la de Actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 374. - Transfórmanse tres cargos de Jefe en un cargo de Subdirector de División y dos cargos de Director de Departamento.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 375. - Transfórmanse los cargos de Administrativo IV en Administrativo III, Administrativo III en Administrativo II, y Administrativo II en Administrativo I.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 376. - Declárase aplicable el artículo 81 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, a los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable al Prosecretario Letrado y el porcentaje de progresión será con respecto a los Secretarios Letrados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 377. - No será aplicable a los cargos de Contador el inciso tercero del artículo 353 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 378. - Exclúyese al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del régimen previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, e inclúyesele en el régimen previsto por el artículo 2º de la mencionada ley.

Art. 379. - Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 380. - Increméntase el crédito asignado en el artículo 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones), anuales.

Art. 381. - Asígnase una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), para terminar las obras en la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 382. - Duplícase el monto establecido en el artículo 85 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 383. - Asígnase una partida, por un importe equivalente a U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 384. - Modifícase el término "mantenimiento", establecido en el artículo 601 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el de "ampliación y refacción del edificio sede del organismo, sus ornamentos e instalaciones de servicio".

Art. 385. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá, en forma directa o por concesión a terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia y gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado.

El producido del servicio será aplicado a la mejora del citado servicio electrónico.

Art. 386. - Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características. Los documentos emergentes de la trasmisión, constituirán documentación auténtica que hará plena fe a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas.

Art. 387. - Los Escalafones "A", "C" y "F" del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán la siguiente codificación:

A) El Escalafón Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

B) El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de

actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

C) El Escalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 388. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 32% (treinta y dos por ciento), de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, cuando exista incompatibilidad total.

Art. 389. - Establécese que la retribución complementaria por dedicación permanente a que refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 36% (treinta y seis por ciento), de las retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 390. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 514 de dicha norma.

Art. 391. - Agrégase al artículo 86 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente literal:

"D) Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o Universidades privadas".

Art. 392. - Los funcionarios de los Escalafones "C", "F" y "E", a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Tribunal, no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial durante dicho lapso.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar todo el Inciso 19.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

Se ha informado a la Mesa que se ha llegado a una redacción sustitutiva del artículo 4º, que quedó postergado en más de una oportunidad.

Por lo tanto, corresponde pasar a considerarlo nuevamente.

Léase el nuevo texto propuesto.

(Se lee:)

"En los certificados o situaciones de obra correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública o consultoría que celebre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con empresas contratistas o consultoras, el Tribunal de Cuentas podrá, por Ordenanza, autorizar a la Administración a realizar adelantos a cuenta de los certificados de obra aprobados en cuestión, antes de remitirlos a la Auditoría interviniente, cuando medien razones de conveniencia financiera.

Las sumas entregadas por este régimen se considerarán adelantos sujetos a reliquidación y los certificados o situaciones de obra correspondientes deberán remitirse a la Auditoría en las 48 horas siguientes al pago.

El Tribunal de Cuentas podrá disponer la extensión de este régimen a otras oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y a los demás Organismos estatales con administración de fondos, cuando la existencia de Auditorías con personal y recursos administrativos suficientes, hagan viable el funcionamiento del mismo".

-En consideración.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Tal como lo ha señalado la Presidencia, frente a la propuesta de reconsideración planteada por el señor senador Ricaldoni y al pedido de postergar la consideración del tema, debo decir ahora que se ha llegado al entendimiento de presentar un texto sustitutivo para el artículo 4º, texto que originalmente había sido redactado por el propio Tribunal de Cuentas. Al mismo tiempo deseo significar que este texto compatibiliza el respeto a la intervención previa que establece la Constitución, con la necesaria flexibilidad que requiere este tipo de obligaciones ligadas a los pagos vinculados por contratos de obras públicas. Es sabido que estos contratos son de enorme magnitud y complejidad en cada una de las etapas de pago de certificados. Por lo tanto, requieren una necesaria flexibilidad y por eso proponemos que se ponga a consideración el texto que obra en poder de la Presidencia del Cuerpo.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Deseo señalar que la objeción formulada por el señor senador Ricaldoni en ocasión de que este artículo fuera considerado a nivel de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, fue también señalada por el señor Presidente del Senado y a ella adhirieron varios señores senadores. Asimismo, en función de esas consideraciones y a propuesta del señor senador Zumarán, se optó por la redacción que figura en el texto repartido por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

Por lo tanto, deseo señalar que esa redacción del artículo 4º, tal como figura en el repartido, coincide totalmente con lo que resolvió la Comisión de Presupuesto. Hago esta aclaración por cuanto se ha sugerido que determinado inciso o disposición no era el realmente aprobado por la Comisión. Sin embargo, tengo en mi poder las Actas donde figura la aprobación de este artículo.

Por otro lado, aclaro que a propuesta del señor senador Zumarán esta norma se incorpora en el Capítulo de Disposiciones Generales. Luego, en cuanto al inciso segundo, a través de la redacción sugerida también por el señor senador Zumarán, que establece que la intervención del Tribunal se complete a posteriori, se estaría salvando la objeción de carácter constitucional, y por eso fue aprobado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el inciso tercero, de acuerdo a sugerencias realizadas por los señores senadores Zumarán y Cassina, se modificó la redacción, completándola tal como figura en el repartido correspondiente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Personalmente voy a apoyar este texto porque a él se llegó por acuerdo, pero aclaro que la Comisión trabajó intensamente sobre este tema.

Este asunto fue planteado a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con el fin de evitar que el Estado no perdiera dinero a causa del atraso en el pago de los certificados. Se trata de dinero perdido porque debido a los atrasos se aplican los recargos por intereses de mora que implican una suma extraordinariamente significativa. Esto llega a tal punto que en la Comisión se debatió el destino de los ahorros que se iban a producir por aplicación de la disposición que ahora estamos cambiando.

Personalmente, deseo que esta disposición que ahora ha sido modificada, cumpla los mismos objetivos que tenía la anterior. De lo contrario, sería como arar en el agua, es decir que no adelantaríamos nada en los hechos. Si así fuera seguiríamos haciendo discursos sobre la modernización del Estado y la agilización de los trámites y, en última instancia, continuaríamos haciendo pagos tardíos con intereses de mora.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Creo que efectivamente éste puede llamarse "texto de acuerdo", puesto que he consultado al Ministerio sobre la propuesta hecha por el Tribunal de Cuentas y se me ha manifestado que está de acuerdo con ella. Esto, en la medida en que la misma establece que podrá autorizar a la Administración a realizar adelantos a cuenta de certificados de obra aprobados en cuestión, antes de remitirlos a la Auditoría interviniente, cuando medien razones de conveniencia financiera.

En consecuencia, este artículo firmado por el señor senador Zumarán, respondiendo a mi pedido -no pude estar presente en ese momento- creo que satisface la preocupación del señor senador Gargano. Además, pienso que se trata de un texto que salva las inconveniencias de orden constitucional que se han señalado, así como la conveniencia de la intervención previa del Tribunal de Cuentas en todos los casos. Si no se procede de esa forma, es por expresa autorización del Tribunal.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Sin ánimo de dilatar ni entorpecer este debate, debo decir que acompañaré la nueva redacción, a pesar de considerar que ella no alcanza los fines que perseguimos.

Recuerdo de memoria, por ejemplo, lo expresado antes por el Tribunal -y que ahora reitera- en cuanto a que sólo él ampliará esta forma ágil a otras oficinas. En el texto aprobado por la Cámara de Representantes era el Poder Ejecutivo el que lo podía hacer. En la Comisión del Senado logramos una redacción del artículo 4º que dice: "En acuerdo con el Tribunal de Cuentas, el Poder Ejecutivo y los demás órganos estatales", es decir, que se da intervención a ambos, ya que los organismos y el Poder Ejecutivo serán los que tendrán interés en que cada pago no demore 25 días o más, debido a las inspecciones del Tribunal, con la carga financiera que ello supone inútilmente, al Estado. Por otro lado, el Tribunal será reacio otorgar estas facultades y por eso, en el inciso tercero, creamos una situación de equilibrio, ya que de lo contrario este sistema no se extenderá y, por aspectos meramente burocráticos, continuaremos encareciendo los gastos del Estado con una carga de intereses de conocida importancia.

En mi opinión, este artículo 4º contempla mejor lo previsto anteriormente, pero si existe un acuerdo inclusive con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, no voy a ser más realista que el rey.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - A fin de no insumir más tiempo al Cuerpo, diré que comparto integramente todo lo manifestado por el señor senador Zumarán y que, además, votaré este artículo, por cuanto se ha logrado un acuerdo, aunque manteniendo las mismas reservas.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Quiero manifestar que en lo que a todos nos preocupa, que es lograr las finalidades fundamentales perseguidas por esta iniciativa, tal como estaba concebida, el Tribunal de Cuentas está totalmente de acuerdo y conteste con las repercusiones sustanciales que este artículo promoverá. Desde este punto de vista, creo que debemos tener absoluta tranquilidad de que así será.

Es del caso recordar un dato brindado por los representantes del Tribunal de Cuentas; en un promedio de aproximadamente 50 días de procedimientos de pago, la intervención del Tribunal pesa en 5 de ellos. Asimismo, este organismo es el que mejor conoce dónde se operan, con mayor rapidez y eficacia, los servicios de auditoría.

Finalmente, cabe señalar que esto responde a un acuerdo que en absoluto será violado si en el tercer inciso de la nueva disposición, volvemos a incluir: "En acuerdo con el Tribunal de Cuentas, el Poder Ejecutivo y los demás organismos". De esta forma, repito, no se viola ningún acuerdo y de esa manera dejaríamos conformes las inquietudes de los señores senadores Zumarán y Cassina, haciendo extensivo, además, el alcance de la disposición a otros organismos. De no ser así, solicito a los miembros del Cuerpo que lo manifiesten.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Cuando dije que se podía considerar este artículo como texto de acuerdo, lo hice teniendo en cuenta la opinión de las dos partes que asistieron a la Comisión, es decir, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Tribunal de Cuentas. Sin embargo, él se refiere a un acuerdo realizado con este Ministerio; sobre el resto, que es general, no puedo certificar que lo haya.

Por lo tanto, coincido con la opinión de que este último párrafo puede ser modificado, si esa es la voluntad del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Considero que la actual redacción de este artículo contempla la preocupación señalada por algunos señores senadores, ya que si el Tribunal de Cuentas -como aquí se manifiesta- puede disponer de la extensión del régimen, es obvio que, tanto el Poder Ejecutivo como cualquier Ente Autónomo u organismo estatal, pueden solicitársela.

A la vez, creo que establecer que medie una especie de acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, a fin de una correcta interpretación del texto, puede dar lugar a confusiones y a colocar en un pie de igualdad potestades que son distintas al tenor del texto constitucional, debido a que el Tribunal es un órgano de control preventivo.

Reitero que con las facultades que posee el Tribunal, cualquiera de los interesados puede solicitar la extensión, sin necesidad de alterar esta redacción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - No es mi intención alargar la discusión de este tema. Simplemente, adelanto que quería proponer que se votaran los dos primeros incisos del llamado texto de acuerdo y el tercero del que está vigente. Sin embargo, si ello no opera y, por el contrario, contribuye a dilatar esta discusión, retiro la propuesta.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - En nuestra opinión, esta disposición que es sustitutiva y que fue leída por la Mesa, debe votarse en su totalidad tal como está, ya que de lo contrario incorporaríamos -tal como lo señaló el señor senador Ricaldoni- a su texto a dos autoridades disponiendo las iniciativas correspondientes. Hay que dejar establecido que debe corresponder al Tribunal

de Cuentas, porque los contadores que se encuentran en las distintas dependencias son delegados de ese organismo.

Por estas razones, manifestamos que o bien votamos el artículo en su totalidad tal como está, o bien damos por aprobado el texto que fue oportunamente votado.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Astori ha retirado su propuesta. En virtud de que ha habido manifestaciones en Sala, en el sentido de que los señores senadores no están dispuestos a votar el texto sustitutivo, corresponde, reglamentariamente, votar en primer lugar el aprobado por la Comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º tal como vino de Comisión.

(Se vota:)

-3 en 29. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo propuesto.

(Se vota:)

-26 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Aprovechando la circunstancia de retornar al estudio de los primeros artículos de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, solicito que la reconsideración del artículo 21 relativo a funcionarios en comisión, a efectos de proponer un inciso segundo que complete el ciclo en relación con la situación legal indefinida de estos funcionarios que crea grandes incertidumbres, tanto para ellos como para las oficinas correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la reconsideración del artículo 21.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Como se recordará, el artículo 21 completa el proceso de incorporación a sus oficinas de destino, a aquellos funcionarios que hicieron uso de la opción prevista en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170. Asimismo, en su inciso segundo se establece un plazo para poder ampararse a esta nueva posibilidad. Sin embargo, existen otras leyes anteriores en función de las que también se daba opción a los funcionarios para incorporarse, haciendo uso de ella oportunamente; pero luego, los trámites administrativos, por distintas circunstancias, se han ido demorando de una manera extremadamente extensa, al punto que algunas de estas leyes datan de 1986, 1987 e inclusive de 1990, la Nº 16.170.

La propuesta que yo sugeriría sería la de incluir un tercer inciso en este mismo artículo que, de esta manera, cerraría todo lo relacionado con funcionarios en comisión. Dicho inciso final diría lo siguiente: "Los trámites correspondientes a la incorporación de funcionarios en comisión, al amparo de las Leyes Nos. 15.851, de 24 de diciembre de 1986, de 10 de noviembre de 1987 y 16.170, de 28 de diciembre de 1990, deberán ser concluidos en el término de noventa días a partir de la promulgación de esta ley, incorporándose en los organismos de destino a todos aquellos funcionarios que estuvieren en condiciones legales, de acuerdo con las normas citadas. El Poder Ejecutivo, por razones fundadas podrá prorrogar el plazo por otros noventa días".

Quiere decir que no se da ningún derecho que no exista en este momento sino que simplemente se da la oportunidad y el plazo para que quienes se hubieran amparado en estas leyes tengan la posibilidad de que el trámite administrativo correspondiente se concluya de una buena vez y su situación personal y funcional quede así definitivamente consolidada en beneficio propio, por supuesto, y de las oficinas de origen y de destino, ya que la realidad del funcionario en comisión, por su propia inestabilidad, no es conveniente para nadie.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 21 con el agregado del señor senador Blanco.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Inciso 25 "Administración Nacional de Enseñanza Pública", que comprende los artículos 393 a 408.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 393. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 5.890:000.000 (nuevos pesos cinco mil ochocientos noventa millones), a partir del 1º de enero de 1991, para la creación de cargos y horas de clase docentes.

Art. 394. - Incorpórase al sueldo base docente de cada categoría la partida otorgada por el Decreto Nº 180/985, de 15

de mayo de 1985. A esos efectos increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 1.330:000.000 (nuevos pesos mil trescientos treinta millones).

Art. 395. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 3.670:000.000 (nuevos pesos tres mil seiscientos setenta millones), a efectos del reconocimiento y pago por concepto de antigüedad al personal docente de carácter interino, de acuerdo a la reglamentación que a esos efectos dicte el Consejo Directivo Central (CODICEN).

Art. 396. - El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), determinará la estructura programática del organismo, distribuirá los créditos entre sus programas y establecerá los grados y asignaciones de sus escalafones, de conformidad con las normas legales y ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas.

Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Deróganse los artículos 602 y 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 397. - Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69 de la Constitución, 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y 16 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 398. - Sustitúyese el artículo 638 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 638. - La base del cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Estarán exonerados de su pago los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), al 1º de enero de 1991".

Art. 399. - El fondo permanente que se asigne al organismo será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para gastos de funcionamiento, con excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social, así como suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales.

Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Art. 400. - Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los cargos presupuestados y contratados de los Escalafones "C" y "F".

Art. 401. - Los miembros de los Consejos y de las Direcciones Generales mencionados en el artículo 12 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 4º) del artículo 77 y en los artículos 200 y 201 de la Constitución.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

Art. 402. - Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 403. - Derógase el artículo 520 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 404. - Asígnase una partida de N$ 10.263:000.000 (nuevos pesos diez mil doscientos sesenta y tres millones), destinada a conceder un aumento porcentual igualitario sobre las retribuciones personales de los funcionarios docentes y no docentes del organismo.

Art. 405. - Asígnase, para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 1.113:000.000 (nuevos pesos mil ciento trece millones), destinada a compensar al personal inspectivo del organismo.

Art. 406. - A los efectos de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 549 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los auditores de la Contaduría General de la Nación deberán documentar su intervención o, en su caso, la oposición a los actos de ordenación de gastos y pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales, dentro de los plazos previstos en el artículo V del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Vencidos dichos plazos, se tendrá por auditado el gasto respectivo, debiéndose devolver la documentación recibida. Si no obstante la observación de la Contaduría General de la Nación, el ordenador primario insistiere en la realización del gasto, el acto seguirá su curso, bajo la única responsabilidad de aquél, haciéndosele saber al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, en su caso.

Art. 407. - Autorízase para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 1.594:000.000 (nuevos pesos mil quinientos noventa y cuatro millones), destinada a crear cargos y horas de clase docentes en el Consejo de Educación Secundaria.

Art. 408. - El tope establecido por el inciso segundo del artículo 72 del Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de Inspectores Docentes de la Administración Nacional de la Educación Pública y a sus similares de la Comisión Nacional de Educación Física".)

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: sé que no es hora para discursos pero, como no tuve intervención, me siento en la necesidad, como ciudadano, de expresar unas palabras de reconocimiento hacia los compañeros del Cuerpo que lucharon con tenacidad y empecinamiento para obtener recursos para la Universidad de la República y ANEP. Es más, digo esto con gran satisfacción como integrante del poder político.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa va a solicitar que se exceptúe de la votación el artículo 401.

Se va a votar el resto de los artículos.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Quiero aclarar que en el artículo 398, que modifica el 638 de la Ley Nº 15.809, que creo fue el que reestableció el Impuesto para Enseñanza Primaria, se dice que estarán exonerados de su pago los inmuebles. En realidad, los inmuebles no pagan impuestos, sino que quienes están exonerados de su pago, en todo caso, son los propietarios de los inmuebles. Si no hay inconveniente, eso es lo que debe decir el artículo.

En consideración el artículo 401.

Este artículo toca una materia que es muy delicada, si bien comparto su sentido general.

El artículo 401 dice lo siguiente: "Los miembros de los Consejos y de las Direcciones Generales mencionados en el artículo 12 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 4º) del artículo 77 y en los artículos 200 y 201 de la Constitución.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada". Se refiere a los Directores de los llamados Consejos Desconcentrados de Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria y lo que era la UTU, actual Consejo de Educación Técnico Profesional.

Quiero señalar que son materias reguladas por la Constitución de la República. El numeral 4º del artículo 77 de la Constitución de la República establece, para determinados titulares de órganos públicos, la prohibición de "formar parte de comisiones políticas o clubes políticos, suscribir manifiestos de Partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto". El principio general es que todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación y que como tal tiene derecho a desarrollar actividades políticas. Pero, el numeral 8º de este mismo artículo 77 de la Constitución dice que la ley podrá extender a otras autoridades, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º. Quiere decir que para establecer la extensión de esta prohibición a titulares de órganos integrantes de la organización estatal que no estén expresamente incluidos en el numeral 4º del artículo 77 de la Constitución, se requiere la mayoría especial de dos tercios de votos sobre el total de componentes de cada Cámara.

Más adelante, los artículos 200 y 201 de la Carta establecen incompatibilidades e inelegibilidades para los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados. Es oportuno aclarar que los miembros de los Consejos Desconcentrados no son miembros de Directorios ni Directores Generales de los Entes Autónomos. Por lo tanto, en principio, no están comprendidos en el artículo 200 de la Constitución. Lo que podría discutirse es si esta incompatibilidad, para quien no es miembro de un Directorio o Director General de Ente Autónomo, se puede establecer por ley. No hay duda de que es conveniente que exista la incompatibilidad, porque es absurdo pensar que los miembros de esos Consejos que desempeñan funciones de enorme importancia en la enseñanza pública puedan ser nombrados para cargos, aun honorarios, que directa o indirectamente dependan del instituto del que forman parte o que, como dice el inciso cuarto de este artículo, ejerzan simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con la institución a la que pertenecen. Creo que esta incompatibilidad es conveniente, pero tengo dudas de si se puede establecer sin una norma constitucional habilitante. De lo que sí no tengo duda, es de que no se puede extender lo que dispone el artículo 201 de la Constitución a estos funcionarios. El artículo 201 de la Constitución dice lo siguiente: "Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para poder ser candidatos a legisladores, deberán cesar en sus cargos por lo menos doce meses antes de la fecha de la elección.

En estos casos, la sola presentación de la renuncia fundada en esta causal, determinará el cese inmediato del renunciante en sus funciones.

Los Organismos Electorales no registrarán listas en que figuren candidatos que no hayan cumplido con aquel requisito".

Esta materia de la inelegibilidad para los cargos de legisladores está regida, si no recuerdo mal, por el artículo 92 de la Constitución, que dice que "No pueden ser candidatos a Representantes el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo, como tampoco podrán serlo los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñen sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando

de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral".

Este artículo dice en su inciso final: "Para los Consejeros y Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, se estará a lo previsto en el artículo 201". El artículo 201 es precisamente aquel al cual el 401 quiere extender esa inelegibilidad y hacerla recaer sobre los miembros de los Consejos y de las Direcciones Generales, que son órganos desconcentrados de la ANEP o del CODICEN. La materia de la inelegibilidad de los legisladores es de resorte de la Constitución y no se pueden extender las inelegibilidades por vía legal. El principio general es que todo ciudadano, como dice el artículo 77 de la Carta, "es miembro de la soberanía de la Nación y como tal es elector y elegible" y, por ello, no se puede por ley disponer que un ciudadano no es elegible, si no lo dice la Constitución. De manera que la inconstitucionalidad de la extensión al artículo 201 de la Constitución respecto de estos funcionarios, me parece indiscutible. La inconstitucionalidad de esta parte del artículo es flagrante.

En consecuencia, señores senadores, voy a solicitar que se excluya del artículo que estamos considerando la referencia hecha al 201 de la Constitución. Asimismo, que tengamos presente que, respecto del numeral 4º del artículo 77, se requiere una mayoría especial de dos tercios de votos, para que sea aprobado.

SEÑOR JUDE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. - En la referencia que acaba de hacer el señor Presidente, de alguna manera ha inovocado el tema de los Consejos Desconcentrados de la Enseñanza, que figuran en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", y que corresponden al primer inciso del artículo 401.

Coadyuvando con los conceptos vertidos por la Presidencia, quiero señalar que en el numeral 4º del artículo 77 de la Constitución se realiza una enumeración taxativa de quienes deberán abstenerse del ejercicio de la política. Naturalmente, en él están contenidos los Directores de los Entes Autónomos, pero los Consejos Desconcentrados no son organismos de esas características. Sus miembros son nombrados por un Ente Autónomo, que es el CODICEN, y además son factibles de corrección, enmendados en sus resoluciones y eventualmente destituidos.

Por estos motivos, vamos a solicitar que este artículo 401 sea modificado, con la debida anuencia que desde ya pedimos a la Comisión que trató este tema.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Esta disposición, señor Presidente, tiene origen en el CODICEN, y conociendo el clima existente, es fácil comprenderla.

Estimamos que el señor Presidente ha efectuado una exhaustiva exposición con respecto a las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. Teniendo en cuenta la forma de designación y de destitución de los integrantes de los Consejos Desconcentrados de la enseñanza pública -es decir, Primaria, Secundaria, etcétera- nos parece que no pueden estar comprendidos en lo que dispone el artículo 201 de la Constitución, en lo que hace a la prohibición para ser candidatos a legisladores.

Por otra parte, consideramos que no corresponde que por ley se dispongan las incompatibilidades y prohibiciones que por esta disposición se establecen.

Por último, entendemos que por su naturaleza, estos cargos no tienen relevancia como para aplicarles el corsé -naturalmente, muy apropiado- que establece la Constitución de la República a fin de que no se produzcan desviaciones de carácter proselitista en el ejercicio de los cargos públicos.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Si no me equivoco, este artículo fue analizado en la Comisión Especial de Desglose. Además, tal como lo señalara el señor senador Santoro, obedeció a una solicitud del CODICEN.

Comprendo que el examen que ha hecho el señor Presidente del Cuerpo es muy exhaustivo, pero no coincido con lo que se ha manifestado en el sentido de que estos cargos no tienen la relevancia suficiente como para ser alcanzados por la prohibición. No concibo que un Director, un jerarca máximo de la Enseñanza Primaria, Secundaria o de la Universidad del Trabajo, ejerciendo su cargo, pueda incursionar libremente en la actividad política. Con el mayor respeto, señalo que esto me parece disparatado porque se trata de uno de los cargos que en mayor medida tendría que estar inhabilitado para incursionar en la política, precisamente por la incidencia que puede tener desde su jerarquía, no sólo en el corto plazo -es decir, en las siguientes elecciones- sino también en el largo plazo, que inclusive puede abarcar a todos los educandos que dependan del organismo que dirige.

Si hay una incompatibilidad bien pensada, es ésta que nos propone el CODICEN. Por esa razón, nos reafirmamos en mantener el artículo tal como está redactado.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MILLOR. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Hemos escuchado el informe que ha hecho el señor Presidente, poniendo de relieve las prohibiciones constitucionales y la condición especial de estos organismos. Sin embargo, coincidimos con las apreciaciones del señor senador Millor en cuanto a la inconveniencia de que los Directores de la Enseñanza se dediquen a la actividad política activa salvo, naturalmente, el voto.

Si bien esto no vulnera el artículo 77 de la Constitución, creemos que sí violenta otro principio que ha dado mucho que hablar en este Senado, como es el de la laicidad. En la medida en que sean militantes políticos activos los principales jerarcas de determinadas ramas de la enseñanza, es indudable que queda abierta una vía para la violación de este principio, que se ha defendido y que ha dado lugar a tantos debates en este Cuerpo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Agradezco al señor senador Pereyra porque lo que acaba de señalar es la segunda parte de nuestra argumentación. La primera refería a la tremenda incidencia, hasta calificada, que pueden tener estas personas no sólo en el acto electoral, sino en la formación política, en el largo plazo. Como decía, la segunda parte de nuestra exposición es coincidente con lo que acaba de manifestar el señor senador Pereyra.

Evidentemente, más que un sendero, esto constituye una avenida para la violación permanente de la laicidad, en una especie de escalera, de arriba hacia abajo y traslada, tal vez por influencia, a todos aquellos docentes -no estoy afirmando que vayan a incurrir en esto- que dependen jerárquicamente del Director de Secundaria, Primaria o de la Universidad del Trabajo.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MILLOR. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTÉ. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Comprendo la importancia del tema que ha planteado el señor Presidente del Senado. Sin embargo, concuerdo con lo que han expresado los señores senadores Pereyra y Millor.

El texto en consideración ha sido propuesto por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; no tiene su origen, pues, en el Parlamento. Además, ha de tenerse presente que el artículo 202 de la Constitución -que es una norma que viene de la reforma de 1952- seguramente no concibió -no estoy diciendo que la solución fuera inconstitucional- la existencia de Consejos Desconcentrados. El primer inciso del artículo 202 de la Constitución establece: "La Enseñanza Pública, Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos".

Parece claro, pues, que si el constituyente hubiera pensado en la posibilidad de que la enseñanza Primaria, Secundaria, Industrial, Artística, etcétera, estuviera en manos de Consejos Desconcentrados, quizás habría previsto el tema y establecido que sus titulares, por la materia de su competencia, debían ser objeto de las mismas incompatibilidades que los Directores de los Organos Autónomos de la Enseñanza.

Por lo tanto, señor Presidente, creo que debemos efectuar una interpretación congruente de la Constitución, que tenga en cuenta el texto original del Capítulo II de la sección referida a los Entes Autónomos que, como sabe mejor que yo el señor Presidente, fue incorporado en la Carta de 1952.

En consecuencia, y reconociendo que el tema es más que opinable, prefiero votar el artículo 401 tal como fue propuesto por el Consejo Directivo Central.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Reitero que las líneas argumentales son dos; una de ellas, relativa a la laicidad, ya señalada por el señor senador Pereyra. Volviendo al otro argumento, que es el tema de la influencia que se pueda ejercer, simplemente voy a dar un ejemplo con el mayor respeto para quienes sostienen la posición contraria.

Si se establece que es inconveniente que pueda participar en política un Director de OSE, la desviación y la influencia que esto implicaría, el cercenamiento del libre albedrío de los electores que ello significaría, ¿no se ven multiplicados en el caso de un Director de Secundaria, Primaria o de la Universidad del Trabajo? Si se aplica esta incompatibilidad a un Director de OSE con mucha más razón hay que aplicarla a estos jerarcas.

Por estos argumentos, aunque respetamos la posición de quienes opinan lo contrario, votaremos este artículo tal como fue propuesto por el CODICEN.

SEÑOR PRESIDENTE. - Quiero aclarar que no me opongo a que se establezca la incompatibilidad de hacer política; lo que he dicho es que se requiere una mayoría especial, de dos tercios de votos del total de componentes, en virtud de lo que establece el artículo 77 de la Constitución. También he manifestado que considero inconstitucional prohibir a los legisladores que se postulen como candidatos, aplicándoles el artículo 201 de la Carta.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Comparto las interpretaciones constitucionales que ha hecho el señor Presidente con respecto a este tema.

Me parece que debemos distinguir con absoluta nitidez la referencia que el proyecto hace al numeral 4) del artículo 77 de las que hace a los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República. Las prohibiciones establecidas en estos dos artículos no pueden ser extendidas por ley; de allí la inconstitucionalidad de la norma propuesta. Sin embargo, la ley sí puede llevar más allá las prohibiciones del numeral 4) del artículo 77 -tal como lo dispone el numeral 8º del mismo- si se cuenta con una mayoría especial.

Debo manifestar que no sólo me preocupa el hecho de ajustarnos a la Constitución, sino que también comparto las inquietudes manifestadas por otros señores senadores en lo que tiene que ver con la posibilidad de que quienes dirigen entes de enseñanza de tanta importancia puedan tener ciertas libertades políticas que incidirían en la falta de respeto a la laicidad. Sin embargo, creo que no es ésta la oportunidad para considerar el tema. Estamos tratando un proyecto de Rendición de Cuentas, proyecto de ley "ómnibus", en el que se incluyen muchos temas que se tratan con urgencia en virtud de que vencen los plazos. Estimo que en lo que respecta a este asunto podemos hacer lo que hicimos con referencia a las incompatibilidades y habilitaciones que se establecían en otra norma con respecto al personal del Poder Judicial, es decir, desglosar este artículo para que sea analizado por la Comisión de Constitución y Legislación, con el fin de que se elabore un proyecto de ley que refiera exclusivamente al tema de los Directores de los Servicios Desconcentrados. En esa oportunidad sí podremos realizar una profunda discusión para llegar a soluciones adecuadas a la Constitución y que contemplen las inquietudes manifestadas con respecto a las actividades que esas personas desarrollan al frente de los centros de enseñanza.

Formulo moción en tal sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Bouza en el sentido de que se desglose este artículo y pase a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación integrada con la de Educación y Cultura.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Muy a mi pesar, me veo en la necesidad de pedir la reconsideración del artículo 315, porque se nos advierte que hemos cometido un error, ya que en virtud de la modificación de los artículos 362 y 363 de la Ley Nº 16.170, hemos dejado sin remuneración al Director General de los Servicios Administrativos. Tal como ha sido votado, el artículo 315 sólo refiere al Subdirector General. Por lo tanto solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se reconsidera el artículo 315.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración, nuevamente, el artículo 315.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Propongo que el artículo quede redactado de la siguiente forma: "Sustitúyese el artículo 463 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente: 'Artículo 463. - La retribución del Director General de los Servicios Administrativos será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la capital'" -que es lo mismo que establecía el artículo 462 de la ley vigente- y a continuación agregaríamos todo el texto que hemos votado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 315 con el aditivo propuesto por el señor senador Cassina, que se incluiría al comienzo del nuevo texto del artículo 463 de la Ley Nº 16.170.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Inciso 26, "Universidad de la República", que comprende los artículos 409 a 413.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 409. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida de hasta N$ 11.000:000.000 (nuevos pesos once mil millones), para la Universidad de la República y con destino al Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", que podrá ser utilizada para atender gastos de funcionamiento -excluido de retribuciones personales- e inversiones.

A efectos de financiar la referida partida, destínanse para el Ejercicio 1992, N$ 3.188:000.000 (nuevos pesos tres mil ciento ochenta y ocho millones), equivalentes a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), de los recursos resultantes del abatimiento dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El saldo de la partida no podrá ser utilizado hasta tanto se sancione la ley que arbitre los recursos financieros necesarios para hacer frente a dicha erogación.

Art. 410. - Facúltase a la Universidad de la República a cobrar una matrícula a sus estudiantes que se hallen en condiciones económicas de abonarla.

Al presentar el mensaje de su Presupuesto y Rendiciones de Cuentas deberá incluir el detalle de la utilización proyectada y ejecutada de tales recursos.

Art. 411. - Asígnase para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 15.940:000.000 (nuevos pesos quince mil novecientos cuarenta millones), equivalentes a U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), que será aplicada a los siguientes destinos:

I) MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD ACADEMICA .... U$S 3:000.000

II) GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PARA FACULTADES Y ESCUELAS .... U$S 1:500.000

III) OBRAS DE MANTENIMIENTO, READECUACION Y AMPLIACION EN FACULTADES Y ESCUELAS .... U$S 2:000.000

IV) ACTUALIZACION BIBLIOGRAFICAU$S 320.000

V) PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA CARRERA DE CIENCIA E INGENIERIA DE LOS ALIMENTOS .... U$S 180.000

VI) PROGRAMAS DE DESARROLLO CIENTIFICO E INNOVACION TECNOLOGICA .. U$S 800.000

VII) DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TECNICO-CIENTIFICAS DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO .. U$S 1:000.000

VIII) BIENESTAR UNIVERSITARIO .. U$S 1:200.000

Art. 412. - Inclúyense en el régimen dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a los funcionarios docentes de las Clínicas de la Facultad de Medicina, cualquiera sea el hospital de radicación.

Art. 413. - A los efectos de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 549 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los auditores de la Contaduría General de la Nación deberán documentar su intervención o, en su caso, la oposición a los actos de ordenación de gastos y pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales, dentro de los plazos previstos en el numeral V del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Vencidos dichos plazos, se tendrá por auditado el gasto respectivo, debiéndose devolver la documentación recibida. Si no obstante la observación de la Contaduría General de la Nación, el ordenador primario insistiere en la realización del gasto, el acto seguirá su curso, bajo la única responsabilidad de aquél, haciéndosele saber al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, en su caso".)

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se traten por separado los artículos 409 y 410.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para realizar una consulta.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - El numeral II) del artículo 411 dice: "Gastos de funcionamiento para facultades y escuelas". ¿Qué es lo que abarca esta expresión? ¿Incluye a la Escuela de Administración, a la de Parteras, a la de Nutrición, a la de Servicio Social y a la Escuela Universitaria de Enfermería?

SEÑOR ASTORI. - Efectivamente, incluye a todas las escuelas mencionadas por el señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 411, 412 y 413.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 409.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Vamos a proponer una modificación del texto de este artículo sin alterar su finalidad ni su sustancia y mucho menos el acuerdo del que ha formado parte luego del trabajoso análisis realizado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

Quisiéramos que el primer inciso quedara tal como está redactado, pero con un pequeño agregado. Diría así: "Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer, desde el 1º de enero de 1991" y el resto del artículo continuaría igual.

Esto es, en rigor, lo que el señor Ministro de Economía y Finanzas acordó con el Hospital de Clínicas. Por otra parte, se trata de una situación muy similar a la del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con respecto al cual establecimos exactamente lo mismo.

Con respecto al segundo inciso, entendemos que la redacción resulta más clara si se expresa de la siguiente forma: "Destínanse para financiar parcialmente dicha partida en el Ejercicio 1992, N$ 3.188:000.000 (nuevos pesos tres mil ciento ochenta y ocho millones), equivalente a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), de los recursos resultantes", etcétera.

Finalmente, por los mismos argumentos esgrimidos hace algunos minutos para suprimir la expresión "el saldo de la partida no podrá ser utilizado" en lo que respecta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, solicitamos que también en este caso se elimine, porque la situación es exactamente la misma. Dado que el Ministerio de Economía y Finanzas dispone de una autorización, proponemos eliminar esto, tal como lo hemos hecho con el citado Ministerio.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Deseo expresar nuestra opinión sobre las propuestas del señor senador Astori.

En principio, debemos decir que estamos de acuerdo con la eliminación del inciso tercero ya que, además, se corresponde con otro relativo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que establece la misma autorización. Estamos partiendo de la base de una autorización -tal como se determina en el artículo correspondiente a la Cartera mencionada- al Ministerio de Economía y Finanzas, para disponer de una partida de N$ 11.000:000.000. Entonces, de la misma manera que nos parece coherente la eliminación del tercer inciso, consideramos adecuado que se mantenga el primero tal como está.

En lo que tiene que ver con el inciso segundo, no tenemos inconveniente en que su redacción sea la sugerida.

De todas maneras, queremos expresar que este artículo 409, que dispone o financia una partida de U$S 2:000.000 para el Hospital de Clínicas correspondiente al año 1992, junto con el 411, además de diversas partidas votadas relativas al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" -que suman alrededor de U$S 10:000.000- son fruto del esfuerzo de todos los sectores políticos en el sentido de encontrar recursos para la educación, ya sea para Enseñanza Primaria, Secundaria y Técnico-Profesional o para la Universidad de la República.

Deseo destacar que tanto nuestro sector, como todos los que coadyuvaron a conseguir esto, estamos muy satisfechos por este logro.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - He escuchado con agrado las expresiones del señor senador Raffo en cuanto a que aceptaba las modificaciones propuestas respecto a la eliminación del inciso tercero y al ajuste en la redacción del segundo.

Con respecto a la propuesta de modificar el inciso primero agregando la precisión de que dicha partida se dispone a partir del 1º de enero de 1991, independientemente de que en el segundo inciso se precisa que es para 1992 por lo que se puede desprender que este primero se refiere al año 1991, diría que esa precisión mejora la redacción de este artículo. Además, desde el punto de vista técnico, habilita para imputar la partida que el Ministerio de Economía y Finanzas ya le entregó a cuenta de estos N$ 11.000:000.000, equivalente a U$S 1:500.000 en el mes de abril. De este modo, ya en 1991, el Ministerio de Economía y Finanzas anticipó parcialmente la utilización de esa partida. En esa medida, desde el punto de vista de los registros de contabilidad presupuestaria, al incorporar desde el 1º de enero de 1991 la imputación que ya ha sido hecha y que proveyó fondos al Hospital de Clínicas, tendría presupuesto de ejecución. Pero, adicionalmente, cuando en el mes de abril el Hospital de Clínicas entró en su crisis de paralización -que sensibilizó tanto a la comunidad como a todos los sectores políticos, así como al propio Ministerio de Economía y Finanzas- se viabilizó un principio de solución entregando la cifra que he señalado y se creó una Comisión Tripartita integrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Tribunal de Cuentas y el Hospital de Clínicas, a los efectos de estudiar alternativas y fuentes posibles de financiación para el resto de la partida.

En la medida en que este proyecto de ley de Rendición de Cuentas puede ser aprobado por la Cámara de Representantes luego de ser discutido en el Senado, su vigencia a partir del 1º de enero de 1991 viabilizaría la posibilidad de que esa Comisión Tripartita encuentre financiación para este año y se pueda completar la entrega de la partida. Ello sería coherente con el inciso segundo que prevé una financiación parcial para el año 1992.

Por lo tanto, si bien no se agrega ni se quita mucho, se da precisión y, además, se permite que algo que ya está operando, en términos normales de contabilidad de registros presupuestarios, continúe haciéndolo, en la medida en que ya se procesó una etapa inicial de aplicación.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Deseo manifestar que, si bien estamos en condiciones de votar los incisos segundo y tercero, en lo que me es personal no puedo hacer lo propio con el primero, ya que fue objeto de una larga negociación en la que se manejaron toda clase de números. Además, no me consta que esto se hubiera imputado ya en el Ejercicio 1991.

SEÑOR ASTORI. - No se imputó.

SEÑOR ZUMARAN. - En todo caso, hay una imputación parcial. Por lo tanto, solicito que se me aclare el punto.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Debo señalar que este artículo tiene un delicado equilibrio que está en juego -como todos señores senadores saben- con una disposición relativa a la ANEP y con otra que prevé una partida de U$S 6:000.000 para el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Esta tiene una autorización presupuestal de N$ 19.000:000.000. Por lo tanto, preferimos que ese delicado equilibrio que se alcanzó en Comisión, se mantenga dentro de las pautas que fueron acordadas y por las que se establece una autorización genérica al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que destine N$ 19.000:000.000 para el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y N$ 11.000:000.000 para el Hospital de Clínicas.

Con el propósito de encontrar soluciones para vivienda o para la Universidad de la República, hemos propuesto esta modificación, en virtud de la cual se otorgarían U$S 6:000.000 al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en efectivo y U$S 2:000.000 para el Hospital de Clínicas. Esto fue así porque, como todos los señores senadores saben, en el último inciso de ambos artículos, se establece que las partidas no podrán ser utilizadas hasta tanto se sancione la ley que arbitre los recursos financieros, etcétera. Sin duda, se trata de una financiación parcial, pero luego de alcanzado ese acuerdo, refrendado con la firma de muchos señores senadores, preferimos mantener todo como está. En tal sentido, hemos aceptado que el tercer inciso, que es similar al referente al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, lo dejemos de lado, porque el Ministerio de Economía y Finanzas acepta que la expresión "Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas" basta para que no sea necesario establecer que el saldo de la partida se utilizará cuando se encuentren los recursos. Como preferimos no alterar la ecuación que significa este artículo, nos mantenemos en la posición de no modificar la redacción del primer inciso del artículo 409.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede proseguir el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Solicito que el artículo 409 se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo 409, con el texto aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

-22 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación del inciso primero del artículo 409.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Solicito al señor senador Astori que reitere la redacción del inciso segundo.

SEÑOR ASTORI. - El texto expresa: "Destínanse para financiar parcialmente dicha partida en el Ejercicio 1992, N$ 3.188:000.000 (nuevos pesos tres mil ciento ochenta y ocho millones), equivalentes a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), de los recursos resultantes del abatimiento dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el inciso segundo del artículo 409 con la modificación propuesta por el señor senador Astori.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el inciso tercero.

(Se vota:)

-0 en 28. **Negativa.**

Queda suprimido el inciso referido.

En consideración el artículo 410.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: en la Comisión ya hemos expuesto con detenimiento los argumentos que nos inducen a votar negativamente el artículo 410. Simplemente, queremos volver a dejar constancia de ellos, en forma breve,

porque esta sería la primera modificación a la Ley Orgánica de la Universidad de la República y preferiríamos que fuera la propia Institución la que aborde el tema y presente una iniciativa al respecto. Ella se ha comprometido institucionalmente a hacerlo, y así se lo ha hecho saber por escrito al señor Presidente de la Cámara de Representantes en oportunidad de ser consultada cuando este proyecto de ley se discutió en la otra rama parlamentaria.

Existe una carta, reitero, en la que el señor Rector de la Universidad compromete a la Institución en la discusión de este tema. Preferiríamos que fuera la Universidad la que, en el marco de la autonomía y el cogobierno que la caracterizan, abordara el tema con tranquilidad, lo tratara en profundidad y planteara una propuesta al respecto, sin ningún tipo de sugerencia recibida desde el exterior. Ese es el fundamento de nuestro voto negativo al artículo 410.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Este artículo otorga una facultad a la Universidad de la República, por lo que consideramos que no constituye ninguna lesión a su autonomía. Naturalmente, quienes otorgamos nuestro voto afirmativo, estamos asumiendo la responsabilidad de que así sea efectivamente. Por supuesto que no se trata de una decisión grata, más allá de que la iniciativa provenga del Parlamento o de la Universidad de la República; lamentablemente, se trata de una respuesta al momento de crisis financiera y de dificultades por el que atraviesa el país y nos preocupa la forma en que se aplique esta facultad que va a tener la Universidad de la República.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Apoyamos esta norma por cuanto sólo manifiesta que se faculta a la Universidad de la República a cobrar una matrícula a los estudiantes que se hallen en condiciones económicas de abonarla. Por lo tanto, la Universidad queda ampliamente facultada para tomar esta decisión -sea positiva o negativa- y sabemos que está dispuesta a debatir algo que tradicionalmente no ha sido aceptado.

A esto nos impulsa una constatación dolorosa, la de que el 70% de los estudiantes que hoy cursan sus estudios superiores en la Universidad de la República provienen de la clase media alta del país y perciben ingresos acordes a su situación. Lamentablemente, ese hecho distorsiona el concepto de una Universidad a la que puedan acceder todos los estudiantes sin restricciones. Es conveniente saber que una gran cantidad de muchachos que hoy quisieran estudiar en la Universidad no pueden hacerlo debido a los costos económicos. Por lo tanto, no nos parece malo que la Universidad de la República reflexione sobre la necesidad de cobrar una matrícula, si es que entiende que hay estudiantes que se encuentran en condiciones de abonarla. Por otra parte, esto ya se ha instaurado con respecto a algunos cursos de posgrado que realizan estudiantes extranjeros.

En consecuencia, respetamos absolutamente la autonomía de la Universidad de la República -como no podía ser de otra manera- y la facultamos para que pueda ejercer este derecho, si así lo cree conveniente. No me parece que a la luz de este artículo se le asigne a la Universidad ningún condicionamiento o directiva sobre cómo debe cumplir con su función.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Pereyra)

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Deseo agregar que el tema de la autonomía universitaria fue considerado en la Comisión en presencia de las autoridades de dicha Institución. En consideración al respecto que sentimos por el principio de la autonomía universitaria, por moción de quien habla, se suprimió el inciso segundo venido de la Cámara de Representantes, que daba directivas a la Universidad de la República sobre cómo establecer el cobro de matrícula. De modo que genéricamente se determinó una facultad que quizá la Universidad ya posea sin necesidad de este texto. Creo que esta norma manifiesta una voluntad legislativa -con las características que ella reviste- que en principio ve con beneplácito que este tema se estudie sin impartir directivas sobre el procedimiento o la forma que debe darse al cobro de esta matrícula, lo que queda a entero criterio de la Universidad de la República, en consonancia con el principio de autonomía.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: vamos a votar negativamente esta disposición, en primer lugar, porque con ella estamos modificando la Ley Orgánica Universitaria mediante una Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Además, desde el punto de vista formal nos parece que esta no es la oportunidad de considerar el tema.

En segundo término, porque entendemos que establecer una matrícula a los estudiantes que se hallen en condiciones económicas de abonarla -como dice el inciso primero- es comenzar a admitir que dentro de la Universidad de la República hay diferentes niveles de estudiantes. En nuestro país la gratuidad de la enseñanza, especialmente en el nivel superior, siempre ha sido algo así como una declaración formal porque, en los hechos, los estudiantes pertenecientes a los sectores postergados del país muy raramente alcanzan a asistir a la

Universidad. La gratuidad contribuye a que determinadas capas de la sociedad que tienen la posibilidad de mantener a sus hijos fuera del ámbito laboral, puedan beneficiarse con la exoneración de esa erogación, pero no por ello están exentas de afrontar otro tipo de gastos que necesariamente demanda la instrucción superior.

En tercera instancia, a pesar de todos los pesares, muchos hijos de trabajadores han podido -con inmensos esfuerzos y a través de sistemas de estudio libres- culminar sus estudios en la Universidad de la República, posibilidad que debe continuar existiendo formal y materialmente, desde mi punto de vista, sin discriminaciones.

La cuarta razón por la que no vamos a votar favorablemente esta norma estriba en la historia del financiamiento de las Universidades públicas del mundo. No me refiero a las privadas porque a ellas, cobrando matrículas de U$S 20.000 y hasta de U$S 40.000, sólo acceden quienes pueden pagarlas. En el resto de las Universidades públicas, la matrícula nunca ha significado más del 3% o del 4% del ingreso que las Instituciones obtienen a nivel mundial por este concepto. Con estos porcentajes no solucionamos el problema de la Universidad de la República.

Por todos estos motivos, en los que se involucran razones de oportunidad, de principios en cuanto a la concepción de la enseñanza y también en relación con su financiamiento, no vamos a votar el artículo 410.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: simplemente deseo dejar constancia de que el señor senador Batalla y quien habla no vamos a votar esta disposición por los fundamentos que expuse extensamente en la última sesión celebrada por la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda y que constan en la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 410.

(Se vota:)

-21 en 30. **Afirmativa.**

Quien en este momento ejerce la Presidencia, a manera de fundamento de voto, si es que el Senado lo permite, desea expresar que ha sido y es ferviente partidario de la gratuidad de la Enseñanza; que la misma tiene una larga y hermosa tradición a lo largo de la historia de la República y, además, entiende que al dar su voto a este artículo, simplemente, está otorgando una facultad que la Universidad de la República es dueña de instrumentar o no.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Señor Presidente: se nos ha informado que algunos grupos de estudiantes, funcionarios técnicos y algunos miembros del Cuerpo Estable del SODRE -y no sé si de alguna otra dependencia estatal- han tenido ciertas dificultades para acceder a la Barra. De ser así, desearía que la Presidencia tomara cartas en el asunto a los efectos de adoptar las medidas pertinentes, porque creo que no debería haber existido ningún tipo de obstáculos respecto al ingreso a la Barra para asistir a esta ejemplar sesión que viene celebrando el Parlamento Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Los señores Secretarios nos han comunicado que no ha llegado a la Mesa ninguna manifestación que avale las informaciones a que ha hecho referencia el señor senador Arana. Por otra parte, es fácil observar que la Barra se encuentra colmada de público, no obstante lo cual, y a fin de poder informar al Senado, se dispondrá que los funcionarios tomen carta frente a la preocupación manifestada por el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: dado que el artículo 257 es la única disposición cuya votación quedó suspendida, y que tiene que ver, precisamente, con el SODRE, sugerimos al señor senador Millor -que fue quien en su momento la pidió- solicite que la misma se efectúe en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - La Mesa hace notar que esta disposición fue votada en forma negativa en dos oportunidades y posteriormente se solicitó su reconsideración, procediéndose a la votación correspondiente.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Efectivamente, tiene razón el señor Presidente, pero cuando estábamos en la segunda reconsideración, se solicitó momentáneamente la suspensión de la votación. Quiere decir que lo que estamos pidiendo ahora no es que se reconsidere el artículo, sino que se reabra el debate.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Si no recuerdo mal, estábamos a punto de votar cuando el señor senador Raffo solicitó que se pospusiera la votación. Es decir que esta es la última instancia que resta.

Por consiguiente, formulo moción en el sentido de que se vote el artículo 257.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor Presidente: voté afirmativamente este artículo tal como vino de la Comisión, y no acompañé las modificaciones que propusieron los señores senadores Arana y Millor. Y ahora deseo explicar por qué actué de ese modo.

Tal como se expresó en Comisión, esta equiparación, que origina un gasto, no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo. Por esta razón, en forma unánime se consideró que era inconstitucional y que, por ende, no podíamos votarla a pesar de la justicia evidente que tenía el pedido del señor senador Arana.

Luego de que todos votáramos negativamente esta disposición, recuerdo que el señor senador Arana solicitó la palabra e hizo una alocución encendida pidiendo, por lo menos -creo que esas fueron sus expresiones- la equiparación de la remuneración de la Dirección del Coro. Entonces, en homenaje a la justicia del reclamo que hacía el señor senador votamos esta norma, pasando por alto el argumento desgraciadamente válido de que no contaba con iniciativa del Poder Ejecutivo y que, por lo tanto, no le competía al Parlamento poderla consagrar. Como decía, por tratarse de un caso de estricta justicia votamos la disposición, más allá de que la Constitución debe ser cumplida en todos sus términos, no valiendo aquello de pequeñas o grandes violaciones. En fin, en esto hicimos "la vista gorda" en Comisión, actitud en la que me mantengo en virtud de la elocuencia y de los argumentos del señor senador Arana, así como por la justicia que encierra este artículo.

Ahora bien, me parece que, amparados en ella, no podemos seguir haciendo agregados -digo esto aun teniendo en cuenta los caracteres de justicia señalados por el señor senador Arana- pues la inconstitucionalidad será cada vez más flagrante. Pienso -y lo digo con la más absoluta franqueza y respeto- que no podemos volver a replantearnos un tema en el que si bien todos estamos convencidos de la justicia del reclamo -puesto que las retribuciones son muy bajas- de acuerdo con nuestro régimen constitucional, se requiere iniciativa del Poder Ejecutivo. Es decir que si no contamos con ella o con la del organismo que tenga autonomía, no podemos proceder a esta equiparación.

Entonces, de pronto, una solución podría ser que podamos disponer -aunque sea para estos solos efectos, ya que el Parlamento puede hacerlo- de los recursos extrapresupuestales del organismo. Así, se podría allanar el problema constitucional. Pero se me ha dicho que la Dirección del SODRE se opone a la utilización de los proventos, porque ya los tiene afectados a otro destino. En consecuencia, se podría facultar a esa Dirección a disponer de estos recursos extrapresupuestales para atender la necesidad referida.

En fin, pienso que debemos buscar una salida constitucional, ya que la inconstitucionalidad que se cometería sería flagrante. Al respecto, me parece que todos los señores senadores -en particular, el señor senador Arana que ha sido un entusiasta proponente de esto- debemos estar interesados en cumplir el juramento que hicimos en el sentido de acatar la Constitución en todos sus términos.

Como se recordará, en varias oportunidades en la Comisión planteé la posibilidad de hacer uso de los recursos extrapresupuestales, y la Dirección de esa Institución se opuso a tal propuesta. En consecuencia, se la podría facultar a utilizarlos dentro del plano de economías y de desarrollo del Ejercicio que tenga por delante ya que, de ese modo, arribaríamos a una solución.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Lo que señala el señor senador Zumarán es totalmente acertado, pero creo que no es necesario que la ley establezca la referencia "Facúltase al SODRE a la equiparación" para disponer de recursos extrapresupuestales, porque eso ya lo puede hacer en su carácter de administrador.

Debe recordarse que, en oportunidad de votarse la Ley Nº 16.170, en virtud de una iniciativa del señor senador Cassina, se procedió a equiparar las remuneraciones de los integrantes del Cuerpo de Baile del SODRE con las de los miembros de la Orquesta Sinfónica, pero se dispuso que ello fuera con cargo a Rentas Generales.

SEÑOR CASSINA. - Es ley vigente, señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Exactamente; fue la solución a la que se llegó por iniciativa parlamentaria, pero no del SODRE.

En el artículo 257, se equipara la retribución de la Dirección del Coro del "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", a la del cargo Violín Concertino de la Orquesta Sinfónica. Si la financiación se va a realizar con recursos extrapresupuestales, el Parlamento estaría administrando el SODRE sin que sus autoridades intervengan. Si se hace con cargo a Rentas Generales, el Parlamento también

estaría administrando Rentas Generales, lo que constitucionalmente no es procedente.

Por lo tanto, si se efectúa la equiparación, quienes estén dispuestos a llevarla a cabo, deberán ser conscientes de que será necesario otorgarle la financiación correspondiente. En consecuencia, se tendrá que optar entre gravar los recursos extrapresupuestales del SODRE -y dejarlo sin la posibilidad de que pueda contratar Directores de Orquesta y distintas figuras artísticas internacionales- o cargarlo a Rentas Generales, con lo cual se estaría violando flagrantemente la Constitución de la República. Estas son las dos únicas soluciones que existen.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Sin ánimo de controvertir el punto de vista constitucional que ha manejado el señor senador Zumarán y atento a una de sus expresiones formuladas durante la última larga sesión de la Comisión -que creo que no recordó- deseo señalar que la equiparación de los integrantes del Coro con el último grado de la Orquesta Sinfónica, había sido votada en la Cámara de Representantes en el artículo 236, afectando para ello los recursos de libre disponibilidad del organismo.

En dicha ocasión nos opusimos a afectar esos recursos, porque como nos consta a varios señores senadores, el señor Presidente del Consejo Directivo del SODRE, nos hizo saber que esos proventos ya tenían otros destinos. Por esa razón, cuando se trató el artículo 236 votamos afirmativamente su inciso primero y no así el segundo, que lo cargaba a recursos extrapresupuestales. Naturalmente, no compartimos el criterio constitucional, muy respetable, del señor senador Zumarán.

Simplemente, en virtud de que el señor senador Zumarán expresó que por unanimidad se había entendido que era inconstitucional, deseo señalar -sin controvertir su tesis- que esto no fue así. En realidad, hubo dos votaciones. La primera de ellas resultó negativa, con 5 votos en 12 presentes, y la segunda, también fue negativa, con 6 votos en 13.

Por lo tanto, cuando expreso que voy a votar afirmativamente este artículo -con los agregados que han propuesto los señores senadores Millor y Arana- no incurro en una contradicción con lo que sostuve y apoyé en la Comisión.

Era cuanto deseaba aclarar, reitero, sin ánimo de iniciar una polémica con el señor senador Zumarán.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Si me permiten, sugiero que los señores senadores que están propiciando esta iniciativa, tuvieran a bien considerar la posibilidad de financiarlo a través de recursos extrapresupuestales, en la medida que ello no afecte actividades esenciales del organismo.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: es cierto que el artículo 215 es una especie de valla constitucional, tal como lo señalaba el señor senador Zumarán.

Quisiera preguntar a quienes han estado trabajando directamente en este tema -en virtud de que deseo apoyar la propuesta del señor senador Millor, que fue complementada por el señor senador Arana- teniendo en cuenta el límite que establece la Constitución relacionado con los montos globales por Inciso, si es posible buscar una solución que no vaya en contra de lo que señala la Carta Magna. Naturalmente, esto se podría realizar mientras se continúa el trámite de la Rendición de Cuentas, tal como ha ocurrido otras veces.

Reitero que deseo saber si es posible, sin exceder el monto global de este Inciso -sacando un poco de allí y otro de allá- destinar una suma que permita aumentar las remuneraciones de este personal, sin violar lo que establece la Constitución.

Al mismo tiempo, se estaría brindando una solución de estricta justicia a estos legítimos reclamos, porque si hay algo que está mal remunerado en este país, son las actividades culturales.

No deseo formular una moción; simplemente exhorto a los miembros de la Comisión -que son quienes conocen este tema en profundidad; aclaro que quien habla ha estado en uso de licencia- a que, mientras continúa el trámite de la Rendición de Cuentas -luego de haber aplazado la votación de este artículo- lleguemos a una solución favorable, que todos perseguimos con el mismo ahinco. Probablemente, esta tarea nos insuma un lapso de treinta minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Me parece correcta la propuesta del señor senador Ricaldoni. Por lo tanto, podríamos aplazar

este artículo y trabajar -para lo cual también me ofrezco, esperando que también lo hagan los señores senadores Millor y Arana- en la búsqueda de un financiamiento que permita sortear la valla a la que se ha hecho referencia anteriormente. Naturalmente, todos tenemos interés en solucionar este problema, porque estamos de acuerdo con la evidente justicia que entraña el planteamiento.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Antes de darle la palabra al próximo orador, la Mesa quiere dar respuesta a una preocupación planteada por el señor senador Arana; y no desea demorarla más, en virtud de que la Barra ha tenido un comportamiento totalmente correcto.

Para tranquilidad del señor senador Arana y de quienes están en la Barra, la Presidencia desea informar que se ha hecho la averiguación correspondiente y se nos señaló que se los autoriza a ingresar en igual número que los que se retiran. Esto se debe a que los lugares están totalmente llenos. Por lo tanto, la única dificultad que existe, tiene que ver con la capacidad locativa de la Barra.

SEÑOR ARANA. - Gracias por la información, señor Presidente.

SEÑOR TOLEDO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOLEDO. - Señor Presidente: no quisiera alargar este debate, pero deseo insistir en el planteo que ha formulado el señor senador Arana.

Si bien es cierto que no domino este tema, a raíz de conversaciones mantenidas con algunos funcionarios del SODRE he podido tomar conocimiento de algunos hechos que, realmente, me han sorprendido. No voy a reiterar lo que aquí ya se ha dicho con relación a lo que percibe determinado personal técnico.

SEÑOR CASSINA. - Disculpe que lo interrumpa, señor senador, pero eso ya fue votado.

SEÑOR TOLEDO. - Pido disculpas, señor Presidente, pero la verdad es que no tenía noticia de que esto se hubiera resuelto. De todos modos, me parece que la situación en que se encuentran los funcionarios técnicos, debe ser tenida en cuenta, a efectos de encontrar la financiación correspondiente.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Simplemente, deseo manifestar que comparto el planteamiento del señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Propongo que el artículo 257 quede redactado en cuatro incisos: el primero, con el texto con que vino de la Comisión; el segundo, comprendiendo las propuestas de los señores senadores Millor y Arana, o sea, haciendo referencia a la equiparación de los integrantes del Coro con la remuneración del último cargo de la Orquesta Sinfónica; el tercero, mencionando la equiparación de los integrantes del Cuerpo Técnico del Teatro del SODRE también con el sueldo del último cargo de la Orquesta Sinfónica y un cuarto inciso que diría lo siguiente: "Las erogaciones resultantes de las equiparaciones dispuestas en este artículo se imputarán a las economías por gastos de funcionamiento del Inciso 11, 'Ministerio de Educación y Cultura'".

SEÑOR SANTORO. - Eso es lo mismo que la nada.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, debe votarse el artículo tal como viene de la Comisión. Si el resultado de la misma fuera negativo se procederá a votar los sustitutivos.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Deseo formular una pregunta al señor senador Cassina, con la intención de evitar que votemos alegre y convencidamente una disposición que después sea letra muerta. Digo esto, porque en la mecánica del artículo 215 de la Constitución se establece que en la Rendición de Cuentas nos pronunciamos por montos globales, Inciso por Inciso.

Deseo que el señor senador Cassina me explique lo siguiente. No comprendo por qué si no existieran las economías presupuestales podría sostenerse que no sería posible contemplar -como hemos querido hacerlo- al personal del SODRE. Entonces, no sé si en realidad ellas constituyen una solución porque, al día de hoy, no podemos afirmar que existan. Es por esa razón que voy a insistir respetuosamente en postergar por unos minutos la votación de esta fórmula, con el fin de buscar otra que les dé mayor seguridad a todos estos funcionarios de que van a tener las equiparaciones que la mayoría de nosotros queremos darles sin que ello esté sujeto a la "espada de Damocles" de que haya economías presupuestales o no. De otra manera, podríamos quedarnos sin la financiación correspondiente. Quisiera conocer la opinión del señor senador Cassina al respecto y planteo mi preocupación para evitar complicaciones luego de que esta Rendición de Cuentas sea sancionada.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Me avengo a la postergación de este artículo, por las consideraciones formuladas por el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Carlos Julio Pereyra). - Queda postergada la votación del artículo 257.

Se pasa a considerar el Inciso 27, "Instituto Nacional del Menor", que comprende los artículo 414 a 416.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 414. - Sustitúyense los literales C) y D) del artículo 533 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"C) El costo de esta reestructura no podrá superar los N$ 2.000:000.000 (nuevos pesos dos mil millones), del Rubro 0 'Retribuciones de Servicios Personales'.

D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1991 y tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1992".

Art. 415. - Establécese que la compensación dispuesta por el artículo 539 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, corresponde aplicarse sobre todas las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991.

Art. 416. - Las retribuciones docentes del Instituto Nacional del Menor se equipararán a las de la Administración Nacional de Educación Pública, a partir del 1º de enero de 1992".)

-Como creo que el doctor Aguirre Ramírez desea hacerle alguna observación al artículo 415, lo dejaríamos en suspenso.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 414 y 416.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 415, tal como está redactado.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Inciso 28, "Banco de Previsión Social", que comprende los artículo 417 a 432.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 417. - Transfórmanse veintiún cargos Grado 12, Escalafón "D", Técnico Archivista Médico, en veintiún cargos Grado 12, Escalafón "B".

Art. 418. - Transfórmanse tres cargos Grado 16, del Escalafón "D", Jefe de Operaciones, en tres cargos Grado 16, Programador de Sistemas, del mismo escalafón.

Art. 419. - Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 389. - El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento), del sueldo básico, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado y al personal de sanatorio que desarrolle sus tareas en el régimen de trabajo rotativo de cinco o seis días de labor por uno o dos de descanso, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia reglamentaria".

Art. 420. - Sustitúyese el artículo 26 de las disposiciones incluidas en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar, a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en el que cada funcionario cumpla dicha función, en relación al programa total de pagos mensuales, con el tope del 20% (veinte por ciento), de la remuneración correspondiente al Grado 15 de la escala de remuneraciones".

Art. 421. - Asígnase una partida de N$ 1.851:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta y un millones), a partir del Ejercicio 1992, con el objeto de adecuar la escala general de remuneraciones del Banco de Previsión Social establecida en el artículo 554 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 422. - El Banco de Previsión Social otorgará a los funcionarios que ocupen cargos de Programadores, Analistas Programadores, Programadores de Sistemas y personal jerárquico del Area de Sistemas, Area de Administración y Control y Area de Producción, que ocupen cargos en el Escalafón "D" del Grado 17 hasta el Grado 20 inclusive y que cumplan efectivamente la función, una compensación del 10% (diez por ciento) del sueldo básico.

Art. 423. - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 103 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, percibirán semestralmente el 100% (cien por ciento), de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales alcance las 100 UR (cien unidades reajustables). Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 UR (cien unidades reajustables), podrán retirar el monto que exceda de dicho tope".

Art. 424. - Asígnase una compensación por trabajo permanente en zona turística a pagar desde el 15 de diciembre al 15 de marzo, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Atlántida, Colonia, Piriápolis y La Paloma, el equivalente al 15% (quince por ciento), del Grado 15 de la escala.

B) Funcionarios que se desempeñen en forma permanente en la ciudad de Maldonado, el equivalente al 20% (veinte por ciento), del Grado 15 de la escala.

Art. 425. - Transfórmanse: un cargo Grado 16, Escalafón B, denominación Asistente Social Jefe, en un cargo Grado 16, Escalafón "A"; dos cargos Grado 14, Escalafón "B", denominación Asistente Social Supervisor, en dos cargos Grado 15 del Escalafón "A" y 42 cargos Grado 12, del Escalafón "B", denominación Asistente Social, en 42 cargos Grado 14, del Escalafón "A".

Art. 426. - Transfórmanse: un cargo Grado 18, Escalafón "B", denominación Enfermera Jefe de Servicio, en un cargo Grado 19 Escalafón "A"; dos cargos Grado 16, Escalafón "B", denominación Enfermera Jefe de Unidad, en dos cargos Grado 16, Escalafón "A"; 14 cargos Grado 14, Escalafón "B", denominación Enfermera Supervisora, en 14 cargos Grado 15, Escalafón "A" y 74 cargos Grado 12, denominación Enfermera, Escalafón "B" en 74 cargos Grado 14, Escalafón "A".

Art. 427. - Transfórmanse: tres cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Dietista, en tres cargos Grado 14, Escalafón "A"; un cargo Grado 14, Escalafón "B", denominación Psicólogo, en un cargo Grado 15, Escalafón "A" y 26 cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Psicólogo II, en 26 cargos Grado 14, Escalafón "A".

Art. 428. - Transfórmanse: un cargo Grado 12, Escalafón "B", denominación Bibliotecario, en un cargo Grado 14, del Escalafón "A"; dos cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Ayudante de Oftalmólogo, en dos cargos Grado 14, del Escalafón "A".

Art. 429. - Transfórmanse: 82 cargos Técnico Ayudante II (5 de Arquitectura, 48 de Ciencias Económicas, 22 Practicantes de Medicina y 7 Instrumentistas), del Escalafón "D", Grado 10, en 82 cargos Grado 12, del mismo escalafón y denominación.

Art. 430. - Transfórmanse: 110 cargos de Auxiliar de Enfermería, del Escalafón "D", Grado 9, en 110 cargos de Auxiliar de Enfermería, Grado 10, del mismo escalafón.

Art. 431. - Modifícase el artículo 564 de la Ley Nº 16.170 que quedará redactado de la siguiente forma: "Asígnase al Encargado de la Jefatura de la Unidad de Promoción Social, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 21 de la escala; al Maestro-Director de la guardería, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 17 de la escala; al Sub-Director de la misma, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 15 de la escala; a los funcionarios que cumplen funciones en la guardería y tengan el título de Maestro, una compensación igual a la diferencia entre el cargo que ostentan y el Grado 12 de la escala; los funcionarios que cumplen funciones de Auxiliar de guardería, así como los que realicen enseñanza de expresión corporal, música y plástica, tendrán una compensación al Grado 10 de la escala".

Art. 432. - Establécese un reintegro por gastos de guardería, a los funcionarios que cumplan tareas en el interior del país por menores a su cargo de hasta 5 (cinco) años, con un tope individual, por menor, del treinta por ciento del Salario Mínimo Nacional vigente. El Directorio del Banco de Previsión Social reglamentará este beneficio".)

-El señor senador Cassina había solicitado la consideración por separado del artículo 421.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 417 al 432, excepto el 421.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 421.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: el artículo 421 dio lugar a varias deliberaciones en la Comisión, en algunos casos contando con la presencia de los integrantes del Directorio del Banco de Previsión Social. Dicho organismo, en su mensaje, propuso una nueva escala general de remuneraciones que no fue aprobada en la Cámara de Representantes ni en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado. Esta última votó -nosotros lo hicimos negativamente- la asignación de una partida para 1992, a nuestro juicio insuficiente.

Queremos proponer que la partida prevista en el artículo 421 sea llevada a la cifra originalmente solicitada por el Banco de Previsión Social. Eso, obviamente, no contiene ninguna inconstitucionalidad, en tanto tiene iniciativa del Directorio del mencionado Banco y se afecta a los gastos de gestión del organismo que, por otra parte, son muy reducidos en la actualidad. Ello se debe, entre otras cosas, a que en el curso de aproximadamente cinco años, el personal de dicha institución ha disminuido en no menos de un 40% pese a mantenerse integralmente todos los servicios e incluso haberse acrecentado algunos de manera muy importante, en áreas como las prestaciones del seguro de salud o de enfermedad.

Por lo expuesto, manifestamos que preferiríamos que el artículo 421 asignará una partida de N$ 3.702:000.000 y que en el resto se mantuviera la redacción que viene de Comisión.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Como lo ha señalado el señor senador Cassina, este artículo cuenta con la iniciativa del Banco de Previsión Social y su financiamiento se realiza por medio de los ahorros que dicho organismo ha podido hacer, en función de la aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos que admitió el retiro anticipado de los mismos. Por otra parte, como también se ha expresado aquí, los gastos de funcionamiento históricamente han bajado y tienden a hacerlo progresivamente. Tal como está redactada, la disposición cubre exclusivamente el 50% de la adecuación de la escala, como lo pretendía el Banco de Previsión Social.

En principio, esto cubre el Ejercicio 1992. La partida a que ha hecho referencia el señor senador Cassina, habilitaría para que se hiciera, sucesivamente, en dos etapas.

Pensamos que el mecanismo que, venía de la Cámara de Representantes, con una formulación errónea, no permitía realizar correctamente la adecuación de la escala.

La partida no implica mayores egresos para el Banco de Previsión Social y, en gran medida, contribuye a hacer justicia con un funcionariado que cada vez es más escaso y cumple con más cantidad de funciones.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Queremos significar que la disposición que vino de la Cámara de Representantes fue modificada.

Vemos que la partida de N$ 1.750:000.000, a partir del Ejercicio 1992, que se establecía en dicha disposición con el objeto de adecuar la escala general de remuneraciones del Banco de Previsión Social, fue aumentada a N$ 1.851:000.000.

En lo que hace a la otra partida de N$ 2.200:000.000, que venía como inciso segundo de la disposición oportunamente aprobada de la Cámara de Representantes, en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, el Banco de Previsión Social solicitó que esa partida fuera elevada a N$ 3.702:000.000 para el Ejercicio 1993. Esa disposición no viene ahora en la norma que estamos tratando. Simplemente, se mantuvo la partida para el Ejercicio 1992 porque, en el criterio de los señores legisladores integrantes de la Comisión que procedieron a aprobar esta disposición, primó el criterio de que la previsión de N$ 3.702:000.000 era para 1993 y, por eso, la disposición podía adoptarse en la respectiva Rendición de Cuentas, o sea, la correspondiente a 1991, que se va a practicar en 1992.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 421 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-14 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la rectificación solicitada.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar la Sección VI, "Subsidios y Subvenciones", artículos 433 al 442.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 433. - Habilítase una partida anual de N$ 2.175:523.080 (nuevos pesos dos mil ciento setenta y cinco millones quinientos veintitrés mil ochenta), con destino al Instituto Antártico Uruguayo.

Art. 434. - Increméntase en N$ 12:000.000 (nuevos pesos doce millones), la partida anual establecida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado (Escuela Franklin Delano Roosevelt).

Art. 435. - Increméntase en N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), la partida anual establecida en el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con destino a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 436. - Fíjase en N$ 96:000.000 (nuevos pesos noventa y seis millones), la partida anual establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la Fundación Procardias.

Art. 437. - Incorpórase al artículo 590 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"C) Trimestralmente, el Banco Central del Uruguay comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Hipotecario del Uruguay los importes efectivamente pagados por el servicio de deuda a que refiere el literal anterior.

Toda rebaja producida en esos importes con respecto a la estimación que realiza esta ley, incrementará automáticamente la partida a que refiere el literal A)".

Art. 438. - Fíjase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida asignada a la Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares.

Art. 439. - Fíjase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida establecida en el artículo 86 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, para la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU).

Art. 440. - Incorpórase, con una asignación de N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones), a la nómina del artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la Escuela Nº 200 de Discapacitados.

Disminúyese en igual monto la partida asignada a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Art. 441. - El equivalente de hasta el 1,5% (uno y medio por ciento), de las economías presupuestales realizadas en cada ejercicio por todos los organismos incluidos en el Presupuesto Nacional, de los Rubros de funcionamiento del 2 al 9, constituirá el "Fondo Solidario del Niño Carenciado", y cuyo objetivo será proveer ropa de abrigo, calzado, uniformes y útiles, a los niños matriculados en los centros de enseñanza escolar y preescolar de todo el país.

Antes del 30 de junio de cada año, el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, acreditará en la cuenta que al efecto abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay, la suma correspondiente a las economías reales de los referidos rubros, que se calculará por oposición entre el gasto efectivo ejecutado en el Ejercicio anterior y el que se considera a valores constantes.

Art. 442. - La administración del "Fondo Solidario del Niño Carenciado" estará a cargo de una Comisión integrada por el Contador General de la Nación, el Presidente del Consejo de Educación Primaria y los Inspectores Departamentales del Consejo mencionado.

De sus necesidades, resultados y metas, se informará a la Asamblea General en anexo especial a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de cada Ejercicio".)

-Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 433 al 442.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Inciso 24, "Diversos Créditos", artículos 443 al 451.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 443. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 609 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Asígnase al programa de interconexión vial, destinado a la caminería rural y adquisición de maquinaria, repuestos y equipo afectado a obras viales, de los incisos 80 a 97 (Intendencias Municipales del interior del país), para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994, una partida anual de N$ 4.025:000.000 (nuevos pesos cuatro mil veinticinco millones), equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones)".

Art. 444. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de las partidas que se detallan a continuación, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no reembolsable para fortalecimiento institucional de la Comisión para el Desarrollo de la Inversión y Promoción de la Inversión Privada, celebrado entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID):

1) Año 1992, N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

2) Año 1993, N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

3) Año 1994, N$ 31:880.000 (nuevos pesos treinta y un millones ochocientos ochenta mil), equivalente a U$S 20.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte mil).

La ejecución del referido convenio de cooperación estará a cargo de la Comisión para el Desarrollo de la Inversión.

Art. 445. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual, a partir del

Ejercicio 1991, de N$ 133:360.000 (nuevos pesos ciento treinta y tres millones trescientos sesenta mil), para atender el pago de la contribución a la representación de FAO.

La citada partida se ajustará anualmente por el Indice General de Precios al Consumo.

Art. 446. - Asígnase al Programa 03 "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales", una partida anual de N$ 318:800.000 (nuevos pesos trescientos dieciocho millones ochocientos mil), equivalente a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), financiación FIMTOP 1.2, como contraparte nacional de los gastos operativos que demande el desarrollo del Programa de Desarrollo Municipal, segunda etapa.

Dicha partida será administrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual disminuirá en igual monto los créditos de su plan de inversiones.

Art. 447. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer por tres años de una partida anual de N$ 106:271.980 (nuevos pesos ciento seis millones doscientos setenta y un mil novecientos ochenta), equivalente a U$S 66.670 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta y seis mil seiscientos setenta), para atender el pago de la contribución al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

Art. 448. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a subrogar a la Administración Nacional de Puertos como deudor ante el Banco Central del Uruguay por una cifra de hasta U$S 17:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecisiete millones), con el propósito de cubrir obligaciones generadas en relación al Préstamo 1798 UR del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, de fecha 6 de marzo de 1980.

Art. 449. - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo asumirá los siguientes pasivos hasta ahora a cargo del Banco Central del Uruguay, junto con sus respectivos servicios:

a) El pasivo constituido por los Bonos del Tesoro y las Letras de Tesorería emitidos para facilitar la compra de Carteras de los Bancos BANFED, del Litoral, Panamericano y Financiero Sudamericano, equivalentes a un total de U$S 356:243.836 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos treinta y seis).

b) El pasivo documentado en Promissory Notes emitidas para compras de Carteras en los años 1982, 1983 y 1984, por un valor de U$S 540:296.378 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos cuarenta millones doscientos noventa y seis mil trescientos setenta y ocho).

c) El cargo generado por los intereses pagados por el Banco Central del Uruguay por los pasivos antes mencionados, que al 31 de diciembre de 1990 asciende a la suma de U$S 654:086.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos cincuenta y cuatro millones ochenta y seis mil), así como por los intereses pagados por igual concepto con posterioridad a esa fecha y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, los que serán oportunamente calculados en base a la documentación correspondiente.

De las cantidades señaladas precedentemente, se deducirán las sumas percibidas o a percibir por recuperación de Carteras compradas, que también serán calculadas oportunamente, en base a la documentación correspondiente.

Art. 450. - Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a disponer en el Ejercicio 1991 una partida, por única vez, de N$ 1.594:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos noventa y cuatro millones), equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), con cargo a Rentas Generales y a efectos de adquirir bienes inmuebles con destino a la instalación de campos de recría.

Art. 451. - Incrementase el crédito asignado para el Ejercicio 1991 al Plan Nacional de Desarrollo de Obras Municipales, creado por el artículo 623 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en los siguientes importes:

A) Con cargo a Rentas Generales en N$ 2.151:900.000 (nuevos pesos dos mil ciento cincuenta y un millones novecientos mil), equivalentes a U$S 1:350.000 (dólares americanos un millón trescientos cincuenta mil).

B) Con cargo a endeudamiento externo en N$ 5.021:100.000 (nuevos pesos cinco mil veintiún millones cien mil), equivalentes a U$S 3:150.000 (dólares americanos tres millones ciento cincuenta mil).

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas transferirá del FIMTOP a Rentas Generales la suma de N$ 2.151:900.000 (nuevos pesos dos mil ciento cincuenta y un millones novecientos mil), equivalentes a U$S 1:350.000 (dólares americanos un millón trescientos cincuenta mil)".

SEÑOR CASSINA. - Solicito el desglose del artículo 449.

SEÑOR BRAUSE. - Solicito el desglose del artículo 451.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 443 al 451, con la exclusión del 449 y 451.

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

En discusión particular el artículo 449.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Cuando se discutió en detalle este tema en la Comisión con el asesoramiento de un representante del Banco Central del Uruguay, dijimos que preferíamos que esta disposición no formara parte del proyecto de Rendición de Cuentas para poderla estudiar con más profundidad. Sin embargo, en esa ocasión no pusimos el acento -quizá por no haberlo advertido dado la carga de trabajo que tenía la Comisión a esa altura- sobre la importancia que tiene el tercer literal del artículo 449, cosa que queremos señalar ahora.

Los miembros de la Comisión recordarán que el argumento fundamental que se dio para proponer esta disposición, era la transparencia de las cuentas públicas, es decir, para que de aquí en adelante estuviera muy claro cuáles eran los pasivos del Banco Central, los de la Administración Central y los del Poder Ejecutivo. Se dijo, incluso, que si esto se aprueba, de aquí en adelante no habrá que hacer cálculos de déficit fiscal, que esto somete a un mayor control parlamentario a las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Banco Central del Uruguay.

Sin compartirlo totalmente, puedo entender la fuerza de estos argumentos, aunque reitero que nos gustaría estudiarlos con mayor profundidad. Reitero que los argumentos son legítimos y comprensibles. Sin embargo, lo que no podemos entender, y ahora sí lo queremos plantear con énfasis, es que de acuerdo al literal C) del artículo 449, el Poder Ejecutivo transforme en pasivo lo que el Banco Central ya pagó por intereses de esos documentos, por una suma de U$S 654:000.000, desde que se emitieron documentos para compra de Carteras.

Antes que nada, quiero decir que estos no son pasivos porque fueron pagados por el Banco Central. Si se aprueba esta norma, pasarían a ser pasivos del Poder Ejecutivo, que tendría que devolver al Banco Central, U$S 654:000.000 que se abonaron desde el momento en que se empezaron a comprar las primeras Carteras en 1982.

No deseo emplear una palabra fuerte, pero siento que esto es un disparate, porque ya que se está hablando de transparencia de las cuentas públicas, quiero señalar que todos estos pagos que hizo el Banco Central en el pasado figuraron como déficit fiscal. Si esto lo convertimos en un pasivo del Poder Ejecutivo, cuando éste devuelva los fondos al Banco Central, tendremos que considerar ese pago nuevamente como déficit, con lo cual esas sumas y conceptos, por primera vez en la historia serán computados dos veces, y en momentos distintos, como déficit fiscal.

Por lo tanto, debo decir que no encuentro ningún fundamento para el tercer literal, lo que prueba, además, que toda la norma debe ser estudiada. Repito, además, que este tercer literal me parece grave.

Finalizo manifestando que si esto se aprueba, a partir de ese momento, el Poder Ejecutivo tendrá que pagarle con retroactividad, al Banco Central, U$S 654:000.000 que no sé de dónde van a salir.

Por otro lado, se argumenta por parte del Banco Central que esto es para recomponer fondos, cuando en realidad éstos se comenzaron a gastar en la dictadura, en 1982, por lo que pertenecían a otro Banco Central que no tiene ninguna relación con el actual. Creo que se está haciendo una historia vieja sobre estos pagos y, el Poder Ejecutivo se transforma, ahora, en deudor de esta cifra.

Pienso que no existe, ni podrá existir ningún fundamento que permita proponer esto. Por otra parte si se aplicara serán recursos que se detraerán de otros fines y se estarán asignando para que el Banco Central recomponga sus fondos de trabajo. Tengo entendido -y así lo ha declarado su Presidente- que esta institución no tiene ningún problema de fondos de trabajo y es algo que se ha dicho en reiteradas oportunidades durante la actual Administración, todas las veces en que se lo convocó al Parlamento. Ello es tan así que incluso se hacen operaciones con el oro colocándolo de una y otra forma para obtener rentabilidad.

Por lo tanto, solicito con todo respeto y humildad que se medite sobre lo que se establece a través del literal c).

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Cuando este tema se consideró en la Comisión, nosotros trajimos a colación algunas manifestaciones del señor Subsecretario de Economía y Finanzas quien señaló -esta disposición no había sido aprobada en la Cámara de Representantes- que a través de esta norma el Poder Legislativo podía controlar en forma más eficiente la deuda generada por la compra de Carteras. Además, al estar dentro del área de la Administración Central se volvía más transparente -creo que estas fueron sus palabras- la forma en que se iba manejando esta deuda.

Por nuestra parte sostuvimos que la transparencia debe existir estando la deuda en el Banco Central y el Poder Legislativo debería haber estado siempre informado acerca de este manejo. Otro aspecto se relaciona con el hecho de que el Banco Central no ha respondido en forma eficiente a los reclamos que el Poder Legislativo le ha solicitado sobre su gestión, a través de pedidos de informes. Esto ha sido realmente dificultoso durante los últimos dos años y también ocurrió en la Administración anterior.

Por otra parte, siguiendo la línea de razonamiento del señor senador Astori pienso que el mecanismo de trasladar esta

deuda al área de la Administración Central, va a traer como consecuencia que cuando tengamos la próxima Rendición de Cuentas, el desequilibrio fiscal sea muy acentuado. En consecuencia quizás pueda materializarse lo que en cierta forma nos anunció el propio Subsecretario de Economía y Finanzas en el sentido de que haya que recurrir a otro mecanismo de ajuste fiscal para poder equilibrar las cuentas del Estado.

Pienso que el Banco Central es perfectamente controlable a través del Poder Legislativo y debemos tratar de mantener el equilibrio fiscal que se logró a un gran costo -por medio del ajuste fiscal que en parte ya ha sido pagado por la ciudadanía-para que no sea incrementado. Si ello ocurriera tendríamos un nuevo ajuste por el desequilibrio que se va a generar en las cuentas de la Administración Central.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Siempre he entendido que este artículo tenia un alcance de tipo contable o escritural, es decir, que aquellas partidas que hoy figuran gravando al Banco Central, dejaban de figurar en el mismo para pasar a las cuentas fiscales. Visto de esta manera, parecía algo positivo.

No obstante, el señor senador Astori nos ha manifestado que, sin compartirlo, se trata de un argumento respetable para los dos primeros incisos. No ocurre lo mismo respecto al tercer inciso que no entraña problemas contables sino de disposición, porque va a haber una transferencia de recursos o de dinero. Creo que esto no es lo que surge de la disposición, ni del acápite que dice que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo asumirá los siguientes pasivos hasta ahora a cargo del Banco Central del Uruguay.

Personalmente entiendo que esto no supone el pago, por parte de Rentas Generales al Banco Central, de determinada partida. Lo que sí existe es un cambio en la contabilidad, en la escrituración. Incluso hay un cuarto inciso que establece que de estas cantidades habrá que deducir las sumas percibidas o a percibir por recuperación de Carteras compradas en el pasado y las que se obtengan en el futuro. Por lo tanto, va a existir una nueva cuenta que todavía no está cerrada.

Pienso que este es el sentido claro de la disposición y no sé si esto requiere un ajuste de redacción. Además tengo entendido que fue planteado de esta forma por el señor Subsecretario y analizado por la Comisión, es decir, como un problema contable que clarifica y da mayor transparencia. Evidentemente, no tiene sentido que estas operaciones sean con cargo al Banco Central que tiene muy pocos recursos para enfrentar este tipo de desequilibrio. Se trata de una Institución que no genera ingresos como para poder enfrentar estas obligaciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Antes de conceder las interrupciones que me han solicitado quiero volver a reiterar mi pedido de disculpas por no haber planteado este problema en la Comisión. Sencillamente no lo advertí en ese momento, sino después.

Por otro lado, toda la argumentación que acaba de hacer el señor senador Zumarán vale sólo para los literales a) y b). El literal c) es algo diferente y refiere a lo que ya pagó por intereses el Banco Central. Por lo tanto, dejó de ser un pasivo para él y se lo convierte en una deuda del Poder Ejecutivo. Podríamos decir que el Banco manifiesta que pagó esto desde 1982 en adelante y ahora solicita que se lo repongan.

SEÑOR RAFFO. - No dice eso.

SEÑOR ASTORI. - En realidad no dice "repónganoslo" pero sí establece que el cargo generado por los intereses pagados por el Banco Central del Uruguay, por los pasivos antes mencionados -esto es lo que se pagó desde 1982 en adelante- que asciende a la suma de U$S 654:000.000, se convierte en pasivo del Poder Ejecutivo. ¿Acaso esto va a figurar en una cuenta? No, ya que tal como lo ha aclarado el propio doctor Ramón Díaz, a solicitud de un pedido nuestro, ello se debe a que el Banco Central pretende que le devuelvan ese dinero. Repito, esta es una aclaración que realizó el propio Presidente de esa Institución.

Creo que esto es absolutamente incompartible por las repercusiones presupuestales que ello va a tener. Significa volver sobre el pasado y decir que lo que pagó el Banco Central se lo devuelve el Poder Ejecutivo. Por esa razón es que se establece: "El cargo generado por los intereses pagados..." que asciende a la suma de U$S 654:000.000 ahora pasa a ser pasivo del Poder Ejecutivo para que éste lo pague.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - En primer lugar, y ya que ingresamos en el idioma inglés, creo que en el literal b), la expresión Promissory Notes debe ir entre comillas. No me agrada que en una ley del país esa expresión figure sin las comillas.

En segundo término, con respecto al literal c) al que se viene refiriendo el señor senador Astori, quiero señalar que comparto lo que él está destacando y, al mismo tiempo, deseo dejar planteada una interrogante. Este pasivo que la ley le generaría al Poder Ejecutivo no es solamente un problema contable más, sino que también significa un cambio en lo que tiene que ver con los resultados de la gestión del Banco Central. Evidentemente, si pasa a ser pasivo del Poder Ejecutivo, hay que reconstruir los balances del Banco Central, porque ellos ahora tienen un ingreso adicional -esa sería la lectura que corresponde- de U$S 654:000.000. Quiere decir que hay un cargo que se hace al Poder Ejecutivo que implica cambiar los balances y toda la situación del Banco Central.

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de que continúe en el uso de la palabra el señor senador Astori, con respecto a la primera preocupación expresada por el señor senador Ricaldoni, la Presidencia quiere manifestar que tampoco admite que en una ley aprobada en un país como el nuestro, en el que el idioma oficial es el castellano, se utilicen expresiones en inglés. La expresión "Promissory Notes" en nuestro idioma no se sabe bien lo que significa; la Mesa ha hecho las averiguaciones correspondientes, en el Ministerio de Economía y Finanzas, y allí me manifestaron que podría equivaler a los viejos y nunca bien ponderados, para algunos, pagarés.

De manera que, entonces, debería utilizarse en el texto de la ley el vocablo "pagaré" y, entre paréntesis, la expresión inglesa "Promissory Notes".

Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - En realidad, sobre este pequeño punto formal, señalo que la expresión más correcta para utilizar es "documentos de adeudo", poniendo entre paréntesis los vocablos ingleses "Promissory Notes"; de todos modos, no hago cuestión de esto.

Hago la aclaración, señor Presidente, de que todo lo que está comprendido en el literal c), no constituye pasivo del Banco Central; el Banco ya los ha pagado y, por lo tanto, han dejado de serlo. Por esa razón opera la recomposición del balance a que se refirió el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Quizás luego hagamos uso de la palabra para sostener lo que nos parece beneficioso de este artículo, es decir, la restitución en su debido término de todos los aspectos. En este caso, el Estado uruguayo le encargó a su agente económico, al Banco Central, que realizara determinadas gestiones, como por ejemplo la de la compra de Carteras. Ello implicó un costo y ahora lo que se pretende es que, en vez de que la Tesorería alimente de fondos permanentemente al Banco Central, invirtiendo los términos reales -o sea que el Banco dé los fondos a la Tesorería- pervirtiendo sus funciones por medio de este mecanismo, se traspase a la Tesorería, al Estado, lo que fue una obligación asumida por él en su conjunto. De esta forma, el Banco Central quedaría liberado de este fardo y las cosas estarían en su debido lugar. Asimismo, cuando el Estado deba hacer frente a esto que generalmente figura como déficit parafiscal o como uno de sus principales componentes, sea detallado adecuadamente en cada Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Balance Presupuestal elevado al Parlamento, otorgando así mayor transparencia. Este fue uno de los argumentos que nos llevó a votar favorablemente esta disposición.

Hay otros argumentos a los que nos referiremos más adelante, pero ahora vamos a ocuparnos de algunas puntualizaciones hechas por el señor senador Astori y que tienen que ver con manifestaciones del doctor Ramón Díaz.

Seguidamente, voy a hacer referencia a un pequeño memorándum; en él se dice que el fundamento para incluir dentro de las transferencias de pasivos al Gobierno Central, originadas en la compra de Carteras pesadas al sistema financiero, es que su servicio afectó las disponibilidades del Banco Central con la consecuente disminución de los fondos de trabajo que tienen colocados a rendimiento sus corresponsales u originó nuevos endeudamientos para financiar el pago del servicio con un costo que debió afrentar. Si el Estado reconoce como propia la deuda que se originó con la intervención del Banco Central del Uruguay en la crisis financiera de 1982-1983, debería asumir no sólo el "stock" inicial del proceso, es decir, el monto original, sino los flujos que ese "stock" originó, o sea, los intereses, de forma de recomponer el patrimonio del Banco Central, como si esas operaciones nunca hubieran tenido lugar.

Digo que esto puede tener dos interpretaciones; el señor senador Astori lo ha hecho de una forma -y así lo ha manifestado- en el entendido de que el cargo por intereses pasaría a la Administración Central, por medio del Tesoro y de la Contaduría General de la Nación y, entonces, debería ese dinero al Banco Central...

SEÑOR ASTORI. - Está utilizando el tiempo de que dispongo para hacer uso de la palabra, señor senador...

SEÑOR RAFFO. - Creí que era mi tiempo; discúlpeme, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Raffo aún no ha culminado con el uso de su interrupción; ella le fue concedida y, por lo tanto, puede terminarla.

SEÑOR RAFFO. - No he terminado con mi interrupción, pero ahora lo voy a hacer aceleradamente.

Como dije, esto tiene varias interpretaciones; el señor senador Astori lo ha entendido de una forma y nosotros, lo hacemos de otra, pero de todos modos nos extenderemos sobre el tema más adelante.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Voy a finalizar, señor Presidente, entre otras cosas porque, siendo muy importante este problema, tenemos varios asuntos por considerar; me estoy refiriendo al literal c).

El señor senador Raffo acaba de hacer referencia a un memorándum perteneciente al doctor Ramón Díaz que hoy solicitamos, a fin de que se conociera la posición del Banco Central. Dicho memorándum ratifica en todos sus términos lo que hemos expresado. El Banco Central pretende que el Poder Ejecutivo le restituya los U$S 654:000.000. Esto no tiene nada que ver con lo que se solicita en los literales a) y b), es decir, que exista transparencia de aquí en más.

Quisiera que se midan las consecuencias presupuestales futuras que traerá esta medida y, a la vez, deseo que se vuelva a considerar que por primera vez en la historia, un mismo gasto figurará dos veces como déficit, sólo que en momentos diferentes de este proceso.

No hay fundamento alguno, señor Presidente, para sostener esta propuesta. Asimismo, si ella es aprobada tendrá repercusiones negativas relevantes desde el punto de vista presupuestal para el futuro. El Poder Ejecutivo pagará, período a período, U$S 654:000.000 al Banco Central.

Solicito, nuevamente, que se medite sobre todo esto.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Estamos ante un tema de enorme importancia sobre el que hay diversas interpretaciones.

La verdad es que en el seno de la Comisión no tuvimos una visión clara de este problema. Pero, además, hablar de traspasar al Poder Ejecutivo un pasivo de más de U$S 600:000.000 -aun cuando él se encuentre en manos del Estado- es decir, tomar una decisión de esta naturaleza por medio de un artículo incluido en un proyecto de ley que cuenta con 518 disposiciones, resolviendo ahora este asunto en unos pocos minutos, me parece que está totalmente fuera de lugar.

Por lo expuesto, hago moción en el sentido de que este asunto pase a estudio de la Comisión de Hacienda del Senado, a fin de que informe al respecto.

(Apoyados)

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Debo decir que si se estriba en que aquí, en este pequeño memorándum se dice que ello sería de forma de recomponer el patrimonio del Banco Central, como si esas operaciones nunca hubieran existido, no se está significando necesariamente que el Gobierno Central, una vez transferida la deuda de los literales a), b) y c), de acuerdo con este último deba entenderse que se trata de una deuda que ahora deberá afrontar Rentas Generales y devolver ese dinero.

En nuestro concepto, recomponer el patrimonio significa lisa y llanamente que el Estado reconozca que en determinado momento le hizo tomar a su cargo al Banco Central del Uruguay ciertas obligaciones en su nombre. Esas obligaciones fueron, sin duda, el monto que debía pagar más los intereses correspondientes.

SEÑOR IRISITY. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR PRESIDENTE. - Sobre las cuestiones de orden no se pueden pedir interrupciones, señor senador.

Puede continuar el señor senador Raffo.

SEÑOR RAFFO. - Por lo tanto, nos parece que la norma fue debidamente aclarada en Comisión en el sentido de que se dijera que lo que se está tratando es de devolver las cosas a su lugar. Se produce un traspaso de cuentas que no deberían estar en el patrimonio y que, sin embargo, están influyendo negativamente en el de la entidad monetaria de nuestro país. De esta forma, se las restituye adonde deben estar, es decir al Estado en su conjunto a través de la expresión que tengan en Rentas Generales. En su momento, también se aclaró debidamente que además de restituirlas al Estado, el hecho de que estén en él radicadas daría una mayor transparencia porque si el Parlamento necesitara saber sobre la evolución de este momento, en lugar de llamar a las autoridades del Banco Central, podrá tener un informe detallado en cada Rendición de Cuentas que aquí llegara.

Por lo tanto, nosotros entendemos que la norma es clara y no tiene ninguna picardía. De todas maneras, si se quiere, se puede votar por literales. Es decir, que más allá de considerar la moción del señor senador Pereyra, que podrá ser votada afirmativa o negativamente, en nuestro concepto esta disposición se discutió suficientemente, por lo que tenemos opinión formada y estamos dispuestos a darle nuestro apoyo.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para ocuparme de la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Nosotros vamos a acompañar con nuestro voto la moción del señor senador Pereyra, y si esta no prospera, votaremos en contra del literal c) de la disposición.

Por todos los argumentos brindados -sin atribuir ningún tipo de intención- nos queda el temor -por eso nos parece atinado que este tema pase a Comisión para estudiarlo en profundidad- de que este traspaso de U$S 654:000.000 origine un déficit al Estado que pueda justificar un nuevo ajuste. De esta manera, la historia volvería a repetirse. Lo malo es que este déficit lo provocamos nosotros votando el literal c). Reitero que no atribuyo ningún tipo de intención, pero es lo que podría suceder si aprobamos este literal.

En definitiva, me parece muy sabia la propuesta del señor senador Pereyra porque el citado literal da lugar a estas dudas que hemos planteado. Por consiguiente vamos a acompañar su retorno a Comisión y, si esta moción no es apoyada, anunciamos nuestro voto contrario a él.

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra para ocuparme de la cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Nosotros también estamos de acuerdo con la moción presentada por el señor senador Pereyra.

Por otra parte, pienso que ni el señor senador Raffo ni el Cuerpo tendrían inconveniente en agregar a este literal la referencia de que este crédito, este pasivo, no será exigible en la medida en que pretende ser un simple movimiento de contabilidad.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa recuerda al señor senador Irisity que en las cuestiones de orden no se puede realizar alusiones personales ni políticas.

Se va a votar la moción de orden presentada por el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

-26 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 451.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-30 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - A fin de dirimir la situación del artículo 257, expresamos que obra en la Mesa una redacción alternativa que espero pueda concitar la mayoría del Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE. - El artículo 257 en el nuevo texto propuesto por el señor senador Arana, establece lo siguiente: "El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos equiparará las remuneraciones de los integrantes del Coro y de los técnicos de Teatro, con los del último grado de la Orquesta Sinfónica.

El Ministerio de Educación y Cultura abatirá, a tales efectos, sus créditos de rubros de gastos de funcionamiento, por el importe que demande la equiparación dispuesta en este artículo".

En consideración el artículo 257.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Si entiendo bien, la redacción propuesta por el señor senador Arana incluye dos incisos al artículo original.

SEÑOR PRESIDENTE. - Efectivamente, los incisos segundo y tercero, porque, de lo contrario, el famoso Violín Concertino y la Directora del Coro quedan por el camino.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Creemos que este tipo de financiaciones está totalmente reñido con la realidad y con la posibilidad de que estas se cumplan porque financiar abatiendo gastos de funcionamiento -y que eso lo haga el Parlamento- es contrario a todo lo que se pueda realizar. Nosotros estimábamos que iba a haber más imaginación, pero a esta altura de la noche vemos que se agotó el "stock".

Por supuesto, no somos partidarios de aprobar esta disposición.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - En oportunidad en que se trató este artículo, no quise fundamentar lo relativo al Coro del SODRE porque los argumentos me parecían obvios.

Voy a brindar algunas cifras referentes al Cuerpo Coral del SODRE. Estamos hablando del sueldo de 72 funcionarios, que

queremos llevar de N$ 242.000 a N$ 518.000. Según tengo entendido, la diferencia por el aumento de las retribuciones de los 46 técnicos de teatro y de los 70 integrantes del Coro es aproximadamente de U$S 168.000 al año. Según los datos de que dispongo, las economías del Ministerio son del orden del 43%. Es necesario precisar que se trata de un Ministerio cuyos recursos son exorbitantes por lo que esta cifra viene a ser una especie de caja chica.

A esta altura de las circunstancias, en lo que concierne al Cuerpo Coral del SODRE, debo decir que es de categoría excepcional y tiene requerimientos muy estrictos para su ingreso, no sólo con concursos de canto sino también de conocimientos musicales. Además, su función tiene la curiosa característica de solicitarse especialmente en días feriados.

Creo que podríamos dar por terminado este debate y votar el artículo con la nueva redacción presentada.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 257, en la nueva redacción.

(Se vota:)

-21 en 31. **Afirmativa.**

(Aplausos en la Barra)

-La Barra no puede hacer manifestaciones. De persistir en esa actitud, nos veremos en el disgusto de tener que desalojarla.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: a los efectos de ver si podemos terminar el trabajo que nos queda pendiente, voy a solicitar que se reconsidere el artículo 421, que refiere al Banco de Previsión Social, y que asigna un partida para 1993 a fin de adecuar la escala general de remuneraciones.

Aclaro que el texto que ya votamos figuraría como el primer inciso de este artículo, al que se agregaría un segundo párrafo que, como un planteamiento transaccional a su propuesta original, nos hizo llegar oportunamente el propio Directorio del Banco de Previsión Social. El inciso segundo en cuestión establece lo siguiente: "Dicha partida se incrementará a N$ 3.702:000.000 a partir del Ejercicio 1993".

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - En el mismo sentido que el señor senador Cassina, y apoyando su propuesta, quiero señalar que, lamentablemente, no estamos aquí haciendo una excepción de cierto tipo de funcionarios, a los que les estemos anunciando los incrementos salariales que van a tener en el futuro. Simplemente nos vemos obligados a plantear esta alternativa porque ya en la Cámara de Representantes la partida se dividió en dos. El señor senador Raffo me acaba de acotar que es mucho menor, a lo que a mi vez agrego que fue por error de cálculo; eso es algo que no podía pasar. Estamos hablando de una escala de sueldos y, por error -no por decisión política- resultó menor.

Consideramos que esta alternativa que ahora se propone, y que no obedece al deseo de anunciar para el futuro las mejoras salariales sino al hecho de que por la vía del debate se ha llegado a dividir la partida -lo que ni el Banco de Previsión Social ni nosotros queríamos- es adecuada porque, al menos, dispone la definición de estos fondos para 1993.

Por último, deseo efectuar un brevísimo argumento adicional. Todo esto es fruto de un acuerdo general excepcional en el ámbito de las oficinas del Estado, señor Presidente, y que redunda en directo beneficio de la eficacia de los servicios que presta el Banco.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como el artículo 421 -que pasaría a ser el primer inciso del nuevo artículo 421- ha sido reiteradamente aprobado por el Cuerpo, para evitar votaciones divididas, se va a votar únicamente el texto propuesto por el señor senador Cassina, y que se agregaría como segundo inciso a este artículo.

(Se vota:)

-20 en 31. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar la Sección VII, "Recursos", que comprende los artículos 452 a 475, inclusive.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 452. - Declárase comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura.

Dichas instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

No se considerarán comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que, por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto de la enseñanza o la cultura, serán autorizados por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación.

Art. 453. - Declárase, por vía de interpretación, que están incluidas en el inciso segundo del artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las Comisiones de Fomento Escolar, las Asociaciones de Padres y Alumnos de Liceos y Comisiones de Fomento o Apoyo de los Centros donde se imparta enseñanza, dependientes del Consejo de Educación Técnico-Profesional, incluida la exoneración de aportes patronales a los organismos de Previsión Social.

Art. 454. - Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, sólo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración. En estos casos, el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados y, otorgada la exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de introducción definitiva al país.

Art. 455. - Interprétase que son sujetos pasivos del Impuesto a las Comisiones creado por la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, quienes obtengan los ingresos mencionados en el artículo 74 de la referida ley siempre que ellos constituyan la retribución de su actividad como mandatarios, comisionistas, consignatarios, mediadores, corredores de cambio, agentes de comercio exterior, despachantes de aduana, rematadores, corredores, y siempre que dichos ingresos constituyan la contraprestación de su actividad habitual y principal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 456. - Las tasas a que refiere el numeral 14 del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, serán las siguientes:

Producto	**Total**	**MTOP**	**Rentas Generales**	**Intendencias Interior**
	%	%	%	%
Nafta super	133	40	88	5
Nafta común	123	40	78	5
Nafta sin plomo	101	40	56	5
Queroseno	28	9	19	0
JP I-JP4	5	0	5	0
Aguarrás	40	15	25	0
Gasoil	20	0	20	0
Dieseloil	45	11	34	0
Fueloil	5	0	5	0
Supergás	16	4	12	0
Gas	16	4	12	0
Asfalto y cemento asfaltado	10	1	9	0
Solvente 1197, 60 30, disán	24	11	13	0

Art. 457. - En virtud de la aplicación del artículo anterior, el Poder Ejecutivo no aumentará la imposición existente, en cada rubro, al 1º de mayo de 1991.

Art. 458. - Duplícase el importe del impuesto creado por el artículo 620 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 459. - Cuando el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI), que grava al gasoil, la circulación de dicho bien quedará gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tasa básica.

Art. 460. - El Poder Ejecutivo quedará facultado para fijar fecha de cierre de ejercicio uniforme, a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, para los contribuyentes a que refiere el inciso segundo del artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1987.

Art. 461. - Las disposiciones de los cinco artículos precedentes, entrarán en vigencia en la fecha en que el Poder Ejecutivo reduzca a cero la tasa para el recargo a la importación del petróleo crudo y su derivados.

Art. 462. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año o en la fecha del primer empadronamiento del vehículo".

Art. 463. - Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 3 o/oo (tres por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera, el destino del tributo referido será el Instituto Nacional de Pesca (INAPE).

Las exportaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley estén tributando con una base menor a la indicada precedentemente, incluyendo las de lana peinada, o estuvieren exoneradas del pago de este impuesto, se beneficiarán de este régimen hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual quedarán comprendidas en el régimen general previsto en el primer inciso del presente artículo.

Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Art. 464. - Modifícase el texto del artículo 8º de la Ley Nº 16.097, de 29 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 8º. - Fíjase en el 85% (ochenta y cinco por ciento), la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI), establecida en el numeral 4 del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, destinándose el 5% (cinco por ciento), de incremento para la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer".

Art. 465. - Derógase la afectación dispuesta en beneficio del Fondo Energético Nacional por el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 "Impuesto Específico Interno" del Texto Ordenado 1987.

Art. 466. - Sustitúyese el literal F) del artículo 7º del Título 11 "Impuesto Específico Interno" del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"F) Bienes del numeral 10): la mitad de su producido al Fondo Energético Nacional".

Art. 467. - 1) Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentación escolar, útiles, vestimenta, equipamiento, construcciones y reparaciones a escuelas públicas que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25% (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa.

2) La Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), publicará para cada año civil la lista de escuelas que atienden la población más carenciada; y autorizará contribuciones hasta un máximo de 7 UR (siete unidades reajustables), por alumno que no podrá superar 1:500.000 UR (un millón quinientas mil unidades reajustables), al año, en el total de escuelas beneficiarias.

La empresa contribuyente podrá sugerir la escuela que desea beneficiar.

3) El contribuyente entregará su donación a la Inspección Departamental de Educación Primaria para la compra de los bienes y servicios, debiendo expedirse el recibo correspondiente indicando la escuela elegida.

Dentro de los treinta días siguientes de recibida la donación se deberá poner a disposición de la Dirección de dicha escuela, los bienes y servicios aludidos, dejándose constancia firmada.

4) El Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, reglamentará la forma en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Inspección Departamental de Educación Primaria, por certificados de crédito.

Art. 468. - Declárase que el Estado, los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental, por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

Art. 469. - Agrégase al artículo 623 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"C) Los vehículos introducidos al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, que efectivamente estén afectados al uso de personas lisiadas comprendidas en la referida norma legal y sus decretos reglamentarios".

Art. 470. - Todos los ingresos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, tales como los provenientes de la percepción de precios, tributos, gravámenes y multas; cuando como consecuencia de su actualización, reajuste o aumento, resultare una suma fraccionada en el millar, ésta será llevada al inmediato siguiente.

Art. 471. - Decláranse comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987, a los Hogares de Ancianos, creados y sostenidos por instituciones privadas de carácter benéfico que actúen sin fines de lucro.

Art. 472. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 15.927, de 22 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la circulación de chatarra y residuos de papel, vidrio y bienes similares, así como madera, en cualquier estado en que se encuentre, que constituyan insumos para otras actividades gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, no sea incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios.

El Impuesto al Valor Agregado en suspenso, no dará lugar a crédito fiscal al adquirente".

Esta sustitución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Art. 473. - Agrégase el siguiente literal al numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987:

"Ñ) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para incluir este bien entre los gravados con la tasa mínima".

Art. 474. - Agrégase, con vigencia al 1º de enero de 1991, el siguiente literal, al inciso segundo del artículo 8º del Título 14 del Texto Ordenado 1987:

"E) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Art. 475. - Mantiénese hasta el 31 de diciembre de 1992 la tasa establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 16.107, de 31 de mayo de 1990".)

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Cassina había solicitado el desglose de los artículos 468 y 470. Nosotros hacemos lo propio con los artículos 460 y 461.

SEÑOR BOUZA. - Solicito el desglose del artículo 475.

SEÑOR GARGANO. - Solicito que se desglosen los artículos 456 a 461, inclusive, y 465 a 467, inclusive.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos cuyo desglose no ha sido solicitado.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 456 a 461, que refieren a la misma materia.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Los artículos 456 a 461 refieren a la supresión del recargo al petróleo, con una proyección de futuro. Es decir que, técnicamente, estamos legislando para una oportunidad histórica que definirá al Poder Ejecutivo en su momento.

La base de la propuesta para la eliminación del recargo al petróleo -que es un producto que el país no produce- estriba en que constituye un verdadero impuesto que, de suprimirse, permitiría un mejor funcionamiento del aparato productivo en todas las áreas -industrial, agropecuaria, etcétera- con vistas a la integración regional.

Estas disposiciones también traen consigo la eliminación, para el futuro, de los impuestos al gasoil y al fueloil, y cambian el sujeto pasivo del impuesto que afectaba a estos combustibles, pasándolo, por ejemplo, a las naftas -aunque también para el futuro se equilibra su precio a través de otro mecanismo- al gas, etcétera.

Compartimos el objetivo de carácter estratégico de estas normas. ¿Quién va a estar en contra de que bajen los impuestos? Sin embargo, no debemos olvidar que también se produce un traslado de estos impuestos porque, al mismo tiempo que se desgravan al gasoil y el fueloil, se duplica el impuesto a los vehículos gasoleros, a fin de no perder, en el conjunto, una parte de los recursos. El impuesto al gasoil constituye uno de los recursos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. En la discusión que tuvo lugar en la Comisión quedó bien en claro que dicho Ministerio no tendría cubiertos sus ingresos en aproximadamente U$S 24:000.000. Esta cifra fue brindada verbalmente y no aparece en documento alguno.

Reitero que compartimos el objetivo de carácter estratégico, pero no estamos seguros de que el mecanismo apropiado sea el de legislar desde ahora para cuando entren en vigencia estas desgravaciones y este traslado de impuestos. Nos parece que es mucho mejor esperar y trabajar sobre la base de una propuesta articulada, remitida, por ejemplo, a la Comisión de Hacienda de una u otra Cámara. De esa manera podremos tratar un proyecto en particular, que explique detalladamente los mecanismos a establecer.

Por estas razones, señor Presidente, no vamos a acompañar las disposiciones que he mencionado aunque si se presenta una propuesta articulada que garantice que el Estado no va a perder recursos para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que ya tiene sus ingresos bastante deteriorados y que carece de recursos para la realización de la obra pública -no voy a volver ahora al Inciso 10- luego de analizarla, podremos acompañarla.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: nos preocupa seriamente todo aquello que disminuya el fondo para la realización de obras públicas. En este caso, se producirá un fuerte abatimiento.

Por otro lado, debemos reconocer frente a los autores de esta iniciativa que es cierto que se parte de la base de que una vez concretadas las políticas con vistas al MERCOSUR hay que llegar a una solución de esta naturaleza. Asimismo, se parte de la base de que la disposición no entra en vigencia de inmediato, sino en el momento en que el Poder Ejecutivo, como aquí lo dice, llegue a la tasa cero en materia arancelaria.

De manera que el asunto se posterga con la consiguiente pérdida para el Tesoro de Obras Públicas. ¿Hasta cuándo? Hasta que se concrete la integración de las políticas determinadas en el Tratado suscrito en Asunción. De cualquier manera, una baja importante en el Fondo de Obras Públicas a concretarse dentro de uno o dos años debe ser prevista, tal como se ha hecho con esta pérdida. Pero también deberá preverse la forma en que el Estado va a devolver al Fondo de Obras Públicas lo que pierde por esta disposición.

Simplemente, señor Presidente, queríamos decir que esto nos merecía algunos reparos. Naturalmente que comprendemos la lógica del planteo de quienes fueron los redactores de esta disposición, pero en tanto no se asegure, en un rubro tan importante como es la inversión en obras públicas, que ésta no va a decrecer sustancialmente, nosotros seguiremos manteniendo las mismas reservas que expresamos en la Comisión.

Muchas gracias.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Creemos que esta iniciativa es de enorme trascendencia. A nuestro entender, es un instrumento que apunta hacia el futuro, teniendo en cuenta la incorporación del país al MERCOSUR que este Parlamento ha aprobado. Ya he tratado de explicar esto en las deliberaciones que se celebraron en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y también en nuestra intervención con motivo de la discusión general. Pero en esta oportunidad me limitaré, de la manera más breve posible, a señalar un par de apreciaciones respecto de algunas afirmaciones hechas.

En primer lugar, respecto a que esto supone una pérdida de U$S 24:000.000 para el Tesoro de Obras Públicas, me veo en la obligación de reiterar lo que a este respecto contestamos en la referida Comisión. Allí dijimos que esa apreciación parte de la base de lo que se recaudó en 1990 por concepto de arancel o recargo sobre la importación de crudo, que ascendía a U$S 51:900.000; y que ese impuesto, recargo o arancel aplicado sobre la importación de crudo va a tener una recaudación distinta para 1991 por la circunstancia de que opera sobre el precio del crudo, que por cierto descendió. Con respecto a 1991 se estima que va a ser alrededor de U$S 45:000.000. Es decir que ahí ya se produce una rebaja en la recaudación.

En segundo término, hay que tener en cuenta que el haber aprobado la incorporación del Uruguay al MERCOSUR hace que los aranceles a la importación de crudo sufran una disminución, como ya ha sucedido.

De manera que, señor Presidente, también ahí hay una pérdida que necesariamente habrá de darse. Esta suma nos lleva a considerar que la pérdida en la recaudación para el año 1991 no va a alcanzar los U$S 20:000.000, de acuerdo con estimaciones que se nos hizo llegar de parte del Poder Ejecutivo. Entendemos que esa pérdida puede ser enjugada por la vía de la duplicación del impuesto a los vehículos gasoleros más la creación que se establece de incorporar a la madera, sea cual fuere su estado, al régimen del IVA, esto es, del 22%. Esto supone, en definitiva, enjugar el déficit o la pérdida que se produciría por la eliminación del recargo o arancel cero. Esta pérdida se daría porque estaríamos haciéndole una rebaja al Impuesto Interno, que se llama IMESI, más precisamente en lo que dice relación al gasoil y al fueloil, que son las fuentes energéticas que utiliza el sector productivo del país. Ello representa, para ese sector, una rebaja en el precio de compra de los combustibles que, medida a valores actuales, equivale a un 80%.

Ese es el objetivo principal que perseguimos: colocar al Uruguay, con respecto a esta situación, en el mismo nivel en que se encuentran los países co-contratantes del MERCOSUR, que no tienen aranceles o recargos a la importación de petróleo, aunque sí tienen impuestos internos que gravan a los diferentes combustibles.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - En realidad, agradezco la explicación que brinda el señor senador Brause, que ha sido muy exhaustiva, y declaro que comparto la filosofía que la inspira. Es más; creo que es una necesidad ineludible que el país uniformice sus políticas con las de sus vecinos. Quizás el MERCOSUR haga esto más perentorio, pero justo es reconocer que todos estos años estuvimos sufriendo las consecuencias de tener un combustible más caro, naturalmente que comparado con nuestros vecinos, en un comercio que desarrollamos de cierta importancia y en una economía informal también muy relevante.

No obstante, me preocupa el tema que plantea el señor senador Pereyra -desearía que el señor senador Brause pudiese referirse a él- en el sentido de que una disminución en el régimen previsto de recaudación sobre combustibles traerá aparejado un desfinanciamiento para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Consideramos esto un elemento crucial, como así también el saber de qué forma se tratará de que el Fondo de Obras Públicas no se vea desfinanciado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - Es muy oportuno el planteamiento que hace el señor senador Zumarán -ya lo había formulado el señor senador Pereyra- y a ese respecto voy a dar mi apreciación personal.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas recibe, para la ejecución de las inversiones que se le cometen, financiación de tres fuentes distintas: la primera de ellas, de Rentas Generales; la segunda, proviene de lo que tradicionalmente se conoce como el Tesoro de Obras Públicas -que actualmente es el Fondo de Inversión para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el FIMTOP-; y, por último, fondos que recibe por la vía de los empréstitos.

De manera que puede afirmarse que las inversiones que se realizan a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas cuentan con una diversidad de fuentes de financiamiento. Teniendo en cuenta esto, habría que incrementar alguna de esas fuentes en la medida en que se reduzca una de ellas.

Pero el enfoque de la cuestión podríamos hacerlo desde otra óptica y es la siguiente. Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas se le comete el hacer obras y para ello se estructura un determinado Plan de Inversiones, que debe cumplir. Eso es lo que debe preocupar. Naturalmente que para alcanzar ese objetivo, es decir, la realización de esas obras, habrá que brindar los recursos consiguientes, y esa es una obligación que le corresponde al Poder Legislativo y también al Poder Ejecutivo como colegislador.

De manera que, desde ese punto de vista, creo que no habría que preocuparse, por cuanto si disminuye una de las fuentes de financiamiento, existe una obligación de parte de quienes disponen de los fondos para asignarle las partidas suficientes, a fin de que dichos cometidos se puedan cumplir.

SEÑOR ABREU. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BRAUSE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Naturalmente, se trata de un tema para el que habría que disponer de mucho más tiempo del que tenemos esta noche.

Es cierto que la idea que se maneja en estos artículos es verdaderamente ingeniosa, en el sentido de que busca la posibilidad de que los países que integran el MERCOSUR vayan unificando sus niveles arancelarios. Asimismo, otro de los objetivos es reducir los precios del gasoil y del fueloil que son, precisamente, aquellos insumos que van directamente al sector productivo del país pero no alterar el de la nafta super.

Por lo tanto, se está buscando que esta disminución de la recaudación que se produce, precisamente por esta reducción, se pueda compensar con otros tributos que han sido creados a esos efectos.

Comprendo la explicación que dio el señor senador Brause sobre la recaudación de U$S 51:900.000 del año pasado por concepto de aranceles a la importación del crudo, así como la potencial recaudación de U$S 45:000.000 de este año, en virtud de que como éstas se producen a nivel arancelario, dependen de los precios internacionales.

Sin embargo, deseo saber -sin ánimo de profundizar en el tema, sino de intercambiar ideas- cuál es el criterio que se va a utilizar para la tasa cero. Cuando hablamos de este tema, nos estamos refiriendo a la desgravación arancelaria entre los cuatro países integrantes del MERCOSUR, que están destinados a compartir un proceso común en este sentido. Pero no sé a qué tasa arancelaria nos estamos refiriendo respecto de terceros países. Digo esto porque aquí está en juego, también, la política conjunta que podamos tener en materia de aranceles externos comunes, y puede darse que estas cuatro naciones tengan enfoques distintos en materia de aranceles en relación con la importación del crudo. Todos sabemos que ninguno de los países de la región -especialmente Uruguay- se autoabastece de petróleo.

Adelantando desde ya mi posición favorable a las ideas que se manejan en este articulado, desearía saber cómo vislumbran los autores de este proyecto, el arancel cero de terceros países, más allá de los que integran el MERCOSUR.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede proseguir el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - De la información que se nos ha suministrado, surge que la idea de ubicar al Uruguay en el mismo nivel en que se encuentran los demás países del MERCOSUR, se debe a que ellos no tienen un arancel o recargo a la importación de crudo. De ser correctos estos datos, en ellos se hace referencia, no sólo a la importación de petróleo dentro del comercio de los países integrantes del MERCOSUR, sino también en relación a terceros países. Eso es lo que ha motivado a los autores de este proyecto a tratar de ubicar a nuestro país en la misma situación en que se encuentran nuestros vecinos. Desde ese punto de vista, lo que estamos logrando es adelantar o crear el instrumento que le permita al Poder Ejecutivo avanzar en lo que necesariamente va a ocurrir a partir del 1º de enero de 1995. Si ello no sucediera, ANCAP, que es el Ente que importa el combustible, va a estar en una situación de desventaja frente a los países vecinos. Por consiguiente, al haberse aprobado el Tratado del MERCOSUR, como el comercio recíproco es absolutamente libre, es decir, sin que exista arancel alguno, se podrán importar, por parte de los productores, camiones con combustibles provenientes de Brasil, Argentina o Paraguay, a los efectos de abastecerse de ese insumo, a un precio más barato. O sea que lo que se busca es ir avanzando en este tema para que ANCAP, desde hoy hasta que se concrete plenamente la integración del Mercado Común del Sur, esté en la misma situación que los demás países miembros al momento de importar el crudo. Para ese entonces, si avanzamos en ese sentido hasta llegar a un nivel de competencia adecuado, por lo menos para el sector productivo, estaríamos en condiciones similares a las de los demás integrantes del MERCOSUR.

La idea es -tal como afirmáramos en la discusión general- darle al Poder Ejecutivo un instrumento para que, cuando lo entienda oportuno, pueda aplicarlo y así colocar al Uruguay y, por lo tanto, a su sector productivo, en una situación similar a la de los países integrantes del MERCOSUR.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: la hora avanza rápidamente y aún restan por tratar muchos temas importantes en el informe de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, así como en los aditivos.

Adelanto que no vamos a votar este artículo, pero queríamos señalar que en lo que hace al gasoil en relación con el MERCOSUR, los argumentos expuestos son relativos porque la tasa, si bien modifica la participación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en este beneficio que se situaba en un 20% y ahora pasará a cero, crece en la participación de Rentas Generales, lo que consideramos un tanto absurdo.

Como entendemos que este no es un tema apremiante y puede tener una discusión más profunda en otro momento, reitero que no vamos a votar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 456.

(Se vota:)

-17 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 457.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 458.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - A los efectos de redactar correctamente esta disposición, además de la referencia al artículo 619 de la Ley Nº 16.170 -que es la norma que crea el impuesto- y teniendo en cuenta que lo que se está duplicando es el importe establecido por el artículo 621, debería expresarse "Duplícase el importe del impuesto creado por el artículo 619 y siguiente de la Ley Nº 16.170".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 458, con la modificación propuesta por el señor senador Brause.

(Se vota:)

-18 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 459.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 31. **Afirmativa.**

La Presidencia desea hacer ver que, en su concepto, la referencia del artículo 461 a los cinco artículos precedentes es errónea, porque el artículo 460 no tiene nada que ver con la reducción a cero de la tasa para el recargo a la importación de petróleo y sus derivados. Simplemente, pretende facultar al Poder Ejecutivo -lo que consideramos erróneo, por otras razones- para fijar fecha de cierre uniforme del Ejercicio, a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, que nada tiene que ver con el problema de que la tasa del recargo de la importación del petróleo se reduzca a cero.

En realidad, el artículo 460 debería ser el que ahora figura con el número 461, y en lugar de decir "las disposiciones de los cinco artículos", debería expresar "las disposiciones de los cuatro artículos".

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - A mi entender, sería más adecuado que se mencionaran los artículos, es decir, expresando: "las disposiciones de los artículos 456, 457, 458 y 459 de la presente ley". Creo que con ello se clarificaría bastante el panorama.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Deseo dejar constancia de que hemos votado estos artículos tal como lo hicimos en la Cámara de Representantes y en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, en el entendido de que operarían cuando el Poder Ejecutivo deba reducir a cero la tasa para el recargo a la importación de petróleo, como consecuencia de la integración a un mercado subregional; y atendiendo además a la manifestación formulada en la Comisión por los señores senadores del sector de gobierno, en cuanto a que los recursos que pueda perder el fondo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas serán restituidos por partidas que se instrumentarán oportunamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Con mucha benevolencia, la Presidencia ha permitido al señor senador Cassina efectuar un fundamento de voto por vía de la mal llamada "constancia". Pero no se lo va a permitir más, porque de lo contrario mañana le deberán llevar en carretilla la versión taquigráfica de sus palabras.

La Presidencia debe informar que la Dirección General Impositiva -según se lo ha manifestado la señora Directora General de Rentas- se opone terminantemente a este artículo y en tal sentido le ha hecho llegar un memorándum que contiene argumentos muy técnicos en la jerga que utilizan los expertos en materia impositiva, que es para iniciados.

Se dice que con este artículo se pretende poner una valla más a la elevación del Impuesto al Patrimonio. La Dirección General Impositiva sostiene que eso no es cierto, por cuanto igualmente se puede eludir, por más que se ponga fecha uniforme de cierre del Ejercicio. Además, sostiene que significa inmiscuirse en la vida interna de las empresas, disponiendo por ley que todas deben cerrar sus ejercicios en la misma fecha. Los Bancos cierran sus ejercicios en determinada fecha y el resto de las empresas, en otra, por lo que considera que esto implica llevar el intervencionismo del Estado, por la vía tributaria, a extremos que son propios de la vida interna de cada empresa.

Se va a votar el artículo que figuraba con el número 460 y que pasa a ser 461.

(Se vota:)

-0 en 31. **Negativa.**

En consideración el artículo 465.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Este artículo, al igual que el siguiente -y aprovecho la oportunidad para no hablar después, durante su consideración- dan una afectación diferente a un impuesto que iba a constituir parcialmente el fondo energético, pero destina un impuesto a incrementar las arcas de Rentas Generales. Como discrepamos con esta afectación, vamos a votar negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - El numeral 14 del artículo 1º del Título XI dice que se crea un impuesto y define el hecho gravado. El numeral 14 refiere a combustibles y otros derivados del petróleo, con las tasas y afectaciones que se indican. Allí se establece que hay un porcentaje destinado al Fondo Energético Nacional. Debe haber habido una redacción -anterior o posterior- pero, evidentemente, se deroga la parte de afectación al Fondo Energético Nacional.

Se va a votar el artículo 465.

(Se vota:)

-16 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 466.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 467.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - En oportunidad de discutirse este artículo en Comisión, manifestamos que hubiéramos preferido reflexionar un poco más profundamente sobre la propuesta. Naturalmente, no podemos menos que compartir el objetivo que aquí se persigue, cual es reforzar los rubros de que disponen las escuelas carenciadas. Confesamos también -y en honor a la brevedad lo planteo telegráficamente- que hubiéramos preferido otra vía de ayuda a dichas escuelas o, mejor dicho, a las que atienden a los sectores poblacionales más carenciados.

En definitiva, queremos expresar que no nos satisface totalmente la vinculación directa que se establece entre el contribuyente y la escuela. Durante estos días hemos venido haciendo esta reflexión adicional sobre la propuesta que, por supuesto, entendemos ingeniosa en aras del objetivo que se persigue. Según esta norma es el contribuyente el que elige la escuela que va a ayudar, lo cual -reitero- no nos satisface por una razón fundamental: ¿qué pasa si hay escuelas carenciadas que no son elegidas por ningún contribuyente? De acuerdo con esta disposición sólo se beneficiarían aquellas instituciones que son elegidas por los contribuyentes. A este respecto, quisiéramos proponer al Cuerpo algunas modificaciones de redacción que permitan subsanar esta dificultad que advertimos. Concretamente, desearíamos eliminar la frase que dice: "La empresa contribuyente podrá sugerir la escuela que desea beneficiar".

SEÑOR MILLOR. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - En realidad, esta disposición nos complace porque constituye un incentivo para que las empresas colaboren. No escapa, pues, a la motivación de tal incentivo el aspecto geográfico o de vecindad. Es más: precisamente a eso se refiere la disposición. No se trata de establecer una obligatoriedad en el sentido de que la empresa elija, sino que se concede la facultad de que lo pueda hacer, a los efectos de incentivar, aún más ese criterio de cooperación. Es evidente -esto es muy común en el interior de la República- que la empresa trata de cooperar con la institución que se encuentra en su zona geográfica.

Es atendible lo que expresa el señor senador Astori, pero también lo es el tenor de un artículo que, desde mi punto de vista, es muy conveniente y que, además, procura que la empresa pueda recomendar a la institución a la que va a ayudar, tal vez, como decía, a los efectos de agregar un incentivo más a ese criterio de cooperación.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: si esta fuese la única modificación que proponemos, estaríamos dispuestos a aceptar lo que acaba de señalar el señor senador Millor; pero concedimos la interrupción en el momento en que estábamos fundamentando una serie de modificaciones, en cuyo contexto -que no hemos terminado de exponer- si aquélla fuera la única, no tendría sentido, puesto que sólo se estaría suprimiendo la expresión "podrá sugerir".

La segunda modificación que sugerimos refiere a la parte final de la oración que luce en el primer inciso del numeral 3), donde se señala "indicando la escuela elegida". A este respecto, pensamos que dicho numeral debería finalizar luego de que se expresa "debiendo expedirse el recibo correspondiente".

La tercera modificación -que pensamos es la más importante de todas- tiene que ver con la atribución que se concede a la Administración Nacional de Educación Pública para que determine a qué escuela se destinarán los recursos, y que los distribuya con un criterio, diría, equitativo, puesto que si no corremos el riesgo de que con o sin intención se elijan ciertas escuelas y otras queden por el camino.

En consecuencia, pensamos que el segundo inciso del numeral 3) debería establecer lo siguiente: "Dentro de los treinta días siguientes de recibida la donación se deberán poner los bienes y servicios aludidos a disposición de las Direcciones de las escuelas que determine la Administración Nacional de Educación Pública, entre las que reúnen las condiciones mencionadas en el primer inciso del presente artículo, dejándose constancia firmada". Así, sería la Administración Nacional de Educación Pública la que elegiría a qué escuela se destinarían los recursos. Por otra parte, debemos tener en cuenta que la ANEP es la entidad que dirige a la Enseñanza en su conjunto.

SEÑOR SINGLET. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Nosotros tenemos más dudas, señor Presidente, de pronto, porque no comprendemos cabalmente el sentido de este artículo.

En primer lugar, confesamos que no nos gusta la referencia que se hace a unidades reajustables, sobre todo, tratándose de una donación que tiene un espíritu benéfico. ¿Acaso esto no se presta para que el beneficio pueda ser descontado en el Ejercicio siguiente como una ganancia por parte del contribuyente?

En segundo término, nos surgen dudas en torno al numeral 2) del artículo, donde se dice que se "autorizarán contribuciones hasta un máximo de 7 unidades reajustables por alumno, que no podrá superar 1:500.000 unidades reajustables al año, en el total de escuelas beneficiarias". Entonces, pregunto ¿cómo se procede a la selección? ¿Quién la determina? ¿De qué modo se eligen las empresas que intervienen en estas 1:500.000 U.R.?

Estas son las dudas que queríamos dejar planteadas, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Antes de conceder la interrupción que me solicita el señor senador Silveira Zavala, deseo señalar muy brevemente que este artículo acarrea repercusiones económicas positivas sobre las empresas porque, obviamente, aquí existe un estímulo fiscal. Sin duda, debe tener repercusiones económicas positivas, puesto que, de otro modo, nadie se sentiría estimulado a contribuir. No lo planteo en términos de ganancia, porque me parece más correcto decir que hay estímulos fiscales. Precisamente, éste se origina en la afirmación siguiente: "El 25% (veinticinco por ciento), podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa". Por ello, contesto afirmativamente que aquí hay una afectación positiva de los resultados económicos de las empresas y, además, agrego que en esto reside el estímulo establecido en el artículo.

Ahora sí concedo la interrupción solicitada por el señor senador Silveira Zavala.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Al parecer, el señor senador Astori se mostraba preocupado por quién era el que determinaba las escuelas a las que se beneficiaba con la entrega de las unidades reajustables que aportarían las empresas. Obviamente, las escuelas son elegidas por ANEP. Justamente, el literal 2) expresa: "La Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) publicará para cada año civil la lista de escuelas que atienden la población más carenciada", etcétera. Luego de que ANEP publica esta lista el contribuyente elige la escuela que desea beneficiar, tal como ya se ha dicho. Sin duda, éste elegirá la escuela que se ubique en su vecindad. Quienes conocemos el interior de la República, sabemos que las Comisiones de Fomento -que actualmente sustentan a las escuelas rurales- benefician a aquellas instituciones donde

concurren los niños de la región. Por medio de la posibilidad que se establece en la disposición, las empresas podrán sugerir la escuela que deseen beneficiar, y las unidades reajustables serán entregadas a la inspección departamental. De manera que ésta hará la entrega de fondos a las direcciones de las escuelas beneficiadas a los efectos de ser utilizados en dichos centros educativos.

Este artículo es una experiencia que me parece buena, ya que las instituciones públicas -sobre todo, aquellas que atiendan a la población más carenciada que, indudablemente, serán las ubicadas en las zonas suburbanas de ciudades como las de Montevideo, o las escuelas rurales- recibirán un beneficio muy importante y, a su vez, las empresas que contribuyan a financiar los gastos de dichas escuelas y a mejorar la prestación de los servicios, tendrán el incentivo de entregar en unidades reajustables parte de los impuestos que deben verter en la Administración lo cuál también parece justo.

En cuanto a la preocupación planteada por el señor senador Singlet en el sentido de que las contribuciones se autorizarán en unidades reajustables, supongo que el valor de éstas será fijado en el momento de ser entregadas, a fin de ser acreditadas en el ejercicio correspondiente a la entrega de tales unidades reajustables. No se trata de una unidad reajustable de ahorro por la que la empresa la reciba hoy a un valor de 19, y luego se la paguen a 25. De manera que esas unidades reajustables deberán ser utilizadas por la empresa dentro del ejercicio en el que realiza la donación a la escuela que sugiere sea ayudada. Salvo mejor opinión, creo que esta es la interpretación correcta de la norma.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - En torno al segundo punto a que aludió el señor senador Silveira Zavala en su intervención, estamos totalmente de acuerdo.

En cuanto al primer aspecto, y si es que no entendimos mal, compartimos el objetivo, es decir, que sea ANEP la que elija. Sin embargo, pensamos que con esta redacción ANEP sólo confecciona la lista, lo cual nos preocupa.

En consecuencia, planteamos que en la redacción se reafirme la definición que ANEP debe hacer de estas escuelas.

SEÑOR BOUZA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Muy brevemente, señor Presidente, deseo referirme a la preocupación planteada por el señor senador Astori respecto a cuál es la participación que tiene ANEP en la selección de las escuelas que serán beneficiarias de este sistema. En este sentido, pienso que las empresas sólo podrán donar a aquellas escuelas que figuran en una lista que publica anualmente la ANEP.

En consecuencia, la ANEP siempre estará administrando el destino de esos fondos y decidirá qué escuelas se beneficiarán con ello.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: naturalmente que estoy de acuerdo con la reflexión que ha hecho el señor senador Bouza.

De todos modos, aun siendo cierto y compartible lo que él señala, quisiera hacer dos breves comentarios. En primer lugar, esto deja sin resolver el momento en que se debe atender a las escuelas carenciadas. Quizás, alguna institución que necesita urgentemente recursos, tendría que esperar un año, es decir, hasta que se confeccionara una nueva lista, para recibir recursos. En segundo término, me pregunto qué dificultad existe en que se aprueben estas modificaciones y sea ANEP la que, además de la lista, elija las escuelas que serán acreedoras de ese beneficio. Confieso que no encuentro ningún fundamento para aceptar esta postura.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: creo que el señor senador Astori tiene una preocupación que no se justifica, ya que el último párrafo del numeral 2), expresa que la empresa contribuyente podrá sugerir la escuela que desea beneficiar. Por lo tanto, no puede ir más lejos. Esto significa que ANEP confecciona una lista y el contribuyente sólo puede sugerir que se destine a determinadas escuelas. Reitero que no advierto cuál es el problema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Acepto la reflexión del señor senador Ricaldoni, pero agrego lo siguiente. El primer inciso del numeral 3) finaliza diciendo: "indicando la escuela elegida". Me pregunto quién realiza dicha elección, ya que con esta redacción no queda claro.

Si me permiten, a efectos de que quede más claramente establecida mi objeción, voy a dar lectura al primer inciso del numeral 3), en su totalidad: "El contribuyente entregará su donación a la Inspección Departamental de Educación Primaria para la compra de los bienes y servicios, debiendo expedirse el recibo correspondiente indicando la escuela elegida". Reitero mi pregunta: ¿quién elige la escuela?

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso figura en el recibo, señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Sin embargo, aquí no se señala. Entonces, si queremos que esa elección esté a cargo de la ANEP, deberemos establecerlo claramente.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa lamenta tener que señalar a esta altura de la noche, que sólo disponemos de una hora y cuarenta y tres minutos para que expire el plazo constitucional para aprobar la Rendición de Cuentas. Luego de haber estado considerando este artículo durante quince minutos, se han anotado para hacer uso de la palabra otros tres señores senadores. Además de terminar la consideración del proyecto, aún falta votar todos los aditivos. Asimismo, existe la posibilidad de incluir algunos provenientes de la Cámara de Representantes, más los que figuraban en el Mensaje del Poder Ejecutivo que fueron suprimidos.

Por lo tanto, la Presidencia sugiere -obviamente no puede imponerlo- que se pasen a votar los artículos y no se continúe con las exposiciones.

Por su orden, tiene la palabra el señor senador Arana.

SEÑOR ARANA. - Con el fin de tratar de compatibilizar las inquietudes de los señores senadores Silveira Zavala y Astori, debo señalar que quizás sería conveniente suprimir la palabra "elegida" que figura al final del primer inciso del numeral 3), por la expresión "que desea beneficiar". De esa manera, considero que quedaría claramente explicitado el contexto.

Pienso que ésta puede ser una experiencia inicial -y hasta ahora inédita- muy beneficiosa para el país.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Silveira Zavala.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Propongo que se acepte la modificación que sugiere el señor senador Astori con respecto al numeral 3). Estimo que sería conveniente poner punto luego del vocablo "correspondiente" que figura en el primer inciso del numeral 3) de este artículo.

En consecuencia, le solicitaría al señor senador Astori que aceptara la experiencia que poseo como marido de maestra, que bastante bailó en festivales rurales, que se realizaban con el fin de beneficiar a los comedores escolares.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Pérez.

SEÑOR PEREZ. - Señor Presidente: adelanto que no deseo opinar sobre este tema.

Simplemente, deseo recordar que nos queda algo más de una hora para llegar a la medianoche, que es el plazo establecido para aprobar la Rendición de Cuentas. Aún nos faltan por tratar 50 artículos, a los que deben agregarse 60 posibles incorporaciones de disposiciones que no figuran en este texto. Asimismo, debemos revisar los artículos restantes que fueron aprobados en la Cámara de Representantes. A esto debe agregarse algunas normas del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, creo que debemos hacer un esfuerzo muy grande por concentrarnos en el tema que realmente nos importa. Entre los artículos aditivos, figuran dos cuestiones que si no son contempladas en el día de hoy, traerían incalculables consecuencias negativas para el país. Una de ellas se refiere a los trabajadores que pueden acogerse a la jubilación si se les fija un régimen determinado; en particular, se trata de obreros desocupados. La otra, tiene que ver con la industria del cuero, en la que hay 12.000 trabajadores que no tienen seguridad laboral.

Pienso que todo lo que se ha discutido es importante, pero creo que debemos ser más breves, a efectos de ir votando los artículos correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 467, con el texto proveniente de la Comisión.

(Se vota:)

-20 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - De acuerdo, señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 468.

La Mesa desea expresar que en este artículo se repite la expresión "por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales". En consecuencia, se deberá suprimir una de las dos.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - En primer lugar, quisiera advertirle a la Mesa que es la última vez que voy a tolerar que el señor Presidente, estando anotado no me dé la palabra. Lo ha hecho cinco veces en la noche de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE. - Señor senador: la Mesa le ha concedido la palabra todas las veces que lo ha solicitado. Además, esa no es manera de dirigirse a la Mesa, ya que ella le da la palabra a todos los señores senadores que la piden. Por lo tanto, la Presidencia no admite que el señor senador Gargano diga que no le da la palabra porque a ella se le ocurre. La Mesa cumple con todas sus obligaciones reglamentarias y le ha otorgado la palabra todas las veces que lo ha requerido. Por lo tanto, no es cierto que le haya negado la palabra.

Tiene la palabra el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - El señor Presidente podrá decir y gritar todo lo que desee, pero ratifico lo que expresé: no me ha otorgado el uso de la palabra, por lo menos, en cuatro o cinco oportunidades durante la tarde de hoy.

SEÑOR MILLOR. - ¡Que haya paz!

SEÑOR GARGANO. - Paz con paz, pero no paz con guerra.

El artículo que estamos considerando declara que el Estado, los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental. Pensamos que esta disposición es groseramente inconstitucional ya que dispone prácticamente la exoneración impositiva del Estado y de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, de los tributos departamentales. En realidad, esto no lo puede decidir el Poder Legislativo, ya que es materia privativa de los Gobiernos Departamentales.

Me excuso de seguir fundamentando, pero creo que el artículo persigue un objetivo fundamental; el grueso de los organismos estatales están radicados en la ciudad de Montevideo. En consecuencia, debería buscarse un equilibrio en lo que dice relación con las cuentas que el Gobierno Departamental paga a los organismos estatales, y aquellos servicios que les presta, por los cuales debería recibir alguna compensación. No es a través del mecanismo novedoso de la inmunidad impositiva -que trata de salvar lo relativo a la exoneración tributaria- que se va a resolver el problema que está planteado desde hace mucho tiempo. Inclusive, con el pago de las patentes de rodados, como es público y notorio, el Poder Ejecutivo o bien los empadrona en el departamento de Canelones -lo que ya ha hecho- o el Ministerio del Int[illegible] una chapa confeccionada por él con las letras MI, [illegible]ero.

Por las razones expuestas, no vamos a votar este artículo que, reiteramos, es groseramente inconstitucional.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Simplemente, deseo adelantar nuestro fundamento de voto negativo a este artículo que ya fue largamente discutido.

Se pretende abrir una vía para evitar las declaraciones de inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia ha venido haciendo a normas de tipo legal que han intentado establecer la exoneración de tributos departamentales. Esta disposición la incluiría, por ejemplo, en una reforma de la Constitución. Siempre me ha parecido absurdo que el Estado haga tributar al Estado en sentido estricto. Sin embargo, el Estado, por un lado, y los Gobiernos Departamentales, por otro, efectivamente pueden establecer esos gravámenes, con excepción de las exoneraciones establecidas en la Constitución que figuran en el artículo 5º referido a lo templos de las distintas religiones y en el 69 que tiene que ver con las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza.

Esta norma, que no tiene otra jerarquía que la que le otorga la ley, no sustituye ni enmienda la Constitución y se constituye en una exoneración legal de tributos departamentales, y eso no se puede hacer. Entonces, lo que se pretende lograr no va a ser posible. Si esta disposición se sanciona, los Gobiernos Departamentales podrán acudir a la Suprema Corte de Justicia y ésta, sin duda, la va a declarar inconstitucional en lo que se refiere a los impuestos municipales.

SEÑOR BLANCO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Quiero manifestar que ya he efectuado una fundamentación favorable a este artículo en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Respeto los argumentos formulados en Sala por los señores senadores Gargano y Cassina y señalo que reconozco lo dudoso y delicado del punto que está en consideración.

No obstante, entiendo que este artículo no comprende solamente una cuestión de exoneración de tributos o de impuestos sino una definición de carácter legal de la potestad tributaria del Estado y de los límites entre las distintas personas jurídicas, nacionales o departamentales, que lo componen. En ese sentido, la ley, de acuerdo con la Constitución, está habilitada para interpretarla y definir el alcance de la potestad tributaria.

Respecto a los demás aspectos del tema, me remito a los fundamentos expresados en la Comisión.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Esta cuestión ya fue planteada y debatida en la Comisión y reconozco que es opinable, pero luego de meditar sobre ella me inclino por la interpretación que acaba de formular el señor senador Blanco, que coincide con la manifestada en la Comisión por el doctor Bordolli, que es asesor de la Dirección General Impositiva y un experto en materia tributaria.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Señor Presidente: me hago cargo de las dudas que se plantean respecto al carácter constitucional sobre esta norma. Como todos sabemos, desde el punto de vista doctrinario jurisprudencial se ha discutido mucho acerca de este tema, no sólo en la jurisprudencia norteamericana en la que existen variados fallos, sobre el alcance que tiene la inmunidad fiscal, sino también en el propio derecho comparado y en la jurisprudencia de América Latina. Las Constituciones brasilera y argentina, han recogido la inmunidad fiscal con alcances teóricos bastante importantes. No queremos profundizar en este tema. Además, todos conocemos las distinciones teóricas que se establecen entre la inmunidad fiscal y las exoneraciones tributarias y que la primera significa la no existencia de obligaciones tributarias.

Por lo tanto, más allá de los aspectos jurisprudenciales y de los pronunciamientos expresos de la Suprema Corte de Justicia respecto de un decreto-ley y la impugnación que en ese sentido hizo el Gobierno Departamental de Montevideo, en 1985, abrigamos ciertas dudas de carácter constitucional. No podemos asegurar que nos encontramos ante una grosera inconstitucionalidad, como se ha manifestado, pero reconocemos que se pueden sostener diversas posturas porque se trata de un tema muy delicado que admite posiciones encontradas.

En definitiva, acompañamos la posición de los señores senadores Brause y Blanco.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Creo que a veces los problemas de constitucionalidad se tornan un tanto ininteligibles.

Considero que el artículo en estudio es del más elemental sentido común. Si una persona pública que representa al Estado tiene bienes que no integran la actividad comercial o industrial, no debe pagar impuestos. Es el caso, por ejemplo, del edificio del Palacio Legislativo, o de la Universidad de la República que comprende entre otras a la Facultad de Agronomía, de una extensión considerable dentro de la ciudad de Montevideo.

Sin embargo, existe cierta presión por parte de los distintos organismos que buscan recaudar por todas las vías posibles. Pero pienso que lo que establece esta disposición debería ser compartido por todos los ciudadanos, ya que sostiene que los bienes del Estado no afectados a actividades industriales o comerciales, es decir destinados a actividades esenciales como la que cumplen el Cuerpo de Bomberos, la Policía, las escuelas, los liceos y los hospitales, no deben ser objeto de tributación. A mi juicio, eso está en la propia esencia del Estado y es de una lógica elemental y absolutamente irrebatible. De lo contrario, caeríamos en una guerrilla tributaria en que cada organismo trataría de cobrarle a otro lo que pudiera, desnaturalizando por completo el sentido de la acción del Estado.

Por lo expuesto, señalo que voy a votar esta disposición y confío en que, dado su tenor, nadie presente una solicitud de inconstitucionalidad. Si ello ocurre, espero que la Suprema Corte de Justicia no la conceda porque no tiene sentido que bienes muebles o inmuebles que son asiento, no de actividades comerciales o industriales sino culturales o sociales, paguen impuestos nacionales o departamentales.

No sé a quién beneficia el pago de estos tributos ni a qué Partido pertenece el organismo que los recauda transitoriamente. Es decir, si con esto se beneficia o perjudica a la Intendencia Municipal de Montevideo que en este período está a cargo del Frente Amplio, o a alguna otra Intendencia que está en manos del Partido Colorado o del Partido Nacional; pero haciendo abstracción de estos elementos, reitero, que considero que los bienes públicos que no integren el comercio ni la industria no deben pagar impuestos. O sea que los hospitales, los locales de enseñanza, los locales donde están instalados el Cuerpo de Bomberos o la Policía, no deben pagar tributos, tal como lo establece esta disposición.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Silveira Zavala.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - El artículo 69 de la Constitución establece lo siguiente: "Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios".

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Creo que las escuelas, liceos, hospitales, el edificio del Poder Legislativo, la Universidad, las Facultades y los locales del Poder Judicial no deben pagar impuestos, cualesquiera sean su localicación y el Tesoro que afecten. Me parece que todos esos son bienes que no están dentro de lo que podríamos llamar el "comercio de los hombres" y que, por lo tanto, no deben estar sometidos a una carga impositiva.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - La señora Constitución ha sido violada en reiteración real esta noche. Quiero expresar que no he votado este artículo en la Comisión y que tampoco lo haré en esta instancia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Sin perjuicio de expresar que comparto totalmente las sensatísimas palabras del señor senador Zumarán, creo que la exhortación que hice acerca de votar los artículos con la discusión más breve posible, tal como lo dijo un orador en una para mí celebre ocasión, en una Asamblea General de la pasada Legislatura, ha caído en "saco vacío".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 468.

(Se vota:)

-16 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR SINGLET. - Solicito que se reconsidere el artículo 469.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 469.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Quiero dejar constancia de que voy a votar en contra este artículo porque es una situación que podría beneficiarme y, a esta altura de la noche y del cansancio, no tengo voluntad de salir de Sala, que es lo que correspondería.

En cuanto a la segunda parte del literal C), me recuerda al cartel que decía "Prohibido robar", porque la Ley Nº 13.102 establece que estos vehículos no pueden tener otro destino.

SEÑOR PRESIDENTE. - El artículo 623 de la Ley Nº 16.170 dice: "Quedan exonerados de este impuesto: A) Los vehículos sin empadronar de propiedad de importadores, armadores, fabricantes y sus concesionarios. B) Toda la maquinaria agrícola, y la maquinaria industrial que determine el Poder Ejecutivo".

Se trata del impuesto a la circulación de vehículos que utilizan el gasoil, popularmente conocido como impuesto a los gasoleros. Lo que agrega el artículo, es que estos vehículos, cuando están afectados al uso de personas lisiadas, están exonerados del impuesto.

Me parece que eso no está mal.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - La Ley Nº 13.102, no la que leyó el señor Presidente, dice "que estén afectados a otro uso".

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que dice el artículo no es que estén afectados a otro uso, sino que están exonerados del pago del impuesto.

SEÑOR SINGLET. - Dice que están exonerados si están afectados al uso de personas lisiadas. No se puede traer un auto al amparo de la Ley Nº 13.102 si no está afectado al uso de personas lisiadas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que pretende el señor senador Singlet es que diga que, efectivamente, estén afectados al uso de personas lisiadas. El no objeta la exoneración.

Entonces, tendría que decir: "C) Los vehículos introducidos al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962".

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - El problema es el siguiente: estos vehículos, que tienen un régimen de importación especial pueden, al cabo de cierto tiempo, ser transferidos. Entonces lo que el artículo prevé es la exoneración de impuestos mientras estén efectivamente al servicio de quienes los han importado como lisiados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se le puede poner "mientras estén afectados".

SEÑOR SINGLET. - Cuando pasan cuatro años, el vehículo deja de estar comprendido en la Ley Nº 13.102.

SEÑOR PRESIDENTE. - Luego de 6 años, señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 469.

(Se vota:)

-26 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 470.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Pedimos una modificación para este artículo, porque tiene relación con el hecho de que en uno de los últimos artículos de este proyecto de ley, o sea, en el 514, se va a crear el peso uruguayo. Por lo tanto, la Contaduría General de la Nación lo objeta y dice que, o bien se suprime el artículo 470 -porque cuando exista el peso uruguayo esto llegaría al millar inmediato superior, transformándose en una cifra de verdadera relevancia- o, si no, se deja que esta disposición rija hasta que entre en circulación dicho peso.

Pienso que lo mejor sería votar este artículo negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 470.

(Se vota:)

-0 en 30. **Negativa.**

En consideración el artículo 475.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Por los fundamentos expuestos en la discusión general, nuestro sector, el Batllismo Radical, no va a votar incrementos en los ingresos. Por consiguiente, votaremos por la negativa este incremento que supone prorrogar la alícuota del IVA al 22% hasta el 31 de diciembre de 1992.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 475.

(Se vota:)

-25 en 30. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar la Sección VIII, "Normas sobre desregulación y desburocratización del sector público", que comprende los artículos 476 al 494.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"**Artículo 476.** - El informe técnico sobre adecuación presupuestal y el proyecto de resolución correspondiente a que se refieren los artículos 21 y 27 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, será realizado por una comisión que integrarán representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que funcionará en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Una vez resuelta, por el jerarca de destino, la incorporación del funcionario declarado excedente, la Contaduría General de la Nación o la Contaduría correspondiente, en su caso, efectuarán de oficio la incorporación referida.

Art. 477. - A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyentes, los organismos públicos podrán intercambiar entre sí o recibir a través de uno de ellos, los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y fechas de inicio de actividades y clausuras.

Sin perjuicio de lo anterior, mantiénese el secreto estadístico tributario y registral que establecen las normas vigentes.

Art. 478. - Suprímese la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos a la navegación, al tráfico terrestre y al comercio, respectivamente, comprendidos en los numerales 1 a 5, 6 a 8 y 9 a 16 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, cuyas disposiciones quedan derogadas.

Suprímese la intervención consular de certificados de sanidad animal, vegetal o similar, comprendidos en el numeral 61 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que se deroga.

Art. 479. - Derógase el artículo 524 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 480. - Deróganse los artículos 29 a 33 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 481. - Intégrase al Impuesto Aduanero Unico a la Importación, (IMADUNI), la alícuota vigente, a la fecha de promulgación de la presente ley, de la Tasa de Movilización de Bultos, (TMB), creada por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

Art. 482. - Deróganse los artículos 182 y 183 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.628, de 19 de setiembre de 1984.

Art. 483. - El Banco de Previsión Social emitirá certificados a efectos de acreditar la situación de los contribuyentes o

responsables, ante el mismo, y recibirá y controlará declaraciones juradas de tal situación, procedimientos que se regirán por los artículos siguientes, los cuales serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco de Previsión Social.

Art. 484. - A estos efectos, se entenderá por contribuyente o responsable a la persona física o jurídica obligada al pago directo de las contribuciones de la seguridad social, derivadas de las actividades que sustentan el objeto del negocio jurídico a realizar, con exclusión de las instituciones estatales o paraestatales.

Art. 485. - Los no contribuyentes al Banco de Previsión Social que realicen los actos y contratos referidos en los artículos siguientes, acreditarán dicha circunstancia mediante la declaración jurada de tal extremo en el documento respectivo.

Esta declaración deberá ser presentada en el Banco de Previsión Social, en los casos y forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta de dicho organismo.

Art. 486. - A quienes se encuentren en situación regular de pago de sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.

2) Tramitar permisos de importación.

3) Percibir beneficios por exportaciones.

4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.

5) Reformar estatutos o contratos sociales.

6) Prometer la enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal, proyectados o en construcción.

7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidad limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.

8) Enajenar o gravar automóviles no comprendidos en el numeral 3 del artículo siguiente.

9) Obtener o ampliar créditos superiores a 2.000 Unidades Reajustables, en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

Estos certificados tendrán las vigencias siguientes:

a) entre seis y doce meses, según establezca el Banco de Previsión Social, para contribuyentes con situación regular de pagos de sus aportaciones mensuales o trimestrales, durante dos años o más;

b) seis meses, para contribuyentes que no tengan la antigüedad referida en el literal anterior o estén con convenios de facilidades de pagos que tengan seis meses o más de cumplimiento de los mismos;

c) tres meses, para los demás contribuyentes.

La solicitud de expedición de este certificado deberá ser concedida o rechazada por el Banco de Previsión Social en un plazo de diez días hábiles. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento, se entenderá tácitamente otorgado el certificado por un lapso de tres meses, a contarse desde dicho vencimiento.

Art. 487. - A quienes, a la fecha del acto que motiva la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales o industriales, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.

2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, rescindir, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

3) Enajenar o gravar vehículos de transporte de pasajeros de uso público, tanto colectivo como individual o de transporte de carga.

4) Enajenar o gravar bienes inmuebles, con excepción de los adquiridos por medio de créditos otorgados con garantía hipotecaria por el Banco Hipotecario del Uruguay o con los créditos sociales otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay. La reglamentación podrá exceptuar los casos de inmuebles que sean propiedad de personas físicas, sucesiones indivisas, cooperativas de vivienda o asociaciones civiles, exclusivamente destinados a vivienda familiar permanente, determinando otros sistemas de contralor.

La responsabilidad civil y solidaria de los funcionarios y de los profesionales intervinientes (artículo 11, Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975), estará limitada a los casos de omisión o delito.

5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.

6) Dar bienes en prenda agraria o industrial. La reglamentación podrá exceptuar este requerimiento en los casos de pequeños productores agropecuarios.

Este certificado tendrá la vigencia que establezca la reglamentación.

La solicitud de expedición de este certificado deberá ser concedida o rechazada por el Banco de Previsión Social en los plazos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco. Vencidos dichos plazos sin que exista pronunciamiento, se entenderá tácitamente otorgado el certificado por el lapso correspondiente.

La reglamentación se dictará sobre las bases siguientes:

a) los plazos nunca podrán ser superiores a treinta días hábiles.

b) los plazos serán menores en función de la importancia relativa de la operación, respecto al contribuyente.

c) los plazos serán menores en función de la situación patrimonial y garantías del contribuyente.

d) los plazos serán menores en función de los antecedentes de cumplimiento del contribuyente.

e) los requisitos de presentación de certificados deberán ser razonables y adecuados a las posibilidades de obtención de información por parte del interesado.

Asimismo la reglamentación establecerá las condiciones o garantías que deberán satisfacer los contribuyentes o responsables amparados en regímenes de facilidades de pago o de regularización de adeudos, para la obtención de este certificado, siempre que se encuentren al día en el cumplimiento de las cuotas y obligaciones del convenio respectivo.

Art. 488. - Los escribanos públicos no podrán autorizar ningún acto o contrato de los referidos en los artículos anteriores sin dejar constancia del número, fecha y vigencia del certificado previsto en los artículos precedentes, de la constancia del vencimiento del plazo estipulado en los artículos precedentes sin que haya habido pronunciamiento o de la declaración jurada de no contribuyente, según corresponda. Los Registros Públicos no inscribirán los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a contralor notarial en los que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior. En los casos de actos, contratos o negocios jurídicos no sujetos a contralor de escribano público el contralor lo efectuará el Registro Público correspondiente.

La omisión por parte de los funcionarios o profesionales intervinientes de la obligación de contralor será causa de responsabilidad disciplinaria. Lo dispuesto es sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que establezcan las leyes al respecto.

Art. 489. - Exceptúanse de lo establecido en los artículos precedentes a las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.

Art. 490. - Deróganse los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, fecha en la que entrarán en vigencia las precedentes disposiciones que los sustituyen.

Art. 491. - Créase un Fondo de Incentivos para los trabajos extraordinarios que efectúen los funcionarios inspectores y los avaluadores del Banco de Previsión Social, así como para los trabajos extraordinarios de apoyo, inclusive los jurídicos, que requieran la función de contralor de la evasión. El Fondo se integrará exclusivamente con hasta el 10%, (diez por ciento), del incremento de recaudación producido por dicho contralor (tributos evadidos y multas y recargos consiguientes) y no podrá superar el 0.2%, (cero dos por ciento), del total de recaudación del Banco proveniente del sector privado. El Fondo incluirá los aportes patronales y aguinaldos correspondientes.

Estos incentivos no podrán superar el importe de las remuneraciones de los funcionarios actuantes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco de Previsión Social, reglamentará este régimen.

Art. 492. - Las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas podrán realizarse por medio de fax (facsímil).

Art. 493. - Derógase el Decreto-Ley Nº 10.282, de 24 de noviembre de 1942.

Art. 494. - En las licitaciones y contrataciones de Obras Públicas no se aplicarán las normas contenidas en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".)

SEÑOR CASSINA. - Pido el desglose de los artículos 476 y 483 al 491.

SEÑOR ZUMARAN. - Solicito el desglose del artículo 477.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa solicita la separación del artículo 481.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos que no han sido excluidos.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 476.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - El señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil ha solicitado a varios señores senadores que en el primer inciso de este artículo se elimine la frase final que dice "que funcionará en el Ministerio de Economía y Finanzas". Ello se debe, entre otras cosas, a que este Ministerio no integra la Comisión y, además, porque funciona ya en la Oficina Nacional del Servicio Civil de manera normal.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 476 con la supresión sugerida por el señor senador Cassina.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 477.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor Presidente: esta disposición me parece un fiel reflejo de lo que es la burocracia nacional. Realmente es de antología que en un artículo se establezca que se puede comunicar un organismo público con otro a los efectos de intercambiar o de recibir determinados datos. Pienso que es algo que debería figurar en un museo de todo lo que no hay que hacer en materia de burocracia.

Hechas estas aclaraciones, estoy dispuesto a votarlo a ver si con el imperio de la ley logramos que tomen el teléfono y se comunique una oficina con otra. Es algo realmente increíble y muestra el grado de burocratización al que se ha llegado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 477.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 481.

Hemos solicitado su separación a los efectos de señalar que se trata de una norma típicamente impositiva porque dispone que se integra al IMADUNI la alícuota vigente de la Tasa de Movilización de Bultos (TMB). Por consiguiente, esta disposición no debería estar en este Capítulo, sino en el de normas impositivas.

Si el Senado está de acuerdo, se corregirá su ubicación en el proyecto, en caso de que se vote afirmativamente.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 481.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde pasar ahora a considerar los artículos 483 a 490.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Creo que a esta altura no me queda otro remedio que hacer una propuesta global para estos artículos, recogiendo lo que ha solicitado el Directorio del Banco de Previsión Social, que es el organismo directamente afectado.

El Vicepresidente del Directorio de dicho Banco, el señor Ricardo Romero, me ha comunicado una serie de modificaciones a estas normas -creo que están en poder de todos los señores senadores- que tienden a defender los intereses de la Institución pues corrigen los textos que votamos en la última y extenuante jornada de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, en base a una propuesta formulada por el PRONADE y sustentada, también, por la Asociación de Escribanos del Uruguay. Los artículos introducidos causaron alarma a funcionarios del Banco de Previsión Social, y eso determinó que yo me comunicara con el señor Vicepresidente del organismo, en ejercicio de la Presidencia, a los efectos de conocer su opinión.

Debo señalar, señor Presidente, que en el día de ayer el Directorio del Banco de Previsión Social realizó una extensa reunión con sus asesores, a fin de examinar estos textos, ya que no había tenido oportunidad de hacerlo antes. Me han propuesto una serie de modificaciones que paso a leer, referidas a todos los aspectos aquí considerados, a efectos de ver si es posible realizar una votación global de ellos.

Para el artículo 483, el Banco de Previsión Social no propone modificaciones.

En cuanto al artículo 484, sugiere suprimirlo porque su aprobación entrañaría graves perjuicios al patrimonio de la Institución.

SEÑOR BRAUSE. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CASSINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BRAUSE. - Estoy totalmente de acuerdo con la supresión de este artículo por cuanto hace referencia a dos figuras, la del contribuyente y la del responsable, que ya están contempladas en el Código Tributario.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia quería hacer la misma observación que el señor senador Brause, en virtud de que entiende que en una ley no deben haber disposiciones que modifiquen conceptos técnico-jurídicos establecidos en el Código Tributario.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Aclaro, señor Presidente, que no está en mi ánimo hacer fundamentaciones de esta propuesta que formula el Directorio del Banco de Previsión Social. A esta altura del debate y con todo lo que nos queda para considerar, simplemente me limito a recoger el pronunciamiento de esa Institución, en el entendido de que el Directorio ha estudiado estas disposiciones con sus asesores y trata de defender su patrimonio.

Continúo, pues, con la relación de este articulado.

El artículo 485 queda como está.

En cuanto al artículo 486, se elimina el inciso final que comienza diciendo: "La solicitud de expedición de este certificado", etcétera.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CASSINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. - Este último inciso del artículo 486 establece: "La solicitud de expedición de este certificado deberá ser concedida o rechazada por el Banco de Previsión Social en un plazo de diez días hábiles. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento, se entenderá tácitamente otorgado el certificado por un lapso de tres meses, a contarse desde dicho vencimiento".

Creo que este inciso da una garantía al contribuyente contra la ineficiencia de la burocracia. Es muy común que se concurra al Banco de Previsión Social a solicitar un certificado, transcurran tres o cuatro meses y no se lo den. Sin embargo, es claro que el que solicite ese certificado para realizar una operación de exportación o porque va a vender un inmueble, no puede permanecer de brazos cruzados a la espera de que esa Institución le expida el certificado.

Esto es muy común en el interior de la República porque a veces las oficinas no están autorizadas a expedir estos certificados del Banco de Previsión Social, y entonces se hace necesario elevar todos los antecedentes a Montevideo, esperar que de acá se devuelvan, y eso no se hace en diez días.

En consecuencia, soy partidario de mantener este artículo pues da esa garantía. Se presenta una solicitud con copia, el Banco de Previsión Social deja constancia del día que la recibió, y si no expide el certificado dentro de los diez días, entonces el interesado podrá operar a los tres meses con la copia que demuestre que ha solicitado dicho certificado. De lo contrario, estamos obligando a la gente a ser rehén de esta Institución, lo que ha ocurrido muchas veces, como bien lo sabe el señor senador Cassina. El Banco de Previsión Social insiste en que todos esos contralores protegen su patrimonio pero, como ya lo hemos discutido otras veces, son una larga traba a toda la actividad industrial y comercial del país.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa en uso de la palabra el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Ya he señalado, señor Presidente, que no iba a discutir las propuestas formuladas por el Banco; sólo me he limitado a recogerlas porque a esta altura de los acontecimientos no hay tiempo de debatirlas.

Comprendo el razonamiento del señor senador Silveira Zavala y lo puedo compartir; pero en este momento tengo que hacer opciones y como disponemos de muy poco tiempo, prefiero remitirme a lo que plantea el Banco de Previsión Social.

Con respecto al artículo 487, el Directorio propone que el numeral 1) diga: "Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios", y que continúe con su texto. Asimismo, se sugiere la eliminación de la parte que figura al final de la página 103 y que comienza diciendo: "Este certificado tendrá la vigencia que establezca la reglamentación", y todo lo que viene después.

SEÑOR ZUMARAN. - ¿Me permite una interrupción señor senador?

SEÑOR CASSINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - En la versión del Banco de Previsión Social que tengo en mi poder, se elimina desde donde dice "La solicitud de expedición de este certificado", etcétera.

SEÑOR CASSINA. - Es verdad, señor senador. Pido excusas porque me equivoqué.

En cuanto al artículo 488, el Banco de Previsión Social propone que se elimine del primer inciso la expresión "de la constancia del vencimiento del plazo estipulado en los artículos precedentes sin que haya habido pronunciamiento". El texto se liga con lo que venía anteriormente.

El artículo 489, por su parte, quedaría como está.

Respecto al artículo 490, el Banco de Previsión Social entiende que no debe derogarse el artículo 666 de la Ley Nº 16.170, por lo cual habría que hacer mención expresa a los artículos que se derogan, que serían el 662, 663, 664, 665, 667 y 668 de la Ley Nº 16.170. Como no se deroga el artículo 666, se ha optado por mencionar uno por uno los que sí se derogan.

Finalmente, en cuanto al artículo 491, el Banco de Previsión Social solicita su eliminación, pues sin haber sido consultado se crea un Fondo de Incentivos para los trabajos extraordinarios que efectúen determinados sectores de funcionarios, cuando ya se aprobó en la Ley de Presupuesto un régimen por el cual se establecía algo así como un premio estímulo a la producción para todo el funcionariado. Por tanto, pierde justificación este incentivo y va a crear un factor de distorsión interna entre los funcionarios que lo perciban y los que no.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Aprecio el tremendo esfuerzo realizado por el señor senador Cassina a esta hora de la noche para trasmitir las observaciones a este cuerpo legal. Pero esta es una de esas paradojas que a esta altura de la sesión no podemos aceptar.

Este conjunto de normas pretende sustituir a un artículo aditivo incorporado en la Cámara de Representantes que es el 463.

Luego de haber oído las objeciones formuladas por los miembros del Banco de Previsión Social y también por la Asociación de Escribanos del Uruguay sobre la redacción de esta disposición, surge nada menos que en el Capítulo "de Desregulación y de Desburocratización del sector público" ya que el PRONADE envió unos diez artículos que tenían por fin sustituir esta norma, haciéndose prácticamente un nuevo código legal que no acompañaremos ahora bajo ningún concepto. Pensamos reitero, que ello crearía toda una normativa que interfiere grandemente en el tema relativo a la actividad comercial.

Por lo expuesto, consideramos que todas estas normas a las que se ha hecho referencia, como tantas otras, deben pasar a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado y que continúe vigente lo que actualmente rige. Pensamos que los señores legisladores deberán inclinarse, con el debido tiempo, ante estas normas, para traer luego la solución al Pleno de este Cuerpo.

En definitiva, solicitamos el desglose de todos estos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿En su moción incluye al artículo 491?

SEÑOR SANTORO. - Esa disposición será votada por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el desglose de los artículos 483 a 490 inclusive y su respectivo pase a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 491.

(Se vota:)

-0 en 30. **Negativa.**

De manera que, entonces, todos estos artículos quedan suprimidos.

En consideración el artículo 494.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Presentamos una redacción sustitutiva de este artículo que ya debe haber llegado a la Mesa. Solicitamos que se dé lectura al mencionado texto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el artículo 494 sustitutivo, presentado por el señor senador Santoro.

(Se lee:)

"ART. - Los institutos de mejora de ofertas y negociaciones establecidos en el artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.1670, de 28 de diciembre de 1990, serán utilizados por los organismos estatales cuando lo consideren conveniente para el interés de la Administración.

La división preceptiva de la adjudicación o el sorteo sólo procederá en caso de ofertas iguales".

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Deseo explicar brevemente la razón por la que hemos presentado esta redacción.

El sistema de compras del Estado fijado últimamente establece un mecanismo distinto que finaliza en una comparación de ofertas y en una negociación directa con los oferentes; así se adquieren útiles para el Estado. Lo que queremos es diferenciar este sistema de la licitación de obras, la que tradicionalmente se ha hecho en nuestro país mediante llamados que, naturalmente, pueden ser anulados o rechazados por la Administración, en su totalidad o en parte, pero que, una vez abiertos los sobres y estudiadas las propuestas, terminan en una adjudicación. En cambio por este sistema, algunas dependencias públicas han asimilado al régimen de compras del Estado el de licitación de obras públicas y creemos que se trata de dos cosas distintas. El hecho de que...

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. - Hay más que un murmullo en Sala; las conversaciones impiden escuchar debidamente al orador que está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. - Este tema es de enorme importancia, cualquiera que sea el enfoque que se le dé. De esta norma pueden derivar grandes ahorros o verdaderas estafas; lo digo con claridad. Puede ocurrir que si este sistema se maneja con absoluta honestidad, resulte positivo; pero no siempre puede ser así y no me estoy refiriendo a la actualidad, sino a cualquier época.

El hecho de que se llame a licitación para una obra pública y de que luego, en vez de adjudicársela a una determinada empresa, se haga una especie de concurso o nueva licitación entre tres o cuatro ofertas, negociando con la Administración, puede dar lugar a ahorros, pero también a otras cosas. Por eso es que queremos separar el sistema de compras, teniendo en cuenta que no existe ninguna disposición que ampare el llamado a licitación para realizar obras públicas por este sistema. Lo que sucede es que por asimilación al sistema de compras del Estado se ha llegado a esta vía que me ha parecido inconveniente.

Por otra parte, se dice que esta norma beneficiaría a la Administración, ya que hay una segunda negociación que antes no existía en la licitación pública. Brevemente, voy a recordar un episodio. En la Legislatura pasada, el señor senador Zumarán realizó una denuncia sobre una venta de carne a Israel y, por medio de ella, supimos que los israelíes utilizan este tipo de licitación, preseleccionando a determinadas empresas que luego van a una especie de segunda negociación; en aquella oportunidad, dijimos que ese mecanismo no era aplicado en nuestro país. Sin embargo, ahora, se está utilizando por medio de esta disposición.

Algunos han manifestado que con esto la Administración Pública logra importantes ahorros para el país. Puede ser que ello sea así, pero también digo que se podría abrir una vía para que la negociación pueda terminar en otra cosa.

Se ha expresado, asimismo, que esto ha sido auspiciado por una especie de monopolio u oligopolio de empresas que se dedican a la construcción y que se habrían repartido las licitaciones públicas. No pretendo defender a estas empresas pero sí al Estado o, por lo menos, plantear al Senado todas las posibilidades para que resuelva si asimila o no el régimen de licitación pública al de compras comunes del Estado o si, por el contrario, mantiene el sistema tradicional en materia de licitaciones públicas; el Senado deberá juzgarlo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Solicito que se vote el texto que hemos presentado.

Sabemos que la redacción propuesta es opinable, pero decimos a la vez que contamos con una abundante información que pueda indicar la importante suma que se ahorraría el Estado mediante este sistema de negociación. Sin embargo, el Senado resolverá al respecto.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Nosotros compartimos totalmente las expresiones vertidas por el señor senador Pereyra. Creemos que el instituto o mecanismo de la negociación significa, incluso, quitar garantías a las empresas que de buena fe quieren competir para obtener buenos precios. Además, a los otros problemas que mencionaba el señor senador Pereyra, se suma que este mecanismo de la llamada negociación significa que nadie sabe, a último momento, para qué le sirve hacer una oferta que va a ser conocida por otro quien, a cartas vistas, va a poder mejorarla en una forma absolutamente injusta.

Por lo tanto, vamos a votar negativamente el artículo 494 y cualquier otra fórmula que tenga algún parecido con la propuesta.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: a nuestro entender, la fórmula sustitutiva que se ha propuesto no desecha, por una sencilla razón, los argumentos que ha planteado el señor senador Pereyra. Según reza la parte final del primer inciso, los institutos de mejora de ofertas y negociaciones serán utilizados por los institutos oficiales cuando lo consideren conveniente para el interés de la Administración. De manera que flexibiliza la situación actual, tiene en cuenta que puede haber situaciones como las que plantea legítimamente el señor senador Pereyra y, al mismo tiempo, que hay ocasiones en que la mejor defensa de los intereses del Estado consiste en no perder la instancia de la negociación, tenerla reservada por si es necesario utilizarla.

Por esta razón, nosotros vamos a acompañar la propuesta sustitutiva.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si la Mesa no interpreta mal, el artículo que se pretende modificar -el 505 de la Ley Nº 15.903 en la redacción dada por el 653 de la Ley Nº 16.170- permite que se llegue a la posibilidad de mejora de oferta cuando se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad. Además, dispone que en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas, si el pliego lo prevé. Lo que dice el artículo 494, que se propone sustituir en la fórmula presentada por el señor senador Santoro, es que en las licitaciones y contrataciones de obras públicas, esas normas no se aplican, esa posibilidad no existe. En cambio, el artículo sustitutivo establece que serán utilizadas por los organismos estatales esas fórmulas del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, cuando los organismos estatales lo consideren conveniente.

Quiere decir que la fórmula del artículo 494 es restrictiva sobre lo que está vigente y la sustitutiva que se propone es ampliatoria de las posibilidades. Son dos visiones o maneras de encarar el tema, totalmente contrapuestas. En el medio, se encuentra el artículo que estaba vigente que, por una u otra vía, se quiere dejar sin efecto, por lo menos en forma parcial.

Se va a votar el artículo 494 con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-8 en 30. **Negativa.**

Corresponde votar ahora el texto sustitutivo propuesto por el señor senador Santoro.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR IRISITY. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR IRISITY. - Habiendo culminado la parte en que el Cuerpo ha discutido las normas principales en materia de asignación de recursos, voy a solicitar rápidamente la reconsideración de un artículo de procedimiento presupuestal, el segundo de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador.

(Se vota:)

-12 en 31. **Negativa.**

En consideración la Sección IX "Disposiciones Varias", que incluye los artículos que van del 495 al 518. El 513 ha sido suprimido porque es reiterativo del que se acaba de votar.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 495. - Decláranse de particular confianza los cargos de Secretarios y Prosecretario de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Decláranse de particular confianza, asimismo, los cargos de Director y Subdirector de División de la Unidad Ejecutora "Protocolo y Relaciones Públicas" de dicha Comisión Administrativa.

Ambas declaratorias tendrán vigencia desde el 14 de marzo de 1991.

Art. 496. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. - De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución, toda vez que la Cámara autorice la licencia del titular, se convocará al suplente que corresponda.

La licencia podrá ser autorizada siempre que su término comprenda al menos una sesión y que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Que el motivo invocado sea enfermedad o el cumplimiento de misión oficial.

B) Que el legislador deba ausentarse del país en virtud de obligaciones notorias e inherentes a su investidura o representación política.

C) Que el motivo invocado sea de índole personal, en cuyo caso el término de la licencia no podrá exceder los treinta días en el año. Si la licencia concedida al amparo de esta causal excediera el plazo mencionado, el legislador podrá acceder a la misma sin percibir remuneración".

Art. 497. - Declárase que los artículos 8º a 14 del Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, son aplicables a los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE) y que han sido derogadas las disposiciones sobre ascensos, calificaciones y escalafones contenidas en el Capítulo V, "Del Personal", de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952.

Art. 498. - Sustitúyense los artículos 337 y 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por los siguientes:

"ARTICULO 337. - Créase con carácter permanente el 'Fondo de Seguro de Salud', para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), con el cual se financiará el costo de la asistencia médica integral de los mismos.

Declárase que el seguro de salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal".

"ARTICULO 339. - El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el 'Fondo de Seguro de Salud' creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos:

A) Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento), de los haberes que, con carácter retributivo, perciben los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE), y de CHASSFOSE, que se descontará en la oportunidad de hacerlos efectivos, vertiéndolo en el Fondo.

B) Con un aporte, de cargo de OSE, del 6% (seis por ciento), de lo que pague a sus funcionarios por los conceptos indicados en el literal precedente, que verterá al Fondo en las mismas oportunidades allí señaladas.

C) Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento), de las pasividades que perciban los ex funcionarios jubilados de OSE y CHASSFOSE, que el Banco de Previsión Social descontará en la oportunidad de hacerlas efectivas y verterá en el Fondo, el que no podrá ser menor a la resultante del 1,5% (uno y medio por ciento), del Salario Mínimo Nacional.

D) Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales.

E) Los frutos civiles de sus bienes".

Art. 499 . - Los titulares del beneficio creado por el artículo 337 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 498 de la presente ley, son:

A) Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado desde su ingreso al organismo hasta el cese de su relación funcional, cualquiera sea la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que, conforme a derecho, se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario.

B) Los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

C) Los funcionarios de CHASSFOSE y ex funcionarios jubilados de CHASSFOSE.

Art. 500. - Facúltase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a verter al seguro de salud de sus funcionarios una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa entre los ingresos y los egresos, a cuyo efecto se establecerá la respectiva previsión presupuestal. En caso de que el déficit sea permanente y los recursos de CHASSFOSE insuficientes, se podrán incrementar los aportes de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de los beneficiarios, en similar proporción y hasta no más del doble de lo previsto en el artículo 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 498 de la presente ley, con el acuerdo de la unanimidad del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de la Comisión Administradora creada por el artículo 338 de la Ley Nº 13.328, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 501. - Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 710. - Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos, sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen. La regulación de los honorarios se efectuará según los criterios que establezca la reglamentación.

En los casos en que los organismos públicos deban directa o indirectamente, contratar profesionales para que en el ejercicio de su profesión liberal intervengan en litigios o gestiones similares, el contrato deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas y la contratación no podrá recaer en funcionarios de esos organismos".

Art. 502. - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 13 de la presente ley dará lugar a una multa equivalente a 20 UR (veinte unidades reajustables), la primera vez; 50 UR (cincuenta unidades reajustables), en la segunda ocasión y 100 UR (cien unidades reajustables), en la tercera oportunidad.

En estos casos la infracción traerá aparejada, además, de la incautación del vehículo, que quedará retenido hasta que se pague la multa pertinente, el 50% (cincuenta por ciento) de la

cual corresponderá al funcionario denunciante y el otro 50% (cincuenta por ciento), se entregará al Ministerio de Salud Pública con el destino indicado en el artículo 8º.

El importe total será distribuido en la forma establecida en el inciso segundo.

Serán solidariamente responsables de la multa establecida precedentemente los profesionales que intervengan en las operaciones a que refiere el artículo 4º y que dieran lugar al incumplimiento de la prohibición establecida".

Art. 503. - La aplicación de los artículos 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, y 618 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en ningún caso implicará para las personas que perciban retribuciones, así como para los jubilados y pensionistas, tasas inferiores a las dispuestas por los artículos 25 y 27 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 25 de junio de 1982.

Esta interpretación regirá desde el 1º de julio de 1991.

Art. 504. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar el pago de las deudas por capital e intereses de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) con el Banco Central del Uruguay, existentes al 31 de diciembre de 1991, hasta por la suma de U$S 170:000.000, (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta millones), quedando simultáneamente compensados hasta una suma concurrente los adeudos del Estado con UTE por concepto de Fondo Energético Nacional.

Art. 505. - El tope establecido por el inciso segundo del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo, integrantes del Ministerio Público y Fiscal, Magistrados del Poder Judicial y demás funcionarios de dicho Poder, en régimen de dedicación total.

Art. 506. - Los estados demostrativos a que refiere el numeral 1) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, deben fundamentarse circunstanciadamente mediante informes que formularán los responsables de cada programa presupuestal.

Tales informes no serán sintetizados, y se remitirán textualmente a la Asamblea General, adelantándoseles al Mensaje y proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, aunque considerándoselos parte integrante de la documentación conducente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución.

Art. 507. - Las Intendencias Municipales del interior (incisos 80 a 97), deberán elevar a la Asamblea General, antes del 30 de junio siguiente al año de finalización de cada ejercicio, un estado demostrativo y memoria descriptiva de la ejecución de los proyectos financiados parcial o totalmente con fondos del Presupuesto Nacional, cualquiera sea su fuente de financiación.

De igual forma deberá procederse respecto a la norma del artículo 712 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, contrastando el monto de las obligaciones con el Banco de Previsión Social, por concepto de aportes patronales, con las transferencias de Rentas Generales en cada ejercicio.

El incumplimiento de lo preceptuado determinará la clausura de los créditos correspondientes.

Art. 508. - Sustitúyese el artículo 717 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 717. - Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir títulos hipotecarios reajustables, en moneda nacional o en moneda extranjera, por un monto de nuevos pesos equivalente hasta 5:000.000 de UR (cinco millones de unidades reajustables).

Las series, plazos, tasas de interés y demás condiciones de dichos títulos hipotecarios, se establecerán por el Poder Ejecutivo, atendiendo razones de oportunidad y conveniencia, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay".

Art. 509. - La publicidad y propaganda de los organismos del Estado, incluidos los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales, será producida y realizada por empresas, músicos, actores, locutores y creativos uruguayos.

Las piezas publicitarias correspondientes a campañas promocionales oficiales que se difundan fuera del país, también se ajustarán a lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 510. - Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar sistemas sustitutivos del certificado establecido por el numeral 9) del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 11.462, de 8 de julio de 1950.

Art. 511. - Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, el inciso siguiente:

"Vencido el plazo a que refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo convocará al Procurador del Estado para que produzca informe verbal, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo".

Art. 512. - Declárase que la referencia establecida por el artículo 524 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debe entenderse a la licitación abreviada, en sustitución del concurso de precios.

Art. 513. - En las licitaciones y contrataciones de Obras Públicas no se aplicarán las normas contenidas en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (redacción sustitutiva dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

Art. 514. - A partir de la fecha que establezca por decreto el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Uruguay emitirá billetes y monedas sobre la base del 'peso uruguayo', equivalente a N$ 1.000, (nuevos pesos un mil).

El símbolo del 'peso uruguayo' será: $.

Las obligaciones que se generen a partir de la fecha así prevista, serán expresadas en $ (pesos uruguayos).

Las obligaciones que se cumplan a partir de ese momento y que estuvieran contraídas en N$, serán convertidas de pleno derecho a 'pesos uruguayos', sea cual fuera la fecha en que se hubieren contraído.

El 'peso uruguayo' se fraccionará hasta su centésima parte que se denominará centésimo y será equivalente a N$ 10, (nuevos pesos diez).

Cuando deban convertirse cantidades de nuevos pesos a 'pesos uruguayos', las cifras de hasta cuatro unidades se desestimarán y las de cinco a nueve unidades se redondearán a la decena superior inmediata.

Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la conversión de los precios expresados en nuevos pesos a 'pesos uruguayos', se efectuará a la estricta paridad.

Mientras el Banco Central del Uruguay no disponga el canje de los billetes y monedas en circulación, éstos mantendrán su curso legal en todo el país, por su equivalente en "pesos uruguayos" y sus fracciones.

El Banco Central del Uruguay podrá sobreimprimir los billetes en circulación, así como los que emita, estableciendo la nueva equivalencia y la referencia normativa.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará la presente disposición.

Art. 515. - La cuotas de los préstamos otorgados o que se otorguen por el Banco Hipotecario del Uruguay, así como las que se estuvieren abonando o que se abonen por los promitentes compradores de viviendas construidas dentro del Sistema Público de Producción de Viviendas, se reajustarán conforme con la variación del valor de la unidad reajustable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), por períodos no inferiores a cuatro meses.

Tratándose de viviendas de las Categorías I y II o similares, de acuerdo con la reglamentación del Banco Hipotecario del Uruguay, el reajuste referido en el inciso precedente no podrá efectuarse por períodos inferiores a seis meses.

El tope de las cuotas del Banco Hipotecario del Uruguay estará sujeto al límite máximo del 26% (veintiséis por ciento), de afectación de los ingresos de carácter permanente del núcleo familiar, o al límite máximo contractualmente acordado.

Facúltase al Banco Hipotecario del Uruguay a otorgar, ante circunstancias excepcionales, plazos y condiciones diferenciales, contemplando la situación social de los deudores, con el propósito de flexibilizar las fórmulas de pago.

Art. 516. - El sistema de reajuste previsto en el artículo precedente, regirá durante los años 1992 y 1993. A partir del mes de enero de 1994, inclusive, todos los reajustes de cuotas se aplicarán por períodos no inferiores a cuatro meses.

Art. 517. - El procedimiento de reajuste previsto en el artículo 515, se aplicará a partir del 1º de setiembre de 1991.

Art. 518. - Sustitúyese el texto del artículo 7º de la Ley Nº 13.921, de 26 de noviembre de 1970, por el siguiente:

'El Poder Ejecutivo explotará un Casino en el Balneario 'La Floresta' (departamento de Canelones)'.").

SEÑOR CASSINA. - Solicito el desglose de los artículos 495, 505, 515, 516 y 517.

SEÑOR CIGLIUTI. - Apoyado.

SEÑOR PEREYRA. - Solicito la consideración separada del artículo 496.

SEÑOR GARGANO. - Pido el desglose del artículo 504.

SEÑOR SINGLET. - Solicito la consideración por separado del artículo 502.

SEÑOR PRESIDENTE. - Por nuestra parte, vamos a pedir el desglose del artículo 509.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos cuya consideración separada no se ha solicitado.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 495.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: por esta disposición se crean cargos de particular confianza en la Comisión Administradora del Poder Legislativo. Como ya hemos expresado en anteriores ocasiones, en este tema nuestra posición es radicalmente opuesta por lo que nuestro voto va a ser negativo.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: cuando se consideraron algunos aportes que realizamos a la declaración de las funciones de la Comisión Administrativa, dijimos que nos oponíamos al Presupuesto que allí se había votado, entre otras cosas porque se declaraban de particular confianza los cargos que se mencionan en este artículo y que debían ser dispuestos por ley.

En consecuencia, por las mismas razones expuestas por el señor senador Cassina, vamos a votar en contra, porque entendemos que no era necesario que dichos cargos fueran declarados de particular confianza.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar el artículo 495.

(Se vota:)

-18 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 496, que refiere al tema de las licencias de los legisladores.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Por este artículo se establecen otras causales que las existentes para la solicitud de licencia de los señores legisladores. En la versión taquigráfica de la Comisión dejé constancia de mi oposición, fundamentalmente, al literal C), que establece licencias por razones personales. Entiendo que estas licencias, por motivos personales, en el caso que se resuelvan autorizar, deben concederse, como en cualquier organismo de la Administración Pública, sin goce de sueldo. De otra manera, creo que va a originar gastos extraordinarios al Erario quebrando, además, una tradición en la materia y cambiando las normas vigentes sobre licencia de los legisladores.

Finalmente, señor Presidente, voy a solicitar que se vote por incisos a los efectos de dejar salvada mi posición.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: por supuesto que todos los legisladores tienen derecho a opinar a la hora que sea y sobre el artículo de que se trate. Realmente, siento una gran inquietud porque, faltando apenas 45 minutos para que venza el plazo reglamentario de la Rendición de Cuentas, nos queda por considerar una cantidad muy grande de artículos aditivos importantes sobre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, el Poder Judicial, lo referente a los cueros, las enfermeras, etcétera.

Ahora bien; lo que acaba de manifestar el señor senador Pereyra me obliga a expresarme acerca de este artículo porque, ante una propuesta venida de la Cámara de Representantes, propuse que de una vez por todas nos diéramos un Reglamento lógico, que no nos obligue a mentir más sobre las licencias que solicitan los señores legisladores. Aclaro que hablo en plural -dije "no nos obligue a mentir más"- a pesar de que en 5 años como representante y casi 2 como senador, jamás pedí licencia, por el motivo que fuese. Es decir que nunca hice uso de la licencia por enfermedad ni por viaje al exterior, porque en ninguna oportunidad acepté una invitación para ir al extranjero. No obstante ello, hablo en plural porque me considero integrante del Cuerpo.

Actualmente, tenemos un Reglamento ridículo que obliga al legislador a mentir, y con complicidad. Nadie puede enfermarse por dos días; es necesario hacerlo por 31 días. Eso es lo que debe durar una gripe. Además, el único otro motivo por el que se puede solicitar licencia -aparte de la enfermedad- es por un viaje al exterior.

Por otra parte, está el famoso argumento de que tenemos tres meses de receso. Pero hay motivos que obligan a detener la actividad parlamentaria -si se quiere cumplir realmente con responsabilidad- que no se sindican justamente en el receso parlamentario. Ellos pueden ser tanto de carácter personal como -¿por qué no decirlo?- político. Sin pretender abrir heridas del pasado, quiero señalar que ha habido instancias en las que el país se ha jugado mucho. Supongamos que todos tenían razón, por ejemplo, el 16 de abril de 1989. Partamos de la base de que todos los uruguayos estaban en lo cierto porque querían lo mejor para la República, y tenían la opción de votar por uno u otro color. Francamente, algunos legisladores hubiésemos querido dedicar por lo menos 30 días a lo que, a nuestro juicio, era la salida para el país. No lo pudimos hacer porque el Reglamento no nos habilitaba de manera alguna.

Entonces, realmente parto de la base de que el prestigio de los órganos legislativos pasa por la austeridad, pero en lo que tiene que ver con la forma de vivir; sin embargo, no pasa por la mendicidad a la que a veces se obliga a los representantes del pueblo. Alguna vez hay que decirlo -y recuerdo que ya lo mencionó el hoy representante Rodríguez Camusso-: este es el Parlamento peor remunerado del mundo. Aclaro que esto no significa que el pueblo uruguayo esté bien remunerado; me limito a citar un dato objetivo: este es el Parlamento peor remunerado del mundo. Es cierto que hay políticos venales; aquí se aplica lo que decía Napoleón: hace más ruido una

persona gritando que mil callando. Y daña más al sistema un político deshonesto que la legión de políticos honestos que este país ha tenido.

Lo único que pretendíamos con esta disposición, era dar un Reglamento lógico al Cuerpo, que permitiese no tener que seguir mintiendo y fabricando -reitero una vez más que nunca lo he hecho- licencias que, en realidad se solicitan por una enfermedad de tres días, pero que por imperio del Reglamento se convierten en 31.

No obstante lo manifestado, y teniendo como testigos a los compañeros de la Comisión Especial de Desglose, deseo recordar que mi propuesta original fue agregar como lícito el motivo de licencia personal sin goce de sueldo. Repito que esa fue mi propuesta inicial. Se me dijo que de esa forma se favorecía a los más pudientes, que no es el caso de quien habla. Ante tal argumentación, incluimos estos 30 días.

De todas maneras, acepto la sugerencia del señor senador Pereyra y vuelvo a mi propuesta original. Pero démonos una razón lógica y valedera que no nos obligue a mentir y a tener que estar buscando un médico amigo que nos firme un certificado. Así, más allá de una enfermedad que no existe o de un viaje que no se quiere hacer -como es nuestro caso- podremos cumplir con nuestros compromisos personales o políticos sin retacear el trabajo parlamentario. En este sentido, propongo que donde se habla de la licencia por motivos personales, se incluya que será sin goce de sueldo, tal como figuraba en mi propuesta original.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: faltan nada más que 40 minutos para la medianoche y todavía debemos considerar una gran cantidad de artículos aditivos que esperan su consagración en la noche de hoy.

En consecuencia, formulo moción para que este tema pase a estudio de la Comisión respectiva del Cuerpo, la que lo analizará detenidamente. En caso de que mi moción de orden no fuera votada afirmativamente, adelanto desde ya que votaré en el sentido de lo expresado por el señor senador Pereyra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Araújo en el sentido de que este asunto pase a la Comisión de Constitución y Legislación.

(Se vota:)

-28 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 502.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Simplemente deseo dejar constancia de mi voto afirmativo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 504.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Este artículo dispone que la deuda de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la suma de U$S 170:000.000, pasará al Ministerio de Economía y Finanzas.

Entendemos que la deuda generada por los Entes Autónomos debe ser gobernada por ellos, y aquí se establece una compensación hasta una suma concurrente de los adeudos del Estado. Por lo expuesto, creemos que esta disposición es inconveniente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 504.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 505.

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Se me ha sugerido, señor Presidente, que la última frase, que expresa "en régimen de dedicación total", de acuerdo con su ubicación, parece comprender solamente a los demás funcionarios del Poder Judicial cuando, en realidad, lo que desea es abarcar a todos los funcionarios a que se refiere el texto. Tendría que ser quitada, pues, de ese sitio, y colocada después de la palabra "cargos".

En síntesis, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "El tope establecido por el inciso segundo del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de dedicación total, de Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo", etcétera.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - La propuesta que acaba de realizar el señor senador Cigliuti no cambia en absoluto el sentido que dio a este artículo la Suprema Corte de Justicia. Atiende a la situación de dos funcionarios en régimen de dedicación total del Ministerio Público y Fiscal -el Secretario y Prosecretario Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación- que, de acuerdo con esta redacción, podrían entenderse excluidos cuando, en realidad, no lo están. No tiene otro sentido que ese la modificación del señor senador Cigliuti, que comparto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 505 con la modificación propuesta por el señor senador Cigliuti.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 509.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX. - Quiero decir, rápidamente, que este artículo, al consagrar una seudo protección a las empresas, músicos, actores, locutores y creativos uruguayos, está creando una discriminación que va a obrar en contra del Estado, al impedir que pueda contratar, a diferencia de entidades no estatales, con empresas que no sean nacionales. Al mismo tiempo, este artículo está reconociendo que las empresas nacionales no están capacitadas para competir con empresas de naturaleza extranjera.

En definitiva, señor Presidente, esto viene a configurar aquello de "pan para hoy y hambre para mañana", porque las empresas así protegidas van a disminuir su capacidad de imaginación, produciéndose entonces el efecto contrario al que por esta norma se pretende.

Es cuanto quería decir.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Nosotros fundamentamos negativamente este artículo en Comisión y de igual forma lo vamos a hacer ahora.

SEÑOR CASSINA. - Es una propuesta de los señores representantes Luis Alberto Heber, Héctor Lescano, Gonzalo Carámbula y Luis Hierro López.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 509.

(Se vota:)

-13 en 30. **Negativa.**

En consideración el artículo 515.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Señor Presidente: dado que existe un acuerdo político para votar este artículo 515, me veo en la necesidad de precisar por qué lo voy a hacer y en qué sentido, porque realmente me representa un trago amargo.

Entiendo que esta disposición mejora lo propuesto en el Presupuesto y posteriormente derogado y no tenía la base de justicia que significa la diferenciación entre las categorías I y II, y III y IV.

Adelantamos desde ya que no vamos a votar el artículo 516 porque precisamente destruye esa base de justicia.

Pero queremos hacer hincapié con respecto al acento que se pone en el tope del 26% y que los ingresos deben tener carácter permanente. Al respecto, nosotros tenemos en cuenta los ingresos que perciben los deudores. Digo esto porque en un memorándum que se nos ha entregado, se hace referencia -desde nuestro punto de vista, con justicia- a que no debería tomarse en cuenta para este cálculo el montepío, porque, como es obvio, el funcionario o empleado no percibe esta cantidad.

Debemos confesar que no nos queda claro cuál es el problema que se crearía, según se plantea en este memorándum, con el seguro de vida de los deudores. De confirmarse algún inconveniente, indudablemente que pondremos nuestra voluntad para subsanarlo y, en este sentido, exhortamos a los organismos pertinentes para que obren en igual forma.

Por último, quiero hacer una consideración respecto a la función del Banco Hipotecario.

Creemos que no es ésta la oportunidad para analizar la problemática de la vivienda. Decimos que nosotros votamos para fomentar la construcción de viviendas a través de la capitalización, pero no para fortalecer a una institución con el fin de que funcione meramente como casa bancaria, lo que estamos seguros no sucederá por la decisión de las autoridades del Banco Hipotecario. Nosotros estamos avalando la gestión del

Banco Hipotecario para que pueda cumplir su función social, porque a quienes hoy no tienen vivienda no les sirve saber que esta institución no funciona porque la culpa la tiene el equipo económico o quien sea.

Si somos ingenuos al emitir este voto y estas condiciones no se cumplen, tendremos las manos libres para rectificar esta decisión.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Queremos decir, telegráficamente, que hacemos nuestro el fundamento que acaba de expresar el señor senador Singlet. Simplemente agregamos que no votamos estas disposiciones porque siguen absolutamente en pie las mismas razones que nos llevaron, junto con otros señores senadores, el 9 de enero de este año a levantar el receso del Senado para derogar los ajustes cuatrimestrales que se habían aprobado en la Ley Nº 16.170.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: esta norma es de tal trascendencia que nos parece absurdo que esté incluida en la Rendición de Cuentas sin el debido análisis por parte del Parlamento, lo que se debería hacer a nivel de Comisión y con la extensión que el tema merece.

Por lo tanto, formulo moción para que el tema pase a la Comisión respectiva.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Apoyando la moción de orden del señor senador Araújo, quiero señalar lo siguiente.

Nadie puede negar que este es un tema de discusión en el país, muy controvertido, y que, obviamente, afecta de manera directa, a decenas de miles de familias deudoras del Banco Hipotecario. Entendemos que una modificación de esta naturaleza e importancia en el régimen de pago de las cuotas del Banco Hipotecario del Uruguay, debe ser objeto de una ley estudiada cuidadosamente por ambas Cámaras, donde se pueda respetar el proceso normal de elaboración de las leyes, es decir, donde cada una de las Cámaras tenga oportunidad de analizarla en sus Comisiones especializadas, con los asesoramientos adecuados y escuchando a todos los sectores involucrados. Si estas disposiciones se votan aquí, ese procedimiento bicameral de elaboración de las leyes no podrá cumplirse, más precisamente en lo que refiere a la Cámara de Representantes, la que obviamente va a recibir este paquete, que lo toma como viene o lo pasa a la Asamblea General, si es que tiene alguna discrepancia.

Creo que este argumento es de tal trascendencia en relación con la importancia del tema como para votar afirmativamente la moción del señor senador Araújo. Naturalmente que hago gracia al Senado de todos los argumentos de fondo que sumariamente expuse en la discusión general.

SEÑOR BOUZA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - Señor Presidente: voy a votar negativamente la moción de orden porque creo que este tema fue prolongadamente discutido en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda con la presencia del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, porque se habló durante todo el año pasado y, en ese sentido, el Senado celebró una larga sesión en el verano para debatir una norma interpretativa acerca de este mismo tema.

De manera que la opinión pública ya está suficientemente informada y cada uno de nosotros ha asumido sus posiciones con respecto a este asunto con absoluta claridad. En consecuencia, plantear ahora la dilación de este tema significa únicamente tratar de conseguir que la norma no sea aprobada por parte de aquellos que tienen posición contraria. De modo, pues, que como yo tengo posición favorable, no voy a votar la postergación.

SEÑOR BELVISI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BELVISI. - En nombre de nuestro sector debemos expresar que no compartimos este artículo y, en este sentido, decimos que vamos a votarlo negativamente por una serie de razones sobre las que ahora no vamos a explayarnos. Pero vamos a adherir al pase a Comisión a los efectos de que este tema se analice en observancia con otras normas que, indudablemente, tienen que ver con toda esta problemática del Banco Hipotecario y de la construcción de viviendas.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Araújo.

(Se vota:)

-14 en 31. **Negativa.**

Consecuentemente, se va a votar el artículo 515.

(Se vota:)

-17 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se reconsidere el artículo 509.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 509.

(Se vota:)

-27 en 31. **Afirmativa.**

En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Al pedir esta reconsideración pretendo que se tengan en cuenta, en la nueva votación dos elementos. En primer lugar, este artículo tiende a proteger a un sector del trabajo nacional que hasta ahora no ha tenido ningún estímulo para su desarrollo y mal podrá competir si no lo apoyamos.

Me estoy refiriendo a los trabajadores que aquí están mencionados implícitamente. Además, quiero recordar que esta iniciativa nace de una propuesta elevada por integrantes de los cuatro Lemas representados en el Parlamento.

Por tales razones, solicito que se vote nuevamente este artículo.

SEÑOR ARANA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARANA. - Muy brevemente, deseo agregar que estos actores están revelando una competencia creciente desde el punto de vista técnico y estético, por lo que creo que merecen el apoyo de todo el país, inclusive para poder competir a muy breve plazo.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Comprendo la sensibilidad del tema, pero entiendo que aprobar este artículo va contra el espíritu que la República incorporó al firmar en Asunción el Tratado del MERCOSUR.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Quiero decir que voy a modificar mi posición y por las razones que he escuchado en Sala daré mi voto afirmativo a este artículo.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - He visto artistas nacionales que, con mucho dolor, han tenido que ir a trabajar, sobre todo, a la República Argentina. Allí han logrado un gran éxito, porque, tanto en ese país como en Brasil, se protege la creación publicitaria de estas naciones.

SEÑOR ASTORI. - Exactamente.

SEÑOR ZUMARAN. - El Uruguay, por su parte, regala esto unilateralmente nada más que por un prejuicio ideológico. De esta manera, se condena a nuestra gente a emigrar y buscar trabajo en otros lugares y, por otro lado, el Estado gasta dinero en publicidad pagando productos extranjeros en los que intervienen artistas uruguayos, a quienes aquí se les niega el trabajo. Sin embargo, se niega a hacer esto con artistas uruguayos que trabajan en el país.

Realmente es ridícula la manera de encarar todo este asunto. De esta misma forma se procede con los cueros, ya que Argentina y Brasil no permiten exportar cueros y el Uruguay resuelve, por sí y ante sí, que le va a regalar sus cueros a todo el que los quiera comprar. Entonces el corolario es que nuestra industria se está cerrando, mientras la de nuestros vecinos se acrecienta.

En el Uruguay las agencias publicitarias son cada vez más escritorios y sucursales de las extranjeras, mientras éstas últimas se agrandan cada vez más.

Creo que vamos muy mal por este camino.

SEÑOR ARANA. - Apoyado.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - A los efectos de abreviar, quiero solidarizarme con las expresiones del señor senador Zumarán en lo que refiere a la defensa del artista nacional contenida en este artículo.

SEÑOR BOUZA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOUZA. - No puedo entender el argumento del señor senador Zumarán. Se queja de que los locutores y publicistas uruguayos hayan podido ir a los países vecinos a trabajar y luego dice que en esas naciones existe una norma como la que aquí se propone. Entonces, no comprendo cómo pudieron realizar allí su actividad si hay una disposición que no se lo permite.

Aquí todos hemos hablado de la reforma del Estado y de la necesidad de defender la eficiencia de sus empresas. Con esta norma, lo que estamos haciendo es obligar a que dichas empresas tengan un mercado más reducido y, como consecuencia de ello, un mercado cautivo que deba competir con precios más altos que los de las empresas privadas. Pienso que hay una gran contradicción en quienes apoyan esta norma.

Por todas estas razones, voy a votar negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - La explicación a esto es muy sencilla. Si un uruguayo va a la Argentina y desea vender un aviso publicitario realizado en nuestro país, no se le permite emitirlo, pues la exigencia es que sea confeccionado en dicho país. La misma situación se da con respecto al Brasil.

Por todo ello, señor Presidente, entiendo que debemos tener la habilidad elemental de hacer lo mismo que estos países y, si hoy o mañana debemos negociar estos aspectos en el MERCOSUR, así lo haremos. Pero no estoy de acuerdo en que desde ahora empecemos a entregar lo único que tenemos, que es el derecho a defender a nuestra gente. El día que entreguemos eso unilateralmente y a cambio de nada, estaremos perdidos.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - Quiero insistir en este tema en forma puntual.

Si asumimos una obligación clara y jurídica de que a partir de 1994 y 1995 habrá libre circulación de bienes y servicios, estaríamos contradiciéndolas. Dicho compromiso lo han asumido los cuatro Estados intervinientes en el Tratado del MERCOSUR, incluyendo a los que en este momento se les atribuye una actitud proteccionista.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Hago moción en el sentido de que se pasen a votar de inmediato todos los artículos posibles, teniendo en cuenta que faltan apenas 19 minutos para la finalización del plazo constitucional y se eviten los fundamentos. Digo esto, porque tenemos sobre nuestra mesa de trabajo disposiciones que amparan la situación de personas que están sin empleo y de otras que aspiran legítimamente a retribuciones dignas y no tenemos tiempo para más discursos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Sin perjuicio de poner a votación la moción de orden presentada por el señor senador Singlet, creo que con los argumentos que ha expresado el señor senador Zumarán los deportistas uruguayos deberían solicitar que no vinieran extranjeros a jugar al país, porque perjudican a los residentes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 509.

(Se vota:)

-19 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 516.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Antes de pasar a votar esta disposición deseo formular una consideración sobre la misma.

Como no hicimos uso de la palabra, en función de la moción del señor senador Araújo relativa al artículo 515, queremos dejar constancia -como lo hicimos en la Comisión- de que estamos radicalmente en contra de los artículos que regulan el reajuste cuatrimestral de las cuotas del Banco Hipotecario del Uruguay. Ello va a afectar enormemente a decenas de miles de familias, así como a las cooperativas de viviendas por ayuda mutua. Asimismo, pensamos que esto va a traer efectos negativos sobre el propio Banco, ya que aumentará la morosidad y no resolverá sus problemas financieros.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 516.

(Se vota:)

-10 en 31. **Negativa.**

En consideración el artículo 517.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 31. **Afirmativa.**

El artículo 518 ya había sido aprobado y por lo tanto queda aprobado en general y en particular el proyecto de ley de Rendición de Cuentas que se comunicará a la Cámara de Representantes.

9) COMPENSACION ESPECIAL A LOS FUNCIONARIOS DIRECTAMENTE VINCULADOS A LAS COMISIONES DE PRESUPUESTO Y DE HACIENDA; TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, ESPECIAL DE ARTICULOS DESGLOSADOS, AL CUERPO DE TAQUIGRAFOS Y A LA SECRETARIA DE LA CAMARA DE SENADORES. Proyecto de resolución.

SEÑOR BRAUSE. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Para una cuestión de orden tiene la palabra el señor senador Brause.

SEÑOR BRAUSE. - Solicito que se trate como urgente un proyecto de resolución que se encuentra en la Mesa firmado por varios señores senadores, que como no merece discusión y ha sido repartido, se podrá votar de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Brause, relativa a un proyecto de resolución firmado por los señores senadores Abreu, Arana, Astori, Blanco, Belvisi, Batalla, Cassina, Cadenas Boix, Amorín Larrañaga, Araújo, Brause, de Posadas Montero, Cigliuti, Irisity, Gargano, Millor, Irurtia, Raffo, Pereyra, Silveira Zavala, Santoro, Urioste, Singlet y que apoya la Presidencia.

SEÑOR ZUMARAN. - Yo también lo firmé, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Perdón, señor senador, no figura en la fotocopia que tengo en mi poder.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el proyecto de resolución cuya urgencia se acaba de votar.

(Antecedentes:)

"CAMARA DE SENADORES
Comisión de Presupuesto integrada

PROYECTO DE RESOLUCION

Refuérzase el Rubro 0 del Programa 1.03 -Cámara de Senadores- en la cantidad necesaria para otorgar una compensación especial equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre las retribuciones de un mes sujetas a montepío, a los funcionarios directamente vinculados a la labor de las Comisiones de Presupuesto y de Hacienda, de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, de la Comisión Especial de Artículos Desglosados, del Cuerpo de Taquígrafos y de la Secretaría de la Cámara de Senadores, por las tareas extraordinarias cumplidas durante la tramitación en Comisión de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal -Ejercicio 1990-.

Aquellos otros funcionarios que hayan visto incrementadas sus tareas con motivo del trabajo de las Comisiones citadas en el inciso anterior percibirán un 50% (cincuenta por ciento) de la suma indicada anteriormente. Dicha suma, en el caso de los funcionarios de las Secretarías adjuntas a las Presidencias de las Comisiones de Presupuesto y de Hacienda, se adicionará a la indicada en el inciso primero.

A los secretarios de los Senadores integrantes de las Comisión de Presupuesto y Hacienda, de Transporte y Obras Públicas y de la Comisión Especial de Artículos Desglosados, se les abonará el 50% (cincuenta por ciento) de la partida mensual que actualmente perciben, a cuyos efectos se refuerzan en la cantidad necesaria el Rubro 9.

Autorízase a los Secretarios de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda a elaborar la lista de funcionarios comprendidos en el primer inciso de la presente resolución.

La Secretaría del Senado propondrá la nómina de funcionarios comprendidos en el segundo inciso.

Facúltase a la Presidencia del Senado a disponer los pagos que correspondan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 4 días del mes de octubre de 1991.

Ernesto Amorín Larrañaga, José Germán Araújo, Sergio Abreu, Mariano Arana, Danilo Astori, Walter Belvisi, Juan Carlos Blanco, Alberto Brause, Federico Bouza, Enrique Cadenas Boix, Carlos Cassina, Carlos W. Cigliuti, Ignacio de Posadas Montero, Reinaldo Gargano, Dante Irurtia, Jorge Irisity, Pablo Millor, Juan Carlos Raffo, Carlos Julio Pereyra, Walter Santoro, Jorge Silveira Zavala, Manuel Singlet, Omar Urioste, Américo Ricaldoni, Alberto Zumarán. Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único.

(Se vota:)

-31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de resolución que se comunicará al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución de la República.

(No se publica el texto del proyecto de resolución aprobado por ser igual al considerado)

10) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. Ejercicio 1990.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasan a considerar los artículos aditivos de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 1990.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: seré breve porque sé que queda poco tiempo. Quisiera que el Senado reflexione sobre si no es más conveniente votar los artículos suprimidos por la Comisión de Presupuesto antes que los aditivos. Muchos de esos artículos salieron por escaso margen de votación, en uno u otro sentido; en cambio, para la gran mayoría de los aditivos ya hay posición formada.

Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR SINGLET. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Creí haber presentado anteriormente una moción en el sentido de que no se discuta más y simplemente se proceda a votar los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia no puede impedir que se presenten las mociones de orden, señor senador.

SEÑOR SINGLET. - Entonces, formulo moción para que se voten de inmediato los artículos aditivos Nº 118, referido a los funcionarios aduaneros, y 406 presentado por el señor senador Pereyra, relativo a los trabajadores que se encuentran en seguro de paro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Las mociones de orden deben tratarse por su orden, al igual que los aditivos, por lo que no se puede seguir formulando otras.

Se va a votar en primer lugar la moción propuesta por el señor senador Raffo en el sentido de que se voten primero los artículos suprimidos por la Comisión de Presupuesto venidos de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-13 en 28. **Negativa.**

Se va a votar ahora la moción de orden presentada por el señor senador Singlet, en el sentido de que se voten los artículos 118/1 y 406/9.

(Dialogados)

-La Presidencia recuerda a los señores senadores que cada uno tiene el derecho de querer que se vote determinado artículo, pero la Mesa debe poner a votación las mociones de orden a medida que van siendo formuladas. Si el señor senador Raffo considera que determinada moción no corresponde, simplemente no debe apoyarla con su voto.

Se va a votar la moción formulada por el señor senador Singlet.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 118/1 aditivo.

(El artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 118/1. - Dispónese que la Dirección Nacional de Aduanas destinará del 50%, (cincuenta por ciento), del excedente establecido en el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para ser repartido en partes iguales entre aquellos funcionarios que revisten en los padrones de la Dirección Nacional de Aduanas y con una antigüedad no menor a un año en dicha repartición. El 50% (cincuenta por ciento), restante se verterá a Rentas Generales").

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 118/1.

VARIOS SEÑORES SENADORES. - ¡Que se vote, señor Presidente!

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 406/9 que figura en la página 40 del repartido.

(El artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 406/9. - El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores que se encuentran en Seguro por Desempleo o subsidio por enfermedad, pertenecientes a empresas que han clausurado o suspendido sus actividades, se calculará tomando el promedio de las asignaciones computables actualizadas percibidas durante los últimos 36 meses efectivamente trabajados.")

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 30. **Afirmativa.**

(Aplausos en la Barra)

SEÑOR PRESIDENTE. - La Barra sabe que no puede hacer manifestaciones.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Propongo que se voten los artículos 148/2, vinculado con la moción de orden presentada por el señor senador Singlet, 479/1 que figura en la página 65 y se refiere al Poder Judicial, y el 497/6 con el texto que remitimos a la Mesa.

(Dialogados)

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para cuestionar a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Sé que el señor Presidente se encuentra en dificultades para ordenar el debate, dado que no es una tarea fácil, pero teniendo en cuenta los minutos que restan para el vencimiento del plazo constitucional, no puede ser que el que se anote primero, el que grite más fuerte, tenga mejor voz o haya ubicado los artículos que desea que se voten, sea quien logre colocar las disposiciones antes de que venza el término.

Tendríamos que haber preparado un listado de las disposiciones a considerar, para no tener que votar al grito de los señores senadores. Nosotros nos encontramos también en una posición difícil ya que deseamos que se voten algunas disposiciones tributarias importantes referidas al agro y, sin embargo, ni siquiera las hemos podido mencionar.

SEÑOR PRESIDENTE. - La dificultad mayor es para el señor Presidente, porque no puede impedir que formulen mociones de orden. La única manera sería votarlas por la negativa.

SEÑOR ABREU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABREU. - En este terreno cada uno tratará de colocar lo que considere prioritario. Si hemos hecho un repartido, por su orden, para trabajar en forma ordenada y evitar este tipo de aventajamiento -lo digo en el buen sentido de la palabra- propongo que respetemos el documento que ha sido elaborado por la Secretaría y se voten por su orden todos los aditivos que contiene.

Lamentablemente, si no culminamos a la hora indicada, no creo que el procedimiento más adecuado sea presionar para que se vote determinado artículo, porque es responsabilidad del Cuerpo no haber trabajado en tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia reitera que no puede impedir que se formulen mociones de orden.

Se va a votar la moción formulada por el señor senador Millor.

(Se vota:)

-11 en 30. **Negativa.**

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - También corresponde votar por su orden, en primer lugar el artículo 94/3 que figura en la página 4, referido a los trabajadores contratados en el Dique Nacional.

Formulo moción para que se considere de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción presentada por el señor senador Araújo.

(Se vota:)

-20 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 94/3.

(El artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 94/3. - Reitérase la interpretación dada por el artículo 77 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, respecto al personal civil no equiparado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

Declárase en consecuencia que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los funcionarios civiles no equiparados del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (Diques Nacionales) que al 31 de diciembre de 1991 cuenten con tres años o más de antigüedad en el Servicio, habiendo configurado de hecho el carácter permanente de sus funciones, deben revistar a partir del 1º de enero de 1992 en cargos presupuestados cuya creación se autoriza.

La Contaduría General de la Nación, con el asesoramiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil, tomará las medidas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, independientemente de la fuente de financiación vigente. El importe correspondiente será deducido del renglón de contrataciones.")

-19 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Señor Presidente: solicito que se pongan a consideración del Cuerpo los artículos 447/13, 447/14, 447/15, 447/16, 447/17, 447/18, 447/19, 447/20, 447/21, 447/22, 447/23, 447/24, así como los que tienen que ver con la reforma tributaria para el agro y que desde nuestro punto de vista, merecen un esencial tratamiento. Asimismo, solicitamos que se consideren, en forma previa, los artículos 447/4, 447/5, 447/6, 447/7, 447/8, que figuran en la Sección VII, "Recursos" y que refieren a diversas inquietudes que hizo llegar la Comisión Nacional de Inversiones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden que acaba de formular el señor senador Raffo.

SEÑOR MILLOR. - Solicito que se rectifique la votación de mi moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Su moción de orden, señor senador, fue votada afirmativamente.

SEÑOR MILLOR. - No, señor Presidente, fue votada negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente la moción de orden presentada por el señor senador Millor.

SEÑOR RAFFO. - Pero lo que solicita ahora el señor senador Millor es posterior a mi moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde dar satisfacción al planteamiento del señor senador Millor, puesto que se trata de una rectificación de la votación.

Se va a votar la rectificación de la votación referida.

(Se vota:)

-17 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 148/2.

(El artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 148/2. - Presupuéstase a los funcionarios contratados de la Dirección Nacional de Aduanas, por el artículo 539 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, ingresados en la Receptoría de Aduanas.")

Se va a votar el artículo 148/2.

(Se vota:)

-16 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - Voy a objetar los procedimientos que emplea la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador solicitó la rectificación de una votación, lo cual está permitido por el Reglamento. La Mesa no tiene la culpa de que el Cuerpo la haya votado afirmativamente.

Se va a votar el artículo 479, que estaba comprendido en la moción de orden del señor senador Millor y que refiere al retiro jubilatorio de los Magistrados del Poder Judicial.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor Presidente: este artículo es manifiestamente inconstitucional, puesto que trata de una causal jubilatoria que no tiene iniciativa del Poder Ejecutivo. En consecuencia el Senado está absolutamente invalidado para poder...

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa ruega a los señores senadores mantengan el orden, porque no se puede escuchar a quien está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar el señor senador Zumarán.

SEÑOR ZUMARAN. - Reitero que esta disposición es totalmente inconstitucional porque, como dije, no cuenta con iniciativa del Poder Ejecutivo y, por ende, el Senado no puede pasar a considerarla, menos aún faltando un minuto para terminar esta sesión. En este momento, no es serio establecer algo que cambia todo lo que se está elaborando en materia de derecho jubilatorio para los Magistrados del Poder Judicial.

SEÑOR ABREU. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ZUMARAN. - Se la concedo con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Abreu.

(Campana de orden)

-La Mesa solicita nuevamente a los señores senadores mantengan orden en Sala.

SEÑOR ABREU. - Al igual que el señor senador Zumarán, creo que a esta altura de la noche, no corresponde...

SEÑOR PRESIDENTE. - El señor senador Abreu no puede continuar haciendo uso de la palabra, puesto que ha expirado el plazo reglamentario de que disponía el Cuerpo para considerar el proyecto de la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1990, con un resultado deficitario de N$ 155.547:579.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1992, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores de 1º de enero de 1991. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º. - Las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas contenidas en los anexos a la presente ley, forman parte integrante de ésta.

Art. 4º. - En los certificados o situaciones de obra correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública o consultoría que celebre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con empresas contratistas o consultoras, el Tribunal de Cuentas podrá, por Ordenanza, autorizar a la Administración a realizar adelantos a cuenta de los certificados de obra aprobados en cuestión, antes de remitirlos a la Auditoría interviniente, cuando medien razones de conveniencia financiera.

Las sumas entregadas por este régimen se considerarán adelantos sujetos a reliquidación y los certificados o situaciones de obra correspondientes deberán remitirse a la Auditoría en las 48 horas siguientes al pago.

El Tribunal de Cuentas podrá disponer la extensión de este régimen a otras oficinas dependientes del Poder Ejecutivo y a los demás Organismos estatales con administración de fondos, cuando la existencia de Auditorías con personal y recursos administrativos suficientes, hagan viable el funcionamiento del mismo.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I

Retribuciones y Complementos

Artículo 5º. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Fíjase una retribución complementaria, por dedicación permanente, de un 32% (treinta y dos por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los Escalafones 'P', Personal Político, 'Q', Personal de Particular Confianza, 'II' del Poder Judicial y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos, la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando, los funcionarios, en ese caso, excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La retribución complementaria antes mencionada será del 36% (treinta y seis por ciento), para los cargos del Escalafón 'I', Poder Judicial, 'N', Personal Judicial y Magistrados del Ministerio Público y Fiscal".

Art. 6º. - Los funcionarios de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, cuya remuneración nominal mensual por todo concepto, cualquiera sea su fuente de financiamiento, esté por debajo de dos Salarios Mínimos Nacionales, percibirán hasta el 31 de diciembre de 1992, un adicional por concepto de asignación familiar, de un mínimo del 8% (ocho por ciento), de dicho salario, por beneficiario y por mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que, en la medida en que lo permitan las disponibilidades del Tesoro Nacional, extienda el beneficio referido a los funcionarios que, por todo concepto, perciban nominalmente hasta tres Salarios Mínimos Nacionales.

Art. 7º. - Los haberes que correspondan percibir a los funcionarios destituidos, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, cuando no superen el monto de diez unidades reajustables, serán abonados al contado, no siendo aplicable el pago en cuotas establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 8º. - Modifícase el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Los créditos por concepto de remuneraciones personales de los funcionarios públicos que se generen a partir de la vigencia de la presente ley, prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles".

Art. 9º. - Los funcionarios del Tribunal de Cuentas de la República, de la Contaduría General de la Nación, de la Inspección General de Hacienda y de auditorías internas de los organismos públicos que, en cumplimiento de sus tareas de control, descubran ilícitos penales en la administración de recursos materiales y financieros de los organismos públicos, de los cuales se deriven perjuicios económicos al Estado, podrán percibir hasta el 20% (veinte por ciento), de la pérdida evitada, en carácter de incentivo, el cual no podrá superar el importe de sus remuneraciones anuales.

El Poder Ejecutivo, previo informe del Tribunal de Cuentas, reglamentará este incentivo, así como su forma de cálculo, contabilización y pago.

Las Contadurías correspondientes, previa resolución del ordenador primario, traspondrán o habilitarán el crédito requerido, lo que será comunicado a la Asamblea General, con una información sumaria de lo sucedido.

CAPITULO II

Escalafón y Racionalización Administrativa

Artículo 10. - Los Organismos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los que se les hubiera ofertado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, los servicios de funcionarios de la Administración de Ferrocarriles del Estado y de la Industria Lobera y Pesquera del Estado, que no hubieren rechazado los mismos en el plazo reglamentario, deberán incorporarlos a prestar servicios en sus oficinas, dentro de los 60 (sesenta), días siguientes a la promulgación de la presente ley, si aún no lo hubieran hecho. Para los ofrecimientos posteriores, los 60 (sesenta), días se computarán a partir del vencimiento del plazo reglamentario referido.

Los citados Organismos en los que presten o pasen a prestar servicios los referidos funcionarios, hasta tanto se efectúe la adecuación presupuestal definitiva, deberán liquidarles las retribuciones y beneficios sociales que venían percibiendo en su Oficina de origen, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Una vez que esté perfeccionado el acto de redistribución y realizada la adecuación presupuestal definitiva, deberán incorporarlos en sus cuadros presupuestales en un plazo máximo de 30 (treinta), días a partir de la fecha de esta última.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo podrá disponer por decreto fundado, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y contratos de función pública en las Unidades Ejecutoras de la Administración Central, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dichas modificaciones no podrán causar lesión de derechos funcionales y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del Programa y requerirá el previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

La racionalización no implicará aumento de los créditos presupuestales y será elaborada dentro de los 180 (ciento ochenta), días de la publicación de la presente ley, dándose cuenta a la Asamblea General.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la posibilidad de la Administración de ulteriores aplicaciones del mecanismo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 12. - Exceptúase de las supresiones de vacantes establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 16.095, de 26 de octubre de 1989, la cantidad de vacantes que respondan al 4% (cuatro por ciento), del total existente en cada Unidad Ejecutora.

Dicha cantidad se adjudicará por Unidad Ejecutora en las vacantes de los últimos grados de todos los escalafones, gra-

dos y series. Si el número de estas vacantes no fuere suficiente para cubrir el 4% (cuatro por ciento), referido, se deberán realizar previamente las promociones respectivas, para luego proceder a la adjudicación.

Cométese al Poder Ejecutivo la reglamentación de lo establecido precedentemente.

Art. 13. - Los funcionarios presupuestados o contratados de los Escalafones "B" a "F", que reúnan las condiciones exigidas para integrar los Escalafones "A", "B", "D", o "E" podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el último grado vacante del escalafón y serie respectivos.

En caso de existir un mayor número de solicitudes que de vacantes se dará prioridad a los funcionarios que se hallen ejerciendo funciones propias de los cargos que integran el escalafón al que solicitan ser incorporados desde una fecha anterior al 30 de junio de 1991 y, entre ellos, a los más antiguos en el ejercicio de tales funciones. No estando en esa situación, se dará prioridad a los funcionarios que hayan obtenido las condiciones para el cambio de escalafón en la fecha más antigua. En este último supuesto, tratándose de títulos profesionales, se tomará la fecha de expedición del título habilitante o requisito exigido para poder ejercer.

El jerarca de la Unidad Ejecutora deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización y oficio y que ello no significa lesión de derechos funcionales.

La resolución respectiva será adoptada por la autoridad competente, previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, cuando corresponda.

Art. 14. - Lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no será de aplicación para los cargos docentes que estén equiparados a sus similares del Escalafón "H", Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 15. - Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

'ARTICULO 20. - Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores nacionales, a expresa solicitud de éstos.

Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión, simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de carácter presupuestado o contratado, debiendo renovarse el contrato mientras dure la comisión, sin perjuicio de los ascensos que les correspondan o de la presupuestación de los contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen y, en particular, en cuanto refiera a la carrera administrativa y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo'".

La disposición precedente regirá a partir del 1º de enero de 1991.

CAPITULO III

Normas sobre funcionarios

Artículo 16. - En las contrataciones de función pública para funciones permanentes, la reválida operará en forma automática al vencimiento del plazo contractual y en las mismas condiciones del contrato original, salvo expresa resolución contraria del Poder Ejecutivo.

Si mediare el propósito de la Administración de no renovar el contrato, deberá comunicárselo al contratado con una antelación de por lo menos dos meses, antes del referido vencimiento.

Art. 17. - Declárase que los haberes a que refiere el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, se determinarán a razón del salario vigente en el momento del pago de los haberes al funcionario, correspondiente al cargo a que sea efectivamente reincorporado o promovido.

Art. 18. - Desde el día lunes al jueves, inclusive, de la Semana de Turismo de cada año, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y las Unidades Ejecutoras de todos los organismos, excepto los que se regulan por el artículo 220 de la Constitución de la República, mantendrán en funcionamiento las oficinas que atiendan público, con una guardia de personal mínimo necesario y para las tareas indispensables.

Art. 19. - Los funcionarios que en virtud del artículo precedente desempeñen actividades en el período referido, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales el tiempo trabajado, multiplicado por el factor 1,50 excepto cuando el organismo del que dependan tenga un sistema más favorable, en cuyo caso se estará a este último.

Art. 20. - El derecho a optar previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, podrá ser ejercido por los funcionarios que se encontraban prestando servicios en comisión a la fecha de vigencia de dicha ley, aun cuando no tuvieran en ese momento una antigüedad de seis meses en la oficina de destino, siempre que hayan permanecido en esa situación hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

El plazo de sesenta días para formular la opción, se contará a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Los trámites correspondientes a la incorporación de funcionarios en comisión, al amparo de las Leyes Nos. 15.851, de 24 de diciembre de 1986, 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y 16.170, de 28 de diciembre de 1990, deberán ser concluidos en el término de noventa días a partir de la promulgación de esta ley, incorporándose en los organismos de destino a todos aquellos funcionarios que estuvieren en condiciones legales, de acuerdo con las normas citadas. El Poder Ejecutivo, por razones fundadas, podrá prorrogar el plazo por otros noventa días.

Art. 21. - Las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º literal G) e inciso final, 5º, 7º y 16 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, no serán aplicables a los Gobiernos Departamentales.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 22. - Declárase que el artículo 39 de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, es aplicable a todos los créditos y reclamaciones de cualquier naturaleza u origen contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Art. 23. - Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 14 no podrán conceder a los funcionarios que viajen al exterior ningún adelanto de fondos para atender los viáticos que correspondan, hasta tanto no esté aprobada la respectiva resolución del Poder Ejecutivo que autorice la misión al exterior.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los funcionarios titulares de los siguientes cargos: Presidente de la República, Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Director de la Dirección General de Comercio Exterior y Embajador o acreditado con ese rango.

Art. 24. - Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República distribuirán los créditos presupuestales de funcionamiento entre sus programas, rubros y renglones, según corresponda, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días de cada Ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 25. - Establécese que las trasposiciones entre los rubros de gastos de funcionamiento dentro de cada programa, podrán ser realizadas por los jerarcas de cada Inciso, sin necesidad de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para disponer dichas trasposiciones deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 107, de la denominada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación. En caso de que no se verifiquen dichos requisitos, esta oficina devolverá las actuaciones, para su ajuste, al Inciso correspondiente.

Art. 26. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El pago por intereses de mora, por deudas que se generen por Rentas Generales y que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 27, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 `Diversos Créditos'.

Si las deudas son financiadas con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los intereses de mora se atenderán con cargo a dicho Fondo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá autorizar el pago y solicitar a la Contaduría General de la Nación la habilitación del crédito correspondiente, en el programa respectivo del Inciso 10.

Deróganse los artículos 12 y 325 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

CAPITULO II

Inversiones

Artículo 27. - Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 68. - Los organismos públicos darán prioridad a los consultores nacionales para la asignación de todos los estudios y proyectos que exijan los planes de inversión a realizarse con recursos nacionales. La misma disposición regirá para los estudios y proyectos relacionados con planes u obras que se financien con préstamos internacionales, cuando su costo sea inferior al fijado por las entidades financiadoras para convocar a consultores internacionales.

En ambos casos los organismos públicos deberán realizar una consulta con una Comisión integrada por: un delegado del Poder Ejecutivo, que la presidirá; el Director del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas y un delegado de la Universidad de la República, a los efectos de que informen sobre la existencia de capacidad nacional en la materia, previo a la convocatoria a consultores internacionales. La Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la solicitud de la consulta. Por razones debidamente fundadas los organismos públicos podrán quedar eximidos del cumplimiento de estas disposiciones".

Art. 28. - El Proyecto de Desarrollo Científico y Tecnológico del Ministerio de Educación y Cultura contenido en el planillado anexo a la presente ley sólo se podrá ejecutar durante el Ejercicio 1992 hasta un monto de N$ 7.970:000.000 (nuevos pesos siete mil novecientos setenta millones), equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) el que incluye:

A) Una asignación de N$ 1.434:600.000 (nuevos pesos un mil cuatrocientos treinta y cuatro millones seiscientos mil), equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil), para financiar gastos del Programa para el Desarrollo de las Ciencias Básicas (PEDECIBA).

B) Una asignación de N$ 414:440.000 (nuevos pesos cuatrocientos catorce millones cuatrocientos cuarenta mil), equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil), para atender los gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Proyecto.

Art. 29. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en acuerdo con la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), tomará las medidas conducentes para que, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, tenga principio de realización efectiva el proyecto prioritario de interés nacional determinado por el artículo 63 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que dispone la construcción del ramal ferroviario "Estación Grito de Asencio - Puerto de Nueva Palmira".

Art. 30. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas dará cuenta detalladamente a la Asamblea General, en ocasión de las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal, en anexo especial, de todo cuanto refiera al proyecto mencionado en el artículo anterior.

Art. 31. - Los proyectos de inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el planillado anexo a la presente ley, excluidos los correspondientes al Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", se podrán ejecutar durante el Ejercicio 1992 hasta un monto de N$ 153.024:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y tres mil veinticuatro millones), equivalente a U$S 96:000.000 (noventa y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Derógase a partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 64 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 32. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Las trasposiciones de asignaciones entre proyectos de un mismo programa, así como los cambios en la descripción de los proyectos o del componente en moneda nacional y extranjera, gestionados por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por los jerarcas de cada Inciso. Para los Incisos de la Administración Central se requerirá previamente informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, excepto para el cambio del componente en moneda nacional y extranjera en que emitirá opinión la Contaduría General de la Nación".

Art. 33. - El saldo resultante de los recursos provenientes del abatimiento dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, luego de financiada la partida establecida por el inciso 2º del artículo 406 de la presente ley, tendrá los siguientes destinos:

Inc.	Prog.	Proy.	Denominación	en miles de U$S	equivalen. en miles de N$
12	002	790	Reciclaje, remodelación y equipamiento del Hospital Vilardebó y de los Centros de Salud Mental del interior dependientes del Ministerio de Salud Pública.	800	1:275.200
12	002	791	Obras de Equipamiento C.T.I. - Hospital de Melo.	200	318.800
26	002	730	Facultad de Odontología.	300	478.200
26	002	731	I.P.U.R.	100	159.400
			M.E.V.I.R.	1.100	1:753.400

Si el saldo mencionado en el primer inciso del presente artículo no cubriera los montos asignados a los proyectos determinados precedentemente, dichos montos se reducirán en forma directamente proporcional a sus respectivas asignaciones.

Derógase el inciso 2º del artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 34. - Créase en el Programa 002, "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Públi-

co", de la Presidencia de la República, la Unidad Ejecutora "Proyecto de Infraestructura Social", cuyo cometido será ejecutar dicho proyecto y efectuar la coordinación superior de las acciones tendientes a fortalecer la inversión social en las áreas más carenciadas, de conformidad con el convenio a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Los proyectos, obras y servicios serán identificados en base a un estudio objetivo de necesidades insatisfechas que surjan del Censo de 1985 y serán distribuidos proporcionalmente en el territorio nacional.

Art. 35. - Dicha Unidad Ejecutora estará dirigida por un Director de Proyecto de Infraestructura Social cuyo cargo será de particular confianza y su titular será designado por el Poder Ejecutivo.

La retribución será la establecida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 36. - Fíjanse las siguientes partidas anuales de gastos de funcionamiento, para el "Proyecto de Infraestructura Social":

Rubro 2:	N$ 2:500.000
Rubro 3:	N$ 2:500.000

Los artículos relativos a dicha Unidad Ejecutora tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 37. - De los proyectos, obras y servicios en que participe el "Proyecto de Infraestructura Social", se darán cuenta detalladamente a la Asamblea General, en anexo especial a las Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, conjuntamente con un informe de evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas.

Art. 38. - Increméntase en un 12% (doce por ciento), el crédito anual del Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales" de la Presidencia de la República, con excepción del correspondiente a cargos políticos, de particular confianza, dietas y honorarios. Dicho aumento se destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios del Inciso.

La Secretaría de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor de noventa días, efectuará la distribución de esta partida entre las Unidades Ejecutoras que integran el Inciso, teniendo en cuenta la suma total de retribuciones presupuestales de cada cargo o función y fijará los montos y porcentajes de nivelación que correspondan en cada caso, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 39. - Fíjase en un 38% (treinta y ocho por ciento), el porcentaje a que refieren los artículos 76 y 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 40. - Asígnase una partida anual de N$ 25:000.000 (nuevos pesos vienticinco millones), al Programa 001, "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" de la Presidencia de la República y oficinas dependientes, para atender los gastos de funcionamiento que demande el Comité Nacional de Calidad.

Dicha partida incrementará el Rubro 9, "Asignaciones Globales", y se irá transfiriendo a los rubros de gastos correspondientes de acuerdo con las necesidades que surjan en cada uno de ellos.

Art. 41. - Autorízase a la Presidencia de la República a contratar hasta diez funcionarios eventuales, con destino a la atención del Centro de Visitantes del Parque Nacional de Anchorena.

Las retribuciones y prestaciones sociales que se requieran, serán atendidas con cargo a los recursos extrapresupuestales de la Unidad Ejecutora a cuyo cargo está el referido Parque Nacional.

Art. 42. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública de las Unidades Ejecutoras de la Presidencia de la República, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Las modificaciones de cargos o funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

B) La racionalización deberá ser aprobada antes del 1º de enero de 1993 y tendrá vigencia desde el 1º de enero de 1992, lo que deberá darse cuenta a la Asamblea General.

C) Para su cumplimiento, podrá utilizarse el crédito correspondiente a las vacantes que puedan proveerse con arreglo a la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y generadas a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 43. - Asígnase una partida anual de N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñen tareas de chofer en los programas de la Presidencia de la República. La apertura programática de la partida se efectuará dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 44. - Asígnase al Programa 01 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", una partida equivalente al 2% (dos por ciento), del Rubro 0 de dicho programa, para atender el pago de los incentivos al rendimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 45. - Créase una partida, por una sola vez, de N$ 310:900.000 (nuevos pesos trescientos diez millones novecientos mil), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos", que llevará a cabo la Dirección General de Estadística y Censos.

De dicha partida se destinarán N$ 234:900.000 (nuevos pesos doscientos treinta y cuatro millones novecientos mil), para retribuciones personales y N$ 76:000.000 (nuevos pesos setenta y seis millones), para gastos.

El personal requerido para las tareas del referido proyecto será contratado de acuerdo al régimen establecido en el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A los funcionarios contratados a tales efectos, no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

Quienes desempeñen tareas de encuestador percibirán sus retribuciones por encuesta realizada.

Art. 46. - Sustitúyese el artículo 120 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 120. - Sustitúyese el inciso final del artículo 193 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

'Quienes fueran llamados a cumplir las funciones de Subdirector General percibirán una remuneración complementaria que, sumada al sueldo, deberá llegar, en su conjunto, al 85% (ochenta y cinco por ciento), de la retribución del cargo de Director General de Estadística y Censos. Al monto resultante se le adicionará la compensación mensual por concepto de permanencia a la orden, que perciben los funcionarios de esa Unidad Ejecutora por la aplicación del artículo 83 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no pudiendo superar en total el 90% (noventa por ciento), de la del Director'".

Art. 47. - Autorízase una partida anual de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones), con destino a financiar el funcionamiento de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

En un plazo de 90 días, el Director de la Comisión presentará ante la Contaduría General de la Nación la desagregación de esta partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

El Director y Subdirector de la Comisión tendrán la calidad de ordenadores secundarios de los gastos correspondientes a su unidad ejecutora.

Art. 48. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer el equivalente en moneda nacional de hasta una suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable para la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, a celebrarse entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La ejecución del referido Convenio estará a cargo de la Dirección de la Comisión Sectorial.

Art. 49. - Dispónese que los miembros titulares de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur, excluidos su Director y Subdirector, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.

Fíjase en N$ 100.000 (nuevos pesos cien mil), por sesión, la dieta a que refiere el inciso anterior, con un máximo de diez sesiones mensuales. Dicha suma se ajustará en el mismo porcentaje en que se incrementen las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 28 y en las mismas oportunidades.

Asígnase al Programa 002, "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, una partida anual en el Subrubro 0.4, "Dietas", de N$ 63:920.000 (nuevos pesos sesenta y tres millones novecientos veinte mil), a fin de atender la erogación dispuesta precedentemente.

Art. 50. - La dietas que perciban los miembros de la Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur son acumulables con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

Art. 51. - Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 6º. - Créase la Comisión Nacional del Servicio Civil que se integrará con cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, de reconocida competencia en la materia, y el Director de la Oficina que la presidirá.

Cuatro miembros serán designados libremente por el Poder Ejecutivo y el restante por la misma autoridad a propuesta de las organizaciones gremiales más representativas".

Art. 52. - Agrégase al literal f) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, los siguientes incisos:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrá un plazo de noventa días corridos para expedirse, vencido el cual sin que haya dictamen, se devolverá de inmediato el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Si, al vencimiento de dicho plazo, no fuere devuelto el expediente o fuere devuelto sin informe, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo".

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 53. - Fíjase una compensación mensual del 5,80% (cinco con ochenta por ciento) sobre el sueldo básico, para las jerarquías de Suboficial Mayor a Cabo de 1ª y del

7,40% (siete con cuarenta por ciento), 10,40% (diez con cuarenta por ciento) y 8,30% (ocho con treinta por ciento) sobre el sueldo básico, para las jerarquías de Cabo de 2ª, Soldado de 1ª y Soldado de 2ª, respectivamente.

Esta compensación no será tenida en cuenta para el cálculo del Hogar Constituido.

Derógase el artículo 88 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 54. - La retribución que perciban los Suboficiales Mayores, Sargentos 1ros. y equivalentes, así como los equiparados a tales grados por concepto de Prima Técnica, estará sujeta a montepío.

Art. 55. - El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas no podrá pasar a situación de retiro voluntario ni solicitar la baja, cuando, por designación del Superior y con la conformidad del interesado, haya cursado estudios en el país, fuera del ámbito de las Fuerzas Armadas, hasta tanto preste servicios efectivos por un período igual al doble del tiempo empleado con ese propósito, con un mínimo de un año y un máximo de diez años.

Cuando mediaren circunstancias de carácter excepcional que a juicio del Superior, lo amerite y no afecte la continuidad del servicio, podrá concederse la baja o el retiro.

Art. 56. - Increméntase, con vigencia al 1º de enero de 1991, el Renglón 0.1.5.714, "Prima Técnica", en las cantidades y en los programas que se mencionan:

		N$
002	Ejército Nacional	117:869.304
003	Armada Nacional	9:337.310
006	Salud Militar	226:230.332

Disminúyese el renglón mencionado, en los siguientes programas:

		N$
001	Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional	179:976.699
004	Fuerza Aérea Uruguaya	173:460.247

Art. 57. - Sustitúyese el literal C) del artículo 204 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"C) Las asignaciones a que se hace referencia serán consignadas siempre que el militar lo solicite, aunque no goce de las mismas en el momento de iniciar su retiro o de pasar obligatoriamente a dicha situación. En caso de que no se haga uso de la citada opción, dichos servicios podrán ser traspasados a otros organismos de seguridad social, a efectos de acumularlos a la pasividad que éstos sirvan".

Art. 58. - Transfórmanse en el Programa 001, "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional", Subprograma 001, "Administración Superior", un cargo de Técnico IV Estadística, Escalafón "B", Grado 9, en un cargo de Subjefe de Departamento Estadística, Escalafón "D", Grado 9; y un cargo de Técnico IV Administración Pública, Escalafón "B", Grado 9, en un cargo de Subjefe de Departamento Organización y Métodos, Escalafón "D", Grado 9.

Art. 59. - Increméntase en el Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional" el Rubro 2 "Materiales y Suministros" en N$ 95:000.000 (nuevos pesos noventa y cinco millones).

Art. 60. - Transfórmase en el Programa 002, "Ejército Nacional", un cargo de Oficial III Mantenimiento, Escalafón "E", Grado 7, en un cargo de Especialista III Especialista en Presupuesto, Escalafón "D", Grado 7.

Art. 61. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 105 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"En el mismo régimen de cómputo estará comprendido el personal subalterno de paracaidistas del Ejército y el personal subalterno del Servicio de Material y Armamento del Ejército, especialmente afectado a la recuperación de artefactos explosivos".

Art. 62. - El personal médico civil equiparado, designado para embarcar en los buques petroleros de la Armada Nacional, estará comprendido en lo establecido en el artículo 94 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 63. - Autorízase al Comando General de la Armada a celebrar contratos de salvamento marítimo empleando medios propios o arrendados a empresas nacionales o extranjeras, cuando mediaren en este último caso razones fundadas, dando cuenta de tal circunstancia al Poder Ejecutivo, atento a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Los ingresos que se perciban por dicho concepto serán empleados en el mantenimiento, reposición o renovación del material requerido en tal cometido y en el mantenimiento o equipamiento de unidades flotantes.

Art. 64. - Fíjase en 5 UR (cinco unidades reajustables), y en 10 UR (diez unidades reajustables), respectivamente, la tasa que por concepto de reválida de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina Mercante, percibe la Escuela Naval. La recaudación que por este concepto se realice, se podrá aplicar a gastos de funcionamiento e inversiones en materiales y equipos que requiera el instituto de enseñanza referido.

Art. 65. - Autorízase al Poder Ejecutivo a aumentar hasta un quíntuplo los montos de las tasas y multas que integran el Fondo de Salvaguardia de Vidas en el Mar y a fijarlos en unidades reajustables.

Art. 66. - Sustitúyese el literal n) del artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"n) Recaudaciones por Arancel de la Escribanía de Marina, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por los asientos en el Registro de Naves se cobrará hasta el 1% (uno por ciento), sobre el precio pactado o el valor declarado en el instrumento o tasación de la Comisión Técnica.

2) Por certificados genéricos, 2 UR (dos unidades reajustables), y especificados, 1 UR (una unidad reajustable).

3) Por actas se cobrará 1 UR (una unidad reajustable).

4) Por el Registro de Protocolizaciones un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

5) Por la inscripción en el Registro de Patentes Nacionales de Navegación, un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

6) Por la inscripción en el Registro de Propietarios y Armadores un derecho uniforme de 2 UR (dos unidades reajustables).

Art. 67. - Las multas establecidas en las normas vigentes por concepto de infracciones marítimas, fluviales y portuarias, podrán alcanzar hasta un máximo de 10.000 UR (diez mil unidades reajustables), para los casos de derrame de petróleo.

Art. 68. - Créase en el Programa 003, "Armada Nacional", Subprograma 003, "Policía Marítima y Fluvial" de la Prefectura Nacional Naval, una partida de carácter anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil), con el fin de solventar gastos, inversiones y remuneraciones de las actividades desarrolladas por la Prefectura Nacional Naval en la prevención y represión del contrabando en todas sus manifestaciones.

Art. 69. - Sustitúyese el artículo 55 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 55. - Para estar en condiciones de ascenso, los integrantes de los diversos Cuerpos deberán aprobar los cursos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo en cada caso".

Art. 70. - Fíjase en N$ 191:115.444 (nuevos pesos ciento noventa y un millones ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), la partida otorgada en el artículo 118 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 71. - Autorízase a la Dirección General de Aviación Civil a utilizar hasta el 5% (cinco por ciento), de sus proventos, para el pago a sus funcionarios de una compensación por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas.

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio Salario Mínimo Nacional ni comprender a más del 20% (veinte por ciento), de los funcionarios, siendo de aplicación, a los efectos de su asignación la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 72. - Transfórmanse en el Programa 005, "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales" de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, los siguientes cargos: un Especialista II Operaciones y Rampa, Escalafón "D", Grado 9 y dos Especialistas IV Operaciones y Rampa, Escalafón "D", Grado 7, en un Técnico III CTA Regionales Escalafón "B", Grado 9, y dos técnicos VI CTA Regionales, Escalafón "B", Grado 7, un Oficial V Mantenimiento Mecánica, Escalafón "E", Grado 4, en un Especialista IV Usinas y Reciclajes, Escalafón "D", Grado 7; dos Administrativos I, Escalafón "C", Grado 6, en dos Especialista IV Operaciones, Escalafón "D", Grado 7; un Técnico IV Electrónico, Escalafón "B", Grado 9, en un Técnico II Analista Programador, Escalafón "B", Grado 11; un Especialista VII Informes, Escalafón "D", Grado 4, en un Técnico III Procurador, Escalafón "B", Grado 8; un Auxiliar V Seguridad Aeroportuaria, Escalafón "F", Grado 2, en un Especialista VII Enfermería, Escalafón "D", Grado 4, y un Oficial III Mantenimiento Mecánico, Escalafón "E", Grado 6, en un Oficial I Mantenimiento Mecánico, Escalafón "E", Grado 8.

Art. 73. - Establécese una compensación de hasta el 5% (cinco por ciento), del rubro previsto para el pago de retribuciones personales de carácter permanente, por concepto de incentivo al rendimiento en el cumplimiento de sus tareas, a los funcionarios de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica que revisten en los Escalafones "A", "B", "C", "D", "E" y "F".

Dicha compensación no podrá exceder el equivalente a medio salario mínimo nacional ni comprender a más del 20%, (veinte por ciento), de los funcionarios de la citada Unidad Ejecutora, siendo de aplicación, a los efectos de su asignación, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 74. - Asígnase una partida anual de N$ 10:500.000 (nuevos pesos diez millones quinientos mil), al Programa 005 "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, a fin de compensar a los funcionarios que no reciben el beneficio de transporte que presta el organismo por cumplir horarios nocturnos, especiales o en días inhábiles.

Art. 75. - Créanse en el Programa 006 "Salud Militar" del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, los siguientes cargos: un Sargento 1º y ocho Sargento, en el Subescalafón Técnico Especializado; un Teniente 1º, cinco Teniente 2º y cuatro Alférez, en el Subescalafón de Nurses, y diez Cabo de 2ª, en el Subescalafón Especializado "B".

Art. 76. - Suprímese, en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el crédito del Renglón 2.0.0.808, "ILPE", incrementándose en el mismo importe el crédito del Renglón 2.0.0.805, "CONAPROLE".

Art. 77. - El Banco de Previsión Social concederá facilidades de pago al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas por adeudos tributarios con el referido Banco, de acuerdo al régimen establecido por los artículos 577 y 579 a 584 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 78. - El Poder Ejecutivo concederá al Personal Superior de las Fuerzas Armadas que solicite su pase a situación de retiro o excedencia, los siguientes beneficios:

A) Oficiales Superiores: una compensación extraordinaria por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado de General o equivalentes, un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones del grado de General o equivalentes y el 100% (cien por ciento), del aumento de todas las remuneraciones del personal en actividad.

B) Jefes y Oficiales Subalternos: una compensación extraordinaria, por única vez, de dieciocho sueldos y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior así como un haber de retiro igual al sueldo y compensaciones correspondientes al grado inmediato superior. El monto de los aumentos del haber de retiro será el que corresponda a los años de servicio, de acuerdo a la legislación vigente.

C) Personal Superior que compute de diez a veinte años de servicios simples: pase a situación de excedencia.

Las peticiones a que alude el inciso primero deberán presentarse dentro del término de sesenta días, desde la publicación de la presente ley.

El número de solicitudes a que se haga lugar no podrá ser superior al excedente real existente al momento de vencimiento del plazo estipulado precedentemente, de acuerdo con los cuadros de efectivos de cada Fuerza, (artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, artículo 22 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, modificado por el artículo 103 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, modificado por el artículo 112 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990).

Para su concesión, se considerará la precedencia, (artículo 73 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974) a la fecha límite de presentación de solicitudes.

Regirá para este régimen de retiros lo dispuesto por los incisos cuarto y quinto del artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 10 de agosto de 1990.

Art. 79. - Lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprende al personal superior de los Cuerpos de Comando (artículo 94 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990) y a los Reservistas incorporados a las Fuerzas (artículo 111 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974), quedando excluidos los Oficiales del Escalafón "H" del Cuerpo Técnico de la Fuerza Aérea (artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977).

Art. 80. - Revistará en situación de excedencia el Oficial en situación de actividad que, computando de diez a veinte años de servicios simples, solicite pasar a la misma dentro de los sesenta días de publicada la presente ley.

El Oficial al que se le conceda la situación de excedencia no podrá variarla hasta su retiro, excepto si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo en caso de movilización nacional total o parcial.

Art. 81. - Los Oficiales en situación de excedencia, tendrán las obligaciones del estado militar establecidas en el artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, con excepción de las contenidas en sus literales B), C) e I).

Art. 82. - El Oficial que reviste en situación de excedencia percibirá una asignación mensual equivalente a tantas treintavas partes del haber básico como años de servicios hubiere computado, con un mínimo de quince treintavas partes, incrementándose anualmente una treintava parte hasta su pase a situación de retiro, con un máximo de veinte treintavas partes. Se entiende por haber básico, a estos efectos, la asignación mensual sujeta a montepío, correspondiente al mes en que el militar pase a situación de excedencia.

Los haberes correspondientes a la situación de excedencia estarán gravados con un montepío igual en monto al que corresponda a los Oficiales del mismo grado en servicio efectivo, con un máximo de veinte treintavas partes.

Art. 83. - El Oficial que compute veinte años de servicios simples entre el tiempo pasado en situación de actividad y de excedencia, pasará a situación de retiro.

No se podrán acumular para el retiro militar los servicios públicos o privados prestados durante el período en que el militar revistó en situación de excedencia.

Art. 84. - En caso de fallecimiento del Oficial en situación de excedencia, el derecho a pensión militar se adquiere cual-

quiera fuese el período de prestación de servicios del titular. Para la determinación del haber básico pensionario será tenida en cuenta la asignación de retiro que correspondería otorgar, computando el total de años de servicios, incluidos los de la situación de excedencia.

Art. 85. - El Poder Ejecutivo, dentro del año de publicada la presente ley, someterá a consideración del Poder Legislativo las modificaciones de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 y de los Decretos-Leyes Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977 y Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, a efectos de adecuar sus cuadros de efectivos a la misión, tareas y organización de las respectivas Fuerzas.

Art. 86. - Si las vacantes reales que se produzcan por aplicación del artículo 78 excedieren el número que surge de aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículos 67 y 68 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, y literal C) del artículo 145 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, sólo podrán ser provistas hasta ese número.

Art. 87. - El personal superior comprendido en la presente ley, seguirá revistando en actividad sin pasar a situación de retiro o excedencia, hasta que se haga efectivo el beneficio mencionado en el artículo 78, salvo que en el ínterin corresponda aplicar otra causal de retiro.

Las disposiciones de los artículos 185 y 187 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, no podrán ser aplicadas en las situaciones a que refiere el inciso anterior.

Art. 88. - Los beneficios establecidos precedentemente serán servidos por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo a Rentas Generales.

Art. 89. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones referidas a la regulación de cuadros.

Art. 90. - De las economías resultantes como consecuencia de las solicitudes de pase a situación de retiro o excedencia, a que refiere el artículo 78, se destinará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el monto necesario para nivelar la financiación de sus prestaciones.

Si resultaren excedentes, se destinarán a mejorar las retribuciones del personal en actividad del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, dando cuenta detallada a la Asamblea General.

Art. 91. - Destínase la partida establecida por el artículo 119 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991, a otorgar una compensación del 30% (treinta por ciento) sobre las retribuciones de carácter salarial a los profesionales del Escalafón "A" y a la totalidad del personal destinado específicamente a la operativa aeroportuaria: Contralor de Tránsito Aéreo, Operaciones, Electrónica, Usina y Reciclaje, Información Aeronáutica, Procedimiento e Inspecciones, Servicios Generales, Atención al Usuario, Dirección del Aeropuerto Internacional de Carrasco, Terminal de Carga, Telecomunicaciones y Seguridad Aeroportuaria.

Art. 92. - Asígnase al Programa 005, "Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma 002, "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, una partida de N$ 466:545.000, (nuevos pesos cuatrocientos sesenta y seis millones quinientos cuarenta y cinco mil) para abonar a sus funcionarios una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento), sobre las remuneraciones de carácter salarial.

La presente compensación es excluyente de la establecida por el artículo anterior.

El monto del planillado mensual, más sus cargas sociales, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, con cargo a Rentas Afectadas a Aeropuertos, creada por el artículo 52 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969.

Art. 93. - Transfórmase en el Programa 005, "Administración y Contralor Aviatorio y Aeroportuario", de la Dirección General de Aviación Civil, un cargo de Técnico III Piloto, Escalafón "B", Grado 8, en un cargo de Subdirector de División, Piloto, Escalafón "B", Grado 11.

Art. 94. - El crédito dispuesto por el literal B) del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se destinará a partir del 1º de julio de 1991 a incrementar la partida del artículo 177 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a efecto de procurar la nivelación de las retribuciones salariales de los funcionarios civiles presupuestados con respecto de las de los equiparados en función de las mismas categorías y grados.

El Poder Ejecutivo dispondrá del plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, para racionalizar la estructura de cargos de la Dirección Nacional de Meteorología, de acuerdo con las normas del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 95. - Sustitúyense los literales D) y E) del artículo 134 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"D) El personal del Escalafón 'K' podrá optar por su pase al escalafón civil. A tales efectos, los cargos que ocupen quienes opten serán transformados e incorporados en el último grado de la serie del escalafón correspondiente, de acuerdo a su especialización. Los cargos militares de quienes no opten, al vacar serán transformados en cargos civiles.

E) El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar entre mantener dicha equiparación o perderla. En caso

de perder dicha equiparación, percibirán en su lugar la compensación máxima al grado que corresponda dentro de los límites previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Para el caso de que la retribución percibida por el funcionario fuere superior a la resultante de la compensación del citado artículo 26, se le habilitará el complemento en carácter de compensación permanente".

El plazo para las opciones a que se refieren los literales D) y E) antedichos, será de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 96. - El Poder Ejecutivo podrá disponer, por decreto fundado en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Defensa Nacional, las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos del Escalafón "A", Técnico Profesional en las series de Contador, Arquitecto y Médico Veterinario de las Unidades Ejecutoras, de acuerdo a las normas establecidas en el mismo.

Art. 97. - Reitérase la interpretación dada por el artículo 77 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, respecto del personal civil no equiparado del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

Declárase en consecuencia que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los funcionarios civiles no equiparados del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (Diques Nacionales) que al 31 de diciembre de 1991 cuenten con tres años o más de antigüedad en el Servicio, habiendo configurado de hecho el carácter permanente de sus funciones, deben revistar a partir del 1º de enero de 1992 en cargos presupuestados cuya creación se autoriza.

La Contaduría General de la Nación, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, tomará las medidas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, independientemente de la fuente de financiación vigente. El importe correspondiente será deducido del renglón de contrataciones.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 98. - Modifícase el porcentaje establecido en el artículo 214 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará fijado en un 4,5 o/oo, (cuatro con cinco por mil), para el personal subalterno y en un 6,1 o/oo, (seis con uno por mil), para el Personal Superior.

Art. 99. - Extiéndese a todas las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior con funciones ejecutivas la autorización establecida en los artículos 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 100. - Establécese que los Comisarios Inspectores de Policía Femenina, (PF), ascenderán al Grado de Inspector Mayor, de conformidad al artículo 146 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no existiendo, a partir del Grado de Inspector Mayor, distinción entre personal masculino y femenino, en el subescalafón ejecutivo.

Art. 101. - Establécese que los policías integrantes de las Guardias de Granaderos y Coraceros del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, ascenderán en sus respectivas Guardias, tanto el Personal Subalterno como el Superior. Este último lo hará hasta el Grado de Inspector Mayor, (Comandante).

Los Comandantes del Regimiento Guardia Republicana formarán parte de la circunscripción nacional, para el ascenso al Grado de Inspector Principal.

Esta norma entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 102. - El pasaporte común que expida el Ministerio del Interior tendrá un precio de hasta 8 UR (ocho unidades reajustables), según determine la reglamentación dispuesta por dicho Ministerio.

Art. 103. - Autorízase al Ministerio del Interior a destinar el producido de la enajenación del inmueble padrón Nº 32205, sito en la 15a. Sección Judicial de Montevideo, para realizar inversiones en establecimientos de detención, Comisarías del interior de la República y de la capital, edificios policiales, medios de comunicación e informática, renovación del parque automotor, armamento y elementos de policía técnica.

La utilización de estos fondos se regirá de acuerdo con las normas que regulan los fondos extrapresupuestales.

Esta disposición tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 104. - Créanse las siguientes funciones policiales contratadas en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación del Block Obstétrico y Area de Internación correspondiente, en el Departamento Ginecotocológico:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Comisario (PT)	10	Médico Jefe de Servicio
16	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
8	Oficial Subayudante (PT)	6	Médico Neonatólogo
11	Oficial Subayudante (PT)	6	Médico Ginecotocólogo
1	Oficial Subayudante (PE)	6	Dietista
1	Oficial Subayudante (PE)	6	Reeducador Psicomotriz
6	Sargento 1ro. (PE)	5	Técnico de Registros Médicos
39	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Transfiérese del Rubro 9, "Asignaciones Globales" del respectivo programa, un monto equivalente al costo de las

creaciones más las respectivas cargas legales y al sueldo anual complementario de dichas funciones contratadas, al Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales" y al Rubro 1, "Cargas Legales sobre Servicios Personales", en lo que corresponda.

Art. 105. - Créanse las siguientes funciones policiales contratadas, en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, con destino a la habilitación en el Departamento de Pediatría del servicio de puerta de niños y área de internación correspondiente:

Cant.	Denominación	Grado	Cargo
1	Subcomisario (PE)	9	Enfermero Universitario Supervisor
8	Oficial Principal (PE)	8	Enfermero Universitario
15	Sargento (PE)	4	Auxiliar de Enfermería
19	Cabo (PE)	3	Auxiliar de Enfermería

Art. 106. - Autorízase al Ministerio del Interior a disponer de hasta un 20% (veinte por ciento) de sus recursos extrapresupuestales a los efectos del pago de retribuciones personales para aquellas funciones ejecutivas que se presten en zonas de interés turístico y respecto de quienes desempeñen tareas de choferes que por su naturaleza requieran una compensación suplementaria.

Dichas remuneraciones no se computarán a los efectos del cálculo de los haberes de retiro.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 107. - Declárase que lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, es de aplicación para los funcionarios que presten efectivamente funciones en el Ministerio.

Art. 108. - Extiéndese el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación a todo empleado u obrero permanente, con más de tres años de servicios, de personas públicas no estatales y de empleadores privados con solvencia suficiente.

A los efectos de esta ley, se considera empleador privado con solvencia suficiente aquel que, por su actuación en plaza o sus antecedentes, ofrezca seguridad sobre las retenciones en los salarios y en la versión de ellas a la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán cumplir los empleadores para ser considerados con solvencia suficiente.

Exclúyense de los beneficios de esta disposición a los trabajadores rurales y a los empleados domésticos.

Art. 109. - El otorgamiento de la garantía a que refiere el artículo precedente, se hará efectivo en las condiciones previstas en la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sus modificativas y complementarias.

Art. 110. - La Contaduría General de la Nación hará retener mensualmente al empleador o, en su caso, a los organismos de previsión social, el porcentaje que corresponda de toda suma de dinero que perciba el trabajador, con destino al pago del precio del arriendo u otras deudas contraídas por éste con motivo de la ejecución del contrato.

Art. 111. - Los empleadores privados deberán verter en la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto retenido. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa cuyo importe será de entre uno y tres veces el monto correspondiente a la retención, cuyo producido se verterá a Rentas Generales y se aplicará por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Contaduría General de la Nación instrumentará mecanismos que faciliten la versión de fondos por parte de los empleadores privados.

Art. 112. - El Ministerio de Economía y Finanzas y los Gobiernos Departamentales podrán acordar la instrumentación del Servicio de Garantía de Alquileres en el interior de la República.

La prestación del servicio en la forma convenida alcanzará a los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas residentes en los departamentos del interior de la República y a los trabajadores privados a que se refiere el artículo 108 de la presente ley, con relación a fincas ubicadas en el respectivo departamento.

Art. 113. - A la Contaduría General de la Nación le corresponderá la prestación del Servicio de Garantía de Alquileres en los términos establecidos en la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, debiendo acordar con cada Gobierno Departamental la forma de actuación administrativa que a éstos les corresponda, la asistencia técnica a proporcionarle y el procedimiento de autorización previa a la suscripción de los contratos.

Art. 114. - Los Gobiernos Departamentales ejercerán la facultad concedida por los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sin perjuicio del derecho de la Contaduría General de la Nación a asumir personería en los procedimientos judiciales, hasta su total terminación.

Art. 115. - Otorgado el respectivo contrato, éste será remitido a la Contaduría General de la Nación en el término de cinco días hábiles, a los efectos de disponer la retención de haberes que fuere menester.

Art. 116. - El producido de los ingresos a que se refiere el artículo 35 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, derivados de la suscripción de los contratos de arrendamiento previstos en el artículo 112 de la presente ley, se distribuirá por partes iguales entre cada Intendencia Municipal interviniente y la Contaduría General de la Nación.

Art. 117. - Tratándose de los trabajadores comprendidos en el artículo 108, si se extinguiere su vínculo laboral y sin perjuicio de aplicarse, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, la Contaduría General de la Nación estará facultada para disponer la retención de hasta el 30% (treinta por ciento), de todos los rubros laborales que deba abonar el empleador como consecuencia de la desvinculación del asalariado.

Art. 118. - El Poder Ejecutivo, podrá, de acuerdo con las posibilidades materiales de la Contaduría General de la Nación, aplicar gradualmente, en un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses, lo dispuesto por los artículos 108 y siguientes, inclusive, de la presente ley.

Art. 119. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 113, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá acordar con instituciones privadas sin fines de lucro que operen en garantía de alquileres en el interior de la República, la prestación total o parcial de los servicios a que se refiere esta ley.

Serán de aplicación, en tales casos, las disposiciones de los artículos 111, 116 y concordantes.

Art. 120. - La retención que se efectúe por orden del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, recaerá sobre todas las sumas que perciba el beneficiario, por cualquier concepto, siempre que las mismas sean fijas y se cobren periódicamente.

Art. 121. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a actualizar el monto de las deudas que tuvieren los usuarios del Servicio de Garantía de Alquileres, por cualquier concepto, originadas en su gestión, convirtiendo las sumas correspondientes a unidades reajustables.

Dicha conversión vendrá agregada a la presentación de la demanda ejecutiva correspondiente, tomándose a tal fin el valor de la unidad reajustable vigente al mes en que se ejercite la acción de cobro.

Igual régimen de actualización se practicará en aquellos casos en que el Servicio de Garantía de Alquileres conceda facilidades de pago a sus usuarios, cuyas deudas se transformarán al valor de la unidad reajustable vigente al mes en que dicha oficina efectúe la liquidación.

Art. 122. - Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

'ARTICULO 15. -

A) En caso de renuncia o exoneración de un funcionario o de cese en su calidad de tal de un jubilado o pensionista, el o los inquilinos deberán sustituir la garantía de la Contaduría General de la Nación por otra a satisfacción del propietario o administrador, o por el depósito, en una sola partida, de cinco meses de arrendamiento en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Dentro del plazo de treinta días, corridos a partir del siguiente a la notificación practicada por la oficina, en forma personal o por cedulón, el arrendatario deberá probar ante la Contaduría General de la Nación que ha efectuado la totalidad del depósito o que le ha sido aceptada otra fianza.

Si así no lo hiciere, la Contaduría General de la Nación podrá iniciar acción de desalojo ante el Juzgado de Paz Departamental de la Capital conforme a la fecha del respectivo contrato de arrendamiento, o bien ante el Juzgado de Paz de ubicación de la finca, en el interior del país.

El Juez otorgará un plazo de treinta días al demandado para que se desocupe el bien, vencido el cual, a petición de parte, se procederá a lanzar al ocupante, a su costo.

En caso de haberse deducido oposición de excepciones, la sentencia de primera instancia que haga lugar al desalojo no admitirá recurso alguno.

B) En cualquier etapa de un procedimiento judicial, si la finca estuviere desocupada y las llaves no fueran entregadas a la Contaduría General de la Nación, ésta solicitará la entrega judicial, la que deberá otorgarse sin más trámite.

C) En los casos en que transitoriamente no pueda descontarse, en todo o en parte, los alquileres contratados, las sumas no retenidas deberán ser abonadas en la caja del Servicio de Garantía de Alquileres en forma mensual y dentro de los diez primeros días de cada mes vencido, sin perjuicio de que se proceda conforme a lo dispuesto en el literal A), de no regularizarse dicha situación en un plazo de tres meses.

La falta de pago determinará que la oficina pueda proceder a iniciar las acciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 59 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, a cuyo efecto se le confiere la legitimación correspondiente.

D) En los casos de divorcio, separación de cuerpos o de hecho, cuando continúe habitando la finca objeto del arrendamiento el cónyuge que no firmó el correspondiente contrato, la Contaduría General de la Nación

podrá intimar a éste, previa solicitud escrita del cónyuge firmante, que, dentro del plazo de treinta días corridos, sustituya la garantía por el depósito en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, conforme a lo dispuesto por el literal A), u otra a satisfacción del arrendador. Si se encuentra en condiciones legales, podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación. Dicho término deberá contarse a partir del día siguiente a la notificación hecha por la oficina. Vencido el mismo, se procederá a iniciar juicio de desalojo en la forma prevista en el literal A). El cónyuge firmante del contrato deberá continuar pagando el arrendamiento, hasta tanto sea sustituida la garantía o se proceda al lanzamiento.

En caso de separación de hecho, esta circunstancia deberá probarse por certificado expedido por el Juzgado de Paz Departamental de la Capital competente, conforme a la fecha de la partida de matrimonio correspondiente, o por el Juzgado de Paz de ubicación del bien, en el interior del país, conforme al procedimiento del Capítulo I del Título VI del Código General del Proceso. En dicho certificado deberá constar la declaración de dos testigos hábiles, que atestigüen también que la persona interesada no permanece viviendo en la finca objeto del arrendamiento.

E) En los casos de fallecimiento del funcionario o jubilado, se procederá conforme a lo dispuesto en el literal A). La intimación administrativa de sustitución de garantía, así como el emplazamiento de la demanda de desalojo, podrá realizarse genéricamente a los causahabientes del inquilino, notificándose en el domicilio contractual.

Si se produjera la subrogación legal en la forma prevista por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.471, de 14 de octubre de 1983, el plazo para sustituir la garantía se contará a partir de la fecha de la correspondiente cesión legal, debiendo el subrogante abonar los alquileres correspondientes, en la caja del Servicio de Garantía de Alquileres. Si se encuentra en condiciones legales para hacerlo, el subrogante podrá optar por mantener la garantía de la Contaduría General de la Nación.

F) En todo caso, hasta tanto no se haya procedido al lanzamiento, el inquilino podrá sustituir la garantía, quedando en tal supuesto clausurados de oficio los procedimientos.

G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, de acuerdo con la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días'".

Art. 123. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - La liquidación formulada por la Contaduría General de la Nación, de los alquileres, desperfectos, consumos y servicios complementarios que hayan quedado adeudando los funcionarios renunciantes o exonerados, o jubilados o pensionistas que hubieran cesado en el goce de su pasividad, constituirá título ejecutivo sin otro requisito ni intimación judicial previa. En virtud de dicho título, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan por falta de pago de arrendamientos, podrá pedirse la traba de embargo sobre la tercera parte de los sueldos o jornales de cualquier índole que perciban con posterioridad a su cese, hasta la cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda, costos y costas del juicio.

También constituirán título ejecutivo sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial previa, las resoluciones dictadas por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación que contengan la obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los arrendadores, transcurridos diez días a partir del siguiente a su notificación".

Art. 124. - Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"ARTICULO 17. - Si de la inspección a realizarse al vencimiento del contrato, se suscitaren discrepancias por parte del arrendador o del arrendatario, éstos deberán formular oposición en forma fundada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación".

Art. 125. - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a conceder hasta seis becas por Ejercicio, a favor de estudiantes o egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional, con escolaridad suficiente, para desempeñar funciones del Escalafón "E", en los servicios que determine esta Contaduría General, por los períodos que estime necesario.

A tales efectos, asígnase en el Rubro 7, "Subsidios y otras Transferencias", una partida anual de N$ 7:970.000 (nuevos pesos siete millones novecientos setenta mil).

Art. 126. - Créase en la Contaduría General de la Nación un cargo de Director Escribano, Escalafón "A", Grado 16.

Art. 127. - La Contaduría General de la Nación podrá aplicar sus ingresos extrapresupuestales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de la manera siguiente:

A) 65% (sesenta y cinco por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones pudiendo destinar de este porcentaje hasta un 80% (ochenta por ciento), al pago de incentivos por rendimiento para sus funcionarios.

Dicho incentivo no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento), de las retribuciones mensuales permanentes sujetas a montepío y podrá alcanzar hasta un 40% (cuarenta por ciento), de sus funcionarios.

B) 20% (veinte por ciento), destinado a capacitación y promoción social de los recursos humanos del organismo.

C) 15% (quince por ciento), para el pago de servicios extraordinarios o especiales.

Deróganse los artículos 59 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 173 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 128. - Declárase que está vigente la facultad conferida a la Contaduría General de la Nación por el artículo 173 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, en virtud de su especificidad y especialización, no rigiendo, a tales efectos, la norma general contenida en el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 129. - Establécese que los grados mínimos requeridos por los artículos 108 y 109 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, serán los de los escalafones originales de la Dirección General Impositiva, independientemente de que, por efecto de redistribución de funcionarios de otras dependencias, se incorporen grados no contenidos en dichos escalafones.

Art. 130. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1992, el plazo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La reestructura a que alude dicho artículo no implicará costo presupuestal ni de caja, excepto por los créditos presupuestales correspondientes a la totalidad de las vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1990.

Art. 131. - Créase para el Ejercicio 1992 una partida de N$ 1.850:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta millones), para la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 007, "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", destinada a la prevención y represión de las infracciones aduaneras y de la evasión fiscal. Con cargo a dichas partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

A) Adquirir bienes materiales necesarios para cumplir sus cometidos.

B) Atender gastos extraordinarios de funcionamiento e inversiones y, en particular, solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados, según corresponda, de la partida referida.

Art. 132. - Increméntase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida creada por el artículo 184 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para el Programa 007, "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", para atender las retribuciones que se otorguen por las pasantías que cumplan los alumnos del Consejo de Educación Técnico-Profesional, de acuerdo con los términos del Convenio que deberá suscribir, a tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas con dicho Consejo.

Art. 133. - La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en el Puerto de Montevideo, Receptorías de Aduanas y demás dependencias de organismos estatales, detenidos en presunta infracción aduanera, en procedimientos iniciados o a iniciarse hasta el 1º de enero de 1992, de acuerdo al régimen vigente con anterioridad a la aprobación de los artículos 135 y 136 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que la autorizaba.

Art. 134. - La ejecución de lo dispuesto precedentemente se deberá realizar, en uno o varios actos, dentro del plazo de doscientos cuarenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 135. - La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas en Obligaciones Hipotecarias Reajustables en el Banco Hipotecario del Uruguay, en cuenta especial, a la orden del Juzgado competente.

Art. 136. - Los denunciados podrán presentarse ante la autoridad judicial respectiva para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho de tales exclusiones. Las mismas podrán ser dispuestas y comunicadas por la Justicia interviniente, hasta cinco días antes de celebrarse la subasta.

Art. 137. - Modifícase el artículo 186 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a vender directamente al Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando, si la autoridad jurisdiccional competente no concluyere la etapa de calificación del proceso contencioso aduanero dentro del término de treinta días, a cuyo vencimiento se proveerá sobre la clausura de los procedimientos o la iniciación del correspondiente proceso contencioso aduanero. El auto que disponga la clausura o el inicio del proceso es apelable por las partes. El Tribunal que conozca en la apelación dispondrá de quince días para dictar sentencia. El Tribunal interviniente, en uno u otro caso, comunicará la resolución recaída, en el término de cuarenta y ocho horas, a la Dirección Nacional de Aduanas".

Art. 138. - Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 187. - La autoridad jurisdiccional interviniente no podrá disponer el destino de los bienes incautados, en todos aquellos casos en que no se hubiere pronunciado en los plazos establecidos en el artículo precedente, hasta recibir la información de la Dirección Nacional de Aduanas sobre la realización o no de su venta".

Art. 139. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 188 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para hacer efectiva la venta de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente a la comunicación efectuada por el Poder Judicial a que refieren las disposiciones anteriores, dando cuenta que ha quedado firme el auto que dispone la iniciación del proceso contencioso aduanero o que hubieren vencido los plazos a que refiere el artículo 186".

Art. 140. - En los casos de incautación de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento, la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer su venta, en un plazo de cuarenta y ocho horas desde su incautación. Dicha venta se dispondrá solicitando públicamente propuestas y adjudicándose a la más alta.

Cuando se trate de animales vivos de la fauna indígena, se dispondrá lo necesario a efectos de su reincorporación inmediata a su hábitat natural.

Art. 141. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 190 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El Ministerio de Economía y Finanzas podrá adelantar los recursos así comprometidos, en el plazo de treinta días a partir de la comunicación del organismo adquirente".

Art. 142. - Sustitúyese el literal B) del artículo 192 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"B) Dicho valor base se incrementará con los tributos aduaneros a la importación o los pagados en ocasión de la misma".

Art. 143. - Derógase el artículo 194 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 144. - Sustitúyese el literal A) del artículo 197 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) El valor base mínimo se determinará conforme a lo establecido por el artículo 192 de la presente ley".

Art. 145. - Sustitúyese el artículo 198 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 198. - Se entenderá que el precio resultante del remate incluye los tributos correspondientes, los que serán calculados sobre el precio obtenido y se descontarán del mismo. En los casos de remate, el producido del mismo será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, a la orden de la autoridad jurisdiccional competente".

Art. 146. - Derógase el artículo 199 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 147. - En caso de que, por sentencia definitiva, se decretase el comiso y adjudicación de las mercaderías incautadas y no se pudiere cobrar los tributos que correspondan al infractor, se le abonará al denunciante el precio obtenido por la venta o remate, más sus intereses, descontados los tributos a que refiere el artículo 192 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que al Estado correspondan en vía de ejecución de sentencia. En los casos en que no se configure la infracción aduanera de contrabando y pasada que sea la sentencia en autoridad de cosa juzgada, se devolverá al denunciado la totalidad de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, más los intereses devengados.

Art. 148. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 14 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 1º de enero de 1977, por el siguiente:

"El pago del tributo a que refiere el numeral anterior, le será exigible sólo al o a los infractores identificados como tales por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada".

Art. 149. - En caso de venta o remate, dictada que sea la sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, la autoridad jurisdiccional competente verterá a las unidades ejecutoras que corresponda, el valor de las Obligaciones Hipotecarias Reajustables, por los tributos que le corresponda percibir.

Art. 150. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Practicado el descuento a que hace referencia el artículo 198 de la presente ley, del remanente, el 20% (veinte por ciento), se verterá en la cuenta que, a tales efectos, abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay la Unidad Ejecutora 007, 'Dirección Nacional de Aduanas'".

Art. 151. - Sustitúyese el literal b), numeral 1º), del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el sieguiente:

"b) Su valor normal en aduana".

Art. 152. - Para todos los casos en que se trate de mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera de contrabando, se tomará como base de cálculo el valor normal en aduana, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

Art. 153. - La exención de pago de la multa del 20% (veinte por ciento), dispuesta por el artículo 203, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respecto a los denunciantes, se hace extensible a todos los asuntos en trámites pendientes de pago de tributos y anexos, a la fecha de promulgación de la presente ley. No habrá lugar a devoluciones de cantidades pagadas por dichos conceptos, efectuadas hasta el presente.

Art. 154. - Increméntase en un 20%, (veinte por ciento), el valor de todas las tarifas correspondientes a las diferentes franjas de valor de los permisos de importación establecidas en el artículo 63 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

En aplicación del referido incremento, la Dirección Nacional de Aduanas percibirá de los usuarios, por cada permiso de importación, la tarifa que corresponda a la siguiente escala:

	U$S		U$S	U$S
De	500	hasta	1.000	12
De	1.001	hasta	2.000	30
De	2.001	hasta	8.000	48
De	8.001	hasta	30.000	108
De	30.001	hasta	100.000	240
De	100.001	en adelante		600

Art. 155. - El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y funciones contratadas de la Dirección de Loterías y Quinielas.

A tales efectos, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá a Rentas Generales, previo al pago y en forma mensual, el monto que surja de la comparación de la estructura actual y la proyectada, de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985.

Este monto mensual, al producirse variaciones salariales, será incrementado en los mismos porcentajes, con cargo a dicha afectación. Los saldos no afectados anteriormente continuarán siendo distribuidos de conformidad con los artículos 7º y 9º del decreto-ley mencionado, de tal forma que lo destinado a retribuciones, incluyendo la presente reestructura, cumpla con las referidas normas y con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Si la recaudación de los fondos extrapresupuestales citados no resultare suficiente para financiar la presente reestructura, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá en la misma forma a Rentas Generales, además de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 7º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, los montos necesarios, de los fondos referidos en el numeral 2) del literal a) del artículo 7º del citado decreto-ley, en la redacción dada por el artículo 599 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta la suma concurrente.

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del programa y requerirá el informe previo y conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, que será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y tendrá vigencia a partir de su aprobación, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 156. - Modifícanse los porcentajes de comisión previstos en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 14.826, de 20 de setiembre de 1978, los que se fijan en 12% (doce por ciento), para los Agentes de Loterías y 9% (nueve por ciento), para revendedores. Dichos porcentajes serán líquidos una vez realizadas las deducciones tributarias legales.

La Dirección de Loterías y Quinielas tomará las medidas necesarias para que dichos porcentajes no afecten los porcentajes de recaudación fiscal.

Art. 157. - Derógase el inciso segundo del artículo 173 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con la redacción dada por el artículo 256 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 158. - Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a enajenar, por el procedimiento de licitación, los inmuebles padrones Nos. 3769, 3771, 3772 y 3773 de la 3a. Sección Judicial del departamento de Maldonado, ubicados en la ciudad de Piriápolis.

En las enajenaciones a que refiere el inciso anterior, se dará prioridad a los propietarios de los inmuebles linderos cuando existan razones fundadas de índole urbanística, debiendo éstos, por lo menos, igualar la mejor oferta.

Destínase el producido de estas enajenaciones a la construcción de una sede de la Oficina Departamental de Catastro, en la ciudad de Piriápolis, y el remanente, si lo hubiere, al mejoramiento catastral.

Art. 159. - Sustitúyense los artículos 257, 258 y 259 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"ARTICULO 257. - Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a expedir copias de las láminas catastrales existentes en su División Cartografía.

El solicitante pagará una tasa, por derecho de extracción equivalente a 0,50 UR".

"ARTICULO 258. - Por la expedición que efectúe la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado de cada cédula catastral y de cada certificado de valor real por unidades de propiedad horizontal, se abonará una tasa equivalente a 0,25 UR, excepto las que se soliciten para ser presentadas ante el Banco de Previsión Social a los efectos jubilatorios y pensionarios".

"ARTICULO 259. - Los montos de las tasas establecidas en los dos artículos anteriores tendrán una vigencia semestral.

En el primer semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de setiembre anterior.

En el segundo semestre de cada año civil el monto estará determinado en función del valor de la unidad reajustable que establezca el Poder Ejecutivo para el mes de abril inmediato anterior.

En ambos casos, el monto resultante se redondeará a la centena inferior".

Art. 160. - Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 207. - Créase una tasa que recaudará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado por cotejo y registro de planos de mensura.

El importe del gravamen será equivalente en nuevos pesos a 0,75 UR y se abonará por medio de timbres de tasa catastral.

El producido de esta tasa se destinará:

1) El 50% (cincuenta por ciento), a funcionamiento y equipamiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

2) El 50% (cincuenta por ciento), a la capacitación y promoción social de sus funcionarios".

Art. 161. - La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá conceder becas de trabajo para estudiantes de las carreras universitarias de arquitectura y agrimensura que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los correspondientes centros docentes, así como de egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional. A estos efectos, deberán tenerse en cuenta las mejores calificaciones.

Autorízase a la referida Dirección a utilizar con estos fines N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), de los recursos extrapresupuestales que posee, en especial los establecidos en los artículos 256, 257 y 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 162. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la racionalización administrativa de la estructura de cargos existentes en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha racionalización administrativa no supondrá aumento del crédito vigente, se podrá financiar con el producido de la supresión de vacantes existentes, aplicando el mecanismo del artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y, en ningún caso, implicará lesión de derechos funcionales.

Art. 163. - La Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento pasará a denominarse Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor, manteniendo las atribuciones y cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Art. 164. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1992 el plazo establecido por el artículo 210 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 165. - Los Casinos regulados por la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, se regirán por presupuestos anuales, cuyo Ejercicio vencerá el 31 de diciembre de cada año.

Dentro de los noventa días del vencimiento de cada Ejercicio, la Dirección General de Casinos presentará a la Inspección General de Hacienda los estados contables de situación y de resultados, y ante el Poder Ejecutivo el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, en la forma que establezca la reglamentación.

De no mediar observaciones por parte de la Inspección General de Hacienda, los estados de situación y de resultado se considerarán tácitamente aprobados a los 120 (ciento veinte), días de presentados.

En caso de realizarse observaciones serán devueltos a la Dirección General de Casinos, la que deberá informar en el plazo de 30 (treinta), días a la Inspección General de Hacienda la que resolverá en definitiva en el término de 30 (treinta), días. Si al vencimiento de dicho plazo no hubiere pronuncia-

miento expreso, se tendrán por aprobados tácitamente los estados contables remitidos por la Dirección General de Casinos en última instancia.

Producida la aprobación, la Inspección General de Hacienda efectuará la comunicación respectiva al Poder Ejecutivo, que dispondrá de 30 (treinta), días para expedirse sobre el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, al término del cual se considerarán tácitamente aprobados.

Derógase el artículo 3º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970.

Art. 166. - La inclusión de los cargos de Director General y Subdirector General de Casinos en el régimen previsto en el artículo 223 de la Ley Nº 16.170, de 28 de noviembre de 1990, alcanza a quienes ocupaban los mismos al 31 de agosto de 1990.

Art. 167. - El Poder Ejecutivo reglamentará, antes del 31 de diciembre de 1992, el Fondo a que hace referencia el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo a las normas vigentes.

Derógase el inciso cuarto del artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 diciembre de 1990.

Art. 168. - Declárase que la mención realizada en el artículo 215 de la Ley Nº 16.170 del artículo 24 de la misma ley, debe entenderse referida al artículo 26 de dicha ley.

Art. 169. - Dispónese que la Dirección Nacional de Aduanas destinará del 50%, (cincuenta por ciento), del excedente establecido en el artículo 215 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para ser repartido en partes iguales entre aquellos funcionarios que revisten en los padrones de la Dirección Nacional de Aduanas y con una antigüedad no menor a un año en dicha repartición. El 50%, (cincuenta por ciento), restante se verterá a Rentas Generales.

Art. 170. - Presupuéstase a los funcionarios contratados de la Dirección Nacional de Aduanas por el artículo 539 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, ingresados en las Receptorías de Aduanas.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 171. - Sustitúyese el literal C) del artículo 76 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"C) El pago del embalaje, transporte de puerta a puerta y seguro de los efectos personales, muebles, libros y demás enseres de casa y familia, incluidos los gastos de despacho, como asimismo del flete, por exceso de equipaje, cuando el transporte se realice por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre no consolidado, dentro de la siguiente escala:

Hasta dieciocho metros cúbicos por el funcionario.

Hasta ocho metros cúbicos por su cónyuge.

Hasta tres metros cúbicos por cada uno de los demás miembros de la familia.

Cuando el viaje se efectúe por vía aérea se abonará, por concepto de exceso de equipaje, además de los gastos mencionados, el importe de hasta veinte kilos por el Jefe de Misión y diez kilos por cada uno de los miembros de su familia.

Cuando el flete sea calculado total o parcialmente por peso y no por volumen se compensará a razón de doscientos kilos por metro cúbico".

Art. 172. - Agrégase al artículo 227 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente inciso:

"Los miembros de la familia del funcionario que por una razón superviniente dejen de estar a su cargo, tendrán derecho a recibir los pasajes y demás beneficios de retorno".

Art. 173. - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Modifícase el artículo 119 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 119. - Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al Escalafón "M", Grados 1 al 7 y hasta treinta funcionarios pertenecientes al Escalafón "C", estarán comprendidos en el régimen que establece el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón "M" podrán renunciar al régimen de dedicación total durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en el Ministerio no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en él. Consecuentemente, dejarán de percibir la compensación derivada de dicho régimen. Los funcionarios pertenecientes al Escalafón "C" podrán hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960. La atribución del régimen de dedicación total para estos funcionarios será revocable en cualquier momento'".

Art. 174. - Las retenciones judiciales que se realicen a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren desempeñando tareas permanentes en el exterior, sólo podrán afectar los respectivos sueldos presupuestales.

Cuando los funcionarios perciban asignación familiar por menores beneficiarios de las pensiones alimenticias que sirvan, el importe de dichas asignaciones, corregidos por los respectivos coeficientes, serán íntegramente retenidos y abonados a dichos beneficiarios.

Art. 175. - Créase en el Programa 001, "Administración", un cargo de Asesor II, Contador, Escalafón "A", Grado 13.

Art. 176. - Asígnase al Ministerio de Relaciones Exteriores una partida anual, por el equivalente en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), que será atendida con cargo a Rentas Generales en duodécimos y se afectará a los mismos destinos a los cuales se asignaba la recaudación prevista por las disposiciones a que refieren los artículo 473 a 475 de la presente ley.

Art. 177. - Los funcionarios del Servicio Exterior restituidos al Ministerio de Relaciones Exteriores por aplicación de las disposiciones de las Leyes Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985, y Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que no habiendo, con posterioridad a su restitución, desempeñado algún destino en el exterior, y se encuentren haciéndolo al cumplir la edad máxima respectiva prevista en el artículo 246 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, continuarán desempeñando el destino asignado por un período máximo de dos años, contado a partir de la fecha en que alcancen la referida edad.

Art. 178. - El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, tendrá a su cargo velar por la preservación material y de las tradiciones históricas de la comunidad de descendientes directos de la guardia personal que acompañara al General José Artigas a la República de Paraguay, ubicada en la localidad de Camabacuá, de dicho país.

Art. 179. - El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá afectar hasta un 20% (veinte por ciento), de la partida asignada en el artículo 176 de la presente ley, para financiar un incremento del 15% (quince por ciento), en las erogaciones previstas en el artículo 225 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como para la capacitación y promoción social de los recursos humanos permanentes del Inciso 06.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Art. 180. - Transfiérese del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Universidad de la República (Facultad de Veterinaria) la propiedad y posesión de varias fracciones de terreno y demás mejoras que les acceden, ubicadas en el paraje denominado "Manga", zona rural de la 11a. Sección Judicial de Montevideo, Rutas Nos. 8 y 102, y que, según plano del agrimensor Carlos Hughes, de agosto de 1955, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional el 5 de setiembre del mismo año con el Nº 31.110, empadronadas con los Nos. 69684 y 146.159 al 146.168, inclusive, que constan de una superficie total de 33 há 8.345 m^2 26 dm^2, se individualizan así:

A) Fracción 1 - Padrón Nº 69.684, con una superficie de 3 há 94 m^2 32 dm^2.

B) Fracción 2 - Padrón Nº 146.159, con una superficie de 3 há 8.150 m^2 26 dm^2.

C) Fracción 3 - Padrón Nº 146.160, con una superficie de 3 há 4 m^2 98 dm^2.

D) Fracción 4 - Padrón Nº 146.161, con una superficie de 3 há 11 m^2 86 dm^2.

E) Fracción 5 - Padrón Nº 146.162, con una superficie de 3 há 39 m^2 10 dm^2.

F) Fracción 6 - Padrón Nº 146.163, con una superficie de 3 há 15 m^2 13 dm^2.

G) Fracción 7 - Padrón Nº 146.164, con una superficie de 3 há 15 m^2 34 dm^2.

H) Fracción 8 - Padrón Nº 146.165, con una superficie de 3 há 3 m^2 87 dm^2.

I) Fracción 9 - Padrón Nº 146.166, con una superficie de 3 há 3 m^2 87 dm^2.

J) Fracción 10 - Padrón Nº 146.167, con una superficie de 3 há 3 m^2 87 dm^2.

K) Fracción 11 - Padrón Nº 146.168, con una superficie de 3 há 2 m^2 66 dm^2.

La presente ley operará como título y modo de dicha traslación de dominio, bastando para su inscripción en el respectivo Registro de Traslaciones de Dominio un testimonio de la presente disposición.

Art. 181. - Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar el precio que percibirá la Dirección de Contralor de Semovientes, (DICOSE), por los servicios prestados a particulares y entidades públicas, salvo cuando dicha Dirección los preste en el cumplimiento de sus fines.

El producido se destinará a financiar gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 182. - Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 272. - Facúltase a los funcionarios policiales y a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 107, 'Dirección

General de Recursos Naturales Renovables', para que en el ejercicio de las funciones de control a las infracciones de las disposiciones de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, dispongan medidas cautelares de intervención, y para que constituyan secuestro administrativo sobre los productos forestales provenientes de monte indígena en infracción o presunta infracción y sobre los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para la corta, extracción o tránsito, si así lo consideran necesario y cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación".

Art. 183. - Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 273. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas previstas en el artículo 69 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producido de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así como el producido de la venta de vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito, decomisados por dichas infracciones, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 30% (treinta por ciento), entre los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y policiales que intervengan en los procedimientos.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior.

C) 10% (diez por ciento), para el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) 50% (cincuenta por ciento), para Rentas Generales".

Art. 184. - Incurrirán en falta grave los funcionarios policiales y los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca debidamente acreditados que, en conocimiento de acciones depredatorias de la fauna autóctona, no adopten las medidas conducentes a su represión.

Art. 185. - Los viáticos correspondientes para el traslado de funcionarios de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por procedimientos iniciados a requerimiento de particulares, serán abonados por los usuarios, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Art. 186. - Facúltase a la Junta Nacional de la Granja (JUNAGRA), a editar y vender publicaciones relativas al tema granjero, pudiendo ésta afectar el producido de las mismas, deducidos los costos respectivos, a gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 187. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a redistribuir los funcionarios de la Junta Nacional de la Granja que perciben remuneraciones con cargo a la partida de subvenciones dispuesta por el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y que, a partir del 31 de diciembre de 1990, presten servicios en otras Unidades Ejecutoras de ese Ministerio, a las dependencias donde efectivamente cumplen tareas.

A partir de dicha redistribución se abatirá la partida de "Subvenciones" referida en el inciso anterior, en los montos del Rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", y Rubro 1, "Cargas Legales sobre Servicios Personales", correspondientes a los funcionarios que se redistribuyen, incrementándose en iguales montos los respectivos rubros de los créditos presupuestales de las Unidades Ejecutoras de destino de los funcionarios. Los montos de ambos rubros correspondientes a los demás funcionarios presupuestados de la Junta Nacional de la Granja, financiados con cargo a la partida de "Subvenciones", también serán abatidos, incrementándose en igual monto los respectivos rubros del crédito presupuestal de dicha Unidad Ejecutora.

Art. 188. - Transfiérese del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), la propiedad de 18 hectáreas de la fracción de terreno situado en la 1a. Sección Judicial del departamento de Colonia, que constituye el padrón rural Nº 9.891 en el plano levantado por el ingeniero agrimensor Manuel C. Ibarra, de mayo de 1938, inscripto en la Oficina Técnica Departamental con el Nº 60, el 24 de junio de 1938.

Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado el levantamiento del plano correspondiente.

La transferencia de la propiedad se hará efectiva mediante el otorgamiento de la respectiva escritura, que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Art. 189. - Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.553, de 8 de mayo de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Modifícase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'ARTICULO 26. - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pes-

ca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que se hubiere recurrido de la misma, se procederá al cobro por la vía judicial.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más Jueces con igual jurisdicción y competencia conocerá en la causa aquél en cuyo turno se hubiere dictado la resolución sancionatoria, ante el que se procederá por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso'".

Art. 190. - Autorízase a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a no iniciar la vía judicial para el cobro de las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando el monto de la misma no supere una suma equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables).

Art. 191. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las incorporaciones efectuadas por el artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"m) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca necesario para atender el cumplimiento de sus cometidos en situaciones de emergencia sanitaria, fitosanitaria y de protección de los recursos naturales renovables".

Art. 192. - Sustitúyese al artículo 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 276. - El Fondo Nacional de Protección Agrícola se destinará a atender los servicios, gastos de inversión y contratación de bienes y personal eventual que realice la Dirección de Servicios de Protección Agrícola en cumplimiento de sus cometidos, tanto en forma directa como a través de la contratación de terceros".

Art. 193. - Agrégase al artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente inciso:

"Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos, cuando los sustituyeran, percibirán una asignación líquida equivalente a un Salario Mínimo Nacional por cada reunión de Junta a la que concurran, con un máximo de cinco Salarios Mínimos Nacionales por mes.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento), de las mismas".

Art. 194. - Sustitúyese el artículo 19 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - Sin perjuicio de las sanciones preceptuadas por el Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978, y para las situaciones no previstas en el mismo, las violaciones al presente decreto-ley, decretos y resoluciones administrativas del Poder Ejecutivo y resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, así como los incumplimientos y anulaciones relacionados con operaciones de exportación, serán sancionados por el Instituto Nacional de Carnes con multas de hasta 15.000 UR, (quince mil unidades reajustables), que se aplicarán en la forma y condiciones previstas por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, modificativas y concordantes, sujetas a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Dicho monto máximo será aplicable, asimismo, a las situaciones comprendidas en el numeral 2º del literal C) del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978".

Art. 195. - Los funcionarios del Instituto Nacional de Carnes podrán acogerse a los beneficios del Capítulo IV de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, durante un término de ciento ochenta días que correrá a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Las erogaciones resultantes serán atendidas por Rentas Generales y se financiarán con el producto del aumento transitorio de los recursos asignados al Instituto Nacional de Carnes por los numerales 1) y 2) del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, que, durante el lapso señalado en el inciso precedente, se elevarán del 0,6% (seis décimas por ciento), y 0,7% (siete décimas por ciento), respectivamente, al 1%, (uno por ciento), en ambos casos.

Art. 196. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, los productos de origen forestal y las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación, de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas".

Art. 197. - Prorrógase el plazo establecido en el artículo 259 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, hasta el 30 de junio de 1992.

Art. 198. - Las disposiciones contenidas en el literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, referidas a CIVET "Miguel C. Rubino", se reputarán hechas a DILAVE "Miguel C. Rubino".

Art. 199. - Sustitúyese el párrafo final del artículo 319 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Las recaudaciones serán vertidas a Rentas Generales y de ellas, el 25% (veinticinco por ciento), será entregado trimes-

tralmente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para el mejor cumplimiento de las funciones de la 'Dirección de Industria Animal'".

Art. 200. - Destínase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca una partida anual, con vigencia al 1º de enero de 1991, de hasta N$ 1.200:000.000 (nuevos pesos un mil doscientos millones), con la finalidad de complementar las retribuciones de sus funcionarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Para dar cumplimiento a lo precedente, se utilizarán los recursos que se generen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 201. - Declárase de interés nacional la actividad apícola, en todo el territorio nacional.

El Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, reglamentará los objetivos de promoción y desarrollo de la presente disposición.

Art. 202. - Sustitúyese el artículo 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 252 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 309. - El 10% (diez por ciento), de los recursos extrapresupuestales que dispongan las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca será destinado al Programa 001, 'Administración Superior'.

El 50% (cincuenta por ciento), de dicho porcentaje será aplicado al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.

El 50% (cincuenta por ciento), restante se aplicará en un 25% (veinticinco por ciento), a gastos de funcionamiento y el restante 25% (veinticinco por ciento), para promoción social de sus funcionarios".

Art. 203. - Créase, para el Ejercicio 1991, el Proyecto de Inversión 940, "Desarrollo de la Granja", por un monto de U$S 272.470, (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América), equivalentes a N$ 434:317.180, (nuevos pesos cuatrocientos treinta y cuatro millones trescientos diecisiete mil ciento ochenta), en el Programa 001 del Inciso 07, "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Transfiérese el citado importe del crédito del proyecto 743, "Desarrollo del Sistema Computarizado", del Ejercicio 1992.

Art. 204. - Incorpóranse al literal E) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las Unidades Ejecutoras 07, "Dirección General de Recursos Naturales Renovables" y 08, "Dirección de Suelos y Aguas".

Art. 205. - La Unidad Ejecutora 015, "Sanidad Animal" del Programa 005, "Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", dispondrá del 90% (noventa por ciento), de sus recursos extrapresupuestales.

De la totalidad de esos recursos, el 60% (sesenta por ciento), será destinado para la utilización en sus servicios y el 40% (cuarenta por ciento), para el funcionamiento del Comité Nacional de Calidad.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 206. - Exonérase del pago de la Tasa Global Arancelaria y del pago del Impuesto al Valor Agregado, a partir de la vigencia de la presente ley, a las importaciones de maquinarias, aparatos, vehículos utilitarios, equipos, herramientas, instalaciones, repuestos y accesorios, así como equipos y elementos necesarios para la construcción de instalaciones realizadas o contratadas por parte de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Art. 207. - Fíjanse los siguientes derechos de presentación de Permisos de Prospección, Tasas de Exploración y de Concesión para Explotar que se tramitan ante la Dirección Nacional de Minería y Geología:

De Prospección: 1 UR (una unidad reajustable), por cada 100 hectáreas o fracción.

De Exploración: 20 UR (veinte unidades reajustables), por cada 100 hectáreas o fracción.

De Explotación: 33 UR (treinta y tres unidades reajustables), por cada 100 hectáreas o fracción.

Para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994 y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal B) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el Programa 007, "Administración de la Investigación y Contralor Geológico y Minero" de la Dirección Nacional de Minería y Geología, dispondrá del 100%, (cien por ciento), de sus proventos, no rigiendo para los referidos Ejercicios lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

De los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de la Dirección Nacional de Minería y Geología, un 50% (cincuenta por ciento), se destinará a funcionamiento e inversiones del programa; el 25% (veinticinco por ciento), a su utilización conjunta con el Programa 001, "Administración Superior", y el remanente, a financiar los incentivos al rendimiento, según el literal B) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 208. - Sustitúyense los incisos segundo y tercero del numeral 1 del apartado III del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, por los siguientes:

"Este valor se calculará por el promedio ponderado de los precios que el producto bruto tenga en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deducido el costo del transporte.

Si el producto bruto extraído no se comercializa en esas condiciones sino después de sufrir un proceso de elaboración o transformación, se optará por el promedio ponderado de los precios de este producto resultante, en el último semestre transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deduciendo en este caso, además del costo de transporte, el costo de elaboración o transformación sufrida, para llegar al valor del producto bruto".

Art. 209. - Las notificaciones que realiza la Dirección Nacional de Minería y Geología en interés de los gestionantes de títulos mineros se realizarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y sexto del artículo 51 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 27 de noviembre de 1974.

A estos reintegros de gastos no les será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, ni lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 210. - Increméntase en el Programa 001, "Administración Superior", el Renglón 0.6.1.301, por "Trabajo en Horas Extras" en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 211. - Redúcese en el Programa 006, "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica", de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en N$ 5:600.000, (nuevos pesos cinco millones seiscientos mil), el Rubro 9, "Asignaciones Globales", e increméntase el Rubro 2, "Materiales y Suministros", en la misma cantidad.

Art. 212. - La Dirección Nacional de Minería y Geología podrá, de acuerdo a las necesidades del servicio, conceder becas para estudiantes universitarios o técnicos que realicen la práctica de conformidad con las respectivas disposiciones curriculares de los institutos de enseñanza habilitados, cuando éstas tengan relación con materias de competencia de esa Dirección y de acuerdo a lo que se establezca mediante convenio entre el centro docente correspondiente y el citado Ministerio. Podrá, asimismo, conceder becas para profesionales o técnicos graduados en materias de competencia de la mencionada Dirección.

Autorízase una partida de N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones), anuales, para atender las erogaciones emergentes de las becas, traslados y otros gastos, la que se ajustará en la misma oportunidad y en igual porcentaje que el fijado por el Poder Ejecutivo para los sueldos de los funcionarios públicos.

Art. 213. - Agrégase al artículo 219 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, con la redacción dada por el artículo 335 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Facúltase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a aumentar en hasta un 80% (ochenta por ciento), el porcentaje establecido en el inciso anterior, siempre que dicho incremento pueda ser trasladado al costo del servicio".

Art. 214. - Sustitúyese el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 290. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento), de lo recaudado para gastos de funcionamiento e inversiones.

B) 50% (cincuenta por ciento), para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados que revistan en el Ministerio de Industria, Energía y Minería y que prestan servicios efectivamente en el mismo, y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento), de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad".

Art. 215. - A partir de la vigencia de la presente ley la instalación en cualquier punto del territorio nacional de centrales nucleares de generación de energía eléctrica, públicas o privadas, requerirá aprobación por ley.

A estos efectos, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Asamblea General toda la información necesaria sobre las características de la central que se quiera instalar, incluyendo un estudio del impacto ambiental que ésta provocará, elaborado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 216. - Cuando la normativa vigente exija la existencia de etiqueta para la venta de determinados productos, la falta de la misma así como la de datos requeridos y las discordancias entre dichos datos y el contenido, se consideran publicidad engañosa.

Las infracciones a esta norma serán castigadas conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947. En caso de multa, la sanción será entre 10 y 1.000 unidades reajustables.

La totalidad del producto de la aplicación de dichas multas, deducidas las expensas por análisis para la verificación del producto ofrecido, realizados por el LATU, así como el derivado de la inspección efectuada por la Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor, se destinará a los gastos de funcionamiento del Comité Nacional de la Calidad.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 217. - Facúltase al Ministerio de Turismo para inscribir, en forma provisoria y por un plazo máximo de un año, a los establecimientos hoteleros y parahoteleros que posean la habilitación municipal en trámite, siempre que sus titulares acrediten haber cumplido las exigencias básicas para la obtención de la misma.

Los derechos que confiere la inscripción provisoria durante el plazo de su vigencia, serán iguales a los que se derivan del acto de inscripción definitiva. Vencido el plazo de referencia, caducarán automáticamente los derechos emergentes del registro provisorio del establecimiento.

El plazo de inscripción provisoria transcurrido se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo de vigencia registral de la inscripción definitiva.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 218. - Declárase vigente lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.250, de 15 de agosto de 1974, a los solos efectos de la tramitación de las expropiaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, necesarias para la ejecución de las obras de la Ruta Nacional Nº 1, "Brigadier General Manuel Oribe", que se financiarán con recursos del Préstamo Nº 3021, suscrito por el Gobierno de la República con el Banco Mundial, (BIRF).

Art. 219. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a otorgar a los funcionarios del Escalafón "E" de los Grados 1 a 9, inclusive, que presten servicios efectivamente en el mismo y que cumplan las funciones inherentes a dicho Escalafón, un incentivo por rendimiento y productividad sobre el sueldo mensual de dichos funcionarios, excluida la prima por antigüedad. La suma de dichos incentivos y los tercios de jornal no podrán superar el 75% (setenta y cinco por ciento), de los respectivos sueldos mensuales y se financiarán con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con cargo al Proyecto de Mantenimiento respectivo.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el otorgamiento de dichos incentivos y establecerá la escala de importes correspondientes, de acuerdo a cada categoría funcional.

Art. 220. - Exonérase de todo tributo la prestación de servicios y la adquisición de bienes financiados con fondos provenientes de donaciones efectuadas en ejecución del Acuerdo de Donación suscrito el 29 de agosto de 1990 entre el Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y el Programa de los Estados Unidos de América de Comercio y Desarrollo (TDP), para ayudar a financiar el costo de un estudio de factibilidad del dragado de los canales de Martín García y la expansión del Puerto de Nueva Palmira, así como aquellas que se financien con donaciones que aporte al referido programa con destino al estudio de factibilidad del Puente Colonia-Buenos Aires.

Art. 221. - Las empresas contratistas de obras públicas viales, a requerimiento de los productores rurales, deberán realizar con los equipos afectados a la ejecución de las obras y como máximo a los precios unitarios contratados con la Administración, los trabajos que éstos le requieran para la ejecución de tajamares, obras de corrección de erosiones, drenajes, ejecución de alcantarillas, caminería, nivelaciones y otras de similar naturaleza.

El monto de todas las obras, que de conformidad con el presente artículo deberán ejecutar las empresas contratistas, no podrá exceder de un décimo del importe total del respectivo contrato de obras públicas, salvo que mediare la conformidad del contratista en la ejecución de trabajos que superen dicho tope.

El décimo a que refiere el inciso anterior es adicional al incremento o porcentaje que establezcan los pliegos de condiciones que regulan el contrato de obra pública por concepto de ampliación de contrato, aumento de obra o ejecución de trabajos extraordinarios.

Las obras a ejecutar deberán estar situadas en el área adyacente o próximas a la obra. Los directores de obra determinarán en cada caso y en base a un criterio de razonabilidad si las obras o trabajos requeridos estarán dentro de dicha área.

Los contratistas deberán ajustarse en la ejecución de los mismos a las directivas técnicas que determine el ingeniero director de la obra, quien mediante orden de servicio por escrito comunicará a la empresa los trabajos a cumplir y el plazo para iniciar y terminar los mismos.

Los productores rurales podrán requerir de la dirección de la obra información sobre los precios unitarios cotizados en el respectivo contrato de obra pública y el ajuste paramétrico correspondiente.

Si no se hubiere cotizado precio para algún rubro específico éste se determinará por la dirección de la obra, previa consulta con la empresa contratista de obras públicas.

La no realización de los trabajos o su incorrecta ejecución se considerará, a todos los efectos jurídicos, como incumplimiento del contrato de obra pública.

Los productores depositarán previamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay el importe correspondiente al presupuesto estimativo de los trabajos elaborados por la dirección de la obra, la que habilitará el cobro de los mismos a las empresas contratistas, una vez ejecutados los trabajos en

las condiciones requeridas, sin perjuicio de las diferencias por exceso o defecto, por las cuales subsistirá el crédito o débito correspondiente.

Art. 222. - Transfórmase en la Dirección Nacional de Transporte un cargo de Especialista VIII, Escalafón "D", Grado 3, en un cargo Administrativo I, Escalafón "C", Grado 3.

Art. 223. - Agrégase al artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

"Solo se admitirá como prueba de la no circulación del vehículo:

A) La constancia de haberse entregado las chapas a la autoridad municipal correspondiente.

B) La constancia de que el vehículo ha sido secuestrado y depositado en sede judicial u otra situación similar que se acredite en documento expedido por oficinas públicas y por el período de detención".

Art. 224. - El producido del impuesto creado por el artículo 619 y siguientes de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y el de las multas establecidas en el artículo 625 de la citada ley, deducido el porcentaje de participación que el reglamento otorgue a los funcionarios encargados del control, se destinará:

A) El 90% (noventa por ciento), al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

B) El 10% (diez por ciento), a gastos de funcionamiento e inversiones de la Dirección Nacional de Transporte la cual administrará dicha afectación, para la que no regirá lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Este artículo se considerará vigente a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 225. - Increméntase en N$ 100:000.000, (nuevos pesos, cien millones), la partida anual dispuesta en el artículo 361 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada a financiar convenios con la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 226. - El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, procederá anualmente dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio a efectuar la apertura de los correspondientes proyectos de "Mantenimento del Programa" incluidos en los planes de inversiones, distribuyendo los créditos por rubro y renglón.

Las asignaciones así establecidas serán incrementadas en la oportunidad y porcentaje en que lo establezca el Poder Ejecutivo para los respectivos rubros de funcionamiento.

Será de aplicación para dichos créditos lo dispuesto por el artículo 535 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Hasta que no se aprueben los créditos del plan de mantenimiento para un Ejercicio, se mantendrán vigentes los asignados para el año anterior.

Deróganse los incisos segundo y cuarto del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y el artículo 186 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 227. - Encomiéndase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la ejecución de las obras complementarias en la escollera del Puerto Sauce, con cargo al proyecto 856 del Programa 004, "Servicios para la Habilitación de Vías de Navegación, Administración y Conservación de Recursos Hídricos", el que será reforzado en U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil), del proyecto 855 del Programa 003, "Servicios para Construcción de la Red Vial Nacional".

Art. 228. - Los funcionarios eventuales de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ingresados de acuerdo al artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrán derecho a acceder a la calidad de contratados permanentes, sujetos al régimen de reválida si poseen antigüedad no inferior a cuatro años a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los funcionarios eventuales de la Dirección Nacional de Arquitectura ingresados de acuerdo al artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, antes del 28 de diciembre de 1990, que no tuvieren la antigüedad de cuatro años al momento que refiere el inciso anterior, pasarán a la situación de contratados permanentes, sujetos al régimen de reválida al cumplirse dicho plazo.

La Dirección Nacional de Arquitectura comunicará a la contaduría central del Ministerio, en un plazo de treinta días a contar de la promulgación de la presente ley, la nómina de personal obrero comprendido en los incisos precedentes.

Dicho personal obrero percibirá sus haberes con cargo a las obras del Plan Nacional de Inversiones, cualquiera sea la financiación de sus proyectos. El Ministerio de Transporte y

Obras Públicas aprobará en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, el estatuto del personal de referencia, cuya comisión redactora estará integrada con un delegado de esos funcionarios.

A los funcionarios a que refieren los incisos precedentes que adquieran la calidad de contratados permanentes, les será aplicado dicho estatuto.

Art. 229. - Disminúyese en el Ejercicio 1991 el crédito correspondiente a los proyectos de inversión financiados con cargo al FIMTOP en la cantidad de N$ 7.173:000.000 (nuevos pesos siete mil ciento setenta y tres millones), equivalentes a U$S 4:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones quinientos mil).

Dicha Secretaría comunicará a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación la discriminación por proyecto del abatimiento dispuesto en el inciso anterior, dentro de los 30 (treinta), días de la promulgación de la presente ley.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 230. - Destínase la suma de N$ 47:820.000 (nuevos pesos cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil), equivalente a U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil), como contribución nacional para la construcción del "Edificio Conmemorativo al General José Gervasio Artigas" a realizarse en "Puebla de Albortón", Zaragoza, España.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 231. - Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble empadronado con el Nº 1941 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Cerro Largo, ubicado en la calle Treinta y Tres Nº 317, que fuera habitado por la poetisa Juana de Ibarbourou.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes, así como los que origine la Ley Nº 16.005, de 28 de noviembre de 1988.

Art. 232. - Declάranse de utilidad pública las expropiaciones de los siguientes inmuebles:

A) El empadronado con el Nº 322, Manzana 25, de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Tacuarembó, ex Teatro "Escayola".

B) El empadronado con el Nº 4851 de la 3ra. Sección Judicial del departamento de Montevideo, ubicado en la calle Paysandú Nº 767, sede actual del Teatro "Carlos Brussa".

C) El empadronado con el Nº 3210 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de San José, sede de la "Quinta del Horno" (Solar de Larriera).

D) El empadronado con el Nº 23 de la 1ra. Sección Judicial del departamento de Maldonado, que integra y complementa el edificio del actual Museo "Mazzoni", lindero al mismo.

El Ministerio de Educación y Cultura se hará cargo, con sus recursos extrapresupuestales, de las erogaciones resultantes.

Art. 233. - Créase en el Programa 001, "Administración General", un cargo de Director de División, (Contador), Escalafón "A", Grado 16.

Art. 234. - Créase en el Programa 001, "Administración General", el Instituto Nacional de la Mujer, que tendrá como cometidos:

A) Promover, planificar, diseñar, formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y a la familia.

B) Coordinar y coejecutar con los organismos estatales dichas políticas, a través de la articulación de acciones y de la capacitación de los recursos humanos, necesarios para la consecución de sus cometidos.

C) Asesorar a los organismos estatales, sobre los temas de la mujer y la familia, tanto a nivel nacional como departamental.

D) Coordinar y supervisar las actividades de sus dependencias.

E) Realizar convenios con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, de los cuales el país forma parte.

Art. 235. - Sustitúyese el literal A) del artículo 393 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"A) 50% (cincuenta por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones".

Art. 236. - Créase la Comisión Nacional de Artes Visuales que tendrá a su cargo la ejecución del Subprograma "Salones Nacionales y Bienal".

Dicha Comisión, de carácter honorario, estará integrada por un Presidente y seis miembros que serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura, quienes durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y cuyo mandato se prolongará hasta la designación de sus sustitutos.

Art. 237. - Serán cometidos de la Comisión Nacional de Artes Visuales:

A) Organizar el Salón Nacional de Artes Visuales, que deberá inaugurarse, en principio, el 25 de agosto de cada año; esta fecha se podrá modificar por el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Comisión.

B) Organizar y prestigiar exposiciones o actividades similares, nacionales o extranjeras, colectivas o individuales, oficiales o privadas, en el país o en el extranjero.

C) Organizar conferencias u otros actos tendientes a la difusión de la cultura artística en el ámbito de la plástica, así como en el aspecto histórico y estético de la arquitectura.

D) Contribuir al enriquecimiento de los museos nacionales y al cumplimiento de sus fines.

E) Asesorar al Ministerio de Educación y Cultura, en asuntos relacionados con la actividad de su competencia.

F) Cooperar con los demás órganos del Estado que tengan actividades análogas.

G) Recabar de las instituciones públicas, privadas o particulares, premios especiales a las actividades que cumple.

La Comisión podrá utilizar los proventos que perciba por concepto de venta de entradas, catálogos, comisión de ventas sobre obras y demás ingresos resultantes de su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 238. - Asígnase, por única vez, una partida de nuevos pesos 4:860.000 (nuevos pesos cuatro millones ochocientos sesenta mil), al Archivo General de la Nación, destinada a cubrir los gastos de funcionamiento correspondientes a la oficina Sistema Nacional de Información.

Art. 239. - Declárase que la coordinación, administración y ejecución de los proyectos de desarrollo de ciencia y tecnología, resultante de contratos de préstamo celebrados por el Poder Ejecutivo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), u otros organismos multinacionales de cooperación y financiamiento, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central, con exclusión del PEDECIBA, a los fines declarados, que son de competencia del Ministerio de Educación y Cultura, Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", a través del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 240. - Transfórmanse en el Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, los siguientes Cargos: un cargo Escalafón "C", Grado 5, en Escalafón "C", Grado 9; un cargo Escalafón "C", Grado 5, en Escalafón "D", Grado 9; un cargo Escalafón "A", Grado 14, en Escalafón "A", Grado 15; se conserva un cargo Escalafón "C", Grado 9.

Los cargos mencionados, se transformarán, al vacar, en funciones contratadas. A esos efectos, se habilitarán los créditos necesarios, transfiriéndose los correspondientes a los cargos suprimidos.

Art. 241. - Incrementase en la suma anual de N$ 19:925.000 (nuevos pesos diecinueve millones novecientos veinticinco mil), el Rubro 2, "Materiales y Suministros" del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Art. 242. - No se aplicará el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a los cargos de Abogados, correspondientes al escalafón técnico-profesional, de la "Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo" y del Ministerio Público y Fiscal.

Art. 243. - Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, un cargo de Jefe de Departamento, Escalafón "A", Grado 12, en un cargo de Abogado Adjunto del Escalafón "N", con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 244. - Transfórmase, en la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo un cargo de Administrativo II, Escalafón "C", Grado 4, en un cargo de Abogado Adjunto del Escalafón "N", con la misma jerarquía y dotación que la de los actuales Abogados Adjuntos de dicha unidad ejecutora.

Art. 245. - Exonérase del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, a las transferencias de dominio sobre bienes inmuebles con destino a casa-habitación, cuando el enajenante sea el Gobierno Departamental de Montevideo y la misma se realice en mérito a los decretos de la Junta Departamental de Montevideo Nos. 15.432, 15.482, 15.553, 15.740, 15.801 y 16.791.

Art. 246. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"La recaudación por concepto del incremento se verterá íntegramente en el Tesoro Nacional, una vez deducido el costo de la impresión y distribución de los timbres y de la comisión de los distribuidores".

Art. 247. - A los fines dispuestos por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Dirección Nacional de Correos afectará el 35% (treinta y cinco por ciento), de los ingresos extrapresupuestales que por todo concepto perciba.

El aumento dispuesto por el inciso anterior se detraerá de las sumas que la Dirección Nacional de Correos, debe verter a Rentas Generales en virtud de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Derógase la limitación establecida por el inciso segundo del artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 248. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, el siguiente literal:

"n) Las contrataciones de personal zafral que realice la Dirección Nacional de Correos para dar cumplimiento al incremento de la demanda de los servicios postales que se produzcan en el período que va del 15 de octubre al 31 de marzo o esté determinado por servicios postales especiales o por el cumplimiento de convenios con otros organismos públicos".

Art. 249. - Prorrógase por un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente ley, la excepción establecida en el artículo 371 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 250. - El Ministerio de Educación y Cultura podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en la Dirección Nacional de Correos.

Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando correspondiere.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuadas a los objetivos del programa y requerirá el informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La racionalización será elaborada dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley y de ella se dará cuenta a la Asamblea General.

Autorízase, con destino a la reestructura dispuesta por el presente artículo, una partida equivalente a los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes generadas en 1990, que no pertenezcan al último Grado de cada Escalafón, y las producidas en el año 1991, a excepción de las producidas por renuncias originadas al amparo de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 251. - Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos adicionales necesarios para el cumplimiento de la equiparación dispuesta por el artículo 344 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con vigencia al 1º de enero de 1991.

A estos efectos se abatirá en N$ 321:000.000, (nuevos pesos trescientos veintiún millones), la partida establecida en el artículo 333 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 252. - Asígnase a la Comisión Nacional de Educación Física la suma de N$ 300:000.000 (nuevos pesos trescientos millones), del Fondo creado por el ar-tículo 244 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, con destino al fomento del deporte.

Art. 253. - Sustitúyese el artículo 264 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 264. - Destínase el equivalente en moneda nacional a U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil), a la Comisión Nacional de Educación Física para el pago de sus Afiliaciones Internacionales y las de las Federaciones Deportivas, con cargo a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los saldos pendientes, tomando en consideración las variaciones que experimente el tipo de cambio de la moneda extranjera con que deban efectuarse los pagos de las afiliaciones".

Art. 254. - Fíjase en N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones), la partida anual a que refiere el artículo 236 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 255. - Fíjase en N$ 150:000.000, (nuevos pesos ciento cincuenta millones), la partida anual para atender los servicios de vigilancia en las plazas de deportes que posea la Comisión Nacional de Educación Física en todo el país.

Art. 256. - Facúltase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), Programa 007, "Organismos de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", para que dentro de los noventa días de la fecha de promulgación de la presente ley y previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, adecue los cargos, las funciones y las correspondientes remuneraciones del Sistema Nacional de Televisión, a su nueva estructura orgánica.

Autorízase, asimismo, al Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), a transformar o crear cargos o funciones que considere imprescindibles para la puesta en marcha de la misma. A tal efecto podrá utilizarse el crédito derivado de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 257. - Transfórmanse en el Programa 007, Unidad Ejecutora 016, "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", (SODRE), un cargo de Guionista Comercial, Escalafón "D", Grado 03, en un cargo Administrativo II, Escalafón "C", Grado 03.

Art. 258. - Equipárase la retribución de la Dirección del Coro del "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos" (D 11), a la del cargo Violín Concertino de la Orquesta Sinfónica del SODRE, (D 14).

El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos equiparará las remuneraciones de los integrantes del Coro y de los técnicos de teatro, con las del último grado de la Orquesta Sinfónica.

El Ministerio de Educación y Cultura abatirá, a tales efectos, sus créditos de rubros de gastos de funcionamiento, por el importe que demande la equiparación dispuesta en este artículo.

Art. 259. - Increméntanse las remuneraciones mensuales sujetas a montepío de los integrantes de la Orquesta Sinfónica del "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos", (SODRE), en un 30% (treinta por ciento), manteniéndose a estos efectos lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 260. - El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), dispondrá de hasta el cinco por ciento, de sus recursos extrapresupuestales para el pago a los integrantes de la Orquesta Sinfónica de una compensación, por conservación de instrumentos.

Art. 261. - La tasa "Servicios Registrables", establecida por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, podrá ser diferencial en los siguientes casos:

A) Cuando se soliciten certificados para ser despachados dentro de las veinticuatro horas de su presentación.

B) Cuando el usuario consulte en forma directa el servicio informático, la información proporcionada no tendrá carácter de certificado y la tasa comprenderá un máximo de consultas de hasta tres nombres o bienes por vez.

C) Cuando se presenten a inscribir títulos de vehículos automotores para ser despachados dentro de las veinticuatro horas.

La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme al presente artículo, hasta la suma de U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), que será destinada a la computarización total del Servicio. Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 noviembre de 1987.

Art. 261. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"La Dirección General de Registros determinará, mediante circulares, la fecha y forma en que los Registros Departamentales y Local de Traslaciones de Dominio inscribirán las cesiones, rescisiones, cancelaciones y modificaciones de los actos inscritos con anterioridad a la vigencia del presente artículo. Asimismo, por resolución de la Dirección General de Registros, se fijarán las formalidades del traslado y sistema de información respecto a la documentación que obra en los Registros de la capital y que se trasladará a los Registros del interior del país".

Art. 262. - Modifícase el artículo 28 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 28. - El derecho real de hipoteca caduca a los treinta años contados desde su inscripción. Se exceptúan las hipotecas con el Banco Hipotecario del Uruguay, en las cuales la caducidad se producirá a los treinta y cinco años y las hipotecas recíprocas, creadas por las Leyes Nº 10.751, de 25 de junio de 1946; 13.870, de 17 de julio de 1970; y por el Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, que no tendrán caducidad.

Aquellas hipotecas recíprocas que hubieran caducado, podrán inscribirse nuevamente con la sola presentación del reglamento original y la ficha registral correspondiente".

Art. 264. - Transfórmase, en la Dirección General de Registros, un cargo de Director de División, serie Escribano, Escalafón "A", Grado 15, en otro de igual Escalafón, Grado y denominación, serie Abogado.

Art. 265. - Prorrógase la vigencia del Decreto-Ley Nº 15.514, de 29 de diciembre de 1983.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha de entrada en vigencia de las distintas secciones del Registro de la Propiedad y del Registro de Actos Personales, a medida que se cuente con la infraestructura necesaria. La prórroga no podrá exceder, en su totalidad, del 1º de enero de 1995.

Art. 266. - Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Los fondos referidos se afectarán a solventar las necesidades del Servicio Registral, pudiendo destinar hasta el 20% (veinte por ciento), del porcentaje que le corresponde para el pago de horas extras y viáticos, cuando las necesidades del servicio lo requieran".

Art. 267. - Otórgase una compensación del 20% (veinte por ciento), para los funcionarios pertenecientes al Escalafón "A" y del 15% (quince por ciento), para los funcionarios pertenecientes a los restantes escalafones, con excepción de los que revisten en el Escalafón "N", de los Programas 008, "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública", 009, "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos", 010, "Ministerio Público y Fiscal" y 011, "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas".

Dicha compensación se calculará sobre las remuneraciones totales permanentes, incluida la partida por concepto de equiparación y regirá desde el 1º de enero de 1991.

Art. 268. - La Administración Central, así como los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán recabar, de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, precios y condiciones para la impresión de sus trabajos, incluidos en los cometidos de la Unidad Ejecutora enunciados en el artículo 392 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, la cual tendrá la obligación de presupuestar en el plazo que fije la reglamentación. El organismo requirente podrá contratar sus trabajos con la actividad privada cuando la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales no pueda realizarlo o cuando las condiciones en que pueda hacerlo no satisfagan las necesidades de aquél.

Quedarán exonerados del cumplimiento de la presente disposición aquellas dependencias que confeccionen sus propias necesidades gráficas.

El Poder Ejecutivo establecerá, en la reglamentación, el procedimiento que deberá observarse.

Art. 269. - Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar los créditos necesarios al cumplimiento de la reestructura presupuestal y racionalización administrativa de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 270. - Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, del Programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", del Ministerio de Educación y Cultura, a disponer del 100% (cien por ciento), de los recursos que por todo concepto perciba, para utilizarlos en la ejecución de sus Programas para el "desarrollo científico y tecnológico".

Art. 271. - Transfórmanse los siguientes cargos en el Programa 010, Unidad Ejecutora 019, "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación": - Jefe de Departamento - Contador, Escalafón "A", Grado 19, en Subdirector de División - Contador, Escalafón "A", Grado 20 - Jefe de Departamento, Escalafón "C", Grado 17, en Subdirector de División - Abogado, Escalafón "A", Grado 20.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, imputando a esos efectos en carácter de financiación real el resultante de un cargo vacante de Especialista I - Ciencias Económicas, Escalafón "D", Grado 14, que se declara suprimido.

Art. 272. - El aporte patronal correspondiente al incentivo al rendimiento que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 002, "Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales", según lo dispuesto por el artículo 393, literal B) de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no se imputará al porcentaje previsto en la referida norma.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 273. - El Programa 001 pasará a denominarse "Administración Superior" y estará a cargo de la Dirección General de Secretaría.

Art. 274. - Transfiérense a la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud", los cargos de Director General de la Administración de Servicios de Salud del Estado, Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado creados por el artículo 268 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

La retribución de dichos cargos, al vacar, será la establecida, respectivamente, por los literales c) y d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 275. - El Programa 003 pasará a denominarse "Formulación de las Políticas de Salud", y estará a cargo de la Dirección General de la Salud de la que dependerán el Servicio Nacional de Sangre y la Escuela de Sanidad "Dr. José Scoseria", con sus respectivos subprogramas.

El cargo de particular confianza "Subdirector General de la Salud" tendrá la retribución establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 276. - Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Pública y previo informe de la Contaduría General de la Nación, a redistribuir los créditos presupuestales al solo efecto de adecuarlos a su estructura programática.

Art. 277. - Derógase el artículo 623 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Lo precedentemente establecido es sin perjuicio de los derechos adquiridos por los funcionarios.

No serán de aplicación en el caso de las normas que prohíben la acumulación de empleos públicos, para aquellos funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa que, durante la vigencia de la norma que se deroga, hayan ingresado a la función pública o que hayan sido reincorporados a organismos del Estado al amparo de lo dispuesto en las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que, al momento de producirse la reincorporación, estuvieren desempeñando algún otro cargo público".

Art. 278. - Establécese una compensación mensual de N$ 35.000 (nuevos pesos treinta y cinco mil), líquidos para todos los funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

Dicha compensación no integrará la compensación del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y no se computará a los efectos del cálculo de ninguna otra remuneración, con excepción del sueldo anual complementario.

Art. 279. - Los funcionarios técnicos médicos que presten funciones en las policlínicas rurales dependientes de la Administración de Servicio de Salud del Estado percibirán una compensación equivalente al 100% (cien por ciento), de los renglones de sueldo básico y compensación al grado.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará el pago de dicha compensación.

Art. 280. - La compensación por atención directa y supervisión a pacientes internados en salas, servicios de emergencia y blocks quirúrgicos, creada por el artículo 247 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se fija en un 20%, (veinte por ciento), del sueldo básico.

Art. 281. - El personal de los Escalafones A, B, D, E y F, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30% (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidos en dicho régimen la ausencia por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 248 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 282. - Incrementase en N$ 243:000.000, (nuevos pesos doscientos cuarenta y tres millones), el Renglón 0.6.1.304, del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud".

Art. 283. - Fíjase en un 15% (quince por ciento), sobre el sueldo básico, el porcentaje que percibirán los funcionarios Técnicos Médicos que ocupen cargos dentro del Escalafón "A" del Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", por concepto de compensación a la asiduidad creada por el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 284. - Los funcionarios suplentes al 31 de mayo de 1991, con más de tres años de antigüedad, tendrán preferencia en condiciones de igualdad, para ser designados en las vacantes de su especialidad, cumpliendo con los requisitos vigentes en materia de ingreso a las mismas.

Art. 285. - Transfiérese al Programa 002, "Prestación de Servicios de Salud", la totalidad de los créditos existentes dentro del Programa 003, "Administración de Servicios de Salud del Estado". Dicho programa estará a cargo de la Unidad Ejecutora 068, "Administración de los Servicios de Salud del Estado", (ASSE), y sus Unidades Ejecutoras dependientes, con sus respectivos subprogramas.

Art. 286. - De las economías que se produzcan en los Centros de Tratamiento Intensivo (CTI) para adultos del Ministerio de Salud Pública como consecuencia de la no contratación con terceros del servicio de CTI, se utilizará el 75% (setenta y cinco por ciento), para incrementar las retribuciones del personal del Ministerio.

Las economías se determinarán por la diferencia entre el monto de la contratación y los costos de servicios, incluidas las amortizaciones.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 287. - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a cobrar la suma de 2 UR, (dos unidades reajustables), por el carné de rematador que acreditará la inscripción en la Matrícula de Rematadores establecida por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.508, de 23 de diciembre de 1983.

A tal efecto se reglamentará la forma y condiciones de su expedición y renovación.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estará autorizado a percibir de cada rematador la suma de 2 UR, (dos unidades reajustables), por su inscripción anual en el Registro Nacional de Rematadores.

Art. 288. - Créanse en el Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, diez cargos de Inspector IV - Condiciones Generales del Trabajo, Escalafón "D", Grado 7, los que se radicarán y cumplirán funciones en el interior del país.

Art. 289. - La designación y cese de quienes cumplirán funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social y del Director Nacional de Coordinación en el Interior -al vacar ambos cargos- se realizará por el Poder Ejecutivo. La designación deberá recaer entre los funcionarios de los Escalafones "A" y "D" del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los funcionarios designados conservarán su cargo presupuestal y todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso.

Art. 290. - Los funcionarios de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social que tengan tareas inspectivas, tendrán exclusividad con relación al tipo de actividades propias de su función.

Podrán, asimismo, realizar otro tipo de actividades no conexas con sus tareas inspectivas, siempre que denuncien las

mismas ante su organismo, y deberán abstenerse de participar en su condición de tales en aquellos asuntos que estén directa o indirectamente relacionados con su actividad privada, sin perjuicio de estar a la orden y debiendo cumplir con sus funciones cuando les sea requerido.

Art. 291. - Los Directores de los Centros de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral y en Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos y los profesionales asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales de trabajo, así como los profesionales asignados a los referidos servicios y a las Divisiones de Relaciones Laborales y Negociación Salarial, percibirán una compensación equivalente al 25% (veinticinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Igual régimen se aplicará a aquellos profesionales que desempeñen las tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial, Banco de Seguros del Estado y trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Para los profesionales que presten servicios en comisión, el 25% (veinticinco por ciento), se calculará sobre la asignación presupuestal correspondiente al Escalafón "A", Grado 10.

Art. 292. - Créase una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, para funcionarios que efectivamente presten servicios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La misma alcanzará hasta un máximo de quince funcionarios y no podrá superar el 30% (treinta por ciento), de las remuneraciones de naturaleza salarial.

A tal efecto, increméntase en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), el Renglón 0.6.1., "Retribuciones Adicionales" del Programa 001 "Administración General", que será distribuida entre los organismos del Ministerio.

Art. 293. - Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar dos Técnicos en Relaciones Laborales asimilados al Escalafón "D" - Especializado - Grado 12, con no más de dos años de haber obtenido el título de Técnico en Relaciones Laborales, a efectos de que presten servicios en el Centro de Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos, Unidad Ejecutora 002 - Dirección Nacional de Trabajo - por un lapso de un año.

Las contrataciones referidas se realizarán de acuerdo al convenio suscrito entre el Estado (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) y la Universidad Católica del Uruguay "Dámaso Antonio Larrañaga".

Habilítase a tales efectos, una partida de N$ 18:617.424 (dieciocho millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos veinticuatro nuevos pesos), en el Renglón 021 del Programa 002 - Unidad Ejecutora 002 - Dirección Nacional del Trabajo.

Art. 294. - Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el "Fondo de Participación", que se distribuirá entre los funcionarios que efectivamente presten funciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con la reglamentación que se dictará a tales efectos.

Dicho Fondo estará integrado con una suma no superior al 25% (veinticinco por ciento), de los ingresos extrapresupuestales que corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 295. - Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos correspondientes al Escalafón Técnico-Profesional, Clases A y B, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los mencionados cargos deberán ser provistos en el término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, por medio de concurso de oposición y/o méritos, entre los profesionales del Ministerio, eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes.

Art. 296. - Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos de Oficial -Cocina- correspondientes al escalafón de Oficios de la Unidad Ejecutora 006 - Instituto Nacional de Alimentación, eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 297. - Prorrógase, para el Ejercicio 1992, lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 298. - Transfórmanse, a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes cargos:

En la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial:

Un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Ciencias Económicas o Ingeniería, en un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Geógrafo; y un cargo Escalafón "B", Grado 11, Técnico III, serie Técnico, en un cargo Escalafón "B", Grado 12, Técnico II, serie Técnico.

En la Dirección Nacional de Medio Ambiente:

Un cargo Escalafón "A", Grado 14, Asesor I, Ingeniero Químico o Químico, en un cargo Escalafón "A", Grado 14, Asesor I, Abogado.

Un cargo Escalafón "C", Grado 11, Administrativo I Administrativo y un cargo Escalafón "C", Grado 8, Administrativo II, en dos cargos Escalafón "C" Grado 12, Director serie Administrativo.

Un cargo Escalafón "C", Grado 8, Administrativo II Administrativo, en un cargo Escalafón "C", Grado 11, Administrativo I Administrativo.

Un cargo Escalafón "B", Grado 6, Técnico II Químico, Ingeniero Químico o Licenciado en Biología, en un cargo Escalafón "D", Grado 6, Especialista IV Ayudante Técnico.

En la Dirección General de Secretaría:

Dos cargos Escalafón "C", Grado 10, Administrativo II Administrativo, en dos cargos Escalafón "B", Grado 12, Técnico II Procurador.

Un cargo Escalafón "A", Grado 15, Asesor I Escribano, en un cargo Escalafón "A", Grado 16, Asesor I Escribano.

Suprímese, en la Dirección Nacional de Medio Ambiente, un cargo Escalafón "A", Grado 9, Asesor IV Químico o Ingeniero Químico.

Art. 299. - Créanse, a partir de la promulgación de la presente ley, los siguientes cargos en la Dirección General de Secretaría:

Cant.	Esc.	Gdo.	Denominación	Serie
2	"B"	10	Técnico II	Ciencias Económicas
11	"C"	8	Administrativo III	Administrativo
1	"F"	6	Auxiliar I	Servicios
2	"F"	4	Auxiliar II	Servicios
3	"E"	4	Auxiliar II	Chofer

Para las designaciones de los cargos que se crean serán de aplicación los artículos 443 y 445 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos creados en el presente artículo.

Art. 300. - Las desafectaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, para la ejecución del sistema público de producción de vivienda, podrán realizarse, mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo, con carácter gratuito o, en su defecto, en las condiciones particulares que se acuerden entre el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el organismo o Ente Público respectivo.

El Registro de Traslaciones de Dominio procederá a la registración correspondiente, con la sola presentación del testimonio de la resolución del Poder Ejecutivo o certificado notarial que se expedirá con referencia precisa a los datos individualizantes del bien, título y modo de adquisición, y a la inscripción del instrumento respectivo.

Art. 301. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida, por una sola vez, de hasta N$ 19.000:000.000, (nuevos pesos diecinueve mil millones), para el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que será destinada a la compra de terrenos y a atender las erogaciones que demande el Programa de Vivienda Social.

De la referida partida podrá disponerse, a partir del 1º de enero de 1991, de N$ 9.564:000.000, (nuevos pesos nueve mil quinientos sesenta y cuatro millones), equivalente a U$S 6:000.000, (seis millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 302. - Los funcionarios de las Direcciones Nacionales de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrán las funciones de policía en las materias bajo jurisdicción administrativa de las referidas dependencias.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, previa aprobación por los funcionarios de los cursos de especialización que correspondan, proveerá la documentación que acredite las facultades a que refiere el inciso anterior.

Art. 303. - Desaféctanse de su actual destino las tierras comprendidas en los siguientes padrones de la 5a. Sección Judicial del departamento de Rocha, paraje "San Miguel" Nº 7771, superficie 625 hectáreas 415 metros; Nº 2.742, superficie 152 hectáreas 9.307 metros; Nº 2.802, superficie 86 hectáreas 5.437 metros; Nº 6.962, superficie 2 hectáreas 5.452 metros, que conforman un área total de 864 hectáreas 611 metros que pasan a integrar el actual Parque Nacional de San Miguel.

Art. 304. - Declárase incluida en las disposiciones a que refiere el artículo 458 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el área total correspondiente al "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora" de "El Potrerillo de Santa Teresa".

Art. 305. - Incorpórase al Bosque Nacional del Río Negro, creado por Decreto 297/969, de 26 de junio de 1969, las islas fiscales existentes entre la represa de Palmar y la ciudad de Mercedes.

El Bosque Nacional referido pasará a constituir, a partir de la vigencia de la presente ley, el "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora del Río Negro".

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 306. - Créanse los siguientes cargos: en el Programa 001, "Administración Superior de Justicia y Superintendencia General", dos Juez Letrado de Primera Instancia Suplente, Escalafón "I"; dos Juez de Paz Departamental Suplente, Escalafón "I"; un coordinador Técnico (Abogado o Escribano), Escalafón "II", Grado 15, equiparado a Actuario de Juzgado Letrado y en régimen de dedicación exclusiva, y en el Programa 004 "Servicios Conexos y de Apoyo a la Administración de Justicia", seis Médico Forense.

Art. 307. - Efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1	Odontólogo Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Jefe de Sección Odontólogo Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Clínica Forense Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Determinador de Edad Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12
1	Médico Biotipólogo Esc. "II", Gdo. 11	en	1 Médico Clínica Forense Esc. "II" Gdo. 12

Art. 308. - Transfórmanse los cargos de Administrativo III en Administrativo II.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 309. - Modifícase la denominación de los cargos de Administrativo IV y Administrativo V, que pasarán a ser Administrativo III y Administrativo IV, respectivamente, sin que ello implique variación del respectivo grado presupuestal.

Art. 310. - Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459. - Créase el Escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón 'I'	: Cargos de Magistrado, Secretario y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia
Escalafón 'II'	: Profesional
Escalafón 'III'	: Semitécnico
Escalafón 'IV'	: Especializado
Escalafón 'V'	: Administrativo
Escalafón 'VI'	: Auxiliar

El escalafón profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El escalafón semitécnico comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado.

El escalafón especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El escalafón administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares".

Art. 311. - Sustitúyese el artículo 462 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 462. - A) La retribución del Director General de Defensorías de Oficio será equivalente a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

B) La retribución de los Directores de las Defensorías de Oficio, será equivalente al 95% (noventa y cinco por

ciento), de las retribuciones de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

C) La retribución de los Defensores de Oficio de la capital y Secretario de Defensorías, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la capital;

D) La retribución de los Defensores de Oficio del interior será equivalente a la de los Jueces Letrados del interior.

Los funcionarios a que se refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, o tengan más de veinticinco años de antigüedad dentro del Poder Judicial. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento), del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación.

Establécese, a partir de la vigencia de esta ley, que el régimen de incompatibilidad de los Defensores de Oficio será en razón de la materia para la cual se designen o se hallen designados, sin perjuicio de los derechos adquiridos y el derecho a optar por el régimen de dedicación exclusiva".

Art. 312. - Establécese que los actuales Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgados de Paz, titulares de dichos cargos a la fecha de promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 510, que no hubieren optado por el régimen de dedicación total, podrán ascender manteniendo el derecho a la referida opción.

Art. 313. - Incorpóranse al Escalafón "II" los cargos de Psicólogo e Inspector Asistente Social, desempeñados en el Instituto Técnico Forense y en los Servicios de Asistencia y Profilaxis Social, durante más de diez años a la fecha de vigencia de la presente ley, por quienes carecen de título universitario.

Art. 314. - Sustitúyese el artículo 463 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 463. -La retribución del Director General de los Servicios Administrativos será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

La retribución del Subdirector General de los Servicios Administrativos será el 90% (noventa por ciento), de la del Director General de los Servicios Administrativos, en caso de que el titular se encuentre en régimen de dedicación total. Si no fuere así, será el 75% (setenta y cinco por ciento), de la del Director General de los Servicios Administrativos, debiendo cumplir un horario mínimo de cuarenta horas semanales y estando en régimen de permanencia a la orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y concordantes. En este último caso percibirá la compensación a que refiere el artículo siguiente".

Art. 315. - Decláranse de particular confianza los cargos de Director General y Subdirector General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial.

Esta declaratoria tendrá vigencia desde la fecha de la efectiva toma de posesión por los actuales titulares de los cargos.

Art. 316. - Sustitúyese el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 464. - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que podrá, alcanzar como máximo, hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto; uno por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, dos por el Tribunal de Faltas, uno por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por el Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".

Art. 317. - Los funcionarios de los Escalafones "III" a "VI", a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia no registren ninguna inasistencia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de la licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Art. 318. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 477 de dicha ley.

Art. 319. - Sustitúyese el literal c) del artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, por el siguiente:

"c) Hechos u omisiones de la administración".

Art. 320. - Agréganse al artículo 1º de la Ley Nº 15.881, de 5 de agosto de 1987, los siguientes incisos:

"También entenderán en el proceso expropiatorio y en la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales.

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, salvo los de competencia especializada, tendrán, en su jurisdicción, igual competencia que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

Los Juzgados de Paz conocerán en la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial en que sea parte demandada una persona pública estatal, siempre que el monto del asunto no exceda de su competencia por razón de cuantía. En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los respectivos Juzgados Letrados de Primera Instancia, en el interior".

Art. 321. - Agrégase a la Ley Nº 15.881, de 26 de agosto de 1987, el siguiente artículo:

"ARTICULO 2º bis. - El Juzgado inicialmente competente para conocer en una pretensión o demanda, lo será igualmente para conocer de la reconvención y de la citación en garantía, excepción hecha de que se afectara la competencia por razón de la cuantía, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 44 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 y se remitirán los autos al Juzgado competente".

Art. 322. - La incompetencia por razón de materia, excepto la penal, solamente podrá ser invocada de oficio o a petición de parte, antes o durante la audiencia preliminar.

Celebrada la misma precluye toda posibilidad de plantearla y el órgano jurisdiccional continuará entendiendo en el asunto hasta su finalización, sin que ello cause nulidad.

Art. 323. - Agrégase al numeral 2º, apartado a), del artículo 37 del Código General del Proceso: "y el previo proceso conciliatorio".

Art. 324. - Las sentencias y providencias dictadas por los Juzgados Letrados de Menores y por los del interior que conocen en esa materia, que admitan recurso de apelación, lo serán ante los Tribunales de Apelaciones de Familia, los que dispondrán, para expedirse, de un plazo de veinte días contados a partir de la recepción de los autos por la sede.

Art. 325. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 276.1 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso los plazos a que alude el artículo 204.1 serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 326. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 204.2 del Código General del Proceso:

"En casos fundados y sin que sea necesario dictar resolución al efecto, podrá prescindirse del sistema de facsímil, pasando el expediente a estudio sucesivo de los señores Ministros, en cuyo caso los plazos a que alude el ordinal anterior serán de diez y veinte días para cada uno de ellos".

Art. 327. - Agrégase el siguiente inciso al artículo 548.1 del Código General del Proceso:

"No será aplicable a los asuntos promovidos con anterioridad a la vigencia de este Código el régimen de estudio en facsímil a que refieren los artículos 204.2 y 276.1. En estos casos, el expediente pasará a estudio por su orden, disponiendo cada integrante de un plazo de diez y veinte días según sea interlocutoria o definitiva la decisión a emitir".

Art. 328. - Todo trámite judicial destinado a acreditar circunstancias requeridas para obtener beneficios prestados por el Banco de Previsión Social, deberá realizarse con citación de dicho instituto, que será considerado parte.

Art. 329. - En los casos en que el proceso penal finalice mediante revocación del procesamiento, sobreseimiento o absolución, el Registro Nacional de Antecedentes Judiciales eliminará, de las planillas que expida posteriormente, toda referencia al hecho que determinó el enjuiciamiento.

Art. 330. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia podrá designar a un único titular de dos o más Juzgados de Paz limítrofes, aunque pertenezcan a distintos departamentos y siempre que respondan a una comunidad geográfica, económica o social.

Dicho magistrado actuará con oficina única, cuya sede determinará la obligación de residencia que establece el artículo 88 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, así como las relaciones administrativas no jurisdiccionales con el pertinente Juzgado Letrado de Primera Instancia.

La retribución del Magistrado será única y equivalente a la que corresponda a la sede de más elevada categoría.

En materia de registro de estado civil continuarán realizándose y documentándose separadamente las gestiones respectivas a cada jurisdicción.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en cada caso, la ejecución de lo dispuesto precedentemente.

Art. 331. - Increméntase la partida creada por el artículo 460 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para otros gastos de funcionamiento en N$ 955:000.000 (nuevos pesos novecientos cincuenta y cinco millones).

Art. 332. - La Suprema Corte de Justicia podrá determinar, por resolución fundada, las jurisdicciones territoriales, sedes locativas y materias en las que entenderán los Juzgados y Tribunales creados por ley, lo que comunicará, en cada caso, a la Asamblea General y al Poder Ejecutivo.

Art. 333. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad de Chuy, con competencia en materia penal, aduanera y de menores. La Suprema Corte de Justicia determinará sus límites jurisdiccionales, fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios de su funcionamiento.

Art. 334. - Sustitúyense los artículos 87, 88, 90 y 96 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por los siguientes:

"ARTICULO 87. - Los actos procesales que se indican en el artículo siguiente y que se realicen ante el Poder Judicial tributarán un impuesto cuyo valor se regulará de acuerdo a la siguiente escala:

Monto del asunto				Valor
	N$		N$	N$
Hasta	1:000.000			2.000
De más de	1:000.000	a	3:000.000	6.000
De más de	3:000.000	a	6:000.000	9.000
De más de	6:000.000	a	11:000.000	11.000
De más de	11:000.000	a	20:000.000	13.000
De más de	20:000.000	en	adelante	17.000,

aumentando a razón de N$ 5.000 cada N$ 20:000.000 o fracción excedente.

En los juicios de desalojo y en los asuntos por pensiones, se regulará la escala anterior atendiendo al monto del importe total de un año de arrendamiento o pensión.

En el primer escrito o acta, el actor o interesado en la gestión deberá expresar el valor que atribuye al asunto y, de acuerdo con dicha estimación, se aplicará la escala precedente, sin perjuicio de la facultad del Juez de aumentar dicho valor si lo considera no ajustado.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria se regirán, según la jurisdicción donde se hubieren iniciado y hasta su conclusión, de acuerdo con la siguiente escala:

- En los Juzgados de Paz, N$ 2.000

- En los Juzgados Letrados, Tribunales de Apelaciones y Suprema Corte de Justicia, N$ 11.000

En los juicios sucesorios se iniciará el asunto con el tributo que corresponde al Juzgado en que se tramita".

"ARTICULO 88. - El tributo fijado en el artículo anterior gravará los siguientes actos procesales de las partes:

A) Demanda principal, contestación, reconvención y contestación de la misma.

B) Demanda en juicio monitorio y oposición de excepciones.

C) Demanda incidental escrita y contestación.

D) Escrito de iniciación de los procesos voluntarios.

E) Comparecencia en la audiencia preliminar o complementaria en primera instancia; y la primera comparecencia ante los Tribunales de Alzada en segunda instancia.

F) Interposición de recursos de apelación y casación y contestación a los mismos, acción y excepción de inconstitucionalidad.

El tributo gravará a la parte como tal, independientemente de que su integración sea o no plurisubjetiva".

"ARTICULO 90. - En la intimación de pago de alquileres se deberá pagar:

	Valor
	N$
A) Cuando los alquileres mensuales no excedan de N$ 43.000	1.000
Alquileres mensuales de más de N$ 43.000 hasta N$ 130.000	2.000
Alquileres mensuales de más de N$ 130.000	6.000
B) Cuando se trate de intimación o de desalojo de comodatarios, pensionistas y huéspedes de hoteles	6.000".

"ARTICULO 96. - La Suprema Corte de Justicia dispondrá y administrará los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y percepción, para financiar gastos e inversiones correspondientes a ese organismo, quedando exceptuados de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Dichos fondos podrán ser utilizados en forma transitoria para adelantar pagos de erogaciones que tengan otra financiación".

Art. 335. - Los montos de los valores del impuesto judicial expresados en la presente ley, son los resultantes de la actualización operada con fecha 30 de enero de 1991.

Art. 336. - Sustitúyese el numeral 3) del artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"3) Los que gestionen la auxiliatoria de pobreza y los que interpongan el recurso de 'habeas corpus', sin perjuicio de la resolución definitiva, podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece la presente ley, siempre que sea indispensable, en opinión del Juez, para la conservación de sus derechos. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxiliatoria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos mensuales son inferiores a cuatro Salarios Mínimos Nacionales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al monto del tributo que correspondiere abonar".

Art. 337. - Cuando el actor o promotor estuviere exonerado del pago del tributo establecido en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, los demandados gozarán de igual beneficio.

Si la sentencia acogiere total o parcialmente la demanda, los demandados deberán pagar el tributo establecido en las exposiciones legales citadas, por los actos gravados que hubieren cumplido en ese proceso.

Art. 338. - Los actos procesales gravados por el tributo establecido en los artículos 480 a 487 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, estarán exonerados del pago del impuesto judicial previsto en los artículos 87 a 98 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 339. - Autorízase al Poder Ejecutivo, para el Ejercicio 1992, a abatir hasta un 33% (treinta y tres por ciento), los montos resultantes de la aplicación del artículo 95 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la actualización que regirá a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 340. - Agrégase al artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente numeral:

"6) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de las asesorías de las Defensorías de Oficio y de los letrados de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o Universidades Privadas".

Art. 341. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a celebrar convenios con el Ministerio de Salud Pública y con instituciones privadas de asistencia mutual, para extender el servicio odontológico a sus funcionarios del interior de la República, autorizándola a abonar los servicios según las tasas que se convinieren.

También podrá celebrar similares convenios para que los médicos siquiatras y sicólogos del citado Ministerio asesoren a los Jueces Letrados del interior, realizando pericias cuando así lo requieran los Magistrados.

Habilítase una partida de N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), a valores del 1º de enero de 1991, para atender las erogaciones que resulten de la aplicación de este artículo.

Art. 342. - Sustitúyese el numeral 2) del artículo 62 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"2) Luego, en el caso ocurrente: entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Civil; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones del Trabajo; entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Familia, y del Trabajo, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones en lo Penal; y entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, del Trabajo, y en lo Penal, por su orden, para integrar los Tribunales de Apelaciones de Familia".

Art. 343. - Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Los Jueces tendrán derecho a licencia, de la que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición, estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del Servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso".

Art. 344. - Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 113. - Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motivare, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de irregularidades que se adviertan en la consulta de causas o estando ellas en casación".

Art. 345. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 57 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Si el impedimento fuere por causa de licencia por plazo superior a quince días o por vacancia, la integración se efectuará de oficio en todo asunto, cualquiera sea su materia. El nuevo miembro continuará conociendo en el mismo hasta que se dicte la sentencia que motiva la integración".

Art. 346. - Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 63. - La integración de oficio de los Tribunales se efectuará, para todas las materias, cuando existiere impedimento por causa de licencias por plazo superior de 15

días o por vacancia. El nuevo miembro continuará conociendo del asunto hasta dictar la sentencia que motiva la integración".

Art. 347. - Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a delegar en su Secretaría administrativa la recepción de los juramentos de Procuradores a que refiere el numeral 3) del artículo 151 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 348. - La Contaduría General de la Nación habilitará las partidas necesarias para que la compensación máxima al grado, establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sea del 100% (cien por ciento), del porcentaje máximo de cada uno de los grados de la escala prevista en el citado artículo.

Art. 349. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 491 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Podría percibir dicho incentivo hasta un 40% (cuarenta por ciento), del total de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 30% (treinta por ciento), de sus retribuciones".

Art. 350. - Increméntanse los Rubros 2 "Materiales y Suministros", en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), y 3, "Servicios no Personales", en N$ 30:000.000, (nuevos pesos treinta millones), respectivamente.

Art. 351. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea a realizarse."

Art. 352. - Se establece que los cargos creados por transformación en el artículo 492 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de Director del Servicio de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 20, Contador y Subdirector del Servicio de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 19, Contador, se denomina Director del Departamento de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 14, Contador y Subdirector de Departamento de Apoyo y Capacitación, Escalafón "A", Grado 13, Contador.

Art. 353. - Sustitúyese el artículo 496 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 496. - El Tribunal de Cuentas tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento), de los fondos creados por el artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y podrá destinar su producido a:

1) Capacitación de su personal y de los contadores delegados que actúan en el sector público.

2) Contratación, con carácter transitorio del personal necesario para el cumplimiento de las solicitudes de auditorías y actuaciones que se le formulen.

3) Promoción social de sus funcionarios.

4) Atención de las necesidades de las auditorías de préstamos internacionales".

Art. 354. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, (artículo 107 del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"En los casos de especial complejidad o importancia o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiere operado la suspensión, no se producirá la intervención tácita y deberá esperarse siempre la intervención expresa u observación en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas. Si el organismo adquirente considera que la demora en la intervención preventiva del Tribunal le ocasiona graves perjuicios a su sistema de abastecimiento, podrá, por resolución fundada del ordenador competente y con la misma responsabilidad que apareja la reiteración de un gasto observado, continuar los trámites imprescindibles para evitar tales daños, dando cuenta al Tribunal de Cuentas y sin perjuicio de completarse los restantes trámites luego de haberse expedido el Tribunal".

Art. 355. - Derógase el artículo 103 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 356. - Agrégase al artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 42, del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), el siguiente inciso:

"No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659 VI de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Cuando el procedimiento establecido en el respectivo contrato de préstamo sea el de doble sobre u otro similar que implique el análisis por separado de los méritos y antecedentes de las empresas concursantes y de las ofertas económicas concretas, dicho procedimiento siempre deberá incluir la necesaria apertura del segundo sobre y la competencia entre todas las empresas calificadas como de un nivel de excelencia aceptable, en función de los precios ofrecidos".

Art. 357. - Sustitúyese el artículo 497 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 35 del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 497. - La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa se efectuará por concurso de méritos y antecedentes.

No obstante podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, por cualquier monto, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes".

Art. 358. - Los Ministros del Tribunal de Cuentas percibirán, por concepto de gastos de representación el porcentaje establecido en el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 359. - Los Ministros de la Corte Electoral percibirán, por concepto de gastos de representación, el porcentaje establecido en el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 360. - Sustitúyese el artículo 335 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 335. - Fíjase la remuneración mensual de los cargos de Secretario Letrado, Director de la Oficina Nacional Electoral y Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, en las sumas que resulten de la aplicación de los porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento), de la dotación de sus Ministros.

A) Secretario Letrado, 80% (ochenta por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral, 75% (setenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, 70% (setenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad".

Art. 361. - Increméntase la compensación al grado, establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios del organismo, al porcentaje máximo establecido en dicho artículo.

Increméntase en N$ 360:000.000 (nuevos pesos trescientos sesenta millones), el monto de la partida establecida en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 362. - Créase una partida anual de N$ 70:000.000, (nuevos pesos setenta millones), por concepto de funciones especializadas distintas a las del cargo presupuestal, para quienes se desempeñen como choferes o como técnicos y especialistas en el centro de cómputos. La Corte Electoral determinará la forma y condiciones para la distribución de la partida.

Art. 363. - Sustitúyese el artículo 499 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 499. - La Corte Electoral procederá, antes del 30 de junio de1993, a racionalizar la estructura orgánica de las Oficinas Centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello apareje aumento de crédito presupuestal o lesión de derechos funcionales. A tales efectos, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley".

Art. 364. - Los funcionarios presupuestados y contratados de los Escalafones "D" a "F" que, en forma continua y durante un lapso no menor de cuatro años, hayan desempeñado tareas propias del Escalafón "C", podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior a aquellos cargos cuya provisión deba realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepte su incorporación a un cargo de grado inmediato inferior al que deba proveerse.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Esta disposición regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 365. - Los funcionarios cuya actuación merezca calificación positiva en los aspectos relacionados con la asistencia al trabajo y puntualidad en el cumplimiento de las tareas, tendrán derecho a percibir una prima por asiduidad que se liquidará anualmente.

A los efectos del pago de esa prima se constituirá un fondo que se integrará:

A) Con el monto de los descuentos y multas que se practican mensualmente al personal por inasistencia o llegadas con retraso a la oficina.

B) Con el producido de la tasa por expedición de certificados que se crea por el artículo 370 de la presente ley.

La Corte Electoral reglamentará la forma y condiciones de percepción de la prima creada por el presente artículo.

Art. 366. - Fíjase el crédito del renglón 3.0.0.890, "Alquileres", en N$ 97:708.500 (nuevos pesos noventa y siete millones setecientos ocho mil quinientos). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1991. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de normas legales vigentes, así como de la celebración de nuevos contratos o de la entrega de locales actualmente arrendados.

Este artículo se considerará vigente desde el 1º de enero de 1991.

Art. 367. - Increméntase el crédito para inversiones en la siguiente forma:

Para el Ejercicio 1992 en N$ 1.792:718.255 (nuevos pesos un mil setecientos noventa y dos millones setecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco), con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

701, "Reparación Parcial y Mejoras de Inmuebles OED", N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones); 702, "Adquisición de Equipos de Oficina"; N$ 6:090.000 (nuevos pesos seis millones noventa mil); 703, "Adquisición de Mobiliario", N$ 47:785.255, (nuevos pesos cuarenta y siete millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco); 707, "Adquisición de Inmuebles", N$ 1.402:720.000, (nuevos pesos un mil cuatrocientos dos millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 880.000, (dólares de los Estados Unidos ochocientos ochenta mil); 711, "Reacondicionamiento de la Sede Central de la Corte Electoral", N$ 263:010.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones diez mil), y 713, "Instalación Eléctrica OED de Montevideo y Juntas Electorales", N$ 23:113.000 (nuevos pesos veintitrés millones ciento trece mil).

Art. 368. - A efectos de solventar los gastos que demande la inscripción cívica créanse las siguientes partidas:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 504:000.000 (nuevos pesos quinientos cuatro millones) para el Ejercicio 1992.

Facúltase a la Corte Electoral a disponer de estos fondos para la contratación directa de hasta cuarenta funcionarios administrativos, cuyas funciones finalizarán el 15 de mayo de 1994, los que serán destinados a tareas relativas a la inscripción cívica en el departamento de Montevideo. Para la designación de estos funcionarios la Corte Electoral queda exceptuada de las limitaciones establecidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes.

B) Para gastos de inversión, N$ 50:000.000, (nuevos pesos cincuenta millones), para el Ejercicio 1992 con la finalidad de atender los siguientes proyectos de inversión: 702, "Adquisición de Equipos de Oficina", N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones), y 703, "Adquisición de Mobiliario de Oficina", N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones).

Art. 369. - Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 7.690, de 9 de enero de 1924, con la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 14.127, de 17 de mayo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 121. - La Oficina Electoral Departamental entregará las credenciales a los peticionantes o a las autoridades partidarias autorizadas para retirarlas, debiendo abonar el interesado la cantidad de N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil), por cada credencial".

Este monto podrá ser ajustado semestralmente por la Corte Electoral, de acuerdo a la variación del Indice General de Precios al Consumidor, que confecciona la Dirección General de Estadística y Censos.

Art. 370. - La Corte Electoral percibirá por la expedición de certificados no relacionados con el sufragio y por proporcionar informaciones de archivo requeridas con fines privados, una tasa de N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil), la que será recaudada por el propio organismo.

Facúltase a la Corte Electoral a reajustar semestralmente el monto del referido tributo, de acuerdo a la variación del Indice General de Precios al Consumidor, que confecciona la Dirección General de Estadística y Censos.

La utilización de estos recursos no está limitada al Ejercicio en que se opere su ingreso y se efectuará de conformidad con las ordenanzas que dicte el Tribunal de Cuentas.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 371. - Establécese la equiparación de la dotación del Director de División con la de Actuario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 372. - Transfórmanse tres cargos de Jefe en un cargo de Subdirector de División y dos cargos de Director de Departamento.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 373. - Transfórmanse los cargos de Administrativo IV en Administrativo III, Administrativo III en Administrativo II, y Administrativo II en Administrativo I.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 374. - Declárase aplicable el artículo 81 de la Ley Nº 13.320, de 28 de diciembre de 1964, a los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable al Prosecretario Letrado y el porcentaje de progresión será con respecto a los Secretarios Letrados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 375. - No será aplicable a los cargos de Contador el inciso tercero del artículo 353 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 376. - Exclúyese al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del régimen previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, e inclúyesele en el régimen previsto por el artículo 2º de la mencionada ley.

Art. 377. - Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 378. - Increméntase el crédito asignado en el artículo 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones), anuales.

Art. 379. - Asígnase una partida de N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), para terminar las obras en la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 380. - Duplícase el monto establecido en el artículo 85 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Art. 381. - Asígnase una partida, por un importe equivalente a U$S 8.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho mil), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 382. - Modifícase el término "mantenimiento", establecido en el artículo 601 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el de "ampliación y refacción del edificio sede del organismo, sus ornamentos e instalaciones de servicio".

Art. 383. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá, en forma directa o por concesión a terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia y gestión, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado.

El producido del servicio será aplicado a la mejora del citado servicio electrónico.

Art. 384. - Las comunicaciones procesales a las partes podrán efectuarse también por medios electrónicos o de similares características. Los documentos emergentes de la trasmisión, constituirán documentación auténtica que hará plena fe a todos sus efectos, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará y reglamentará la forma en que se practicarán las mismas.

Art. 385. - Los Escalafones "A", "C", y "F" del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrán la siguiente codificación:

A) El Escalafón Profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

B) El Escalafón Administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

C) El Escalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 386. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 32% (treinta y dos por ciento), de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, cuando exista incompatibilidad total.

Art. 387. - Establécese que la retribución complementaria por dedicación permanente a que refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 36% (treinta y seis por ciento), de las retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 388. - Interprétase que a los funcionarios que perciban alguna de las compensaciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no les corresponde, en ningún caso, la retribución complementaria referida en el artículo 514 de dicha norma.

Art. 389. - Agrégase al artículo 86 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente literal:

"D) Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o Universidades privadas".

Art. 390. - Los funcionarios de los Escalafones "C" y "F" y "E", a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Tribunal, no registren ninguna inasistencia, percibirán durante dicho lapso una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 391. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 5.890:000.000 (nuevos pesos cinco mil ochocientos noventa millones), a partir del 1º de enero de 1991, para la creación de cargos y horas de clase docentes.

Art. 392. - Incorpórase al sueldo base docente de cada categoría la partida otorgada por el Decreto Nº 180/985, de 15 de mayo de 1985. A esos efectos increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 1.330:000.000 (nuevos pesos mil trescientos treinta millones).

Art. 393. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 3.670:000.000 (nuevos pesos tres mil seiscientos setenta millones), a efectos del reconocimiento y pago por concepto de antigüedad al personal docente de carácter interino, de acuerdo a la reglamentación que a esos efectos dicte el Consejo Directivo Central (CODICEN).

Art. 394. - El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), determinará la estructura programática del organismo, distribuirá los créditos entre sus programas y establecerá los grados y asignaciones de sus escalafones, de conformidad con las normas legales y ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas.

Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Deróganse los artículos 602 y 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 395. - Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69 de la Constitución, 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, y 16 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 396. - Sustitúyese el artículo 638 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 367 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 638. - La base del cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Estarán exonerados de su pago los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), al 1º de enero de 1991".

Art. 397. - El fondo permanente que se asigne al organismo será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para gastos de funcionamiento, con excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social, así como suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales.

Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Art. 398. - Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los cargos presupuestados y contratados de los Escalafones "C" y "F".

Art. 399. - Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Art. 400. - Derógase el artículo 520 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 401. - Asígnase una partida de N$ 10.263:000.000 (nuevos pesos diez mil doscientos sesenta y tres millones), destinada a conceder un aumento porcentual igualitario sobre las retribuciones personales de los funcionarios docentes y no docentes del organismo.

Art. 402. - Asígnase, para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 1.113:000:000 (nuevos pesos mil ciento trece millones), destinada a compensar al personal inspectivo del organismo.

Art. 403. - A los efectos de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 549 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los auditores de la Contaduría General de la Nación deberán documentar su intervención o, en su caso, la oposición a los actos de ordenación de gastos y pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales, dentro de los plazos previstos en el artículo V del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Vencidos dichos plazos, se tendrá por auditado el gasto respectivo, debiéndose devolver la documentación recibida. Si no obstante la observación de la Contaduría General de la Nación, el ordenador primario insistiere en la realización del gasto, el acto seguirá su curso, bajo la única responsabilidad de aquél, haciéndosele saber al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, en su caso.

Art. 404. - Autorízase para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 1.594:000.000 (nuevos pesos mil quinientos noventa y cuatro millones), destinada a crear cargos y horas de clase docentes en el Consejo de Educación Secundaria.

Art. 405. - El tope establecido por el inciso segundo del artículo 72 del Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de Inspectores Docentes de la Administración Nacional de la Educación Pública y a sus similares de la Comisión Nacional de Educación Física.

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 406. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de una partida de hasta N$ 11.000:000.000 (nuevos pesos once mil millones), para la Universidad de la República y con destino al Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", que podrá ser utilizada para atender gastos de funcionamiento -excluido de retribuciones personales- e inversiones.

Destínase, para financiar parcialmente dicha partida en el Ejercicio 1992, N$ 3.188:000.000 (nuevos pesos tres mil ciento ochenta y ocho millones), equivalentes a U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), de los recursos resultantes del abatimiento dispuesto por el artículo 69 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 407. - Facúltase a la Universidad de la República a cobrar una matrícula a sus estudiantes que se hallen en condiciones económicas de abonarla.

Al presentar el mensaje de su Presupuesto y Rendiciones de Cuentas deberá incluir el detalle de la utilización proyectada y ejecutada de tales recursos.

Art. 408. - Asígnase para el Ejercicio 1992, una partida de N$ 15.940:000.000 (nuevos pesos quince mil novecientos cuarenta millones), equivalentes a U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), que será aplicada a los siguientes destinos:

I) MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD ACADEMICA .... U$S 3:000.000

II) GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PARA FACULTADES Y ESCUELAS .... U$S 1:500.000

III) OBRAS DE MANTENIMIENTO, READECUACION Y AMPLIACION EN FACULTADES Y ESCUELAS .... U$S 2:000.000

IV) ACTUALIZACION BIBLIOGRAFICA .... U$S 320.000

V) PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA CARRERA DE CIENCIA E INGENIERIA DE LOS ALIMENTOS U$S 180.000

VI) PROGRAMAS DE DESARROLLO CIENTIFICO E INNOVACION TECNOLOGICA .... U$S 800.000

VII) DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TECNICO CIENTIFICAS DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO.............. U$S 1:000.000

VIII) BIENESTAR UNIVERSITARIO .... U$S 1:200.000

Art. 409. - Inclúyense en el régimen dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a los funcionarios docentes de las Clínicas de la Facultad de Medicina, cualquiera sea el hospital de radicación.

Art. 413. - A los efectos de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 549 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los auditores de la Contaduría General de la Nación deberán documentar su intervención o, en su caso, la oposición a los actos de ordenación de gastos y pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales, dentro de los plazos previstos en el numeral V del artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Vencidos dichos plazos, se tendrá por auditado el gasto respectivo, debiéndose devolver la documentación recibida. Si no obstante la observación de la Contaduría General de la Nación, el ordenador primario insistiere en la realización del gasto, el acto seguirá su curso, bajo la única responsabilidad de aquél, haciéndosele saber al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, en su caso.

INCISO 27

Instituto Nacional del Menor

Artículo 411. - Sustitúyense los literales C) y D) del artículo 533 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"C) El costo de esta reestructura no podrá superar los N$ 2.000:000.000 (nuevos pesos dos mil millones), del Rubro 0 'Retribuciones de Servicios Personales'.

D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1991 y tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1992".

Art. 412. - Establécese que la compensación dispuesta por el artículo 539 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, corresponde aplicarse sobre todas las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Esta disposición se considerará vigente a partir del 1º de julio de 1991.

Art. 413. - Las retribuciones docentes del Instituto Nacional del Menor se equipararán a las de la Administración Nacional de Educación Pública, a partir del 1º de enero de 1992.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 414. - Transfórmanse veintiún cargos Grado 12, Escalafón "D", Técnico Archivista Médico, en veintiún cargos Grado 12, Escalafón "B".

Art. 415. - Transfórmanse tres cargos Grado 16, del Escalafón "D", Jefe de Operaciones, en tres cargos Grado 16, Programador de Sistemas, del mismo escalafón.

Art. 416. - Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 389. - El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento), del sueldo básico, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado y al personal de sanatorio que desarrolle sus tareas en el régimen de trabajo rotativo de cinco o seis días de labor por uno o dos de descanso, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia reglamentaria".

Art. 417. - Sustitúyese el artículo 26 de las disposiciones incluidas en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar, a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en el que cada funcionario cumpla dicha función, en relación al programa total de pagos mensuales, con el tope del 20% (veinte por ciento), de la remuneración correspondiente al Grado 15 de la escala de remuneraciones".

Art. 418. - Asígnase una partida de N$ 1.851:000.000 (nuevos pesos un mil ochocientos cincuenta y un millones), a partir del Ejercicio 1992, con el objeto de adecuar la escala general de remuneraciones del Banco de Previsión Social establecida en el artículo 554 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dicha partida se incrementará a N$ 3.702:000.000 (nuevos pesos tres mil setecientos dos millones), a partir del Ejercicio 1993.

Art. 419. - El Banco de Previsión Social otorgará a los funcionarios que ocupen cargos de Programadores, Analistas Programadores, Programadores de Sistemas y personal jerárquico del Area de Sistemas, Area de Administración y Control, y Area de Producción, que ocupen cargos en el Escalafón "D" del Grado 17 hasta el Grado 20 inclusive y que cumplan efectivamente la función, una compensación del 10% (diez por ciento) del sueldo básico.

Art. 420. - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 16.105, de 23 de enero de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. - Los funcionarios del Banco de Previsión Social comprendidos en lo dispuesto por el artículo 103 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, percibirán semestralmente el 100% (cien por ciento), de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales alcance las 100 UR (cien unidades reajustables). Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 UR (cien unidades reajustables), podrán retirar el monto que exceda de dicho tope".

Art. 421. - Asígnase una compensación por trabajo permanente en zona turística a pagar desde el 15 de diciembre al 15 de marzo, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Funcionarios que se desempeñen en forma permanente en las ciudades de Atlántida, Colonia, Piriápolis y La Paloma, el equivalente al 15% (quince por ciento), del Grado 15 de la escala.

B) Funcionarios que se desempeñen en forma permanente en la ciudad de Maldonado, el equivalente al 20% (veinte por ciento), del Grado 15 de la escala.

Art. 422. - Transfórmanse: un cargo Grado 16, Escalafón B, denominación Asistente Social Jefe, en un cargo Grado 16,

Escalafón "A"; dos cargos Grado 14, Escalafón "B", denominación Asistente Social Supervisor, en dos cargos Grado 15 del Escalafón "A"; y 42 cargos Grado 12, del Escalafón "B", denominación Asistente Social, en 42 cargos Grado 14, del Escalafón "A".

Art. 423. - Transfórmanse: un cargo Grado 18, Escalafón "B", denominación Enfermera Jefe de Servicio, en un cargo Grado 19 Escalafón "A"; dos cargos Grado 16, Escalafón "B", denominación Enfermera Jefe de Unidad, en dos cargos Grado 16, Escalafón "A"; 14 cargos Grado 14, Escalafón "B", denominación Enfermera Supervisora, en 14 cargos Grado 15, Escalafón "A"; y 74 cargos Grado 12, denominación Enfermera, Escalafón "B" en 74 cargos Grado 14, Escalafón "A".

Art. 424. - Transfórmanse: tres cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Dietista, en tres cargos Grado 14, Escalafón "A"; un cargo Grado 14, Escalafón "B", denominación Psicólogo, en un cargo Grado 15, Escalafón "A" y 26 cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Psicólogo II, en 26 cargos Grado 14, Escalafón "A".

Art. 425. - Transfórmanse: un cargo Grado 12, Escalafón "B", denominación Bibliotecario, en un cargo Grado 14, del Escalafón "A"; dos cargos Grado 12, Escalafón "B", denominación Ayudante de Oftalmólogo, en dos cargos Grado 14, del Escalafón "A".

Art. 426. - Transfórmanse: 82 cargos Técnico Ayudante II (5 de Arquitectura, 48 de Ciencias Económicas, 22 Practicantes de Medicina y 7 Instrumentistas), del Escalafón "D", Grado 10, en 82 cargos Grado 12, del mismo escalafón y denominación.

Art. 427. - Transfórmanse: 110 cargos de Auxiliar de Enfermería, del Escalafón "D", Grado 9, en 110 cargos de Auxiliar de Enfermería, Grado 10, del mismo escalafón.

Art. 428. - Modifícase el artículo 564 de la Ley Nº 16.170 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Asígnase al Encargado de la Jefatura de la Unidad de Promoción Social, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 21 de la escala; al Maestro-Director de la guardería, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 17 de la escala; al Sub-Director de la misma, una compensación equivalente a la diferencia entre el sueldo de su cargo presupuestal y el que corresponde al Grado 15 de la escala; a los funcionarios que cumplen funciones en la guardería y tengan el título de Maestro, una compensación igual a la diferencia entre el cargo que ostentan y el Grado 12 de la escala; los funcionarios que cumplen funciones de Auxiliar de guardería, así como los que realicen enseñanza de expresión corporal, música y plástica, tendrán una compensación al Grado 10 de la escala".

Art. 429. - Establécese un reintegro por gastos de guardería, a los funcionarios que cumplan tareas en el interior del país por menores a su cargo de hasta 5 (cinco) años, con un tope individual, por menor, del treinta por ciento del Salario Mínimo Nacional vigente. El Directorio del Banco de Previsión Social reglamentará este beneficio.

SECCION VI

INCISO 21

Subsidios y subvenciones

Artículo 430. - Habilítase una partida anual de N$ 2.175:523.080 (nuevos pesos dos mil ciento setenta y cinco millones quinientos veintitrés mil ochenta), con destino al Instituto Antártico Uruguayo.

Art. 431. - Increméntase en N$ 12:000.000 (nuevos pesos doce millones), la partida anual establecida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con destino a la Asociación Nacional para el Niño Lisiado (Escuela Franklin Delano Roosevelt).

Art. 432. - Increméntase en N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), la partida anual establecida en el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con destino a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 433. - Fíjase en N$ 96:000.000 (nuevos pesos noventa y seis millones), la partida anual establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la Fundación Procardias.

Art. 434. - Incorpórase al artículo 590 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"C) Trimestralmente, el Banco Central del Uruguay comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Hipotecario del Uruguay los importes efectivamente pagados por el servicio de deuda a que refiere el literal anterior.

Toda rebaja producida en esos importes con respecto a la estimación que realiza esta ley, incrementará automáticamente la partida a que refiere el literal A)".

Art. 435. - Fíjase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida asignada a la Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares.

Art. 436. - Fíjase en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), la partida establecida en el artículo 86 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, para la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU).

Art. 437. - Incorpórase, con una asignación de N$ 6:000.000 (nuevos pesos seis millones), a la nómina del

artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, la Escuela Nº 200 de Discapacitados.

Disminúyese en igual monto la partida asignada a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Art. 438. - El equivalente de hasta el 1,5% (uno y medio por ciento), de las economías presupuestales realizadas en cada Ejercicio por todos los organismos incluidos en el Presupuesto Nacional, de los Rubros de funcionamiento del 2 al 9, constituirá el "Fondo Solidario del Niño Carenciado", cuyo objetivo será proveer ropa de abrigo, calzado, uniformes y útiles, a los niños matriculados en los centros de enseñanza escolar y preescolar de todo el país.

Antes del 30 de junio de cada año, el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, acreditará en la cuenta que al efecto abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay, la suma correspondiente a las economías reales de los referidos rubros, que se calculará por oposición entre el gasto efectivo ejecutado en el Ejercicio anterior y el que se considera a valores constantes.

Art. 439. - La administración del "Fondo Solidario del Niño Carenciado" estará a cargo de una Comisión integrada por el Contador General de la Nación, el Presidente del Consejo de Educación Primaria y los Inspectores Departamentales del Consejo mencionado.

De sus necesidades, resultados y metas, se informará a la Asamblea General en anexo especial a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de cada Ejercicio.

INCISO 24

Diversos créditos

Artículo 440. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 609 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Asígnase al programa de interconexión vial, destinado a la caminería rural y adquisición de maquinaria, repuestos y equipo afectado a obras viales, de los incisos 80 a 97 (Intendencias Municipales del interior del país), para los Ejercicios 1992, 1993 y 1994, una partida anual de N$ 4.025:000.000 (nuevos pesos cuatro mil veinticinco millones), equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones)".

Art. 441. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer de las partidas que se detallan a continuación, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica no reembolsable para fortalecimiento institucional de la Comisión para el Desarrollo de la Inversión y Promoción de la Inversión Privada, celebrado entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID):

1) Año 1992, N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

2) Año 1993, N$ 135:490.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil), equivalente a U$S 85.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta y cinco mil).

3) Año 1994, N$ 31:880.000 (nuevos pesos treinta y un millones ochocientos ochenta mil), equivalente a U$S 20.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte mil).

La ejecución del referido convenio de cooperación estará a cargo de la Comisión para el Desarrollo de la Inversión.

Art. 442. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual, a partir del Ejercicio 1991, de N$ 133:360.000 (nuevos pesos ciento treinta y tres millones trescientos sesenta mil), para atender el pago de la contribución a la representación de FAO.

La citada partida se ajustará anualmente por el Indice General de Precios al Consumo.

Art. 443. - Asígnase al Programa 03 "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales", una partida anual de N$ 318:800.000 (nuevos pesos trescientos dieciocho millones ochocientos mil), equivalente a U$S 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), financiación FIMTOP 1.2, como contraparte nacional de los gastos operativos que demande el desarrollo del Programa de Desarrollo Municipal, segunda etapa.

Dicha partida será administrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual disminuirá en igual monto los créditos de su plan de inversiones.

Art. 444. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer por tres años de una partida anual de N$ 106:271.980 (nuevos pesos ciento seis millones doscientos setenta y un mil novecientos ochenta), equivalente a U$S 66.670 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta y seis mil seiscientos setenta), para atender el pago de la contribución al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

Art. 445. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a subrogar a la Administración Nacional de Puertos como deudor ante el Banco Central del Uruguay por una cifra de hasta U$S 17:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecisiete millones), con el propósito de cubrir obligaciones generadas en relación al Préstamo 1798 UR del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, de fecha 6 de marzo de 1980.

Art. 446. - Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a disponer en el Ejercicio 1991 una partida, por única vez, de N$ 1.594:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos noventa y cuatro millones), equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón), con cargo a Rentas Generales y a efectos de adquirir bienes inmuebles con destino a la instalación de campos de recría.

Art. 447. - Increméntase el crédito asignado para el Ejercicio 1991 al Plan Nacional de Desarrollo de Obras Municipales, creado por el artículo 623 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en los siguientes importes:

A) Con cargo a Rentas Generales en N$ 2.151:900.000 (nuevos pesos dos mil ciento cincuenta y un millones novecientos mil), equivalentes a U$S 1:350.000 (dólares de los Estados Unidos de Amárica un millón trescientos cincuenta mil).

B) Con cargo a endeudamiento externo en N$ 5.021:100.000 (nuevos pesos cinco mil veintiún millones cien mil), equivalentes a U$S 3:150.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones ciento cincuenta mil).

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas transferirá del FIMTOP a Rentas Generales la suma de N$ 2.151:900.000 (nuevos pesos dos mil ciento cincuenta y un millones novecientos mil), equivalentes a U$S 1:350.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón trescientos cincuenta mil).

SECCION VII

RECURSOS

Artículo 448. - Decláranse comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura.

Dichas instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

No se considerarán comprendidos en la exoneración los impuestos que gravan los servicios, negocios jurídicos o bienes que no estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes.

Las solicitudes de exoneración para importar o adquirir bienes que, por su naturaleza, puedan servir también para un destino distinto de la enseñanza o la cultura, serán autorizados por el Poder Ejecutivo cuando dichos bienes fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución solicitante. Los bienes importados o adquiridos con exoneración de impuestos no podrán ser enajenados por el plazo que fije la reglamentación.

Art. 449. - Declárase, por vía de interpretación, que están incluidas en el inciso segundo del artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las Comisiones de Fomento Escolar, las Asociaciones de Padres y Alumnos de Liceos y Comisiones de Fomento o Apoyo de los Centros donde se imparta enseñanza, dependientes del Consejo de Educación Técnico-Profesional, incluida la exoneración de aportes patronales a los organismos de Previsión Social.

Art. 450. - Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, sólo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración. En estos casos, el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados y, otorgada la exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de introducción definitiva al país.

Art. 451. - Interprétase que son sujetos pasivos del Impuesto a las Comisiones creado por la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, quienes obtengan los ingresos mencionados en el artículo 74 de la referida ley siempre que ellos constituyan la retribución de su actividad como mandatarios, comisionistas, consignatarios, mediadores, corredores de cambio, agentes de comercio exterior, despachantes de aduana, rematadores, corredores, y siempre que dichos ingresos constituyan la contraprestación de su actividad habitual y principal.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 452. - Las tasas a que refiere el numeral 14 del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, serán las siguientes:

Producto	Total	MTOP	Rentas Generales	Intendencias Interior
	%	%	%	%
Nafta super	133	40	88	5
Nafta común	123	40	78	5
Nafta sin plomo	101	40	56	5
Queroseno	28	9	19	0
JP I-JP4	5	0	5	0
Aguarrás	40	15	25	0
Gasoil	20	0	20	0
Dieseloil	45	11	34	0
Fueloil	5	0	5	0
Supergás	16	4	12	0
Gas	16	4	12	0
Asfalto y cemento asfaltado	10	1	9	0
Solvente 1197, 60 30, disán	24	11	13	0

Art. 453. - En virtud de la aplicación del artículo anterior, el Poder Ejecutivo no aumentará la imposición existente, en cada rubro, al 1º de mayo de 1991.

Art. 454. - Duplícase el importe del impuesto creado por el artículo 619 y siguientes, de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 455. - Cuando el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI), que grava al gasoil, la circulación de dicho bien quedará gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tasa básica.

Art. 456. - Las disposiciones de los artículos 452, 453, 454 y 455, entrarán en vigencia en la fecha en que el Poder Ejecutivo reduzca a cero la tasa para el recargo a la importación del petróleo crudo y sus derivados.

Art. 457. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 619 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El hecho generador se configurará el 1º de enero de cada año o en la fecha del primer empadronamiento del vehículo".

Art. 458. - Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 3 o/oo (tres por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera, el destino del tributo referido será el Instituto Nacional de Pesca (INAPE).

Las exportaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley estén tributando con una base menor a la indicada precedentemente, incluyendo las de lana peinada, o estuvieren exoneradas del pago de este impuesto, se beneficiarán de este régimen hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual quedarán comprendidas en el régimen general previsto en el primer inciso del presente artículo.

Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Art. 459. - Modifícase el texto del artículo 8º de la Ley Nº 16.097, de 29 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 8º. - Fíjase en el 85% (ochenta y cinco por ciento), la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI), establecida en el numeral 4, del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1987, destinándose el 5% (cinco por ciento), de incremento para la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer".

Art. 460. - Derógase la afectación dispuesta en beneficio del Fondo Energético Nacional por el numeral 14) del artículo 1º del Título 11 "Impuesto Específico Interno" del Texto Ordenado 1987.

Art. 461. - Sustitúyese el literal F) del artículo 7º del Título 11 "Impuesto Específico Interno" del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"F) Bienes del numeral 10): la mitad de su producido al Fondo Energético Nacional".

Art. 462. - Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentación escolar, útiles, vestimenta, equipamiento, construcciones y reparaciones a escuelas públicas que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25% (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa.

La Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), publicará para cada año civil la lista de escuelas que atienden la población más carenciada; y autorizará contribuciones hasta un máximo de 7 UR (siete unidades reajustables), por alumno que no podrá superar 1:500.000 UR (un millón quinientas mil unidades reajustables), al año, en el total de escuelas beneficiarias.

La empresa contribuyente podrá sugerir la escuela que desea beneficiar.

El contribuyente entregará su donación a la Inspección Departamental de Educación Primaria para la compra de los bienes y servicios, debiendo expedirse el recibo correspondiente indicando la escuela elegida.

Dentro de los treinta días siguientes de recibida la donación se deberá poner a disposición de la Dirección de dicha escuela, los bienes y servicios aludidos, dejándose constancia firmada.

El Poder Ejecutivo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, reglamentará la forma en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Inspección Departamental de Educación Primaria, por certificados de crédito.

Art. 463. - Declárase que el Estado, los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales gozan de inmunidad impositiva, tanto

nacional como departamental por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

Art. 464. - Agrégase al artículo 623 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"C) Los vehículos introducidos al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, mientras estén afectados al uso de personas lisiadas comprendidas en la referida norma legal y sus decretos reglamentarios".

Art. 465. - Declaránse comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1987, a los Hogares de Ancianos, creados y sostenidos por instituciones privadas de carácter benéfico que actúen sin fines de lucro.

Art. 466. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 15.927, de 22 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la circulación de chatarra y residuos de papel, vidrio y bienes similares, así como madera, en cualquier estado en que se encuentre que constituyan insumos para otras actividades gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, no sea incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios.

El Impuesto al Valor Agregado en suspenso, no dará lugar a crédito fiscal al adquirente".

Esta sustitución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Art. 467. - Agrégase el siguiente literal al numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987:

"Ñ) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para incluir este bien entre los gravados con la tasa mínima".

Art. 468. - Agrégase, con vigencia al 1º de enero de 1991, el siguiente literal, al inciso segundo del artículo 8º del Título 14 del Texto Ordenado 1987:

"E) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Art. 469. - Mantiénese hasta el 31 de diciembre de 1992 la tasa establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 16.107, de 31 de mayo de 1990.

Art. 470. - Intégrase al Impuesto Aduanero Unico a la Importación, (IMADUNI), la alícuota vigente, a la fecha de promulgación de la presente ley, de la Tasa de Movilización de Bultos, (TMB), creada por el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

SECCION VIII

NORMAS SOBRE DESREGULACION Y DESBUROCRATIZACION DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 471. - El informe técnico sobre adecuación presupuestal y el proyecto de resolución correspondiente a que se refieren los artículos 21 y 27 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, será realizado por una comisión que integrarán representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Una vez resuelta, por el jerarca de destino, la incorporación del funcionario declarado excedente, la Contaduría General de la Nación o la Contaduría correspondiente, en su caso, efectuarán de oficio la incorporación referida.

Art. 472. - A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyentes, los organismos públicos podrán intercambiar entre sí o recibir a través de uno de ellos, los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y fechas de inicio de actividades y clausuras.

Sin perjuicio de lo anterior, mantiénese el secreto estadístico, tributario y registral que establecen las normas vigentes.

Art. 473. - Suprímese la intervención consular de la documentación correspondiente a los actos relativos a la navegación, al tráfico terrestre y al comercio, respectivamente, comprendidos en los numerales 1 a 5, 6 a 8 y 9 a 16 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, cuyas disposiciones quedan derogadas.

Suprímese la intervención consular de certificados de sanidad animal, vegetal o similar, comprendidos en el numeral 61 del artículo 233 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que se deroga.

Art. 474. - Derógase el artículo 524 del Decreto-Ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 475. - Deróganse los artículos 29 a 33 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953.

Art. 476. - Deróganse los artículos 182 y 183 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.628, de 19 de setiembre de 1984.

Art. 477. - Las comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas podrán realizarse por medio de fax, (facsímil).

Art. 478. - Derógase el Decreto-Ley Nº 10.282, de 24 de noviembre de 1942.

Art. 479. - Los institutos de mejora de ofertas y negociaciones establecidas en el artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, serán utilizados por los organismos estatales cuando lo consideren conveniente para el interés de la Administración.

La división preceptiva de la adjudicación o el sorteo sólo procederá en caso de ofertas iguales.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 480. - Decláranse de particular confianza los cargos de Secretario y Prosecretario de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Decláranse de particular confianza, asimismo, los cargos de Director y Subdirector de División de la Unidad Ejecutora "Protocolo y Relaciones Públicas" de dicha Comisión Administrativa.

Ambas declaratorias tendrán vigencia desde el 14 de marzo de 1991.

Art. 481. - Declárase que los artículos 8º a 14 del Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, son aplicables a los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE) y que han sido derogadas las disposiciones sobre ascensos, calificaciones y escalafones contenidas en el Capítulo V, "Del Personal", de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952.

Art. 482. - Sustitúyense los artículos 337 y 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por los siguientes:

"ARTICULO 337. - Créase con carácter permanente el 'Fondo de Seguro de Salud', para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE), con el cual se financiará el costo de la asistencia médica integral de los mismos.

Declárase que el seguro de salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal".

"ARTICULO 339. - El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el 'Fondo de Seguro de Salud' creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos:

A) Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento), de los haberes que, con carácter retributivo, perciben los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE), y de CHASSFOSE, que se descontará en la oportunidad de hacerlos efectivos, vertiéndolo en el Fondo.

B) Con un aporte, de cargo de OSE, del 6% (seis por cientos), de lo que pague a sus funcionarios por los conceptos indicados en el literal precedente, que verterá al Fondo en las mismas oportunidades allí señaladas.

C) Con un aporte del 1,5% (uno y medio por ciento), de las pasividades que perciban los ex funcionarios jubilados de OSE y CHASSFOSE, que el Banco de Previsión Social descontará en la oportunidad de hacerlas efectivas y verterá en el Fondo, el que no podrá ser menor a la resultante del 1,5% (uno y medio por ciento), del Salario Mínimo Nacional.

D) Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados o donaciones o contribuciones especiales.

E) Los frutos civiles de sus bienes".

Art. 483 . - Los titulares del beneficio creado por el artículo 337 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 498 de la presente ley, son:

A) Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado desde su ingreso al organismo hasta el cese de su relación funcional, cualquiera sea la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que, conforme a Derecho, se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario.

B) Los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

C) Los funcionarios de CHASSFOSE y ex funcionarios jubilados de CHASSFOSE.

Art. 484. - Facúltase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a verter al seguro de salud de sus funcionarios una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa entre los ingresos y los egresos, a cuyo efecto se establecerá la respectiva previsión presupuestal. En caso de que el déficit sea permanente y los recursos de CHASSFOSE insuficientes, se podrán incrementar los aportes de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de los beneficiarios, en similar proporción y hasta no más del doble de lo previsto en el artículo 339 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 482 de la presente ley, con el acuerdo de la unanimidad del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de la Comisión Administradora creada por el artículo 338 de la Ley Nº 13.328, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 485. - Sustitúyese el artículo 710 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 710. - Los curiales de los organismos públicos, cuando tengan la calidad de funcionarios de los mismos,

sólo podrán cobrar honorarios en los casos en que el fallo judicial condene en costos a la contraparte del organismo que patrocinen. La regulación de los honorarios se efectuará según los criterios que establezca la reglamentación.

En los casos en que los organismos públicos deban directa o indirectamente, contratar profesionales para que en el ejercicio de su profesión liberal intervengan en litigios o gestiones similares, el contrato deberá ser aprobado exclusivamente por el ordenador primario, previa intervención del Tribunal de Cuentas y la contratación no podrá recaer en funcionarios de esos organismos".

Art. 486. - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 13 de la presente ley dará lugar a una multa equivalente a 20 UR, (veinte unidades reajustables), la primera vez; 50 UR (cincuenta unidades reajustables), en la segunda ocasión y 100 UR (cien unidades reajustables), en la tercera oportunidad.

En estos casos la infracción traerá aparejada, además, de la incautación del vehículo, que quedará retenido hasta que se pague la multa pertinente, el 50% (cincuenta por ciento) de la cual corresponderá al funcionario denunciante y el otro 50% (cincuenta por ciento), se entregará al Ministerio de Salud Pública con el destino indicado en el artículo 8º.

El importe total será distribuido en la forma establecida en el inciso segundo.

Serán solidariamente responsables de la multa establecida precedentemente los profesionales que intervengan en las operaciones a que refiere el artículo 4º y que dieran lugar al incumplimiento de la prohibición establecida".

Art. 487. - La aplicación de los artículos 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, y 618 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en ningún caso implicará para las personas que perciban retribuciones, así como para los jubilados y pensionistas, tasas inferiores a las dispuestas por los artículos 25 y 27 del Decreto-Ley Nº 15.294, de 25 de junio de 1982.

Esta interpretación regirá desde el 1º de julio de 1991.

Art. 488. - Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar el pago de las deudas por capital e intereses de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) con el Banco Central del Uruguay, existentes al 31 de diciembre de 1991, hasta por la suma de U$S 170:000.000, (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta millones), quedando simultáneamente compensados hasta una suma concurrente los adeudos del Estado con UTE por concepto de Fondo Energético Nacional.

Art. 489. - El tope establecido por el inciso segundo del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, no regirá para las pasividades que se otorguen a los titulares de los cargos de Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo, integrantes del Ministerio Público y Fiscal, Magistrados del Poder Judicial y demás funcionarios de dicho Poder.

Art. 490. - El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores que se encuentren en Seguro por Desempleo o subsidio por enfermedad, pertenecientes a empresas que han clausurado o suspendido sus actividades, se calculará tomando el promedio de las asignaciones computables actualizadas percibidas durante los últimos 36 meses efectivamente trabajados.

Art. 491. - Los estados demostrativos a que refiere el numeral 1) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, deben fundamentarse circunstanciadamente mediante informes que formularán los responsables de cada programa presupuestal.

Tales informes no serán sintetizados, y se remitirán textualmente a la Asamblea General, adelantándoseles al Mensaje y proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, aunque considerándoselos parte integrante de la documentación conducente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución.

Art. 492. - Las Intendencias Municipales del interior (incisos 80 a 97), deberán elevar a la Asamblea General, antes del 30 de junio siguiente al año de finalización de cada Ejercicio, un estado demostrativo y memoria descriptiva de la ejecución de los proyectos financiados parcial o totalmente con fondos del Presupuesto Nacional, cualquiera sea su fuente de financiación.

De igual forma deberá procederse respecto a la norma del artículo 712 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, contrastando el monto de las obligaciones con el Banco de Previsión Social, por concepto de aportes patronales, con las transferencias de Rentas Generales de cada Ejercicio.

El incumplimiento de lo preceptuado determinará la clausura de los créditos correspondientes.

Art. 493. - Sustitúyese el artículo 717 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 717. - Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir títulos hipotecarios reajustables, en moneda nacional o en moneda extranjera, por un monto de nuevos pesos equivalente hasta 5:000.000 de UR (cinco millones de unidades reajustables).

Las series, plazos, tasas de interés y demás condiciones de dichos títulos hipotecarios, se establecerán por el Poder Ejecutivo, atendiendo razones de oportunidad y conveniencia, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay".

Art. 494. - La publicidad y propaganda de los organismos del Estado, incluidos los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales, será producida y realizada por empresas, músicos, actores, locutores y creativos uruguayos.

Las piezas publicitarias correspondientes a campañas promocionales oficiales que se difundan fuera del país, también se ajustarán a lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 495. - Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar sistemas sustitutivos del certificado establecido por el numeral 9) del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 11.462, de 8 de julio de 1950.

Art. 496. - Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, el inciso siguiente:

"Vencido el plazo a que refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo convocará al Procurador del Estado para que produzca informe verbal, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo".

Art. 497. - Declárase que la referencia establecida por el artículo 524 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debe entenderse a la licitación abreviada, en sustitución del concurso de precios.

Art. 498. - A partir de la fecha que establezca por decreto el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Uruguay emitirá billetes y monedas sobre la base del "peso uruguayo", equivalente a N$ 1.000, (nuevos pesos un mil).

El símbolo del "peso uruguayo" sera: $.

Las obligaciones que se generen a partir de la fecha así prevista, serán expresadas en $ (pesos uruguayos).

Las obligaciones que se cumplan a partir de ese momento y que estuvieran contraídas en N$, serán convertidas de pleno derecho a "pesos uruguayos", sea cual fuera la fecha en que se hubieren contraído.

El "peso uruguayo" se fraccionará hasta su centésima parte que se denominará centésimo y será equivalente a N$ 10, (nuevos pesos diez).

Cuando deban convertirse cantidades de nuevos pesos a "pesos uruguayos", las cifras de hasta cuatro unidades se desestimarán y las de cinco a nueve unidades se redondearán a la decena superior inmediata.

Salvo lo dispuesto en los incisos anteriores, la conversión de los precios expresados en nuevos pesos a "pesos uruguayos", se efectuará a la estricta paridad.

Mientras el Banco Central del Uruguay no disponga el canje de los billetes y monedas en circulación, éstos mantendrán su curso legal en todo el país, por su equivalente en "pesos uruguayos" y sus fracciones.

El Banco Central del Uruguay podrá sobreimprimir los billetes en circulación, así como los que emita, estableciendo la nueva equivalencia y la referencia normativa.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará la presente disposición.

Art. 499. - La cuotas de los préstamos otorgados o que se otorguen por el Banco Hipotecario del Uruguay, así como las que se estuvieren abonando o que se abonen por los promitentes compradores de viviendas construidas dentro del Sistema Público de Producción de Viviendas, se reajustarán conforme con la variación del valor de la unidad reajustable, (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), por períodos no inferiores a cuatro meses.

Tratándose de viviendas de las Categorías I y II o similares, de acuerdo con la reglamentación del Banco Hipotecario del Uruguay, el reajuste referido en el inciso precedente no podrá efectuarse por períodos inferiores a seis meses.

El tope de las cuotas del Banco Hipotecario del Uruguay estará sujeto al límite máximo del 26%, (veintiséis por ciento), de afectación de los ingresos de carácter permanente del núcleo familiar, o al límite máximo contractualmente acordado.

Facúltase al Banco Hipotecario del Uruguay a otorgar, ante circunstancias excepcionales, plazos y condiciones diferenciales, contemplando la situación social de los deudores, con el propósito de flexibilizar las fórmulas de pago.

Art. 500. - El procedimiento de reajuste previsto en el artículo 499, se aplicará a partir del 1º de setiembre de 1991.

Art. 501. - Sustitúyese el texto del artículo 7º de la Ley Nº 13.921, de 26 de noviembre de 1970, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo explotará un Casino en el Balneario 'La Floresta' (departamento de Canelones)"."

11) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 0 del día 5 de octubre de 1991, presidiendo el doctor **Aguirre Ramírez** y estando presentes los señores senadores **Abreu, Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Belvisi, Blanco, Bouza, Brause, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, González Modernell, Irisity, Irurtia, Millor, Pereyra, Pérez, Raffo, Ricaldoni, Santoro, Silveira Zavala, Singlet, Toledo, Urioste y Zumarán).**

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/91